

Experiencia
de México
ante la Comisión
Interamericana
de Derechos Humanos

María del Mar Monroy García

Fabián Sánchez Matus



H. CÁMARA DE DIPUTADOS
LX LEGISLATURA



CONOCER PARA DECIDIR se denomina la serie que en apoyo a la investigación académica en ciencias sociales, la Cámara de Diputados, LX Legislatura, ha acordado participar en coedición refrendando el histórico y constante interés del H. Congreso de la Unión por publicar obras trascendentes que impulsen y contribuyan a la adopción de las mejores decisiones en políticas públicas e institucionales para México, en su contexto internacional, a efecto de atender oportunamente las diversas materias sobre las que versa el quehacer legislativo.

La H. Cámara de Diputados, LX Legislatura, establece el acuerdo de coeditar con diferentes instituciones académicas, organismos federales y estatales, así como con autores y asociaciones independientes, investigaciones académicas y expresiones culturales de interés nacional, que coadyuven a las tareas propias del legislador mexicano.

Experiencia
de **México**
ante la Comisión
Interamericana
de **Derechos Humanos**

Experiencia
de **México**
ante la Comisión
Interamericana
de **Derechos Humanos**

María del Mar Monroy García

Fabián Sánchez Matus



Konrad
Adenauer
Stiftung



MÉXICO • 2007

Esta investigación, arbitrada por pares académicos,
se privilegia con el aval de la institución coeditora.

La H. CÁMARA DE DIPUTADOS, LX LEGISLATURA,
participa en la coedición de esta obra al
incorporarla a su serie CONOCER PARA DECIDIR

Coeditores de la presente edición

H. CÁMARA DE DIPUTADOS, LX LEGISLATURA
FUNDACIÓN KONRAD ADENAUER
MIGUEL ÁNGEL PORRÚA, librero-editor

Primera edición, julio del año 2007

© 2007

FUNDACIÓN KONRAD ADENAUER

© 2007

Por características tipográficas y de diseño editorial
MIGUEL ÁNGEL PORRÚA, librero-editor

Derechos reservados conforme a la ley
ISBN 978-970-701-949-2

Queda prohibida la reproducción parcial o total, directa o indirecta
del contenido de la presente obra, sin contar previamente con la
autorización por escrito de los editores, en términos de la Ley Federal
del Derecho de Autor y, en su caso, de los tratados internacionales
aplicables.

IMPRESO EN MÉXICO



PRINTED IN MEXICO

www.maporrúa.com.mx

Amargura 4, San Ángel, Álvaro Obregón, 01000 México, D.F.

Contenido

.....

AGRADECIMIENTOS

<i>María Del Mar Monroy García</i>	
<i>Fabián Sánchez Matus</i>	17

PRESENTACIÓN DEL PROGRAMA ESTADO DE DERECHO DE LA FUNDACIÓN KONRAD ADENAUER

<i>Rudolf Huber</i>	19
---------------------------	----

PRÓLOGO

<i>Rudolf Huber</i>	23
---------------------------	----

INTRODUCCIÓN

<i>María del Mar Monroy García</i>	
<i>Fabián Sánchez Matus</i>	29

PRIMERA PARTE

ANÁLISIS DE LA EXPERIENCIA DE MÉXICO ANTE LA COMISIÓN INTERAMERICANA DE DERECHOS HUMANOS

<i>Contexto</i>	35
<i>Informes emitidos por la CIDH sobre México</i>	38
Informes sobre peticiones individuales (1988-2006)	38
Informes emitidos por año	39
Promedio de duración entre admisibilidad y fondo	41
Promedio de años en espera de informe sobre fondo	41
Análisis sobre el contenido de los informes sobre peticiones individuales	42
Estados responsables de las violaciones de los derechos humanos	46

Informes sobre medidas cautelares (1995-2005)	47
Medidas cautelares emitidas por año	47
Análisis sobre el contenido de los informes sobre medidas cautelares	49
Informes sobre México	50
<i>Comunicados de prensa de la CIDH respecto de México</i>	51
<i>Participación de la sociedad civil</i>	53
<i>Conclusiones</i>	55

SEGUNDA PARTE

COMISIÓN INTERAMERICANA DE DERECHOS HUMANOS (CIDH)

<i>Estructura</i>	62
<i>Funciones</i>	63
<i>Competencia</i>	63
<i>Procedimiento</i>	64
<i>Resoluciones</i>	64
<i>Visitas u observaciones in loco</i>	65
<i>Medidas cautelares</i>	66
<i>Informes de países</i>	66
<i>Informes temáticos</i>	67
<i>Informes a la Asamblea General de la OEA</i>	67
<i>Relatorías y grupos de trabajo</i>	68
<i>Labores de promoción</i>	69
<i>Comunicados de prensa</i>	70
<i>Proyectos de instrumentos interamericanos</i>	70

TERCERA PARTE

RESOLUCIONES EMITIDAS POR LA CIDH

CASOS SOBRE PETICIONES INDIVIDUALES	73
<i>Caso (9706) Alejandro y Auro Cebrián Elizondo</i>	73

<i>Casos (9768, 9780 y 9828) PAN "Elecciones en Chihuahua y Durango"</i>	77
<i>Caso (10.180) PAN "Ley Electoral de Nuevo León"</i>	103
<i>Caso (10.957) Luis Sánchez Aguilar "Partido Socialdemócrata"</i> .	112
<i>Caso (10.956) PAN "Elecciones en el Estado de México"</i>	115
<i>Caso (11.411) Santiz Gómez y Santiz López "Ejido Morelia"</i>	138
<i>Caso (11.430) General José Francisco Gallardo Rodríguez</i>	158
<i>Caso (11.479) Evaristo Dorado Almanza y Blas Dorado Almanza.</i>	179
<i>Caso (11.492) Jesús Armando Lara Preciado</i>	184
<i>Caso (11.509) Manuel Manríquez San Agustín</i>	187
<i>Caso (11.520) Tomás Porfirio Rondín y otros, "Agua Blancas"</i> ...	212
<i>Caso (11.543) Rolando y Atanasio Hernández Hernández</i>	241
<i>Caso (11.537) Luis Humberto Correa Mena y otros</i>	256
<i>Caso (11.507) Anselmo Ríos Aguilar</i>	262
<i>Caso (10.545) Clemente Ayala Torres y otros "Elecciones de Guerrero"</i>	268
<i>Caso (11.610) Loren L. Riebe, Jorge Alberto Barón Guttlein y Rodolfo Izal Elorz</i>	295
<i>Caso (11.812) Gabriel Lastra Pedrero y Adela Ortiz Catalá</i>	331
<i>Caso (11.739) Héctor Félix Miranda</i>	335
<i>Caso (11.701) Ejido Ojo de Agua</i>	359
<i>Caso (11.810) Sebastián Sánchez López y otros</i>	363
<i>Caso (11.565) Ana, Beatriz y Celia González Pérez</i>	368
<i>Caso (11.740) Víctor Manuel Oropeza</i>	397
<i>Caso (11.103) Pedro Peredo Valderrama</i>	421
<i>Caso (12.130) Miguel Orlando Muñoz Guzmán</i>	449
<i>Caso (11.808) Valentín Carrillo Saldaña</i>	479
<i>Caso (12.117) Santos Soto Ramírez y Sergio Cerón Hernández</i> ..	484
<i>Caso (12.228) Alfonso Martín del Campo Dodd</i>	488
<i>Caso (12.116) María Estela García Ramírez y Celerino Jiménez Almaraz</i>	492
<i>Caso (12.185) Tomás de Jesús Barranco</i>	499

<i>Caso (11.823) María Estela Acosta Hernández y otros (explosiones en el sector reforma de Guadalajara)</i>	504
<i>Caso (11.807) José Alberto Guadarrama García</i>	509
<i>Caso (P12.288) Juan García Cruz y Santiago Sánchez Silvestre</i>	514
<i>Caso (P12.287) Cruz Ávila Mondragón</i>	522
<i>Caso (P735/01) Teodoro Cabrera García y Rodolfo Montiel Flores</i>	529
<i>Caso (P938/03) Alejandro Junco de la Vega y Eugenio Herrera Terrazas</i>	536
<i>Caso (P2584-02) Laura Tena Colunga y otros</i>	545
<i>Caso (P281/02) Claudia Ivette González</i>	555
<i>Caso (P282/02) Esmeralda Herrera Monreal</i>	564
<i>Caso (P283/02) Laura Berenice Ramos Monárrez</i>	571
<i>Caso (P777/01) Rosendo Radilla Pacheco</i>	580
<i>Caso (P12.170) Fernando A. Colmenares Castillo</i>	587
<i>Caso (P388/01) Alejandro Ortiz Ramírez</i>	595
<i>Caso (P1176-03) Silvia Arce y otros</i>	605
<i>Caso (P1175-03) Paloma Angélica Escobar Ledezma y otros</i>	614
<i>Caso (P972-03) Valentina Rosendo Cantú y otros</i>	623
<i>Caso (P540-04) Inés Fernández Ortega y otros</i>	632
<i>Caso (P162-04) José Luis Valdez Pineda</i>	640
<i>Casos sobre medidas cautelares</i>	649
<i>Caso Virginia Galeana García</i>	649
<i>Caso David Fernández Dávalos, José Lavadero Yáñez y Rocío Culebro Bahena</i>	649
<i>Caso Unión de Comunidades de la Zona Norte del Istmo, A.C. (UCIZONI)</i>	650
<i>Caso Graciela Zavaleta</i>	651
<i>Caso José Nava Andrade y 15 miembros de la Organización de Pueblos y Colonias (OPC)</i>	652
<i>Caso Manuel Manríquez San Agustín</i>	652
<i>Caso María Estela García Ramírez y su familia</i>	653

<i>Caso José Alberto Guadarrama García y sus familiares</i>	653
<i>Caso Masacre del 22 de diciembre de 1997</i>	654
<i>Caso Miriam Halsall y Mary Therese Mullock</i>	655
<i>Caso Bernardo Vásquez y otras 8 personas integrantes de la Organización Campesina de la Sierra del Sur (ocss)</i>	656
<i>Caso Magencio Abad Zeferino y Miguel A. Zeferino Domínguez</i>	657
<i>Caso Ángel Aguirre Rodríguez</i>	658
<i>Caso José Rentería Pérez y 14 personas de La Humedad, Oaxaca</i>	659
<i>Caso Digna Ochoa y Plácido, Edgar Cortés Morales y los miembros del PRODH</i>	659
<i>Caso Jesús Barraza Zavala</i>	661
<i>Caso Faustino Jiménez Álvarez, Ultiminio Díaz y Enedina Cervantes Salgado</i>	662
<i>Caso Floriberto Cruz y otros 7 supervivientes de la masacre de Aguas Blancas</i>	663
<i>Caso Roberto Cárdenas Rosas y otros habitantes de la comunidad de San Miguel Copala, Oaxaca</i>	664
<i>Caso Sergio Aguayo Quesada, Juan Antonio Vega y los integrantes de la Secretaría Técnica de la Red Nacional de Organismos Civiles de Derechos Humanos "Todos los Derechos para Todos"</i>	666
<i>Caso General José Francisco Gallardo Rodríguez</i>	667
<i>Caso Teodoro Cabrera García y Rodolfo Montiel Flores</i>	668
<i>Caso Aldo González Rojas y Melina Hernández Sosa</i>	670
<i>Caso Abel Barrera Hernández</i>	671
<i>Caso Esther Chávez Cano</i>	671
<i>Caso Enedina Cervantes Salgado y Francisco Cortés Pastenes</i>	672
<i>Caso Miriam García, Blanca Guadalupe López y Dante Almaraz</i>	673
<i>Caso Jesús Ángel Gutiérrez Olvera, Leonor Guadalupe Olvera López, Sandra Gutiérrez Olvera y Ernesto García Garrido</i>	674

<i>Caso Samuel Alfonso Castellanos Piñón, Beatriz Casas Arrellanos, José Raymundo Díaz Taboada, Graciela Calvo Navarrete y Mayra Iracema Jarquín Luján, integrantes de la Organización Acción de los Cristianos para la Abolición de la Tortura (ACAT)</i>	675
<i>Caso Mariano Bernal Fragoso</i>	676
<i>Caso Armando Díaz López (testigo) y los miembros de su familia –Micaela Torres Gutiérrez, María Consuelo Díaz Torres, Magdalena Días Torres y José Armando Díaz Torres– así como a favor de Reynaldo Gómez Martínez, Mario Torres, Ricardo Martínez Martínez, Mariano Sánchez Montejo y Gilberto Jiménez López, miembros de la Organización Kichán Kichañob del estado de Chiapas</i>	678
<i>Caso Raúl Javier Gatica Bautista, integrante de la junta organizadora del Consejo Indígena Popular Oaxaqueño “Ricardo Flores Magón”</i>	679
<i>Caso Otilia Eugenio Manuel y otros</i>	680
<i>Caso Ericel Gómez Nucamendi y otros 116 trabajadores del diario Noticias, Voz e Imagen de Oaxaca</i>	681
<i>Caso Antonio Jacinto López Martínez</i>	682
<i>Caso Jorge Castañeda Gutman</i>	683

INFORMES SOBRE MÉXICO

<i>Informe sobre la situación de derechos humanos en México (1998)</i>	685
Temas tratados	685
Cuestiones preliminares	686
Conclusiones finales	687
Recomendaciones finales	691
El derecho a la vida	692
El derecho a la libertad personal	693
El derecho a la integridad personal	694
El derecho a la justicia	696
Los derechos políticos	697
La situación de los pueblos indígenas y de sus derechos	697
Los derechos sociales, económicos y culturales	698

Los derechos de la mujer	698
El derecho a la libertad de expresión	699
<i>Seguimiento de las recomendaciones del informe sobre la situación de los derechos humanos en México (1999)</i>	700
Temas tratados	700
Antecedentes	701
El derecho a la vida	704
El derecho a la libertad personal	709
El derecho a la integridad personal	710
El derecho a la justicia	713
Los derechos políticos	718
La situación de los pueblos indígenas y de sus derechos	720
Los derechos sociales, económicos y culturales	723
Los derechos de la mujer	726
El derecho a la libertad de expresión	729
Conclusiones	731
<i>Relatoría especial sobre trabajadores migratorios y miembros de sus familias, visita in loco (2002)</i>	733
Temas tratados	733
Conclusiones y recomendaciones	733
Condiciones de detención en la Estación Migratoria de Iztapalapa	741
Recomendaciones respecto a las estancias migratorias	743
Detención de migrantes y alternativas	743
<i>Relatoría sobre los derechos de la mujer, situación de los derechos de la mujer en Ciudad Juárez, México: el derecho a no ser objeto de violencia y discriminación (2003)</i>	745
Temas tratados	746
Conclusiones y recomendaciones	746
Recomendaciones generales tendientes a hacer efectivo en Ciudad Juárez el derecho de las mujeres a estar exentas de violencia	749
Recomendaciones para mejorar la aplicación de debida diligencia en la investigación, procesamiento y castigo de los responsables de la violencia contra la mujer en Ciudad Juárez, con miras a superar la impunidad	750

Recomendaciones para mejorar la aplicación de la debida diligencia para prevenir la violencia contra la mujer en Ciudad Juárez e incrementar su seguridad	753
<i>Relatoría para la libertad de expresión, visita in loco (2003)</i>	754
Temas tratados	755
Cuestión preliminar	755
Amenazas y agresiones	755
Acciones judiciales	758
Acceso a la información	759
Sobre el secreto profesional de los periodistas	764
Sobre la asignación de publicidad oficial	769
Asignaciones de frecuencias y regulación de los medios de comunicación electrónicos	771
ÍNDICE DE RESOLUCIONES DE LA CIDH SOBRE MÉXICO.	775
<i>Informes sobre peticiones individuales</i>	775
<i>Medidas cautelares</i>	778
<i>Informes sobre México</i>	779
<i>Comunicados de prensa</i>	779

GLOSARIO

CASOS SOBRE PETICIONES INDIVIDUALES	785
<i>Estado de la República en que se cometió la presunta violación</i> . .	785
<i>Estado de la República en que se cometió la violación</i>	786
<i>Autoridad presuntamente responsable</i>	786
<i>Autoridad responsable</i>	788
<i>Derechos alegados</i>	789
Declaración Americana de los Derechos y Deberes del Hombre	789
Convención Americana sobre Derechos Humanos	791
Protocolo Adicional a la Convención Americana sobre Derechos Humanos en Materia de Derechos Económicos, Sociales y Culturales ("Protocolo de San Salvador")	796

Convención Interamericana sobre Desaparición Forzada de Personas	797
Convención Interamericana para Prevenir, Sancionar y Erradicar la Violencia contra la Mujer "Convención de Belém do Pará"	797
Convención Interamericana para Prevenir y Sancionar la Tortura	797
Declaración Universal de Derechos Humanos	798
Convención sobre los Derechos del Niño	798
Derechos declarados por la CIDH presuntamente violados ...	798
Convención Americana sobre Derechos Humanos	798
Convención Interamericana sobre Desaparición Forzada de Personas	801
Convención Interamericana para Prevenir, Sancionar y Erradicar la Violencia contra la Mujer "Convención de Belém do Pará"	802
Convención Interamericana para Prevenir y Sancionar la Tortura	802
Derechos declarados por la CIDH violados	802
Convención Americana sobre Derechos Humanos	802
Convención Interamericana para Prevenir y Sancionar la Tortura	805
<i>Temas tratados</i>	805
Ejes temáticos	805
Informe sobre inadmisibilidad	807
Informe sobre admisibilidad	809
Informe de solución amistosa	816
Informe de fondo	816
Informe sobre admisibilidad y fondo	824
 CASOS SOBRE MEDIDAS CAUTELARES	 835
<i>Estado de la República</i>	835
<i>Derechos protegidos</i>	836
Convención Americana sobre Derechos Humanos	836
Protocolo Adicional a la Convención Americana sobre Derechos Humanos en Materia de Derechos Económicos, Sociales y Culturales	839

INFORMES SOBRE MÉXICO	841
<i>Informe sobre la situación de los derechos humanos en México (1998)</i>	841
Temas tratados	841
<i>Seguimiento de las recomendaciones del informe sobre la situación de los derechos humanos en México (1999)</i>	841
Temas tratados	841
<i>Relatoría especial sobre trabajadores migratorios y miembros de sus familias, visita in loco (2002)</i>	842
Temas tratados	842
<i>Relatoría sobre los derechos de la mujer, situación de los derechos de la mujer en Ciudad Juárez, México: el derecho a no ser objeto de violencia y discriminación (2003)</i>	842
Temas tratados	842
<i>Relatoría para la Libertad de Expresión, visita in loco (2003)</i>	843
Temas tratados	843

Agradecimientos



RECONOCEMOS el enorme apoyo de la Fundación Konrad Adenauer, especialmente de Rudolf Huber, Director del Programa Estado de Derecho para México, Centroamérica y el Caribe, y de Gabriela García del mismo programa, por su interés y aportes al presente trabajo.

Asimismo, agradecemos a Mario López Garelli, especialista principal de la Comisión Interamericana de Derechos Humanos, por los insumos brindados.

Finalmente, agradecemos a Úrsula Velandia por todo su apoyo en la elaboración del trabajo.

MARÍA DEL MAR MONROY GARCÍA

FABIÁN SÁNCHEZ MATUS

Presentación del Programa Estado de Derecho de la Fundación Konrad Adenauer

.....

*Rudolf Huber**

LA FUNDACIÓN Konrad Adenauer es una fundación política alemana independiente y sin fines de lucro. Está sujeta a los principios del movimiento demócrata-cristiano. La fundación apoya la unificación europea, promueve el entendimiento internacional y la cooperación al desarrollo. Lleva a cabo eventos de formación política, elabora análisis científicos que sirven de base para la gestión política, otorga becas a personas talentosas e investiga la historia del movimiento demócrata-cristiano.

La cooperación internacional es, por tradición, uno de los campos prioritarios de su labor. Para su realización dispone de oficinas en todo el mundo. Complementariamente a las 14 oficinas de la Fundación Konrad Adenauer ubicadas a lo largo del continente latinoamericano, mismas que concentran su trabajo en los respectivos países, existen en Latinoamérica cuatro programas regionales. Uno de ellos es el Programa Estado de Derecho, dirigido ante todo a profesionales dedicados al área del derecho. La oficina en la ciudad de México se ocupa del área México, Centroamérica y el Caribe. Una segunda oficina en Montevideo es responsable de los países de Sudamérica.

La finalidad del Programa Estado de Derecho es brindar apoyo sostenido a la democratización en Latinoamérica y realizar una aportación al desarrollo y a la profundización de un orden jurídico eficiente, basado en principios del Estado de Derecho, como fun-

* Director del Programa Estado de Derecho para México, Centroamérica y el Caribe, Fundación Konrad Adenauer.

damento de cada sistema democrático. Sin embargo, necesidades de reforma y de asesoramiento se presentan en innumerables ámbitos del derecho. Por este motivo el programa concentra su labor en las siguientes áreas:

- la promoción de una separación de poderes estable y clara, con especial consideración de una justicia independiente, como también de la garantía y el respeto de los derechos humanos;
- la promoción de los esfuerzos reformistas en el ámbito del derecho procesal, orientados al anclaje y al desarrollo de los principios de Estado de Derecho (como por ejemplo, la seguridad jurídica, la aceleración de los procesos, la oralidad, la transparencia, la participación ciudadana, el acceso a la justicia) dentro del orden jurídico;
- la promoción de procesos de integración políticos y económicos con especial atención en el fortalecimiento de los órganos jurisdiccionales supranacionales;
- el combate a la corrupción, ante todo en el ámbito de la justicia, como uno de los mayores peligros dentro de las jóvenes estructuras del Estado de Derecho en Latinoamérica;
- la capacitación y especialización de jueces, fiscales, funcionarios públicos, defensores públicos y otros operadores dentro del ámbito de la impartición de justicia.

De aquí derivan los seis temas eje del Programa Estado de Derecho, a saber: el derecho constitucional, los derechos humanos, el derecho de integración, el derecho procesal, la lucha contra la corrupción y la capacitación de personal jurídico.

Como grupos objetivo de este programa, se puede nombrar a magistrados de tribunales constitucionales y de cortes supremas, jueces, fiscales, abogados, defensores públicos y funcionarios de la administración de la justicia, defensores del pueblo, políticos dedicados al área del derecho, profesores de derecho en universidades e institutos científicos independientes, funcionarios de la administración pública (incluyendo a la policía), funcionarios de diferentes organismos de integración y especialistas del derecho

de integración, así como miembros de organizaciones de derechos humanos estatales y no estatales.

En las áreas temáticas arriba mencionadas, el Programa Estado de Derecho organiza en todos los países latinoamericanos, por un lado, seminarios, conferencias nacionales regionales e internacionales, foros y cursos de capacitación. En estos eventos el Programa a menudo invita expertos europeos, ante todo alemanes, para actividades de asesoría. Estas actividades se preparan e implementan en lo posible, conjuntamente con contrapartes latinoamericanas.

Por otro lado, el Programa Estado de Derecho edita regularmente publicaciones jurídicas. Todas las publicaciones son distribuidas en bibliotecas de facultades de derecho, juzgados, parlamentos y organizaciones de la sociedad civil de todo el continente.

Las actividades descritas se complementan con programas de visitas a Alemania, para juristas de alto nivel. Más allá de estas visitas, la Fundación Konrad Adenauer otorga becas de estudio dirigidas a jóvenes abogados que desean capacitarse en Latinoamérica o Alemania.

Prólogo

.....

Rudolf Huber

DESDE LA CREACIÓN del Sistema Interamericano de Derechos Humanos, el Estado mexicano ha participado activamente en su desarrollo, como impulsor de su fortalecimiento y a través de destacados juristas como miembros de sus órganos de tutela: la Comisión Interamericana de Derechos Humanos y la Corte Interamericana de Derechos Humanos. Sin embargo, en el momento de la ratificación de la Convención Americana sobre Derechos Humanos en 1981, México no se sometió plenamente al escrutinio de estos órganos. No fue sino hasta finales de 1998 que reconoció la competencia contenciosa de la Corte.

La discrepancia entre el discurso político y el verdadero compromiso con la protección de los derechos humanos mediante el escrutinio de órganos internacionales especializados, es un fenómeno muy común en las políticas públicas de muchos países. Al momento de hacer efectivo este compromiso ante la comunidad internacional, se suele invocar la "soberanía nacional" para justificar las reservas y límites con respecto a las obligaciones contraídas con la suscripción y ratificación de los tratados internacionales, intentando que esta práctica sea entendida como un voto de confianza para los propios instrumentos nacionales encargados de la protección de los derechos humanos. Esta anticuada política de autosuficiencia y de no-intervención en asuntos internos de otros países, en realidad es una muestra de debilidad porque da lugar

a una interpretación de lo contrario, es decir, que detrás del discurso oficial, predomina la desconfianza en los propios órganos judiciales o gubernamentales y en su capacidad de garantizar adecuadamente los derechos de las personas, lo que explica la resistencia al diálogo abierto con las respectivas organizaciones internacionales y a la mirada crítica desde el exterior. Sin embargo, el escrutinio internacional no debe ser entendido como una limitante a la soberanía nacional. Por el contrario, la integración voluntaria a un sistema internacional o regional de protección de derechos humanos es, en realidad, un verdadero acto de soberanía que refleja el compromiso que tiene el Estado con los derechos de sus ciudadanos y de las personas.

En los últimos años, las políticas públicas de México en materia de derechos humanos, han cambiado sustancialmente. El discurso ha empezado a ser acompañado de hechos: Según el representante en México de la Oficina de la Alta Comisionada de las Naciones Unidas para los Derechos Humanos, señor Amerigo Incalcaterra, México no solamente ha avanzado significativamente en cuanto a la ratificación de instrumentos internacionales en materia de derechos humanos, sino también en la adopción de políticas y programas encaminados a mejorar la situación de los mismos en México. Durante el acto de presentación del segundo Informe de Ejecución del Programa Nacional de Derechos Humanos 2006, Incalcaterra destacó que los pasos dados por el Gobierno mexicano “abrieron el camino para que el Estado Mexicano no sólo fuera nombrado miembro del recién creado Consejo de Derechos Humanos de las Naciones Unidas, sino que propiciaron su designación como Presidente del Consejo durante su primer año de funciones”.¹

¹ Intervención del señor Amerigo Incalcaterra, Representante en México de la Alta Comisionada de las Naciones Unidas para los Derechos Humanos en el Segundo Informe de Ejecución del Programa Nacional de Derechos Humanos 2006; Salón Revolución, SEGOB, Ciudad de México, 22 de noviembre de 2006.

<http://www.hchr.org.mx/documentos/conferencias/22pndh.pdf>

Con el reconocimiento de la jurisdicción obligatoria de la Corte Interamericana de Derechos Humanos en 1998, México se sometió finalmente al escrutinio de este órgano jurisdiccional internacional. ¿Cuál es el alcance de esta decisión?, ¿significa que se ha creado una instancia jurisdiccional superior al máximo órgano judicial del país, que es la Suprema Corte de Justicia de la Nación? Por supuesto que no. El Doctor Sergio García Ramírez, destacado jurista mexicano y actual presidente de la Corte Interamericana de Derechos Humanos, describe la relación entre los altos tribunales y la Corte Interamericana de la siguiente manera:

La jurisdicción interamericana –que funciona en San José, Costa Rica, desde 1979– tiene carácter complementario de la jurisdicción nacional: a ésta incumbe, en primer término, la protección de los derechos fundamentales de las personas. La Corte Interamericana, por su parte, interpreta y aplica los instrumentos internacionales que le confieren competencia, particularmente la Convención Americana sobre Derechos Humanos, que a su vez forma parte del ordenamiento aplicable al conjunto de los Estados americanos en la forma y términos previstos por la propia Convención y por las disposiciones internas de aquéllos.²

En consecuencia, el sistema interamericano de derechos humanos ofrece un plus en cuanto a la tutela de los derechos humanos sin entrar en competencia o superioridad con respecto a los órganos jurisdiccionales nacionales que siguen siendo los principales órganos encargados de la tutela efectiva de los derechos de las personas dentro de su territorio o jurisdicción, incluyendo sus derechos y garantías fundamentales.

² Presentación de la revista *Diálogo Jurisprudencial*, 1a. edición, julio de 2006, p. xi.

Son las normas internacionales las que confieren única y exclusivamente los parámetros de competencia e interpretación de las mismas a los órganos de tutela internacional de los derechos humanos –la Comisión y la Corte interamericanas. A su vez los Estados parte de la Convención Americana se comprometieron a cumplir las decisiones de la Corte como definitivas e inapelables.³

Sin embargo, es importante resaltar que son los mismos Estados parte, a través de sus órganos legislativos, administrativos y jurisdiccionales, quienes hacen efectivas estas normas mediante la incorporación en su normativa interna y su aplicación en el marco de los procedimientos previstos en el orden jurídico nacional. Lo que ofrece el sistema interamericano de derechos humanos es, en primer lugar, un diálogo con los Estados americanos con el objetivo suscrito por los Estados parte en el preámbulo de la Convención Americana de Derechos Humanos: “consolidar en este continente, dentro del cuadro de las instituciones democráticas, un régimen de libertad personal y de justicia social, fundado en el respeto de los derechos esenciales del hombre”. No obstante, este diálogo no se reduce al mero discurso, sino que se lleva a cabo conforme a las reglas establecidas por la Convención Americana y los estatutos de los órganos encargados, teniendo como finalidad llegar a un acuerdo consensuado de la controversia o en caso contrario, finalizarlo con un fallo de la Corte Interamericana de Derechos Humanos en contra o a favor del Estado denunciado por una violación de los derechos humanos. El escrutinio internacional a través de procedimientos formales y la justiciabilidad de los derechos humanos, son el gran avance en la lucha por la tutela efectiva de los derechos fundamentales del hombre.

³Artículos 67 y 68 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos.

El primer y principal órgano de interlocución y diálogo con los Estados parte es la Comisión Interamericana de Derechos Humanos. De acuerdo con la citada Convención, la Comisión tiene la función principal de promover la observancia y la defensa de los derechos humanos.⁴ En esta función, ha estado observando y analizando la situación de los derechos humanos en México desde su creación, y ha rendido sus informes de manera general o sobre los casos específicos que le fueron presentados.

La presente obra se dedica a la experiencia del Estado mexicano frente a la Comisión Interamericana de Derechos Humanos. Los autores recopilaron todos los informes de la Comisión respecto a 47 peticiones individuales y 36 medidas cautelares, así como los informes de las relatorías y las comunicaciones de prensa hasta el año 2006. Además del enorme esfuerzo de recopilar y resumir la abundante información dentro de estos informes y comunicaciones, el verdadero valor de este trabajo radica en la sistematización de la información sustancial que se encuentra en éstos, permitiendo de esta manera una evaluación cualitativa más exacta de estos pronunciamientos y la atención o el seguimiento que les da el gobierno mexicano.

Una de las breves conclusiones cualitativas a la que llegan los autores, es que se carece de experiencia y conocimiento a fondo acerca del uso del sistema interamericano. Hasta la fecha son pocas las organizaciones mexicanas especializadas en el trámite de casos ante la Comisión y, para un país con la dimensión geográfica y demográfica que tiene México, son pocos los casos que llegan a ser admitidos para su trámite ante la Comisión. Por otro lado, estas cifras contrastan con el alto número de quejas que los mexicanos presentan ante la Comisión –número que aparentemente sólo es

⁴Artículo 41 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos.

superado por Perú— las cuales en su mayoría son declaradas inadmisibles y no son objeto de estudio de la presente obra. Sin embargo, este dato invita a la reflexión sobre la conclusión a la que llegan Santiago Corcuera y José Antonio Guevara en un estudio del año 2003⁵ en el sentido de que “son pocos los abogados que conocen el sistema”, secundados por la opinión de Jorge Ulises Carmona, quien además apunta al desconocimiento del sistema por parte de las autoridades.⁶ Puntualizando dicha reflexión en el sentido de que el principal problema radica no tanto en la falta de conocimiento de la existencia del sistema en sí, sino más bien en la falta de conocimiento sobre el uso apropiado de sus instrumentos. La importante difusión del sistema y sus instrumentos jurídicos debe de ser acompañada por la capacitación sobre su uso estratégico, tal como lo reclaman los autores de la presente obra, para evitar el bombardeo de la Comisión con denuncias infundadas.

La Fundación Konrad Adenauer, a través de su Programa Estado de Derecho, tiene como objetivo apoyar tanto a las autoridades como a la sociedad civil mexicana en su proceso de consolidación de la democracia y del Estado de Derecho como condiciones básicas de la libertad y el desarrollo económico y social de los mexicanos. Con la edición de la presente obra se pretende dar un aporte científico para alimentar el diálogo acerca de la situación de los derechos humanos en México, así como ofrecer una herramienta útil y práctica para cualquiera que quisiera aumentar su conocimiento sobre el sistema interamericano de los derechos humanos y la interrelación de la Comisión con el Estado mexicano.

⁵“México ante el sistema interamericano de protección de derechos humanos”, 1a. edición, diciembre de 2003, Comisión de Derechos Humanos del Distrito Federal, p. 59.

⁶Jorge Ulises Carmona, “Algunos aspectos de la participación de México ante los órganos del sistema interamericano de protección de los derechos humanos”, *Cuestiones Constitucionales*, núm. 9, julio-diciembre de 2003, p. 6.

Agradezco a los autores, que son licenciada en relaciones internacionales y licenciado en derecho, ambos activistas de la Organización no Gubernamental Comisión Mexicana de Defensa y Promoción de los Derechos Humanos, A.C. (CMDPDH) –una de las organizaciones mexicanas que ha llevado un gran número de casos ante la Comisión Interamericana–, su valiosa aportación para la realización de esta obra.

[México, 20 de diciembre de 2006]

Introducción



MÉXICO ES un país que cuenta con una importante presencia en el campo de los derechos humanos. Ha expresado su compromiso a nivel internacional y contraído obligaciones a través de la firma y ratificación de numerosos tratados internacionales de protección de los derechos humanos y una amplia participación en el diseño e implementación de mecanismos de supervisión, como pueden ser los Protocolos de las Convenciones Internacionales, así como su activa participación como Presidente del recientemente creado Consejo de Derechos Humanos de la Organización de las Naciones Unidas (ONU). En los últimos años se ha destacado una gran apertura al escrutinio internacional invitando a Relatores Especiales de la Organización de los Estados Americanos (OEA) y de la ONU a fin de que se verifique la situación de los derechos humanos.

Asimismo, firmó en 2001 un Acuerdo de Cooperación Técnica con la Oficina de la Alta Comisionada de las Naciones Unidas para los Derechos Humanos (OACNUDH) y para dar seguimiento a dicho acuerdo se instaló, por invitación del propio Estado mexicano, una oficina en México (OACNUDH-México). Cuenta con un Diagnóstico sobre la Situación de los Derechos Humanos realizado por la misma OACNUDH, organizaciones de la sociedad civil y expertos nacionales, y derivado de dicho diagnóstico, un Programa Nacional de Derechos Humanos, una Comisión de Política Gubernamental en materia de Derechos Humanos con mesas de interlocución con la sociedad civil.

A pesar de lo anterior, la situación de los derechos humanos en México sigue siendo una cuestión preocupante, pues aún se

padecen violaciones graves y sistemáticas como son la tortura, las ejecuciones extrajudiciales y las desapariciones forzadas, además de la prácticamente nula garantía de los derechos económicos, sociales y culturales, todo esto aunado a la impunidad y a severos problemas de acceso a la justicia.

Los asesinatos y desapariciones de mujeres y niñas en Ciudad Juárez y en la mayoría de los Estados de la República Mexicana, las matanzas de Aguas Blancas, Acteal y El Charco, la impunidad en los casos de la guerra sucia de las décadas 60, 70 y 80, el asesinato de periodistas, la situación de los pueblos indígenas, la muerte de cientos de migrantes que intentan cruzar la frontera, la discriminación de género, el hostigamiento en contra de los defensores de derechos humanos, la criminalización de la protesta social y la reciente represión a los movimientos sociales como en Guadalajara, Cancún, San Salvador Atenco y Oaxaca, son una muestra de que no se ha logrado atender de manera integral mediante la investigación, garantías al debido proceso, sanción y reparación, las violaciones de los derechos humanos.

En los últimos años se han creado diversas instancias especiales y se han implementado programas para atender las variadas problemáticas presentes en México, sin embargo éstas no han sido efectivas por la falta de recursos, mandatos inadecuados y particularmente la falta de voluntad política. No se ha dado prioridad a la modificación de las estructuras que permiten o incluso propician la violación de los derechos humanos.

En este sentido, ha surgido la necesidad de recurrir subsidiariamente a instancias internacionales de protección de los derechos humanos para denunciar la violación de los mismos o litigar casos individuales a fin de lograr la justicia que a nivel interno no se ha obtenido, asimismo se ha impulsado que México se someta al escrutinio internacional, en particular al Sistema Interamericano de Promoción y Protección de los Derechos Humanos, donde ocupa el segundo lugar, con el mayor número de peticiones presentadas ante la Comisión Interamericana de Derechos

Humanos. No obstante, la mayoría de las peticiones han sido rechazadas debido al desconocimiento del uso y los alcances del Sistema Interamericano por parte de quienes acuden al mismo, lo cual se refleja en la falta de caracterización de violaciones de los derechos humanos que se establecen en los instrumentos interamericanos al recurrir a dicho organismo.

La CIDH se ha convertido en una instancia sumamente importante para México, pues a pesar de las escasas resoluciones, en comparación con el resto de los países de la región, ha establecido estándares positivos que debieran tomarse en cuenta para el mejoramiento de la situación de los derechos humanos en el país.

Por lo anterior, deriva la importancia de realizar un trabajo en donde se recopilara la experiencia del Estado mexicano, a través de las resoluciones emitidas por una de las instancias regionales más importantes en materia de derechos humanos, la CIDH.

El presente trabajo está dividido en tres partes, la primera consiste en una sistematización de la experiencia de México ante la CIDH, que para fines de mejor entendimiento en ocasiones se traduce en gráficas que dan claridad a los datos manejados; la segunda parte describe de manera breve y práctica qué es la CIDH y sus funciones; y la tercera parte consiste en la presentación depurada de las resoluciones emitidas por la CIDH sobre México (casos sobre peticiones individuales, casos sobre medidas cautelares e informes), dicha depuración ha sido realizada con criterios propios, tratando de resaltar los temas trascendentales que han sido del conocimiento de la CIDH y los criterios jurisprudenciales de dicho órgano respecto de la situación en nuestro país.

También se ha incluido un glosario que recoge todos los temas tratados en los casos sobre peticiones individuales, los casos sobre medidas cautelares y los informes.

Con esta publicación pretendemos mostrar de manera práctica y sencilla el trabajo que la CIDH ha realizado con relación a México, esperando pueda constituir una herramienta para que toda persona interesada conozca lo que la CIDH ha producido con

relación a nuestro país, y entienda fácilmente el tratamiento de los diversos temas analizados por el organismo.

Finalmente, esperamos que este trabajo también pueda contribuir a la reflexión sobre la situación de derechos humanos en México y constituya una base de análisis, a fin de realizar acciones en favor de los derechos humanos.

MARÍA DEL MAR MONROY GARCÍA, FABIÁN SÁNCHEZ MATUS

Primera parte

ANÁLISIS DE LA EXPERIENCIA
DE MÉXICO ANTE LA
COMISIÓN INTERAMERICANA
DE DERECHOS HUMANOS

.....

CONTEXTO

ACTUALMENTE México es parte de todos los instrumentos convencionales básicos de derechos humanos vigentes en el Sistema Interamericano de Promoción y Protección de los Derechos Humanos (en adelante Sistema Interamericano), con excepción del Protocolo a la Convención Americana sobre Derechos Humanos (en adelante CADH) relativo a la prohibición de la pena de muerte. Estos instrumentos forman parte del orden jurídico mexicano, de acuerdo a lo dispuesto en los artículos 15 y 133 constitucionales, y jerárquicamente se sitúan en un nivel superior al de las leyes federales y sólo por debajo de la Constitución, aunque actualmente existe un debate a fin de establecer una jerarquía mayor de los tratados en materia de derechos humanos, a fin de elevarlos a rango constitucional, como ya se ha establecido en otros países. Sin embargo, esto no significa que los tratados sean suficientemente conocidos por las autoridades ni por la población, lo que afecta de manera directa y significativa a su eficacia.¹

Los instrumentos interamericanos sobre derechos humanos ratificados por el Estado mexicano² actualmente son:

- Convención Americana sobre Derechos Humanos "Pacto de San José de Costa Rica" (24 de marzo de 1981).
- Convención Interamericana para Prevenir y Sancionar la Tortura (22 de junio de 1987).

¹Jorge Ulises Carmona Tinoco, "Algunos aspectos de la participación de México ante los órganos del Sistema Interamericano de Protección de los Derechos Humanos", revista *Cuestiones Constitucionales*, núm. 9, julio-diciembre de 2003, p. 49.

²<http://www.oas.org/juridico/spanish/fmateria.html#D>

- Protocolo Adicional a la Convención Americana sobre Derechos Humanos en Materia de Derechos Económicos, Sociales y Culturales "Protocolo de San Salvador" (16 de abril de 1996).
- Convención Interamericana para Prevenir, Sancionar y Erradicar la Violencia contra la Mujer "Convención de Belém do Pará" (12 de noviembre de 1998).
- Convención Interamericana para la Eliminación de Todas las Formas de Discriminación contra las Personas con Discapacidad (25 de enero de 2001).
- Convención Interamericana sobre Desaparición Forzada de Personas (9 de abril de 2002).

En 1981, al ratificar la CADH México se comprometió a garantizar el respeto de los derechos humanos, además de abrir la posibilidad de presentar peticiones individuales ante la Comisión Interamericana de Derechos Humanos (en adelante CIDH) sobre alguna violación de los derechos humanos ocurrida dentro de su jurisdicción.

La participación de México comenzó a notarse cuando, en 1966, la CIDH celebró su decimotercer periodo de sesiones en nuestro país, el cual fue inaugurado por el entonces presidente Gustavo Díaz Ordaz.³

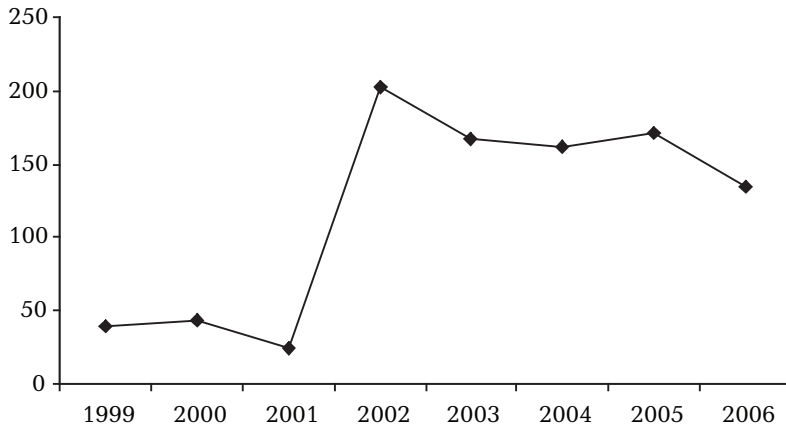
Respecto de una petición individual sobre violaciones de los derechos humanos cometidas por el Estado mexicano, la CIDH emitió su primer informe en el año de 1988, sin embargo el caso fue declarado inadmisibles por no haberse podido demostrar la violación de los derechos humanos, además de que a juicio del órgano aún no se habían agotado los recursos de jurisdicción interna.

Desde 1999, año en que la CIDH comenzó a llevar un registro sobre las peticiones presentadas, México registra 943 peticiones (39 en 1999, 43 en 2000, 25 en 2001, 202 en 2002, 167 en 2003, 162 en 2004, 171 en 2005 y 134 en 2006).⁴ De los 35 países del continente americano, México ocupa actualmente el segundo lugar con el mayor número de peticiones ante la CIDH.

³Informe sobre la labor desarrollada durante el decimotercer periodo de sesiones del 18 al 28 de abril de 1966. Documento 35, 30 de junio de 1966. Cita en Santiago Corcuera C. y José A. Guervara B., México ante el Sistema Interamericano de Protección de los Derechos Humanos. México, Universidad Iberoamericana, Comisión de Derechos Humanos del Distrito Federal, 2003.

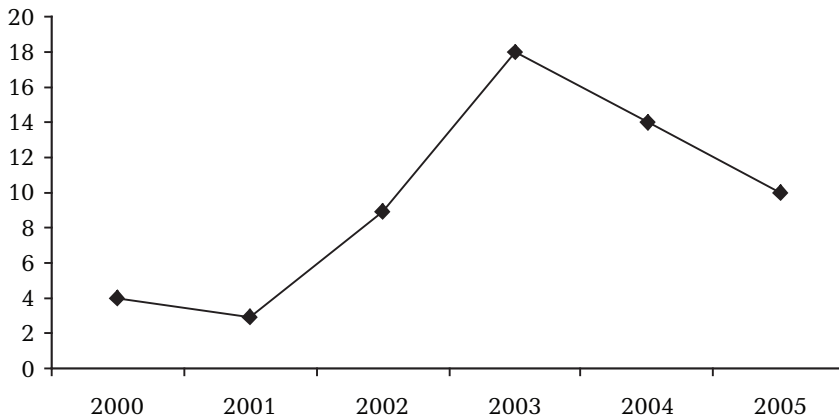
⁴Informes del Secretario Ejecutivo de la CIDH, 125 y 126 periodos ordinarios de sesiones, Secretaría General de la OEA, Washington, D.C. 2006, e Informes anuales de la CIDH a la Asamblea General de la OEA. (<http://www.cidh.org/anual.esp.htm>). La cifra de 2006 abarca hasta octubre.

PETICIONES PRESENTADAS POR MÉXICO



Desde el año 2000 se tiene un registro de 58 casos abiertos ante la CIDH (4 en 2000, 3 en 2001, 9 en 2002, 18 en 2003, 14 en 2004 y 10 en 2005).⁵

CASOS ABIERTOS



⁵Informe del Secretario Ejecutivo de la CIDH, 125 periodo ordinario de sesiones, Secretaría General de la OEA, Washington, D.C. 2006, e Informes anuales de la CIDH a la Asamblea General de la OEA (<http://www.cidh.org/anual.esp.htm>).

INFORMES EMITIDOS POR LA CIDH SOBRE MÉXICO

Informes sobre peticiones individuales (1988-2006)

Al momento la CIDH ha emitido 53 informes respecto de 47 casos con relación al Estado mexicano sometidos a su consideración. De los 53 informes 27 se refieren a la admisibilidad⁶ y 11 a la inadmisibilidad.⁷ 14 informes se refieren al fondo⁸ de los casos y en 8 se ha juntado la admisibilidad y el fondo en un mismo informe.⁹ Se encuentran pendientes de un informe sobre el fondo del asunto 17 casos,¹⁰ y tan sólo 3 informes se refieren a una solución amistosa.¹¹

⁶1. Santiz Gómez y Santiz López "Ejido Morelia" 2. Evaristo Dorado Almanza y Blas Dorado Almanza 3. Manuel Manríquez San Agustín 4. Clemente Ayala Torres y otros "Elecciones de Guerrero" 5. Loren L. Riebe y otros 6. Héctor Félix Miranda 7. Sebastián Sánchez López y otros 8. Ana, Beatriz y Celia González Pérez 9. Víctor Manuel Oropeza 10. Pedro Peredo Valderrama 11. Miguel Orlando Muñoz Guzmán 12. Santos Soto Ramírez y Sergio Cerón Hernández 13. Alfonso Martín del Campo Dodd 14. María Estela García Ramírez y Celerino Jiménez Almaraz 15. Tomás de Jesús Barranco 16. Cruz Ávila Mondragón 17. Juan García Cruz y Santiago Sánchez Silvestre 18. Teodoro Cabrera García y Rodolfo Montiel Flores 19. Alejandro Junco de la Vega y Eugenio Herrera Terrazas 20. Claudia Ivette González 21. Esmeralda Herrera Monreal 22. Laura Berenice Ramos Monárrez 23. Rosendo Radilla Pacheco 24. Silvia Arce y otros 25. Paloma Angélica Escobar Ledezma y otros 26. Valentina Rosendo Cantú y otros 27. Inés Fernández Ortega y otros.

⁷1. Alejandro y Auro Cebrián Elizondo 2. Luis Sánchez Aguilar "Partido Socialdemócrata" 3. Jesús Armando Lara Preciado 4. Luis Humberto Correa Mena y otros 5. Anselmo Ríos Aguilar 6. Gabriel Lastra Pedrero y Adela Ortiz Catalá 7. Ejido Ojo de Agua 8. María Estela Acosta Hernández y otros (Explosiones en el Sector Reforma de Guadalajara) 9. Laura Tena Colunga y otros 10. Fernando A. Colmenares Castillo 11. José Luis Valdez Pineda.

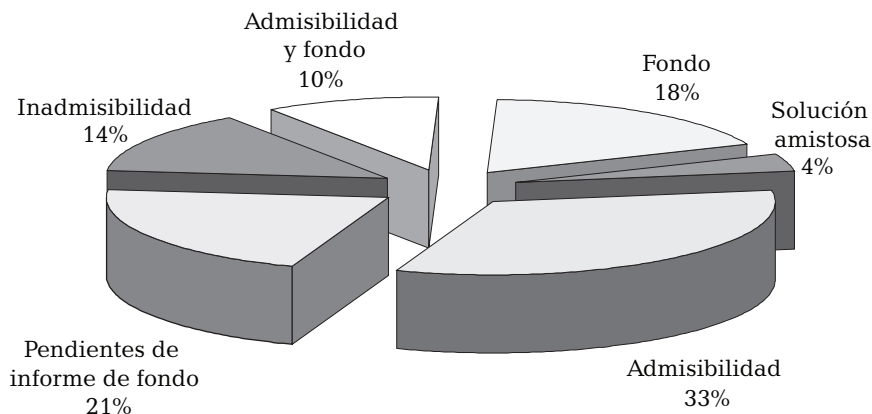
⁸1. PAN, "Elecciones en Chihuahua y Durango" 2. PAN "Ley Electoral de Nuevo León" 3. PAN "Elecciones en el estado de México" 4. General José Francisco Gallardo Rodríguez 5. Santiz Gómez y Santiz López "Ejido Morelia" 6. Tomás Porfirio Rondin y otros, "Aguas Blancas" 7. Manuel Manríquez San Agustín 8. Clemente Ayala Torres y otros "Elecciones de Guerrero" 9. Loren L. Riebe y otros 10. Héctor Félix Miranda 11. Víctor Manuel Oropeza 12. Pedro Peredo Valderrama 13. Ana, Beatriz y Celia González Pérez. 14. Miguel Orlando Muñoz Guzmán.

⁹1. PAN, "Elecciones en Chihuahua y Durango" 2. PAN "Ley Electoral de Nuevo León" 3. PAN "Elecciones en el estado de México" 4. General José Francisco Gallardo Rodríguez 5. Tomás Porfirio Rondin y otros, "Aguas Blancas" 6. Héctor Félix Miranda 7. Víctor Manuel Oropeza 8. Pedro Peredo Valderrama.

¹⁰1. Evaristo Dorado Almanza y Blas Dorado Almanza (Archivado) 2. Sebastián Sánchez López y otros (Archivado) 3. Santos Soto Ramírez y Sergio Cerón Hernández 4. Celerino Jiménez Almaraz 5. Tomás de Jesús Barranco 6. Cruz Ávila Mondragón 7. Juan García Cruz y Santiago Sánchez Silvestre 8. Teodoro Cabrera García y Rodolfo Montiel Flores 9. Alejandro Junco de la Vega y Eugenio Herrera Terrazas 10. Claudia Ivette González 11. Esmeralda Herrera Monreal 12. Laura Berenice Ramos Monárrez 13. Rosendo Radilla Pacheco 14. Silvia Arce y otros 15. Paloma Angélica Escobar Ledezma y otros 16. Valentina Rosendo Cantú y otros 17. Inés Fernández Ortega y otros.

¹¹1. Valentín Carrillo Saldaña 2. José Alberto Guadarrama García 3. Alejandro Ortiz Ramírez.

INFORMES SOBRE PETICIONES INDIVIDUALES



Sólo 1 caso¹² se ha sometido al conocimiento de la Corte Interamericana de Derechos Humanos (en adelante COIDH).

Informes emitidos por año

Ha variado la frecuencia de la emisión de los informes¹³ según los años, siendo 1999 el año más productivo al respecto.

A fin de exponer la variación que ha habido a través del tiempo, es importante mencionar el número de informes que se han emitido cada año; 1988-1;¹⁴ 1990-1,¹⁵ 1991-1,¹⁶ 1992-1;¹⁷ 1993-1;¹⁸ 1996-4,¹⁹

¹² Alfonso Martín del Campo Dodd.

¹³ En el año 1989 no se emitió ningún informe.

¹⁴ 1 informe sobre inadmisibilidad (Alejandro y Auro Cebrián Elizondo).

¹⁵ 1 informe sobre fondo (PAN, "Elecciones en Chihuahua y Durango").

¹⁶ 1 informe sobre fondo (PAN, "Ley Electoral de Nuevo León").

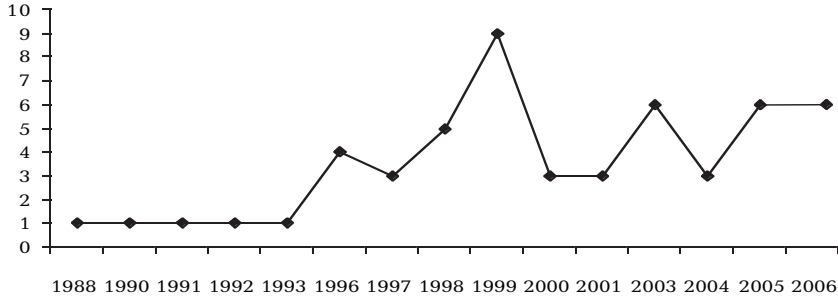
¹⁷ 1 informe sobre inadmisibilidad (Luis Sánchez Aguilar "Partido Socialdemócrata").

¹⁸ 1 informe sobre admisibilidad y fondo (PAN, "Elecciones en el estado de México").

¹⁹ 2 informes sobre admisibilidad (Santiz Gómez y Santiz López "Ejido Morelia"; Evaristo Dorado Almanza y Blas Dorado Almanza), 1 informe de fondo (General Francisco José Gallardo), 1 informe sobre inadmisibilidad (Jesús Armando Lara Preciado).

1997-3;²⁰ 1998-5;²¹ 1999-9;²² 2000-3;²³ 2001-3;²⁴ 2003-6;²⁵ 2004-3;²⁶
2005-6;²⁷ 2006-6.²⁸

INFORMES EMITIDOS POR AÑO



²⁰ 1 informe sobre admisibilidad (Manuel Manríquez San Agustín), 2 informes de fondo (Santiz Gómez y Santiz López "Ejido Morelia"; Tomás Porfirio Rondin y otros, "Aguas Blancas").

²¹ 1 informes sobre admisibilidad y fondo (Rolando y Atanasio Hernández Hernández), 2 informes sobre admisibilidad (Clemente Ayala Torres y otros "Elecciones de Guerrero"; Loren L. Riebe y otros), 2 informes sobre inadmisibilidad (Luis Humberto Correa Mena y otros; Anselmo Ríos Aguilar).

²² 2 informes sobre admisibilidad (Sebastián Sánchez López y otros; Ana, Beatriz y Celia González Pérez), 3 informes de fondo (Manuel Manríquez San Agustín; Clemente Ayala Torres y otros "Elecciones de Guerrero"; Loren L. Riebe y otros), 2 informes sobre admisibilidad y fondo (Héctor Félix Miranda; Víctor Manuel Oropeza), 2 informes sobre inadmisibilidad (Gabriel Lastra Pedrero y Adela Ortiz Catalá; Ejido Ojo de Agua).

²³ 1 informe sobre admisibilidad (Miguel Orlando Muñoz Guzmán), 1 informe sobre admisibilidad y fondo (Pedro Peredo Valderrama), 1 informe de solución amistosa (Valentín Carrillo Saldaña).

²⁴ 2 informes sobre admisibilidad (Santos Soto Ramírez y Sergio Cerón Hernández; Alfonso Martín del Campo Dodd), 1 informe sobre fondo (Ana, Beatriz y Celia González Pérez).

²⁵ 4 informes sobre admisibilidad (Celerino Jiménez Almaraz; Tomás de Jesús Barranco; Cruz Ávila Mondragón; Juan García Cruz y Santiago Sánchez Silvestre), 1 informe sobre inadmisibilidad (María Estela Acosta Hernández y otros -Explosiones en el Sector Reforma de Guadalajara-), 1 informe de solución amistosa (José Alberto Guadarrama García).

²⁶ 2 informes sobre admisibilidad (Teodoro Cabrera García y Rodolfo Montiel Flores; Alejandro Junco de la Vega y Eugenio Herrera Terrazas), un informe sobre inadmisibilidad (Laura Tena Colunga y otros).

²⁷ 4 informes sobre admisibilidad (Claudia Ivette González; Esmeralda Herrera Monreal; Laura Berenice Ramos Monárrez; Rosendo Radilla Pacheco), un informe sobre inadmisibilidad (Fernando A. Colmenares Castillo), 1 informe de solución amistosa (Alejandro Ortiz Ramírez).

²⁸ 4 informes sobre admisibilidad (Silvia Silvia Arce y otros; Paloma Angélica Escobar Ledezma y otros, Valentina Rosendo Cantú y otros; Inés Fernández Ortega y otros), 1 informe sobre fondo (Miguel Orlando Muñoz Guzmán), 1 informe sobre inadmisibilidad (José Luis Valdez Pineda).

Promedio de duración entre admisibilidad y fondo

La CIDH se ha tomado tiempo al analizar las peticiones que le son sometidas. En los 6 casos que han contado con un informe sobre admisibilidad y uno de fondo, el promedio de duración mayor para la emisión del segundo informe es de 1 año, sin embargo, existe un caso sobre el que la CIDH tardó 7 años en emitir su resolución.

1.	Santiz Gómez y Santiz López, "Ejido Morelia"	1996-1997	1 año
2.	Manuel Manríquez, San Agustín	1997-1999	2 años
3.	Clemente Ayala Torres y otros, "Elecciones de Guerrero"	1998-1999	1 año
4.	Loren L. Riebe y otros	1998-1999	1 año
5.	Ana, Beatriz y Celia González Pérez	1999-2001	2 años
6.	Miguel Orlando Muñoz Guzmán	1999-2006	7 años

Promedio de años en espera de informe sobre fondo²⁹

Actualmente 17 casos con informes sobre admisibilidad se encuentran en espera de un informe sobre fondo.

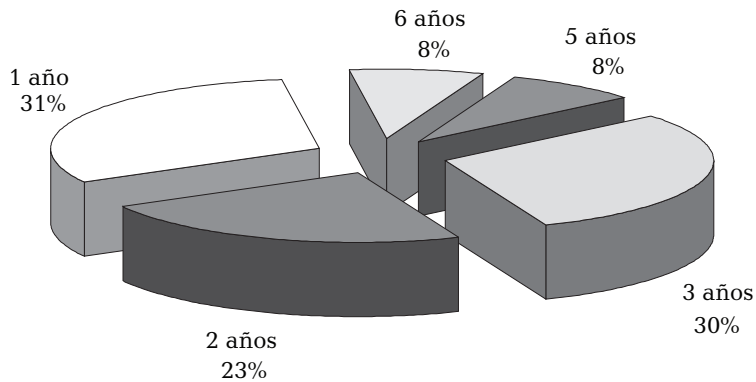
1.	Evaristo Dorado Almanza y Blas Dorado Almanza ³⁰	1996-2006	10 años
2.	Sebastián Sánchez López y otros ³¹	1999-2006	7 años
3.	Santos Soto Ramírez y Sergio Cerón Hernández	2001-2006	5 años
4.	Celerino Jiménez Almaraz	2003-2006	3 años
5.	Tomás de Jesús Barranco	2003-2006	3 años
6.	Cruz Ávila Mondragón	2003-2006	3 años
7.	Juan García Cruz y Santiago Sánchez Silvestre	2003-2006	3 años
8.	Teodoro Cabrera García y Rodolfo Montiel Flores	2004-2006	2 años
9.	Alejandro Junco de la Vega y Eugenio Herrera Terrazas	2004-2006	2 años
10.	Claudia Ivette González	2005-2006	1 año
11.	Esmeralda Herrera Monreal	2005-2006	1 año
12.	Laura Berenice Ramos Monárrez	2005-2006	1 año
13.	Rosendo Radilla Pacheco	2005-2006	1 año
14.	Silvia Arce y otros	2006	
15.	Paloma Angélica Escobar Ledezma y otros	2006	
16.	Valentina Rosendo Cantú y otros	2006	
17.	Inés Fernández Ortega y otros	2006	

²⁹Desde el año 2000 no se emitía un informe de fondo por parte de la CIDH. En 2006 se emitió el informe sobre fondo correspondiente al caso Miguel Orlando Muñoz Guzmán.

³⁰Archivado.

³¹Archivado.

PROMEDIO DE AÑOS EN ESPERA DE INFORME DE FONDO



Análisis sobre el contenido de los informes sobre peticiones individuales

Violaciones más frecuentes a la CADH

De conformidad con los 53 informes que al momento ha emitido la CIDH, los derechos establecidos en la CADH a los que mayormente se ha recurrido por parte de los usuarios, son el derecho a la protección judicial (artículo 25), el derecho a las garantías judiciales (artículo 8) y el derecho a la integridad personal (artículo 5). La CIDH, con menor frecuencia ha declarado la presunta violación de los mismos artículos. Y contrariamente a las peticiones presentadas ante la CIDH, dicho organismo ha declarado en menor grado la violación de los derechos alegados.

No obstante la falta de correspondencia entre los derechos alegados y los derechos declarados por la CIDH violados, se puede afirmar que a través de las resoluciones de la CIDH con relación a nuestro país, se reflejan los problemas sobre el sistema de justicia, pues son el derecho a las garantías judiciales y el derecho a la protección judicial los mayormente vulnerados, siendo necesario un mayor análisis a fin de determinar las causas estructurales que se han detectado mediante el uso del sistema interamericano.

<i>Artículos de la CADH alegados</i>		<i>Artículos de la CADH declarados presuntamente violados por la CIDH</i>		<i>Artículos de la CADH declarados violados por la CIDH</i>	
<i>Número de casos</i>		<i>Número de casos</i>		<i>Número de casos</i>	
1	23	1	14	1	14
2	9	2	7	2	3
3	1	3	1	4	4
4	16	4	9	5	9
5	31	5	19	7	7
7	24	7	18	8	14
8	36	8	20	11	3
10	2	11	7	12	1
11	11	12	1	13	2
12	2	13	2	16	1
13	7	15	1	19	1
15	3	16	1	22	1
16	4	17	18	23	1
17	2	19	6	25	15
19	2	21	2		
21	6	22	1		
22	3	24	3		
23	4	25	20		
24	11				
25	39				
26	1				

Uso de otros instrumentos interamericanos

Algunos usuarios han argumentado la violación de derechos referentes a otros instrumentos interamericanos,³² tales como la Convención Interamericana para Prevenir, Sancionar y Erradicar la Violencia contra la Mujer (Convención de Belem do Pará), la Convención Interamericana sobre Desaparición Forzada de Personas (Convención sobre Desaparición), Protocolo Adicional a la CADH en materia de Derechos Económicos, Sociales y Culturales (Protocolo de San Salvador), la Convención Interamericana para Prevenir y Sancionar la

³²En un caso se ha alegado la violación de la Declaración Universal de los Derechos Humanos. Y en un caso se ha alegado la violación de la Convención sobre los Derechos del Niño, a pesar de que no son instrumentos de competencia de los órganos del Sistema Interamericano de Derechos Humanos.

Tortura (Convención sobre Tortura) y la Declaración Americana de los Derechos y Deberes del Hombre (Declaración Americana). La CIDH tan sólo en el primero de los instrumentos mencionados ha determinado su violación, con relación a los restantes ha determinado su presunta violación, exceptuando a la Declaración Americana.

CONVENCIÓN DE BELÉM DO PARÁ

<i>Artículos de la Convención de Belém do Pará alegados</i>	<i>Número de casos</i>	<i>Artículos de la Convención de Belém do Pará declarados violados por la CIDH</i>	<i>Número de casos</i>
3	2	7	7
4	2	8	3
7	4	9	3
8	5		
9	5		

CONVENCIÓN SOBRE DESAPARICIÓN

<i>Artículos de la Convención sobre Desaparición alegados</i>	<i>Número de casos</i>	<i>Artículos de la Convención sobre Desaparición declarados presuntamente violados por la CIDH</i>	<i>Número de casos</i>
I	3	I	2
II	1	II	1
III	2	III	1
IX	1	IX	1
XI	2	XI	1
XIX	1	XIX	1

PROTOCOLO DE SAN SALVADOR

<i>Artículos del Protocolo de San Salvador alegados</i>	<i>Número de casos</i>
3	1
6	1
7	1

CONVENCIÓN SOBRE TORTURA

<i>Artículos de la Convención sobre Tortura alegados</i>		<i>Artículos de la Convención sobre Tortura declarados presuntamente violados por la CIDH</i>	
	<i>Número de casos</i>		<i>Número de casos</i>
1	3	1	5
2	2	6	4
6	2	8	5
8	5	10	2
10	3		

DECLARACIÓN AMERICANA

<i>Artículos de la Declaración Americana alegados</i>	<i>Número de casos</i>
I	1
II	2
V	1
VI	1
VII	1
VIII	1
IX	1
XIV	4
XVI	1
XVII	1
XVIII	5
XXI	1
XXII	1
XXIII	1
XXIV	1
XXV	1
XXVI	1
XXVIII	1

Autoridades responsables de las violaciones

Con relación a las autoridades señaladas como responsables de las violaciones de los derechos humanos, son las Procuradurías

Generales de Justicia de los Estados las que se colocan en la primera posición.

<i>Autoridades señaladas como responsables de las violaciones de los derechos humanos</i>	<i>Número de casos</i>
Procuraduría General de la República	4
Secretaría de la Defensa Nacional	8
Poder Judicial Federal	3
Procuradurías Generales de Justicia de los Estados	24
Poderes Judiciales Locales	4
Poderes Legislativos Locales	2
Otros	10

Estados responsables de las violaciones de los derechos humanos

Respecto de los Estados de la República más señalados por la violación de los derechos humanos son el Estado de Chihuahua y el Distrito Federal.³³

<i>Estado de la República en donde se llevó a cabo la violación de los derechos humanos</i>	<i>Número de casos</i>
Baja California	1
Chiapas	5
Chihuahua	10
Coahuila	1
Distrito Federal	10
Durango	1
Estado de México	2
Guerrero	7
Jalisco	1
Morelos	2
Nuevo León	2
Oaxaca	1
San Luis Potosí	1
Veracruz	2
Yucatán	1

³³ En la cifra del Distrito Federal (D.F.), se incluyen casos de competencia federal que tienen sus instalaciones en el D.F., por lo que no se puede considerar que los 10 casos de violaciones de derechos humanos corresponden a autoridades del D.F.

Usuarios

Son las víctimas en conjunto con las organizaciones, ya sean nacionales o internacionales, las que recurren con mayor frecuencia ante la CIDH.

<i>Peticionarios</i>	<i>Número de casos</i>
Organizaciones internacionales	3
Organizaciones nacionales	3
Organizaciones nacionales e internacionales	6
Organizaciones nacionales e internacionales y otros	3
Organizaciones nacionales y otros	1
Otros	6
Partidos políticos	3
Víctimas	9
Víctimas y organizaciones nacionales	7
Víctimas y organizaciones nacionales e internacionales	4
Víctimas y otros	1

Informes sobre medidas cautelares (1995-2005)

Al momento la CIDH ha emitido 36 medidas cautelares, siendo públicas mediante su página Web³⁴ 33.³⁵ Sólo en 6 ocasiones se ha solicitado el otorgamiento de medidas provisionales³⁶ a la COIDH.

Medidas cautelares emitidas por año³⁷

Las medidas cautelares otorgadas por la CIDH a las víctimas en nuestro país han sufrido variaciones a través de los años; 1995-3;³⁸

³⁴Véase <http://www.cidh.org/medidas.esp.htm> En el mismo sentido véase el Informe del Secretario Ejecutivo de la CIDH. 124 periodo ordinario de sesiones, Washington, D.C. Secretaría General de la OEA, 2006.

³⁵Las 3 restantes (correspondientes a 1995) no están en la página porque la CIDH comenzó a llevar el registro a partir de 1996.

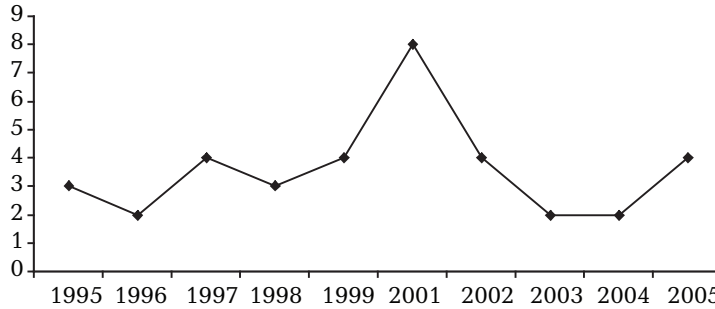
³⁶1. Digna Ochoa y Plácido y otros 2. Centro de Derechos Humanos "Miguel Agustín Pro Juárez" y otros 3. General José Francisco Gallardo Rodríguez 4. Pilar Noriega García y otros 5. Jorge Castañeda Gutman 6. Víctor García Uribe y otros.

³⁷En el año 2000 no se emitieron medidas cautelares.

³⁸1. Virginia Galeana García 2. David Fernández Dávalos, José Lavadero Yáñez y Rocío Culebro Bahena 3. Unión de Comunidades de la Zona Norte del Istmo, A.C. (Ucizoni).

1996-2;³⁹ 1997-4;⁴⁰ 1998-3;⁴¹ 1999-4;⁴² 2001-8;⁴³ 2002-4;⁴⁴ 2003-2;⁴⁵
2004-2;⁴⁶ 2005-4;⁴⁷.

MEDIDAS CAUTELARES OTORGADAS A MÉXICO



³⁹ 1. Graciela Zavaleta 2. José Nava Andrade y 15 miembros de la Organización de Pueblos y Colonias OPC.

⁴⁰ 1. Manuel Manríquez San Agustín 2. María Estela García Ramírez y su familia 3. José Alberto Guadarrama García y sus familiares 4. Masacre del 22 de diciembre de 1997.

⁴¹ 1. Miriam Halsall y Mary Therese Mullock 2. Bernardo Vásquez y otras 8 personas integrantes de la Organización Campesina de la Sierra del Sur (ocss) 3. Magencio Abad Zeferino y Miguel A. Zeferino Domínguez.

⁴² 1. Ángel Aguirre Rodríguez 2. José Rentería Pérez y 14 personas de La Humedad, Oaxaca 3. Digna Ochoa y Plácido, Édgar Cortez Morales y los miembros del PRODH 4. Jesús Barraza Zavala.

⁴³ 1. Faustino Jiménez Álvarez, Ultiminio Díaz y Enedina Cervantes Salgado 2. Floriberto Cruz y otros 7 supervivientes de la masacre de Aguas Blancas 3. Roberto Cárdenas Rosas y otros habitantes de la Comunidad de San Miguel Copala, Oaxaca 4. Sergio Aguayo Quesada, Juan Antonio Vega y los integrantes de la Secretaría Técnica de la Red Nacional de Organismos Civiles de Derechos Humanos "Todos los derechos para todos" 5. General José Francisco Gallardo Rodríguez 6. Teodoro Cabrera García y Rodolfo Montiel Flores 7. Aldo González Rojas y Melina Hernández Sosa 8. Abel Barrera Hernández.

⁴⁴ 1. Esther Chávez Cano 2. Enedina Cervantes Salgado y Francisco Cortes Pastenes 3. Miriam García, Blanca Guadalupe López y Dante Almaraz 4. Jesús Ángel Gutiérrez Olvera, Leonor Guadalupe Olvera López, Sandra Gutiérrez Olvera y Ernesto García Garrido.

⁴⁵ 1. Samuel Alfonso Castellanos Piñón, Beatriz Casas Arrellanos, José Raymundo Díaz Ta-boada, Graciela Calvo Navarrete y Mayra Iracema Jarquín Luján, integrantes de la organización Acción de los Cristianos para la Abolición de la Tortura (ACAT) 2. Mariano Bernal Fragoso.

⁴⁶ 1. Armando Díaz López (testigo) y los miembros de su familia –Micaela Torres Gutiérrez, María Consuelo Díaz Torres, Magdalena Díaz Torres y José Armando Díaz Torres– así como a favor de Reynaldo Gómez Martínez, Mario Torres, Ricardo Martínez Martínez, Mariano Sánchez Montejo y Gilberto Jiménez López, miembros de la organización Kichán Kichañob del estado de Chiapas 2. Raúl Javier Gatica Bautista, integrante de la Junta Organizadora del Consejo Indígena Popular Oaxaqueño "Ricardo Flores Magón".

⁴⁷ 1. Otilia Eugenio Manuel y otros 2. Ericel Gómez Nucamendi y otros 116 trabajadores del Diario *Noticias, Voz e Imagen de Oaxaca*, 3. Antonio Jacinto López Martínez 4. Jorge Castañeda Gutman.

Análisis sobre el contenido de los informes sobre medidas cautelares

Beneficiarios

Con relación a los casos sobre medidas cautelares, son las víctimas de las violaciones de los derechos humanos, las beneficiarias de las mismas, no obstante es importante señalar que otras medidas cautelares se han solicitado a fin de proteger a las defensoras y defensores de los derechos humanos.

<i>Beneficiarios de las medidas cautelares</i>	<i>Número de casos</i>
Defensores de derechos humanos	8
Víctimas	21
Víctimas y defensores de derechos humanos	3

Estados responsables

Sobre los Estados señalados con mayor frecuencia con relación a la solicitud de las medidas cautelares se encuentra en primer lugar el Estado de Oaxaca, seguido por el Estado de Guerrero y el Distrito Federal.

<i>Estado de la República responsable de la solicitud de medidas cautelares</i>	<i>Número de casos</i>
Chiapas	3
Chihuahua	2
Distrito Federal	7
Estado de México	1
Guerrero	9
Morelos	1
Nuevo León	1
Oaxaca	10
Sonora	1
Tamaulipas	1

Derechos protegidos

Con relación a los derechos establecidos en la CADH que mayormente se señalan, respecto de los cuales se corre un riesgo inminente de su violación y se establece la gravedad y urgencia, además de un daño irreparable, son el derecho a la vida (artículo 4) y el derecho a la integridad personal (artículo 5) los que se encuentran en la primera posición. Con relación al uso de otros instrumentos, tan sólo un caso se ha referido al Protocolo de San Salvador.

<i>Artículos de la CADH sobre los que se solicitaron las medidas cautelares</i>		<i>Artículo del Protocolo de San Salvador sobre el que se solicitaron las medidas cautelares</i>	
<i>Número de casos</i>	<i>Número de casos</i>	<i>Número de casos</i>	<i>Número de casos</i>
4	34	10	1
5	34		
7	1		
8	1		
13	1		
23	1		
24	1		

Informes sobre México

Al momento, la CIDH ha emitido cinco informes especiales sobre México:

- Informe sobre la situación de los Derechos Humanos en México (1998).
- Seguimiento de las Recomendaciones del Informe sobre la situación de los Derechos Humanos en México (1999).
- Relatoría Especial sobre Trabajadores Migratorios y Miembros de sus Familias, Visita *In Loco* (2002).
- Relatoría sobre los Derechos de la Mujer, Situación de los Derechos de la Mujer en Ciudad Juárez, México: El Derecho a No Ser Objeto de Violencia y Discriminación (2003).
- Relatoría para la Libertad de Expresión, Visita *In Loco* (2003).

La emisión de los informes especiales ha dado la posibilidad de evaluar la situación de los derechos humanos en México de forma general y en específico de ciertas temáticas relevantes, lo cual influye de manera positiva en los casos ya sean sobre peticiones individuales o de medidas cautelares, debido al conocimiento y análisis del contexto producto de las visitas *in loco* previas a su emisión.

COMUNICADOS DE PRENSA DE LA CIDH RESPECTO DE MÉXICO

Hasta el momento la CIDH ha emitido 28 comunicados de prensa sobre México:

3 en donde felicita al Estado mexicano,

- 3/02. CIDH celebra la liberación del General Gallardo en México. 12 de febrero de 2002.
- 56/02. Complacencia por la aprobación de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental en México. 8 de mayo de 2002.
- 136/06. Relatoría Especial para la libertad de expresión expresa su satisfacción por procesos legislativos en México. 20 de abril de 2006.

10 en donde condena al Estado mexicano,

- 27/01. CIDH repudia el asesinato de Digna Ochoa en México. 22 de octubre de 2001.
- 53/02. La Relatoría para la libertad de expresión preocupada por la solicitud a revelar fuentes de información de periodista mexicana. 21 de febrero de 2002.
- 70/03. El Relator Especial para la libertad de expresión expresa su condena por la detención de una periodista en juicio por difamación en Chihuahua, México. 6 de marzo de 2003.
- 75/03. El Relator Especial para la libertad de expresión condena la detención de un periodista en juicio por difamación y calumnias en Oaxaca, México. 10 de abril de 2003.
- 109/04. Relatoría Especial para la libertad de expresión deplora asesinato de periodista en México. 2 de septiembre de 2004.
- 133/06. Relatoría Especial para la libertad de expresión manifiesta su preocupación por las recientes agresiones y actos de intimidación.

- ción contra periodistas y medios de comunicación en México. 16 de febrero de 2006.
- 145/06. Relatoría Especial para la libertad de expresión manifiesta su preocupación por desaparición de periodista en México. 19 de julio de 2006.
 - 150/06. Relatoría Especial para la libertad de expresión deplora asesinato de periodista en México y solicita debida investigación. 16 de agosto de 2006.
 - 156/06. Relatoría Especial para la libertad de expresión lamenta muerte de periodista en México y solicita debida investigación. 31 de octubre de 2006.
 - 157/06. Relatoría Especial para la libertad de expresión deplora asesinatos de periodistas en México y solicita debida investigación. 21 de noviembre de 2006.
- 15 informativos,
- 14/96. Visita de la CIDH a México para observar la situación de derechos humanos. 15 de julio de 1996.
 - 15/96. Término de la visita de la CIDH a México para observar la situación de derechos humanos. 24 de julio de 1996.
 - 16/98. Publicación del informe sobre la situación general de los derechos humanos en México. 28 de septiembre de 1998.
 - 22/99. Acuerdo de solución amistosa en el Caso 11.808 – Valentín Carrillo Saldaña. 2 de diciembre de 1999.
 - 14/01. Visita de la CIDH a México para seguimiento de casos. 6 de julio de 2001.
 - 2/02. La Relatora Especial de la CIDH sobre los derechos de la mujer inicia visita *in loco* a Ciudad Juárez, República de México. 8 de febrero de 2002.
 - 4/02. La Relatora Especial de la CIDH culmina visita para evaluar la situación de los derechos de la mujer en Ciudad Juárez, México. 13 de febrero de 2002.
 - 32/02. Visita de la CIDH a México. 1 de agosto de 2002.
 - 43/02. Aporte financiero de México. 25 de octubre de 2002.
 - 1/03. Misión de verificación técnica (Caso Digna Ochoa). 10 de enero de 2003.
 - 7/03. Soluciones amistosas y otros acuerdos, 20 de marzo de 2003.
 - 19/03. Publicaciones periodísticas acerca de un supuesto pronunciamiento de la CIDH. 1o. de agosto de 2003.

- 88/03. Relator Especial para la libertad de expresión visita México. 15 de agosto del 2003.
- 89/03. Observaciones preliminares del Relator Especial para la libertad de expresión al finalizar su visita oficial a México. 26 de agosto de 2003.
- 32/03. Diagnóstico sobre la situación de derechos humanos en México. 8 de diciembre de 2003.

Asimismo, la CIDH ha emitido otros comunicados de prensa en donde, entre otros asuntos, hace referencia a México, 3/96, 16/98, 18/98, 29/99, 29/01, 43/02, 11/02, 32/03, 7/03, 14/05, 8/05, 144/06, 147/06, 154/06, 45/06.⁴⁸

PARTICIPACIÓN DE LA SOCIEDAD CIVIL

De acuerdo con el "Informe sobre la participación de las organizaciones de la sociedad civil en las actividades de la OEA", presentado por la Secretaría del Proceso de Cumbres de la OEA en 2002, "en 1971, la Asamblea General de la OEA definió las relaciones de la OEA con las organizaciones no gubernamentales, siempre y cuando éstas se ajustaren a los principios y propósitos de la Organización. Asimismo, acordó que las mismas pueden establecerse por iniciativa de los órganos de la OEA, de la Secretaría General y de las mismas organizaciones no gubernamentales".⁴⁹

En este mismo informe, se reconoce como un rol importante el que juegan las organizaciones de la sociedad civil ante la OEA mediante la participación en los procesos de diálogo y toma de decisiones, en las conferencias y en las Asambleas Generales, entre otros importantes espacios, lo que ha permitido incluir las diferentes opiniones y puntos de vista en lo que se refiere a la agenda interamericana.

En relación con dicha participación, se han realizado diversas Resoluciones que reafirman el apoyo a la importante labor que cumplen las organizaciones de la sociedad civil, tales como la AG/RES. 1842 (XXXII-O/02 Defensores de Derechos Humanos en las

⁴⁸ Todos los comunicados de prensa pueden consultarse en: www.cidh.org/comu.esp.htm o www.cidh.org/relatoria

⁴⁹ <http://www.oas.org/consejo/sp/CUMBRES/documentos/cp10709s11.doc>

Américas: Apoyo a las Tareas que Desarrollan las Personas, Grupos y Organizaciones de la Sociedad Civil para la Promoción y Protección de los Derechos Humanos en las Américas, la AG/RES. 1890 (XXXII-O/02) Evaluación del Funcionamiento del Sistema Interamericano de Protección y Promoción de los Derechos Humanos para su Perfeccionamiento y Fortalecimiento, y la resolución CP/RES. 759 (1217/99) "Directrices para la Participación de las Organizaciones de la Sociedad Civil en las Actividades de la OEA", principalmente.

La participación de las organizaciones ante la CIDH se ha dado desde la creación de la misma y ha sido una pieza esencial para el funcionamiento de esta instancia. Son estas organizaciones las encargadas de plantear ante la CIDH las violaciones de los derechos humanos en los países de la región mediante la participación en las audiencias, reuniones de trabajo, informes, etcétera. Asimismo, las organizaciones se han concentrado en presentar casos individuales de situaciones violatorias de derechos humanos, representando a las víctimas a fin de que se inicie un proceso de investigación con el objeto de encontrar la justicia que no se pudo obtener al interior de los propios Estados. También apoyan a las víctimas en la solicitud de medidas cautelares cuando la vida de éstas peligra.

Otra actividad importante que realizan las organizaciones, es el envío constante de información a los comisionados, relatores y abogados de la CIDH, lo que les permite dar seguimiento a la situación de los derechos humanos en los distintos países. Asimismo, participan activamente en las visitas *in loco* proporcionando información previa y durante la propia visita, además de sostener reuniones con los representantes de la CIDH que participan en la misma.

Las organizaciones mexicanas han presentado numerosas audiencias temáticas y sobre casos. Dentro de las primeras podemos destacar las relacionadas con temas como la situación general de derechos humanos en México, la situación de asesinatos y desapariciones de mujeres y niñas en Ciudad Juárez y Chihuahua, la actuación de la Fiscalía Especial para Movimientos Sociales y Políticos del Pasado, Mujeres indígenas de Oaxaca, libertad de expresión, la situación de derechos humanos en Chiapas, la situación de los Derechos Económicos, Sociales y Culturales en México, entre otros.

Dentro de las principales organizaciones mexicanas usuarias del Sistema Interamericano se encuentran la Comisión Mexicana de Defensa y Promoción de los Derechos Humanos (CMDPDH), el Centro de Derechos Humanos Fray Francisco de Vitoria (Centro Vitoria), el Centro de Derechos Humanos Miguel Agustín Pro (Centro PRODH), el Centro de Derechos Humanos Fray Bartolomé de las Casas, el Grupo de Información en Reproducción Elegida (GIRE) y Acción de los Cristianos para la Abolición de la Tortura (ACAT).

La mayoría de las organizaciones arriba mencionadas, se encuentran litigando casos ante la CIDH. Como parte del soporte que se da a los casos, las organizaciones mexicanas han sostenido diversas audiencias y reuniones de trabajo con los comisionados, los abogados de la CIDH y representantes del gobierno mexicano a fin de brindar mayor sustento a las denuncias interpuestas mediante la presentación de los casos.

Actualmente el papel de la sociedad civil ante la CIDH, es ampliamente valorado por dicho organismo, esto se demuestra con la disponibilidad de los comisionados y demás personal de su secretaría ejecutiva para sostener reuniones con las organizaciones que asisten a las audiencias y demás reuniones que se dan en relación con el Sistema Interamericano.

CONCLUSIONES

Del análisis elaborado, se evidencia que la experiencia de México ante la CIDH es relevante con relación a la situación de los derechos humanos en México. Si bien no existe relación entre el número de resoluciones que ha emitido el organismo y el número de peticiones que se han presentado, el contenido de los informes con los que se cuenta, ya sean sobre peticiones individuales, medidas cautelares o informes especiales, contiene aportes indispensables para la incorporación de los estándares más altos en materia de derechos humanos y la generación de políticas públicas enfocadas en la prevención de las violaciones de los mismos. En este sentido es que la CIDH, mediante sus comunicados de prensa, ha señalado situaciones de especial preocupación, respecto de las cuales se debe generar un

mayor compromiso por parte del Estado mexicano, como ejemplo se puede mencionar la situación de hostigamientos, amenazas y desapariciones de periodistas.

Por otra parte, no se pueden dejar de reconocer los avances en el ámbito de la CIDH por parte del Estado mexicano, mediante la firma de acuerdos de solución amistosa con algunas víctimas y organizaciones peticionarias, reconocimientos públicos de la violación de los derechos humanos, aportes financieros, y más recientemente la propuesta de Ley General de Cooperación con el Sistema Interamericano de Promoción y Protección de los Derechos Humanos, en el marco de la Subcomisión de Armonización Legislativa de la Comisión de Política Gubernamental en Materia de Derechos Humanos.

Sin embargo, a pesar de estos avances que a largo plazo significarán repercusiones en cuanto al cumplimiento de las autoridades con relación a las resoluciones de la CIDH, así como, el uso del Sistema Interamericano, el reto mayor es poder generar la modificación de estructuras que hoy permiten en México la violación de los derechos humanos, quizá este es el valor más importante de las resoluciones emitidas hasta hoy por parte de la CIDH, y es por esto que se deben tener en cuenta y desarrollar estudios más amplios con relación a sus alcances, donde las Universidades, en especial las Facultades de Derecho, juegan un papel importante. En este sentido se debe contar con la concurrencia de los tres Poderes del Estado y los tres niveles de gobierno.

Otro reto, desde el ámbito de la sociedad civil, es el uso estratégico del Sistema Interamericano, y en este sentido, la atención integral de las víctimas, a fin de obtener justicia en primera instancia, pero también la generación de jurisprudencia novedosa con repercusiones a nivel interno, no sólo con relación a los derechos civiles y políticos, sino primordialmente sobre derechos económicos, sociales y culturales, debido al escaso tratamiento por parte de los órganos interamericanos.

Finalmente, se debe advertir que el litigio ante el Sistema Interamericano no es sencillo, pues se trata de un sistema subsidiario, es decir, no implica una cuarta instancia, por lo que es preferible que los casos a litigar sean paradigmáticos y representen una situación

grave y sistemática de violación de los derechos humanos en el Estado mexicano. En este sentido, los casos deben buscar como resultado, no sólo la solución del caso en cuestión, sino una resolución tendiente a la modificación de las estructuras estatales que permiten o propician las violaciones de los derechos humanos. También, se debe tomar en cuenta la complejidad de los plazos de conformidad con las reglas procedimentales de los órganos de protección del Sistema Interamericano, de ahí que uno de los usuarios más frecuentes sean algunas de las organizaciones de la sociedad civil, quienes cuentan con experiencia en el litigio internacional, capacidades, y el apoyo financiero para soportar durante años el litigio de los casos ante la CIDH. Quizá el reto mayor es la capacitación constante, no sólo de las organizaciones que actualmente son usuarias, sino primordialmente, de los potenciales usuarios del Sistema Interamericano, como son organizaciones civiles, sindicatos, personas individuales, movimientos sociales, campesinos, entre otros.

Segunda parte

COMISIÓN INTERAMERICANA
DE DERECHOS HUMANOS
(CIDH)

.....

EL SISTEMA Interamericano está integrado por la Comisión Interamericana de Derechos Humanos y por la Corte Interamericana de Derechos Humanos (en adelante Corte Interamericana o Corte).

La CIDH es un órgano principal y autónomo de la Organización de Estados Americanos, cuyo mandato surge de la Carta de la OEA y de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, y que actúa en representación de todos los países miembros de la OEA.

Fue creada en Santiago de Chile en 1959 por la Reunión de Consulta de Ministros de Relaciones Exteriores de la OEA, exclusivamente con facultades de difusión. Los primeros años de la CIDH estuvieron dedicados al afianzamiento del Sistema Interamericano, tratando de generar una conciencia de respeto por la democracia y las garantías fundamentales de toda persona.¹ Después de aproximadamente 6 años, es decir en 1965, los Estados americanos le otorgaron facultades expresas para conocer de casos específicos (peticiones individuales) de violación al catálogo contenido en la Declaración Americana, lo que le dio una fuerza normativa que antes no tenía al ser de naturaleza declarativa.² Posteriormente se vio fortalecida con la adopción de la Convención Americana sobre Derechos Humanos de 1969, la cual entró en vigor en 1978.

La CIDH se reúne en 2 periodos ordinarios de sesiones al año y en el número de sesiones extraordinarias que considere necesarias.

¹ Mario López Garelli, "El papel de la CIDH en la evolución del Sistema Interamericano de protección y promoción de los derechos humanos", México, D.F., 20 de mayo de 2004. <http://www.pdhumanos.org/libreria/libro1/Cap%2005.PDF>

² Jorge Ulises Carmona Tinoco, "Algunos aspectos de la participación de México ante los órganos del Sistema Interamericano de Protección de los Derechos Humanos", *Revista Cuestiones Constitucionales*, núm. 9, julio-diciembre de 2003, p. 10.

Normalmente los periodos de sesiones se celebran en su sede, Washington D.C., EUA, sin embargo, la CIDH puede acordar reunirse en otro lugar con la anuencia o por invitación de algún Estado. Actualmente la CIDH ha celebrado 126 periodos de sesiones.³

En los periodos de sesiones la Comisión analiza proyectos de informes sobre violaciones de derechos humanos en las etapas procesales de admisibilidad, fondo, solución amistosa, así como demandas ante la Corte Interamericana de Derechos Humanos. También evalúa la situación de los derechos humanos en distintos Estados miembros de la OEA mediante la celebración de audiencias con peticionarios individuales y representantes de los Estados.

ESTRUCTURA

La Comisión se integra por siete miembros independientes que deben ser personas de alta autoridad moral y reconocida competencia en materia de derechos humanos. Son elegidos a título personal por la Asamblea General de la OEA de una lista de candidatos propuestos por los gobiernos de los Estados miembros.⁴ Los Miembros de la Comisión o comisionados son elegidos por cuatro años y sólo pueden ser reelegidos una vez.

Actualmente la CIDH está integrada por Evelio Fernández Arévalos de Paraguay, Presidente; Paulo Sérgio Pinheiro de Brasil, Primer Vicepresidente; Florentin Meléndez de El Salvador, Segundo Vicepresidente; y los Comisionados Clare K. Roberts de Antigua y Barbuda, Freddy Gutiérrez de Venezuela, Paolo Carozza de Estados Unidos de América y Víctor Abramovich de Argentina.⁵

La directiva de la CIDH está compuesta por un presidente, un primer vicepresidente y un segundo vicepresidente, quienes deben cumplir las funciones señaladas en el Reglamento de la CIDH.⁶ Por

³El 126 periodo de sesiones fue celebrado del 16 al 27 de octubre de 2006.

⁴Convención Americana de Derechos Humanos, Artículo 36.

⁵<http://www.cidh.org/Comunicados/Spanish/2006/7.06esp.htm>

⁶Reglamento aprobado por la CIDH en su 109o. periodo extraordinario de sesiones, celebrado en diciembre de 2000, modificado en su 116o. periodo ordinario de sesiones, celebrado en octubre de 2002, en su 118o. periodo ordinario de sesiones, celebrado en octubre de 2003 y en su 126o. periodo ordinario de sesiones, celebrado en octubre de 2006.

su parte, la Secretaría Ejecutiva de la CIDH está compuesta por un secretario ejecutivo y por lo menos un secretario ejecutivo adjunto, y por el personal profesional, técnico y administrativo necesario para el cumplimiento de las instrucciones de la directiva de la CIDH o del presidente.

FUNCIONES

De acuerdo con la CADH, la CIDH tiene la función principal de promover la observancia y la defensa de los derechos humanos.

El artículo 41 de la CADH expone las funciones y atribuciones de la CIDH, de las cuales caben destacar las siguientes: estimular la conciencia de los derechos humanos en los pueblos de América; formular recomendaciones, cuando lo estime conveniente, a los gobiernos de los Estados miembros para que adopten medidas progresivas en favor de los derechos humanos dentro del marco de sus leyes internas y sus preceptos constitucionales, al igual que disposiciones apropiadas para fomentar el debido respeto a esos derechos; preparar los estudios e informes que considere convenientes para el desempeño de sus funciones; solicitar de los gobiernos de los Estados miembros que le proporcionen informes sobre las medidas que adopten en materia de derechos humanos; entre otras.

COMPETENCIA

Dentro de su mandato la CIDH está autorizada a recibir y tramitar comunicaciones individuales, preparar informes sobre países, y llevar a cabo visitas *in loco*. A pesar de lo anterior, las quejas o peticiones individuales son la función de mayor impacto.

De acuerdo a lo establecido en el artículo 44 de la CADH y el artículo 23 del Reglamento de la CIDH, cualquier persona o grupo de personas, o entidad no gubernamental legalmente reconocida en uno o más Estados miembros de la OEA, puede presentar ante la Comisión peticiones que contengan denuncias o quejas de violación a los instrumentos interamericanos de protección de los derechos humanos por parte de un Estado miembro de la OEA.

En el artículo 45 de la CADH se señala que todo Estado parte puede reconocer la competencia de la Comisión para recibir y examinar las comunicaciones en que un Estado parte alegue que otro Estado parte ha incurrido en violaciones de los derechos humanos establecidos en la CADH.

Asimismo, en el artículo 46 se exponen los requisitos para la admisión de una petición y en el artículo 47 los criterios para declarar una petición inadmisibile.

PROCEDIMIENTO

La Comisión, al recibir una petición o comunicación en la que se alegue la violación de cualquiera de los derechos que se consagran en los instrumentos interamericanos de protección de los derechos humanos, procederá conforme a lo establecido en el artículo 30 de su Reglamento.

Una vez admitida una petición, la CIDH con base en el artículo 38 de su Reglamento solicitará al Estado información al respecto, misma que deberá enviar dentro de un plazo de dos meses (con posibilidad de prórroga al considerarse las circunstancias de cada caso); después verificará si existen o subsisten los motivos de la petición o comunicación; posteriormente la CIDH analizará el asunto planteado, para lo que podrá pedir mayor información al Estado de considerarlo pertinente y en caso de considerarlo oportuno, propondrá que se llegue a una solución amistosa.

De no llegarse a una solución, y dentro del plazo fijado por el Reglamento de la Comisión, ésta redactará un informe preliminar en el que expondrá los hechos y sus conclusiones. El informe será transmitido a los Estados interesados, quienes no estarán facultados para publicarlo. Al transmitir el informe, la Comisión puede formular las proposiciones y recomendaciones que juzgue adecuadas.

RESOLUCIONES

De acuerdo con el procedimiento anteriormente descrito, si en el plazo de tres meses a partir de la remisión a los Estados interesados

del informe de la Comisión, el asunto no ha sido solucionado o sometido a la decisión de la Corte Interamericana (siempre que el Estado haya aceptado su competencia) por la Comisión o por el Estado interesado, la Comisión podrá emitir, por mayoría absoluta de votos de sus miembros, un informe definitivo sobre la cuestión sometida a su consideración.

Al emitir la resolución, la Comisión formula recomendaciones pertinentes y fija un plazo dentro del cual el Estado debe tomar las medidas que le competan para cumplir con dichas recomendaciones.

Transcurrido el periodo fijado, la Comisión decidirá, por la mayoría absoluta de votos de sus miembros, si el Estado ha tomado o no medidas adecuadas y si publica o no su informe.

VISITAS U OBSERVACIONES *IN LOCO*

A partir de 1961 la CIDH comenzó a realizar visitas *in loco* para observar la situación general de los derechos humanos en un país, o para investigar una situación particular.

De acuerdo con el capítulo IV del Reglamento de la CIDH, las visitas *in loco* serán realizadas por una Comisión Especial designada a ese efecto, teniendo presente que cualquier miembro de la Comisión que sea nacional o viva en el lugar en donde se llevará a cabo la visita, estará impedido a participar.

El Estado que invite a la CIDH a realizar la visita *in loco*, u otorgue su anuencia a dicho efecto, debe brindar a la Comisión Especial todas las facilidades necesarias para llevar a cabo su misión y, en particular, se debe comprometer a no tomar represalias de ningún orden en contra de las personas o entidades que hayan cooperado con ella mediante informaciones o testimonios.

Asimismo, se deberá cumplir con diversas normas, tales como que la Comisión Especial podrá entrevistar, libre y privadamente, a personas, grupos, entidades o instituciones; el Estado deberá otorgar las garantías necesarias a quienes suministren informaciones, testimonios o pruebas de cualquier carácter; la Comisión Especial podrá viajar libremente por todo el territorio del país y tendrá acceso

a las cárceles y todos los otros sitios de detención e interrogación y podrán entrevistar privadamente a las personas recluidas o detenidas; deberá contar con las medidas de seguridad adecuadas; entre otras.

MEDIDAS CAUTELARES

En caso de gravedad y urgencia, como estar en peligro la vida, la integridad personal, la salud o cualquier derecho de los establecidos en los instrumentos interamericanos de protección de los derechos humanos, consideradas "situaciones de emergencia", la CIDH, a petición de cualquier persona o entidad de la sociedad civil o *motu proprio*, tiene la facultad de pedir a cualquier Estado miembro de la OEA la adopción de "medidas cautelares" a fin de evitar daños irreparables a las personas que se encuentren bajo su jurisdicción.

La solicitud deberá ser enviada a la sede de la CIDH (Washington, D.C.) por cualquier medio, incluyendo correo electrónico, telegrama o fax. Una vez recibida la solicitud, la CIDH la estudiará y decidirá si existen argumentos suficientes para otorgar las medidas cautelares o no.⁷

INFORMES DE PAÍSES

Después de realizar una visita *in loco* o alguna investigación respecto de un país específico, la Comisión realiza un informe especial que se debe ajustar a diversas normas contenidas en el capítulo V del Reglamento de la CIDH.

De acuerdo con lo anterior, es importante mencionar que una vez que el proyecto de informe haya sido aprobado por la Comisión se transmitirá al Estado en cuestión, para que éste formule las observaciones que juzgue pertinentes y una vez que la CIDH las reciba, las estudiará y evaluará si mantener o modificar su informe, para posteriormente publicarlo.

⁷El artículo 25 del Reglamento de la Comisión Interamericana de Derechos Humanos establece lo referente a las medidas cautelares.

INFORMES TEMÁTICOS

La Comisión prepara los estudios e informes que considera convenientes para el desempeño de sus funciones, y los publica del modo que juzga oportuno. Estos informes pueden ser preparados por los comisionados o por las Relatorías de la CIDH sobre un tema en específico ya sea dentro de uno o varios países o incluso de toda la región. La información para realizar los informes puede ser proporcionada por los Estados, por organizaciones de la sociedad civil u obtenida de una visita *in loco*.

Actualmente se han desarrollado informes temáticos sobre:

- Situación de los derechos de la mujer en Ciudad Juárez, México: El derecho a no ser objeto de violencia y discriminación.
- Informe especial sobre la situación de los derechos humanos en la cárcel de Challapalca, departamento de Tacna, República del Perú.
- Informe sobre terrorismo y derechos humanos.
- Informe sobre la libertad de expresión en Haití.
- Informe sobre la libertad de expresión en Panamá.
- Fuentes en el derecho internacional y nacional del proyecto de declaración americana sobre los derechos de los pueblos indígenas.
- La situación de los derechos humanos de los indígenas en las Américas.
- Informe de la CIDH sobre la condición de la mujer en las Américas.
- Informe sobre las mujeres frente a la violencia y la discriminación derivadas del conflicto armado en Colombia.
- Informe sobre la situación de las defensoras y defensores de los derechos humanos en las Américas.
- Pronunciamiento de la CIDH sobre la aplicación y el alcance de la ley de justicia y paz en la República de Colombia.

INFORMES A LA ASAMBLEA GENERAL DE LA OEA

De acuerdo con su Reglamento, la Comisión debe rendir un informe anual a la Asamblea General de la OEA.

En el capítulo V de su Reglamento se indica el tipo de información que debe incluir, tal como un análisis sobre la situación de los derechos humanos en el hemisferio, junto con las recomendaciones

a los Estados y órganos de la OEA sobre las medidas necesarias para fortalecer el respeto de los derechos humanos; el estado de las ratificaciones de la Convención Americana y de los demás instrumentos aplicables; los informes sobre peticiones y casos individuales y una relación de las medidas cautelares otorgadas y extendidas, y de las actividades desarrolladas ante la Corte Interamericana; una exposición sobre el progreso alcanzado en la consecución de los objetivos señalados en la Declaración Americana de los Derechos y Deberes del Hombre, la CADH y los demás instrumentos aplicables; los informes generales o especiales que la Comisión considere necesarios sobre la situación de los derechos humanos en los Estados miembros y, en su caso, informes de seguimiento, destacándose los progresos alcanzados y las dificultades que han existido para la efectiva observancia de los derechos humanos; etcétera.

RELATORÍAS Y GRUPOS DE TRABAJO⁸

Las Relatorías y los Grupos de trabajo son mecanismos que utiliza la Comisión para responder, investigar y tomar acción frente a las violaciones de los derechos humanos.

De acuerdo con el capítulo V del Reglamento de la CIDH, ésta puede crear Relatorías para el mejor cumplimiento de sus funciones. Los titulares deben ser designados por mayoría absoluta de votos de los miembros de la Comisión, quien establece las características del mandato encomendado a cada Relatoría, la cual deberá presentar periódicamente al plenario de la Comisión sus planes de trabajo.

En general se utilizan técnicas como solicitudes de información a los Estados o a las organizaciones civiles sobre casos específicos y solicitudes urgentes a los Estados para que rectifiquen algunas acciones o clarifiquen algún caso. También pueden realizar visitas a los países para un análisis intensivo de algunos casos específicos o de la situación general.

Las Relatorías de la CIDH no sólo conocen casos específicos de violaciones de derechos humanos sino que también deben promover

⁸<http://www.hera.org/list/educa-dh/markup/msg0043.html>

los derechos humanos en la región y preparar informes sobre la situación de derechos humanos en los países miembros de la OEA.

En la CIDH existen dos tipos de Relatorías, las temáticas que se abocan a un tema específico en donde cada comisionado funge como Relator de alguno de estos temas, y las Relatorías sobre países que son asumidas por los siete comisionados que componen la CIDH. El actual Relator para México es el Dr. Florentín Meléndez de El Salvador, quien fue nombrado en marzo de 2006.⁹

Las Relatorías temáticas actuales son: Relatoría sobre los derechos de la mujer, Relatoría especial sobre trabajadores migratorios y miembros de sus familias, Relatoría sobre derechos de la niñez, Relatoría sobre los derechos de los pueblos indígenas, Relatoría sobre los derechos de las personas privadas de libertad y Relatoría especial sobre los derechos de las personas afrodescendientes y sobre la discriminación racial.

Además, existen las Relatorías independientes que no son asumidas por alguno de los comisionados, sino por un profesional de gran prestigio y especializado en algún tema específico, además de contar con recursos externos que permiten un trabajo continuo durante todo el año. Actualmente, sólo existe una Relatoría de este tipo, la Relatoría para la Libertad de Expresión. Sin embargo, se está abriendo un debate para que la Relatoría sobre los Derechos de la Mujer también se convierta en una Relatoría independiente.

LABORES DE PROMOCIÓN

Con base en las facultades contenidas en el artículo 41 de la Convención Americana, la CIDH a través de su Secretaría Ejecutiva y sus distintas relatorías, desarrolla en la región una importante labor de promoción de los derechos humanos establecidos en los instrumentos interamericanos en la materia. Estas labores comprenden la difusión del uso del Sistema Interamericano y los derechos, objeto de las relatorías, entre funcionarios del Estado, defensores públicos, jueces, abogados, representantes de organizaciones no gubernamentales y

⁹Para mayor información sobre los actuales Relatores buscar en la página: <http://www.cidh.org/Comunicados/Spanish/2006/3.06esp.htm>

miembros de la sociedad civil, a fin de promover el respeto y vigencia de los derechos humanos en la región, así como la generación de mecanismos de prevención de las violaciones. Estimula la conciencia de las sociedades y encamina a los Estados en el establecimiento progresivo de medidas en favor de los derechos humanos.

COMUNICADOS DE PRENSA

La CIDH puede emitir comunicados de prensa o pronunciamientos cuando lo considere oportuno. Las principales razones por las cuales emite un comunicado son para anunciar el inicio o conclusión de una visita *in loco*, para condenar una acción violatoria de los derechos humanos por parte de un Estado, para felicitar a un Estado por alguna acción positiva, para anunciar la emisión de un informe, para difundir los temas que se abordaron en un periodo de sesiones, etcétera.

PROYECTOS DE INSTRUMENTOS INTERAMERICANOS

A fin de contar con herramientas que ayuden a garantizar los objetivos y funciones de la CIDH, ésta trabaja en la creación de instrumentos Interamericanos que pueden referirse a diversos temas. Éstos pueden ser desarrollados por los comisionados o los Relatores especiales para posteriormente ser sometidos a la aprobación de la CIDH.

Tercera parte

RESOLUCIONES EMITIDAS POR
LA CIDH

.....

Casos sobre peticiones individuales



CASO (9706) ALEJANDRO Y AURO CEBRIÁN ELIZONDO

<i>Estado de la República en que se cometió la presunta violación</i>	Nuevo León
<i>Fecha en que se cometió la presunta violación</i>	No se menciona
<i>Autoridad presuntamente responsable</i>	Procuraduría General de la República
<i>Resumen de los hechos</i>	Alejandro y Auro Cebrián Elizondo, fueron sometidos a tres procesos penales: por delito de fraude (local), libramiento de cheques sin fondos y fraude específico (federales). Sin embargo, se alega la violación al principio de <i>non bis in idem</i> , referente a que no se puede juzgar a alguien 2 veces por el mismo delito
<i>Fecha en que se presentó la petición</i>	26 de septiembre de 1986
<i>Peticionarios</i>	Alejandro y Auro Cebrián Elizondo
<i>Fecha de inadmisibilidad</i>	23 de marzo de 1988 (Informe No. 24/88)
<i>Derecho alegado</i>	Convención Americana sobre Derechos Humanos Derecho a las garantías judiciales (artículo 8)
<i>Temas tratados</i>	
<i>Eje temático</i>	Debido proceso

Informe sobre inadmisibilidad

No desconocimiento de garantías judiciales (par. 6)
Alcance de la jurisprudencia nacional (par. 8)

Informe sobre inadmisibilidad

Consideraciones sobre la inadmisibilidad

6. No se desprende del contexto de la queja elevada a la Comisión ni de los datos e informaciones aportados por el Gobierno de México que en este caso se hayan desconocido, en el curso de los procesos a que se ha hecho referencia, las garantías judiciales dispuestas en el Art. 8 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos. En este sentido corresponde hacer presente lo que sigue:

a) En cuanto a la garantía del inciso 1, del Art. 8 está fuera de toda duda razonable que los señores Auro y Alejandro Cebrián Elizondo fueron oídos por los jueces y tribunales competentes del establecimiento judicial de Nuevo León y del fuero federal así como por parte del más alto tribunal de la nación mexicana cual es la Suprema Corte de Justicia que resolvió en recursos de amparo las alegaciones de los recurrentes sobre las causas que se les habían incoado por las autoridades judiciales. No consta que se les hubiera negado a los reclamantes el acceso a los juzgados y tribunales de justicia para alegar en su favor cuando estimaron adecuado tal como se deduce de la propia reclamación y de la serie de acciones judiciales iniciadas en el curso de los tres procesos descritos atrás. En este marco los reclamantes acudieron al Juez Cuarto Penal de Nuevo León; a la Segunda Sala del Tribunal de Justicia de dicho Estado que es un órgano de apelación; al Juez Primero de Distrito del Estado de Nuevo León; al Tribunal Colegiado del Cuarto Circuito y, tal como se ha anotado, ante la Suprema Corte de Justicia (Sala Auxiliar).

b) Los órganos judiciales mencionados no eran tribunales de excepción o *ad hoc*, sino que forman parte del sistema judicial del país, establecidos con anterioridad a los delitos materia de los procesos de referencia y, salvo prueba en contrario, independientes e imparciales.

c) Por lo que hace a la garantía del inciso 2, del Art. 8, *presunción de inocencia*, se observa que los Autos de Formal Prisión fueron dictados teniendo en cuenta las diligencias de averiguación previa hechas en cada proceso por el Ministerio Público y que, en la eva-

cuación de los Recursos de Amparo, la Suprema Corte (Nos. 5359/80 y 5615/80), al denegar los recursos, confirmó la validez legal de las actuaciones judiciales cumplidas, en particular, lo referente al respeto de las garantías individuales de los quejosos. Además, si aún los reclamantes tuvieran alguna duda sobre este punto del respeto a sus garantías en los procesos seguidos, cabe recordar que tienen todavía abiertos recursos de amparo directo ante la Suprema Corte, tal como se indicó en las letras *f*) y *j*) del numeral 5 de la presente resolución. En otros términos: los autos de prisión no fueron dictados sino cuando quedó demostrada, *prima facie*, la presunta responsabilidad de los acusados y éstos pudieron ocurrir en Recurso de Amparo contra tales autos.

d) Los procesos fueron conducidos ajustándose a las garantías contempladas en las letras *a* hasta *h* del inciso 2 del Art. 8, en cuestión, tal como se desprende de los elementos de juicio traídos a la Comisión, a saber: los procesos fueron conducidos en el idioma de los reclamantes; se comunicó previa y detalladamente a los reclamantes las acusaciones materia de cada proceso tal como consta en los autos de formal prisión fundados en la garantía constitucional mexicana (Art. 19), que nadie puede estar detenido por más de tres días sin que se justifique su detención en la forma en que dicha disposición lo detalla, los acusados tuvieron tiempo para preparar su defensa y medios adecuados para ella; a ser asistidos por letrados para su defensa y, en el curso de los procesos, como se desprende de autos, los encartados pudieron actuar como sus letrados les instruyeron para su defensa; por último, resulta obvio, que los reclamantes tuvieron acceso pleno a los recursos pertinentes para apelar los fallos o resoluciones (interlocutorios o de fondo) recaídos en los respectivos procesos y, tal como se ha hecho mención de llevar sus casos ante el más alto tribunal de la Nación en recurso por garantías individuales.

e) En cuanto al alegato del reclamante de que la Causa 190/77 no se aplicó la interpretación más benigna de la ley, tal como previene el Art. 9 de la Convención Americana, de los autos se desprende, precisamente, lo contrario, pues en el fallo de la Suprema Corte de Justicia se dispuso, en el Recurso de Amparo, al dejar en firme la responsabilidad del acusado por el delito de fraude (Amparo No. 5953/80), aplicar la ley vigente a partir de agosto de 1981 y no la anterior, que era más severa. Esto explica que el acusado fuera luego condenado a 5 años de prisión y no a 6 como le hubiera correspondido si hubiese aplicado la ley menos favorable.

8. Por lo que respecta a la jurisprudencia sobre Recurso de Amparo de la Suprema Corte de Justicia de México que el reclamante menciona,¹ en el sentido de que lo decidido por la Suprema Corte en un caso de emisión de un cheque sin fondos podría ser valedero en su propia causa, la Comisión se abstiene de elaborar u opinar sobre este asunto en vista de que estaría más allá de sus funciones, en los términos de la Convención, determinar el alcance de las jurisprudencias nacionales de los Estados Partes en la misma, salvo que con esa jurisprudencia se establezcan situaciones contrarias a los derechos y garantías previstas en la Convención.

Cabe observar, sin perjuicio de lo anterior, que el Recurso de Amparo tiene carácter y alcances individuales y, por tanto, las sentencias que se producen en ese ámbito sólo afectan a los recurrentes sin que impliquen declaratorias generales.²

Considerando

1. Que no está demostrada violación de ninguna de las garantías judiciales previstas en el Artículo 8 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, en particular, la prevista en el inciso 4 de la citada disposición;

2. Que no se han agotado los recursos de la jurisdicción interna, pues todavía el acusado tiene a su disponibilidad la posibilidad de interponer Recurso de Amparo directo ante la Hon. Corte Suprema de México en la causa No. 21/982, por la cual cumple actualmente pena de prisión; que, además, en el fuero federal, puede el reclamante pedir la iniciación del procedimiento de reconocimiento de inocencia previsto en el Código Federal de Procedimientos Penales (Arts. 560 y siguientes) en la misma causa 21982;

3. Que no es posible llegar a una solución amistosa del caso, por no ser procedente, conforme al ordenamiento jurídico de México, la base o propuesta para dicha solución;

¹Nota de 25 de febrero de 1987, en autos.

²Véase al respecto Nota del Gobierno de México del 11 de mayo de 1987 (par. 26), en autos.

4. Que de los elementos de juicio; de la exposición del propio peticionario y de las informaciones suministradas por el Estado interesado resulta manifiestamente infundada la petición materia del caso 9706.

*La Comisión Interamericana de Derechos Humanos
Resuelve:*

1. Declarar que la petición referente al Caso 9706 no expone hechos que caractericen una violación de los derechos humanos estipulados en la Convención Americana sobre Derechos Humanos, en particular, de las garantías judiciales previstas en el Artículo 8 de la Convención;

2. Archivar el expediente;

3. Comunicar esta decisión al Gobierno de México y al reclamante.

(*) El reclamante pidió una reconsideración de su caso, la cual no fue aceptada por la Comisión durante su 74o. periodo de sesiones.

CASOS (9768, 9780 Y 9828) PAN "ELECCIONES EN CHIHUAHUA Y DURANGO"

<i>Estados de la República en que se cometió la presunta violación</i>	Chihuahua Durango
<i>Fecha en que se cometió la presunta violación</i>	7 de julio de 1985 y 6 de julio de 1986
<i>Autoridades presuntamente responsables</i>	Comité Electoral Municipal de Chihuahua Comité Electoral Municipal de Durango Gobernador del Estado de Chihuahua Gobernador del Estado de Durango Comisión Estatal Electoral de Chihuahua Comisión Estatal Electoral de Durango

Resumen de los hechos

Miembros del Partido Acción Nacional (PAN) reclaman irregularidades cometidas por miembros del Partido Revolucionario Institucional (PRI), relacionadas con los procesos electorales del 7 de julio de 1985 en Chihuahua (elección de diputados), el 6 de julio de 1986 en Durango (elecciones municipales) y el 6 de julio de 1986 en Chihuahua (elecciones para gobernador). Ante el reclamo de los miembros del PAN, los organismos electorales no actuaron de manera imparcial ni independiente por estar controlados por el PRI

Fecha en que se presentó la petición

29 de septiembre de 1989

Peticionario

Partido Acción Nacional (PAN)

Fecha de admisibilidad

17 de mayo de 1990
(Informe No. 01/90)

Fecha de informe de fondo

17 de mayo de 1990
(Informe No. 01/90)

Derechos alegados

Convención Americana sobre Derechos Humanos
Derecho a la integridad personal (artículo 5)
Derecho a las garantías judiciales (artículo 8)
Derecho a la protección de la honra y de la dignidad (artículo 11)
Derecho a la libertad de pensamiento y expresión (artículo 13)
Derecho de reunión (artículo 15)
Derecho a la libertad de asociación (artículo 16)
Derechos políticos (artículo 23)

*Derechos declarados por
la CIDH violados*

Derecho a la igualdad ante la ley
(artículo 24)
Derecho a la protección judicial
(artículo 25)

Convención Americana sobre
Derechos Humanos
Obligación de respetar los
derechos (artículo 1.1)
Deber de adoptar disposiciones
de derecho interno (artículo 2)
Derecho a la protección judicial
(artículo 25)

Temas tratados

Eje temático

*Informe sobre admisibilidad
y fondo*

Derechos políticos
Artículo 41.b de la CADH (par. 5)
Adecuación de legislación
(par. 22)
Alcances de los derechos políticos
(par. 37)
Elecciones (par. 39, 45)
Suspensión de garantías (par. 40)
Democracia representativa
(par. 41, 43, 44)
Vigencia de los derechos y
libertades (par. 42)
Autenticidad de las elecciones
(par. 46-48, 78)
Condiciones generales del proceso
electoral (par. 49)
Informes de la CIDH sobre
condiciones generales del proceso
electoral, Haití (par. 50)
Paraguay (par. 51, 56)
Nicaragua (par. 52)
Chile (par. 53-55, 57-60)
Panamá (par. 61)
Emisión del voto (par. 62)
Informes de la CIDH sobre emisión
del voto, El Salvador (par. 63, 64)
Cuba (par. 65)
Paraguay (par. 66)

Chile (par. 67)
Haití (par. 68)
Panamá (par. 69)
Condiciones generales del proceso electoral (par. 70)
Control de opositores (par. 71)
Libertad de expresión (par. 72, 89)
Libertad de reunión (par. 73)
Grupos informales (par. 74)
Organización del proceso electoral (par. 75)
Manipulación del proceso (par. 76)
Aspectos de operación (par. 77)
Competencia de la CIDH (par. 79)
Artículo 23 de la CADH (par. 80, 87, 88)
Obligación de respetar los derechos (par. 81, 84, 85, 102)
Deber de adoptar disposiciones de derecho interno (par. 82, 101, 102)
Órganos competentes (par. 83)
Derechos individuales y colectivos (par. 86)
Artículo 29.a de la CADH (par. 88)
Facultades de la CIDH (par. 95-97)
Obligaciones del Estado (par. 98)
Materia de las quejas (par. 99)
Recurso judicial (par. 100, 102)

Informe sobre admisibilidad y fondo

Consideraciones sobre la admisibilidad

5. La Comisión Interamericana de Derechos Humanos, a través del proceso seguido en los casos mencionados, ha tenido oportunidad de estudiar los diversos aspectos involucrados y estima que resulta más adecuado considerar los aspectos comunes a los tres casos. La especial naturaleza de las situaciones examinadas, por su parte, condujo a la Comisión a estimar que esta materia se presta de manera más adecuada a que actúe de acuerdo con las funciones que le acuerda el artículo 41.b, de la Convención Ame-

ricana sobre Derechos Humanos, según el cual la Comisión tiene la atribución de

formular recomendaciones, cuando lo estime conveniente, a los gobiernos de los Estados miembros para que adopten medidas progresivas en favor de los derechos humanos dentro del marco de sus leyes internas y sus preceptos constitucionales, al igual que disposiciones apropiadas para fomentar el debido respeto de esos derechos.

22. Con relación a la admisibilidad de los casos, los argumentos expresados repiten posiciones anteriores del Gobierno. Así, se repite el argumento de que el reclamante en el caso 9768 fue notificado, conforme a la ley, a la Cámara de Diputados a la cual *no* había sido electo y de la cual, por tanto, *no* formaba parte. El reclamante había seguido todo el trámite de los recursos internos y había fijado domicilio para oír notificaciones de conformidad con lo establecido por el Código de Procedimientos Civiles que el Gobierno no ejecutó a pesar de ser un procedimiento en todo razonable. La manifiesta deficiencia de la ley que gobernaba las notificaciones justifica en este caso la recomendación que la Comisión estima que debe formular sobre la necesidad de que México adecue su legislación interna a los requerimientos de la adecuada tutela de los derechos reconocidos por la Convención.

37. Los asuntos a dilucidarse en los presentes casos son, en primer lugar, definir los alcances de los derechos políticos definidos en el artículo 23 de la Convención Americana con respecto a las características que deben asumir las elecciones en él consideradas. En segundo lugar, corresponde analizar la jurisdicción de los órganos de protección instituidos por la Convención Americana y, en los casos específicos, de la Comisión Interamericana de Derechos Humanos en relación con los derechos políticos, a través de diversos pronunciamientos que ha realizado al respecto. En tercer término corresponde referirse a las obligaciones contraídas por México al ratificar la Convención en materia de derechos políticos, para terminar considerando las alegaciones específicas de los reclamantes y del Gobierno en los casos bajo examen.

Los derechos políticos en la Convención Americana

38. Los derechos políticos son reconocidos por el artículo 23 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos que establece:

1. Todos los ciudadanos deben gozar de los siguientes derechos y oportunidades:

a) de participar en los asuntos públicos, directamente o por medio de representantes libremente elegidos;

b) de votar y ser elegidos en elecciones periódicas auténticas, realizadas por sufragio universal e igual y por voto secreto que garantice la libre expresión de la voluntad de los electores; y,

c) de tener acceso, en condiciones generales de igualdad, a las funciones públicas de su país.

2. La ley puede reglamentar el ejercicio de los derechos y oportunidades a que se refiere el inciso anterior, exclusivamente por razones de edad, nacionalidad, residencia, idioma, instrucción, capacidad civil o mental, o condena, por juez competente, en proceso penal.

39. El texto transcrito coincide en lo fundamental con el artículo 25 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos y reconoce como antecedente al texto del artículo 21 de la Declaración Universal de Derechos Humanos. Los tres textos señalados se refieren a las elecciones, a través de las cuales se expresa la voluntad del pueblo, las que deben ser auténticas, universales, periódicas y realizarse a través de voto secreto u otro método que preserve la libre expresión de voluntad del elector. La Declaración Americana de los Derechos y Deberes del Hombre, por su parte, se refiere a elecciones "genuinas", como único término diferente en su artículo xx.

40. Resulta importante señalar que el artículo 27 de la Convención Americana, referido a la suspensión de garantías "En caso de guerra, de peligro público o de otra emergencia que amenace la independencia o seguridad del Estado Parte...", no autoriza la suspensión del ejercicio de los derechos políticos de acuerdo con la enumeración que realiza en su inciso 2o.

41. La elaboración jurídica hemisférica ha insistido, por su parte, en la existencia de una relación directa entre el ejercicio de los derechos políticos así definidos y el concepto de democracia repre-

sentativa como forma de organización del Estado, lo cual a su vez supone la vigencia de otros derechos humanos fundamentales. En efecto, el concepto de democracia representativa se asienta sobre el principio de que es el pueblo el titular de la soberanía política y que, en ejercicio de esta soberanía, elige a sus representantes –en las democracias indirectas– para que ejerzan el poder político. Estos representantes, además, son elegidos por los ciudadanos para aplicar medidas políticas determinadas, lo cual a su vez implica que haya existido un amplio debate sobre la naturaleza de las políticas a aplicar –libertad de expresión– entre grupos políticos organizados –libertad de asociación– que han tenido la oportunidad de expresarse y reunirse públicamente –derecho de reunión.

42. Por su parte, la vigencia de los derechos y libertades mencionados requiere un orden jurídico e institucional en el que las leyes se antepongan a la voluntad de los gobernantes y en el que exista un control de unas instituciones sobre otras con el objeto de preservar la pureza de la expresión de la voluntad popular –estado de derecho.

43. En numerosas oportunidades se ha referido la Comisión a diversos aspectos vinculados con el ejercicio de los derechos políticos en el marco de la democracia representativa y en sus relaciones con los otros derechos fundamentales de la persona humana. Tales pronunciamientos no sólo nunca han sido atacados por ninguno de los Estados miembros de la Organización, sino que la propia Asamblea General, recogiendo las recomendaciones y observaciones de la Comisión, ha reafirmado en numerosas ocasiones la necesidad de celebrar elecciones auténticas y libres, estableciendo un lazo directo entre este mecanismo electoral y el sistema de democracia representativa al cual los instrumentos básicos de la Organización la consideran como la base de la solidaridad continental y como el sistema que mejor protege los derechos humanos.

44. En suma, el ejercicio de los derechos políticos es un elemento esencial del régimen de democracia representativa, lo cual supone, además, la vigencia de otros derechos humanos; la tutela de esos derechos civiles y políticos, en el marco de la democracia representativa, implica también la existencia de un control institucional de los actos que ejercen los poderes del Estado, así como la supremacía de la ley.

45. Siendo la voluntad popular la base de la autoridad del poder público, en los términos de la Declaración Universal, resulta coherente que el método de designación de las autoridades del Estado se realice a través de elecciones. Tanto la Declaración Universal como la Declaración Americana, el Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos y la Convención Americana sobre Derechos Humanos coinciden en que las elecciones deben poseer ciertas características específicas: deben ser auténticas (genuinas para la Declaración Americana), periódicas, universales y ejecutarse de manera tal que preserven la libertad en la expresión de voluntad del elector.

46. Teniendo en cuenta las características de las alegaciones contenidas en los casos bajo examen, la exposición que sigue sólo se referirá a la característica de "autenticidad" que deben revestir las elecciones por considerar que las otras características no son de aplicación directa en estos casos. Por ello, a continuación se efectuará un análisis de la autenticidad de las elecciones, tal como ello resulta de pronunciamientos de la Comisión Interamericana de Derechos Humanos en relación con situaciones específicas.

Autenticidad de las elecciones

47. El acto de elegir a esos representantes debe ser "auténtico", en el sentido que dispone la Convención Americana, lo cual significa que debe existir una correspondencia entre la voluntad de los electores y el resultado de la elección. En sentido negativo, esta característica implica la ausencia de coerciones que distorsionen la voluntad de los ciudadanos.

48. Los diversos pronunciamientos que al respecto ha formulado la Comisión Interamericana de Derechos Humanos, y que se presentan a continuación, permiten considerar que la autenticidad de las elecciones abarca dos categorías diferentes de fenómenos: por un lado, los referidos a las condiciones generales en que el proceso electoral se desarrolla y, por otro lado, aquellos fenómenos vinculados con el sistema legal e institucional que organiza las elecciones y que ejecuta las acciones propias del acto electoral, es decir, aquello relacionado de manera directa e inmediata con la emisión del voto.

Condiciones generales del proceso electoral

49. En lo que se refiere a las *condiciones generales* en que se desarrolla la competencia electoral, de las situaciones concretas consideradas por la Comisión se deduce que ellas deben conducir a que las diferentes agrupaciones políticas participen en el proceso electoral en condiciones equivalentes, es decir, que todas cuenten con condiciones básicas similares para el desarrollo de su campaña. En términos negativos, esta característica implica la ausencia de coerciones directas o de ventajas indebidas para uno de los participantes en la contienda electoral. Algunos textos elaborados por la Comisión Interamericana al respecto se exponen a continuación.

50. Así, en el Informe Anual 1982-1983, la Comisión indica que las elecciones municipales celebradas en Haití en 1983 "se efectuaron en un ambiente de inseguridad y temor por la virtual vigencia del estado de sitio, la carencia de garantías individuales y mientras los principales líderes de la oposición se encontraban presos o en el exilio ..." (página 27). En lo relativo a Nicaragua, en ese mismo Informe Anual, la Comisión, al relevar la aprobación de la ley de partidos políticos el 17 de agosto de 1983, consideró que ella debía complementarse con una ley electoral "que establezca las condiciones y circunstancias para efectuar elecciones libres, secretas e informadas dentro de un plazo breve, a las cuales tengan acceso todos los sectores políticos de Nicaragua" (página 28).

51. También en el Informe Anual 1982-1983, al referirse a las elecciones celebradas en Paraguay, la Comisión expresó que el estado de sitio vigente durante toda la campaña electoral, sumado a la vigencia de leyes de carácter represivo "determinaron que todo el proceso electoral se haya desarrollado en un ambiente de restricciones a las libertades públicas, de temor e inseguridad y mientras los líderes de la oposición... eran perseguidos y encarcelados o expulsados del país" (página 28).

52. También en el Informe Anual 1983-1984 la Comisión considera las condiciones generales en que se llevan a cabo los procesos electorales, señalando con respecto a Nicaragua que:

...la Comisión ha podido constatar que durante el proceso electoral actualmente en curso el Frente Sandinista de Liberación Nacional ha utilizado profusamente todos los recursos que pone a su disposición el poder del Estado con el que cuenta, lo cual lo coloca en una posición de ventaja respecto a los otros contendores. En este orden, el denunciado hostigamiento de dirigentes políticos y sindicales constituye un método inaceptable. En este sentido, estima la CIDH que sería muy positivo que el Gobierno de Nicaragua agote todos los recursos a su disposición a fin de lograr que en las próximas elecciones participen quienes representan las distintas opciones políticas, en la más absoluta igualdad de condiciones (página 119).

53. También en su Informe sobre la Situación de los Derechos Humanos en Chile de 1985, la Comisión Interamericana, al enunciar las críticas formuladas al desarrollo del plebiscito a que se sometió la Constitución de 1980 afirmó lo siguiente:

La Comisión no se encuentra en condiciones de referirse a las irregularidades específicas que fueran denunciadas respecto al acto electoral. Ello no le impide, sin embargo, formarse un juicio acerca de las circunstancias previas al mismo y considerar que la carencia de Registro Electoral, la vigencia del estado de emergencia, la inactividad de los partidos políticos, las desventajas prácticas de los sectores de oposición en el acceso a los medios de comunicación y la ausencia de alternativas viables al rechazo de la propuesta del Gobierno, son todos elementos que afectan gravemente la credibilidad de ese procedimiento (página 297).

54. En las conclusiones del capítulo referido al ejercicio de los derechos políticos del Informe sobre Chile citado, la Comisión Interamericana, al referirse tanto a la consulta electoral de 1978 como al plebiscito de 1980 expresó que en ambas ocasiones se dieron:

...restricciones derivadas de la vigencia de estados de excepción constitucional los cuales han tenido un negativo impacto en la vigencia de otros derechos humanos asociados al ejercicio de los derechos políticos como son el derecho a la libertad de expresión y de opinión, el derecho de asociación, el derecho de reunión y el derecho a la libertad personal. También ha podido observar la Comisión que

durante la celebración de esos actos se encontraban proscritos o disueltos los partidos políticos y que un grupo significativo de chilenos se encontraba impedido de regresar al país. La Comisión ha podido constatar, asimismo, que durante dichos actos el Gobierno utilizó todos los recursos a su disposición colocando a los opositores en clara desventaja. A juicio de la Comisión, estas graves restricciones vulneran el principio del pluralismo que es propio de un régimen de democracia representativa; también afectan la libertad y la autenticidad que son características fundamentales de todo acto en el cual se ejerce el sufragio. Todos estos elementos arrojan fundadas dudas sobre la credibilidad de ambos procedimientos (página 308).

55. En su Informe Anual 1986-1987, también refiriéndose a Chile y a los antecedentes analizados en su Informe de 1985, se indicó que:

También a la luz de las experiencias anteriores y de acuerdo con lo dispuesto por las normas sobre derechos humanos, la Comisión debe señalar que el ejercicio del derecho a voto debe insertarse en un contexto que favorezca la autenticidad de la consulta electoral y en las cuales se garantice la libre expresión de la voluntad de los electores, tal como reza el artículo 23 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos.

La Comisión espera, por tanto, que en este importante periodo que se inicia se contribuya a crear un ambiente propicio para que la ciudadanía adopte tan importantes decisiones. En este sentido, resultaría de gran utilidad que los actores políticos, acogiendo los requerimientos de la gran mayoría de los chilenos, evitaran a toda costa el uso de la violencia y de la proscripción, tal como ha sido repetidamente solicitado por importantes sectores de la sociedad chilena. A juicio de la Comisión resulta imprescindible quebrar el círculo vicioso generado por el binomio proscripción-violencia que amenaza con desvirtuar el conjunto del quehacer político chileno.

A juicio de la Comisión, igualmente, también resulta de fundamental importancia que durante el periodo previo a la consulta a realizarse las diversas posiciones cuenten con todas las garantías y los medios para que sus mensajes puedan ser expresados y correctamente transmitidos a los electores. Es por ello que la Comisión estima positivos los pasos adoptados por el Gobierno para permitir que importantes dirigentes opositores hayan podido reincorporarse a la vida nacional después de largo exilio (página 239).

56. En lo que toca a Paraguay, la Comisión Interamericana señaló, en su Informe sobre la situación de los derechos humanos en ese país de 1987, las deficientes condiciones en que se llevan a cabo los procesos electorales, al poner de manifiesto que:

Debe tenerse en cuenta, además, que los procesos electorales se han llevado a cabo bajo la vigencia del estado de sitio el cual sólo ha sido levantado por veinticuatro horas el día en que se celebraban las elecciones. Las numerosas restricciones a la acción de políticos opositores que se han derivado de esta situación han sido también invocadas para justificar la abstención electoral. Entre esas restricciones deben mencionarse las vinculadas con los arrestos y hostigamientos a políticos opositores y con las restricciones a la celebración de reuniones públicas y mítines partidarios que quedan prohibidos durante la vigencia del estado de sitio, disposiciones que no se han aplicado, sin embargo, cuando se ha tratado de actos del Partido oficial.

A esas restricciones se ha sumado el control directo o indirecto de los medios de comunicación de masas por parte de miembros del Partido Colorado o allegados al Presidente de la República, tal como fuera presentado en el Capítulo V de este Informe. Debe reiterarse, al respecto, que la sola información política sobre actividades de los partidos políticos de oposición fue motivo para la adopción de numerosas medidas represivas contra el diario ABC Color y la Radio andutí (páginas 106-107).

57. En lo referente a Chile, en su Informe Anual 1987-1988, la Comisión Interamericana consideró que el ejercicio maduro y razonado del derecho a voto a ser ejercido con motivo del plebiscito de 1988 exigía un conjunto de condiciones que estuvieran en vigencia por un periodo suficientemente largo en la etapa previa al acto electoral mencionado. Tales condiciones eran el levantamiento de los estados de excepción, un número suficiente de electores inscritos, acceso equitativo de las distintas posiciones políticas a los medios de comunicación social y ausencia de cualquier forma de presión sobre los electores (página 306).

58. Luego de constatar la existencia de las dos primeras condiciones, la Comisión analiza la situación en los medios de comunicación para señalar que:

La exposición realizada permite extraer la conclusión de que el acceso a los medios de comunicación, durante el periodo que cubre el presente Informe Anual y con referencia a la campaña plebiscitaria, se ha caracterizado por una desproporcionada presencia del Gobierno, el cual ha empleado los recursos a su disposición para promover mensajes e imágenes que favorecen su posición en la próxima consulta. A ello deben sumarse las numerosas restricciones, legales y de hecho, que han pesado sobre los órganos independientes de expresión y sobre los periodistas y dirigentes políticos. Debe señalarse, asimismo, que la autorización para que se lleven a cabo programas de carácter político constituye un avance que, sin embargo, no consigue compensar el desigual acceso a los medios de comunicación derivado de las circunstancias expuestas (páginas 307-308).

59. En lo referido a la ausencia de presiones sobre los electores chilenos durante el plebiscito de 1988, señala la Comisión, siempre en su Informe Anual mencionado, "la existencia de una amplia gama de recursos empleados por el Gobierno, cuyo efecto es el de imprimir una dirección favorable a sus políticas a las reacciones de la ciudadanía. Entre tales recursos, unos se originan en normas legales y otros son el resultado de prácticas realizadas al amparo de la falta de controles existentes para las acciones gubernamentales" (página 308).

60. Al respecto señala la Comisión tres tipos de fenómenos: la campaña de intimidación resultante de las declaraciones oficiales sobre los efectos de un triunfo de la oposición, las funciones desempeñadas por los alcaldes y las amenazas y acciones contra dirigentes opositores originadas en grupos no identificados pero que en ocasiones han sido vinculados a las fuerzas de seguridad (página 308).

61. En su Informe sobre la Situación de los Derechos Humanos en Panamá, de 1989, respecto al proceso electoral que condujo a las elecciones del 7 de mayo de 1989, la Comisión manifestaba que

Las condiciones generales en que el proceso se desarrollaba ... estaba seriamente afectado a favor de la coalición oficialista y en contra de la oposición, debido a la carencia de libertad de expresión, a las graves restricciones al derecho a la libertad personal de los opositores, a serias violaciones al derecho a la libertad de reunión y a la intimidación de opositores y presiones contra los electores para

apoyar a los candidatos oficialistas, tanto por parte de altos funcionarios gubernamentales como por parte de oficiales de las Fuerzas de Defensa (página 54).

Organización del proceso de emisión del voto

62. El otro aspecto vinculado con la autenticidad de las elecciones lo constituye la *organización del proceso electoral* y la realización de la votación misma. También al respecto han existido numerosos pronunciamientos de la Comisión Interamericana en relación con situaciones específicas analizadas en sus informes anuales o especiales. Se presentan a continuación algunos textos demostrativos con el objeto de extraer los elementos principales que de ellos resultan.

63. Así, en el Informe sobre la Situación de los Derechos Humanos en El Salvador de 1978, luego de analizar el ejercicio de los derechos políticos la Comisión extrae la siguiente conclusión:

Existe un generalizado escepticismo por parte de la ciudadanía en relación con el derecho de sufragio y de participación en el Gobierno. En particular, los partidos políticos de oposición llegan, a este respecto, hasta la desconfianza en la posibilidad de tener elecciones libres y puras, no sólo a la luz de las experiencias durante el desarrollo de recientes elecciones, sino también de la estructura del sistema electoral y de los obstáculos que encuentran los partidos para organizarse en el interior del país. Por todo esto, la Comisión estima que los derechos electorales no son eficaces en las presentes circunstancias.

64. En vista de ello, la Comisión recomienda al Gobierno de El Salvador en ese Informe "Reformar el sistema electoral, reorganizando especialmente el Consejo Central de Elecciones con el fin de que en él haya una equitativa representación de los partidos políticos y se logre establecer la confianza en el sistema" (página 153).

65. En el Séptimo Informe sobre la Situación de los Derechos Humanos en Cuba, de 1983, la Comisión considera que uno de los elementos que incide en la escasa participación política de la población en los asuntos sustantivos se deriva de los mecanismos electorales y del control que sobre ellos ejercen el Gobierno y el Partido

Comunista de Cuba. Luego de analizar las principales características del sistema electoral cubano, señala como un elemento "contraproducente" la preponderancia de ese partido político cuyos directivos intervienen "de manera decisiva en la operación de los mecanismos de selección de candidatos a ocupar puestos de carácter electivo" (páginas 44, 45 y 48).

66. También se refiere la Comisión al sistema legal e institucional encargado de la organización de las elecciones en el Informe especial sobre Paraguay de 1987, cuando, al referirse a los procesos electorales que han tenido lugar en ese país, analiza los efectos de la representación proporcional vigente en ese momento cuando sus disposiciones eran aplicadas al Estatuto Electoral (Ley 886/81). De acuerdo con tales disposiciones, los dos tercios de los miembros de las juntas municipales y de las juntas electorales quedan constituidas por miembros del partido de Gobierno, siendo éstos los organismos encargados de organizar las elecciones. Ello condujo a la Comisión a considerar que:

El sistema instituido a través del Estatuto Electoral ... desnaturaliza gravemente el proceso electoral pues entrega a un partido no sólo la mayoría absoluta de los órganos legislativos, sino también de los órganos encargados de organizar el proceso electoral. Este sistema carece, por tanto, de los necesarios controles institucionales que permiten garantizar la pureza de los actos electorales (página 106).

67. En el Informe Anual 1986-1987, la Comisión se refiere al proceso electoral en curso en Chile en ese momento, presentando las disposiciones de la Ley de los Registros Electorales cuyo objeto era organizar el procedimiento de inscripción de los electores e instituir el servicio electoral. La Comisión pone de relevancia las críticas formuladas en ese momento sobre aspectos de ejecución práctica derivados de las disposiciones de esa ley (página 236).

68. En el mismo Informe Anual, la Comisión examina extensamente la crisis suscitada en Haití a raíz del enfrentamiento entre el Consejo Electoral Provisional y el Consejo Nacional de Gobierno, lo cual en gran medida es atribuido a la pugna por controlar el proceso electoral en sus aspectos operativos (páginas 258 a 263). Este as-

pecto es retomado en detalle en el Informe sobre la Situación de los Derechos Humanos en Haití de 1988.

69. En el Informe sobre la Situación de los Derechos Humanos en Panamá de 1989, señala la Comisión que "el sistema legal e institucional vinculado a la organización del acto electoral no ofrecía garantías de una actuación imparcial de los órganos encargados de ejecutar las acciones vinculadas al mismo" (página 54).

70. De acuerdo con la exposición realizada de los pronunciamientos de la Comisión Interamericana de Derechos Humanos sobre situaciones específicas relacionadas con la autenticidad de las elecciones, puede considerarse que las condiciones generales en que se desarrolla el proceso electoral deben estar orientadas a conceder a todas las agrupaciones que participan en él una situación equivalente.

71. La ausencia de coerciones que esto implica ha llevado a la Comisión a tener en cuenta de manera especial la vigencia de estados de excepción que restrinjan el ejercicio de los derechos civiles asociados al ejercicio de los derechos políticos. Este recurso coloca a disposición de las autoridades instrumentos de control muy importantes sobre los opositores a través de restricciones en derechos tales como la libertad de expresión, la libertad de reunión, el derecho de residencia y tránsito, y el derecho a la libertad personal y a las garantías judiciales.

72. En lo que respecta al ejercicio del derecho a la libertad de expresión, la Comisión ha considerado de manera especial la forma en que un gobierno puede hacer uso de los recursos que le brinda el poder tanto para transmitir mensajes que le son favorables como para restringir la posibilidad de que sus opositores emitan los suyos. Al respecto la Comisión ha analizado las disposiciones legales que regulan el ejercicio de este derecho y la práctica con relación a él, estudiando las restricciones tanto directas como indirectas que pueden emplearse por parte de las autoridades contra los opositores.

73. En referencia a la libertad de reunión, la experiencia de la Comisión la ha llevado a observar las restricciones que se derivan para este derecho de la vigencia de estados de excepción o de otras restricciones legales (autorizaciones policiales, por ejemplo) o del

empleo de controles indirectos como puede ser la participación compulsiva de empleados públicos en las manifestaciones.

74. Un elemento de especial importancia en lo referido a las condiciones generales en que se desarrollan procesos electorales lo constituye la acción de grupos vinculados informalmente a uno de los partidos participantes –generalmente el partido de gobierno– que, a través de actos de violencia, tienden a intimidar a quienes se oponen a ellos. La Comisión se ha referido en numerosas oportunidades a tales situaciones cuyo efecto es desvirtuar las condiciones básicas de igualdad en que debe desarrollarse el proceso electoral.

75. En lo que toca a los elementos específicos de la organización del proceso electoral, la Comisión se ha referido a las leyes que lo regulan con el objeto de determinar si esas leyes garantizan tanto la adecuada emisión del voto como su recuento correcto, enfatizando las facultades concedidas a los organismos encargados de ejecutar las acciones propias del proceso electoral y de controlar tanto esa ejecución como sus resultados. El sistema institucional, por tanto, ha sido un objeto de observación atenta por parte de la Comisión.

76. El objeto de esta observación ha sido detectar la eventual manipulación del proceso a favor de quienes controlan las instituciones (generalmente el gobierno, un partido político o las fuerzas militares), determinar quiénes deciden sobre la validez del voto (composición de los organismos electorales) y cómo se controlan sus decisiones (órganos de apelación).

77. En este sentido, la Comisión ha realizado observaciones sobre aspectos de operación práctica como han sido los registros electorales y las condiciones para inscribirse en ellos; la conformación de las mesas electorales; la composición del tribunal electoral y sus facultades; y la existencia de boletas electorales comprensibles y carentes de influencia sobre el elector.

78. Como puede observarse, la autenticidad de las elecciones ha sido objeto de numerosos y frecuentes pronunciamientos de la Comisión Interamericana de Derechos Humanos. Ellos han incluido referencias a las condiciones generales en que se ha desarrollado la consulta electoral vinculadas con la situación de igualdad en que en ella participan las diferentes agrupaciones políticas; también

los pronunciamientos de la CIDH se han referido a la organización del procedimiento empleado para la emisión del voto y con el control de sus resultados, tanto en sus aspectos legales como institucionales. La actividad de la Comisión Interamericana al respecto ha tenido por objeto obtener elementos de juicio que permitan evaluar la adecuación de la voluntad popular con los resultados finales de la consulta electoral puesto que a ello se refiere la "autenticidad" de las elecciones a que se refieren los instrumentos jurídicos tanto universales como regionales de derechos humanos. Al hacerlo, la Comisión ha actuado en ejercicio de las funciones y competencia que le asigna la Convención Americana sobre Derechos Humanos, aspecto que se considera en el punto siguiente.

Competencia de la Comisión

79. La Comisión considera que es competente para examinar los casos materia de las reclamaciones y para adoptar la decisión que, conforme a la Convención, su Estatuto y su Reglamento, estime pertinente (Art. 44 de la Convención), ya que los derechos políticos, como ya fuera presentado, se encuentran entre los protegidos por la Convención (Art. 23), al igual que lo están en el Art. 25 del Pacto de Derechos Civiles y Políticos de las Naciones Unidas, que también ha sido ratificado por México el 23 de marzo de 1981. Esto concede a la Comisión competencia en razón de la materia.

80. Debe señalarse que el artículo 23 consta de dos partes: el inciso 1, letras *a*, *b* y *c* que enuncian la naturaleza de los derechos protegidos y el inciso 2 que establece las razones en que puede fundamentarse la reglamentación de los derechos políticos, aspecto que debe ser considerado en conjunto con el artículo 29 de la Convención según el cual los Estados, al reglamentar el ejercicio de los derechos y oportunidades a que se refiere el inciso 1 del Art. 23, no pueden "limitarlos en mayor medida" que la prevista en la Convención.

81. La Comisión considera que el acto de ratificar la Convención Americana supone aceptar la obligación no sólo de respetar la vigencia de los derechos y libertades en ella reconocidos, sino también de garantizar la existencia y el ejercicio de todos ellos. Son estos elementos de los derechos políticos presentados en el punto 5 de este

documento los que el Estado se compromete no sólo a respetar sino "a garantizar su pleno y libre ejercicio", según el artículo 1.1 de la Convención. Cabe señalar que la Corte Interamericana de Derechos Humanos, en su Sentencia del 29 de julio de 1988 en el caso de Velázquez Rodríguez, ha considerado que la disposición contenida en el artículo 1.1 de la Convención:

es fundamental para determinar si una violación de los derechos humanos reconocidos por la Convención puede ser atribuida a un Estado Parte. En efecto, dicho artículo pone a cargo de los Estados Partes los deberes fundamentales de respeto y de garantía, de tal modo que todo menoscabo a los derechos humanos reconocidos en la Convención que pueda ser atribuido, según las reglas del Derecho internacional, a la acción u omisión de cualquier autoridad pública, constituye un hecho imputable al Estado que compromete su responsabilidad en los términos previstos por la misma Convención (párrafo 164).

82. Según la Corte, "esta obligación implica el deber de los Estados Partes de organizar todo el aparato gubernamental y, en general, todas las estructuras a través de las cuales se manifiesta el ejercicio del poder público, de manera tal que sean capaces de asegurar jurídicamente el libre y pleno ejercicio de los derechos humanos". De allí la obligación consignada en el artículo 2 de la Convención de adoptar disposiciones de derecho interno para hacer efectivos tales derechos y libertades. Por lo tanto, esta disposición conlleva la obligación del Estado Parte de adaptar su legislación interna cuando ella adoleciera de defectos que impidieran o dificultara la plena vigencia de los derechos reconocidos por la Convención y, en este caso específico, los derechos protegidos por el artículo 23.

83. Los órganos competentes para "conocer de los asuntos relacionados con el cumplimiento de los compromisos contraídos por los Estados Partes en esta Convención" son, al tenor del artículo 33 de ésta, la Comisión Interamericana de Derechos Humanos y la Corte Interamericana de Derechos Humanos en relación con los Estados que han aceptado expresamente su jurisdicción. La Comisión, por su parte, tiene las funciones y atribuciones que le asigna el artículo 41

de la Convención, en su tarea "de promover la observancia y defensa de los derechos humanos".

84. México contrajo el compromiso de respeto y garantía del ejercicio de los derechos consignados en la Convención a través de la ratificación de la misma el día 3 de abril de 1982 y, con respecto al ejercicio de los derechos políticos, sólo realizó la reserva referida al derecho al voto y a la asociación con fines políticos de los Ministros de los cultos, de conformidad con la disposición del artículo 130 de la Constitución del Estado. Al asumir las obligaciones derivadas de la Convención, también aceptó que la Comisión Interamericana ejerciera las funciones y atribuciones que la Convención le confiere; ninguna reserva o limitación consta al respecto en los instrumentos de depósito de la ratificación.

85. Con respecto a la nueva interpretación del Gobierno de México contenido en las Observaciones al Informe de la Comisión y referido a la diferencia entre el derecho del votar y ser elegido, como derecho de exigibilidad inmediata, y la autenticidad de las elecciones como derecho de logro progresivo, debe señalarse que en el caso del artículo 23.1.b. de la Convención, el derecho de los ciudadanos a votar y ser elegidos implica de manera necesaria el método o condición para que tal derecho cobre realidad: la elección, cuyas características explicita la norma indicada. El derecho abstracto a votar y ser elegido para tener vigencia práctica implica un acto electoral, de allí que la Convención califique las características de las elecciones.

86. Desde el punto de vista jurídico se pueden realizar varias observaciones. En primer lugar, debe señalarse que esta división interpretativa entre derechos individuales de exigibilidad inmediata –derecho a votar y ser elegido– y derechos colectivos de exigibilidad progresiva –elecciones con características determinadas– para tener vigencia en los casos bajo consideración hubiera exigido a México plantear en alguna oportunidad esta forma de interpretar el artículo, expresando inequívocamente tal diferencia.

87. No existe ninguna referencia a tal distinción en el Anteproyecto de Observaciones del Gobierno de México al Proyecto de Convención (véanse Actas y Documentos de la Conferencia Especializada Interamericana sobre Derechos Humanos, 1969, páginas 99

y siguientes). Tampoco tal interpretación puede ser encontrada en las Actas, en las cuales consta, por el contrario, que la formulación actual del artículo 23.1.b fue aprobada con el voto favorable de la muy calificada delegación que México enviara a dicha Conferencia (véase página 257 del citado documento). No consta ninguna declaración interpretativa en tal sentido durante la firma por parte de México de la Convención y tampoco durante la ratificación de este instrumento.

88. Desde el punto de vista normativo, la estructura del artículo 23.1.b incorpora elementos operativos imprescindibles para que el derecho reconocido tenga vigencia práctica. En efecto, la sola mención al derecho a votar y ser elegido sin referencia a las elecciones caracterizadas de manera precisa, no pasaría de ser una declamación inocua. Si no se considerara la norma en su integridad, la interpretación ahora argumentada por el Gobierno de México conduciría a una simple supresión del goce y ejercicio de los derechos políticos. Con ello, México estaría vulnerando el artículo 29.a (Normas de Interpretación) de la Convención.

89. Las Observaciones contienen también el argumento de que "la necesidad de que las elecciones sean auténticas impone al Estado una obligación de hacer: la de lograr progresivamente, de acuerdo con las circunstancias y condiciones de cada país, que sea garantizada la libre expresión de voluntad de los electores". Este argumento dejaría libradas "a las circunstancias y condiciones de cada país" la vigencia de los derechos inalienables de la persona humana, dejando en precario la totalidad del ordenamiento jurídico.

90. Con respecto al argumento contenido en las Observaciones del Gobierno de México respecto a la naturaleza violatoria del principio de no intervención de un pronunciamiento de la Comisión con respecto a procesos electorales a partir de quejas individuales, debe reiterarse aquí que, en virtud de la firma y ratificación de la Convención por parte de México, el Estado mexicano ha accedido a que ciertos aspectos de su jurisdicción interna sean objeto de pronunciamiento por parte de los órganos instituidos para la protección de los derechos y garantías reconocidos por la Convención. Si este es un fenómeno que se produce cuando un Estado firma cualquier instrumento inter-

nacional, más lo es aún cuando se trata de un tratado que reconoce los derechos inalienables de la persona humana, que son anteriores y superiores a los del Estado.

91. El principio de no intervención, por otra parte, es una norma de conducta que regula las acciones de los Estados o de grupos de Estados, tal como establece el artículo 18 de la Carta de la Organización. Todos los antecedentes normativos elaborados en el Sistema Interamericano (Séptima Conferencia Internacional Americana, Montevideo 1933 y Conferencia Interamericana de Consolidación de la Paz, Buenos Aires 1936, Protocolo Adicional Relativo a la No intervención) adoptan esa perspectiva. El Comité Jurídico Interamericano, en su "Proyecto de Instrumento" sobre casos de violaciones al principio de no intervención (1972), indica que al elaborarlo empleó como uno de los criterios fundamentales el que "sólo los Estados pueden ser sujetos potenciales de intervención".

92. Debe señalarse, además, que la Asamblea General de la Organización de los Estados Americanos adoptó en 1972, durante su Segundo Periodo de Sesiones, una Resolución titulada "Fortalecimiento de los Principios de no Intervención y Autodeterminación de los Pueblos y Medidas para Garantizar su Observancia". En ella, se reafirma el concepto de que sólo los Estados son los sujetos de la intervención. Resulta importante transcribir el siguiente párrafo de tal Resolución: "Todo Estado debe respetar el derecho de libre determinación e independencia de los pueblos y naciones, el cual ha de ejercerse sin trabas ni presiones extrañas y con absoluto respeto a los derechos humanos y a las libertades fundamentales."

93. El principio de no intervención, por tanto, es adecuadamente vinculado con el derecho de los pueblos a la libre determinación e independencia, principio que, en su ejecución, debe estar adecuadamente armonizado con los derechos humanos y las libertades fundamentales. Esta importante interrelación de principios de derecho internacional se formaliza normativamente en el artículo 16 de la Carta de la Organización que reza: "Cada Estado tiene el derecho a desenvolver libre y espontáneamente su vida cultural, política y económica. En este libre desenvolvimiento el Estado respetará los derechos de la persona humana y los principios de la moral universal".

94. Según esta norma, el derecho del Estado al libre desenvolvimiento de su vida interna tiene como contrapartida la obligación de respetar los derechos de la persona humana. Y en el orden jurídico interamericano, tales derechos se encuentran formalmente reconocidos en la Convención Americana sobre Derechos Humanos. La correcta interpretación del principio de no intervención, por tanto, está referida a la protección del derecho de los Estados a la libre determinación, siempre que ella se ejerza de conformidad con el respeto de los derechos de la persona humana.

95. De lo anterior cabe concluir que la Comisión, con base en los instrumentos normativos que la regulan, está facultada para examinar y evaluar en qué medida la legislación interna de los Estados Partes garantiza o protege los derechos estipulados en la Convención y su adecuado ejercicio y, naturalmente, entre éstos, los derechos políticos. Igualmente la Comisión Interamericana de Derechos Humanos está facultada para verificar, con relación a estos derechos, si la realización de elecciones periódicas, auténticas, con sufragio universal, igual y secreto, se producen en un marco de garantías necesarias para que los resultados representen la voluntad popular, incluida la posibilidad de que los electores puedan, si fuere el caso, recurrir efectivamente contra un proceso electoral que consideran viciado, defectuoso e irregular o que desconoce o puede desconocer el "derecho de tener acceso, en condiciones generales de igualdad, a las funciones públicas de su país".

96. Se entiende fuera de toda duda que, a la luz del derecho internacional general y en los términos de la Convención, que es un tratado multilateral, la Comisión Interamericana tiene jurisdicción para admitir y examinar quejas o reclamaciones sobre materias que afectan a los derechos protegidos por la Convención (Art. 44). Sin embargo, en vista de que el Gobierno de México ha puesto en tela de juicio dicha jurisdicción, en sus observaciones a la denuncia que originó el caso N° 9828, se considera importante hacer las siguientes consideraciones:

- i. La Convención de Viena (1969) sobre el Derecho de los Tratados establece, en aplicación de la norma de derecho internacional *Pacta*

Sunt Servanda, que “todo tratado en vigor obliga a las partes y debe ser cumplido por ellas de buena fe”.

ii. En concepto de la Comisión puede distinguirse en este precepto, la proposición de que el tratado tenga fuerza obligatoria no significa que el mismo establezca una norma que señale obligaciones y derechos para las partes contratantes. En consecuencia el tratado tiene la calidad de aplicar y al mismo tiempo de crear el derecho. Tiene el carácter de aplicación, porque cuando se celebra un tratado se aplica la norma de derecho internacional general *pacta sunt servanda* y tiene la función de creación, porque establece obligaciones y derechos que antes del tratado no existían, las cuales comienzan a nacer a raíz del tratado y su entrada en vigor para cada una de las Partes.

iii. De lo anterior se desprende, con toda claridad, que cada Estado Parte en la Convención Americana sobre Derechos Humanos contra-jo, al ratificar o adherir al Pacto, la obligación de reconocer la competencia y jurisdicción de los medios de protección que el propio Pacto establece para “promover la observancia y la defensa de los derechos humanos”, entre cuyos medios de protección es la CIDH uno de ellos.

iv. Se desprende también del contexto de esta obligación el deber de no hacer o actuar negativamente respecto de la aplicación del tratado, o sea, lo que la Comisión de Derecho Internacional definió en términos de que “toda parte debe abstenerse de ejecutar actos encaminados a frustrar el objeto y el fin del tratado” (Informe de la CDI: OEA/Ser.Q/II.11 (A), CJI-18 (A), pp. 44-45.) que, como lo expresa la Corte Interamericana de Derechos Humanos, al referirse al objeto y fin de la Convención Americana, “no son el intercambio recíproco de derechos entre un número limitado de Estados, sino la protección de los derechos de todos los seres humanos en América, independientemente de su nacionalidad” (Opinión Consultiva sobre Efectos de las Reservas –OC-2/82, p. 43).

v. Se concluye, además, de conformidad con la Convención de Viena (Art. 29), que la Convención Americana es aplicable en todo el territorio de los Estados Unidos Mexicanos pues “un tratado será obligatorio para cada una de las partes por lo que respecta a la totalidad de su territorio, salvo que una intención diferente se desprenda de él o conste de otro modo” (Convención de Viena, doc. CJI-18, cit. p. 14). De suerte que las disposiciones de la Convención rigen en todos los Estados de la Unión mexicana en calidad de “ley suprema de toda la Unión”, al tenor del Art. 133 de la Constitución de México, pues México ratificó la Convención Americana sin enmiendas o interpre-

taciones aplicables a esta materia, por lo cual rige lo previsto por el artículo 28 referido a la cláusula federal.

vi. La cuestión pertinente a la protección de los derechos humanos en el Sistema Interamericano está regulada, por decisión de los propios gobiernos de los Estados miembros de la OEA, que aprobaron y han puesto en vigor la Convención Americana sobre Derechos Humanos, entre los cuales se encuentra el Gobierno de México, por medio de una *fuentes formal* del derecho internacional como lo es la Convención, para los Estados Partes en la misma.

97. En tal virtud se considera de todo derecho que los asuntos atinentes a esta materia no están actualmente reservados, en forma exclusiva, a la jurisdicción de los Estados miembros de la Organización de los Estados Americanos, máxime los que han ratificado la Convención.

98. De lo expuesto hasta aquí resulta que México, al ratificar la Convención Americana sobre Derechos Humanos, se comprometió a respetar y garantizar el ejercicio de los derechos políticos contemplado en el artículo 23 de la misma, lo cual incluye el derecho a votar en elecciones auténticas, y a adoptar la legislación que condujera a tal fin, en los términos del artículo 2. También se comprometió a proporcionar un recurso efectivo para que las personas que consideraran afectado el ejercicio de tales derechos, en los términos del artículo 25 de la Convención y a garantizar el derecho de toda persona a ser oída por juez o tribunal competente, independiente e imparcial para la determinación de sus derechos y obligaciones. A fin de determinar la adecuación de la conducta del Gobierno de México con las obligaciones contraídas bajo la Convención Americana, ese Gobierno ha aceptado también que la Comisión Interamericana de Derechos Humanos se pronuncie sistemáticamente sobre la situación de los derechos políticos en otros países en ejercicio de las atribuciones que ese instrumento internacional le confiere, sin que nunca antes haya cuestionado tal competencia.

Materia de las quejas

99. En los términos desarrollados en este documento, las tres denuncias sostienen que las elecciones celebradas no fueron auténticas

pues no representaron adecuadamente la voluntad popular. En cuanto a las alegaciones específicas, la Comisión ha decidido no referirse a las situaciones de hecho denunciadas en estos casos pues algunas de ellas hubiesen implicado una presencia de la Comisión en la campaña electoral y en el momento de las elecciones. A ello debe sumarse que la Comisión no había estado realizando un seguimiento exhaustivo de la situación en México, lo cual sí había ocurrido en los casos en que la Comisión se ha pronunciado sobre procesos electorales, habiendo incluso realizado visitas de inspección a algunos de los países aludidos. Con ello, la Comisión no acepta ni niega la veracidad de los hechos denunciados. Esto precluye la posibilidad de que la Comisión realice observaciones sobre el mandato de las autoridades resultantes de los actos electorales considerados, lo cual tampoco es la intención de los reclamantes según han manifestado a la Comisión.

100. En cuanto a los recursos y garantías internas en México la cuestión es si la legislación interna de México dispone de los medios adecuados o de un recurso sencillo y rápido o de "cualquier otro recurso efectivo ante los jueces o tribunales competentes, independientes e imparciales" que amparen a quienes recurran contra "actos que violen sus derechos fundamentales", como son los derechos políticos. La Comisión ha podido apreciar que un recurso con tales características no existe en México.

101. De acuerdo con lo anterior y en aplicación de lo dispuesto en el Art. 41, letra *b* de la Convención, que le atribuye la facultad de formular recomendaciones, y teniendo en cuenta además lo dispuesto en el Art. 2 de la Convención, la Comisión estima oportuno hacer presente al Gobierno de México su deber de adoptar disposiciones de derecho interno, con arreglo a sus procedimientos constitucionales y a las disposiciones de la Convención, ya sean medidas legislativas o de otro carácter, que sean necesarias para hacer efectivos los derechos y libertades que la Convención reconoce.

102. La Comisión debe hacer presente al Gobierno de México en esta oportunidad que debe cumplir a cabalidad con la obligación de garantizar el libre y pleno ejercicio de los derechos políticos y a la

protección judicial, de conformidad con lo dispuesto por el artículo 1.1 de la Convención Americana. En este sentido, la Comisión debe señalar que ha sido informada sobre la existencia de un activo proceso de reforma de la legislación electoral. La Comisión espera que tales reformas conduzcan a la adopción de normas que protejan adecuadamente el ejercicio de los derechos políticos y a instituir un recurso efectivo y rápido para la protección de los mismos. La Comisión se pone a disposición del Gobierno de México para cooperar con él en todo aquello que conduzca a lograr los fines mencionados, tal como lo ha hecho en el pasado con otros gobiernos. Asimismo, la Comisión solicita al Gobierno de México que le remita la información referida al proceso de reformas electorales en curso, de conformidad con lo dispuesto por el artículo 43 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos.

CASO (10.180) PAN "LEY ELECTORAL DE NUEVO LEÓN"

<i>Estado de la República en que se cometió la presunta violación</i>	Nuevo León
<i>Fecha en que se cometió la presunta violación</i>	27 de mayo de 1987
<i>Autoridad presuntamente responsable</i>	Congreso del Estado de Nuevo León
<i>Resumen de los hechos</i>	En mayo de 1987, el Congreso del Estado de Nuevo León aprobó una ley electoral, la cual no cumple con el compromiso de adecuar la legislación interna a los requerimientos de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, ya que dicha ley vulnera el ejercicio de los derechos políticos reconocidos por el artículo 23 de la Convención Americana y priva a los ciudadanos del Estado de Nuevo León de contar con un recurso sencillo, rápido o efectivo

	ante tribunales independientes e imparciales para determinar sus derechos políticos
<i>Fecha en que se presentó la petición</i>	23 de octubre de 1987
<i>Peticionarios</i>	Eduardo Arias Aparicio, Luis Santos de la Garza, María Teresa García de Madero y Miguel Gómez Guerrero (Diputados del Estado de Nuevo León)
<i>Fecha de admisibilidad y fondo</i>	22 de febrero de 1991 (Informe No. 8/91)
<i>Derechos alegados</i>	Convención Americana sobre Derechos Humanos Obligación de respetar los derechos (artículo 1.1) Deber de adoptar disposiciones de derecho interno (artículo 2) Derecho a las garantías judiciales (artículo 8) Derechos políticos (artículo 23) Derecho a la protección judicial (artículo 25)
<i>Derechos declarados por la CIDH violados</i>	Convención Americana sobre Derechos Humanos Obligación de respetar los derechos (artículo 1) Deber de adoptar disposiciones de derecho interno (artículo 2) Derecho a las garantías judiciales (artículo 8) Derechos políticos (artículo 23) Derecho a la protección judicial (artículo 25)
<i>Temas tratados</i>	
<i>Eje temático</i>	Derechos políticos
<i>Informe sobre admisibilidad y fondo</i>	Requisitos formales sobre admisibilidad (par. 35) Otros aspectos (par. 36)

Competencia de la CIDH (par. 37)
Obligación de respetar los
derechos (par. 38-40)
Cláusula federal (par. 40-44)
Juicio de amparo (par. 45-48)
Carencia de sustento en
argumentos (par. 49, 50)
Adecuación a la CADH (par. 51)
Conclusiones (par. 52, 53)

Informe sobre admisibilidad y fondo

Consideraciones sobre la admisibilidad

35. La denuncia presentada reúne los requisitos formales de admisibilidad exigidos por la Convención Americana y el Reglamento de la Comisión. Se trata de un caso que no está pendiente ante otro organismo internacional y no es la reproducción de otro caso sometido a consideración de la Comisión. También debe tenerse presente que el procedimiento de presentación de las posiciones se encuentra concluido.

36. En lo relativo a los otros aspectos de la admisibilidad de la denuncia, el Gobierno de México ha alegado que no procede por tres razones: incompetencia de la Comisión, salvaguarda contenida en el Artículo 28.2 de la Convención (Cláusula Federal) y falta de agotamiento de los recursos de la jurisdicción interna. La posición del Gobierno que niega la competencia de la Comisión como la admisibilidad del caso impide que pueda aplicarse el procedimiento de solución amistosa contemplado en la Convención Americana.

37. En lo relativo a la competencia de la Comisión Interamericana para pronunciarse sobre asuntos que se refieran al ejercicio de los derechos políticos en el curso de procesos electorales, ella ha fijado ya su posición en el Informe elaborado a partir de los Casos No. 9768, 9780 y 9828 de México, aprobado por Resolución No. 01/90 del 17 de mayo de 1990. En tal Informe la Comisión, luego de examinar las normas jurídicas que regulan su jurisdicción y las normas de derecho internacional general aplicables, reafirmaba su competencia por estimar que:

México, al ratificar la Convención Americana sobre Derechos Humanos se comprometió a respetar y garantizar el ejercicio de los derechos políticos contemplado en el Artículo 23 de la misma, lo cual incluye el derecho a votar en elecciones auténticas, y a adoptar la legislación que condujera a tal fin, en los términos del Artículo 2. ... A fin de determinar la adecuación del Gobierno de México con las obligaciones contraídas bajo la Convención Americana, ese Gobierno ha aceptado también que la Comisión Interamericana de Derechos Humanos se pronuncie sistemáticamente sobre la situación de los derechos políticos en otros países en ejercicio de las atribuciones que ese instrumento internacional le confiere, sin que nunca antes haya cuestionado tal competencia.

Consideraciones sobre el fondo

38. En el caso bajo examen, por lo tanto, el Estado de México, al ratificar la Convención Americana sobre Derechos Humanos asumió las obligaciones de garantizar el ejercicio de los derechos reconocidos por ella, contenida en su Artículo 1, y de adoptar disposiciones de derecho interno "para hacer efectivos tales derechos y libertades", establecidas en el Artículo 2, las cuales tienen aplicación, en este Caso No. 10.180 al ejercicio de los derechos políticos reconocidos en el Artículo 23, así como a la necesidad de contar con un recurso efectivo ante tribunales competentes, independientes e imparciales, en los términos de los Artículos 8 y 25 de la Convención.

39. Resulta pertinente recordar en esta oportunidad nuevamente que la Corte Interamericana de Derechos Humanos, en su sentencia del 29 de julio de 1988 en el caso Velásquez Rodríguez, consideró que la obligación de respetar y garantizar el ejercicio de los derechos humanos contenida en el Artículo 1.1. de la Convención Americana "implica el deber de los Estados Partes de organizar todo el aparato gubernamental y, en general, todas las estructuras a través de las cuales se manifiesta el ejercicio del poder público, de manera tal que sean capaces de asegurar jurídicamente el libre y pleno ejercicio de los derechos humanos". Tal como señalara la propia Comisión Interamericana en el Informe elabo-

rado a partir de los Casos No. 9768, 9780 y 9828, tal razonamiento sustenta:

la obligación consignada en el Artículo 2 de la Convención de adoptar disposiciones de derecho interno para hacer efectivos tales derechos y libertades. Por lo tanto, esta disposición conlleva la obligación del Estado Parte de adaptar su legislación interna cuando ella adoleciera de defectos que impidieran o dificultaran la plena vigencia de los derechos reconocidos por la Convención y, en este caso específico, los derechos protegidos por el Artículo 23.

40. Estas obligaciones contenidas en los dos primeros Artículos de la Convención Americana son los que imponen al Gobierno de México la exigencia de "tomar de inmediato las medidas pertinentes, conforme a su constitución y sus leyes, a fin de que las autoridades competentes (de las entidades componentes de la Federación) puedan adoptar las disposiciones del caso para el cumplimiento de esta Convención", en los términos del Artículo 28.2. Tal como se desprende del trámite seguido por el Caso No. 10.180, el Gobierno de México no ha comunicado que haya "adoptado de inmediato" ninguna medida en cumplimiento de obligación que le impone el Artículo 28.2. de la Convención. Antes bien, el Gobierno de México afirma que en virtud de la expresión "conforme a su constitución y sus leyes" "el Gobierno nacional no ... está obligado ... en virtud de la salvaguarda incluida en el párrafo 2 del Artículo 28 del Pacto de San José a tomar medida alguna para que las autoridades competentes del Estado de Nuevo León, adopten o modifiquen, en un sentido o en otro, la legislación que éstas deseen y que constituye su régimen interior".

41. Estima la Comisión que el Artículo 28.2 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, reconociendo y respetando cada sistema federal en particular, requiere que el gobierno central adopte las medidas que permitirán a las autoridades de las entidades componentes de la Federación lograr "el cumplimiento de esta Convención". Esta norma permite a los estados partes organizados en un régimen federal asegurar el total cumplimiento de la convención en el marco de su sistema federal. Aducir que

los derechos reconocidos en ella recién tendrán validez si los estados de la federación adoptan la legislación pertinente, conduciría a relevar al gobierno central de sus obligaciones bajo la Convención y podría dejar a las personas privadas de protección internacional. Tal interpretación, además, iría en contra de lo dispuesto por el Artículo 29.a. de la Convención según el cual "Ninguna disposición de la presente Convención puede ser interpretada en el sentido de permitir a alguno de los Estados Partes... suprimir el goce y ejercicio de los derechos y libertades reconocidos en la Convención..."

42. La posición del Gobierno de México resulta en toda forma incongruente con la responsabilidad asumida por el Estado mexicano al ratificar la Convención Americana sobre Derechos Humanos, en cuyo trámite estos asuntos debieron haber sido analizados en la etapa previa a la firma y ratificación de este instrumento. La Comisión no alberga dudas de que tal examen sobre la congruencia de las disposiciones constitucionales con las normas de la Convención fue realizado pues el propio Gobierno de México, ya en su Anteproyecto de Observaciones al Proyecto de Convención Interamericana sobre Protección de Derechos Humanos –26 de septiembre de 1969– indicó que "no podrá otorgar su apoyo a disposición alguna que resultare incompatible con el contenido de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos". Se desprende de las Actas y Documentos de la Conferencia Especializada Interamericana sobre Derechos Humanos que la Delegación de México no realizó ninguna objeción al texto del actual Artículo 28 de la Convención y, por tanto, tal incompatibilidad no existe.

43. Estima la Comisión Interamericana que las normas de la Convención Americana y su aplicación a los Estados integrantes de la Federación, se rigen en este caso, además, por lo dispuesto por el Artículo 133 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos el cual establece que:

Esta Constitución, las leyes del Congreso de la Unión que emanen de ella y todos los tratados que estén de acuerdo con la misma, celebrados y que se celebren por el Presidente de la República, con

aprobación del Senado, serán la ley suprema de toda la Unión. Los jueces de cada Estado se arreglarán a dicha Constitución, leyes y tratados, a pesar de las disposiciones en contrario que pueda haber en las Constituciones o leyes de los Estados.

44. Esta disposición constitucional es, precisamente, el instrumento constitucional que concede al Gobierno de la Unión la facultad para adoptar las medidas aludidas en el Artículo 28.2. de la Convención Americana y lo autoriza para efectuar el consiguiente control del cumplimiento de tales disposiciones.

45. El Gobierno de México alega, además, que este caso es inadmisibile pues los reclamantes no acudieron a los tribunales judiciales mexicanos a fin de ejercitar el juicio de amparo contemplado en el Artículo 103 de la Constitución Política, acción procedente por haberse violado la garantía individual contenida en el principio de legalidad consagrado por el Artículo 14 de la Constitución y que, al referirse a los "derechos" en general, incluye los derechos políticos.

46. La Comisión Interamericana considera satisfactoriamente probado por parte de los reclamantes que en el sistema mexicano no procede el juicio de amparo cuando se trata de derechos políticos. Tanto la Tesis No. 128 invocada por éstos como la Tesis No. 127 citada por el Gobierno indican claramente que los derechos políticos no son susceptibles de protección por este medio, pues en el caso de este último, el lenguaje empleado ("Aun cuando se trate de derechos políticos...") está revelando la inaplicabilidad mencionada. La Comisión encuentra convincente también las pruebas proporcionadas por los reclamantes, referidas a sentencias de febrero y marzo de 1989 rechazando recursos de amparo en materia de derechos políticos, siendo procedente recordar que ellas han sido adoptadas en virtud de jurisprudencia pacífica en ese sentido desde la Ejecutoria dictada el 16 de diciembre de 1918 en el amparo en revisión promovido por los vecinos de Villa García, Nuevo León. La Comisión también ha tomado conocimiento de diversas obras académicas que analizan la institución del amparo en México y ha encontrado coincidencia en señalar que ella no protege el ejercicio de los derechos políticos por

ser derechos del ciudadano, ya que el juicio de amparo está reservado a la violación de las garantías individuales (véase Ignacio Burgoa, *El juicio de amparo*, México, Porrúa, 1977, pp. 453-456).

47. La Comisión Interamericana ha tenido en consideración, igualmente, lo dispuesto por el Artículo 107 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos que en su párrafo II dispone que la sentencia recaída en el juicio de amparo "será siempre tal, que sólo se ocupe de individuos particulares, limitándose a ampararlos y protegerlos en el caso especial sobre el que verse la queja sin hacer una declaración general respecto de la ley o acto que la motivare". Esta disposición, retomada en la Ley de Amparo, sustenta la posición de los reclamantes respecto a la improcedencia del juicio de amparo en este caso.

48. La solución planteada por el Gobierno de México tendiente a lograr la aplicación del juicio de amparo en materia política basándose en la violación de la garantía individual derivada del principio de legalidad contenido en el Artículo 14 de la Constitución constituye, al parecer, una interpretación novedosa pues el Gobierno de México no aporta información sobre la aplicación exitosa a casos concretos. La Comisión debe señalar que el recurso así planteado dista de ser el recurso sencillo, rápido y efectivo para proteger los derechos políticos en los términos del Artículo 25 de la Convención Americana. En este sentido, al juicio de la Comisión, el Gobierno de México no ha demostrado de manera adecuada en este caso que exista en el ordenamiento legal mexicano un recurso como el previsto por el Artículo 25 de la Convención respecto a los derechos políticos.

49. La Comisión Interamericana de Derechos Humanos considera, luego del análisis efectuado, que carecen de sustento los argumentos esgrimidos por el Gobierno de México referidos a la inadmisibilidad del presente caso.

50. La Comisión considera, asimismo, que los argumentos vertidos en las observaciones del Gobierno de México al Informe aprobado provisionalmente carecen de valor probatorio como para modificar la esencia de las conclusiones a las que la Comisión arribara en el mencionado Informe.

51. La Comisión debe señalar al respecto que es facultad del Estado determinar la naturaleza y modalidades que deben asumir tanto los organismos electorales como aquellos encargados de adoptar decisiones respecto a los reclamos que se presenten en materia electoral, siempre y cuando tales organismos, en sí mismos y en relación con el sistema en el que operan, garanticen el ejercicio de los derechos políticos a través de la independencia e imparcialidad con que desempeñen sus funciones. Estos son los elementos que, a juicio de la Comisión Interamericana, debe contener la legislación en materia de derechos políticos a fin de que se adecue a las obligaciones contraídas por México bajo la Convención Americana sobre Derechos Humanos. En el caso bajo examen, la Comisión Interamericana encuentra atendibles las observaciones formuladas por los reclamantes al respecto.

Conclusiones

52. De conformidad con el análisis realizado en el presente caso, la Comisión Interamericana ha llegado a la conclusión que el mismo es admisible y que el Gobierno de México debe cumplir con su obligación de adecuar la legislación interna de ese país a fin de que ella garantice de manera efectiva el ejercicio de los derechos políticos, reconocidos en el Artículo 23 de la Convención Americana, y brinde un recurso sencillo, rápido y efectivo, de conformidad con el Artículo 25 de la Convención, ante tribunales imparciales e independientes, según el Artículo 8 de la Convención, ante los cuales los afectados puedan hacer valer sus derechos, desarrollando las posibilidades de un recurso judicial.

53. De allí que la Comisión considere que en el Caso No. 10.180 la Ley Electoral de Nuevo León no cumple a cabalidad con la protección efectiva del ejercicio de los derechos políticos ni brinda un recurso sencillo, rápido y efectivo ante tribunales independientes e imparciales y por ello debe ser adecuada a los requerimientos de la Convención Americana. El Gobierno de México, de conformidad con los Artículos 2 y 28.2 de la Convención debe adoptar de inmediato las medidas tendientes a lograr tal adecuación.

CASO (10.957) LUIS SÁNCHEZ AGUILAR "PARTIDO SOCIALDEMÓCRATA"

<i>Estado de la República en que se cometió la presunta violación</i>	Distrito Federal
<i>Fecha en que se cometió la presunta violación</i>	9 de febrero de 1992
<i>Autoridad presuntamente responsable</i>	Instituto Federal Electoral
<i>Resumen de los hechos</i>	El ingeniero Luis Sánchez Aguilar, Presidente del Partido Socialdemócrata (PSD), presentó la denuncia por considerar que las autoridades electorales le negaron injustamente el registro condicional para participar como partido político en las elecciones de 1991, toda vez que cumplía con los requisitos legales exigidos para la obtención de su registro y rechazaron el recurso de apelación interpuesto contra la decisión que lo negó
<i>Fecha en que se presentó la petición</i>	11 de julio de 1991
<i>Peticionario</i>	Luis Sánchez Aguilar
<i>Fecha de inadmisibilidad</i>	28 de septiembre de 1992 (Informe No. 27/92)
<i>Derecho alegado</i>	Convención Americana sobre Derechos Humanos Derecho a la protección judicial (artículo 25)
<i>Temas tratados</i>	Derechos políticos
<i>Eje temático</i>	Requisitos sobre admisibilidad (par. 10)
<i>Informe sobre inadmisibilidad</i>	Agotamiento de recursos internos (par. 11) Notificación personal (par. 12, 13) Falta de excepción al agotamiento de los recursos internos (par. 14-16) Conclusiones (par. 17)

Informe sobre inadmisibilidad

Consideraciones sobre la inadmisibilidad

10. La presentación reúne los requisitos del Artículo 32 del Reglamento de la Comisión, habiéndose agotado a su respecto el procedimiento previsto en el Artículo 34 del mismo cuerpo normativo.

11. En su respuesta del 17 de enero de 1992 el Gobierno no se opone a la admisibilidad de la petición fundado en la falta de agotamiento de los recursos internos, razón por la cual la Comisión se pronunciará, en primer término, acerca de esta cuestión expresamente planteada.

12. La Comisión, para efectos de determinar la interpretación de las normas en conflicto, estima necesario tener en cuenta la naturaleza de la notificación personal y de la publicación en el *Diario Oficial*, según ha sido reconocido por la doctrina internacional. Al respecto, el Gobierno de México, en su nota de 17 de enero de 1992, expresó: "la notificación personal tiene por propósito hacer del conocimiento del interesado el sentido y contenido de la resolución, mientras que la publicación se encamina a hacer del dominio público, del conocimiento de terceros, el sentido de la resolución (...)".

En este sentido se orienta la doctrina del derecho procesal moderno, que estima que la notificación personal tiene por objeto, fundamentalmente, comunicar al interesado acerca de una decisión que le afecta directamente, mientras que la publicación persigue la finalidad de informar a la opinión en general acerca de una decisión que ha sido adoptada y tiene efectos *erga omnes*.

La Comisión estima que el sentido de la comunicación personal está diseñado, precisamente, para permitir al afectado por una resolución o acto administrativo, la impugnación de la decisión; a la vez que su publicación busca informar al público en general del resultado de un asunto sometido a su consideración. Esto último obedece al carácter de derecho público que reviste el derecho procesal electoral, ya que en su esencia misma está involucrado el interés general, y por razones de seguridad jurídica, las decisiones de los órganos electorales deben ser del conocimiento de la ciudadanía, a través de su publicación, por el medio que la ley estime pertinente.

La interpretación del Gobierno de México se adecua, pues, a los principios generales del derecho procesal, y, en consecuencia, la Comisión comparte esta apreciación.

13. Existe un punto estrictamente objetivo, sea cual fuere la interpretación que se acoja: si el término empezaba a correr a partir de la notificación personal, y ésta estuvo constituida por la comunicación hecha al PSD el 23 de enero, el plazo se iniciaba el 24 y vencía el 26 de enero, según sostiene el Gobierno. Si, al contrario, el término se iniciaba a partir de la publicación en el *Diario Oficial*, según afirma el peticionario, y esta publicación se dio el 31 de enero, entonces el plazo legal válido para la interposición del recurso empezaría el 1 de febrero y se extendería hasta el 3 del mismo mes. En este orden de ideas, la Comisión desea resaltar que el recurso fue interpuesto por el peticionario el día 28 de enero de 1992, cuando, así se adopte una u otra interpretación, no existía término legal alguno pendiente. Ello indica que, el recurso fue, en cualquier caso, presentado fuera de tiempo. Pero, esa misma presentación, efectuada antes de la publicación del decisorio, autoriza a presumir que ni el propio reclamante considera a ésta –la publicación– como el hito iniciador del plazo para interponer el recurso de apelación.

14. La Comisión considera entonces, al menos en principio, que el recurso fue presentado vencido el término para hacerlo y, por tanto, devino inadmisibile. Asimismo, el reclamante no adujo ninguna de las causales previstas en el Artículo 46.2 de la Convención para excepcionarse de su presentación.

15. Recordando su doctrina, y en desarrollo de la aplicación analógica de sus anteriores decisiones, la Comisión considera oportuno señalar que en su Resolución No. 29/89, relativa al caso 10.198 (Nicaragua) –en el cual el peticionario presentó un recurso de apelación que fue rechazado por haber sido presentado fuera del plazo–, opinó que, por tal razón “no procede considerar el contenido de un documento que no fue incorporado a las actuaciones judiciales”.*

16. Como consecuencia de lo anteriormente expuesto, la Comisión estima que no procede pronunciarse acerca de otras causales de inadmisibilidad ni sobre el fondo del asunto.

* Informe Anual de la Comisión Interamericana de Derechos Humanos 1989-1990, p. 99.

Conclusiones

17. Por todo lo expuesto, la Comisión decide:

a) Declarar inadmisibile la petición presentada por el Ing. Luis Sánchez Aguilar, según lo previsto en el artículo 47.a de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, por las razones expresadas en el numeral anterior.

b) La Comisión Interamericana de Derechos Humanos no entrará a pronunciarse sobre el fondo del asunto, y, en consecuencia, no procede a calificar la validez de las razones esgrimidas por el reclamante al denunciar que le fue injustamente negado el Registro Condicional solicitado, por las razones expresadas en el numeral anterior.

(*) El peticionario, ingeniero Luis Sánchez Aguilar, presentó a la Comisión, mediante comunicación de 31 de diciembre de 1992, observaciones al Informe 27/92. Sin embargo, su contenido no amerita, a juicio de la CIDH, su reconsideración.

CASO (10.956) PAN "ELECCIONES EN EL ESTADO DE MÉXICO"

<i>Estado de la República en que se cometió la violación</i>	Estado de México
<i>Fecha en que se cometió la violación</i>	Entre marzo y noviembre de 1990 (sic)
<i>Autoridades responsables</i>	Presidente del Comité Electoral Municipal Gobernador del Estado Presidente de la Comisión Estatal Electoral
<i>Resumen de los hechos</i>	Durante el proceso electoral entre marzo y noviembre de 1990, se presentaron numerosas anomalías que determinaron la violación de los derechos políticos de los pobladores del Estado de México, específicamente del Municipio de Naucalpan de Juárez

<i>Fecha en que se presentó la petición</i>	6 de mayo de 1991
<i>Peticionario</i>	Luis Felipe Bravo Mena
<i>Fecha de admisibilidad y fondo</i>	7 de octubre de 1993 (Informe No. 14/93)
<i>Derechos alegados</i>	No se mencionaron
<i>Derechos declarados por la CIDH violados</i>	No se mencionaron
<i>Temas tratados</i>	
<i>Eje temático</i>	Derechos políticos
<i>Informe sobre admisibilidad y fondo</i>	Consideraciones sobre admisibilidad (par. 1) Competencia de la CIDH (par. 2) Obligación de respetar los derechos (par. 4, 11, 18) Elecciones (par. 5) Libre determinación y derecho soberano (par. 7, 8) Soberanía y no intervención (par. 9, 10) Artículo 23 de la CADH (par. 13, 19) Facultades de la CIDH (par. 12, 34-38) Artículo 27 de la CADH (par. 13) Democracia representativa (par. 14) No diferenciación o categoría de derechos (par. 15, 32) Deber de adoptar disposiciones de derecho interno (par. 16, 31) Facultades soberanas del Estado (par. 17) Cláusula federal (par. 18) Agotamiento de recursos internos (par. 20, 21, 39-43) Tramitación de los recursos (par. 22) Recursos adecuados y eficaces (par. 23, 24) Investigación de los hechos (par. 25)

Recurso judicial (par. 26-28)
Conformación de órganos
electorales (par. 29, 30, 33, 34)
Conclusiones (par. 44-51)

Informe sobre admisibilidad y fondo

Consideraciones sobre admisibilidad

1.¹ La petición reúne los requisitos formales de admisibilidad exigidos por la Convención Americana y el Reglamento de la Comisión. Se trata de un caso que no está pendiente ante otro organismo internacional y no es la reproducción de otro caso sometido a consideración de la Comisión. Asimismo, el trámite de la presentación de los argumentos del Gobierno y del reclamante se encuentra concluido.

Competencia de la Comisión

2. Es necesario tener en cuenta, como punto de partida indispensable para el análisis, los artículos pertinentes de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, toda vez que constituyen el marco legal de análisis para la Comisión. Ello implica, en primer lugar, señalar los planteamientos alegados en el caso; y en segundo término, determinar los alcances de los derechos políticos, según están concebidos en la Convención y de acuerdo con la práctica de la CIDH, y analizar la competencia de la Comisión dentro de las atribuciones a ella conferidas por la Convención.

Consideraciones sobre el fondo

3. El artículo 23 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos reconoce los siguientes derechos políticos:²

1. Todos los ciudadanos deben gozar de los siguientes derechos y oportunidades:
 - a) de participar en la dirección de los asuntos públicos, directamente o por medio de representantes libremente elegidos;

¹Párrafos nuestros.

²En el mismo sentido se consagran los derechos políticos en la Declaración Americana de los Derechos y Deberes del Hombre, artículo XX; la Declaración Universal de Derechos Humanos, artículo 21; y el Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, artículo 25.

b) de votar y ser elegidos en elecciones periódicas auténticas, realizadas por sufragio universal e igual y por voto secreto que garantice la libre expresión de la voluntad de los electores, y

c) de tener acceso, en condiciones generales de igualdad, a las funciones públicas de su país.

2. La ley puede reglamentar el ejercicio de los derechos y oportunidades a que se refiere el inciso anterior, exclusivamente por razones de edad, nacionalidad, residencia, idioma, instrucción, capacidad civil o mental, o condena, por juez competente, en proceso penal.

4. Ahora bien, a este respecto, a la luz de las disposiciones de los artículos 1 y 2 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos;³ y teniendo en cuenta el deber de investigación, garantía y adopción de medidas en el orden interno encaminadas a la vigencia plena de los derechos humanos, derivado de lo estipulado en tales normas, la Comisión se permite citar, para evitar interpretaciones restrictivas de su competencia, lo expresado por la Corte Interamericana, al analizar estos artículos:

La obligación de garantizar el libre y pleno ejercicio de los derechos humanos no se agota con la existencia de un orden normativo dirigido a hacer posible el cumplimiento de esta obligación, sino que comporta la necesidad de una conducta gubernamental que asegure la existencia, en la realidad, de una eficaz garantía del libre y pleno ejercicio de los derechos humanos.⁴

³Artículo 1. *Obligación de Respetar los Derechos* 1. Los Estados partes en esta Convención se comprometen a respetar los derechos y libertades reconocidos en ella y a garantizar su libre y pleno ejercicio a toda persona que esté sujeta a su jurisdicción, sin discriminación alguna por motivos de raza, color, sexo, idioma, religión, opiniones políticas o de cualquier otra índole, origen nacional o social, posición económica, nacimiento o cualquier otra condición social.

Artículo 2. *Deber de Adoptar Disposiciones de Derecho Interno*. Si en el ejercicio de los derechos y libertades mencionados en el artículo 1 no estuviere ya garantizado por disposiciones legislativas o de otro carácter, los Estados partes se comprometen a adoptar, con arreglo a sus procedimientos constitucionales y a las disposiciones de esta Convención, las medidas legislativas o de otro carácter que fueren necesarias para hacer efectivos tales derechos y libertades.

⁴Corte I.D.H., sent. cit., párrafo 167.

5. Cabe recordar también lo señalado detalladamente por la Comisión en anteriores oportunidades,⁵ al analizar los alcances del artículo 23 de la Convención, en el sentido de que, para lograr su plena vigencia, las elecciones deben ser auténticas, universales, periódicas, y realizadas a través del voto secreto u otro método que preserve la libre expresión de voluntad del elector. No basta, pues, con una reglamentación legal sino que se requiere de una actitud positiva en su adecuada implementación, de acuerdo con los principios generalmente reconocidos, que deben regir en una democracia representativa. Lo que se le pide a la CIDH es, por otra parte, analizar si los ciudadanos que participaron en un proceso político lo hicieron en igualdad de condiciones, y si dichos procesos garantizaron la libre y genuina expresión de los electores, y por tanto, si esos hechos no violan derechos políticos.

7. El Gobierno de México afirma, por otra parte, que si bien la CIDH tiene competencia para promover la protección de los derechos políticos amparados por el artículo 23 de la Convención, ningún artículo de la misma le otorga competencia para pronunciarse sobre los procesos electorales internos de los Estados partes, ya que tales procesos se llevan a cabo en ejercicio del derecho a la libre determinación y del derecho soberano de los pueblos a darse el sistema político que más les convenga, y que su calificación compete única y exclusivamente a los órganos internos legítimamente establecidos conforme a su orden constitucional.

8. El Gobierno de México señala además en su argumentación sobre la incompetencia de la CIDH, que reconoce que la Comisión puede perfectamente recibir peticiones o comunicaciones sobre supuestas violaciones a los derechos humanos que aludan a ese Gobierno, y sostiene al mismo tiempo que la Convención Americana no otorga a la Comisión capacidad de pronunciarse sobre la validez de los procesos electorales, o sobre la actuación de las autoridades en esta materia.

⁵ Informe 1/90, elaborado a partir de los casos 9768, 9780 y 9828 (México); Informe Anual de la CIDH 1990-1991, Capítulo V, Sección III, "Derechos humanos, derechos políticos y democracia representativa en el sistema interamericano".

9. En relación con las alegaciones del Gobierno relativas al tema de la soberanía y la no intervención en los asuntos internos, como argumentos para desconocer o limitar la competencia de la Comisión, cabe reiterar algunos señalamientos expresos formulados en anteriores oportunidades por la propia Comisión al respecto.⁶

10. En efecto, debe partirse del hecho de que el principio de no intervención es una norma de conducta que regula las acciones de los Estados o de grupos de Estados, tal como lo establece la Carta de la Organización (en su artículo 18); y que este principio ha sido vinculado con el derecho de los pueblos a la libre determinación e independencia, "con absoluto respeto a los derechos humanos y libertades fundamentales".⁷

11. La formalización normativa de estos fundamentos básicos, se ve reflejada, en un primer nivel, en el texto del artículo 16 de la Carta de la Organización, que consagra como contrapartida del derecho del Estado a su libre desenvolvimiento, el deber a su cargo de respetar los derechos de la persona humana. Y estos derechos, a su vez se encuentran reconocidos y los mecanismos y órganos de protección desarrollados, en el sistema interamericano, en la Convención Americana sobre Derechos Humanos.

12. Entonces, la Comisión –uno de los órganos de protección–, con base en los instrumentos normativos que la regulan, está "facultada para examinar y evaluar en qué medida la legislación interna de los Estados partes garantiza o protege los derechos estipulados en la Convención y su adecuado ejercicio y, naturalmente, entre éstos, los derechos políticos. Igualmente la Comisión Interamericana de Derechos Humanos está facultada para verificar, con relación a estos derechos, si la realización de elecciones periódicas, auténticas, con sufragio universal, igual y secreto, se producen en un marco de garantías necesarias para que los resultados representen la voluntad popular, incluida la posibilidad de que los electores puedan, si

⁶ Informe Anual de la Comisión Interamericana de Derechos Humanos, 1990-1991, Cap. V, Sección III, "Derechos Humanos, Derechos Políticos y Democracia Representativa en el Sistema Interamericano".

⁷ Resolución adoptada por la Asamblea General de la OEA en 1972, durante su segundo periodo ordinario de sesiones, titulada "Fortalecimiento de los Principios de No Intervención y Autodeterminación de los Pueblos y Medidas para Garantizar su Observancia".

fuere el caso, recurrir efectivamente contra un proceso electoral que consideren viciado, defectuoso e irregular o que desconoce o puede desconocer el "derecho de tener acceso, en condiciones generales de igualdad, a las funciones públicas de su país".⁸

13. En este orden de ideas, la Convención Americana, como se señaló, se refiere en su artículo 23 a las elecciones, a través de las cuales se expresa la voluntad del pueblo, las que deben ser auténticas, universales, periódicas, y realizarse a través de voto secreto u otro método que preserve la libre expresión de la voluntad del elector. De tal importancia para el normal desarrollo de las sociedades es la vigencia de estos derechos, que el artículo 27 de la Convención no autoriza la suspensión de su ejercicio bajo ninguna circunstancia.

14. Ahora bien, la estrecha relación existente entre la democracia representativa como forma de organización del Estado y el ejercicio de los derechos políticos así definidos, supone a su vez la vigencia de otros derechos fundamentales:

el concepto de democracia representativa se asienta sobre el principio de que es el pueblo el titular de la soberanía política y que, en ejercicio de esta soberanía, elige a sus representantes –en las democracias indirectas– para que ejerzan el poder político. Estos representantes, además, son elegidos por los ciudadanos para aplicar medidas políticas determinadas, lo cual a su vez implica que haya existido un amplio debate sobre la naturaleza de las políticas a aplicar –libertad de expresión– entre grupos políticos organizados –libertad de asociación– que han tenido la oportunidad de expresarse y reunirse públicamente –derecho de reunión. Por su parte, la vigencia de los derechos y libertades mencionados requiere un orden jurídico e institucional en el que las leyes se antepongan a la voluntad de los gobernantes y en el que exista un control de unas instituciones sobre otras con el objeto de expresar la pureza de la expresión de la voluntad popular –estado de derecho.⁹

15. La Comisión considera que el acto de ratificar la Convención Americana supone la obligación, no sólo de respetar la vigencia

⁸ Informe 01/90, antes citado, párrafo 95.

⁹ Informes CIDH citados.

de los derechos en ella reconocidos, sino también de garantizar la existencia y el ejercicio de todos ellos, sin jerarquización o diferenciación alguna, toda vez que constituyen un cuerpo integral y son interdependientes entre sí, por lo que resultaría inocuo, e incluso atentaría contra el artículo 29 de la Convención,¹⁰ pretender establecer diferencias o categorías donde no existen, o darles una interpretación literal que limite su alcance. Tal como señaló la Comisión en su Informe 1/90, "En efecto, la sola mención al derecho a votar y ser elegido sin referencia a las elecciones caracterizadas de manera precisa, no pasaría de ser una declamación inocua".

16. De lo anterior se deriva, además, la obligación a cargo de los Estados, contenida en el artículo 2 de la Convención, en el sentido de adoptar disposiciones de derecho interno para hacer efectivos los derechos y libertades consagrados en la Convención.

17. Manifiesta el Gobierno, finalmente, que el proceso electoral que se impugna fue llevado a cabo en ejercicio de las facultades soberanas en materia local, que corresponden a los poderes Ejecutivo y Legislativo del Estado de México, en razón que de acuerdo con el pacto federal del Estado mexicano, se trata de facultades que las entidades federativas que lo componen poseen y se reservan, en forma exclusiva, para legislar, organizar y reglamentar el ejercicio de los derechos políticos de sus ciudadanos. Y concluye que las autoridades encargadas de la organización, desarrollo y vigilancia del proceso electoral impugnado, gozan de facultades gubernamentales de carácter soberano y exclusivo, toda vez que se abocan a materializar e instrumentar el ejercicio de los derechos, prerrogativas y oportunidades políticas a que se refiere el artículo 41 de la Constitución de la República.

¹⁰ Artículo 29. Normas de Interpretación. Ninguna disposición de la presente Convención puede ser interpretada en el sentido de: a) permitir a alguno de los Estados partes, grupo o persona, suprimir el goce y ejercicio de los derechos y libertades reconocidos en la Convención o limitarlos en mayor medida que la prevista en ella; b) limitar el goce y ejercicio de cualquier derecho o libertad que pueda estar reconocido de acuerdo con las leyes de cualquiera de los Estados Partes o de acuerdo con otra convención en que sea parte uno de dichos Estados; c) excluir otros derechos y garantías que son inherentes al ser humano o que se derivan de la forma democrática representativa de Gobierno, y d) excluir o limitar el efecto que puedan producir la Declaración Americana de Derechos y Deberes del Hombre y otros actos internacionales de la misma naturaleza.

18. Al respecto, y de conformidad con la Convención de Viena sobre el Derecho de los Tratados, de 1969, la Comisión debe reiterar que la Convención Americana es aplicable en todo el territorio de los Estados Unidos Mexicanos, pues “un tratado será obligatorio para cada una de las partes por lo que respecta a la totalidad de su territorio, salvo que una intención diferente se desprenda de él o conste de otro modo”. Esto está corroborado por el hecho de que México no formuló reservas ni enmienda alguna al ratificar la Convención, luego es plenamente aplicable lo prescrito en el artículo 28.1 y 2, según el cual:

Artículo 28. Cláusula Federal

1. Cuando se trate de un Estado parte constituido como Estado Federal, el Gobierno nacional de dicho Estado parte cumplirá todas las disposiciones de la presente Convención relacionadas con las materias sobre las que ejerce jurisdicción legislativa y judicial.
2. Con respecto a las disposiciones relativas a las materias que corresponden a la jurisdicción de las entidades componentes de la federación, el Gobierno nacional debe tomar de inmediato las medidas pertinentes, conforme a su constitución y sus leyes, a fin de que las autoridades competentes de dichas entidades puedan adoptar las disposiciones del caso para el cumplimiento de esta Convención.

19. Como una síntesis de los planteamientos expresados hasta acá por la Comisión, puede concluirse que México, al ratificar la Convención Americana sobre Derechos Humanos, no sólo reconoció la competencia de la Comisión Interamericana de Derechos Humanos para pronunciarse, sino, fundamentalmente, se comprometió a respetar y garantizar el ejercicio de los derechos políticos contemplado en el artículo 23 de la misma, lo cual incluye el derecho a votar en elecciones que cumplan con los requisitos mínimos para la vigencia plena de estos derechos; y a adoptar la legislación que conduzca a tal fin, en los términos del artículo 2.

Recursos internos contra decisiones electorales

20. Según la denuncia, no existe la imparcialidad que garantice un debido proceso a las reclamaciones por razones electorales, pro-

duciéndose de esta forma la situación prevista en el artículo 46.2.a de la Convención, según el cual no es aplicable el requisito del previo agotamiento de los recursos de la jurisdicción interna cuando no exista el debido proceso legal para la protección de los derechos que se alegan violados.

21. En esencia, sobre dos aspectos se centra la argumentación relativa al uso de los recursos internos: en primer término (tanto en general, como frente a las autoridades electorales en particular), el aspecto de la consecución y valoración del acervo probatorio, y la cuestión relativa a la integración del expediente ante el Tribunal Estatal, con las implicaciones que en materia probatoria tiene este hecho, estrechamente vinculada a la existencia o no de un recurso sencillo, rápido y efectivo; y en segundo lugar, el aspecto relativo a la conformación de los organismos encargados de velar por la transparencia del proceso electoral. A ellos se referirá a continuación la Comisión, teniendo presente el marco prescrito por los artículos 2, 8 y 25 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos.

22. En primer lugar, en relación con el aspecto probatorio y con la eficacia misma de los recursos como consecuencia del concepto y valoración de las pruebas, la Comisión considera que la tramitación de los recursos, según han sido concebidos por la legislación electoral vigente y aplicable al caso, así como la argumentación planteada por el Gobierno de México al respecto, revisten un carácter en extremo formalista, lo cual puede conducir a la ausencia de resultados, o incluso de investigaciones de las situaciones denunciadas, si se hace primar este criterio de lo procedimental sobre lo sustantivo.

23. En efecto, si bien no puede desconocerse la importancia y la necesidad de la existencia de normas legales que determinen las reglas de procedimiento, no es menos importante que éstas permitan el logro efectivo de resultados, a fin de que los recursos sean adecuados y eficaces. De otro modo, se desnaturalizaría su carácter y no se cumpliría con el objetivo para el cual fueron establecidos.

24. Cabe recordar –en particular teniendo presente lo expresado por esta Comisión en relación con el juicio de amparo para derechos

políticos—,¹¹ lo expresado por la Corte Interamericana de Derechos Humanos, cuando señaló, en cuanto a los requisitos que deben tener los recursos internos, lo siguiente:

Que sean adecuados significa que la función de esos recursos, dentro del sistema del derecho interno, sea idónea para proteger la situación jurídica infringida. En todos los ordenamientos internos existen múltiples recursos, pero no todos son aplicables en todas las circunstancias. Si, en un caso específico, el recurso no es adecuado, es obvio que no hay que agotarlo. Así lo indica el principio de que la norma está encaminada a producir un efecto y no puede interpretarse en el sentido de que no produzca ninguno o su resultado sea manifiestamente absurdo o irrazonable (...).¹²

El recurso debe ser, además, eficaz, es decir, capaz de producir el resultado para el que ha sido concebido (...).¹³

25. Estima la comisión que el deber de investigación a cargo del Estado, va, en consecuencia, más allá de la tramitación simbólica de los recursos, lo que implica una conducta positiva en el ordenamiento y práctica de las diligencias tendientes al esclarecimiento de los hechos denunciados. En efecto, habida cuenta de que las normas electorales hacen parte del derecho público, el Estado cuenta con facultades de investigación autónomas, con base en las cuales está habilitado, no sólo para exigir a las partes la aportación de pruebas, sino para asumir la iniciativa en la obtención de las mismas. En relación con este deber, expresó la Corte Interamericana de Derechos Humanos:

El Estado está, por otra parte, obligado a investigar toda situación en que se hayan violado los derechos humanos protegidos por la Convención (...).¹⁴

En ciertas circunstancias puede resultar difícil la investigación de hechos que atenten contra derechos de la persona. La de investigar

¹¹ Informe No. 8/91, Caso 10.180, 22 de febrero de 1991. Publicado en el Informe Anual de la Comisión Interamericana de Derechos Humanos 1990-1991.

¹² Corte I.D.H., Caso Velásquez Rodríguez, Sentencia de 29 de julio de 1988. Serie C, No. 4; párrafo 64.

¹³ Corte I.D.H., sent. cit., párrafo 66.

¹⁴ Corte I.D.H., sent. cit., párrafo 176.

es, como la de prevenir, una obligación de medio o comportamiento que no es incumplida por el solo hecho de que la investigación no produzca un resultado satisfactorio. Sin embargo, debe emprenderse con seriedad y no como una simple formalidad condenada de antemano a ser infructuosa. Debe tener un sentido y ser asumida por el Estado como un deber jurídico propio y no como una simple gestión de intereses particulares, que dependa de la iniciativa procesal de la víctima o de sus familiares o de la aportación privada de elementos probatorios, sin que la autoridad pública busque efectivamente la verdad.¹⁵

26. El artículo 25 de la Convención Americana, que consagra el derecho de las personas a un recurso sencillo, rápido y efectivo contra actos violatorios de sus derechos, impone también un deber a cargo del Estado, de garantía de efectividad y cumplimiento de los recursos existentes. Prescribe el mencionado artículo:

Artículo 25. Protección Judicial.

1. Toda persona tiene derecho a un recurso sencillo y rápido o a cualquier otro recurso efectivo ante los jueces o tribunales competentes, que la ampare contra actos que violen sus derechos fundamentales reconocidos por la Constitución, la ley o la presente Convención, aun cuando tal violación sea cometida por personas que actúen en ejercicio de sus funciones oficiales.

2. Los Estados partes se comprometen:

a) a garantizar que la autoridad competente prevista por el sistema legal del Estado decidirá sobre los derechos de toda persona que interponga tal recurso;

b) a desarrollar las posibilidades de recurso judicial; y

c) a garantizar el cumplimiento, por las autoridades competentes, de toda decisión en que se haya estimado procedente el recurso.

27. Así pues, tanto en lo relativo a los recursos propios de la jurisdicción electoral como respecto al juicio de amparo, es necesario reiterar la importancia de que éstos constituyan una garantía real en favor de las personas, ya que la Convención así lo establece, y que México, al ratificarla, "se comprometió a proporcionar un recurso

¹⁵Corte I.D.H., sent. cit., párrafo 177.

efectivo para las personas que consideraran afectado el ejercicio de tales derechos, en los términos del artículo 25 de la Convención, y a garantizar el derecho de toda persona a ser oída por juez o tribunal competente, independiente e imparcial para la determinación de sus derechos y obligaciones".¹⁶

28. Concretamente en relación con el juicio de amparo, la Comisión observa que éste podría ser un instrumento idóneo para la protección de los derechos políticos, pero ello requeriría de la clarificación expresa e inequívoca de su procedencia; y de la declaración de que los efectos de una sentencia producida como consecuencia de un juicio de esta naturaleza, tendría efectos *erga omnes*, y no sólo en favor de quien inició el proceso. Este, sin embargo, no necesariamente puede ser el recurso sencillo, rápido y eficaz requerido, por lo que corresponderá, ciertamente, a las autoridades de México la determinación, de acuerdo con las obligaciones adquiridas por su país al ratificar la Convención, y con su legislación interna, adecuar la normatividad a las exigencias impuestas por sus compromisos internacionales, de obligatorio cumplimiento en el país.

La conformación de los órganos electorales

29. En cuanto a la conformación de los organismos electorales se refiere, la Comisión debe reiterar su planteamiento en el sentido de señalar que la facultad del Estado de determinar la naturaleza y modalidades que deben asumir estos organismos, implica que éstos, en sí mismos y en relación con el sistema en el que operan, garanticen el ejercicio de los derechos políticos a través de la real independencia e imparcialidad con que desempeñan sus funciones. Y ello sólo es posible mediante la participación equitativa de todos los sectores de la vida política mexicana, lo cual exige una representatividad real, en condiciones de igualdad y equilibrio frente a los representantes del Gobierno que integran tales entidades.

30. La Comisión debe observar que, obviamente, el modo de integración de los organismos electorales, no constituye, en sí mismo, una violación a la Convención Americana, pero es claro que si

¹⁶Informe 1/90, párrafo 98.

en éstos no existe un equilibrio que garantice la independencia e imparcialidad de los órganos, mal puede hablarse de una correcta aplicación de las leyes o de una valoración objetiva de las diferentes circunstancias puestas a su consideración. Es en este sentido que se requiere ajustar los organismos, según las preferencias de forma que cada Estado tenga, o los modelos que desee utilizar, pero siempre manteniendo unos parámetros de equidad –inspirados en los principios de la democracia representativa–, que permitan la participación de todos los sectores involucrados en la vida política de las naciones.

*Observaciones adicionales del gobierno de México,
formuladas como respuesta al informe 7/93.
Consideraciones de la Comisión*

31. El Gobierno de México, al formular sus observaciones al Informe 7/93, señala que la denuncia se refiere concreta y específicamente a las elecciones realizadas en 1990 en el Estado de México, cuyo sistema, agrega, fue reformado “con el objeto de hacerlo más efectivo y transparente”. Para la Comisión es tan claro como lo es para el Gobierno, que el caso tuvo su origen en las elecciones mencionadas, lo que no obsta para que ésta, en uso de sus atribuciones, formule recomendaciones “a los gobiernos de los Estados miembros para que adopten medidas progresivas en favor de los derechos humanos en el marco de sus leyes internas y sus preceptos constitucionales, al igual que disposiciones apropiadas para fomentar el debido respeto a esos derechos” (artículo 41.b, Convención Americana sobre Derechos Humanos).

32. Es sobre este punto del concepto de los derechos políticos que parece haber un problema de interpretación por parte del Gobierno, conflicto ocasionado probablemente en la categorización que existe en el derecho interno mexicano a ese respecto. Sin embargo, la Corte Interamericana de Derechos Humanos, en su más reciente opinión consultiva, esclareció definitivamente esta cuestión cuando señaló que “La Corte no encuentra razón alguna (...) para distinguir los derechos señalados (artículos 23 –derechos políticos–, 24 –igualdad ante la ley–, y 25 –protección judicial) de los restantes enumerados

en la Convención. Ésta no establece una jerarquía de los derechos protegidos por ella".¹⁷

33. El Gobierno desarrolla buena parte de sus observaciones refiriéndose en detalle a las reformas y adiciones al ordenamiento electoral del Estado de México, publicadas el 4 de febrero de 1993, y en virtud de las cuales, a juicio del Gobierno, "ya no subsisten los motivos de la petición", ya que éstas se diseñaron "precisamente para reforzar la autenticidad, igualdad y transparencia de los procesos comiciales". Las reformas a las que hace referencia el Gobierno de México tienen que ver con los siguientes temas: organismos electorales, financiamiento y padrón electoral, casillas, secciones y jornadas electorales, y sustanciación de recursos.

34. La Comisión Interamericana de Derechos Humanos espera que la reforma de la Ley electoral del Estado de México, permita efectivamente, como lo dicen las propias autoridades de ese país, una mayor "autenticidad, igualdad y transparencia" en los actuales y futuros procesos electorales, y confía en que las recomendaciones que esta Comisión ha venido formulando desde tiempo atrás a las autoridades mexicanas, se vean plasmadas, en la letra y en el espíritu, en estas reformas. Ello sin embargo, no obsta para que siga conociendo del presente caso, ya que la vulneración a los derechos consagrados en la Convención se configuró con anterioridad a la ley vigente y no necesaria y únicamente en razón de su existencia, por lo cual, aunque la legislación haya sido reformada, hecho que ciertamente se registra con satisfacción por la Comisión Interamericana, la Comisión emitirá sus conclusiones finales. De hecho, su competencia para pronunciarse sobre las leyes internas está determinada, según expresó la Corte,¹⁸ así: "En el trámite de las comunicaciones individuales es indispensable que se alegue que ha habido una violación de la Convención por parte de un Estado. Es este un presupuesto de admisibilidad (artículo 47.b) y las facultades de la

¹⁷ Corte Interamericana de Derechos Humanos, Opinión Consultiva OC-13/93 del 16 de julio de 1993. "Ciertas atribuciones de la Comisión Interamericana de Derechos Humanos (Artículos 41, 42, 46, 47, 50 y 51 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos)"; solicitada por los Gobiernos de la República Argentina y de la República Oriental del Uruguay. Párrafo 22.

¹⁸ Corte I.D.H., Opinión OC-13/93 citada. Párrafo 34.

Comisión están dadas para determinar que esa violación efectivamente existe. En ese orden de ideas y respecto de normas legales, le corresponde dictaminar si violan la Convención. En efecto, frente a los órganos internacionales de aplicación de la Convención, una norma interna no puede tener tratamiento distinto al de mero hecho. En esto no existe diferencia entre la responsabilidad de un Estado derivada de violaciones a la Convención a través de un precepto interno y el tratamiento que en el derecho internacional general reciben las disposiciones internas violatorias de otras obligaciones internacionales."

35. Respecto al tema de la admisibilidad, el Gobierno mexicano, en sus observaciones, manifiesta que no coincide con la práctica de la Comisión reflejada en este caso "(...) de amalgamar *ipso facto* el examen de la admisibilidad y el fondo sin dar previo aviso de ello a ambas partes interesadas".

36. No es claro para la Comisión qué quiere decir el Gobierno al utilizar la expresión "amalgamar *ipso facto*", pero si su preocupación radica, como parece sugerir el texto, en la falta de previo aviso a las partes interesadas, la Comisión se ve en la necesidad de recordar que el trámite del presente caso, iniciado desde el 17 de octubre de 1991, es del conocimiento del Gobierno y del reclamante, y consta de un voluminoso y denso expediente, en el que están consagradas las apreciaciones de cada una de las partes, en relación, tanto con el fondo del asunto, como de su admisibilidad desde el punto de vista formal. Baste repasar la amplia documentación y argumentos sobre la presunta incompetencia de la Comisión, la no configuración de hechos violatorios de la Convención, etcétera, que se desarrollan a lo largo del presente Informe, y que le sirven de base al mismo. Ningún elemento nuevo que pueda derivar en un menoscabo del derecho de defensa de alguna de las partes, o del debido proceso, pueden ocasionarse por este Informe, cuya versión confidencial fue, precisamente, objeto de comentarios por parte del Gobierno. La Corte Interamericana aclara la cuestión de la necesidad de señalar expresamente la admisibilidad, remitiéndose a su propia jurisprudencia, cuando expresa: "La Convención determina cuáles son los requisitos que debe reunir una petición o comunicación para ser admitida

por la Comisión (artículo 46); igualmente determina los casos de inadmisibilidad (artículo 47) la que, incluso, puede declararse después de iniciado el trámite (artículo 48.1.c). En cuanto a la forma en que la Comisión debe declarar la inadmisibilidad, la Corte ya señaló que ésta exige un acto expreso, lo cual no es necesario para la admisión (Caso Velásquez Rodríguez Excepciones Preliminares, Sentencia de 26 de junio de 1987, Serie C, No. 1 p. 40; Caso Fairén Garbi y Solís Corrales, Excepciones Preliminares, Sentencia de 26 de junio de 1987, Serie C, No. 2, párr. 45 y Caso Godínez Cruz, Excepciones Preliminares, Sentencia de 26 de junio de 1987, Serie C, No. 3, p. 43).¹⁹

37. Siempre según sus observaciones al Informe 7/93, el Gobierno de México estima que éste "se aproxima más a una opinión consultiva no solicitada que a un informe sobre un caso individual". Y agrega, refiriéndose a la competencia de la Comisión, que sus "facultades están sujetas a un marco jurídico preciso y no son omnímodas ni absolutas, ni comprenden el derecho colectivo de los pueblos a la libre determinación político-electoral". A este respecto, la Comisión se permite citar los apartes más relevantes de la opinión consultiva OC 13/93 emitida por la Corte Interamericana de Derechos Humanos en julio de 1993, según los cuales: "Son muchas las maneras como un Estado puede violar un tratado internacional y específicamente la Convención. En este último caso, puede hacerlo, por ejemplo, omitiendo dictar las normas a que está obligado por el artículo 2. También, por supuesto, dictando disposiciones que no estén en conformidad con lo que de él exigen sus obligaciones dentro de la Convención. Si esas normas se han adoptado de acuerdo con el ordenamiento jurídico interno o contra él, es indiferente para estos efectos." Y agregó la Corte que "En estas circunstancias, no debe existir ninguna duda de que la Comisión tiene a ese respecto las mismas facultades que tendría frente a cualquier otro tipo de violación y podría expresarse en las mismas oportunidades en que puede hacerlo en los demás casos. Dicho de otro modo, el hecho de que se trate de «leyes internas» y de que éstas hayan sido «adapta-

¹⁹Corte I.D.H., Opinión OC-13/93 citada. Párrafo 40.

das de acuerdo con lo dispuesto por la Constitución», nada significa si mediante ellas se violan cualesquiera de los derechos o libertades protegidos. Las atribuciones de la Comisión en este sentido no están de manera alguna restringidas por la forma como la Convención es violada."²⁰

38. Sobre esta base, la Comisión no estima necesario detenerse nuevamente en el análisis de estas apreciaciones, que ya han sido objeto de examen, en ésta y en anteriores oportunidades, y que no ameritan una reconsideración. La posición de la Comisión Interamericana de Derechos Humanos es clara a este respecto, y la Convención le otorga el marco legal dentro del cual ha venido actuando y lo seguirá haciendo. Sus funciones están más allá de los intereses particulares de un determinado Estado, y en virtud de la naturaleza, fin y características propias del derecho internacional de los derechos humanos, seguirá desarrollando su tarea de protección, promoción y defensa de las garantías fundamentales de las personas, inspirada en los principios que rigen su funcionamiento.

39. El Gobierno de México, que considera como inadmisibles la petición que dio origen al trámite del presente caso, llega a varias conclusiones respecto al tema del agotamiento de los recursos internos, según las cuales:

1. Son, según el Gobierno, "principios generalmente reconocidos del derecho internacional relativos al agotamiento de recursos internos", los siguientes:

- Los tribunales internos se presumen, como regla general, independientes e imparciales;
- Si el derecho interno está abierto a interpretación, deben agotarse todos los recursos potenciales;
- No se configura una denegación de justicia si la ausencia de resultados inmediatos es imputable al reclamante;
- El reclamante debe esgrimir todos los argumentos y pruebas esenciales a su caso;
- La eficacia e idoneidad de un recurso interno se vinculan a su capacidad para reparar en relación al reclamante, mas no a sus alcances con respecto a terceros; y

²⁰ Corte I.D.H. Opinión OC-13/93 citada. Párrafos 26 y 27.

–La determinación de la procedencia de un recurso corresponde, exclusivamente, a los tribunales nacionales competentes, dentro del marco del sistema jurídico interno.

40. Los planteamientos del Gobierno de México, calificados como "principios", en sus conclusiones, son perfectamente válidos, lo que no los hace necesariamente aplicables ni relacionados por vínculo alguno de causalidad con el presente caso, ni con las consideraciones emitidas por la Comisión al pronunciarse respecto al mismo. La naturaleza de los derechos políticos, y la consagración de los recursos contemplados en la legislación mexicana, han sido objeto de análisis por parte de la CIDH, y sus conclusiones no varían por el hecho de que se dé el tratamiento de derecho individual al que por su esencia no lo es, o se acuda a interesantes elucubraciones de derecho comparado para demostrar la similitud entre el régimen mexicano y el de otros del Continente. Ciertamente, no están en discusión varios de los aspectos planteados por el Gobierno a este respecto, precisamente en tanto en cuanto no guardan una relación directa con el objeto del presente Informe.

2. Afirma el Gobierno que el deber de investigar de oficio las situaciones violatorias de los derechos políticos, "ha sido plenamente puesto en marcha, tanto por la vía penal como en el terreno electoral", en México. Y agrega, que "puede constatarse que los órganos electorales competentes han observado una conducta sumamente positiva en este sentido, allegándose de plenas facultades autónomas en materia probatoria". Este es un hecho muy positivo, que la Comisión reconoce con satisfacción, y confía en que, a la luz de sus recomendaciones, pasadas y presentes, este proceso de evolución de la legislación electoral mexicana siga su curso.

3. Reitera que el deber a cargo del peticionario, "de presentar los recursos disponibles de la jurisdicción electoral ante los órganos competentes, dentro de los plazos previstos en la ley", "no fue satisfecho plenamente". Y agrega que existen, como "instrumentos complementarios en este campo", (1) los Ombudsmen en los ámbitos federal y local, al igual que el juicio político ante el poder Legislativo de la Unión, mismos a los que el peticionario no recurrió, o bien lo hizo en forma inadecuada. A continuación explica que "los Ombudsmen no están facultados para calificar elecciones, pero sí han

conocido de violaciones a las garantías constitucionales, incluidas las de seguridad jurídica, cometidas durante los procesos comiciales". Detalla también que (2) "el juicio político procede, *inter alia*, por ataques a las instituciones democráticas; a la forma de Gobierno republicano, representativo y federal; o a la libertad de sufragio, así como por violaciones graves sistemáticas a las garantías constitucionales". (3) La tutela de los derechos políticos –afirma el Gobierno en sus observaciones–, "a través del denominado amparo de control de legalidad" (...) y las diversas cuestiones jurídicas involucradas en tales juicios, incluida la de la supremacía federal de la Convención en casos concretos, no han sido dirimidas en definitiva por los tribunales mexicanos; y tampoco empleó el peticionario otros recursos internos disponibles como (4) la vía concurrente civil o penal para el control de tratados, ni el denominado (5) "amparo soberanía" diseñado, precisamente, para resguardar la observancia de las esferas de competencia entre la Federación y los Estados". Finalmente, según el Gobierno, (6) "toda demanda de amparo para el control de la legalidad en materia de derechos políticos no tiene porqué conducir a una mera tramitación simbólica, sino que cuenta con una muy razonable esperanza de éxito pues la Suprema Corte ha establecido que «cabe la concesión del amparo» en tales circunstancias".

41. Sobre estos "instrumentos", y la necesidad de agotarlos como recursos de la jurisdicción interna, basta con remitir a lo ya expresado al citar las palabras de la Corte Interamericana de Derechos Humanos cuando explicó lo que debe entenderse por recursos "adecuados".²¹

4. Señala el Gobierno que el Informe de la CIDH "olvida que el amparo mexicano constituye el recurso sencillo, breve y efectivo consagrado expresamente en las disposiciones respectivas de la Declaración y de la Convención Americanas relativas a los derechos humanos, tal y como puede confirmarse en sus trabajos preparatorios, en la jurisprudencia interamericana y en la doctrina jurídica, al igual que en el constitucionalismo del Hemisferio". Rebate también las afirmaciones de la CIDH, señalando que el amparo mexicano es "sencillo y breve habida cuenta que el presunto agraviado puede solicitar de inmediato, o inclusive los tribunales decretar de oficio, como providencia cautelar (...) la suspensión del acto reclamado; y que la autoridad responsable que descate tal suspensión durante

²¹Véase, al respecto, cita 19.

la tramitación del procedimiento, está sujeta a las acciones penales más severas". Afirma, siempre refiriéndose al juicio de amparo, que éste es "plenamente efectivo a la luz de los principios generalmente reconocidos del derecho internacional relativos a la eficacia e idoneidad de recursos internos, tanto como a la reparación del daño, en virtud de que la sentencia que lo conceda tiene por objeto proveer la *restitutio in integrum* a favor del agraviado".

42. Nadie duda de la validez y del valor de las afirmaciones formuladas a este respecto, con tanta precisión, por el Gobierno de México. Sin embargo, éste parece olvidar en este punto que aquí no se debate el carácter de un recurso –el de amparo o cualquier otro–, frente a pretensiones individuales, en cuanto a reparación, restitución, suspensión de actos, etcétera, sino a la necesidad de que su ordenamiento provea de un recurso efectivo frente a la violación de los derechos políticos, de carácter colectivo, de la población, derechos reconocidos en la Declaración Americana y en la Convención.

6) Siguiendo con el tema del amparo, el Gobierno manifiesta que la "conveniencia de otorgar o no al amparo –o a cualquier otro recurso– los alcances *erga omnes* sugeridos por la Comisión es una cuestión de preferencias facultativas que se encuentra fuera del ámbito de la Convención", y señala que "dicha cuestión no se vincula con la eficacia ni con la idoneidad de los recursos internos, sino con el régimen constitucional de separación de poderes". Las "preferencias facultativas" señaladas por el Gobierno de México, así como el "régimen constitucional de separación de poderes", ciertamente son aspectos de la realidad política de un país que poco tienen que ver con el tema central que se plantea por la Comisión al referirse a la necesidad de que se defina, por quienes tienen la competencia a nivel interno, la existencia de un recurso efectivo, sencillo y rápido para la protección de los derechos políticos de sus ciudadanos.

43. Respecto a la discusión sobre este particular, cabe recordar, para evitar repeticiones innecesarias, lo expresado por la Corte Interamericana, cuando señaló que "En el ámbito internacional lo que interesa determinar es si una ley resulta violatoria de las obligaciones internacionales asumidas por un Estado en virtud de un tratado. Esto

puede y debe hacerlo la Comisión a la hora de analizar las comunicaciones y peticiones sometidas a su conocimiento sobre violaciones de derechos humanos y libertades protegidos por la Convención".²²

CONCLUSIONES

44. Con base en las consideraciones precedentes, la Comisión Interamericana de Derechos Humanos formula sus conclusiones definitivas, teniendo en cuenta el Informe preliminar 7/93 y la respuesta proporcionada por el Gobierno de México con respecto a sus recomendaciones.

45. Al aprobar su Informe 7/93, la Comisión consideró en detalle y formuló recomendaciones sobre la idoneidad de los recursos internos en materia electoral; la necesidad de un sistema probatorio que permita a los ciudadanos gozar de recursos sencillos, rápidos y efectivos en materia de derechos políticos; y la conformación de los órganos electorales.

46. Según lo informó el Gobierno de México a la Comisión Interamericana de Derechos Humanos, se han realizado avances positivos a nivel legislativo, hecho que es importante registrar, y que se refleja en las reformas introducidas a la Ley de Organizaciones Políticas y Procesos Electorales del Estado de México,²³ algunas de cuyas nuevas disposiciones responden a las recomendaciones formuladas por la Comisión o bien, independientemente de éstas, contribuyen en el propósito de garantizar unas elecciones libres y auténticas.

47. Las reformas a las que hace referencia el Gobierno de México tienen que ver con los siguientes temas: organismos electorales, financiamiento y padrón electoral, casillas, secciones y jornadas electorales, y sustanciación de recursos. Concretamente, los cambios legislativos que la CIDH estima relevante destacar en tanto representan avances, se refieren, en lo pertinente, a la creación de la figura de los "comisionados ciudadanos" como integrantes de la Comisión Estatal Electoral y de las Comisiones Distritales y Municipales Electorales;

²² Corte I.D.H., Opinión OC-13/93 citada. Párrafo 30; véase también párrafo 34.

²³ Publicadas en la Gaceta de Gobierno No. 24, sección cuarta, de fecha 4 de febrero de 1993. En vigor el 5 de febrero de 1993.

a la publicidad de los actos de autoridades electorales a través de los medios de comunicación masiva; y a la adopción de medidas tendientes a mejorar los aspectos logísticos de las jornadas electorales, tales como la ubicación de las casillas, principalmente.

48. Adicionalmente, afirma el Gobierno, en respuesta a las recomendaciones de la CIDH, que el deber de investigar de oficio las situaciones violatorias de los derechos políticos, "ha sido plenamente puesto en marcha, tanto por la vía penal como en el terreno electoral". Cita sobre el particular importante jurisprudencia del Tribunal Federal Electoral,²⁴ según la cual "un Consejo Local tiene facultades para allegarse todos los elementos probatorios necesarios y procedentes para emitir objetiva e imparcialmente sus resoluciones con estricto apego a la ley (...)". La Comisión entiende que este criterio jurisprudencial será aplicado en materia electoral de manera uniforme en los casos sometidos a la consideración de los órganos pertinentes, en beneficio de la efectividad de los propios medios de impugnación.

49. La Comisión reconoce satisfactoriamente estos avances y confía en que la totalidad de sus recomendaciones a las autoridades de ese país se implementen a través de la continuación de este proceso de evolución legislativa, tendiente a garantizar plena y eficazmente los derechos políticos de los ciudadanos mexicanos, reconocidos en la Convención Americana.

50. La Comisión Interamericana de Derechos Humanos espera que estas modificaciones permitan, efectivamente, como lo señalaron a la Comisión las autoridades de ese país, una mayor "autenticidad, igualdad y transparencia" en los actuales y futuros procesos electorales, y confía en que las recomendaciones que esta Comisión ha venido formulando desde tiempo atrás a las autoridades mexicanas, se vean plasmadas en la actividad legislativa y operativa de las instituciones y autoridades competentes.

51. La Comisión Interamericana de Derechos Humanos ha decidido transmitir el presente Informe al gobierno de México y al peticionario, y publicarlo en su próximo Informe Anual a la Asamblea General de la Organización.

²⁴Tesis SX-III-RA-003/91 Partido Revolucionario Institucional, 31-VII-91, Unanimidad de votos; y SX-III-002/91 Partido Revolucionario Institucional, 31-VII-91, Unanimidad de votos, p. 241.

CASO (11.411) SANTIZ GÓMEZ Y SANTIZ LÓPEZ "EJIDO MORELIA"

<i>Estado de la República en que se cometió la violación</i>	Chiapas
<i>Fecha en que se cometió la violación</i>	7 de enero de 1994
<i>Autoridad responsable</i>	Secretaría de la Defensa Nacional (Militares y Procuraduría General de Justicia Militar)
<i>Resumen de los hechos</i>	El 7 de enero de 1994, agentes del Ejército mexicano penetraron violentamente en la comunidad indígena de Morelia, Municipio de Altamirano, Chiapas. Irrumpieron en las casas, sacaron a los hombres a golpes y culatazos, y los reunieron en la iglesia y en la cancha de basquetbol del ejido, en donde los obligaron a tirarse en el suelo. Mientras tanto, los soldados saquearon las casas y las tiendas del poblado y destruyeron la clínica de atención médica. Tres de los habitantes, Severiano, Hermelindo y Sebastián Santiz Gómez, fueron apartados del grupo de acuerdo con una lista que tenía un capitán del ejército y trasladados a la sacristía de la Iglesia, donde fueron torturados y posteriormente subidos a un vehículo militar. El 11 de febrero de 1994, fueron encontrados los restos de los tres indígenas en el camino que une Altamirano con el ejido Morelia
<i>Fecha en que se presentó la petición</i>	23 de noviembre de 1994

<i>Peticionarios</i>	No se menciona ¹
<i>Fecha de admisibilidad</i>	29 de abril de 1996 (Informe No. 25/96)
<i>Fecha de informe de fondo</i>	18 de febrero de 1997 (Informe No. 48/97)
<i>Derechos alegados</i>	Convención Americana sobre Derechos Humanos Obligación de respetar los derechos (artículo 1.1) Derecho a la vida (artículo 4) Derecho a la integridad personal (artículo 5) Derecho a la libertad personal (artículo 7) Derecho a las garantías judiciales (artículo 8) Derecho a la protección judicial (artículo 25)
<i>Derechos declarados por la CIDH violados²</i>	Convención Americana sobre Derechos Humanos Obligación de respetar los derechos (artículo 1.1) Derecho a la vida (artículo 4) Derecho a la integridad personal (artículo 5) Derecho a la libertad personal (artículo 7) Derecho a las garantías judiciales (artículo 8) Derecho a la protección judicial (artículo 25)
<i>Temas tratados</i>	
<i>Ejes temáticos</i>	Tortura Ejecución extrajudicial

¹El caso actualmente es llevado por las víctimas, la Red de Defensores Comunitarios de Chiapas y la Comisión Mexicana de Defensa y Promoción de los Derechos Humanos, A.C. (CMDPDH).

²La CIDH no mencionó en su Informe sobre Admisibilidad derechos presuntamente violados.

Informe sobre admisibilidad

Consideraciones sobre la admisibilidad (par. 32)
Recursos (par. 34)
Recurso adecuado (par. 35, 37)
Recurso efectivo (par. 36, 37)
Artículo 21 de la Constitución mexicana (par. 38, 50, 51, 52)
Excepciones al agotamiento de los recursos internos (par. 39)
Decisión de la CIDH (par. 40-44)

Informe de fondo

Convenios de Ginebra (par. 41, 43)
Conducción de operaciones militares (par. 42)
Plazo razonable (par. 46-48)
Violaciones a la CADH (par. 53, 56, 66, 70, 73)
Hechos probados (par. 55)
Derecho a la integridad personal (par. 58)
Daños psíquicos (par. 59)
Trato inhumano (par. 63)
Tortura (par. 63)
Violaciones a la Convención Interamericana para Prevenir y Sancionar la Tortura (par. 65, 66)
Derecho a la libertad personal (par. 66)
Obligación de respetar los derechos (par. 71, 72)
Actuaciones del Estado (par. 91-93)
Conclusiones (par. 94, 95)
Recomendaciones (a, b, c, d)
Análisis y conclusiones finales (par. 108-115)

Informe sobre admisibilidad

Consideraciones sobre admisibilidad

32. De autos se desprende que han transcurrido más de dos años desde que ocurrieron los hechos, sin que hasta la fecha se haya ejerci-

do la acción penal respectiva, ni exista ningún indicio fundado de que se vaya a ejercer, pues las investigaciones se encuentran notablemente atrasadas, lo cual hace suponer que las mismas no arrojarán ningún resultado positivo. Esto se confirma asimismo con lo expresado a esta Comisión por el Gobierno al señalar que "el 9 de noviembre de 1995, el Agente Ministerial del fuero castrense determinó que los hechos que originaron la indagatoria, no eran constitutivos de delitos, decretando en consecuencia el archivo de la misma con las reservas de ley".

34. La Corte Interamericana ha señalado que "el artículo 46.1 de la Convención remite a los principios de derecho internacional generalmente reconocidos. Esos principios no se refieren sólo a la existencia formal de tales recursos, sino también a que éstos sean adecuados y efectivos, como resulta de las excepciones contempladas en el artículo 46.2".³

35. Que sean adecuados significa que la función de esos recursos, dentro del sistema del Derecho Interno, sea idónea para proteger la situación jurídica infringida.⁴

36. Que sean efectivos quiere decir, capaces de producir el resultado para el que han sido concebidos.⁵

37. Al aplicar estos principios al caso, la Comisión observa que "en todos los ordenamientos internos existen múltiples recursos, pero no todos son aplicables en todas las circunstancias...".⁶ En el presente caso, la Comisión estima que si bien existen recursos internos en México que no se han ejercido, dicho Gobierno no ha demostrado que los mismos sean ni adecuados ni efectivos para solventar las violaciones denunciadas, capaces de lograr de una manera rápida que se realicen las debidas investigaciones de los hechos denunciados que nos ocupan.

³Corte I.D.H., Caso Velásquez Rodríguez, Sentencia del 29 de julio de 1988, página 16, párrafo 63.

⁴Corte I.D.H., Caso Velásquez Rodríguez, Sentencia del 29 de julio de 1988, página 16, párrafo 64.

⁵Corte. I.D.H., Caso Velásquez Rodríguez, Sentencia del 29 de julio de 1988, página 16, párrafo 66.

⁶Corte I.D.H., Caso Velásquez Rodríguez, Sentencia del 29 de julio de 1988, párrafo 64.

38. Asimismo, el planteamiento hecho por el Gobierno mexicano tendiente a lograr la aplicación del artículo 21 de la Constitución Federal de México no es procedente, en virtud de que el recurso disponible debe gozar de las características de ser sencillo, rápido y efectivo en los términos del artículo 25 de la Convención Americana, puesto que a pesar de haber privado en algunos casos una interpretación que permite el ejercicio del amparo indirecto, la misma no ha sido aceptada de forma pacífica y generalizada en los tribunales mexicanos, más aún, como ha señalado el Gobierno de México, existe otra interpretación totalmente opuesta sobre el particular, conforme a la cual el recurso al cual hace referencia el artículo 21 constitucional, debe ser objeto de reglamentación legal.

39. La Comisión, en base a los argumentos expuestos, concluye que las excepciones al agotamiento de los recursos internos establecidas en los artículos 46.2. b y c de la Convención Americana son aplicables a este caso, y por lo tanto exime a los peticionarios de cumplir con este requisito de admisibilidad.

La Comisión Interamericana de Derechos Humanos Acuerda

40. Declarar admisible la denuncia presentada en el caso 11.411, de conformidad con los artículos 46, 47 y 48 de la Convención Americana.

41. Enviar el presente informe al Gobierno de México y a los peticionarios.

42. Convocar a las partes a una audiencia a realizarse en el seno de la Comisión durante su Nonagésimo Tercer Periodo Ordinario de Sesiones.

43. Continuar con la consideración de las cuestiones de fondo planteadas en el presente del caso.

44. Publicar este informe en el Informe Anual a la Asamblea General de la OEA.

Informe de fondo

Consideraciones sobre el fondo

41. La Comisión expresa asimismo, que las disposiciones no derogables del artículo 3 común de los Convenios de Ginebra⁷ rigen la conducta respecto a los hostilidades, vinculando tanto al Gobierno como a los grupos armados disidentes, en todos los conflictos armados internos.⁸

42. La Comisión reconoce que el Estado mexicano tiene el deber y la facultad para protegerse contra las acciones violentas, y de tomar acciones militares contra grupos armados disidentes. Sin embargo, cabe destacar que ni el Gobierno ni los disidentes tienen la discrecionalidad para seleccionar la manera como conducir las hostilidades. Las operaciones militares deben siempre conducirse dentro de las regulaciones y prohibiciones impuestas por la aplicación de las reglas del Derecho Internacional Humanitario. Más aún, la Comisión desea notar que en situaciones de conflicto armado, el artículo 27 de la Convención Americana prohíbe expresamente la suspensión de las garantías consagradas en los artículos 4 y 5, los cuales se refieren al derecho a la vida y a la integridad personal. Por ello, estas garantías no suspendibles de la Convención Americana se aplican conjuntamente con el ya señalado artículo 3 común.

⁷El artículo 3 común de los Convenios de Ginebra establece que:

En caso de conflicto armado que no sea de índole internacional y que surja en el territorio de una de las Altas Partes Contratantes, cada una de las Partes en conflicto tendrá la obligación de aplicar, como mínimo, las siguientes disposiciones:

1. Las personas que no participen directamente en las hostilidades, incluidos los Miembros de las fuerzas armadas que hayan depuesto las armas y las personas puestas fuera de combate por enfermedad, herida, detención o por cualquier otra causa, serán, en todas las circunstancias, tratadas con humanidad, sin distinción alguna de índole desfavorable, basada en la raza, color, la religión o la creencia, el sexo, el nacimiento o la fortuna, o cualquier otro criterio análogo. A este respecto, se prohíben, en cualquier tiempo y lugar, por lo que atañe a las personas arriba mencionadas:

a) los atentados contra la vida y la integridad corporal, especialmente el homicidio en todas sus formas, las mutilaciones, los tratos crueles, la tortura y los suplicios;

⁸México ratificó los 4 Convenios de Ginebra de 1949 el 29 de octubre de 1952. El artículo 29 de la Convención Americana establece que ninguna disposición de la Convención puede ser interpretada en el sentido de "excluir o limitar el efecto" de otros actos internacionales de la misma naturaleza, como lo son las normas de derecho internacional consuetudinario y normas generales de derecho internacional. Consecuentemente, la Comisión es competente para aplicar directamente normas de derecho internacional humanitario, *i.e.* el derecho de la guerra, o de informar la interpretación de las disposiciones de la Convención en relación a otras normas.

43. En este sentido, el artículo 3 común prohíbe explícitamente el maltrato, y más aún, las ejecuciones sumarias de cualquier persona capturada o rendida, independientemente de que haya participado o no en las hostilidades. La tortura y ejecución sumaria de toda persona por agentes estatales no sólo viola el artículo 3 común, sino también los artículos 4 y 5 de la Convención Americana.

Derecho a las Garantías Judiciales y a la Protección Judicial

45. El artículo 8.1 de la Convención Americana establece el derecho que tiene toda persona a ser oída, con las debidas garantías y dentro de un plazo razonable, por un juez o tribunal competente, independiente e imparcial.

46. En relación al plazo razonable existen muchos antecedentes en la jurisprudencia de órganos internacionales, de acuerdo con los cuales se ha considerado, a la luz de las circunstancias particulares de cada caso, los siguientes criterios: la complejidad del litigio; la conducta de los demandantes y de las autoridades judiciales, y la forma como se ha tramitado la etapa de instrucción del proceso.⁹

47. Con respecto a la complejidad del litigio, el Estado ha señalado que el hecho de que la investigación no haya concluido obedece a la extrema gravedad de los hechos denunciados, a la complejidad de la situación y a la seriedad con que han emprendido su examen y esclarecimiento las autoridades mexicanas competentes. En este sentido, la Comisión considera que el hecho de que hayan transcurrido más de dos años desde que ocurrieron los hechos, sin que hasta la fecha se hubiese ejercido la acción penal respectiva, ni existan indicios de que eso vaya a suceder, demuestra claramente que las investigaciones no se han practicado con seriedad y eficacia. Por el contrario, las conclusiones a que las autoridades mexicanas han llegado expresan la negación de cualquier tipo de responsabilidad del Estado mexicano en los hechos. Por complejo que sea el litigio o por graves que sean los hechos, más de dos años bastarían por lo menos para haber realizado una investigación seria, pues como ha señalado la Corte Interamericana de Derechos Humanos:

⁹No es posible obtener la nota certera en el informe de la CIDH debido a un error.

La de investigar es, como la de prevenir, una obligación de medio o comportamiento que no es incumplida por el solo hecho de que la investigación no produzca un resultado satisfactorio. Sin embargo, debe emprenderse con seriedad y no como una simple formalidad condenada de antemano a ser infructuosa. Debe tener un sentido y ser asumida por el Estado como un deber jurídico propio y no como una simple gestión de intereses particulares, que dependa de la iniciativa procesal de la víctima o de sus familiares o de la aportación privada de elementos probatorios, sin que la autoridad pública busque efectivamente la verdad.¹⁰

48. En relación a los otros puntos, esta Comisión estima que en vista de que el caso nunca ha llegado a debatirse en un proceso judicial, los mismos no pueden ser tomados para la base de este análisis. En consecuencia, el solo hecho que haya transcurrido el lapso antes señalado sin que se hubiesen investigado con seriedad los hechos y por tanto se hayan ejercido las acciones penales correspondientes a fin de identificar los responsables de los hechos y sancionarlos, hace concluir a la Comisión que el Estado mexicano no ha cumplido con el plazo razonable de que habla la Convención Americana en su artículo 8.

49. El Artículo 25 de la Convención Americana establece el derecho de toda persona a un recurso sencillo y rápido o a cualquier otro recurso efectivo ante los jueces o tribunales competentes, que la ampare contra actos que violen sus derechos fundamentales.

50. En el caso bajo análisis, se ha demostrado la incapacidad o falta de voluntad del Ministerio Público mexicano para llevar a cabo las investigaciones tendientes a encontrar a los responsables de la muerte de las tres víctimas. Debido a que en el sistema jurídico mexicano el Ministerio Público tiene el monopolio exclusivo y excluyente para el ejercicio de la acción penal, la participación y control de los particulares afectados debe garantizarse de manera efectiva, a fin de no hacer nugatoria la garantía a la protección judicial consagrada en el artículo 25 de la Convención Americana. En este sentido se observa que parte de lo que pudiera comprender un

¹⁰No es posible obtener la nota certera en el informe de la CIDH debido a un error.

recurso judicial adecuado y efectivo para controlar las violaciones denunciadas, sería el establecido en el artículo 21 de la Constitución Mexicana, el cual establece que: "Las resoluciones del Ministerio Público sobre el no ejercicio y desistimiento de la acción penal, podrán ser impugnadas por vía jurisdiccional en los términos que establezca la ley."

51. Sin embargo, es el caso que hasta la fecha dicho artículo no ha sido reglamentado, lo cual ha creado un clima de incertidumbre jurídica que ha llevado a los tribunales a producir distintas interpretaciones sobre el particular, lo que solamente enfatiza la confusión y perjudica el logro de la verdadera seguridad jurídica que se busca. En relación a esto, la Comisión en su informe de admisibilidad sobre este caso expresó que en la actualidad el artículo 21 no goza de las características de ser sencillo, rápido y efectivo en los términos del artículo 25 de la Convención Americana.

52. Asimismo, la Comisión ha expresado sobre el particular que:

En los casos en que el Ministerio Público se abstiene de ejercer acciones penales, la CIDH ha podido verificar una situación de incertidumbre jurídica, sobre la utilización del artículo 21 de la Constitución para ejercer un recurso jurisdiccional que permita controlar dicha inacción. Para el establecimiento de responsabilidades efectivas, es esencial que haya claridad sobre el alcance del artículo 21 de la Constitución y la posibilidad de su aplicación efectiva en la práctica.¹¹

53. En conclusión, la Comisión considera que en el presente caso se han violado los derechos a las garantías y a la protección judicial estipulados en los artículos 8 y 25 de la Convención Americana, así como el deber de adoptar disposiciones de Derecho interno consagrado en el artículo 2 de la Convención Americana.

Derecho a la Vida

54. El artículo 4 de la Convención Americana establece que "nadie puede ser privado de la vida arbitrariamente".

¹¹No es posible obtener la nota certera en el informe de la CIDH debido a un error.

55. Del análisis realizado ha quedado demostrado que el Ejército mexicano penetró el día 6 o 7 de agosto de 1994 en la comunidad indígena de Morelia, Municipio de Altamirano, Estado de Chiapas. Que a las víctimas, Severiano Santiz Gómez, Sebastián Santiz López y Hermelindo Santiz Gómez, se les vio por última vez en un vehículo del Ejército, y que los restos encontrados el 11 de febrero de 1994 presentan todas las características que hacen concluir que pertenecen a ellos.

56. En consideración al cúmulo indiciario probatorio existente, esta Comisión estima que miembros del Ejército mexicano en cuya custodia se encontraban las víctimas, son los responsables de la muerte de esas personas, por lo que concluye que el Estado mexicano ha violado en perjuicio de Severiano Santiz Gómez, Sebastián Santiz López y Hermelindo Santiz Gómez el derecho a la vida, el cual se encuentra consagrado en el artículo 4 de la Convención Americana.

Derecho a la Integridad Personal

57. El artículo 5 de la Convención Americana establece que:

1. Toda persona tiene derecho a que se respete su integridad física, psíquica y moral.
2. Nadie debe ser sometido a torturas ni a penas o tratos crueles, inhumanos o degradantes. Toda persona privada de libertad será tratada con el respeto debido a la dignidad inherente al ser humano.

58. En relación al caso en donde se haya privado a una persona de su derecho a la vida y a la vez se esté alegando la violación de la integridad personal, la Corte ha dicho que:

si bien pudiera entenderse que cuando se priva de la vida a una persona también se lesiona su integridad personal, no es este el sentido del citado precepto de la Convención Americana que se refiere, en esencia, a que nadie debe ser sometido a torturas, ni a penas o tratos crueles, inhumanos o degradantes, y a que toda persona privada de libertad debe ser tratada con el respeto debido a la dignidad inherente al ser humano.

59. En el caso en cuestión, a pesar de existir un supuesto similar al analizado por la Corte, han concurrido hechos que deben ser analizados apartando la violación al derecho a la vida ya mencionada. El hecho de que agentes del Ejército mexicano hayan sacado de sus casas a golpes y culatazos de armas a los pobladores de la comunidad indígena de Morelia, entre los que se encontraban Severiano Santiz Gómez, Sebastián Santiz López y Hermelindo Santiz Gómez, obligándolos a tirarse en el suelo con la cara contra el cemento, demuestra que los mismos actuaron en forma intimidatoria, creando pánico entre la comunidad, ocasionando como consecuencia daños psíquicos a los mismos.

62. El artículo 2 de la Convención Interamericana para Prevenir y Sancionar la Tortura (en adelante Convención contra la Tortura), de la cual México es parte desde el 22 de junio de 1987, establece que:

Para los efectos de la presente Convención se entenderá por tortura todo acto realizado intencionalmente por el cual se inflijan a una persona penas o sufrimientos físicos o mentales, con fines de investigación criminal, como medio intimidatorio, como castigo personal, como medida preventiva, como pena o con cualquier otro fin. Se entenderá también como tortura la aplicación sobre una persona de métodos tendientes a anular la personalidad de la víctima o a disminuir su capacidad física o mental, aunque no causen dolor físico o angustia psíquica.

63. El trato inhumano que sufrieron Severiano Santiz Gómez, Sebastián Santiz López y Hermelindo Santiz Gómez en manos de agentes del Ejército mexicano corresponde a esta definición de tortura. La tortura aplicada a las víctimas se asemeja a la utilizada "como castigo personal" o "como pena", y en el caso concreto, el motivo sería por el hecho de presuntamente pertenecer al denominado EZLN. En efecto, de los hechos esgrimidos y de las pruebas presentadas se deduce la intencionalidad con que actuaron los agentes del Ejército, habiéndose producido una cronología de hechos que comienzan con la penetración del Ejército a la comunidad, continúa con la identificación de los presuntos miembros del EZLN,

Severiano Santiz Gómez, Sebastián Santiz López y Hermelindo Santiz Gómez, sigue con la tortura de los mismos para obtener sus confesiones, y termina con la ejecución sumaria de los supuestos rebeldes.

64. Asimismo el artículo 1 de la Convención contra la Tortura establece que: "Los Estados partes se obligan a prevenir y a sancionar la tortura en los términos de la presente Convención."

65. Es evidente que en el presente caso el Estado mexicano no ha cumplido con lo estipulado en dicho artículo, puesto que a más de 2 años de ocurridos los hechos, las averiguaciones previas que fueron abiertas con el objeto de investigar y sancionar a los presuntos culpables se encuentran archivadas.

66. Analizado el caso, esta Comisión considera que Severiano Santiz Gómez, Sebastián Santiz López y Hermelindo Santiz Gómez han sido víctimas de irrespeto a su integridad física y psíquica por parte de agentes del Ejército mexicano, así como de torturas. En consecuencia, la Comisión concluye que el Estado mexicano violó en perjuicio de estas personas el derecho humano a la integridad personal, consagrado en el artículo 5 de la Convención Americana, y el derecho a prevenir y sancionar la tortura estipulado en el artículo 1 de la Convención contra la Tortura.

Derecho a la Libertad Personal

67. El artículo 7.2 de la Convención Americana establece que nadie puede ser privado de su libertad física, salvo por las causas y en las condiciones fijadas de antemano por las Constituciones Políticas de los Estados partes o por las leyes dictadas conforme a ellas.

69. En este sentido, ya ha quedado demostrado que Severiano Santiz Gómez, Sebastián Santiz López y Hermelindo Santiz Gómez fueron privados de su libertad en forma arbitraria, pues nunca existió orden judicial alguna ni fueron sorprendidos flagrantemente en la ejecución de un delito. Del caso en cuestión, se deduce que sólo existían indicios de que estas personas pertenecían al EZLN, lo cual a la luz de la norma constitucional mexicana no es suficiente para aprehender a una persona.

70. Analizado el caso, la Comisión estima que Severiano Santiz Gómez, Sebastián Santiz López y Hermelindo Santiz Gómez fueron víctimas de irrespeto a su libertad personal. En consecuencia, la Comisión concluye que el Estado mexicano violó el derecho a la libertad personal de estas personas consagrado en el artículo 7 de la Convención Americana.

Obligación de Respetar los Derechos

71. Las violaciones descritas en el presente caso demuestran que el Estado mexicano no cumplió con el compromiso consagrado en el artículo 1.1. de la Convención Americana de respetar los derechos y libertades reconocidos en ella y de garantizar su libre y pleno ejercicio, con respecto a toda persona que esté sujeta a su jurisdicción.

72. En el artículo en análisis la Corte Interamericana de Derechos Humanos ha señalado que:

La primera obligación asumida por los Estados Partes, en los términos del citado artículo, es la de "respetar los derechos y libertades" reconocidos en la Convención. El ejercicio de la función pública tiene unos límites que derivan de que los derechos humanos son atributos inherentes a la dignidad humana y, en consecuencia, superiores al poder del Estado.¹²

La segunda obligación es la de "garantizar" el libre y pleno ejercicio de los derechos reconocidos en la Convención a toda persona sujeta a su jurisdicción. Esta obligación implica el deber de los Estados Partes de organizar todo el aparato gubernamental y, en general, todas las estructuras a través de las cuales se manifiesta el ejercicio del poder público, de manera tal que sean capaces de asegurar jurídicamente el libre y pleno ejercicio de los derechos humanos. Como consecuencia de esta obligación los Estados deben prevenir, investigar y sancionar toda violación de los derechos reconocidos por la Convención y procurar, además, el restablecimiento, si es posible, del derecho conculcado y, en su caso, la re-

¹²No es posible obtener la nota certera en el informe de la CIDH debido a un error.

paración de los daños producidos por la violación de los derechos humanos.¹³

73. De lo anteriormente analizado se concluye que el Estado mexicano no cumplió con su obligación de prevenir, investigar y sancionar a los responsables de los hechos ocurridos en el poblado indígena del Ejido Morelia, Municipio de Altamirano, Chiapas, el 6 o 7 de enero de 1994. Las investigaciones se encuentran estancadas y la voluntad gubernamental para reanudarlas parece débil; ha habido inobservancia en el inicio de los procedimientos judiciales para que los culpables sean imputados de las responsabilidades de los hechos y sean en consecuencia sancionados; y no se ha reparado el daño mediante una indemnización adecuada a los familiares de las víctimas. En relación a este último punto la Comisión observa que las indemnizaciones pagadas por el Estado mexicano a través del FAPIAC a los familiares de las víctimas, no son suficientes ni compensatorias, a la luz de la propia doctrina de la Comisión y de la Corte Interamericana de Derechos Humanos.

Consideraciones sobre las actuaciones del Estado

91. En el caso bajo análisis, la Comisión en su Informe No. 42/96 otorgó inicialmente un plazo de dos meses al Estado para la adopción de las recomendaciones pertinentes, y asimismo, instó al Estado, en caso de no aceptar las recomendaciones formuladas por la Comisión, a aceptar la jurisdicción obligatoria de la Corte para el caso específico. No habiendo ocurrido esto último, y habiendo manifestado el Estado su voluntad de dar cumplimiento a las recomendaciones de la Comisión, para lo cual, dadas las características de complejidad del caso y de las medidas requeridas para darle cumplimiento a aquellas, solicitó una extensión del término originalmente otorgado. En este sentido, la Comisión, con el propósito de crear las condiciones adecuadas para que se cumpla con sus recomendaciones y así poder lograr las reparaciones, sanciones e indemnizaciones requeridas en favor de los familiares de las víctimas, concedió una prórroga a

¹³No es posible obtener la nota certera en el informe de la CIDH debido a un error.

México hasta el 30 de septiembre de 1997, lapso durante el cual se mantuvo vigilante con seguimiento directo y periódico de los avances ocurridos, recibiendo informes constantes sobre los mismos; trasladándose a la Capital mexicana en el mes de julio de este año, para entrevistarse con las autoridades del Estado de Chiapas encargadas de las investigaciones (véase *supra* 84); y reuniéndose con las mismas autoridades en la sede de la Comisión durante su 97o. periodo ordinario de sesiones.

92. La Comisión toma nota del estado de los avances ocurridos en las investigaciones en el presente caso, en donde se designó un Fiscal Especial para el mismo, y se ha logrado llegar a un acuerdo con CONPAZ a fin de que coadyuve en las investigaciones. Sin embargo, transcurrido un año desde la aprobación del informe No. 42/96 de la Comisión, y habiéndosele concedido las mayores facilidades al Estado para el cumplimiento de las recomendaciones contenidas en el mismo, incluyendo la extensión del plazo originalmente otorgado, hasta ahora el caso no ha sido solucionado, ello es, aún el Estado no ha dado cabal cumplimiento a todas las recomendaciones contenidas en el informe No. 42/96 de la Comisión. En efecto, hasta ahora no se ha realizado una investigación rápida, imparcial y efectiva de los hechos denunciados; no se han ejercido las acciones penales correspondientes; no se han reparado las consecuencias de la violación de los derechos enunciados; y no se ha dictado la legislación reglamentaria del artículo 21 constitucional. Más aún, el hecho de que el Estado haya informado a la Comisión en sus últimas comunicaciones las actuaciones que serán llevadas a cabo en el curso de las investigaciones y los cronogramas de trabajo para completar dichas investigaciones, demuestra que las mismas se encuentran todavía inconclusas a pesar del lapso holgadamente transcurrido. En este sentido, la Corte Interamericana ya ha señalado, que "la obligación de investigar, como la de prevenir y sancionar, debe ser asumida por el Estado como un deber jurídico y no como una simple formalidad".¹⁴

¹⁴No es posible obtener la nota certera en el informe de la CIDH debido a un error.

93. No obstante ello, la Comisión espera que el Estado mexicano, a través de sus autoridades competentes, pondrá sus mejores esfuerzos, una vez adoptado el presente informe, a fin de culminar con el cumplimiento de las recomendaciones contenidas en el informe No 42/96, y cuyo contenido se hace necesario reiterar. La cooperación obtenida por parte de los peticionarios y en particular de CONPAZ, ha permitido al Estado mexicano a través de las autoridades de la Procuraduría General de Justicia del Estado de Chiapas y en particular del Fiscal Especial designado, efectuar los avances reportados en las investigaciones requeridas. Ello, así como el resguardo al debido proceso, a la bilateralidad del procedimiento y en definitiva al derecho a la defensa, llevan a la Comisión con base en lo dispuesto en el artículo 51 de la Convención Americana, a adoptar el presente informe, a fin de darle traslado a los peticionarios, y poder seguir así avanzando en el cumplimiento de las recomendaciones requeridas, hasta alcanzar su cabal cumplimiento por parte de las autoridades competentes de México.

Conclusiones

94. Con base en todos los elementos de hecho y de derecho contenidos en el presente Informe, la Comisión reitera que el Estado es responsable de la violación del derecho a las garantías judiciales, a la protección judicial, a la vida, a la integridad personal y a la libertad personal, consagrados en los artículos 4, 5, 7, 8 y 25 de la Convención Americana, por los hechos ocurridos el día 6 o 7 de enero de 1994 en la población indígena del Ejido Morelia, Estado de Chiapas (México), en los cuales el Ejército mexicano detuvo a Severiano Santiz Gómez, Sebastián Santiz López y Hermelindo Santiz Gómez, habiéndolos torturado, trasladado en un vehículo bajo su custodia, y luego ejecutándolos sumariamente, sin que hasta la fecha se hayan realizado las investigaciones del caso, identificado y sancionado a los responsables, e indemnizando suficientemente a los familiares de las víctimas.

95. Asimismo, la Comisión reitera que el Estado no ha cumplido con las obligaciones de respeto de los derechos humanos y garantías impuestas por el artículo 1.1 de la Convención Americana.

Recomendaciones

A. Realizar una investigación rápida, imparcial y efectiva, de los hechos denunciados, a través de un fiscal especial debidamente designado para el caso.

B. Ejercer las acciones penales correspondientes, a fin de someter a un procedimiento judicial a los presuntos responsables de los hechos, de conformidad con el resultado de las investigaciones.

C. Reparar las consecuencias de la violación de los derechos enunciados, incluida una indemnización adecuada a los familiares de Severiano Santiz Gómez, Sebastián Santiz López y Hermelindo Santiz Gómez.

D. Adoptar las medidas que sean necesarias, a fin de que se dicte a la brevedad posible, la legislación reglamentaria del artículo 21 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, a fin de hacer efectivas las garantías judiciales y de protección judicial, consagradas en los artículos 8 y 25 de la Convención Americana.

Publicación

Análisis y conclusiones finales

108. La Comisión observa, en primer lugar, que la presente etapa del procedimiento se limita a evaluar el cumplimiento por parte del Estado de las recomendaciones del informe aprobado bajo el artículo 51 de la Convención Americana. En tal sentido, resulta evidente de las comunicaciones de las partes, que el Estado mexicano no ha dado aún cabal cumplimiento a las recomendaciones contenidas en el capítulo VIII *supra*, bajo los literales "A" y "B", desde el 24 de octubre de 1997. Por el contrario, la información proporcionada por México en esta etapa procesal confirma íntegramente lo ya expresado por la Comisión en los párrafos 92 y 93 de este informe.

109. Al analizar la recomendación contenida en el literal "C", la CIDH observa que, como lo ha aplicado en otros casos anteriores decididos por ella, se hace necesario analizar y evaluar el presente caso a la luz de los criterios establecidos en los "Principios relativos a una eficaz prevención e investigación de las ejecuciones extralegales, arbitrarias o sumarias", adoptados por el Consejo Económico y Social de las Naciones Unidas mediante la Resolución 1989/65, a fin de determinar si

el Estado ha cumplido con su obligación de investigar en forma inmediata, exhaustiva, e imparcial la ejecuciones sumarias de personas bajo su exclusivo control.¹⁵ Según estos principios, en casos de esta naturaleza la investigación debe tener por objeto determinar la causa, la forma y el momento de la muerte, la persona responsable y el procedimiento o práctica que pudiera haberla provocado. Asimismo, se debe realizar una autopsia adecuada, recopilar y analizar todas las pruebas materiales y documentales, y recoger las declaraciones de los testigos. La investigación deberá distinguir entre la muerte por causas naturales, la muerte por accidente, el suicidio y el homicidio.

110. Los principios mencionados han sido complementados con la adopción del "Manual sobre la prevención e investigación eficaces de las ejecuciones extralegales, arbitrarias o sumarias",¹⁶ según el cual el objeto principal de una investigación es "descubrir la verdad acerca de acontecimientos que ocasionaron la muerte sospechosa de una víctima". A tal efecto, dicho Manual establece que quienes realizan la indagación deben adoptar, como mínimo, las medidas siguientes:

- a) Identificar a la víctima;
- b) Recuperar y conservar medios probatorios relacionados con la muerte para ayudar a todo posible enjuiciamiento de los responsables;
- c) Identificar los testigos posibles y obtener declaraciones de ellos con respecto a la muerte;
- d) Determinar la causa, la forma, la ubicación y la hora de la muerte, así como toda modalidad o práctica que pueda haber provocado la muerte;
- e) Distinguir entre muerte natural, muerte accidental, suicidio y homicidio;
- f) Identificar y aprehender a la persona o personas que hubieran participado en la ejecución;
- g) Someter al perpetrador o perpetradores sospechosos de haber cometido un delito a un tribunal competente establecido por la ley.

111. A fin de garantizar la realización de una investigación exhaustiva e imparcial de una ejecución extralegal, arbitraria o sumaria,

¹⁵No es posible obtener la nota certera en el informe de la CIDH debido a un error.

¹⁶No es posible obtener la nota certera en el informe de la CIDH debido a un error.

el Manual establece que “[u]no de los aspectos más importantes de [la misma] es la reunión y el análisis de las pruebas”. Por lo tanto, “[l]as personas a cargo de la investigación de una presunta ejecución extrajudicial deben tener acceso al lugar en que se ha descubierto el cadáver, así como al lugar en que pueda haber ocurrido la muerte”. Según los estándares previstos en el Manual, el procedimiento de recolección de la prueba debe ajustarse a ciertos criterios, algunos de los cuales se señalan a continuación:

- a) La zona contigua del cadáver debe cerrarse. El ingreso a la zona sólo se permitirá a los investigadores y su personal;
- b) Deben tomarse fotografías en color de la víctima, pues éstas, al compararse con fotografías en blanco y negro, podrían revelar con más detalle la naturaleza y circunstancias de la muerte de la víctima;
- c) Debe fotografiarse el lugar (interior y exterior), así como toda prueba física;
- d) Debe dejarse constancia de la posición del cadáver y de la condición de la vestimenta;
- e) Deben anotarse los factores siguientes que sirvan para determinar la hora de la muerte:
 - (i) Temperatura del cuerpo (tibio, fresco, frío);
 - (ii) Ubicación y grado de fijación de las livideces;
 - (iii) Rigidez cadavérica; y
 - (iv) Estado de descomposición.
 - (...)
- j) Deben tomarse y conservarse todas las pruebas de la existencia de armas, como armas de fuego, proyectiles, balas y casquillos o cartuchos. Cuando proceda, deben hacerse pruebas para hallar residuos de disparos y/o para la detección de metales.

112. Teniendo en cuenta el conjunto de principios de la investigación seria e imparcial en casos de ejecución sumaria o arbitraria, la CIDH concluye que, en el caso bajo análisis, el Estado no ha adoptado las medidas necesarias para cumplir a cabalidad con la recomendación contenida en el literal “C” *supra*.

113. En cuanto a la recomendación incluida en el literal “D” *supra*, la Comisión toma nota de la reciente tesis jurisprudencial de la

Suprema Corte de Justicia de México, que determina la procedencia del juicio de amparo contra las abstenciones o demoras del Ministerio Público. Dicha medida del Poder Judicial constituye un avance positivo hacia la plena vigencia de los derechos consagrados en los artículos 8 y 25 de la Convención Americana, y ciertamente puede constituirse en un modo de cumplimiento alternativo válido de la recomendación emitida por la Comisión. Sin embargo, la Comisión observa que la misma no ha sido aplicada aún al presente caso, y por lo tanto, decide mantener condicionalmente su recomendación, hasta tanto dicho recurso evidencie su carácter de "adecuado y eficaz" en los términos exigidos por el artículo 25 de la Convención. A estos efectos, la Comisión observa que el artículo 197-A de la Ley de Amparo vigente en dicho país dispone: "La resolución que se dicte no afectará las situaciones jurídicas concretas derivadas de los juicios en los cuales se hubiesen dictado las sentencias contradictorias."

114. Por los motivos expuestos y desarrollados en el presente informe, y en interés de lograr la certeza y seguridad jurídicas que requiere la norma en cuestión, así como la verificación y prueba por el Estado de un recurso como idóneo y eficaz, la CIDH ratifica en el presente caso su recomendación contenida en el literal "D" antes mencionado, a fin de que el artículo 21 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos sea reglamentado por ley. No obstante ello, la Comisión deberá ser informada por las partes acerca de la aplicación del recurso de amparo al caso en cuestión, a fin de tomar la debida nota y conocimiento de ello, y hacerlo público de ser el caso.

115. En virtud de todas las consideraciones que anteceden, y de lo dispuesto en los artículos 51.3 de la Convención Americana y 48 del Reglamento de la CIDH, la misma decide: reiterar las conclusiones y recomendaciones contenidas en los capítulos VII y VIII *supra*; hacer público el presente informe, e incluirlo en su Informe Anual a la Asamblea General de la OEA. La CIDH, conforme a las disposiciones contenidas en los instrumentos que rigen su mandato, continuará evaluando las medidas adoptadas por el Estado mexicano respecto a las recomendaciones emitidas en el presente Informe, hasta que éstas hayan sido cumplidas a cabalidad por dicho Estado.

CASO (11.430) GENERAL JOSÉ FRANCISCO GALLARDO RODRÍGUEZ

<i>Estado de la República en que se cometió la violación</i>	Distrito Federal
<i>Fecha en que se cometió la violación</i>	9 de noviembre de 1993
<i>Autoridad responsable</i>	Secretaría de la Defensa Nacional
<i>Resumen de los hechos</i>	Después de ser ascendido a General Brigadier en 1988, José Francisco Gallardo Rodríguez, fue víctima de amenazas, hostigamiento e intimidaciones por parte de altos mandos de la Secretaría de la Defensa Nacional (Sedena). Asimismo, mediante la fabricación de delitos y responsabilidades (nunca probadas) se le sometió a procesos judiciales y encarcelamientos injustos. Lo anterior se sustenta en la apertura de 15 averiguaciones previas en su contra, la instrucción de 9 causas penales y el decreto de 7 autos de detención. Posteriormente, el 9 de noviembre de 1993 fue detenido arbitrariamente y encarcelado por falsas acusaciones
<i>Fecha en que se presentó la petición</i>	6 de febrero de 1995
<i>Peticionarios</i>	General José Francisco Gallardo Rodríguez, Comisión Mexicana de Defensa y Promoción de los Derechos Humanos, A.C. (CMDPDH) y Centro por la Justicia y el Derecho Internacional (CEJIL)
<i>Fecha de admisibilidad y fondo</i>	15 de octubre de 1996 (Informe No. 43/96)
<i>Derechos alegados</i>	Convención Americana sobre Derechos Humanos Obligación de respetar los derechos (artículo 1.1)

	Derecho a la integridad personal (artículo 5)
	Derecho a la libertad personal (artículo 7)
	Derecho a las garantías judiciales (artículo 8)
	Derecho a la protección de la honra y de la dignidad (artículo 11)
	Derecho a la libertad de pensamiento y expresión (artículo 13)
	Derecho a la protección judicial (artículo 25)
<i>Derechos declarados por la CIDH violados</i>	Convención Americana sobre Derechos Humanos
	Obligación de respetar los derechos (artículo 1.1)
	Derecho a la integridad personal (artículo 5)
	Derecho a la libertad personal (artículo 7)
	Derecho a las garantías judiciales (artículo 8)
	Derecho a la protección de la honra y de la dignidad (artículo 11)
	Derecho a la protección judicial (artículo 25)
<i>Temas tratados</i>	
<i>Eje temático</i>	Detención arbitraria
<i>Informe sobre admisibilidad y fondo</i>	Agotamiento de recursos internos (par. 32-34)
	Excepciones a la regla del agotamiento de los recursos internos (par. 35, 39)
	Recurso adecuado (par. 40, 42)
	Recurso efectivo (par. 41, 42)
	Desviación de poder (par. 42, 43)
	Decisión de la CIDH (par. 44)

Desviación de poder (par. 46, 70)
Acoso y hostigamiento (par. 47)
Recurso judicial (par. 51)
Plazo razonable (par. 53, 54, 57-59)
Complejidad del litigio (par. 55, 57)
Conducta de los demandantes
(par. 58)
Conducta de las autoridades
judiciales (par. 59)
Plazo razonable en etapa de
instrucción (par. 60)
Presunción de inocencia (par. 62)
Violaciones a la CADH (par. 63, 71,
77, 80)
Derecho a la libertad personal
(par. 70)
Derecho a la protección de la
honra y la dignidad (par. 76)
Derecho a la integridad personal
(par. 79)
Derecho a la libertad de
pensamiento y expresión; no
responsabilidad (par. 85-87)
Obligación de respetar los
derechos (par. 88)
Compensación de daños y
perjuicios (par. 89-91)
Observaciones del gobierno
(par. 92-99)
Consideraciones sobre las
observaciones del Estado (par. 102,
104, 106-108, 110, 113, 114)
Conclusiones (par. 115, 116)
Recomendaciones
(par. 117-122)

Informe sobre admisibilidad y fondo

Consideraciones sobre admisibilidad

32. El artículo 46.1.a de la Convención Americana dispone que para que una petición o comunicación presentada a la Comisión conforme a los artículos 44 y 45 sea admitida por la Comisión, es nece-

sario que se hayan interpuesto y agotado los recursos de jurisdicción interna, conforme a los principios del Derecho Internacional generalmente reconocidos.

33. En este sentido, la Corte Interamericana de Derechos Humanos ha expresado que "la regla del previo agotamiento de los recursos internos permite al Estado resolver el problema según su derecho (doméstico) antes de verse enfrentado a un procedimiento internacional...".¹

34. Sin embargo, este derecho del Estado de remediar por sus propios medios una presunta violación de derechos humanos en el ámbito de su jurisdicción conlleva la obligación de proporcionar tales recursos de conformidad con los principios de derecho internacional generalmente reconocidos.²

35. En su inciso 2, el mismo artículo dispone que este requisito no se aplicará cuando:

- a) no exista en la legislación interna del Estado de que se trata el debido proceso legal para la protección del derecho o derechos que se alega han sido violados;
- b) no se haya permitido al presunto lesionado en sus derechos el acceso a los recursos de la jurisdicción interna, o haya sido impedido de agotarlos, y,
- c) haya retardo injustificado en la decisión sobre los mencionados recursos.

39. La Corte Interamericana de Derechos Humanos ha manifestado:

Que el artículo 46.1.a de la Convención Americana remite "a los principios de derecho internacional generalmente reconocidos". Esos principios no se refieren sólo a la existencia formal de tales recursos, sino también a que éstos sean adecuados y efectivos, como resulta de las excepciones contempladas en el artículo 46.2.³

¹Corte I.D.H., caso Velásquez Rodríguez, Sentencia del 29 de julio de 1988, página 15, párrafo 61.

²Antonio A. Cançado Trindade, "A Aplicação da Regra do Esgotamento dos Recursos Internos no Sistema Interamericano de Proteção dos Direitos Humanos", Derechos Humanos en las Américas, Washington, CIDH, 1984, página 217.

³Corte I.D.H., Caso Velásquez Rodríguez, Sentencia del 29 de julio de 1988, página 16, párrafo 63.

40. Que sean adecuados significa que la función de esos recursos, dentro del sistema del derecho interno, sea idónea para proteger la situación jurídica infringida.⁴

41. Que sean efectivos quiere decir, capaces de producir el resultado para el que han sido concebidos.⁵

42. Al aplicar estos principios al caso en cuestión, la Comisión observa que si bien el General Gallardo ha tenido a su alcance la protección de la justicia federal, mediante los diversos amparos concedidos, ello no ha logrado que cesen las reiteradas y continuas denuncias e investigaciones en su contra que configuran una conducta de persecución y hostigamiento por parte de autoridades militares, por lo que considera que ha carecido de un recurso adecuado para el restablecimiento de sus derechos, en los términos de la Jurisprudencia de la Corte. Asimismo, observa que la conclusión del proceso en el contexto del caso que nos ocupa, no es el recurso idóneo para proteger la situación jurídica infringida, pues si lo que se denuncia es una actitud persecutoria en contra del antes citado General Gallardo, que se traduce en la apertura en su contra desde 1988 de 15 averiguaciones previas y 9 causas penales en forma cronológica, mal pudiera esperarse una decisión final como en los anteriores casos, pues aunque se le declarase absuelto, como ha ocurrido en previas decisiones, no se estarían restableciendo sus derechos; al contrario, se estaría consumando una "desviación de poder", mediante una cadena interminable de denuncias y decisiones que únicamente agravaría la situación.

43. Asimismo, la Comisión observa que en el presente caso la desviación de poder con efectos lesivos a los derechos humanos denunciados también se evidencia del retardo injustificado en la decisión de los dos juicios pendientes, pues la causa penal No. 2949/93, además de haber sido instruida más de 5 años después de cometido el presunto hecho, lleva dos años y medio pendiente de decisión, y la causa penal No. 2389/94 lleva un año y medio en la misma situación.

⁴ Corte I.D.H., Caso Velásquez Rodríguez, Sentencia del 29 de julio de 1988, página 16, párrafo 64.

⁵ Corte I.D.H., Caso Velásquez Rodríguez, Sentencia de 29 de julio de 1988, página 16, párrafo 66.

44. Por los motivos antes expuestos, la Comisión concluye que las excepciones al agotamiento de los recursos internos establecidas en los artículos 46.2.a y b de la Convención Americana son aplicables a este caso y por lo tanto exime a los peticionarios de cumplir con este requisito de admisibilidad.

Consideraciones sobre el fondo

46. En relación a esto, la Comisión observa que no es razonable el que se abran de manera continuada y sucesiva en el periodo de 7 años el número de averiguaciones previas y causas penales mencionadas, más aún, cuando como ha quedado evidenciado, el General Gallardo ha quedado absuelto de todo cargo en las causas decididas hasta el momento. En este sentido, la Comisión considera que ha existido una actitud anómala por parte del Estado mexicano, que configura una desviación de poder, la cual se traduce en indudables acosos y hostigamientos en contra del antes citado General. Lamentablemente el hecho que la justicia federal lo haya amparado en reiteradas oportunidades, más que atenuar la actitud hostigadora del Estado, la ha evidenciado y agravado, al nivel de encontrarse desde 1993 detenido preventivamente esperando decisión en dos causas penales.⁶

47. La Comisión asimismo considera que el hecho de que se hayan abierto la cantidad de averiguaciones previas y de causas penales señaladas, que haya existido una sucesión de juicios seguida a una declaración de inocencia, que los mismos afecten a una misma persona, y que esa persona haya sido absuelta en todas las causas que hasta el momento se han decidido, hace igualmente presumir que han existido acosos y hostigamientos por parte de autoridades del Ejército mexicano en perjuicio del General Brigadier José Francisco Gallardo.

48. En este sentido, los peticionarios solicitan a la Comisión que establezca que el Estado mexicano ha violado en el caso del General José Francisco Gallardo los derechos establecidos en los artículos 5, 7, 8, 11, 13, 25 y 1.1. de la Convención Americana. En ese respecto, la Comisión debe pronunciarse sobre la violación de los mismos:

⁶Causas penales: 2949/93 y 2389/94.

Derecho a las Garantías Judiciales y a la Protección Judicial

49. Los artículos 8 y 25 de la Convención Americana confieren a todas las personas el derecho de tener acceso a recursos, a ser procesadas y oídas en procedimientos judiciales y a una decisión adoptada por autoridad competente.

50. El artículo 25.1 de la Convención Americana señala que:

Toda persona tiene derecho a un recurso sencillo y rápido o a cualquier otro recurso efectivo ante los jueces o tribunales competentes, que la ampare contra actos que violen sus derechos fundamentales reconocidos por la Constitución, la ley o la presente Convención, aun cuando tal violación sea cometida por personas que actúen en ejercicio de sus funciones oficiales.

51. La Convención Americana requiere que los Estados ofrezcan recursos efectivos a las víctimas de violaciones de sus derechos humanos. En el presente caso el General Gallardo no ha contado con un recurso de este tipo que lo ampare contra los acosos y hostigamientos de que ha y está siendo víctima, pues a pesar de haber sido favorecido por la Justicia federal en numerosas oportunidades, la efectividad de estas decisiones ha sido mínima, ya que no han logrado que cesen las denuncias e investigaciones en su contra.

52. Asimismo, el artículo 8.1 establece el derecho que tiene toda persona de ser oída, con las debidas garantías y dentro de un plazo razonable, por un juez o tribunal competente.

53. El derecho a un proceso "dentro de un plazo razonable" que prevé la Convención Americana se fundamenta, entre otras razones, en la necesidad de evitar dilaciones indebidas que se traduzcan en una privación y denegación de justicia en perjuicio de personas que invocan la violación de derechos protegidos por la referida Convención.⁷

54. A pesar de que la Convención no ha aclarado el alcance de la expresión "plazo razonable"⁸ existen muchísimos antecedentes

⁷Demanda ante la Corte Interamericana de Derechos Humanos, caso 11.219 (Nicholas Chapman Blake), 3 de agosto de 1995, p. 32.

⁸Tampoco lo ha hecho la Convención Europea, cuyo artículo 6.1 dispone que "toda persona tiene derecho a que su causa sea oída equitativa y públicamente, y dentro de un plazo razonable, por un tribunal independiente e imparcial, establecido por la ley...".

en la jurisprudencia de órganos internacionales de acuerdo con los cuales se ha considerado, a la luz de las circunstancias particulares de cada caso, los siguientes criterios: la complejidad del litigio; la conducta de los demandantes y de las autoridades judiciales y la forma como se ha tramitado la etapa de instrucción del proceso.⁹

55. Con respecto a la complejidad del litigio, los delitos que se le imputan al General Gallardo son los de malversación, destrucción de lo perteneciente al Ejército y enriquecimiento ilícito. En relación a esto el Código de Justicia Militar establece en su artículo 616 que:

La instrucción se practicará a la brevedad posible, a fin de que el procesado sea juzgado antes de cuatro meses si se tratare de delitos cuya pena no exceda de dos años de prisión y antes de un año si la pena excediere de ese tiempo, salvo que solicite mayor plazo para su defensa.

57. La Comisión observa que la misma legislación mexicana de una manera objetiva ha establecido los parámetros de complejidad de los casos, colocando como criterio de distinción la gravedad de la pena. Sin embargo, aunque esta Comisión analizase la complejidad de los casos de manera individual, se estima que dos años y medio sobrepasa el plazo razonable.

58. En relación a la conducta de los demandantes, en el presente caso al General Gallardo lo han tenido en todo momento en circunstancias de expectativa y de inseguridad jurídica, pues luego de haberse declarado cerrada la averiguación No. 28/89, la misma fue reabierta años más tarde e instruida la causa, y encontrándose detenido en el campo militar No. 1 de la Ciudad de México, se le instruyó otra, razones por las cuales se encuentra actualmente detenido. Asimismo de autos se desprende que el General Gallardo ha aportado

⁹Véase por ejemplo: CIDH, Resolución No. 17/89 Informe Caso No. 10.037 (Mario Eduardo Firmenich), en Informe Anual de la Comisión Interamericana de Derechos Humanos 1988-1989, página, 38; Tribunal Europeo de Derechos Humanos: Caso "Konig", sentencia de 28 de junio de 1978, Series A No. 27, páginas 34 a 40, párrafos 99, 102-105 y 107-111; Caso Guincho, Sentencia de 10 de julio de 1984, Serie A, No. 81, página 16, párrafo 38; Unión Alimentaria Sanders S.A., Sentencia de 7 de julio de 1989, Serie A, No. 157, página 15, párrafo 40; Caso Buchholz, Sentencia de 6 de mayo de 1981, Serie A No. 42, página 16, párrafo 51, páginas 20-22, párrafos 61 y 63; Caso Kemmache, Sentencia de 27 de noviembre de 1991, Serie A No. 218, página 27, párrafo 60.

en el curso de los procesos en mención la debida colaboración para el esclarecimiento de los mismos.

59. Con respecto a la conducta de las autoridades judiciales, la Comisión considera que el comportamiento del tribunal no ha sido diligente, pues en la causa penal No. 2949/93, instruida luego de 5 años de cometido el presunto hecho, han pasado 2 años y medio sin obtenerse una decisión, y en la causa penal No. 2389/94, instruida encontrándose éste detenido, ha pasado un año y medio sin tampoco obtenerse alguna decisión.

60. En consideración al último punto, es decir a la tramitación de los litigios en la etapa de instrucción, como ya se ha señalado en los puntos 6 y 7, la instrucción debe realizarse a la brevedad posible para que, como en este caso, el procesado sea juzgado en un plazo de un año. Si el plazo establecido por el Código de Justicia Militar para que se decidan las causas de este tipo es de un año, el plazo para la tramitación de la etapa de instrucción debe ser mucho menor; sin embargo, en las últimas informaciones que ha obtenido la Comisión consta que las dos causas por las que se encuentra procesado el General Gallardo todavía se encuentran en esta etapa. Asimismo, tampoco se ha obtenido información sobre complicaciones anormales de las causas durante su instrucción.

61. Asimismo, el artículo 8.2 de la Convención Americana señala que "toda persona inculpada de delito tiene derecho a que se presuma su inocencia mientras no se establezca legalmente su culpabilidad...".

62. En este sentido, como ya bien se ha señalado, el hecho de que se hayan abierto una cantidad considerable de averiguaciones y de causas penales, que haya existido una sucesión de juicios seguida a una declaración de inocencia, que los mismos afecten a una misma persona, que esa persona haya sido absuelta en todas las causas que hasta el momento se han decidido, y que actualmente se encuentre detenido, hace presumir a la Comisión que se ha violado el derecho a la presunción de inocencia del General Gallardo, mediante la utilización de los órganos de la justicia militar.

63. En conclusión, la Comisión considera que al General José Francisco Gallardo se le han violado los derechos a las garantías y a la protección judicial estipulados en los artículos 8 y 25 de la Convención Americana.

Derecho a la Libertad Personal

64. El artículo 7.2 de la Convención Americana establece que nadie puede ser privado de su libertad física, salvo por las causas y en las condiciones fijadas de antemano por las Constituciones Políticas de los Estados partes o por las leyes dictadas conforme a ellas.

70. ... la Comisión estima que si bien en principio el General Gallardo fue aprehendido luego de ser dictada la respectiva orden de detención por un Tribunal competente, es evidente que dicha potestad pública fue utilizada para fines distintos a los establecidos en el ordenamiento jurídico mexicano, configurándose así una desviación de poder, mediante actos sucesivos y encadenados, tendientes a privar de su libertad personal al General José Francisco Gallardo, a través de actos con apariencia legal. Por lo cual, dicha conducta de las autoridades militares mexicanas determina una utilización de las formas jurídicas para conseguir un fin distinto al establecido en el ordenamiento jurídico, cual es la privación indebida de la libertad mediante actos que revisten una formalidad legal.

71. ...la Comisión considera que el General Gallardo ha sido víctima de irrespeto a su libertad personal, por medio de actos que revisten una formalidad jurídica. En consecuencia, la Comisión concluye que el Estado mexicano violó el derecho a la libertad personal del General José Francisco Gallardo consagrado en el artículo 7 de la Convención Americana.

Derecho a la Protección de la Honra y de la Dignidad

72. El artículo 11 de la Convención Americana establece que:

1. Toda persona tiene derecho al respeto de su honra y al reconocimiento de su dignidad.
2. Nadie puede ser objeto de injerencias arbitrarias o abusivas en su vida privada, en la de su familia, en su domicilio o en su correspondencia, ni de ataques ilegales a su honra o reputación.
3. Toda persona tiene derecho a la protección de la ley contra esas injerencias o esos ataques.

75. El artículo 8.2 de la Convención Americana establece que toda persona inculpada de delito tiene derecho a que se presuma su inocencia mientras no se establezca legalmente su culpabilidad.

76. De lo expresado anteriormente, la Comisión observa que se encuentra debidamente probado en autos que autoridades del Gobierno mexicano han dado declaraciones y emitido comunicados en los que se culpa al General Gallardo de hechos que no han sido demostrados, por lo que se considera se ha atentado contra su dignidad y su honra, ya que se ha lesionado directamente su fama y reputación, y más cuando existen decisiones judiciales que lo han declarado absuelto, lo cual demuestra una actitud de hostigamiento público en su contra.

77. Del análisis realizado se concluye que el Estado mexicano ha violado en perjuicio del General Brigadier José Francisco Gallardo Rodríguez el derecho a la dignidad y la honra, el cual se encuentra consagrado en el artículo 11 de la Convención Americana.

Derecho a la Integridad Personal

78. El artículo 5 de la Convención Americana señala que:

Toda persona tiene derecho a que se respete su integridad física, psíquica y moral.

79. Habiéndose concluido anteriormente que ha existido una actitud de acosos y hostigamientos por parte de autoridades del Ejército mexicano en perjuicio del General Gallardo, hay que analizar si, como consecuencia de esos acosos y hostigamientos, se ha irrespetado al General Gallardo su integridad física, psíquica o moral. Sobre este respecto, la Comisión estima que el mantener a una persona que ejerce un alto rango dentro de las Fuerzas Armadas en la constante molestia de defenderse ante los Tribunales (en este caso militares), a la degradación de ser detenido en varias oportunidades y a la humillación de ser centro de ataques de autoridades castrenses a través de los medios de comunicación mexicanos, además de constituir un grave daño patrimonial para su persona, constituye una lesión grave a su integridad psíquica y moral, pues afecta su normal desenvolvimiento en la vida diaria y causa grandes desequilibrios y desconciertos en él y

en su familia. La severidad de los hostigamientos se verifica asimismo en la constante incertidumbre sobre su futuro en que se encuentra el General Gallardo, que se traduce en 7 años de constante acoso y más de 2 en prisión.

80. Analizado el caso, esta Comisión considera que el General José Francisco Gallardo Rodríguez ha sido víctima de irrespeto a su integridad moral y psíquica por parte de funcionarios de las Fuerzas Armadas mexicanas. En consecuencia, la Comisión concluye que el Estado mexicano violó en perjuicio del General José Francisco Gallardo el derecho a la integridad personal consagrado en el artículo 5.1 de la Convención Americana.

Derecho a la Libertad de Pensamiento y Expresión

81. El artículo 13 de la Convención Americana establece que:

1. Toda persona tiene derecho a la libertad de pensamiento y de expresión. Este derecho comprende la libertad de buscar, recibir y difundir informaciones e ideas de toda índole, sin consideración de fronteras, ya sea oralmente, por escrito o en forma impresa o artística, o por cualquier otro procedimiento de su elección.

2. El ejercicio del derecho previsto en el inciso precedente no puede estar sujeto a previa censura sino a responsabilidades ulteriores, las que deben estar expresamente fijadas por la ley y ser necesarias para asegurar:

a) el respeto a los derechos o a la reputación de los demás, o
b) la protección de la seguridad nacional, el orden público o la salud o la moral públicas.

3. No se puede restringir el derecho de expresión por vías o medios indirectos, tales como el abuso de controles oficiales o particulares de papel para periódicos, de frecuencias radioeléctricas, o de enseres y aparatos usados en la difusión de información o por cualquiera otros medios encaminados a impedir la comunicación y la circulación de ideas y opiniones.

85. En consideración a lo esgrimido por las partes, la Comisión, independientemente de las consideraciones que puedan hacerse en relación a los límites razonables a la libertad de expresión que puedan establecerse por razones de disciplina y seguridad a los funcionarios

al servicio de las fuerzas armadas en el marco de una sociedad democrática, observa que si bien se ha determinado en los puntos anteriores que ha existido una actitud persecutoria y hostigadora por parte del Estado mexicano en contra del General Gallardo, no comparte la opinión de los peticionarios en relación a que la privación de su libertad de expresión y pensamiento ha sido el objetivo principal de los ataques, pues aunque la averiguación previa y la causa penal abierta e instruida en su contra se engloban dentro del contexto hostigador del Gobierno, y en su momento obstruyeron la libertad de pensamiento y expresión del General Gallardo, las mismas se dieron mucho después que esta actitud hubiese comenzado, y así lo señalan los peticionarios en su denuncia inicial, al expresar que "desde diciembre de 1988, 15 días después que José Francisco Gallardo fuera ascendido al grado de General Brigadier, ha sido objeto, por parte de altos mandos de la Sedena, de amenazas, hostigamientos e intimidaciones..." (Folio 8).

86. Asimismo, la Comisión estima que a pesar de la averiguación previa, la causa penal y la orden de detención que se acordaron en contra del General Gallardo por expresar su opinión, éste fue declarado absuelto de todo cargo por la justicia federal mexicana, por lo que esta Comisión estima que los recursos internos en este caso han permitido al Estado mexicano resolver el problema según su derecho interno, y más cuando consta en el expediente que las averiguaciones abiertas por el Estado mexicano al General Gallardo luego de la finalización de este juicio no son como consecuencia de opiniones dadas por el General, lo que indica que no ha existido una actitud hostigadora fundamentada exclusivamente en privar a Gallardo de su libertad de expresión, sino que la misma es generalizada.

87. En consecuencia, la Comisión concluye que en el presente caso el Estado mexicano no ha violado el derecho a la libertad de pensamiento y expresión del General José Francisco Gallardo, consagrado en el artículo 13 de la Convención Americana.

Obligación de Respetar los Derechos

88. Las conductas descritas en los puntos *a*, *b*, *c* y *d* de este capítulo, constituyen una falta de cumplimiento por parte del Estado mexicano del compromiso asumido en el artículo 1.1 de la Convención

Americana de respetar los derechos y libertades reconocidos en ella y de garantizar su libre y pleno ejercicio, con respecto a toda persona que esté sujeta a su jurisdicción.

Compensación de los daños y perjuicios

89. Las violaciones a los derechos humanos en perjuicio del General José Francisco Gallardo en que ha incurrido el Estado mexicano deben ser debidamente resarcidas, pues en caso contrario se estaría permitiendo que los daños y perjuicios ocasionados a la víctima, en este caso el General Gallardo, persistan en el tiempo. Por otro lado, la Corte Interamericana de Derechos Humanos ha señalado al respecto lo siguiente:

Es un principio de Derecho Internacional, que la jurisprudencia ha considerado "incluso una concepción general de derecho", que toda violación a una obligación internacional que haya producido un daño comporta el deber de repararlo adecuadamente. La indemnización, por su parte, constituye la forma más usual de hacerlo (Factory at Chorzow, Jurisdiction, Judgment No. 8,1927, P.C.I.J., Series A, No. 17, pág. 29; Reparation for Injuries Suffered in the Service of the United Nations, Advisory Opinion, I.C.J. Reports 1949, página 184).¹⁰

90. Es indudable, asimismo, que la doctrina del derecho internacional le da mucha importancia a la cuestión de la reparación cuando un Estado es responsable internacionalmente por la infracción de una obligación emanada de un Tratado. Así, José Pastor Rigruejo, al referirse al tema lo hace en estos términos: "La función esencial y más importante de la responsabilidad internacional es la reparatoria... Lo que persigue la institución es la reparación de los daños causados por un Estado en violación del Derecho Internacional."¹¹

91. Por lo antes considerado, la Comisión concluye que el Estado mexicano debe compensar al General Brigadier José Francisco Ga-

¹⁰Corte I.D.H., Caso Velásquez Rodríguez, Indemnización Compensatoria, Sentencia del 21 de julio de 1989, página 20, párrafo 25.

¹¹José A. Pastor Ridruejo, *Curso de Derecho Internacional Público*, Madrid, Tecnos, 1986, página 483.

llardo los daños ocasionados como consecuencia de la violación a sus derechos humanos.

Observaciones del gobierno al informe No. 26/96

92. Con fecha 29 de abril de 1996, durante su 921 Periodo Extraordinario de Sesiones, la Comisión aprobó el informe No. 16/95, en base al artículo 50 de la Convención Americana. En consecuencia, se dio traslado en forma reservada al Gobierno, conforme lo dispone el citado artículo en su apartado segundo.

93. El Gobierno mexicano envió sus observaciones respecto a dicho informe el 12 de agosto de 1996.

94. En sus observaciones el Gobierno señaló que la afirmación hecha por la Comisión en relación a la noción de desviación de poderes es inadmisibles jurídicamente, ya que de conformidad con lo dispuesto por los artículos 13 y 21 Constitucionales, 11, 37, 76 y 435 del Código de Justicia Militar, tal criterio es improcedente pues dicha determinación sólo puede emitirse por los Tribunales Militares, quienes tienen la facultad exclusiva de declarar la inocencia o culpabilidad de una persona, y decretar en consecuencia, la imposición de una pena o su libertad y en cambio, ninguna norma de Derecho nacional e internacional dispone que un órgano no jurisdiccional esté facultado para ordenar la libertad de un procesado fuera del procedimiento judicial.

95. Asimismo, expresó que el motivo esgrimido por los peticionarios para fundamentar la campaña de hostigamiento en contra del General Gallardo, ha sido la de coartar la libertad de expresión de éste. Que la Comisión concluyó en su informe 26/96 que no existió la causa o motivo argumentada por los peticionarios, por lo que se considera que de conformidad al artículo 35, inciso c, del Reglamento de la Comisión, la petición carece de motivación y fundamentación.

96. Que en relación al retardo injustificado en la decisión de las causas, ha sido el propio procesado quien ha solicitado, en varias ocasiones, mayor plazo para su defensa, renunciando expresamente al término normal para la instrucción de sus procesos que consagra en su favor la Constitución Política de México.

97. Manifestó que tienen la más firme voluntad de impulsar el pronunciamiento de los tribunales militares en las causas pendientes,

siempre y cuando el General Gallardo no presente más dilatorias en su defensa.

98. También señaló que la Comisión ha manejado de manera poco consistente el argumento del principio de la presunción de inocencia, ya que el General Gallardo se encuentra detenido cumpliendo con todos los requisitos y formalidades que exige la ley y por ende en todo momento se le ha respetado su presunción de inocencia.

99. Asimismo, expresó que el número exacto de averiguaciones previas abiertas y de causas penales instruidas son 16 y 8, respectivamente. Que la apertura de las averiguaciones previas no son prueba suficiente para presumir que existe una campaña de hostigamiento, puesto que al llenarse los requisitos para abrirse, el Ministerio Público tiene la obligación de hacerlo. Que de los 8 asuntos en que se ejerció acción penal, 2 fueron sobreesídas, por lo que no puede decirse que el General Gallardo ha sido declarado absuelto en todas las causas que hasta el momento se han decidido.

Consideraciones sobre las observaciones del gobierno

102. En relación a este planteamiento del Estado mexicano, la Comisión debe señalar que si bien en principio serían los órganos jurisdiccionales nacionales los únicos competentes conforme al Derecho interno para absolver o condenar al General Gallardo, la Comisión es competente de conformidad con el artículo 41.b de la Convención Americana, de la cual México es parte desde el 3 de abril de 1982, en casos en los cuales concluya que existe una violación de los derechos humanos consagrados en la Convención, para formular recomendaciones, cuando lo estime procedente. En este sentido, la Comisión concluyó que la detención del General Gallardo viola su derecho a la libertad personal, y en consecuencia recomendó al Estado mexicano cesar dicha situación, mediante su liberación. Todos los órganos de los Estados Partes tienen la obligación de cumplir de buena fe las recomendaciones emitidas por la Comisión, no pudiendo ésta establecer el modo de ejecutarlas a nivel interno. Siendo por tanto el Estado mexicano, de acuerdo a sus preceptos constitucionales y legales, el que debe determinar la forma de cumplir con las mismas. El Poder Judicial como uno de los órganos del Estado se encuentra igualmente

vinculado a la obligación de respetar la Convención. No puede el Estado alegar la división de poderes como excusa para justificar el incumplimiento de sus obligaciones internacionales.

104. En este sentido la Comisión quiere destacar, como ya lo dijo en su informe preliminar, que el motivo principal de la campaña de acosos y hostigamientos de la cual está siendo víctima el General José Francisco Gallardo, no es la privación de la libertad de expresión. Si bien los peticionarios han señalado que la campaña persecutoria encuentra su motivación en la posición crítica que el General Gallardo ha mantenido con respecto a los hechos de corrupción y violación de los derechos humanos por parte del Ejército mexicano, el argumento por ellos presentado en relación a la violación del derecho a la libertad de expresión, así como de los otros derechos que se alegan han sido violados, son una consecuencia de los hostigamientos de los cuales está siendo víctima el General Gallardo. En su informe preliminar, la Comisión no se pronunció sobre los motivos que han originado esta campaña, puesto que los mismos pudieran ser variados y no se encuentran suficientemente demostrados; sin embargo, sí encontró pruebas suficientes que demuestran objetivamente la veracidad de la campaña de persecución y hostigamiento de que está siendo víctima el ya citado General.

106. En este sentido, la Corte Europea de Derechos Humanos en el caso Toth sostuvo que "aunque el caso era complejo y el peticionario apeló en diversas oportunidades, la prolongada duración de los trámites no podía atribuirse directamente a dicha causa. Por el contrario, la demora se habría debido a las reglas de procedimiento de las cortes austriacas, que tuvieron efecto suspensivo sobre las investigaciones en diversas oportunidades". La Corte sostuvo que los procedimientos que ocasionaban el retraso de la liberación del acusado no eran compatibles con el derecho a la libertad garantizado por la Convención Europea en la materia.¹² En conclusión, a pesar de que pareciera que la conducta del detenido ha dilatado el proceso, la misma no es directamente proporcional al largo tiempo que ha transcurrido sin obtenerse sentencia, por lo que la Comisión considera que en el presente

¹²Toth, sentencia de la Corte Europea de Derechos Humanos de 12 de diciembre de 1991, vol. 224, página 21, párrafo 77.

caso el Estado mexicano se ha excedido en su obligación de brindar las garantías necesarias para que se realice un proceso rápido y sin dilaciones en los términos establecidos por la Convención.

107. Asimismo, la Comisión considera que los nuevos elementos aportados no han sido promovidos en su debida oportunidad. En efecto, el Reglamento de la Comisión establece en su artículo 34 que:

1. La Comisión, actuando inicialmente por intermedio de su Secretaría, recibirá y tramitará las peticiones presentadas a la misma.

...

5. La Comisión solicitará al Gobierno aludido que suministre la información solicitada dentro de los 90 días a partir de la fecha del envío de la solicitud.

...

7. Si la Comisión lo estima conveniente para mejor informarse acerca del caso:

a) transmitirá al peticionario o a su representante la respuesta y los documentos suministrados por el Gobierno, invitándole a presentar sus observaciones y las pruebas en contrario de que disponga, en el plazo de 30 días.

b) de recibirse la observación o la prueba solicitadas, se transmitirán al Gobierno, facultándole a presentar sus comentarios finales en el plazo de 30 días.

8. Toda información adicional que se reciba fuera de las oportunidades establecidas en este artículo, serán comunicadas a la contraparte.

108. En consecuencia, si el Gobierno no informó de los hechos correspondientes dentro de su oportunidad procesal, en este estado del proceso la Comisión no puede valorarlos, pues dichos alegatos y pruebas han sido promovidos en forma extemporánea. Las partes tienen la carga de probar sus alegatos en las oportunidades que se les dan dentro del procedimiento. Si no lo hacen, los mismos no pueden ser considerados. Esta regla sobre la oportunidad y la preclusividad de las oportunidades procesales se fundamenta en los principios de seguridad jurídica, debido proceso y certeza jurídica de las partes.

110. En referencia a los argumentos del Gobierno, la Comisión observa que si bien es cierto que el General Gallardo se encuentra detenido preventivamente en espera de decisión de dos causas que se

le siguen por los delitos de malversación y destrucción de los bienes pertenecientes al Ejército, también es cierto, como ya se ha dicho, que no es razonable el que se abran de manera continuada y sucesiva en el periodo de 7 años el número de averiguaciones previas y causas penales mencionadas, más aún, cuando como ha quedado evidenciado, el General Gallardo ha sido absuelto de todo cargo en las causas hasta el momento decididas. En este sentido, la Comisión reitera que el hecho de que hayan ocurrido los hechos narrados, sin duda que viola el derecho a la presunción de inocencia de que todo individuo debe gozar, ya que no solamente se viola este derecho en forma expresa cuando se declara culpable a una persona antes de haber terminado el juicio, sino que también se puede violar en forma tácita cuando del contexto de las acciones se desprende una actitud de indudables acosos y hostigamientos que prejuzgan sobre la responsabilidad del individuo. Ello, independientemente de las consideraciones en torno a la reiterada doctrina sentada por la Comisión, en el sentido de que las detenciones preventivas prolongadas sin justificación, violan igualmente el derecho a la presunción de inocencia.

113. Asimismo señaló el Gobierno, que de los 8 asuntos en que se ejerció acción penal, dos fueron sobreseídos, uno por extinción de la acción penal por perdón del ofendido y otro por retiro de la acción penal. Por lo cual, no puede decirse que el General Gallardo ha sido declarado absuelto en todas las causas que hasta el momento se han decidido. La Comisión observa que son precisamente los 16 procesos abiertos, algunos cerrados, otros sobreseídos, los que evidencian una sucesión ilógica de causas, configurando una situación irrazonable de "desviación de poder", para perseguir la finalidad de mantener procesado al General Gallardo, privándolo de su libertad personal, y violándole los demás derechos humanos que han sido establecidos por esta Comisión.

114. Los ilustres juristas don Eduardo García de Enterría y Tomás Ramón Fernández, han señalado que "toda actividad administrativa debe dirigirse a la consecución de un fin, determinado siempre, expresa o tácitamente (y, por tanto, elemento necesariamente reglado), por la norma que atribuye la potestad para actuar. Si la autoridad u órgano de la Administración se apartan de ese fin que condiciona el ejercicio de su competencia, el acto o la decisión que adopten en consideración a un

fin distinto deja de ser legítimo...".¹³ Asimismo Alibery ha dicho que "la desviación de poder es el hecho del agente administrativo, que realizando un acto de su competencia y respetando las formas impuestas por la legislación, usa de su poder en casos, por motivos y para fines distintos de aquellos en vista de los cuales este poder le ha sido conferido. La desviación de poder es un abuso de mandato, un abuso de derecho. Puede un acto administrativo haber sido realizado por el funcionario competente con todas las apariencias de regularidad y, sin embargo, este acto discrecional realizado, que el funcionario cualificado tenía el derecho estricto de realizar, puede estar afectado de ilegalidad si su autor ha usado de sus poderes para un fin distinto de aquel en vista del cual le han sido conferidos, o, para retener la fórmula de la jurisprudencia, para un fin distinto que el interés general o el bien del servicio".¹⁴ En este sentido, la Comisión debe señalar que si bien pareciere que en todos los procedimientos a través de los cuales se ha detenido al indiciado se han abierto las averiguaciones previas mencionadas y se han ejercido las acciones penales correspondientes se han realizado conforme a derecho, el Ministerio Público mexicano, ordinario o militar, órgano administrativo encargado junto a la Policía Judicial de la persecución de los delitos, de conformidad con el artículo 21 de la Constitución Política mexicana, de iniciar las averiguaciones previas, ya sean de oficio o por querrela de parte, y de ejercer las respectivas acciones penales, ha utilizado dicha potestad pública para fines distintos a los establecidos en el ordenamiento jurídico mexicano, configurándose así una desviación de poder, mediante actos sucesivos y encadenados, tendientes a confluir en la privación de la libertad personal al General José Francisco Gallardo, a través de actos con apariencia legal, lo que se ha traducido, como expresa el Gobierno, en la apertura desde 1988 de 15 averiguaciones previas y en el inicio de 7 causas penales, de las cuales hasta ahora no se desprende responsabilidad alguna, pues el hecho de haber sido sobreseído en dos causas no implica su probable responsabilidad; al contrario, como se expresa en el *Diccionario de la Lengua Española*, sobreseimiento es "el que por ser evidente la inexistencia

¹³ Eduardo García de Enterría y Tomás Ramón Fernández, *Curso de Derecho Administrativo*, Madrid, Civitas, 1991, tomo I.

¹⁴ Alibert, *Le controle juridictionnel de l'Administration*, París, 1926, página 236.

de delito o la irresponsabilidad del inculpado, pone término al proceso con efectos análogos a los de la sentencia absolutoria".

Conclusiones

115. Que a través de la detención y sometimiento del General José Francisco Gallardo a 16 investigaciones y 8 causas penales de manera continuada y sin propósito razonable lógico y justificable, el Estado mexicano ha dejado de cumplir con su obligación de respetar y garantizar los derechos a la integridad personal, garantías judiciales, honra y dignidad, y protección judicial del mencionado General Brigadier José Francisco Gallardo Rodríguez, de conformidad con los artículos 5, 7, 8, 11 y 25 de la Convención Americana, por los reiterados hechos ocurridos en México desde 1988.

116. Que en virtud de los hechos denunciados el Estado mexicano no ha cumplido con las obligaciones de respeto de los derechos humanos y garantías impuestas por el artículo 1.1 de la Convención Americana.

Recomendaciones

117. Se libere inmediatamente al General Brigadier José Francisco Gallardo.

118. Se tomen todas las medidas necesarias para que cese la campaña de persecución, difamación y hostigamiento en contra del General Brigadier José Francisco Gallardo.

119. Se investigue y sancione a los responsables de la campaña de persecución, difamación y hostigamiento en contra del General Brigadier José Francisco Gallardo.

120. Adopte las medidas necesarias para que se decidan lo antes posible las causas pendientes.

121. Se le pague una justa indemnización al General José Francisco Gallardo como reparación por las violaciones de las cuales ha sido víctima.

122. Publicar el presente informe en el Informe Anual a la Asamblea General de la OEA, en virtud de los artículos 48 del Reglamento de la Comisión y 51.3 de la Convención, toda vez que el Gobierno de México no adoptó las medidas para solucionar la situación denunciada, dentro de los plazos concedidos.

CASO (11.479) EVARISTO DORADO ALMANZA Y BLAS DORADO ALMANZA

<i>Estado de la República en que se cometió la violación</i>	San Luis Potosí
<i>Fecha en que se cometió la violación</i>	28 de marzo de 1993
<i>Autoridades responsables</i>	Procuraduría General de Justicia del Estado de San Luis Potosí (Policía judicial, Ministerio Público) Poder Judicial de San Luis Potosí (Juez Mixto de Primera Instancia)
<i>Resumen de los hechos</i>	En la comunidad Quelavidad Calazábal, Municipio de Tanlajas, fueron detenidos arbitrariamente y sin orden de aprehensión, por elementos de la Policía Judicial del Estado de San Luis Potosí (PJE) los ciudadanos Evaristo Dorado Almanza y Blas Dorado Almanza, por su presunta participación en el homicidio de un agente policial. Asimismo, fueron detenidos al día siguiente Conrado Dorado Almanza y Santos Salvador Hernández, por su supuesta participación en el crimen. Luego de las detenciones fueron trasladados a las oficinas de la PJE en Ciudad Valles, donde fueron torturados para que confesaran haber cometido el delito que se les imputaba. Posteriormente fueron puestos en libertad por no existir suficientes pruebas que determinaran su culpabilidad; el Ministerio Público apeló a dicha sentencia absolutoria, resultando de ésta una sentencia condenatoria de 9 años de prisión ordinaria para los 4 indiciados. Posteriormente se interpuso un recurso de amparo contra dicha decisión, el cual fue denegado

<i>Fecha en que se presentó la petición</i>	31 de marzo de 1995
<i>Peticionarios</i>	Evaristo Dorado Almanza y Blas Dorado Almanza
<i>Fecha de admisibilidad</i>	16 de octubre de 1996 (Informe No. 44/96) (archivado)
<i>Derechos alegados</i>	Convención Americana sobre Derechos Humanos Obligación de respetar los derechos (artículo 1.1) Derecho a la integridad personal (artículo 5) Derecho a la libertad personal artículo 7) Derecho a las garantías judiciales (artículo 8) Derecho a la protección judicial (artículo 25)
<i>Derechos declarados por la CIDH violados¹</i>	Convención Americana sobre Derechos Humanos Obligación de respetar los derechos (artículo 1.1) Derecho a la integridad personal (artículo 5) Derecho a la libertad personal (artículo 7) Derecho a las garantías judiciales (artículo 8) Derecho a la protección judicial (artículo 25)
<i>Temas tratados</i>	
<i>Ejes temáticos</i>	Tortura Detención arbitraria
<i>Informe sobre admisibilidad</i>	Agotamiento de los recursos internos (par. 25-27) Obligación de investigar (par. 32, 33) Recurso adecuado (par. 34-39) Recurso efectivo (par. 34-39)

¹La CIDH no mencionó en su Informe sobre Admisibilidad derechos presuntamente violados.

Valoración de las confesiones
(par. 40)
Excepciones al agotamiento de
los recursos internos (par. 41)
Decisión de la CIDH (par. 42-46)

Informe sobre admisibilidad

Consideraciones sobre admisibilidad

25. De acuerdo con el artículo 46.1 de la Convención Americana, para que una petición pueda ser admitida por la Comisión es requisito indispensable que "se hayan interpuesto y agotado los recursos de jurisdicción interna conforme a los principios del derecho internacional generalmente reconocidos".

26. El párrafo 2 del mismo artículo establece que las disposiciones en relación al agotamiento de recursos de la jurisdicción interna no se aplicarán cuando:

- a) no exista en la legislación interna del Estado de que se trata el debido proceso legal, para la protección del derecho o derechos que se alega han sido violados;
- b) no se haya permitido al presunto lesionado en sus derechos el acceso a los recursos de la jurisdicción interna, o haya sido impedido de agotarlos, y
- c) haya retardo injustificado de la decisión sobre los mencionados recursos.

27. La Corte Interamericana de Derechos Humanos ha manifestado que:

La regla del previo agotamiento de los recursos internos permite al Estado resolver el problema según su derecho interno antes de verse enfrentado a un proceso internacional, lo cual es especialmente válido en la jurisdicción internacional de los derechos humanos por ser ésta "coadyuvante o complementaria de la interna" (Convención Americana, Preámbulo).²

²Corte I.D.H., Caso Velásquez Rodríguez, Sentencia del 29 de julio de 1988, página 27, párrafo 61.

32. De autos se desprende que han transcurrido más de tres años desde la fecha que ocurrieron los hechos sin que el Ministerio Público haya realizado las investigaciones necesarias para encontrar a los presuntos culpables de las alegadas torturas de que presuntamente fueron víctimas Evaristo, Blas y Conrado Dorado Almanza, y Santos Salvador Hernández. La Corte Interamericana de Derechos Humanos ya ha expresado que "La de investigar es, como la de prevenir, una obligación de medio o comportamiento que no es incumplida por el solo hecho de que la investigación no produzca un resultado satisfactorio. Sin embargo, debe emprenderse con seriedad y no como una simple formalidad condenada de antemano a ser infructuosa. Debe tener un sentido y ser asumida por el Estado como un deber jurídico propio y no como una simple gestión de intereses particulares, que dependa de la iniciativa procesal de la víctima o de sus familiares o de la aportación privada de elementos probatorios, sin que la autoridad pública busque efectivamente la verdad".³

33. En este sentido, la Comisión considera que el hecho de que hayan transcurrido más de tres años desde la fecha que ocurrieron los hechos sin que se haya realizado una investigación seria en los términos establecidos por la Corte, con el fin de encontrar a los presuntos culpables, y como consecuencia, ser ejercidas por el Ministerio Público las acciones penales correspondientes, sobrepasa el plazo razonable que establece la Convención en su artículo 8.

34. Asimismo, la Corte ha expresado que los recursos internos deben ser adecuados y efectivos.

35. Que sean adecuados significa que la función de esos recursos, dentro del sistema del derecho interno, sea idónea para proteger la situación jurídica infringida.⁴

36. Que sean efectivos quiere decir, capaces de producir el resultado para el que han sido concebidos.⁵

³Corte I.D.H., Caso Velásquez Rodríguez, Sentencia del 29 de julio de 1988, página 72, párrafo 177.

⁴Corte I.D.H., Caso Velásquez Rodríguez, Sentencia del 29 de julio de 1988, página 28, párrafo 64.

⁵Corte I.D.H., Caso Velásquez Rodríguez, Sentencia del 29 de julio de 1988, página 29, párrafo 66.

37. La Comisión considera que en el presente caso no existen recursos adecuados ni efectivos que agotar, pues contra la decisión del no ejercicio de la acción penal o la mera abstención del Ministerio Público no existe actualmente en México un recurso sencillo y rápido que pueda ejercerse para intentar restablecer la situación jurídica infringida. En efecto, si bien el artículo 21 de la Constitución mexicana establece que "las resoluciones del Ministerio Público sobre el no ejercicio y desistimiento de la acción penal, podrán ser impugnadas por vía jurisdiccional en los términos que establezca la ley", hasta la fecha dicho artículo no ha sido reglamentado, lo cual ha producido una diversidad de interpretaciones judiciales contradictorias, que sin duda redundan negativamente en la seguridad jurídica de que deben gozar los habitantes mexicanos.

38. Asimismo, la Comisión ha expresado sobre el particular que:

En los casos en que el Ministerio Público se abstiene de ejercer acciones penales, la CIDH ha podido verificar una situación de incertidumbre jurídica, sobre la utilización del artículo 21 de la Constitución para ejercer un recurso jurisdiccional que permita controlar dicha inacción. Para el establecimiento de responsabilidades efectivas, es esencial que haya claridad sobre el alcance del artículo 21 de la Constitución y la posibilidad de su aplicación efectiva en la práctica.⁶

39. Asimismo, en relación al alegato de que el recurso idóneo en este caso sea acudir a la justicia federal, la Comisión estima que el hecho de que en tres años el Ministerio Público no se haya pronunciado sobre su competencia, hace presumir a la Comisión que ha existido un reconocimiento tácito de la misma. Más aún, el lapso transcurrido hace inadecuado este posible recurso, pues el solo hecho de ejercerlo dilataría en forma más acentuada el proceso.

40. En relación a los recursos internos que pudieren quedar pendientes en el proceso a través del cual fueron condenados los pobladores por el delito de homicidio, la Comisión observa que se encuen-

⁶Comunicado emitido por la CIDH el día 24 de julio de 1996, al final de la visita *in loco* realizada a México.

tra suficientemente probado en autos que no existe otra instancia a nivel interno capaz de revertir la decisión por la cual se condenó a los señores Santos Hernández, Blas y Evaristo Dorado Almanza, ya que la instancia federal que pudiere existir no puede emitir ningún pronunciamiento en relación a la valoración de las supuestas confesiones dadas bajo tortura, hasta tanto no se decida por el órgano competente si realmente éstas ocurrieron.

41. Por lo expresado, la Comisión concluye que las excepciones al agotamiento de los recursos internos establecidas en los artículos 46.2.b y c de la Convención son aplicables a este caso, y por lo tanto exime a los peticionarios de cumplir con dicho requisito de admisibilidad.

La Comisión Interamericana de Derechos Humanos Acuerda

42. Declarar admisible la denuncia presentada en el caso 11.479, de conformidad con los artículos 46, 47 y 48 de la Convención Americana.

43. Convocar a las partes a una audiencia a celebrarse en el seno de la Comisión durante su Nonagésimo Cuarto Periodo Ordinario de Sesiones.

44. Continuar con la consideración de las cuestiones de fondo planteadas en el presente caso.

45. Enviar el presente informe al Estado mexicano y a los peticionarios.

46. Publicar este Informe en el Informe Anual a la Asamblea General de la OEA.

CASO (11.492) JESÚS ARMANDO LARA PRECIADO

*Estado de la República en que
se cometió la presunta violación*

Distrito Federal

*Fecha en que se cometió
la presunta violación*

20 de noviembre de 1974

*Autoridad presuntamente
responsable*

Secretaría de Marina

Resumen de los hechos

El 16 de enero de 1972 se produjo el hundimiento de la nave California, que se encontraba bajo la comandancia de Jesús Armando Lara Preciado. A pesar de que dicho accidente sucedió por causas ajenas a su responsabilidad, desde un primer momento las autoridades militares lo atribuyeron a la falta de diligencia de Jesús Armando Lara. El Presidente del país dispuso la suspensión del trámite relativo a la averiguación y posterior ejercicio de la acción penal, y le impuso una sanción administrativa, separándolo de la comisión que tenía a cargo, asignándole una subalterna y suspendiéndole los derechos de escalafón. La sanción vencía el 1 de abril de 1974, sin embargo ese mismo año el Secretario de la Marina le comunicó que la misma se extendería por dos años más, impidiéndole de esa manera la posibilidad de ascender de rango

Fecha en que se presentó la petición

25 de marzo de 1994

Peticionario

Jesús Armando Lara Preciado

*Fecha de inadmisibilidad*16 de octubre de 1996
(Informe No. 45/96)*Derecho alegado*Declaración Americana de los
Derechos y Deberes del Hombre
Alcance de los derechos del
hombre (artículo XXVIII)*Temas tratados**Eje temático*

Garantías judiciales

*Informe sobre inadmisibilidad*Plazo para presentar la petición
(par. 23-25)

Conclusiones (par. 26-28)

Informe sobre inadmisibilidad

Consideraciones finales

23. En relación al requisito exigido por el artículo 46.b de la Convención y el artículo 38 del Reglamento de la Comisión, los cuales establecen:

Artículo 46 de la Convención:

1. Para que una petición o comunicación presentada conforme a los artículos 44 o 45 sea admitida por la Comisión, se requerirá:

...

b. que sea presentada dentro del plazo de seis meses, a partir de la fecha en que el presunto lesionado de sus derechos haya sido notificado de la decisión.

Artículo 38 del Reglamento de la Comisión:

1. La Comisión se abstendrá de conocer aquellas peticiones que se presenten después del plazo de seis meses, a partir de la fecha en que el presunto lesionado en sus derechos ha sido notificado de la decisión definitiva, en caso de agotamiento de los recursos internos.

2. En las circunstancias previstas en el artículo 37, párrafo 2 del presente Reglamento, el plazo para la presentación de una petición a la Comisión será un periodo de tiempo razonable, a criterio de la Comisión, a partir de la fecha en que haya ocurrido la presunta violación de los derechos, considerando las circunstancias de cada caso concreto.

24. En este sentido, la CIDH observa que el peticionario ha denunciado el incumplimiento por parte del Poder Ejecutivo Federal de México de dos sentencias de amparo dictadas a favor del señor Lara Preciado en 1976 y 1979. Asimismo observa que luego de la comunicación enviada al señor Lara Preciado el 3 de octubre de 1980, en la cual se le notifica del acto administrativo en el que se juzgó improcedente habilitar su ascenso, el presunto agraviado no ha ejercido recurso judicial alguno, puesto que, como se desprende de autos, el señor Lara Preciado realizó distintas gestiones con el objeto de lograr el cumplimiento del mandato judicial del recurso de amparo No. 429/78 y para lograr la exhibición de los pliegos personales que habrían impedido su ascenso. Sin embargo, todas esas gestiones fueron de carácter administrativo, lo cual hace imposible el poder salvar la brecha de

más de una década desde el momento que se consideraron agotados los recursos judiciales hasta la fecha de interposición de su primera denuncia ante la Comisión, la cual se recibió el 25 de marzo de 1994. En todo caso, si se tomase como punto de referencia para establecer la fecha de inicio del cómputo del lapso que nos ocupa, la decisión de la Comisión Nacional de Derechos Humanos, la cual es un órgano no integrante del Poder Judicial que emite recomendaciones, por lo cual sus decisiones no son de obligatorio cumplimiento, habrían pasado aproximadamente 3 años, puesto que la decisión de dicho órgano se emitió el 25 de octubre de 1991.

25. Por todo lo antes señalado, la Comisión concluye que la presente denuncia no reúne el requisito de forma establecido en los artículos 46 de la Convención y 38 del Reglamento de la Comisión, ya que tanto el plazo de seis meses como el plazo razonable para presentar la denuncia, de acuerdo a las circunstancias, se encuentran vencidos.

Conclusiones

26. Declarar inadmisibles la denuncia presentada en el caso 11.492 de conformidad al artículo 46.1.b de la Convención y al artículo 38 del Reglamento de la Comisión.

27. Transmitir el presente Informe al Estado mexicano y al peticionario.

28. Publicar este Informe en el Informe Anual a la Asamblea General de la OEA.

CASO (11.509) MANUEL MANRÍQUEZ SAN AGUSTÍN

<i>Estado de la República en que se cometió la violación</i>	Distrito Federal
<i>Fecha en que se cometió la violación</i>	2 de junio de 1990
<i>Autoridad responsable</i>	Procuraduría General de Justicia del Distrito Federal (Policía Judicial)
<i>Resumen de los hechos</i>	El 2 de junio de 1990, Manuel Manríquez, quien se desempeñaba

como mariachi en la Plaza Garibaldi, en el Distrito Federal, fue detenido arbitrariamente y de manera violenta, junto con sus compañeros de grupo, por agentes de la Policía Judicial del Distrito Federal fue trasladado a la Agencia del Ministerio Público. Lo anterior a pesar de no existir orden de aprehensión ni configuración de la hipótesis de flagrancia respecto al supuesto delito que posteriormente se le imputaría. Manuel Manríquez fue torturado severamente con el objeto de que firmara una confesión en donde declaraba que había cometido los homicidios de Armando y Juventino López Velasco. Posteriormente fue puesto a disposición del juez, siete días después de su detención, contraviniendo también así las disposiciones legales pertinentes. A pesar de que más adelante revocó la confesión obtenida bajo tortura ante los jueces respectivos, fue declarado culpable del delito de homicidio y condenado a 27 años de prisión basándose fundamentalmente en la confesión

Fecha en que se presentó la petición

9 de junio de 1995

Peticionarios

Centro de Derechos Humanos Miguel Agustín Pro Juárez, A.C. (PRODH), Servicios Legales e Investigación y Estudios Jurídicos, A.C. (SLIEJ) y Centro por la Justicia y el Derecho Internacional (CEJIL)

Fecha de admisibilidad

12 de marzo de 1997
(Informe No. 9/97)

Fecha de informe de fondo

23 de febrero de 1999
(Informe No. 2/99)

Derechos alegados

Convención Americana sobre
Derechos Humanos
Obligación de respetar los
derechos (artículo 1.1)
Derecho a la integridad personal
(artículo 5)
Derecho a la libertad personal
(artículo 7)
Derecho a las garantías
judiciales (artículo 8)
Derecho a la protección judicial
(artículo 25)

*Derechos declarados por
la CIDH presuntamente violados*

Convención Americana sobre
Derechos Humanos
Obligación de respetar los
derechos (artículo 1.1)
Derecho a la integridad personal
(artículo 5)
Derecho a la libertad personal
(artículo 7)
Derecho a las garantías
judiciales (artículo 8)
Derecho a la protección judicial
(artículo 25)

*Derechos declarados por
la CIDH violados*

Convención Americana sobre
Derechos Humanos
Obligación de respetar los
derechos (artículo 1.1)
Derecho a la integridad personal
(artículo 5)
Derecho a la libertad personal
(artículo 7)
Derecho a las garantías
judiciales (artículo 8)
Derecho a la protección judicial
(artículo 25)

Convención Interamericana para
Prevenir y Sancionar la Tortura
Artículo 8
Artículo 10

Temas tratados

Ejes temáticos

Informe sobre admisibilidad

Informe de fondo

Tortura
Detención arbitraria
Agotamiento de los recursos internos (par. 30, 31)
Retardo injustificado (par. 36)
Plazo razonable (par. 37)
Inexistencia de recurso judicial (par. 38)
Excepción a la regla del agotamiento de los recursos internos (par. 39)
Decisión de la CIDH (par. 40-44)
Derecho a la libertad personal (par. 43, 44)
Violaciones a la CADH (par. 45, 61, 85, 105, 108)
Tortura (par. 48, 49, 52)
Investigación sobre tortura (par. 53-58)
Sanción a los responsables (par. 59)
Prueba (par. 60, 61)
Confesión bajo tortura (par. 65-69, 73)
Elementos valorados (par. 74, 75)
Inmediatez procesal (par. 76-84)
Violaciones a la Convención Interamericana para Prevenir y Sancionar la Tortura (par. 85)
Derecho a la defensa (par. 86)
Medidas cautelares (par. 94, 100, 102, 103, 104)
Inspecciones vaginales (par. 101)
Protección judicial (par. 108)
Actuaciones posteriores al informe (par. 112)
Conclusiones (par. 113, 114)
Recomendaciones (par. 115)
Publicación (par. 121-123)

Informe sobre admisibilidad

Consideraciones sobre admisibilidad

30. En relación al requisito de agotamiento de los recursos internos, el artículo 46.1.a. de la Convención Americana señala que "para que una petición o comunicación presentada conforme a los artículos 44 o 45 sea admitida por la Comisión, se requerirá que se hayan interpuesto y agotado los recursos de la jurisdicción interna, conforme a los principios del Derecho Internacional generalmente reconocidos".

31. El punto 2 de ese mismo artículo establece que las disposiciones en relación al agotamiento de recursos de la jurisdicción interna no se aplicarán cuando:

- a) no exista en la legislación interna del Estado de que se trata el debido proceso legal, para la protección del derecho o derechos que se alegan haber sido violados;
- b) no se haya permitido al presunto lesionado en sus derechos el acceso a los recursos de la jurisdicción interna, o haya sido impedido de agotarlos, y
- c) haya retardo injustificado de la decisión sobre los mencionados recursos.

36. De autos se desprende que han pasado más de 6 años desde que ocurrieron los hechos, siendo apenas en 1995 cuando se dictaron las respectivas órdenes de aprehensión contra los presuntos torturadores, y hasta el momento no se ha dictado sentencia. En este sentido, la Comisión considera que en las circunstancias concretas del presente caso, un plazo de más de 6 años configura un retardo injustificado en las investigaciones y los procesos. Asimismo, estima que el Estado no ha demostrado en ningún momento su afirmación de que "el ritmo de las diligencias correspondió a la necesidad de una exhaustiva y meticulosa investigación".

37. Esta Comisión quiere expresar igualmente que reconoce los avances habidos en las investigaciones de los hechos de tortura y en el procesamiento de los presuntos autores de los mismos, lo cual reitera la disposición de las autoridades mexicanas de cumplir con las recomendaciones emitidas por la CNDH. Sin embargo, estima que en el

caso bajo análisis se ha sobrepasado el plazo razonable que establece la Convención en su artículo 8.

38. Asimismo, la Comisión considera que se encuentra suficientemente probado en autos que no existe recurso alguno que pueda interponerse a los fines de impugnar la decisión por la cual se condenó a Manuel Manríquez San Agustín, cuestión que en ningún momento ha sido controvertida por el Estado.

39. Por lo antes expresado, la Comisión concluye que la excepción al agotamiento de los recursos internos establecida en el artículo 46.2.c de la Convención es aplicable a este caso, y por lo tanto exime a los peticionarios de cumplir con dicho requisito de admisibilidad.

La Comisión Interamericana de Derechos Humanos

40. Declarar admisible la denuncia presentada en el caso 11.509, de conformidad con los artículos 46, 47 y 48 de la Convención Americana.

41. Transmitir el presente informe al Estado y a los peticionarios.

42. Ponerse a disposición de las partes, conforme al artículo 45 del Reglamento de la Comisión, a fin de que éstas logren una solución amistosa en el presente caso. Las partes deberán manifestar por escrito a la Comisión su disposición de entrar en el proceso de solución amistosa, dentro de los treinta (30) días siguientes a la notificación del presente informe.

43. Continuar con la consideración de las cuestiones de fondo planteadas en el presente caso.

44. Publicar el presente informe en el Informe Anual a la Asamblea General de la OEA.

Informe de fondo

Consideraciones sobre el fondo

Derecho a la libertad personal (artículo 7)

41. El artículo 7 de la Convención Americana establece:

1. Toda persona tiene derecho a la libertad y a la seguridad personales.
2. Nadie puede ser privado de su libertad física, salvo por las causas y en las condiciones fijadas de antemano por las Constituciones

Políticas de los Estados partes o por las leyes dictadas conforme a ellas.

3. Nadie puede ser sometido a detención o encarcelamiento arbitrarios.

5. Toda persona detenida o retenida debe ser llevada, sin demora, ante un juez u otro funcionario autorizado por la ley para ejercer funciones judiciales y tendrá derecho a ser juzgada dentro de un plazo razonable o a ser puesta en libertad, sin perjuicio de que continúe el proceso. Su libertad podrá estar condicionada a garantías que aseguren su comparecencia en el juicio.

43. De acuerdo con las disposiciones anteriormente mencionadas, la Comisión observa que Manuel Manríquez fue detenido arbitrariamente, violándose así su derecho a la libertad personal, en la modalidad consagrada en el artículo 7.(3) de la Convención Americana. En efecto, cuando el mismo fue detenido no existía orden judicial alguna al respecto, como tampoco existía flagrancia, que permite en ciertos casos la detención de un sujeto sin orden judicial previa.

44. Observa también la Comisión que Manuel Manríquez sufrió igualmente la violación a su derecho a la libertad personal, en la modalidad contemplada en el artículo 7(5) de la Convención Americana, por no haber sido llevado prontamente ante un Juez. Los hechos del caso señalan que transcurrieron siete días desde que Manuel Manríquez fue detenido y la fecha en que fue puesto a disposición del juez. De acuerdo a la legislación mexicana aplicable, la Policía Judicial tenía que haber puesto a Manuel Manríquez a disposición del Ministerio Público inmediatamente después de su detención. El Ministerio Público, a su vez, tenía que haberlo puesto a disposición del juez competente en un plazo máximo de 48 horas.

45. Por los motivos antes expuestos, la Comisión concluye que en el presente caso, la detención arbitraria de que fue objeto Manuel Manríquez por parte de agentes de la Policía Judicial del Distrito Federal, configura una violación a su derecho a la libertad personal, consagrado en el artículo 7 de la Convención Americana.

Derecho a la integridad personal (artículo 5)

46. El artículo 5 de la Convención Americana establece:

1. Toda persona tiene derecho a que se respete su integridad física, psíquica y moral.
2. Nadie debe ser sometido a torturas ni a penas o tratos crueles, inhumanos o degradantes. Toda persona privada de libertad será tratada con el debido respeto a la dignidad inherente al ser humano.

47. La Convención contra la Tortura, ratificada por México el 22 de junio de 1987, establece la obligación de los Estados de prevenir y sancionar la tortura. En el año 1991 se adoptó en dicho país una nueva ley interna, denominada "Ley Federal para Prevenir y Sancionar la Tortura".

48. De acuerdo con lo antes expuesto, la tortura, sin duda alguna, se encuentra terminantemente prohibida tanto por distintas convenciones internacionales como por la mencionada ley mexicana. La eliminación de la tortura ha sido objeto de desarrollo legislativo en México, por lo cual la CIDH analizará la aplicación práctica de dicha legislación a este caso específico.

49. En el presente caso, ha quedado comprobado de manera irrefutable que Manuel Manríquez fue sometido a torturas por parte de agentes del Estado mexicano. Cabe mencionar en tal sentido que, con fecha 8 de junio de 1990, Manríquez fue revisado en el Reclusorio Preventivo Norte por la doctora Magdalena Espinoza García, de la Dirección General de Servicio de Salud de Ciudad de México. El "Certificado de Estado Físico" expedido en tal fecha por la profesional mencionada constata las siguientes lesiones: "Equimosis violáceas en abdomen así como quemaduras en el prepucio en su cara posterior y en la parte media de los testículos y escoriación dermoepidérmicas en cara interna de ambos muslos y equimosis en los mismos".

52. La Comisión toma nota de la información que le ha sido suministrada, con relación a los esfuerzos realizados por el Estado para investigar lo relativo a las torturas sufridas por Manuel Manríquez y para sancionar a uno de los responsables por la comisión de tales torturas. Reconoce además la Comisión la labor realizada por la CNDH, la cual procesó detalladamente la denuncia que recibió respecto a los hechos aquí analizados, y formuló una serie de recomendaciones sobre el caso. El Estado ha señalado que como consecuencia de las gestiones de la CNDH procedió a ejercer la acción penal respecto a

las torturas infligidas a Manuel Manríquez; aprehendió a dos de los culpables; y condenó a uno de ellos.

53. No obstante, la CIDH observa que la investigación respecto a las torturas infligidas a Manuel Manríquez y al castigo de todos los culpables ha estado caracterizada por su lentitud y no ha sido completamente eficaz. En efecto, las torturas a Manuel Manríquez se efectuaron entre el 2 de junio de 1990, fecha de su detención, y el 9 de junio de 1990, fecha de su puesta a disposición del juez e ingreso a prisión. Sin embargo, apenas el 17 de noviembre de 1992 –casi dos años y medio después– la Procuraduría General de Justicia del Distrito Federal inició la averiguación respecto a dichos actos de tortura. Debe destacarse el hecho de que para la fecha en que se comenzó a investigar lo relativo a las torturas infligidas a Manuel Manríquez, ya éste había sido sentenciado en primera instancia (12 de julio de 1991), en segunda instancia (29 de enero de 1992) y se le había negado el amparo contra la sentencia de segunda instancia (15 de octubre de 1992).

54. Asimismo, luego de más de siete años desde que se torturó a Manuel Manríquez, una sola persona ha sido sentenciada como cómplice de tales torturas. La otra persona que el Estado considera responsable se encuentra en libertad, después de un largo proceso en el cual distintas autoridades nacionales consideraron que no tenían competencia legal para conocer del asunto, y que finalizó con una sentencia judicial declarando la nulidad de todo lo actuado. Actualmente el Estado considera, de manera preliminar, que la acción penal contra dicha persona ya prescribió. La Comisión considera importante enfatizar que si el Estado se demoró más de dos años en comenzar a investigar los hechos y más de tres años adicionales para declarar nulo todo el proceso, era más que previsible la prescripción de dicha acción penal, conforme a las normas de derecho interno. En tal sentido, hay que destacar que la investigación que debe emprender el Estado ante una violación de derechos consagrados en la Convención Americana debe “emprenderse con seriedad y no como una simple formalidad condenada de antemano a ser infructuosa”.¹

¹Corte I.D.H., Caso Velásquez Rodríguez, Sentencia del 29 de julio de 1988, página 72, párrafo 177.

55. La Comisión observa que en la primera oportunidad en que fue presentado ante un juez, Manuel Manríquez declaró haber sido torturado, lo cual quedó debidamente asentado en el expediente. Entre los documentos integrantes de la averiguación previa, y, consiguientemente, del expediente respectivo, recibidos por el respectivo tribunal de primera instancia al comenzar a conocer del asunto, consta un acta denominada "fe ministerial", proveniente del propio Ministerio Público, de la cual se evidencia que Manuel Manríquez efectivamente presentaba lesiones al momento de ser entregado por la Policía Judicial al Ministerio Público.

56. El expediente arriba mencionado fue conocido por cinco tribunales distintos, ninguno de los cuales ordenó que se investigara lo relativo a las torturas infligidas a Manríquez. Por el contrario, el propio Estado admitió que la iniciación, en fecha 17 de noviembre de 1992, de las investigaciones respecto a las torturas infligidas a Manuel Manríquez, fue producto de las gestiones e investigaciones realizadas por la CNDH. En efecto, el Estado señala lo siguiente en su comunicación de 7 de diciembre de 1995:

...en razón de los hechos señalados por el señor Manríquez San Agustín, intervinieron también Médicos Legistas de la CNDH, quienes realizaron un estudio sobre las constancias existentes respecto a las lesiones que presentó el agraviado.

(...) Del análisis de la información y documentación recabada, la CNDH concluyó, entre otras cosas, que en este caso existía violación a los derechos humanos, estimando que contaba con elementos suficientes para afirmar que durante el periodo de su detención, fue objeto de torturas por parte de los elementos aprehensores.

57. El artículo 8 de la Convención contra la Tortura establece:

Los Estados partes garantizarán a toda persona que denuncie haber sido sometida a tortura en el ámbito de su jurisdicción el derecho a que el caso sea examinado imparcialmente.

Asimismo, cuando exista denuncia o razón fundada para creer que se ha cometido un acto de tortura en el ámbito de su jurisdicción, los Estados partes garantizarán que sus respectivas autoridades procederán de oficio y de inmediato a realizar una investigación sobre

el proceso y a iniciar, cuando corresponda, el respectivo proceso penal.

58. Al aplicar dicha norma al presente caso, resulta evidente que la inacción de las autoridades judiciales que no iniciaron de oficio –y de inmediato– una investigación respecto a las torturas infligidas a Manuel Manríquez, constituye una violación de las obligaciones que México asumió al ratificar la Convención contra la Tortura, y genera la responsabilidad internacional de dicho Estado.

59. Observa igualmente la Comisión que las acciones emprendidas por México respecto al castigo de los culpables por las torturas descritas, se han centrado en las personas del Comandante y del Subdelegado de la delegación policial donde se torturó a Manuel Manríquez, no obstante lo cual los autores materiales no han sido aún enjuiciados. En efecto, de acuerdo al artículo 3 de la Convención contra la Tortura, son responsables por el delito de tortura los empleados o funcionarios públicos que ordenen, instiguen o induzcan a su comisión, lo cometan directamente, o que pudiendo impedirlo no lo hagan.

60. Cabe destacar que, en materia de prueba, la jurisprudencia interamericana ha entendido que el procedimiento judicial internacional debe ser menos formal que su equivalente interno, porque el Estado sujeto del reclamo tiene el control de los medios para aclarar actos ocurridos dentro de su territorio. En el Caso Velásquez Rodríguez, la Corte Interamericana de Derechos Humanos decidió que no consideraría solamente la evidencia directa, ya que la misma es casi imposible de obtener en casos de desapariciones forzadas atribuibles a agentes del Estado. La Corte decidió en dicho caso que

La práctica de los tribunales internacionales e internos demuestra que la prueba directa, ya sea testimonial o documental, no es la única que puede legítimamente considerarse para fundar la sentencia. La prueba circunstancial, los indicios y las presunciones, pueden utilizarse, siempre que de ellos puedan inferirse conclusiones consistentes sobre los hechos.

61. En el presente caso, conforme al análisis desarrollado, la evidencia de las violaciones ha sido directa, ya que las torturas fueron

comprobadas plenamente por órganos jurisdiccionales del Estado mexicano. Por lo tanto, la Comisión concluye que Manuel Manríquez fue objeto de torturas por parte de agentes de dicho Estado, y que a pesar de ello, no se ha llevado adelante una investigación completa, seria y efectiva; los culpables aún no han sido identificados ni sancionados en su totalidad; y la víctima de la violación no ha sido indemnizada. En consecuencia, el Estado mexicano violó en perjuicio de Manuel Manríquez el derecho a la integridad personal consagrado en el artículo 5 de la Convención Americana, en relación con el artículo 1.(1) del mismo instrumento, así como el artículo 8 de la Convención contra la Tortura.

Derecho a las garantías judiciales (artículo 8)
La confesión bajo tortura de Manuel Manríquez

62. El artículo 8 de la Convención Americana establece que:

2. Toda persona inculpada de delito tiene derecho a que se presuma su inocencia mientras no se establezca legalmente su culpabilidad. Durante el proceso, toda persona tiene derecho, en plena igualdad, a las siguientes garantías mínimas:

(...)

g. Derecho a no ser obligado a declarar contra sí mismo ni a declararse culpable.

3. La confesión del inculcado solamente es válida si es hecha sin coacción de naturaleza alguna.

63. Por su parte, la Convención contra la Tortura establece en su artículo 10:

Ninguna declaración que se compruebe haber sido obtenida mediante la tortura podrá ser admitida como medio de prueba en el proceso, salvo en el que se siga contra la persona o personas acusadas de haberla obtenido mediante actos de tortura y únicamente como prueba de que por ese medio el acusado obtuvo tal declaración.

65. A tales efectos, se observa que dichas decisiones fueron dictadas dentro de un proceso penal respecto a una persona cuya confesión se obtuvo mediante tortura. Debe destacarse que las partes

están de acuerdo en que Manuel Manríquez fue torturado, pero discrepan en cuanto al valor probatorio dado a dicha confesión. Los peticionarios sostienen que la confesión obtenida mediante tortura fue prácticamente el único medio probatorio tomado en cuenta para la condena, mientras que el Estado aduce que la confesión fue desechada de oficio por los respectivos jueces, y que la condena se dictó con base en los demás elementos probatorios existentes en el expediente, especialmente en el testimonio de Valeriano Guzmán Mendoza.

66. Luego del estudio detallado de dichas sentencias, la Comisión considera que efectivamente la confesión de Manuel Manríquez, obtenida bajo tortura, fue el único elemento probatorio que condujo a los jueces a determinar su autoría material del homicidio que se le atribuyó. En efecto, la sentencia de 1a. instancia, al analizar dicha confesión, establece que:

...aunque dice que fueron hechas para obligarlo a decir lo asentado en la Policía Judicial y ante el Ministerio Público Investigador, en dicha declaración preparatoria acepta que sí dijo lo asentado en esas declaraciones y que no le fuera aconsejado o sugerido por algún elemento policiaco, por lo que de acuerdo al principio de inmediatez procesal las primeras declaraciones son las que se toman en cuenta para tener por demostrada la participación del acusado en los hechos...

67. En la sentencia de 2a. instancia, al analizar dicha confesión, se consideró como no probado que en la confesión inicial de Manríquez hubiera mediado violencia.

68. Mas aún, de acuerdo a la pretendida confesión de Manuel Manríquez, él habría llegado a un lugar en donde estaba terminando una pelea entre varios sujetos, en la cual habrían participado Armando y Juventino López Velasco, cuando en realidad en el momento de la llegada de Manríquez al lugar de los hechos, uno de ellos ya se encontraba en el suelo, aparentemente muerto, mientras que Manríquez habría ayudado a dar muerte al otro. Dicha confesión fue tan determinante para su condena que a Manríquez se le consideró culpable de uno solo de los homicidios, pues de acuerdo a su confesión,

la otra persona ya estaba aparentemente muerta cuando aquél llegó al lugar de los hechos.

69. De acuerdo a lo antes expuesto, y con base en la información que consta en el expediente, la Comisión valora como incierta la afirmación textual del Estado, respecto a que:

El Juez, en efecto, desestimó de oficio dicha confesión como lo estipulan el artículo 20, fracción II de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, el artículo 8.(3) de la Convención Americana sobre Derechos Humanos y el artículo 10 de la Convención Interamericana para Prevenir y Sancionar la Tortura.

73. Por consiguiente, la declaración del testigo Valeriano Guzmán Mendoza podría evidenciar, como máximo, que Manuel Manríquez participó en el transporte y ocultamiento de los cadáveres de los Sres. Armando y Juventino López Velasco. Sin embargo, el mismo elemento probatorio no resulta suficiente –ni mucho menos determinante– en sí mismo, para establecer la responsabilidad de Manuel Manríquez como autor material de dichos homicidios.

74. El resto de los elementos valorados tanto en la sentencia de 1a. instancia como en la sentencia de 2a. instancia tampoco evidencian de manera alguna, que Manuel Manríquez haya sido el autor material de los homicidios de los Sres. Armando y Juventino López Velasco. Tales pruebas consisten en:

- a) Declaración del policía preventivo Catalino Ayala Sánchez, quien encontró los cadáveres dentro de las cajas de cartón;
- b) Inspección ocular y fe de los cadáveres;
- c) Levantamiento y traslado de los cadáveres;
- d) Declaración de los testigos de identidad Ignacia Tolentino San Juan y Catalina Velasco Tolentino;
- e) Reconocimiento y fe de los cadáveres;
- f) Fe de lesiones y media filiación;
- g) Acta médica;
- h) Dictamen de necropsia;
- i) Dictamen de criminalística y fotografía;
- j) Dictamen de química forense;
- k) Fe de arma;

- l) Fe de cajas y ropas;
- m) Fe de vehículo; y
- n) Presencia de rastros hemáticos en el hule de la parte posterior de la camioneta.

75. Las pruebas antes mencionadas podrían en todo caso resultar idóneas o pertinentes para comprobar que se encontraron dos cadáveres; que su identidad fue determinada; que se estableció la causa de su muerte; y que se comprobó el vehículo en que dichos cadáveres fueron transportados. No obstante, y en ausencia de otros medios probatorios legales y pertinentes, de ninguna manera evidencian que Manuel Manríquez haya sido el autor del homicidio de tales personas.

76. La Comisión observa que la práctica de la tortura como método de investigación policiaca, se ve aumentada por la fuerza jurídica que el sistema jurídico mexicano da a la primera declaración del presunto inculpado, la cual no es recabada por el juez, sino por el Ministerio Público. Sobre el particular, la Corte Suprema de Justicia mexicana incluso ha establecido que ante dos declaraciones de un inculpado en diverso sentido, debía prevalecer la declaración inicial:

Confesión. Primeras declaraciones del reo. De acuerdo con el principio de inmediación procesal, y salvo la legal procedencia de la retractación confesional, las primeras declaraciones del acusado, producidas sin tiempo suficiente de aleccionamiento o reflexiones defensivas, deben prevalecer sobre las posteriores.²

77. Esta tesis ha sido calificada erradamente en México, como la de la "inmediatez", o inmediación. La Comisión considera oportuno aclarar que la inmediación sólo tiene lugar jurídicamente cuando el propio juez presencia los actos procesales.³

²Tesis número 82, Seminario Judicial de la Federación, *Apéndice de Jurisprudencia Definida 1917-1971*, Segunda Parte, Primera Sala, página 175.

³El tratadista argentino Julio B.J. Maier define la inmediación procesal en los siguientes términos: "...la presencia ininterrumpida de los sujetos procesales durante la audiencia que incorpora el conocimiento para la discusión y decisión del caso".

El mismo autor se refiere al control de la prueba que será valorada por el tribunal en la sentencia, manifestando que: "Esta es la principal razón de ser del debate oral y público, re-

78. La experiencia histórica ha demostrado fehacientemente que otorgar efectos probatorios a las declaraciones extrajudiciales, o realizadas durante la etapa de investigación del proceso, representa un aliciente a las prácticas de tortura, en cuanto la policía prefiere ahorrar esfuerzos de investigación y obtener del propio inculpado la confesión de su crimen.⁴

79. El análisis comparativo de las garantías judiciales en distintos ordenamientos jurídicos del continente muestra claramente que el proceso debe ser conducido directa e inmediatamente por el juez, con especial énfasis en la relación directa entre éste y la persona del imputado. Tanto el Pacto de Derechos Civiles y Políticos como la Convención Americana, establecen que el imputado debe ser llevado "...sin demora ante un juez...".⁵

80. La lógica de las garantías del proceso penal se basa en la intervención personal del juez concebido como el órgano adecuado para su tutela. El objetivo que se busca con el principio de intermediación procesal es tratar de evitar un distanciamiento de la persona *del juez*, de los elementos del proceso y en especial de la persona del imputado.⁶ Asimismo,

gulado por las leyes procesales modernas que reformaron el modelo inquisitivo, instituyéndolo como culminación del procedimiento y para que proporcione la base de la sentencia. Este debate se cumple con la *presencia ininterrumpida* de todos los sujetos procesales (*intermediación*), inclusive el imputado y su defensor, y en él son incorporados los únicos elementos de prueba idóneos para fundar la sentencia, forma de proceder que asegura el control probatorio por parte de todas las personas interesadas en la decisión..."

Julio B.J. Maier, *Derecho Procesal Penal*, Tomo I-Fundamentos, Editores del Puerto S.R.L., Buenos Aires, Argentina, 1996, pp. 878 y 585, respectivamente.

⁴Annelieze Pereira, *La lucha contra la Tortura en el Derecho Internacional*, Universidad Pontificia de Salamanca, España, Memoria final para obtener el título de Máster en Estudios Europeos y Derechos Humanos, p. 61.

⁵El Pacto de Derechos Civiles y Políticos señala en su artículo 9, párrafo 3 que "Toda persona detenida o presa a causa de una infracción penal será llevada sin demora ante un juez u otro funcionario autorizado por ley para ejercer funciones judiciales....". Asimismo, la Convención Americana en su artículo 7, párrafo 5, establece que "Toda persona detenida o retenida debe ser llevada, sin demora ante un juez....".

⁶Cristián Riego, *El Proceso Penal Chileno y los Derechos Humanos*, Volumen I, *Aspectos Jurídicos*, Cuadernos de análisis jurídico, Escuela de Derecho Universidad Diego Portales, Chile, pp. 37-39.

...lo que se busca con el principio de intermediación es asegurar a los ciudadanos que los asuntos más graves que los puedan afectar en la vida social –entre los que están los de carácter penal– serán examinados por un órgano dotado de una serie de resguardos que garantizan principalmente su independencia e imparcialidad.⁷

81. En materia penal, el principio de intermediación procesal cobra fundamental importancia, dado que los problemas a ser resueltos por el tribunal afectan las facultades básicas de la persona humana, ante la posibilidad de ser afectadas por el poder penal del Estado.⁸ Por ello, en todo caso, la “intermediación procesal” debe ser concebida únicamente entre el juez y el procesado, por lo que deben desecharse las indebidas y erradas interpretaciones que incluyen dentro de aquélla las declaraciones en sede policial o del Ministerio Público, por no responder al propio juez.

82. El principio de intermediación procesal concebido por el Estado mexicano, en vez de servir como una garantía procesal para los inculcados de los delitos, se transforma en su antítesis, en una fuente de abusos para los inculcados. En efecto, toda vez que éstos en vez de ser llevados sin demora ante el órgano imparcial y adecuado para la tutela de sus derechos, como es el juez competente en cada caso concreto, los inculcados son retenidos por 48 o 96 horas por policías judiciales sin supervisión judicial alguna, quienes en muchas oportunidades usan la coacción y tortura para extraer testimonios autoincriminatorios en contra de los inculcados.⁹

83. Sobre el particular, la CIDH destaca que son menos frecuentes las denuncias de hechos de tortura ocurridos durante el periodo posterior a la comparecencia de los inculcados de delitos ante un juez competente. En cambio, la Comisión conoce de diversos casos

⁷ *Idem.*

⁸ *Idem.*

⁹ La Comisión de Derechos Humanos del Distrito Federal ha señalado sobre el particular que: “Esta Comisión no deja de advertir que las formas en que un detenido puede resultar lesionado en la etapa prejudicial son múltiples, y que el Procurador General de Justicia, el Subprocurador de Averiguaciones Previas y el Director General de la Policía Judicial no pueden tener sus miradas en todos los rincones en los que puede suscitarse algún abuso contra las personas privadas de su libertad.”

de torturas ocurridos cuando los inculpados se encuentran bajo la responsabilidad de la policía judicial, ya sea federal o estatal.

84. Con base en lo anteriormente dicho sobre el principio de inmediación procesal y las garantías del debido proceso, la CIDH señala que las declaraciones que deben prevalecer como plena prueba son las judiciales, es decir, las prestadas ante juez competente y no las prejudiciales.

85. De acuerdo con lo antes expuesto, la Comisión acoge la denuncia en cuanto a que efectivamente la confesión obtenida mediante tortura fue el único medio probatorio utilizado tanto en la sentencia de 1a. instancia como en la sentencia de 2a. instancia para condenar a Manuel Manríquez como autor material del homicidio que se le imputó. La Comisión concluye igualmente, que se violó el derecho a la presunción de inocencia consagrado en el artículo 8(2) de la Convención Americana, al ser obligado Manuel Manríquez a declarar bajo tortura contra sí mismo, a declararse culpable y por haber dado validez a su confesión obtenida mediante coacción. Además, la Comisión concluye que al asignar valor probatorio a dicha confesión el Estado violó igualmente lo dispuesto en el artículo 10 de la Convención contra la Tortura.

Restricciones al derecho de defensa de Manuel Manríquez

86. Como parte integrante de las garantías judiciales consagradas en la Convención Americana, el artículo 8(2)(d) de dicho instrumento establece que el debido proceso incluye el derecho de toda persona inculpada de delito a "ser asistida por un defensor de su elección y de comunicarse libre y privadamente con su defensor". Por su parte, el artículo 8(2)(d) del mismo instrumento garantiza la "concesión al inculpado del tiempo y de los medios adecuados para la preparación de su defensa".

94. El 15 de agosto de 1997 la CIDH solicitó al Estado la adopción de medidas cautelares en el presente caso, transmitiendo las partes pertinentes de la comunicación de los peticionarios, que fue resumida en el párrafo anterior. La solicitud fue formulada en los siguientes términos:

Sin perjuicio de otras medidas que, a juicio de su Ilustre Gobierno sean necesarias para dicho fin, la Comisión, a fin de asegurar los de-

rechos y prevenir daños irreparables contra el Señor Manríquez San Agustín, considera necesario que se asegure el pleno ejercicio del debido proceso y las garantías judiciales en particular, permitiendo a la Abogada Pilar Noriega, visitarlo conforme sea necesario para la preparación de su defensa, así como que se permita la confidencialidad de las conversaciones abogado-cliente; prestándole, como profesional del derecho, un trato digno y no discriminatorio.

100. La Corte Interamericana de Derechos Humanos ha manifestado que la imposición de las limitaciones previstas en el artículo 32(2) de la Convención Americana debe emplearse siempre de manera estricta. En tal sentido, la Corte estableció:

...de ninguna manera podrían invocarse el "orden público" o el "bien común" como medios para suprimir un derecho garantizado por la Convención o para desnaturalizarlo o privarlo de contenido real (véase el artículo 29.a de la Convención). Esos conceptos, en cuanto se invoquen como fundamento de limitaciones a los derechos humanos, deben ser objeto de una interpretación estrictamente ceñida a las "justas exigencias" de "una sociedad democrática" que tenga en cuenta el equilibrio entre los distintos intereses en juego y la necesidad de preservar el objeto y fin de la Convención.¹⁰

101. Dicha disposición ha sido también interpretada por la CIDH en el caso de la Señora X y su hija Y contra Argentina, referente a las inspecciones vaginales a las que ambas personas debían someterse para visitar al esposo de aquélla y padre de ésta. En dicho caso, la Comisión encontró que el Estado argentino había impuesto una condición ilegal a la realización de las visitas a la penitenciaría, violando los derechos protegidos por los artículos 5, 11 y 17 de la Convención Americana. Al analizar si la medida denunciada era violatoria de la Convención Americana, la CIDH manifestó lo siguiente:

Una medida que de alguna manera afecte los derechos protegidos por la Convención Americana debe necesariamente: 1) ser prescrita

¹⁰Corte IDH, "La Colegiación Obligatoria de Periodistas" (artículos 13 y 29 de la Convención Americana), Opinión Consultiva oc-5/85 del 13 de noviembre de 1985. Serie A No. 5, pág. 67.

por la ley; 2) ser necesaria para la seguridad de todos y guardar relación con las demandas justas de una sociedad democrática; 3) su aplicación se debe ceñir estrictamente a las circunstancias específicas enunciadas en el artículo 32.2, y ser proporcional y razonable a fin de lograr esos objetivos.¹¹

102. En el caso bajo análisis, el Estado ha restringido el derecho a la defensa de Manuel Manríquez, garantizado por el artículo 8(2) de la Convención Americana. Conforme se ha relatado en los párrafos precedentes, dichos actos han sido objeto de numerosas denuncias ante la CIDH, quien las ha transmitido al Estado. La Comisión también ha incluido dicho aspecto de las denuncias en la solicitud de medidas cautelares mencionada más arriba que, como se ha visto, no ha tenido respuesta por parte del Estado.

103. A pesar de haber sido requerido en varias oportunidades, el Estado tampoco ha proporcionado el fundamento normativo de las medidas restrictivas adoptadas respecto a Manuel Manríquez y a su abogada defensora, en concreto: el análisis psicológico donde se determinó la "alta peligrosidad" de Manríquez; los "elementos convincentes" de la participación de éste en organizaciones ilegales; y el manual o reglamento que establece para los abogados defensores la obligatoriedad de desnudarse para acceder a la penitenciaría.

104. La actitud del Estado respecto a la cuestión aquí analizada ha sido arbitraria e irrazonable. En efecto, como los documentos requeridos no son de acceso al público, la única forma de determinar si las medidas aplicadas estaban prescritas por ley, a efectos del análisis de la violación denunciada, hubiese sido que el Estado mexicano proveyera dichos documentos. Sin embargo, dicho Estado no sólo no aportó documento alguno, sino que tampoco respondió a la solicitud de medidas cautelares de la Comisión en el presente caso. Cabe destacar, en tal sentido, que el artículo 48(1)(a) de la Convención Americana establece que las informaciones solicitadas a un Estado en el trámite de un caso ante la Comisión "...deben ser enviadas dentro de un plazo razonable, fijado por la Comisión al considerar

¹¹ Informe No. 38/96, Caso 10.506 - Argentina, Informe Anual de la CIDH 1996, p. 64, par. 60.

las circunstancias de cada caso". La CIDH ha expresado al respecto que la Convención Americana obliga a los Estados a entregar la información solicitada por aquélla en el desarrollo de un caso individual.¹²

105. Con fundamento en todo lo anterior, la CIDH concluye que el Estado mexicano ha violado en perjuicio de Manuel Manríquez, el derecho a la defensa que forma parte de las garantías judiciales protegidas por la Convención Americana (artículo 8(2), literales "c" y "d").

Derecho a la protección judicial (artículo 25)

106. El artículo 25 de la Convención Americana dispone que:

1. Toda persona tiene derecho a un recurso sencillo y rápido o a cualquier recurso efectivo ante los jueces o tribunales competentes, que la ampare contra actos que violen sus derechos fundamentales reconocidos por la Constitución, la ley o la presente Convención, aun cuando tal violación sea cometida por personas que actúen en ejercicio de sus funciones oficiales.

108. La Comisión ha establecido más arriba que la sentencia de 2a. instancia violó en perjuicio de Manuel Manríquez el derecho a las garantías judiciales consagrado en el artículo 8 de la Convención Americana. A pesar de los referidos recursos intentados contra dicha sentencia por Manuel Manríquez, no logró impugnar o ampararse contra dicho acto violatorio, por lo cual la Comisión concluye que México violó igualmente en este caso, en perjuicio de la víctima mencionada, el derecho a la protección judicial consagrado en el artículo 25 de la Convención Americana.

¹² Informe No. 28/96, Caso 11.297 (Guatemala), 16 de octubre de 1996, Informe Anual de la CIDH 1996, par. 40, p. 509. En el mismo sentido se ha pronunciado anteriormente la Corte IDH: "En el procedimiento de los artículos 48 a 50 está presente un propósito más amplio de protección internacional a los derechos humanos, como es el de obtener el cumplimiento de las obligaciones a cargo de los Estados y particularmente, en este contexto, del deber jurídico de cooperar para la investigación..."

Caso Velásquez Rodríguez, Excepciones Preliminares, Sentencia de 26 de junio de 1987, par. 59.

Actuaciones posteriores al informe No. 2/98

112. La Comisión observa que, con posterioridad a las comunicaciones arriba resumidas, no recibió queja alguna de los peticionarios respecto al trato dado a la Licenciada Noriega por las autoridades penitenciarias mexicanas. Sin embargo, cabe destacar que el Estado no dio cumplimiento al punto tercero de la solicitud, consistente en la entrega de los manuales e instructivos de los establecimientos penitenciarios mencionados, a pesar de que el propio funcionario responsable indicó a la CNDH que los mismos son de carácter público. Dicha reticencia adquiere mayor relevancia en el contexto de los hechos relatados en el párrafo 93 *supra*, sumado a la circunstancia de que el Estado mexicano renunció a su derecho de presentar observaciones al informe aprobado en el presente caso con arreglo al artículo 50 de la Convención Americana. Teniendo en cuenta todo lo anterior, la Comisión aprecia que las medidas cautelares se han cumplido parcialmente y valora la colaboración prestada por el Estado, particularmente en relación con las visitas de la Licenciada Pilar Noriega a su defendido el Señor Manuel Manríquez.

Conclusiones

113. La Comisión concluye que el Estado mexicano violó en perjuicio de Manuel Manríquez los siguientes derechos protegidos por la Convención Americana: derecho a la integridad física (artículo 5), derecho a la libertad personal (artículo 7), derecho a las garantías judiciales (artículo 8) y derecho a la protección judicial (artículo 25). Dichas contravenciones constituyen también una violación del deber genérico del Estado de respetar y garantizar los derechos de las personas que se encuentran bajo su jurisdicción (artículo 1(1)). La Comisión concluye igualmente que el Estado violó en perjuicio de Manuel Manríquez las disposiciones contenidas en los artículos 8 y 10 de la Convención Interamericana para Prevenir y Sancionar la Tortura.

114. A pesar de la falta de respuesta del Estado mexicano al Informe 2/98 adoptado en el presente caso, la Comisión concluye igualmente que las acciones resumidas en el capítulo anterior, ten-

dientes a garantizar el derecho de defensa de Manuel Manríquez, constituyen un principio de cumplimiento de la recomendación emitida a tal efecto en el mencionado informe. En consecuencia, tal recomendación fue reformulada en el informe 47/98, en los términos del párrafo 115(6) *infra*.

Recomendaciones

115. La Comisión considera que los hechos que motivan el presente informe no son aislados, sino que forman parte de un problema grave que el Estado mexicano está obligado a solucionar. Por ello, la CIDH estima oportuno remitirse a las recomendaciones adoptadas en el "Informe sobre la situación de los derechos humanos en México", de reciente adopción, en el capítulo sobre el derecho a la integridad personal.¹³ Igualmente, en virtud del análisis y las conclusiones precedentes.

La Comisión Interamericana de Derechos Humanos reitera al Estado mexicano las siguientes recomendaciones

1. Que adopte las medidas necesarias para revisar la validez del proceso de Manuel Manríquez, en virtud de los derechos que le fueron conculcados –especialmente el valor de plena prueba dado a la confesión bajo tortura, como elemento para su condena–, a fin de que los órganos jurisdiccionales analicen debidamente su responsabilidad tanto por su eventual participación material en los homicidios de Armando y Juventino López Velasco, como por su participación en los actos posteriores al homicidio de dichas personas.

2. Que repare adecuadamente a Manuel Manríquez por las violaciones a sus derechos humanos establecidas *supra*, incluyendo una indemnización.

3. Que investigue la responsabilidad por la eventual prescripción de la acción penal en contra del agente policial José Luis Bañuelos Esquivel, respecto a las torturas infligidas a Manuel Manríquez.

¹³ CIDH, *Informe sobre la situación de los derechos humanos en México*, OEA/Ser.L/V/II.100 Doc.7 rev.1, 24 de septiembre de 1998, pars. 339 a 350. Dicho informe fue remitido al Estado mexicano y está disponible en la página de la Comisión en internet: www.cidh.oas.org.

4. Que investigue la autoría material de la detención arbitraria y de las torturas infligidas a Manuel Manríquez, y proceda a castigar a los culpables con arreglo a la ley.

5. Que se investiguen las responsabilidades por el retraso irrazonable en iniciar la investigación respecto a las torturas infligidas a Manuel Manríquez, especialmente de las autoridades judiciales que tuvieron conocimiento del expediente respecto al juicio a Manuel Manríquez y no ordenaron el inicio de dicha investigación, a los efectos de sancionar adecuadamente a quienes resulten responsables.

6. Que garantice el derecho a la defensa de Manuel Manríquez, para lo cual deberá: mantener la facilidad de acceso de sus abogados defensores a la penitenciaría en que se encuentra; abstenerse de imponer a los mismos tratos vejatorios o degradantes; y entregar a la CIDH y a los abogados defensores toda la documentación oficial que fundamente la aplicación de cualquier medida restrictiva impuesta a dicho recluso y a dichos abogados, incluyendo específicamente los manuales e instructivos de los Centros de Readaptación Social.¹⁴

¹⁴ Recomendación adoptada en el informe 47/98 de la CIDH aprobado conforme al artículo 51 de la Convención Americana. Véase párrafo 119 del presente informe.

*El 26 de marzo de 1999, luego de haberse aprobado la publicación del presente informe, los peticionarios pusieron en conocimiento de la Comisión que el señor Manuel Manríquez fue declarado inocente por el Tribunal Superior de Justicia del Distrito Federal de México. Dicha decisión fue adoptada con motivo de la solicitud de reconocimiento de inocencia promovida por la defensa de Manuel Manríquez, a la cual se acompañó como "prueba superviniente" el Informe N° 47/98 sobre el presente caso. En su resolución, el Tribunal Superior de Justicia del Distrito Federal se refirió en los siguientes términos al informe de la CIDH: "Es de aceptar que es a través de sus recomendaciones que se inició la investigación de la comisión del delito de tortura... razones por las que estimamos que el informe en análisis puede ser tomado en consideración como medio de prueba. Como resultado de dicha decisión, el señor Manríquez fue puesto en libertad el 29 de marzo de 1999".

El 9 de abril de 1999, los peticionarios remitieron una nueva comunicación en la cual agregaron lo siguiente: "A la fecha se encuentra en trámite el pago de la cantidad que en concepto de reparación será entregado por el Gobierno del Distrito Federal al propio Manuel Manríquez. Igualmente, se continúa el diálogo en relación al cumplimiento de las demás recomendaciones contenidas en el Informe."

La información que antecede demuestra el cumplimiento pleno de recomendación 1 *supra*, y a la vez constituye un precedente importante para el cumplimiento de las recomendaciones de la CIDH por parte de las autoridades competentes del Estado mexicano.

Publicación

121. La Comisión reconoce los esfuerzos realizados por el Estado mexicano para el cumplimiento de la recomendación referente al derecho a la defensa del señor Manuel Manríquez. Igualmente, la CIDH toma nota de la comunicación remitida a los peticionarios por el Gobierno del Distrito Federal y expresa su satisfacción por la iniciativa de dicha entidad con vistas al futuro cumplimiento de las recomendaciones del presente informe. La Comisión recuerda que la responsabilidad internacional por las violaciones de derechos humanos causadas por agentes del poder público –independientemente del órgano o entidad a la cual pertenezcan– es imputable, en definitiva, al Estado. Con base en lo dispuesto en el artículo 28 de la Convención Americana, la Comisión espera que el Estado mexicano adopte de inmediato todas las medidas pertinentes a efecto de que las recomendaciones contenidas en el presente informe sean cumplidas por la autoridad competente.

122. En definitiva, la Comisión concluye que el Estado mexicano ha cumplido la recomendación referente al derecho a la defensa de Manuel Manríquez contenida en el literal 6 *supra*. Sin embargo, se ha constatado el incumplimiento de las recomendaciones 1 y 2, como surge de la falta de respuesta a las mismas por el Estado. En cuanto a la recomendación 3, la información se limita a mencionar el inicio de una averiguación previa en agosto de 1997 –hecho ya mencionado en el párrafo 40(f) *supra*– es decir, seis meses antes de la remisión del informe No. 2/98 al Estado, al que éste nunca respondió. El Estado solamente indicó que “se encuentra en integración” la averiguación previa, sin especificar acción o trámite alguno que permita verificar algún tipo de avance o de voluntad de investigar la responsabilidad por la prescripción de la acción penal contra José Luis Bañuelos Esquivel. La misma consideración es aplicable a la recomendación 4. En consecuencia, la CIDH concluye que el Estado tampoco ha adoptado medidas eficaces que revelen la voluntad de cumplir con las recomendaciones 3 y 4 arriba formuladas.

123. En virtud de las consideraciones que anteceden, y de lo dispuesto en los artículos 51(3) de la Convención Americana y 48 del Reglamento de la Comisión, ésta decide: reiterar las conclusiones

contenidas en el capítulo VI *supra*, así como las recomendaciones identificadas con los numerales 1, 2, 3, 4 y 5; hacer público el presente informe; e incluirlo en su Informe Anual a la Asamblea General de la OEA. La CIDH, conforme a las disposiciones contenidas en los instrumentos que rigen su mandato, continuará evaluando las medidas adoptadas por el Estado mexicano respecto a las cinco recomendaciones mencionadas, hasta que éstas hayan sido totalmente cumplidas por dicho Estado.

CASO (11.520) TOMÁS PORFIRIO RONDÍN Y OTROS, "AGUAS BLANCAS"

<i>Estado de la República en que se cometió la violación</i>	Guerrero
<i>Fecha en que se cometió la violación</i>	28 de junio de 1995
<i>Autoridad responsable</i>	Procuraduría General de Justicia del Estado de Guerrero (Policía Judicial)
<i>Resumen de los hechos</i>	El 28 de junio de 1995, miembros de la Organización Campesina de la Sierra del Sur (ocss) salieron hacia la ciudad de Atoyac de Álvarez a bordo de dos camiones. Cuando se acercaban al vado de Aguas Blancas fue detenido uno de los camiones por agentes de la Policía Judicial del Estado de Guerrero, obligando a descender y tirarse en el piso a más de 60 campesinos. Diez minutos después llegó al lugar de los hechos otro camión, cuyos campesinos también fueron obligados a bajar, pero en el momento de descender, los policías comenzaron a dispararles indiscriminadamente, provocando la muerte de 17 personas y quedando otras gravemente heridas. Al terminar la balacera y

	luego de obligar a los sobrevivientes a regresar a sus pueblos, los policías se dieron a la tarea de colocar armas a los muertos, para que se fundamentara la versión de que se había producido un enfrentamiento
<i>Fecha en que se presentó la petición</i>	17 de julio de 1995
<i>Peticionario</i>	Partido de la Revolución Democrática (PRD)
<i>Fecha de admisibilidad y fondo</i>	18 de febrero de 1997 (Informe No. 49/97)
<i>Derechos alegados</i>	Convención Americana sobre Derechos Humanos Obligación de respetar los derechos (artículo 1.1) Derecho a la vida (artículo 4) Derecho a la integridad personal (artículo 5) Derecho a las garantías judiciales (artículo 8) Derecho a la protección judicial (artículo 25)
<i>Derechos declarados por la CIDH violados</i>	Convención Americana sobre Derechos Humanos Obligación de respetar los derechos (artículo 1.1) Deber de adoptar disposiciones de derecho interno (artículo 2) Derecho a la vida (artículo 4) Derecho a la integridad personal (artículo 5) Derecho a las garantías judiciales (artículo 8) Derecho a la protección judicial (artículo 25)
<i>Temas tratados</i>	
<i>Eje temático</i>	Ejecución extrajudicial
<i>Informe sobre admisibilidad y fondo</i>	Artículo 21 de la Constitución mexicana (par. 40, 41, 47)

Recurso adecuado (par. 44, 45)
Recurso efectivo (par. 44, 46)
Retardo injustificado (par. 48)
Excepciones a la regla del agotamiento de los recursos internos (par. 49)
Informes sobre admisibilidad (par. 50)
Informes sobre admisibilidad y fondo (par. 51)
Sanción a los responsables (par. 53, 60, 69)
Obligación de investigar (par. 55, 56)
Investigación de la Suprema Corte (par. 57)
Falta de investigación (par. 58)
Plazo razonable (par. 63)
Complejidad del litigio (par. 64)
Conducta de los demandantes (par. 65)
Monopolio de la acción penal (par. 67)
Impugnación de las resoluciones del Ministerio Público (par. 68)
Violaciones a la CADH (par. 70, 73, 77, 78)
Derecho a la vida (par. 72)
Derecho a la integridad personal (par. 75)
Daño moral (par. 76, 102)
Daños y perjuicios (par. 80-84)
Consideraciones sobre las observaciones del Estado (par. 87-91, 93-96)
Reparación del daño (par. 98, 99)
Indemnización pecuniaria (par. 100)
Daño material (par. 101)
Daño en caso de muerte (par. 103, 104)
Identificación de víctimas (par. 105)

Masacre o ejecución extrajudicial
(par. 106-108)
Informe de la CNDH (par. 109)
Conclusiones (par. 110, 111)
Recomendaciones (a, b, c, d)
Publicación (par. 112-115)
Análisis y conclusiones finales
(par. 127, 128, 132-136)

Informe sobre admisibilidad y fondo

Consideraciones sobre admisibilidad

40. Sobre este particular, ya la Comisión ha dicho lo siguiente:

el planteamiento hecho por el Gobierno mexicano tendiente a lograr la aplicación del artículo 21 de la Constitución Federal de México no es procedente, en virtud de que el recurso disponible debe gozar de las características de ser sencillo, rápido y efectivo en los términos del artículo 25 de la Convención Americana, puesto que a pesar de haber privado en algunos casos una interpretación que permite el ejercicio del amparo indirecto, la misma no ha sido aceptada de forma pacífica y generalizada en los tribunales mexicanos, más aún, como ha señalado el Gobierno de México, existe otra interpretación totalmente opuesta sobre el particular, conforme a la cual el recurso al cual hace referencia el artículo 21 constitucional, debe ser objeto de reglamentación legal.¹

41. Asimismo, la Comisión ha expresado que:

en los casos en que el Ministerio Público se abstiene de ejercer acciones penales, la CIDH ha podido verificar una situación de incertidumbre jurídica, sobre la utilización del artículo 21 de la Constitución para ejercer un recurso jurisdiccional que permita controlar dicha inacción. Para el establecimiento de responsabilidades efectivas, es esencial que haya claridad sobre el alcance del artículo 21 de la Constitución y la posibilidad de su aplicación efectiva en la práctica.²

¹ Informe No. 25/96 de la CIDH.

² Comunicado emitido por la CIDH el día 24 de julio de 1996, al final de la visita *in loco* realizada a México.

44. Sobre el particular, la Corte Interamericana de Derechos Humanos ha señalado:

El artículo 46.1 de la Convención Americana remite a los principios de derecho internacional generalmente reconocidos. Esos principios no se refieren sólo a la existencia formal de tales recursos, sino también a que éstos sean adecuados y efectivos, como resulta de las excepciones contempladas en el artículo 46.2.³

45. Que sean adecuados significa que la función de esos recursos, dentro del sistema de Derecho Interno, sea idónea para proteger la situación jurídica infringida.⁴

46. Que sean efectivos quiere decir, capaces de producir el resultado para el que han sido concebidos.⁵

47. Del análisis realizado en párrafos anteriores, y de la narración de los hechos por ambas partes, se puede concluir que, a pesar de haberse producido avances importantes a los fines de investigar y juzgar a los responsables de la llamada "masacre de Aguas Blancas", los mismos han sido insuficientes a la hora de referirse a autoridades de alto Gobierno del Estado de Guerrero, sobre cuya responsabilidad existen presunciones fundadas, lo que ha sido señalado por la Suprema Corte de Justicia de la Nación en su decisión de fecha 23 de abril de 1996. La Comisión debe reconocer y valorar la importancia de la iniciativa del Presidente de la República, de haber ejercido un recurso tan extraordinario y tan poco utilizado en la historia contemporánea mexicana. Dicha actuación evidencia la voluntad en defensa de los derechos humanos en las altas instancias del Estado mexicano. Sin embargo, en virtud de que la resolución emitida por la Suprema Corte de Justicia sólo tiene fuerza moral, ésta no puede hacerse cumplir a través de verdaderos recursos jurisdiccionales con características adecuadas y efectivas. En consecuencia, la decisión de la Procura-

³Corte I.D.H., Caso Velásquez Rodríguez, Sentencia del 29 de julio de 1988, página 16, párrafo 63.

⁴Corte I.D.H., Caso Velásquez Rodríguez, Sentencia del 29 de julio de 1988, página 16, párrafo 64.

⁵Corte. I.D.H., Caso Velásquez Rodríguez, Sentencia del 29 de julio de 1988, página 16, párrafo 66.

duría General de la República de considerarse incompetente para conocer del caso, y del Procurador General de Justicia del Estado de Guerrero de no ejercer las acciones penales correspondientes, no pueden atacarse judicialmente, puesto que como ya fue expresado, el recurso consagrado en el artículo 21 de la Constitución no goza en la actualidad de las características de sencillez, rapidez y efectividad.

48. Asimismo, los peticionarios han señalado que las irregularidades existentes en el caso, así como la falta de voluntad para esclarecerlo, han producido un retardo injustificado en el mismo. En relación a esto, la Comisión estima que el hecho de que a casi 2 años de ocurridos los acontecimientos en el vado de Aguas Blancas, no se hayan podido investigar las circunstancias que dieron origen a los mismos, ni procesar a todos los responsables de la tragedia, de por sí constituye un retardo injustificado en la ejecución de las investigaciones. Sin embargo, el punto será examinado con más detalle en el análisis de fondo sobre el caso.

49. La Comisión, en base a los argumentos expuestos, concluye que las excepciones al agotamiento de los recursos internos establecidas en el artículo 46.2.a y c de la Convención Americana son aplicables a este caso, y por lo tanto exime a los peticionarios de cumplir con este requisito de admisibilidad.

Consideraciones sobre el fondo

50. La Comisión deja constancia de su nueva práctica de pronunciarse en principio, inicialmente, sobre la admisibilidad de los casos que se tramitan ante ella, siempre que alguno de los Estados oponga alguna de las excepciones de inadmisibilidad que se encuentran consagradas en la Convención Americana o en el Reglamento de la Comisión. En efecto, la Comisión ha considerado conveniente adoptar esta práctica, pues estima que la misma produce mayor claridad y seguridad jurídica en sus procedimientos, y despeja el camino para acercar a las partes a un proceso de solución amistosa. Sin embargo, hay que destacar que esta práctica no puede ser absoluta, ya que deben analizarse las circunstancias particulares de cada caso y en especial las ventajas que se deriven de esa decisión.

51. En este sentido, en el caso bajo análisis si bien el Estado reiteradamente opuso la excepción de falta de agotamiento de los recursos

internos, los peticionarios comunicaron expresamente su no disposición de agotar la vía de la solución amistosa, por lo que bajo estas circunstancias un informe exclusivo sobre admisibilidad no tendría el efecto práctico de lograr acercar a las partes para solucionar el caso. Asimismo, la Comisión estima que el fondo del asunto fue suficientemente debatido, argumentado y probado por las partes ante la Comisión, por lo que en autos cursan suficientes elementos para emitir una decisión sobre los méritos del caso, lo cual pudo ser complementado con información obtenida durante la visita realizada a México en julio de 1996, razón por la cual esta Comisión pasa a analizar los aspectos relacionados al fondo de la denuncia.

53. En lo que respecta a la diligencia con que actuó el Estado mexicano en la investigación de los otros responsables de los hechos, parecieran haber algunas divergencias entre las partes. En este sentido, los peticionarios han señalado que a pesar de haberse producido la detención de un número importante de policías, comandantes y funcionarios del Estado de Guerrero, el Gobierno continúa negando la participación de altos funcionarios del mismo, incluido el propio Gobernador. Agregan que el 27 de febrero de 1995, el Fiscal Especial designado para el caso presentó un informe conclusivo de la investigación a la Comisión Permanente del Congreso del Estado de Guerrero en el que se sostiene que el Gobernador del Estado, así como otros funcionarios del Gobierno de ese Estado, no son responsables de los hechos de Aguas Blancas. Igualmente señalan que en la decisión emitida el 23 de abril de 1996 por el pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación a solicitud del Presidente de la República, mencionan entre los responsables al Gobernador con licencia Rubén Figueroa Alcocer, y a otros funcionarios del Gobierno del Estado, decisión que por su carácter no vinculante, no fue seguida ni por la Procuraduría General de la República ni por la Procuraduría General de Justicia del Estado de Guerrero.

55. La Corte Interamericana de Derechos Humanos ha señalado al respecto que:

La de investigar es, como la de prevenir, una obligación de medio o comportamiento que no es incumplida por el solo hecho de que la investigación no produzca un resultado satisfactorio. Sin embargo, debe

emprenderse con seriedad y no como una simple formalidad condenada de antemano a ser infructuosa. Debe tener un sentido y ser asumida por el Estado como un deber jurídico propio y no como una simple gestión de intereses particulares, que dependa de la iniciativa procesal de la víctima o de sus familiares o de la aportación privada de elementos probatorios, sin que la autoridad pública busque efectivamente la verdad.⁶

56. En relación a este planteamiento la Comisión considera que si bien el Ejecutivo del Estado de Guerrero cumplió "parcialmente" con las recomendaciones emanadas de la Comisión Nacional de Derechos Humanos en su informe de fecha 14 de agosto de 1995, entre las que podemos mencionar el nombramiento de un Fiscal Especial que continúe con la tramitación de la averiguación previa iniciada con motivo de los hechos de Aguas Blancas, el informe conclusivo de dicha investigación no fue del todo compartido por la comunidad guerrerense, misma preocupación que demostró el Ejecutivo Federal al ejercer el recurso de solicitud contemplado en el artículo 97 de la Constitución Política de México. En efecto, el Ejecutivo Federal señala en la petición hecha a la Suprema Corte de Justicia que "a pesar de la intervención de diversas autoridades competentes para conocer del asunto en el ámbito de sus atribuciones y de los resultados a los que se ha arribado hasta la fecha, subsiste en la comunidad nacional un sentimiento de preocupación por el cabal esclarecimiento de los hechos y la determinación de sus consecuencias conforme a la ley".⁷ Sobre el particular comentó la Suprema Corte que, "de la exposición de hechos especialmente de esta última apreciación que hace el Ejecutivo Federal, se llega a la convicción de que se han intentado todos los medios ordinarios para determinar la responsabilidad penal de los autores de los hechos referidos, sin haber obtenido un resultado satisfactorio para la sociedad y sin que se haya establecido hasta ahora si tales hechos constituyen o no violaciones graves de garantías individuales ni quiénes son los responsables...".⁸ De lo antes señala-

⁶ Corte I.D.H., caso Velásquez Rodríguez, Sentencia del 29 de julio de 1988, página 72, párrafo 177.

⁷ Suprema Corte de Justicia de México, expediente 3/96, 23 de abril de 1996, página 17.

⁸ *Ibidem*, página 17.

do se desprende que el mismo Gobierno Federal reconoce ante la Suprema Corte de Justicia que las investigaciones realizadas hasta ese momento, no habían sido lo suficientemente comprensivas como para determinar todos los responsables de los hechos de Aguas Blancas.

57. Asimismo la Comisión estima que, si bien es cierto que el Ejecutivo Federal ejerció el recurso de solicitud ante la Suprema Corte de Justicia, la función de ésta de conformidad con el artículo 97 de la Constitución es meramente declarativa y no coercitiva, ya que no determina sanciones penales individualizadas. Sin embargo, la Suprema Corte, a los fines de que las autoridades competentes procedieran a efectuar las acciones necesarias como resultado de su investigación, en el punto de Acuerdo Cuarto de su decisión, señaló:

Cuarto.- Como lo solicita el C. Presidente de la República, por conducto del Ciudadano Secretario de Gobernación, en el segundo punto petitorio de la comunicación de fecha cuatro de marzo del año en curso, esta Suprema Corte de Justicia de la Nación sugiere que se tomen por parte de las autoridades competentes, las medidas y las acciones que se deduzcan de las necesarias providencias que a continuación se examinan:

A.- Notifíquese al Presidente de la República, por conducto del Secretario de Gobernación, de estos acuerdos, acompañándole una copia certificada de ellos, para que esté en posibilidad de tomar las determinaciones que motivaron su solicitud para que interviniera esta Suprema Corte de Justicia, en los términos ordenados por el artículo 97 constitucional.

B.- Copia certificada de esta resolución, debe hacerse llegar al Congreso de la Unión, para su conocimiento y efectos consiguientes.

C.- Igualmente cúrsese una copia al Procurador General de la República, para los efectos de su representación.

D.- También debe tomar noticia de esta resolución el Gobernador en funciones del Estado de Guerrero, el Congreso y el Tribunal Superior de Justicia de dicha entidad, mediante copias de la misma.

58. Sin embargo, es el caso que luego de haberse notificado a todas esas autoridades, y en particular al Procurador General de la República, el cual pareciera ser a juicio de la Suprema Corte el competente para conocer del caso, el mismo se declaró incompetente y remitió la documentación a la Procuraduría General de Justicia del Estado de Guerre-

ro, el cual con anterioridad ya se había declarado incompetente para conocer de los hechos. Asimismo el 30 de mayo de 1996, el Congreso de la Federación exoneró prejudicialmente al Gobernador, con lo cual se impidió la realización del juicio político. Lo mismo ocurrió en la legislatura local el 13 de junio de ese mismo año. Como consecuencia de todo lo analizado, esta Comisión considera que las investigaciones realizadas por el Estado a los fines de juzgar y sancionar a los responsables de la "masacre de Aguas Blancas", no se han practicado con la seriedad necesaria en los términos establecidos por la Corte Interamericana.

60. En lo concerniente a la eventual responsabilidad del Gobernador con licencia indefinida, y de otros altos funcionarios del Gobierno del Estado de Guerrero, esta Comisión se considera incompetente para dar una opinión de esa naturaleza en el caso. Sin embargo, quiere expresar su preocupación por las manifiestas irregularidades y las graves contradicciones que se han observado a lo largo de los procesos, lo que ha permitido que hasta ahora no se haya podido dilucidar en un foro jurisdiccional la responsabilidad del ex-Gobernador Figueroa Alcocer y de otros altos funcionarios de su Gobierno. En efecto, de autos se desprende que existen graves y fundados indicios sobre la eventual responsabilidad del ex-Gobernador y de otros altos funcionarios de su Gobierno, lo que se verifica con mayor exactitud luego de la decisión publicada por la Suprema Corte de Justicia de la Nación. Definitivamente las dudas que han dejado en la opinión pública y en el Gobierno mismo estos lamentables sucesos de Aguas Blancas, deberían despejarse de una vez por todas si se adopta la determinación de ejercer acción penal en contra de todos los funcionarios del Gobierno del Estado de Guerrero sobre los que existen fundados indicios de responsabilidad, de acuerdo con el dictamen de la propia Suprema Corte de la Nación, incluido el propio ex-Gobernador, y así dejar en manos de un Juez competente, independiente e imparcial, en los términos del artículo 8 de la Convención Americana, la determinación de las responsabilidades en el caso.

Derecho a las Garantías Judiciales y a la Protección Judicial

62. El artículo 8.1 de la Convención Americana establece el derecho que tiene toda persona a ser oída, con las debidas garantías

y dentro de un plazo razonable, por un juez o tribunal competente, independiente e imparcial.

63. Con respecto al plazo razonable existen antecedentes en la jurisprudencia de órganos internacionales, de acuerdo con los cuales se ha considerado, a la luz de las circunstancias particulares de cada caso, los siguientes criterios: la complejidad del litigio; la conducta de los demandantes y de las autoridades judiciales, y la forma como se ha tramitado la etapa de instrucción del proceso.⁹

64. En relación a la complejidad del litigio, esta Comisión debe señalar que a pesar de lo difícil que puedan haber resultado las investigaciones y de las distintas acciones penales que se han ejercido en contra de un número considerable de funcionarios presuntamente vinculados a los hechos en cuestión, existen un cúmulo de indicios claros, precisos y concordantes, que hacen presumir que otros funcionarios que laboraban en el Ejecutivo del Estado de Guerrero para la fecha que ocurrieron los sucesos, podrían tener algún tipo de responsabilidad en los mismos, por lo que se estima que las autoridades competentes han debido ejercer las acciones penales correspondientes. Esto se corrobora asimismo, con la decisión adoptada por la Suprema Corte de Justicia de la Nación, en la cual señala al ex-Gobernador y a otros altos funcionarios de su Gobierno, de ser responsables en alguna medida de los hechos. Por muy complejo que resulte el caso, existen los elementos para tomar la decisión de ejercer la acción penal en contra de dichos funcionarios, y dejar en manos de un juez competente, independiente e imparcial, la decisión sobre la determinación de sus responsabilidades, decisión que no se ha tomado ni existen indicios que permitan a la Comisión llegar a la convicción de que se vaya a adoptar de inmediato.

⁹Véase por ejemplo: CIDH, Resolución No. 17/89 Informe Caso No. 10.037 (Mario Eduardo Firmenich), en Informe Anual de la Comisión Interamericana de Derechos Humanos 1988-1989, página, 38; Tribunal Europeo de Derechos Humanos: Caso "Konig", sentencia del 28 de junio de 1978, Series A No. 27, páginas 34 a 40, párrafos 99, 102-105 y 107-111; Caso Guincho, Sentencia del 10 de julio de 1984, Serie A, No. 81, página 16, párrafo 38, Unión Alimentaria Sanders S.A., Sentencia del 7 de julio de 1989, Serie A, No. 157, página 15, párrafo 40; Caso Buchholz, Sentencia del 6 de mayo de 1981, Serie A, No. 42, página 16, párrafo 51, páginas 20-22, párrafos 61 y 63; Case Kemmache, Sentencia del 27 de noviembre de 1991, Serie A, No. 218, página 27, párrafo 60.

65. En referencia a la conducta de los demandantes y de las autoridades judiciales, así como a la forma en que se ha tramitado la etapa de instrucción del proceso, la Comisión expresa que si bien las autoridades judiciales se encuentran tramitando el proceso de los funcionarios contra los cuales el Ministerio Público ejerció acción penal, estos procesos parecieran *prima facie* no tener ningún tipo de retardo para la presente fecha. Sin embargo, el problema surge en relación a los otros casos en los cuales se han encontrado serios y fundados indicios de responsabilidad por parte de altas autoridades del Estado de Guerrero, y en los cuales el Ministerio Público no ha ejercido las acciones penales respectivas, a pesar de las reiteradas denuncias realizadas por los peticionarios y de los distintos recursos ejercidos por ellos. En este sentido, la Comisión considera que estos casos no pueden ser tomados para la base de este análisis, pues no se encuentran ante un órgano jurisdiccional. En consecuencia, el hecho de que hayan transcurrido casi dos años sin que se hayan ejercido las acciones penales en contra del ex-Gobernador Rubén Figueroa Alcocer y de otros altos funcionarios de su Gobierno, y que además no existan fundados indicios de que esto pueda suceder, hace concluir a la Comisión que el Estado mexicano no ha cumplido con la garantía del plazo razonable de conformidad con el artículo 8 de la Convención Americana.

66. El artículo 25 de la Convención Americana establece el derecho de toda persona a un recurso sencillo y rápido o a cualquier otro recurso ante los jueces o tribunales competentes, que la ampare contra actos que violen sus derechos fundamentales.

67. En el caso en cuestión, se ha demostrado la falta de voluntad hasta la fecha, tanto del Ministerio Público Estatal para ejercer las acciones penales respectivas en contra del ex-Gobernador Rubén Figueroa Alcocer, el ex-Secretario General de Gobierno, Rubén Robles Catalán, el ex-Procurador General de Justicia del Estado, Antonio Alcocer Salazar, y el ex-Director de la Policía Judicial del Estado, Gustavo Olea Godoy, así como del Ministerio Público Federal, para ejercer su competencia de atracción, en base a la decisión de la Suprema Corte de Justicia; todo esto, pese al cúmulo indiciario que sindicó a estos ex funcionarios del Gobierno del Estado de Guerrero

con presuntas responsabilidades en los hechos ocurridos en el vado de Aguas Blancas el 28 de junio de 1995. En este sentido, la Comisión considera que, debido al monopolio exclusivo y excluyente que posee el Ministerio Público en el sistema jurídico mexicano para el ejercicio de la acción penal, los derechos de los particulares deben asegurarse en forma adecuada y efectiva, para que esta competencia sea ejercida conforme a la ley, y no con arbitrariedad, para garantizar el derecho a la protección judicial establecido en el artículo 25 de la Convención Americana. Al respecto, ya la Comisión ha señalado que “el monopolio del ejercicio de la acción penal que tiene asignado el Ministerio Público en México exige la conformación de una institución independiente y autónoma, profesionalizada, eficiente e imparcial”.¹⁰

68. La Comisión estima que una competencia tan importante como la de investigar y ejercer las respectivas acciones penales no puede asignarse a un solo órgano, sin que al mismo tiempo existan recursos adecuados y efectivos que controlen sus decisiones, omisiones o retardos. La CIDH ha reiterado en numerosas oportunidades, la necesidad de reglamentar el derecho a impugnar las resoluciones del Ministerio Público sobre el no ejercicio y desistimiento de la acción penal, el cual se encuentra consagrado en el artículo 21 de la Constitución mexicana.

69. Asimismo, la Comisión considera que en el presente caso, a pesar de las notables iniciativas del Presidente de México y la decisión de la Suprema Corte de Justicia, ha faltado también por parte de los órganos legislativos la voluntad política necesaria para sancionar a todos los culpables. En ese sentido se puede expresar que, a pesar de las pruebas existentes, de la resolución de la Suprema Corte de Justicia de la Nación y del sentimiento de preocupación existente en el Gobierno Federal y en la comunidad mexicana en general por el desarrollo de las investigaciones,¹¹ las cámaras legislativas tanto federal como del Estado de Guerrero, negaron la solicitud de juicio

¹⁰ Comunicado emitido por la CIDH el 24 de julio de 1996, al final de su visita *in loco* realizada a México.

¹¹ Petición realizada el 4 de marzo de 1996 por el Ejecutivo Federal a la Suprema Corte de Justicia de la Nación para que ejerza sus facultades constitucionales como ombudsman.

político presentada por el Partido de la Revolución Democrática en contra del ex gobernador Figueroa Alcocer.

70. En consideración a todo lo antes expuesto, esta Comisión concluye que en el presente caso se han violado los derechos a las garantías y a la protección judicial consagrados en los artículos 8 y 25 de la Convención Americana, al igual que el deber de adoptar disposiciones de derecho interno, de conformidad con el artículo 2 de la Convención Americana.

Derecho a la Vida

71. El artículo 4 de la Convención Americana establece que nadie puede ser privado de la vida arbitrariamente.

72. Del análisis de los hechos realizado anteriormente, ha quedado demostrado que miembros de la policía motorizada del Estado de Guerrero ejecutaron extrajudicialmente el día 28 de junio de 1995, en el vado de Aguas Blancas a las personas identificadas como Tomás Porfirio Rondín, Amado Sánchez Gil, Fabián Gallardo García, Francisco Gervacio Rogel, Heliodoro López Vargas, Plaz Hernández González, Daniel López Castañeda, Victorio Flores Balanzar, Climaco Martínez Reza, Mario Pineda Infante, Anacleto Ahueteco Coyote, José Rebolledo Gallardo, Gregorio Analco Tabares, Efraín Vargas, Florente Rafael Ventura, Simplicio Martínez Reza y Francisco Blanco Muñoz.

73. En consecuencia, la Comisión concluye que el Estado ha violado en perjuicio de las 17 personas anteriormente señaladas el derecho a la vida, el cual se encuentra consagrado en el ya citado artículo 4 de la Convención Americana.

Derecho a la Integridad Personal

74. El artículo 5 de la Convención Americana establece que toda persona tiene derecho a que se respete su integridad física, psíquica y moral.

75. En este sentido, como ha quedado analizado y demostrado, miembros de la policía motorizada del Estado de Guerrero hirieron sin razón alguna a las personas identificadas como Carmelo Bernal Flores, Antonio García, Juan Pastrana, Santos Galeana, Felipe Sán-

chez, Marcos Carranza, Aníbal Pastrana, Venicio Godínez, Andrés Bernal, Luciano Salmerón, Pedro Jiménez, Heliodoro Refugio, Andrés Sánchez, Apolonio Romero, Apolinar Ojendis, Bernardo Carbajal, Eustosia Mayo, Rodolfo Carranza y Antonio Abarca, lo cual a la luz de lo establecido en la Convención Americana constituye una clara violación a la integridad física de dichos ciudadanos.

76. En relación a las posibles violaciones a la integridad psíquica y moral de que puedan haber sido víctimas las personas que resultaron heridas y sus familiares, la Comisión estima que el hecho de haber presenciado el asesinato de 17 personas en el vado de Aguas Blancas el 28 de junio de 1995 y de sentir durante minutos la posibilidad de morir en el desarrollo de los sucesos, producen graves daños psíquicos y morales sobre dichas personas. Con respecto a los familiares de las personas que resultaron muertas, la Comisión considera que el asesinato de un ser querido siempre es causante de un grave daño moral, más cuando se conoce públicamente a través de un video la forma como ocurrieron los hechos.

77. Como consecuencia de lo antes expuesto, la Comisión concluye que el Estado ha violado en perjuicio de las personas arriba mencionadas el derecho al respeto de la integridad física, psíquica y moral, de conformidad con lo establecido en el artículo 5 de la Convención Americana.

Obligación de respetar los derechos

78. Las conductas descritas en los puntos A, B y C de este capítulo, constituyen una falta de cumplimiento por parte del Estado del compromiso asumido por el artículo 1.1 de la Convención Americana de respetar los derechos y libertades reconocidos en ella y de garantizar su libre y pleno ejercicio, con respecto a toda persona que esté sujeta a su jurisdicción.

Indemnización de daños y perjuicios

80. Al respecto la Comisión expresa que del desarrollo y análisis del presente caso se ha podido desvirtuar claramente el informe presentado el 27 de febrero de 1996 por el entonces Fiscal Especial para el caso de Aguas Blancas, Licenciado Alejandro Oscar Varela

Vidales. En ese sentido, la Suprema Corte de Justicia de la Nación, en su resolución emitida el 23 de abril de ese mismo año, rechazó calificar de culposa la actuación de los policías, como lo concluyera el Licenciado Varela en su informe, inclinándose por la existencia de dolo en la operación realizada por la policía motorizada del Estado de Guerrero el 28 de junio de 1995 en el vado de Aguas Blancas. Asimismo la Corte concluyó en su informe que, entre otros, "resultan responsables los licenciados Rubén Figueroa Alcocer, Gobernador con licencia indefinida; José Rubén Robles Catalán, ex-Secretario General de Gobierno; Antonio Alcocer Salazar, ex-Procurador General de Justicia;...Gustavo Olea Godoy, ex-Director de la Policía Judicial...", personas a las que el Fiscal Especial en su informe exoneró de toda responsabilidad.

81. De lo expresado anteriormente se puede concluir que la publicación de dicho informe no puede servir en ningún momento como reparación de índole moral para los familiares de las víctimas y los heridos de los hechos de Aguas Blancas, ya que la misma no contiene un análisis claro de los hechos sucedidos, ni de las responsabilidades de los mismos. Asimismo, hay que señalar que el artículo en mención hace referencia a "un extracto de la sentencia", lo cual es el resultado de una decisión definitivamente firme emitida por el Poder Judicial, y no a cualquier informe que pueda haber realizado un fiscal del Ministerio Público, el cual forma parte del Poder Ejecutivo del Estado. Más aún, el artículo 1916 del Código Civil para el D.F. expresa:

Cuando un hecho u omisión ilícitos produzcan un daño moral, el responsable del mismo tendrá la obligación de repararlo mediante una *indemnización en dinero*, con independencia de que se haya causado daño material, tanto en responsabilidad contractual, como extracontractual. Igual obligación de reparar el daño moral tendrá quien incurra en responsabilidad objetiva conforme al artículo 1913, así como el Estado y sus funcionarios conforme al artículo 1928, ambas disposiciones del presente código.

El monto de la indemnización lo determinará el juez tomando en cuenta los derechos lesionados, el grado de responsabilidad, la situación económica del responsable, y la de la víctima, así como las demás circunstancias del caso.

Cuando el daño moral haya afectado a la víctima en su decoro, honor, reputación o consideración, el juez ordenará, a petición de ésta y con cargo al responsable, la publicación de un extracto de la sentencia que refleje adecuadamente la naturaleza y alcance de la misma, a través de los medios informativos que considere convenientes. En los casos en que el daño derive de un acto que haya tenido difusión en los medios informativos, el juez ordenará que los mismos den publicidad al extracto de la sentencia, con la misma relevancia que hubiere tenido la difusión original (cursivas de la Comisión).

82. De lo expresado en el artículo citado se deduce que el legislador mexicano establece la publicación de un extracto de la sentencia para casos específicos, como *requisito adicional* a la indemnización en dinero, por lo que en ningún momento se podría aplicar, como lo expresa el Estado, como forma única de indemnización del daño moral.

83. Igualmente, la Comisión expresa su profunda preocupación por las diversas denuncias recibidas de familiares de las víctimas y de los heridos de los hechos, durante su visita realizada a la zona, según las cuales varias de las personas heridas en los hechos ocurridos en el vado de Aguas Blancas no han recibido periódicamente la debida atención médica para tratar sus problemas físicos, generados como consecuencia de las heridas recibidas. Asimismo, conforme a los testimonios recibidos, se pudo conocer que el monto de la pensión recibida por los familiares de las víctimas es irrisorio de acuerdo a los estándares mínimos nacional e internacionalmente aceptados.

84. Por las anteriores consideraciones, la Comisión concluye que el Estado debe indemnizar adecuadamente a los familiares de las víctimas, y a los heridos mismos, por los daños ocasionados como consecuencia de la violación a sus derechos humanos, y prestar la debida atención médica a aquellas víctimas sobrevivientes que lo necesiten, como consecuencia de las heridas recibidas en los hechos de Aguas Blancas.

Consideraciones sobre las observaciones del Estado

87. En este sentido, la Comisión debe reiterar lo ya expresado anteriormente en relación a su nueva práctica de pronunciarse en principio, inicialmente, sobre la admisibilidad de los casos que se trami-

tan ante ella, en el sentido que la misma no puede ser absoluta, ya que deben analizarse las circunstancias particulares de cada caso y en especial las ventajas racionales que se deriven de esa decisión. En el presente caso, los argumentos de forma y fondo ya habían sido debatidos profundamente por las partes ante la Comisión, tanto en sus escritos presentados, como en la audiencia celebrada en su sede en la ciudad de Washington, D.C., en fecha 21 de febrero de 1996. Asimismo, la Comisión pudo complementar su información sobre el caso durante la visita *in loco* realizada a México en julio de 1996. Igualmente, en virtud de las características del presente caso, las ventajas prácticas de realizar un informe exclusivo de admisibilidad no eran relevantes; en primer término, porque no era posible llegar a una solución amistosa en el caso, ya que para iniciarse este procedimiento se necesita el consentimiento expreso de las dos partes, y los peticionarios habían rechazado dicha posibilidad en fecha 15 de enero de 1997. Y en segundo término, porque la realización de un informe de admisibilidad requiere que se puedan ventilar en el mismo exclusivamente el cumplimiento de dichos requisitos sin involucrar aspectos del fondo del asunto, cuestión que la Comisión consideró que no se daba en el presente caso, pues dadas las características del mismo, al pronunciarse podría estar adelantando opinión, lo que redundaría negativamente en la claridad y seguridad jurídica que esta nueva práctica persigue.

88. El hecho de existir casos en trámite, en los cuales la Comisión se ha puesto a disposición de las partes para iniciar un procedimiento de solución amistosa sin haberse resuelto las cuestiones de admisibilidad, reafirma el argumento de que antes de elaborar un informe de esta naturaleza, deben analizarse las circunstancias particulares de cada caso, pues como ya se señaló, existen casos en donde las cuestiones previas de admisibilidad y las de fondo se encuentran sobrepuestas, lo que no permite elaborar un informe previo de admisibilidad, razón por la cual, en seguimiento de la práctica adoptada por la Comisión de ponerse a disposición de las partes para solucionar los casos en forma amistosa, en algunas ocasiones la Comisión realiza su propuesta antes de la definición de los aspectos de admisibilidad del caso. Ejemplo de ello son entre otros, los informes

38/96, 11/96 y 32/96, publicados por la Comisión en su informe anual de 1996. Sin perjuicio de lo expresado, el artículo 45 del Reglamento de la Comisión, confiere a ésta la potestad de ponerse a disposición de las partes, *en cualquier etapa del examen de una petición*, a fin de llegar a una solución amistosa del asunto.

89. Asimismo, y como consecuencia de lo expresado, la Comisión no ha condicionado en ningún caso la decisión previa de admisibilidad a la aceptación anticipada del procedimiento de solución amistosa por parte del reclamante. Por el contrario, en el último año la CIDH ha desarrollado una práctica homogénea en materia de informes de admisibilidad y solución amistosa, que permiten dar mayor seguridad jurídica a las partes.

90. En relación a la primera recomendación realizada por la Comisión al Estado en el Informe Preliminar, consistente en completar una investigación seria, imparcial y efectiva de los hechos descritos en el informe, el Estado señaló que se han tomado medidas que acreditan el cumplimiento de la misma, pues han actuado todos los órganos competentes, resolviendo conforme a derecho. Agregó el Estado que las instancias federales y locales tomaron sus determinaciones en estricto apego al Estado de Derecho, por lo que de aceptarse reabrir la investigación completada, como lo recomienda la CIDH, se violentaría el Estado de Derecho.

91. Sobre el particular, la Comisión debe expresar que es precisamente en relación a esas investigaciones realizadas por el Estado que se presentó la denuncia de este caso ante la Comisión, y en consecuencia, es sobre esos elementos que la Comisión concluyó que las investigaciones realizadas por el Estado a los fines de juzgar y sancionar a los responsables de la llamada "masacre de Aguas Blancas" no se han practicado con la seriedad necesaria en los términos exigidos por la Corte Interamericana de Derechos Humanos. En efecto, en la resolución de la Suprema Corte de Justicia de la Nación se determinó que "Existió violación grave a las garantías individuales de los gobernados en los acontecimientos del veintiocho de junio de mil novecientos noventa y cinco, en el vado de Aguas Blancas, Municipio de Coyuca, Estado de Guerrero, y en los posteriores relacionados con los primeros", y que "de dicha violación resultan responsables los

licenciados Rubén Figueroa Alcocer, Gobernador con licencia indefinida; José Rubén Robles Catalán, ex-Secretario General de Gobierno; Antonio Alcocer Salazar, ex-Procurador General de Justicia; Rodolfo Sotomayor Espino, ex-Primer Subprocurador de Justicia; Gustavo Olea Godoy, ex-Director de la Policía Judicial; Rosendo Armijo de los Santos, ex-Subsecretario de Protección y Tránsito; Adrian Vega Cornejo, ex-Fiscal Especial; y Esteban Mendoza Ramos, ex-Director General de Gobernación; todos ellos del Estado de Guerrero". En consecuencia, visto que el Estado no ha tomado ninguna medida dirigida a completar y complementar la investigación ya realizada, con base en los elementos aportados por la resolución de la Suprema Corte de Justicia, la Comisión considera que aquél no ha cumplido con la primera recomendación.

93. En este sentido la Comisión estima que del incumplimiento por parte del Estado de la primera recomendación, se deriva el incumplimiento de la segunda, pues para que ésta pudiera haberse cumplido ha debido completarse la investigación, con base en la decisión emitida por la Suprema Corte de Justicia de la Nación. La segunda recomendación realizada por la Comisión (acciones penales), debe ser vista como la fase siguiente y consecencial que debe acometer el Estado, producto del cumplimiento de la primera recomendación (completar la investigación).

94. Asimismo, la Comisión debe agregar que el Estado tiene la obligación internacional de cumplir de buena fe las recomendaciones emitidas por la Comisión, no pudiendo aquél excusarse de su ejecución, en virtud de disposiciones de Derecho Interno, independientemente de que no fueron siquiera expuestas ni fundamentadas.

95. El Estado señaló igualmente que después de la reforma constitucional que adicionó el artículo 21 para permitir la impugnación del no ejercicio y desistimiento de la acción penal por parte del Ministerio Público, resulta incomprensible que la CIDH afirme que en este caso se ha violado el deber de adoptar disposiciones de derecho interno previsto en el artículo 2, en relación con los artículos 8 y 25 de la Convención Americana. Agrega que el mero hecho de que algunos tribunales hayan sustentado tesis contradictorias, no exime a los reclamantes de proseguir el caso hasta la Suprema Corte, para que aclare dichas contradicciones conforme a la Ley de Amparo.

96. En reiteradas oportunidades, la Comisión ha mostrado su satisfacción por la adición en la Constitución mexicana del artículo 21; sin embargo, si bien ello ha significado un gran avance, dicha norma no ha podido ser aplicada debidamente en la práctica, por su falta de reglamentación, razón por la cual, como lo afirma el Estado, algunos tribunales han sustentado tesis contradictorias sobre el particular, lo que no ha permitido configurar por vía jurisprudencial la certeza de un recurso judicial efectivo, ni ha ayudado a brindar una verdadera seguridad jurídica. Sobre ese particular ya la Comisión ha señalado que "el planteamiento hecho por el Gobierno mexicano tendiente a lograr la aplicación del artículo 21 de la Constitución Federal de México no es procedente, en virtud de que el recurso disponible debe gozar de las características de ser sencillo, rápido y efectivo en los términos del artículo 25 de la Convención Americana, puesto que a pesar de haber privado en algunos casos una interpretación que permite el ejercicio del amparo indirecto, la misma no ha sido aceptada de forma pacífica y generalizada en los tribunales mexicanos, más aún, como lo ha señalado el Gobierno de México, existe otra interpretación totalmente opuesta sobre el particular, conforme a la cual el recurso al cual hace referencia el artículo 21 constitucional, debe ser objeto de reglamentación legal".¹² En consecuencia, el hecho de no haberse reglamentado dicho artículo, viola expresamente el artículo 2 de la Convención Americana, puesto que no se han tomado las medidas legislativas o de otro carácter necesarias para hacer efectivos los derechos consagrados en los artículos 8 y 25 de la Convención.

98. El objetivo principal de las normas sobre responsabilidad internacional en materia de derechos humanos, así como los criterios sobre reparación del daño, es el de restablecer la situación jurídica infringida de la persona humana que ha sido víctima o de sus familiares. En este sentido, la responsabilidad del Estado es independiente de la jerarquía mayor o menor de sus agentes que cometen el hecho ilícito no reparado. Consecuentemente, quien ha cometido el acto o la omisión ilícitos causando un daño, tiene la obligación de restablecer

¹² Informe Anual de la CIDH 1996, página 584, párrafo 38.

el *statu quo ante*, y –en caso de no ser posible– de reparar el daño de otro modo que –de buena fe, y conforme a los criterios de razonabilidad– sustituya a la restitución en especie.¹³

99. La jurisprudencia establecida por el Sistema Interamericano de Protección y Promoción de Derechos Humanos, y en particular de la Corte en el caso Velásquez Rodríguez, establece que:

La reparación del daño causado por la violación de una obligación internacional consiste en la restitución plena (*restitutio in integrum*), que incluye el restablecimiento de la situación precedente, la reparación de las consecuencias de la violación y la indemnización de los daños patrimoniales y no patrimoniales, incluidos los perjuicios emocionales.

100. Tomando en cuenta los criterios doctrinarios y jurisprudenciales señalados, en el caso bajo análisis el Estado debe realizar una indemnización pecuniaria, la cual tiene que dividirse en daños materiales y daños morales.

101. Dentro de los daños materiales se incluyen las indemnizaciones correspondientes por concepto de daño emergente y lucro cesante. En relación al daño emergente, deben considerarse los gastos en que incurrieron los familiares de las víctimas, así como los sobrevivientes, como consecuencia directa de los hechos. Se deben incluir entre ellos los gastos de transporte, de asistencia jurídica, de llamadas telefónicas, y otros. Con respecto al lucro cesante, se debe considerar el ingreso que las familias de las víctimas, así como las víctimas sobrevivientes, podrían haber percibido durante la vida de la persona hoy muerta, así como los ingresos que las víctimas sobrevivientes dejaron de percibir con motivo de estos hechos.

102. El daño moral se fundamenta en el sufrimiento provocado a las familias de las víctimas a partir del momento de su muerte. En el caso de los sobrevivientes, este daño moral debe resarcirles el daño psíquico producto de los hechos, así como las angustias que sus familias pasaron. En este sentido, ya el Estado citó la disposición de

¹³ Georg Schwarzenberger, *International Law as Applied by International Courts and Tribunals*, vol. 1, Third Edition, Londres, 1957, p. 655.

Derecho Interno contenida en el artículo 1916 del Código Civil para el D.F, el cual expresamente señala que “cuando un hecho u omisión ilícitos produzcan un daño moral, el responsable del mismo tendrá la obligación de repararlo mediante una indemnización en dinero...”.

103. Asimismo, como un punto de referencia, vale citar los criterios señalados por la Comisión Mixta de Reclamos respecto al caso conocido como “Lusitania”, en dictamen de fecha 1 de noviembre de 1923, respecto a la determinación de los daños en casos de muerte:

Estimar los montos a) que el difunto, si no hubiera sido asesinado, probablemente habría aportado al reclamante; a ello debe de agregarse b) el valor pecuniario que representan para ese reclamante los servicios personales del difunto en cuanto al cuidado, la educación o la supervisión de reclamante, y debe agregarse también c) una indemnización razonable por los padecimientos o choques mentales, si los hubo, causados por la violenta ruptura de los lazos familiares, que pueda haber experimentado el reclamante debido a esa muerte. La suma de esas estimaciones, reducida a su valor presente en efectivo representará generalmente la pérdida experimentada por el reclamante.¹⁴

¹⁴La mencionada Comisión Mixta de Reclamos fue establecida de acuerdo a un contrato celebrado entre los Estados Unidos de América y Alemania en fecha 10 de agosto de 1922. En el referido dictamen dicha Comisión se pronunció respecto a la determinación de la indemnización debida a familiares de personas que murieron por el hundimiento, por parte de Alemania, del barco “Lusitania”. En dicho dictamen la Comisión estableció cierto número de factores adicionales que deben tenerse en cuenta para estimar la indemnización en un caso de muerte:

a) la edad, el sexo, la salud, la condición y el estado de la vida, la ocupación, los hábitos de industria y sobriedad, la capacidad mental y física, la frugalidad, la capacidad de obtener ingresos y los ingresos habituales del difunto y el uso efectuado por él de esos ingresos;

b) la duración probable de la vida del difunto, si no se hubiera producido la lesión fatal, para establecer la cual se tendrán en cuenta tablas de esperanza de vida estándar y todos los otros medios de prueba pertinentes ofrecidos;

c) la probabilidad razonable de que la capacidad de obtener ingresos del difunto, si hubiera vivido, hubieran aumentado o disminuido;

d) la edad, el sexo, la salud, la condición y el estado de la vida y la esperanza de vida probable de cada uno de los reclamantes;

e) la medida en que el difunto, si hubiera vivido, habría aplicado sus ingresos, o de lo contrario habría efectuado gastos personales de los cuales los reclamantes no habrían obtenido beneficio alguno...

La Comisión señaló además que para reducir el monto al valor presente deben usarse tablas de tasas de interés y de valores presentes; no se tendrían en cuenta el dolor y el

104. En este estado de la causa, la Comisión debe señalar que México no ha realizado aún un análisis detallado de las condiciones particulares de las víctimas, de conformidad con los estándares antes señalados, por lo que a los fines de poder dar una debida indemnización a las víctimas o a sus familiares, el Estado debe elaborar un estudio que cumpla con dichos estándares, y de conformidad con su resultado, proceder a indemnizar a las víctimas que ya han sido individualmente identificadas o a sus familiares. Asimismo, ya la Comisión señaló que la divulgación del informe emitido el 27 de febrero de 1996 por el entonces Fiscal Especial para el caso, no sustituye en su integridad la reparación por daño moral que les corresponde, razón por la cual el Estado debe incluir dicha indemnización en su estudio.

105. Asimismo, en relación a la solicitud de especificación de los datos de las víctimas que no han obtenido la debida atención médica, la Comisión debe aclarar que ello constituye un deber jurídico propio del Estado. No obstante, a fin de contribuir con la reparación de los daños causados a las víctimas de los sucesos, la Comisión puede especificar que durante su visita *in loco* a México pudo comprobar que los señores Aníbal Pastrana Gallardo y Andrés Sánchez Rodríguez no han sido atendidos debidamente hasta su rehabilitación final, por lo que no se han podido recuperar de sus lesiones, estando imposibilitados para trabajar.

106. El Estado solicitó igualmente a la Comisión que revise la redacción del informe y evite el uso de términos como "masacre" o "ejecuciones extrajudiciales" en el caso de Aguas Blancas, ya que como consta en el párrafo 52 del propio informe de la Comisión, queda asentado que los hechos no son controvertidos y que todos los testigos son acordes en señalar que los policías actuaron "compulsivamente, fría y prepotentemente por irritación".

sufrimiento del difunto; el producto del seguro de vida cobrado por los reclamantes no se tendría en cuenta para calcular los perjuicios; además, no se evaluarían los daños punitivos, agregando que los factores señalados están "firmemente establecidos por las autoridades legales civiles y del fuero común, por lo cual es totalmente innecesario detallarlos en forma más precisa". El mencionado dictamen fue publicado (en inglés) en MIXED CLAIMS COMMISSION (United States and Germany), *Opinion y the Lusitania Cases*, Washington, Government Printing Office, 1923.

107. Sobre el particular, la Comisión considera que la naturaleza de los hechos no cambia por no haber sido los sucesos controvertidos por el Estado, más aún, cuando se está señalando y aceptando que los policías –los cuales son funcionarios del Estado– actuaron “compulsivamente, fría y prepotentemente por irritación”. En el presente caso, la Comisión ha utilizado el término “masacre”, primero, porque ha sido el empleado en todo momento por los peticionarios y asimismo generalizado por la opinión pública nacional e internacional en relación al caso; y segundo, puesto que no lo considera inadecuado al caso en cuestión, ya que el *Diccionario de la Lengua Española* define el término como “matanza de personas, por lo general indefensas, producida por ataque armado o causa parecida”. Como lo señala el Estado, éste no ha controvertido los hechos, los cuales encajan perfectamente en esta definición lingüística.

108. En relación al término “ejecuciones extrajudiciales”, se trata de un concepto jurídico que se refiere expresamente a toda persona que haya sido privada de su vida, sin que dicha decisión se produzca como consecuencia de una sentencia definitivamente firme, dictada por un juez competente, en un país donde el ordenamiento jurídico contemple la pena de muerte. En consecuencia, al ser este el caso que nos ocupa, la Comisión estima que el uso del término resulta adecuado.

109. Por último, la Comisión destaca que en el mes de julio de 1997, la CNDH informó que el Gobierno del Estado de Guerrero no había cumplido con todas las recomendaciones emanadas de su informe No. 104/95, referido a los hechos de Aguas Blancas. En este sentido, informó que sólo 3 de las 14 recomendaciones contenidas en dicho informe han sido totalmente cumplidas. Dicha afirmación coincide con la preocupación expresada por la Comisión en este informe, en relación al resultado final de las investigaciones, y se une a la del Ejecutivo Federal, que en nombre del pueblo mexicano, ejerció de conformidad con el artículo 97 constitucional, el recurso extraordinario de solicitud ante la Suprema Corte de Justicia de la Nación.

Conclusiones

110. Con base a las consideraciones de hecho y de derecho contenidas en el presente informe, la Comisión ratifica su conclusión en el sentido de que el Estado es responsable de la violación del deber de adoptar disposiciones de Derecho interno de conformidad con el artículo 2 de la Convención Americana, y de los derechos humanos a las garantías judiciales, a la protección judicial, a la vida y a la integridad personal, de conformidad con los artículos 4, 5, 8 y 25 de la Convención Americana, por los hechos ocurridos en el vado de Aguas Blancas, Municipio Coyuca, Estado de Guerrero, en fecha 28 de junio de 1995.

111. Por todo lo anterior, la Comisión concluye que el Estado no ha cumplido con las obligaciones de respeto de los derechos humanos y garantías impuestas por el artículo 1.1 de la Convención Americana.

Recomendaciones

A. Completar una investigación seria, imparcial y efectiva de los hechos descritos en el presente Informe, ocurridos en fecha 28 de junio de 1995, en el vado de Aguas Blancas, con base en la decisión emitida por la Suprema Corte de Justicia de la Nación de fecha 23 de abril de 1996.

B. Ejercer las acciones penales correspondientes, a fin de que se establezcan las responsabilidades individuales de los altos funcionarios del Gobierno del Estado de Guerrero, identificados en la decisión emitida por la Suprema Corte de la Nación; y en consecuencia, se les impongan las sanciones penales correspondientes a quienes resulten responsables.

C. Otorgar una indemnización adecuada a los familiares de las personas ejecutadas, y a las víctimas sobrevivientes de los hechos de Aguas Blancas; y prestar la debida atención médica a aquellas víctimas que lo necesiten, como consecuencia de las heridas recibidas en los referidos hechos de Aguas Blancas.

D. Adoptar las medidas que sean necesarias, para que se dicte a la brevedad posible la legislación reglamentaria del artículo 21 de la Constitución mexicana, a fin de hacer efectivas las garantías judicia-

les y de protección judicial consagradas en los artículos 8 y 25 de la Convención Americana.

Publicación

112. Con fecha 24 de octubre de 1997, la Comisión remitió al Estado mexicano el Informe No. 49/97 adoptado en el presente caso (capítulos I a VIII *supra*), con base en el artículo 51 (numerales 1. y 2.) de la Convención Americana, otorgando un plazo de 2 meses para que dicho Estado adoptase las medidas necesarias para cumplir con las recomendaciones arriba formuladas, y así poder remediar la situación examinada.

113. El plazo mencionado expiró sin respuesta alguna por parte del Estado de México. El 9 de enero de 1998, la Comisión recibió una comunicación del mismo, en la cual solicita una prórroga de 30 días para cumplir con el requerimiento indicado en el párrafo anterior. Teniendo en cuenta que la solicitud de prórroga fue recibida 16 días después del vencimiento del plazo fijado para presentar la información requerida, la CIDH declinó pronunciarse al respecto.

114. Con fecha 21 de enero de 1998, se recibió en la Comisión una comunicación del Estado en la cual hizo referencia a las medidas que habría adoptado en cumplimiento de las recomendaciones formuladas en el capítulo VIII *supra*. Dicha comunicación fue transmitida por la Comisión a los peticionarios en fecha 29 de enero de 1998, a fin de obtener sus comentarios al respecto, dentro de la brevedad que imponía la etapa procesal en que se encontraba el caso. La respuesta fue recibida el 3 de febrero de 1998.

115. Una vez aclarado que el Estado mexicano no cumplió con la solicitud de información dentro del plazo establecido, la CIDH procede a analizar a continuación la respuesta del mismo y las observaciones de los peticionarios, a fin de determinar si se adoptaron medidas para el cumplimiento de las recomendaciones indicadas en el capítulo anterior del presente informe.

Análisis y conclusiones finales

127. La CIDH debe decidir si el Estado mexicano ha tomado las medidas adecuadas para cumplir con las recomendaciones del presente

informe. Al respecto, resulta evidente de la última comunicación del Estado arriba resumida, y de las correspondientes observaciones de los peticionarios, que aquel no ha dado cabal cumplimiento a las recomendaciones identificadas con los literales "A", "B" y "C" entre el 24 de octubre de 1997 y el 24 de diciembre del mismo año, en que expiró el plazo para presentar la información requerida; tampoco lo ha hecho hasta el 21 de enero de 1998, fecha de recepción de la información pertinente en la CIDH. Al contrario, la información proporcionada por México en esta etapa procesal precisamente confirma lo ya expresado por la Comisión en el Capítulo VI *supra* (párrafos 91 a 94; y 97 a 105).

128. En efecto, el Estado no ha completado hasta ahora una investigación seria o imparcial de los hechos que motivan el presente informe. Ello adquiere mayor gravedad teniendo en cuenta el tiempo transcurrido desde el 23 de abril de 1996, fecha de la resolución de la Suprema Corte de Justicia. La falta de efectividad de las investigaciones en curso resulta más que evidente, por la ausencia de resultados concretos, y por la consecuente impunidad para los autores materiales e intelectuales de los hechos.

132. Los trámites analizados aparecen confusos y contradictorios, aunque el resultado es muy claro: la impunidad de los altos funcionarios públicos, cuya responsabilidad en los graves hechos fue determinada por el máximo órgano jurisdiccional mexicano. La Comisión concluye que el Estado no ha cumplido con la recomendación de ejercer acciones penales, contenida en el literal "B" *supra*. Adicionalmente, la CIDH observa que las disposiciones normativas precedentemente analizadas tienden a obstaculizar el libre ejercicio del derecho a un recurso o remedio eficaz para juzgar y sancionar de manera efectiva a funcionarios que violan los derechos humanos amparados en el poder y la impunidad que le otorgan sus cargos. Por lo tanto, dichas disposiciones normativas resultan claramente violatorias de la obligación del Estado de respetar y garantizar los derechos, conjuntamente con el derecho humano a la protección judicial, consagrados en los artículos 1.1 y 25 de la Convención Americana.

133. Respecto a la indemnización, la Comisión constata que el Estado no ha realizado un estudio que incluya el análisis detallado de las condiciones particulares de las víctimas. En ausencia de este ele-

mento, que fuera específicamente señalado en el párrafo 104 *supra*, la Comisión concluye que la indemnización no ha sido adecuada.

134. En cuanto a la recomendación incluida en el literal "D" *supra*, la Comisión toma nota de la reciente tesis jurisprudencial de la Suprema Corte de Justicia de México, que determina la procedencia del juicio de amparo contra las abstenciones o demoras del Ministerio Público. Dicha medida del Poder Judicial constituye un avance positivo hacia la plena vigencia de los derechos consagrados en los artículos 8 y 25 de la Convención Americana, y ciertamente puede constituirse en un modo de cumplimiento alternativo válido de la recomendación emitida por la Comisión. Sin embargo, la Comisión observa que la misma no ha sido aplicada aún al presente caso, y por lo tanto, decide mantener condicionalmente su recomendación, hasta tanto dicho recurso evidencie su carácter de "adecuado y eficaz" en los términos exigidos por el artículo 25 de la Convención. A estos efectos, la Comisión observa que el artículo 197-A de la Ley de Amparo vigente en dicho país dispone:

La resolución que se dicte no afectará las situaciones jurídicas concretas derivadas de los juicios en los cuales se hubiesen dictado las sentencias contradictorias.

135. Por los motivos expuestos y desarrollados en el presente informe, y en interés de lograr la certeza y seguridad jurídicas que requiere la norma en cuestión, así como la verificación y prueba por el Estado, de un recurso como idóneo y eficaz, la CIDH ratifica en el presente caso su recomendación contenida en el literal "D" antes mencionado, a fin de que el artículo 21 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos sea reglamentado por ley. No obstante ello, la Comisión deberá ser informada por las partes acerca de la aplicación del recurso de amparo al caso en cuestión, a fin de tomar la debida nota y conocimiento de ello, y hacerlo público de ser el caso.

136. En virtud de las consideraciones que anteceden, y de lo dispuesto en los artículos 51.3 de la Convención Americana y 48 del Reglamento de la Comisión, ésta decide reiterar las conclusiones y recomendaciones contenidas en los capítulos VII y VIII *supra*, hacer público el presente informe, e incluirlo en su Informe Anual a la

Asamblea General de la OEA. La CIDH, conforme a las disposiciones contenidas en los instrumentos que rigen su mandato, continuará evaluando las medidas adoptadas por el Estado mexicano respecto a las recomendaciones emitidas en el presente Informe, hasta que éstas hayan sido cumplidas a cabalidad por dicho Estado.

CASO (11.543) ROLANDO Y ATANASIO HERNÁNDEZ HERNÁNDEZ

<i>Estado de la República en que se cometió la violación</i>	Veracruz
<i>Fecha en que se cometió la violación</i>	8 de septiembre de 1994
<i>Autoridad responsable</i>	Procuraduría General de Justicia del Estado de Veracruz (Policía Judicial)
<i>Resumen de los hechos</i>	El 8 de septiembre de 1994, un número no determinado de policías judiciales del estado de Veracruz y pistoleros al servicio del cacique y ex presidente municipal de Ixhuatlán de Madero, Tranquilino Hernández, llegaron a la Comunidad de Plan del Encinal, en donde allanaron las casas, destruyeron cuanto encontraron al paso, e hirieron con arma de fuego a Rolando y Atanasio Hernández Hernández, de 17 y 28 años, respectivamente, a quienes se llevaron amarrados al retirarse de la comunidad. Cuatro días después fueron encontrados los cuerpos de Rolando y Atanasio Hernández Hernández en el Río Chiflón, a 8 kilómetros de donde sucedieron los hechos. Los cuerpos presentaban claras muestras de tortura
<i>Fecha en que se presentó la petición</i>	20 de octubre de 1995

<i>Peticionarios</i>	Darío Arteaga Pérez (Agente Municipal del Plan Encinal), Centro de Derechos Humanos Miguel Agustín Pro Juárez, A.C. (PRODH) y Centro por la Justicia y el Derecho Internacional (CEJIL)
<i>Fecha de admisibilidad y fondo</i>	5 de mayo de 1998 (Informe 1/98)
<i>Derechos alegados</i>	Convención Americana sobre Derechos Humanos Obligación de respetar los derechos (artículo 1.1) Derecho a la vida (artículo 4) Derecho a la integridad personal (artículo 5) Derecho a la libertad personal (artículo 7) Derecho a las garantías judiciales (artículo 8) Derecho a la protección judicial (artículo 25)
<i>Derechos declarados por la CIDH violados</i>	Convención Americana sobre Derechos Humanos Obligación de respetar los derechos (artículo 1.1) Derecho a la vida (artículo 4) Derecho a la integridad personal (artículo 5) Derecho a la libertad personal (artículo 7) Derecho a las garantías judiciales (artículo 8) Derecho a la protección judicial (artículo 25)
<i>Temas tratados</i>	
<i>Ejes temáticos</i>	Tortura Ejecución extrajudicial Consideraciones sobre admisibilidad (par. 33) Hechos del caso (par. 36) Traductor e intérprete (par. 37) Obligación de investigar (par. 38)
<i>Informe sobre admisibilidad y fondo</i>	

Garantías judiciales y protección judicial (par. 40)
Obligación de investigar (par. 43)
Artículo 21 de la Constitución mexicana (par. 46, 48)
Agotamiento de los recursos internos (par. 49)
Derecho a la vida (par. 50)
Pruebas indiciarias (par. 51, 52)
Derecho a la integridad personal (par. 53-55)
Tortura (no probada) (par. 56, 57)
Violaciones a la CADH (par. 58, 62)
Derecho a la libertad personal (par. 59, 61)
Obligación de respetar los derechos (par. 63)
Consideraciones sobre las actuaciones del Estado (par. 71)
Irregularidades en el proceso (par. 72)
Objeto de la investigación (par. 74-76)
Diligencia y seriedad de la investigación (par. 77, 80, 81)
Obligación de investigar (par. 78, 79)
Artículo 21 Constitucional (par. 82, 83)
Conclusiones (par. 84-86)
Recomendaciones (par. 1-3)
Publicación (par. 87, 88)

Informe sobre admisibilidad y fondo

Consideraciones sobre admisibilidad

33. En este sentido la Comisión estima que, a pesar de que el Estado opuso reiteradamente en el caso la excepción de falta de agotamiento de los recursos internos, los peticionarios comunicaron expresamente su falta de disposición de agotar la vía de la solución amistosa, por lo que bajo estas circunstancias un informe exclusivo

sobre admisibilidad no tendría el efecto práctico de acercar a las partes para solucionar el caso. Asimismo la CIDH considera que los argumentos tendientes a fundamentar la admisibilidad o inadmisibilidad del presente caso tienen estrecha relación con el análisis de fondo en el mismo, y en particular el relacionado a la violación a las garantías judiciales y a la protección judicial consagrados en los artículos 8 y 25 de la Convención Americana. En consecuencia, la Comisión se pronunciará sobre admisibilidad al analizar la alegada violación de dichos derechos.

Consideraciones sobre el fondo

36. La CIDH considera, de los hechos narrados por las partes, que se desprenden evidencias de que han existido algunas fallas durante el proceso. En efecto, el hecho que el agente del Ministerio Público se haya negado a acudir a certificar el estado en que fueron encontrados los cuerpos y las huellas de tortura que presentaban, y por lo tanto a dar la orden correspondiente para que se realizara la autopsia, así como el hecho que sólo se haya producido la exhumación del cadáver de Atanasio Hernández Hernández, de por sí constituyen elementos suficientes que demuestran una irregularidad en el proceso, pues dichas pruebas constituyen un elemento fundamental para determinar las circunstancias de la muerte de Atanasio y Rolando. Adicionalmente, según señalan los peticionarios, no siendo controvertido por el Estado, el 6 de diciembre de 1994, fecha fijada para realizar la exhumación de ambos cuerpos, se produjeron circunstancias extrañas, que según se indica, impidieron la presencia de grupos de derechos humanos como testigos del acto.

37. Asimismo, la afirmación de los peticionarios –no controvertida por el Estado– según la cual los padres de Atanasio y Rolando Hernández Hernández presentaron declaraciones ante las autoridades competentes, sin contar con un traductor e intérprete indispensable, pues sólo hablan la lengua otomí, constituye no sólo una violación a las garantías judiciales consagradas en el artículo 8 de la Convención Americana, sino en sí misma representa una clara irregularidad en el proceso, pues éstos desconocen la declaración que firmaron ante el Ministerio Público.

38. Con relación a la supuesta participación de otros funcionarios del Estado o particulares en los hechos, la Comisión considera que si bien las investigaciones practicadas por el mismo, hasta la fecha no han configurado ni acreditado la probable responsabilidad penal de otras personas, ni ha sido debidamente comprobado por los peticionarios que hubo la participación de otras personas en los mismos, el hecho que se hayan presentado irregularidades en el proceso obliga al Estado a practicar una investigación conforme a los términos establecidos por la Corte Interamericana de Derechos Humanos, la cual ha señalado que:

La de investigar es, como la de prevenir, una obligación de medio o comportamiento que no es incumplida por el solo hecho de que la investigación no produzca un resultado satisfactorio. Sin embargo, debe emprenderse con seriedad y no como una simple formalidad condenada de antemano a ser infructuosa. Debe tener un sentido y ser asumida por el Estado como un deber jurídico propio y no como una simple gestión de intereses particulares que dependa de la iniciativa procesal de la víctima o de sus familiares o de la aportación privada de elementos probatorios, sin que la autoridad pública busque efectivamente la verdad.¹

Derecho a las garantías judiciales y a la protección judicial

40. El artículo 8(1) de la Convención Americana establece que "toda persona tiene derecho a ser oída, con las debidas garantías y dentro de un plazo razonable, por un juez o tribunal competente, independiente e imparcial...".

43. Sobre el particular, la CIDH señala que, si bien no consta en autos que la investigación no ha sido realizada en forma imparcial, lo que sí parece ser claro es que han existido irregularidades en el transcurso de las mismas, que comprometen su resultado. En efecto, las irregularidades identificadas en el punto anterior del presente informe obligan al Estado a realizar una investigación seria y efectiva de los hechos. Más aún, la falta de una debida investigación de dichos hechos ha tenido como consecuencia un retardo injustificado,

¹Corte I.D.H., Caso Velásquez Rodríguez, 29 de julio de 1988, página 7, párrafo 1772.

pues han pasado más de 3 años de ocurridos los mismos, sin que hasta el momento se hayan procesado y juzgado a los responsables de los hechos. Si bien se ha detenido a dos agentes de la Dirección General de Seguridad Pública del Estado de Veracruz, aún no se ha producido la decisión judicial respectiva para comprobar sus responsabilidades en el caso. Sin perjuicio de ello, del análisis realizado se desprende que pudieran existir otras personas involucradas, material o intelectualmente, que como consecuencia de las irregularidades existentes en las investigaciones, no han sido procesadas judicialmente.

46. En cuanto al recurso establecido en el artículo 21 constitucional, la Comisión debe señalar que independientemente de que exista en el caso falta de ejercicio de la acción penal, o falta de acción o de diligencia del Ministerio Público, ya en informes anteriores se ha establecido reiteradamente el criterio de la CIDH sobre la situación jurídica creada por la falta de reglamentación de dicho artículo. Al respecto, la CIDH ya se ha manifestado en los siguientes términos:

...el planteamiento hecho por el Gobierno mexicano tendiente a lograr la aplicación del artículo 21 de la Constitución Federal de México no es procedente, en virtud de que el recurso disponible debe gozar de las características de ser sencillo, rápido y efectivo en los términos del artículo 25 de la Convención Americana, puesto que a pesar de haber privado en algunos casos una interpretación que permite el ejercicio del amparo indirecto, la misma no ha sido aceptada en forma pacífica y generalizada en los tribunales mexicanos, más aún, como ha señalado el Gobierno de México, existe otra interpretación totalmente opuesta sobre el particular, conforme a la cual el recurso al cual hace referencia el artículo 21 constitucional, debe ser objeto de reglamentación legal.²

48. Del análisis de dicho artículo, se puede determinar que el mismo establece las bases de la competencia federal, sin referirse a recurso alguno. Asimismo, de acuerdo a la propia jurisprudencia de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, de conformidad con el artículo 104 constitucional, para que se surta la competencia federal

²CIDH, Informe Anual 1996, página 584, párrafo 38.

en las controversias citadas, es preciso que no se afecten sólo intereses particulares; en cambio, en el supuesto de que únicamente se afecten éstos, la competencia será concurrente quedando a elección del actor el fuero al que desee someterse.³ En consecuencia, dicho artículo, además que no consagra un recurso sencillo, rápido y efectivo en los términos del artículo 25 de la Convención Americana, establece una competencia concurrente para el caso de violaciones a intereses particulares, por lo cual, en el caso bajo análisis, era indistinto el fuero que se escogiera. Sin perjuicio de ello, según lo ha señalado la Corte Interamericana, el Estado que alega la falta de agotamiento de los recursos internos, tiene a su cargo el señalamiento de los recursos que deben agotarse y de su efectividad.⁴ En el caso bajo análisis, México señaló la existencia del supuesto recurso contenido en el artículo 104 constitucional; sin embargo, no desarrolló lo relativo a la efectividad del mismo, por lo cual esta Comisión considera que México, teniendo la carga de la prueba al respecto, no presentó los argumentos necesarios para que fueran considerados en el caso por la CIDH.

49. Por lo antes expresado, la Comisión resuelve que las excepciones al agotamiento de los recursos internos establecidas en el artículo 46(2) (literales *b* y *c*) de la Convención Americana son aplicables a este caso, y por lo tanto exime a los peticionarios de cumplir con dicho requisito de admisibilidad. Asimismo concluye, que en el presente caso se han violado los derechos a las garantías y a la protección judicial, consagrados en los artículos 8 y 25 de la Convención Americana, así como el deber de adoptar disposiciones de derecho interno, consagrado en el artículo 2 de la misma.

Derecho a la vida

50. El artículo 4(1) de la Convención Americana establece que “toda persona tiene derecho a que se respete su vida...”.

51. En el caso bajo estudio, si bien no se ha comprobado quién o quiénes fueron los responsables de la ejecución extrajudicial de Ata-

³Suprema Corte de Justicia de México, 1992, caso No. 6892.

⁴Corte. I.D.H., caso Velásquez Rodríguez, 26 de junio de 1987, página 38, párrafo 88.

nasio Hernández Hernández y de Rolando Hernández Hernández, sí surgen pruebas indiciarias que conducen a demostrar que hubo involucramiento de agentes del Estado en los mismos, lo cual quedó además demostrado en el punto anterior.

52. En consideración del cúmulo de indicios existente, la CIDH considera que agentes del Estado de Veracruz estuvieron involucrados en los hechos ocurridos el día 8 de septiembre de 1994, en la comunidad de Plan del Encinal, en los que perdieron la vida Atanasio y Rolando Hernández Hernández, por lo que concluye que México ha violado en perjuicio de estas personas el derecho a la vida consagrado en el artículo 4 de la Convención Americana.

Derecho a la integridad personal

53. El artículo 5(1) de la Convención Americana establece que "toda persona tiene derecho a que se respete su integridad física, psíquica y moral".

54. En el caso bajo análisis, la CIDH estima que las declaraciones de los testigos, cuyo contenido no ha sido disputado por el Estado, permiten apreciar que durante el operativo realizado el día 8 de septiembre de 1994, agentes de la policía estatal hirieron a Rolando Hernández Hernández y Atanasio Hernández Hernández, y luego fueron llevados fuera de la comunidad. En este sentido, el solo hecho que las dos víctimas hayan sido heridas por armas de fuego, demuestra que las mismas fueron objeto de violación a su integridad física.

55. Asimismo, esto se demuestra del análisis de la forma con que actuó el agente del Ministerio Público al momento de encontrarse los cuerpos de las víctimas, ya que éste, a pesar de las denuncias de tortura, se negó a dar la orden para realizar la autopsia. Como bien se señaló anteriormente, esto comprueba que han existido irregularidades en la realización de las investigaciones, y denota una actitud entorpecedora al momento de indagar sobre la verdad de los hechos.

56. En relación a la supuesta violación del artículo 5(2) de la Convención Americana, que señala que "nadie debe ser sometido a torturas ni a penas o tratos crueles, inhumanos o degradantes...", la CIDH debe señalar que, si bien se alega en la petición que los cuerpos de Atanasio y Rolando Hernández Hernández presentaban claras

muestras de torturas al momento de ser encontrados, lo mismo no ha sido probado en el caso. En efecto, el artículo 2 de la Convención Interamericana para Prevenir y Sancionar la Tortura, ratificada por México el 22 de junio de 1987, señala que:

Para los efectos de la presente Convención se entenderá por tortura todo acto realizado intencionalmente por el cual se inflijan a una persona penas o sufrimientos físicos o mentales, con fines de investigación criminal, como medio intimidatorio, como castigo personal, como medida preventiva, como pena o con cualquier otro fin. Se entenderá también como tortura la aplicación sobre una persona de métodos tendientes a anular la personalidad de la víctima o a disminuir su capacidad física o mental, aunque no causen dolor físico o angustia psíquica.

57. En este sentido, la Comisión considera que en el presente caso no constan pruebas claras que demuestren que los hechos ocurridos entren dentro del supuesto de la norma citada. Más aún, el hecho que se hayan comprobado irregularidades en la investigación, sólo crea indicios al respecto que no pueden tomarse como prueba al momento de establecer la tortura denunciada, motivo por el cual, la CIDH no ha podido encontrar pruebas concluyentes sobre el sometimiento a tortura de Rolando Hernández Hernández y Atanasio Hernández Hernández, mas sí de la violación a su integridad física como quedó demostrado.

58. Analizado el punto, la Comisión concluye que Rolando y Atanasio Hernández Hernández fueron víctimas de la violación a su integridad física, en los hechos ocurridos el 8 de septiembre de 1994, en la comunidad de Plan del Encinal, en el Estado de Veracruz. En consecuencia, la CIDH concluye que el Estado violó en perjuicio de estas personas el derecho a la integridad personal consagrado en el artículo 5(1) de la Convención Americana.

Derecho a la libertad personal

59. El artículo 7(1) de la Convención Americana señala que "toda persona tiene derecho a la libertad y a la seguridad personales". El 7(2) de la Convención Americana indica que "nadie puede ser pri-

vado de su libertad física, salvo por las causas y en las condiciones fijadas de antemano por las Constituciones Políticas de los Estados partes o por las leyes dictadas conforme a ellas".

61. Al respecto, ya ha quedado demostrado que Rolando y Atanasio Hernández Hernández fueron privados de su libertad en forma arbitraria, al haber sido llevados amarrados el día 8 de septiembre de 1994, de la comunidad de Plan del Encinal, por agentes de la Policía Judicial del Estado de Veracruz, sin existir orden judicial alguna, ni haber sido sorprendidos flagrantemente en la ejecución de un delito.

62. En consideración a ello, la Comisión concluye que México ha violado en perjuicio de Atanasio y Rolando Hernández Hernández, el derecho a la libertad personal consagrado en el artículo 7 de la Convención Americana.

Obligación de respetar los derechos

63. Las conductas descritas en los puntos A, B, C, y D de este capítulo, constituyen una falta de cumplimiento por parte del Estado del compromiso en el artículo 1(1) de la Convención Americana de respetar los derechos y libertades reconocidos en ella y de garantizar su libre y pleno ejercicio, con respecto a toda persona que esté sujeta a su jurisdicción.

Consideraciones sobre las actuaciones del Estado

71. El Estado afirmó que "se desprende del expediente" de este caso que aquél ha "realizado todas las acciones que el orden jurídico nacional establece" para efectuar la investigación seria, imparcial y efectiva de los hechos denunciados, conforme lo recomendó la CIDH. Sin embargo, los elementos de juicio puestos a consideración de la Comisión, y analizados a lo largo del presente informe, demuestran precisamente lo contrario.

72. En efecto, como ya se ha señalado en los párrafos 34 a 39 *supra*, existen evidencias de irregularidades en el proceso tramitado en México. Se reiteran en tal sentido los siguientes elementos:

- a) la negativa del agente del Ministerio Público a certificar el estado en que se encontraron los cuerpos y las huellas de tortura que

- presentaban, y a dar la orden de realización de la correspondiente autopsia;
- b) las circunstancias que impidieron la verificación de la exhumación de los cuerpos por grupos de derechos humanos;
 - c) la declaración, sin traductor, de los padres de las víctimas ante el Ministerio Público.

74. La CIDH ha aplicado en casos anteriores los criterios establecidos en los "Principios relativos a una eficaz prevención e investigación de las ejecuciones extralegales, arbitrarias o sumarias", adoptados por el Consejo Económico y Social de Naciones Unidas mediante la Resolución 1989/65, a fin de determinar si un Estado ha cumplido con su obligación de investigar en forma inmediata, exhaustiva, e imparcial las ejecuciones sumarias de personas bajo su exclusivo control.⁵ Según estos principios, en casos de esta naturaleza la investigación debe tener por objeto determinar la causa, la forma y el momento de la muerte, la persona responsable y el procedimiento o práctica que pudiera haberla provocado. Asimismo, se debe realizar una autopsia adecuada, recopilar y analizar todas las pruebas materiales y documentales, y recoger las declaraciones de los testigos. La investigación distinguirá entre la muerte por causas naturales, la muerte por accidente, el suicidio y el homicidio.

75. Los principios mencionados han sido complementados con la adopción del "Manual sobre la prevención e investigación eficaces de las ejecuciones extralegales, arbitrarias o sumarias",⁶ según el cual el objeto principal de una investigación es descubrir la verdad acerca de acontecimientos que ocasionaron la muerte sospechosa de una víctima. A tal efecto, dicho Manual establece que quienes realizan la indagación deben adoptar, como mínimo, las medidas siguientes:

- a) Identificar a la víctima;
- b) Recuperar y conservar medios probatorios relacionados con la muerte para ayudar a todo posible enjuiciamiento de los responsables;

⁵ Informe No. 10/95, Caso 10.580, Ecuador, Informe Anual de la CIDH, 1995, OEA/Ser.L/V/II.91 Doc. 7, rev. 3, 3 de abril de 1996, párrs. 32-34; Informe N° 55/97, caso 11.137, Argentina, 18 de noviembre de 1997, OEA/Ser.L/V/II.97 Doc. 38, párrs. 413 a 424.

⁶ Naciones Unidas, documento ST/CSDHA/12.

- c) Identificar los testigos posibles y obtener declaraciones de ellos con respecto a la muerte;
- d) Determinar la causa, la forma, la ubicación y la hora de la muerte, así como toda modalidad o práctica que pueda haber provocado la muerte;
- e) Distinguir entre muerte natural, muerte accidental, suicidio y homicidio;
- f) Identificar y aprehender a la persona o personas que hubieran participado en la ejecución;
- g) Someter al perpetrador o perpetradores sospechosos de haber cometido un delito a un tribunal competente establecido por la ley.

76. A fin de garantizar la realización de una investigación exhaustiva e imparcial de una ejecución extralegal, arbitraria o sumaria, el Manual establece que “[u]no de los aspectos más importantes de [la misma] es la reunión y el análisis de las pruebas”. Por lo tanto, “[l]as personas a cargo de la investigación de una presunta ejecución extrajudicial deben tener acceso al lugar en que se ha descubierto el cadáver, así como al lugar en que pueda haber ocurrido la muerte”. Según los estándares previstos en el Manual, el procedimiento de recolección de la prueba debe ajustarse a ciertos criterios, algunos de los cuales se señalan a continuación:

- a) La zona contigua del cadáver debe cerrarse. El ingreso a la zona sólo se permitirá a los investigadores y su personal;
- b) Deben tomarse fotografías en color de la víctima, pues éstas, al compararlas con fotografías en blanco y negro, podrían revelar con más detalle la naturaleza y circunstancias de la muerte de la víctima;
- c) Debe fotografiarse el lugar (interior y exterior), así como toda prueba física;
- d) Debe dejarse constancia de la posición del cadáver y de la condición de la vestimenta;
- e) Deben anotarse los factores siguientes que sirvan para determinar la hora de la muerte:
 - (i) Temperatura del cuerpo (tibio, fresco, frío);
 - (ii) Ubicación y grado de fijación de las livideces;
 - (iii) Rigidez cadavérica; y
 - (iv) Estado de descomposición.

(...)

- (j) Deben tomarse y conservarse todas las pruebas de la existencia de armas, como armas de fuego, proyectiles, balas y casquillos o cartuchos. Cuando proceda, deben hacerse pruebas para hallar residuos de disparos y/o para la detección de metales.

77. Las irregularidades denunciadas por los peticionarios en el presente caso respecto a las autopsias –que no fueron disputadas por el Estado mexicano en su respuesta al Informe 50/97– conducen a concluir que los funcionarios responsables no procedieron con la diligencia y seriedad que requerían los hechos ocurridos, y por lo tanto no podrían reunir, siquiera mínimamente, los requisitos arriba señalados.

78. Los únicos dos agentes que estaban siendo enjuiciados por el Estado mexicano respecto a los hechos a que se refiere el presente caso fueron puestos en libertad, por insuficiencia de pruebas. La disposición del Estado de reiniciar las investigaciones de los hechos y sancionar a los responsables se encuentra sujeta a que los peticionarios suministren nuevas pruebas.

79. A tal efecto la CIDH indica que, ciertamente, ni los peticionarios ni los familiares de los Sres. Rolando y Anastasio Hernández Hernández se encuentran en la obligación, ni en la capacidad, de recabar las pruebas respecto a los hechos de carácter criminal del presente caso. Tal función corresponde al Estado mexicano, por los fundamentos ya expuestos en el párrafo 38 *supra*.

80. La conclusión de la CIDH acerca de la falta de seriedad y efectividad de la investigación deriva de todos los elementos mencionados más arriba, y se confirma por la postura del Estado en esta etapa procesal. En efecto, dicho Estado no controvierte los hechos denunciados, ni aporta argumento alguno que permita a la CIDH considerar que ha adoptado alguna medida para cumplir con la correspondiente recomendación del informe 50/97.

81. En cuanto a la afirmación del Estado de México respecto a que no puede compensar a las víctimas hasta tanto no se establezca la responsabilidad penal, la Comisión indica que una vez que ésta estableció que un Estado es responsable por la violación de derechos humanos, en los términos indicados anteriormente, el mismo Estado

está obligado a indemnizar a los familiares de las víctimas, independientemente del resultado de las investigaciones internas.

82. Respecto a la reglamentación del artículo 21 constitucional, la CIDH manifiesta su satisfacción por la reciente tesis jurisprudencial de la Suprema Corte de Justicia de México, que determina la procedencia del juicio de amparo contra las resoluciones del Ministerio Público. Dicha medida del Poder Judicial constituye un avance positivo hacia la plena vigencia de los derechos consagrados en los artículos 8 y 25 de la Convención Americana. Sin embargo, la CIDH observa que la misma no es aplicable al presente caso, debido a lo dispuesto en el artículo 197-A de la Ley de Amparo vigente en dicho país, el cual dispone:

La resolución que se dicte no afectará las situaciones jurídicas concretas derivadas de los juicios en los cuales se hubiesen dictado las sentencias contradictorias.

83. Por los motivos expuestos y desarrollados en el presente informe, y en interés de lograr la certeza y seguridad jurídicas que requiere la norma en cuestión, la Comisión considera igualmente esencial, que el artículo 21 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos sea reglamentado por ley.

Conclusiones

84. La denuncia presentada en el presente caso es admisible, de conformidad con los artículos 46, 47 y 48 de la Convención Americana.

85. Con base a los anteriores elementos de hecho y de derecho, la CIDH concluye que el Estado es responsable de la violación del derecho a las garantías judiciales, a la protección judicial, a la vida, a la integridad personal y a la libertad personal, de conformidad con los artículos 4, 5, 7, 8 y 25 de la Convención Americana, por los hechos ocurridos el 8 de septiembre de 1994, en la comunidad de Plan del Encinal, en los cuales agentes de la policía del Estado hirieron y detuvieron arbitrariamente a Rolando y Atanasio Hernández Hernández, y luego los ejecutaron sumariamente, sin que hasta la fecha se haya realizado una investigación seria sobre el caso, identificado y sancionado a los responsables, e indemnizado suficientemente a los familiares de las víctimas.

86. Por lo tanto, el Estado no ha cumplido con las obligaciones de respeto de los derechos humanos y garantías impuestas por el artículo 1(1) de la Convención Americana.

Recomendaciones

1. Que complete una investigación seria, imparcial y efectiva, de los hechos denunciados, y de conformidad con el resultado de la misma, ejerza las acciones penales correspondientes, a fin de someter a un procedimiento judicial a los presuntos responsables de los hechos, que hasta la fecha no hayan sido juzgados.

2. Que repare las consecuencias de la violación de los derechos enunciados, incluyendo una indemnización adecuada a los familiares de las víctimas.

3. Que adopte las medidas necesarias para que se dicte a la brevedad posible, la legislación reglamentaria del artículo 21 de la Constitución mexicana, a fin de hacer efectivas las garantías judiciales y de protección judicial consagradas en los artículos 8 y 25 de la Convención Americana.

Publicación

87. Con fecha 24 de febrero de 1998, la CIDH remitió al Estado mexicano el Informe No. 1/98 adoptado en el presente caso (capítulos I a X *supra*), con un plazo de 3 meses para que dicho Estado adopte las medidas necesarias para cumplir con las recomendaciones arriba formuladas, y así poder remediar la situación examinada. El plazo mencionado expiró sin respuesta alguna del Estado.

88. En virtud de todas las consideraciones que anteceden, y de lo dispuesto en los artículos 51.3 de la Convención Americana y 48 del Reglamento de la CIDH, la misma decide: reiterar las conclusiones y recomendaciones contenidas, respectivamente, en los capítulos IX y X *supra*; hacer público el presente informe, e incluirlo en su Informe Anual a la Asamblea General de la OEA. La CIDH, conforme a las disposiciones contenidas en los instrumentos que rigen su mandato, continuará evaluando las medidas adoptadas por el Estado mexicano respecto a las recomendaciones emitidas en el presente Informe, hasta que éstas hayan sido cumplidas a cabalidad por dicho Estado.

CASO (11.537) LUIS HUMBERTO CORREA MENA Y OTROS

<i>Estado de la República en que se cometió la presunta violación</i>	Yucatán
<i>Fecha en que se cometió la presunta violación</i>	28 de mayo de 1995
<i>Autoridades presuntamente responsables</i>	Tribunal Electoral del Estado de Yucatán Tribunal Superior Electoral del Estado de Yucatán
<i>Resumen de los hechos</i>	El 28 de mayo de 1995 se llevaron a cabo las elecciones para Gobernador del Estado de Yucatán, en las cuales se cometieron diversas irregularidades, a raíz de las cuales se interpusieron varios recursos ante los tribunales competentes del Estado. Dichos recursos generaron diversas sentencias violatorias de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, debido a que se evidenciaba la "parcialidad en la instalación, integración, funcionamiento y actuación de los Tribunales Electoral y Superior Electoral del Estado, que implicó la negación de justicia electoral al pueblo yucateco"
<i>Fecha en que se presentó la petición</i>	20 de septiembre de 1995
<i>Peticionarios</i>	Luis Humberto Correa Mena (Ex candidato a gobernador del Estado) y Ana Rosa Payán Cervera (Presidenta del Comité Directivo Estatal del Partido Acción Nacional [PAN] en Yucatán)
<i>Fecha de inadmisibilidad</i>	3 de marzo de 1998 (Informe No. 9/98)
<i>Derechos alegados</i>	Convención Americana sobre Derechos Humanos

Deber de adoptar disposiciones de derecho interno (artículo 2)
 Derecho a las garantías judiciales (artículo 8)
 Derechos políticos (artículo 23).
 Derecho a la protección judicial (artículo 25)

Temas tratados

Eje temático

Informe sobre inadmisibilidad

Derechos políticos
 Consideraciones sobre inadmisibilidad (par. 19)
 No agotamiento de los recursos internos (par. 23, 29)
 Carga de la prueba (par. 23)
 Pruebas (par. 25, 28)
 Inexistencia de recurso (par. 30)
 Subsidiariedad (par. 31)
 Fórmula de la cuarta instancia (par. 32, 33)
 Legitimación *ad causam* (par. 41)
 Acreditación de legitimación (par. 42, 46, 47)
 Alegatos sin sustento (par. 49)
 Dependencia o parcialidad (par. 50)
 Conclusión (par. 51)
 Decisión de la CIDH (a, b)

Informe sobre inadmisibilidad

Consideraciones sobre inadmisibilidad

19. La petición presentada cumple con los siguientes requisitos formales de admisibilidad establecidos en el artículo 46 de la Convención Americana:

- a) La petición fue presentada dentro de los plazos establecidos en el artículo 46.1.b de la Convención Americana y el artículo 38 del Reglamento de la Comisión.
- b) La materia de la petición no está pendiente de otro procedimiento de carácter internacional.

Requisitos del artículo 46.1.a

23. La Corte Interamericana de Derechos Humanos ha establecido que cuando el Estado alega el no agotamiento de los recursos internos y prueba la existencia de recursos internos que han debido ser utilizados, el peticionario tiene la carga de probar que los recursos internos fueron agotados o que proceden las excepciones contempladas en el artículo 46.2 de la Convención Americana.¹ Como las partes no controvierten en este caso la existencia del recurso de reconsideración como recurso interno disponible, en principio, para impugnar las decisiones tomadas por el TEE sobre los Recursos de Inconformidad, correspondía a los peticionarios probar que lo habían agotado, o en todo caso la procedencia de las excepciones existentes respecto al requisito de agotamiento de los recursos internos.

25. La Comisión, habiendo analizado las pruebas aportadas en el presente caso, considera que la afirmación de los peticionarios respecto a haber ejercido el recurso de reconsideración en contra de todas las mencionadas decisiones tomadas por el TEE, conociendo de los referidos recursos de inconformidad, no se encuentra sustentada por las pruebas acompañadas. En efecto, el objeto del recurso de reconsideración sobre el cual recayó la decisión del TSE en el expediente No. RR-01/95, fue la impugnación de la decisión tomada por el TEE el 11 de junio de 1995, en el recurso de inconformidad tramitado en el expediente No. RI-70/95; por lo que la impugnación de las decisiones tomadas en los expedientes Nos. RI-73/995, RI-39/995, RI-34/995 y RI-01/995 no fue solicitada en tal reconsideración.

28. Las pruebas aportadas por los peticionarios demuestran el ejercicio del recurso de reconsideración respecto a una decisión del TEE distinta a las que los peticionarios alegan haber impugnado mediante dicho recurso. Más aún, tales pruebas indican que los recurrentes solicitaron al TSE que acumulara varios expedientes que se encontraban ya decididos por el TEE. Sin embargo, los peticionarios no presentan evidencia alguna que permita demostrar que el TSE haya acordado la solicitada acumulación, o que de alguna manera la decisión

¹Corte Interamericana de Derechos Humanos, Caso Velásquez Rodríguez, sentencia de 29 de julio de 1988, Serie C, No. 4, par. 60.

de éste comprendiera a los expedientes Nos. RI-73/995, RI-39/995, RI-34/995 y RI-01/995. Por el contrario, la resolución del recurso de reconsideración se refiere únicamente, y de forma expresa, al recurso de inconformidad identificado con el No. RI-70/995.

29. Los peticionarios no han alegado la inexistencia de recursos internos para impugnar dichas decisiones, ni otra causal que exceptuara del cumplimiento del requisito de agotamiento de los recursos internos. En consecuencia, la Comisión encuentra que no se agotaron los recursos internos en lo que respecta a las decisiones Nos. RI-73/995, RI-39/995, RI-34/995 y RI-01/995 tomadas por el TEE de Yucatán.

30. Prosiguiendo con el análisis de los hechos concretos denunciados por los peticionarios, la Comisión pasa a analizar la decisión de 17 de junio de 1995 del TSE. Debido a que contra la decisión del TSE no existe recurso alguno, se entiende que dicha decisión agota por sí misma los recursos internos, cumpliendo así con dicho requisito respecto de la cuestión específica decidida por el TSE.

Requisitos del artículo 47.b

31. Al decidir acerca de la admisibilidad de peticiones, la Comisión ha desarrollado una importante doctrina fundada en el carácter subsidiario que tiene la protección brindada por los órganos de supervisión de la Convención, respecto a los órganos jurisdiccionales de los Estados, bajo determinadas circunstancias. El propio Preámbulo de la Convención Americana expresa en su segundo párrafo:

Reconociendo que los derechos esenciales del hombre no nacen del hecho de ser nacional de un determinado Estado, sino que tienen como fundamento los atributos de la persona humana, razón por la cual justifican una protección internacional, de naturaleza convencional coadyuvante o complementaria de la que ofrece el derecho interno de los Estados americanos.

32. Este es el fundamento de la regla del previo agotamiento de los recursos internos, e igualmente de la llamada "fórmula de la cuarta instancia" que limita la competencia de la Comisión para declarar admisible o decidir acerca de una petición que no caracteriza

la violación de alguno de los derechos protegidos por la Convención Americana.

33. La Comisión ha establecido las excepciones a la "fórmula de la cuarta instancia" en los siguientes términos:

En las sociedades democráticas, en que los tribunales funcionan en el marco de un sistema de organización de los poderes públicos establecido por la Constitución y la legislación interna, corresponde a los tribunales competentes considerar los asuntos que ante ellos se plantean. Cuando es evidente que ha existido una violación de uno de los derechos protegidos por la Convención, la Comisión tiene competencia para entender en el caso.²

La Comisión está plenamente facultada para fallar con respecto a supuestas irregularidades de los procedimientos judiciales internos que den lugar a manifiestas violaciones del debido proceso o de cualquiera de los derechos protegidos por la Convención.

41. De acuerdo con las exposiciones anteriormente transcritas, se evidencia que la decisión RR-01/95 contiene fundamentos jurídicos razonables conforme a las disposiciones de derecho interno mexicano, para tener como no acreditada la legitimación *ad causam* de los recurrentes. Sin embargo, los recurrentes no han esgrimido argumento jurídico alguno tendiente a desvirtuar los méritos de la decisión analizada, sino que se han limitado a señalar que tales decisiones resultan incomprensibles, primordialmente porque los recurrentes habían representado al PAN ante otras autoridades electorales.

42. Los peticionarios se limitaron a afirmar ante la Comisión que la decisión desestimatoria de la legitimación de los recurrentes fue arbitraria. Sin embargo, no especificaron ni fundamentaron las razones de tal arbitrariedad conforme a las disposiciones del derecho interno mexicano, ni consignaron en sede interamericana las pruebas documentales que fueron presentadas al TSE para acreditar la personalidad de los recurrentes. El solo dicho de que la decisión "es incomprensible" no evidencia irregularidad alguna en el proceso, como tampoco la evidencia el hecho no probado, de que los recurrentes

² Informe No. 39/96 (Caso No. 11.673 "Santiago Marzioni", Argentina), Informe Anual CIDH 1996, p. 93, par. 60 y 61 respectivamente.

habían representado al PAN ante otras autoridades electorales, pues podría ser el caso que existieran formas o formalidades distintas de acreditar la legitimación, dependiendo de la autoridad ante la cual se estuviese actuando.

46. Teniendo en cuenta los hechos denunciados y las normas de derecho interno antes analizadas, la Comisión concluye que el hecho de que el Tribunal Superior Electoral del Estado de Yucatán no haya requerido a los recurrentes que cumplieran con el requisito de acreditar su legitimación en el expediente en cuestión, no reúne los extremos para determinar que incurrió en arbitrariedad, irregularidad o violación alguna al derecho al debido proceso, consagrado por la Convención Americana.

47. Los peticionarios han señalado que la decisión RR-01/95 les fue contraria debido a la parcialidad en la instalación, integración, funcionamiento y actuación del TSE. La Comisión considera que el hecho de que dos de los tres magistrados de dicho tribunal hayan sido designados de entre magistrados del Poder Judicial del Estado, los cuales a su vez, conforme al Código Electoral del Estado de Yucatán, hayan sido designados por el Congreso del Estado de Yucatán, no evidencia por sí sólo que en el caso bajo análisis dichos magistrados hayan actuado en forma parcializada. La Comisión presume, en principio y salvo pruebas concretas en contrario, que el Congreso del Estado de Yucatán, independientemente de la afiliación política de sus miembros, escogió como miembros del Tribunal Superior de Justicia del Estado (TSJ) a magistrados imparciales e independientes. Ello no quiere decir que esa presunción sea absoluta ni general, ni que eventualmente dichos magistrados no pudieran incurrir en actos violatorios del debido proceso. Sin embargo, es necesario que dicha determinación, como quedó establecido, sea debidamente probada con elementos específicos en el caso concreto. Hecha la salvedad, lo que corresponde a la Comisión es determinar si los hechos y elementos aportados en el presente caso resultan suficientes para caracterizar una violación al derecho al debido proceso en perjuicio de los peticionarios.

49. En virtud de lo antes expuesto, la Comisión concluye que el mencionado alegato de los peticionarios no tiene sustento. Ciertamente, si la cónyuge de uno de los candidatos a la Gobernación hubiese

actuado como Juez en la impugnación de las elecciones en las que participó su marido, o si hubiese participado en la designación de los magistrados que decidieron dicha impugnación, la situación sería distinta. Pero si dicha magistrada se abstuvo expresamente de participar en dichos actos, la Comisión no puede, basada en la especulación –no demostrada– acerca de la influencia que dicha magistrada hubiera podido ejercer en otros magistrados, que se supone son igualmente independientes e imparciales, llegar a la conclusión de que la decisión RR-01/95 se tomó en forma parcial y violatoria del debido proceso.

50. La Comisión observa asimismo, que la decisión RR-01/95 fue tomada dentro de un plazo razonable y con las debidas garantías, por un tribunal competente para ello, cuya dependencia o parcialidad no ha quedado en modo alguno establecida. Por lo tanto, dicha decisión y el proceso del cual resultó, no evidencian violación alguna al derecho a las garantías judiciales consagrado en la Convención Americana.

Conclusión

51. La Comisión concluye que la presente petición no reúne los requisitos del artículo 46.1.a de la Convención Americana, conforme a la primera parte del análisis de la denuncia. Igualmente, concluye la CIDH respecto a la segunda parte del análisis *supra* que la misma no expone hechos que tiendan a establecer una violación de alguno de los derechos amparados por la Convención Americana. En consecuencia:

La Comisión Interamericana de Derechos Humanos

A. Declarar la inadmisibilidad del presente caso.

B. Transmitir el presente informe a las partes; hacerlo público; e incluirlo en el Informe Anual de la CIDH a la Asamblea General de la OEA.

CASO (11.507) ANSELMO RÍOS AGUILAR

Estado de la República en que se cometió la presunta violación

Estado de México

Fecha en que se cometió la presunta violación

19 de marzo de 1987

Autoridad presuntamente responsable

Resumen de los hechos

Gobernador del Estado de México

Mediante un decreto del 19 de marzo de 1987, el Gobernador del Estado de México decretó la expropiación a favor del Municipio de Melchor Ocampo de un inmueble propiedad de Anselmo Ríos Aguilar, por causa de utilidad pública. Anselmo Ríos interpuso un recurso de revocación del decreto ante el Gobernador del Estado, y una demanda ante el Tribunal Contencioso Administrativo del Estado de México. En ambas ocasiones la resolución fue negativa para el peticionario.

Posteriormente, Anselmo a pesar de que interpuso varios recursos y logró que se dejara sin efecto el decreto de expropiación, no se le devolvió la propiedad, por lo que formuló una solicitud de excitativa de justicia a la Suprema Corte de Justicia de la Nación para que interviniera en el caso y dictara las medidas adecuadas para que la sentencia referente a la devolución del inmueble fuera debidamente cumplida

Fecha en que se presentó la petición

29 de junio de 1994

Peticionario

Anselmo Ríos Aguilar

Fecha de inadmisibilidad

5 de mayo de 1998
(Informe No. 32/98)

Derechos alegados

Convención Americana sobre Derechos Humanos
Derecho a las garantías judiciales (artículo 8)

Derecho a la propiedad privada
(artículo 21)
Derecho a la protección judicial
(artículo 25)

Temas tratados

Eje temático

Informe sobre inadmisibilidad

Derecho a la propiedad privada
Agotamiento de los recursos
internos (par. 20)
Plazo para presentación de la peti-
ción (par. 22, 24, 32)
Excitativa de justicia (par. 25-31)
Conclusión (par. 33)
Decisión de la CIDH (1, 2, 3)

Informe sobre inadmisibilidad

Consideraciones sobre inadmisibilidad

20. El Estado tiene la obligación jurídica de proporcionar recursos internos, idóneos y efectivos, a fin de reparar las violaciones de derechos humanos. Como contrapartida, la presunta víctima tiene la obligación de agotar la jurisdicción interna, salvo las excepciones aplicables, mediante la interposición de los recursos apropiados para resolver la violación alegada.

El plazo de seis meses

22. Respecto al plazo del artículo 46(1)(b), la Corte Interamericana ha sostenido lo siguiente: "...como ese plazo depende del agotamiento de los recursos internos, es el Gobierno el que debe argüir el vencimiento del plazo ante la Comisión".¹

24. Antes de emitir una conclusión respecto a la aplicabilidad del artículo 46(1)(b) al presente caso, la Comisión deberá analizar si la solicitud formulada por el Señor Ríos Aguilar a la Suprema Corte de

¹Corte Interamericana de Derechos Humanos, Caso Neira Alegría y otros. Excepciones preliminares, sentencia de 11 de diciembre de 1991, par. 30. Véase igualmente, respecto al plazo, Mónica Pinto, *La denuncia ante la Comisión Interamericana de Derechos Humanos*, Buenos Aires, Editores del Puerto S.R.L., septiembre de 1993, pp. 71 a 76.

Justicia constituye un recurso idóneo y efectivo, que el mismo debía agotar antes de acudir a la instancia interamericana.²

Idoneidad del recurso ante la Suprema Corte de Justicia

25. Respecto a la solicitud de "excitativa de justicia" planteada por el Señor Ríos Aguilar, el artículo 97 de la Constitución mexicana establece lo siguiente:

...La Suprema Corte de Justicia de la Nación podrá nombrar alguno o algunos de sus miembros a algún juez de Distrito o magistrado de Circuito, o designar uno o varios comisionados especiales, cuando así lo juzgue conveniente o lo pidiere el Ejecutivo Federal o alguna de las Cámaras del Congreso de la Unión, o el gobernador de algún Estado, únicamente para que averigüe la conducta de algún juez o magistrado federal o algún hecho o hechos que constituyan una grave violación de alguna garantía individual.

²La Comisión Europea de Derechos Humanos, al analizar el artículo 26 de la Convención Europea de Derechos Humanos, que establece un plazo análogo al del artículo 46.1.b de la Convención Americana, ha establecido lo siguiente:

La Comisión recuerda que goza de competencia para apreciar en cada caso, a la luz de los hechos particulares, si un recurso determinado aparenta ofrecer, en un caso determinado, la posibilidad de un remedio efectivo y suficiente, dentro del significado de los principios reconocidos del derecho internacional respecto al agotamiento de los recursos internos y, en caso contrario, excluirlo de consideración al aplicar el plazo de seis meses.

Comisión Europea de Derechos Humanos, *Decisions and Reports*, No. 35, Solicitud No. 10326/83, Decisión del 6 de octubre de 1983, p. 220.

En el mismo sentido, cabe destacar otra decisión de la Comisión Europea, que declaró inadmisibles una denuncia contra Irlanda, también con base al artículo 26 de la Convención Europea de Derechos Humanos. La Comisión Europea analizó en dicho caso, la solicitud del peticionario al Procurador General, de una certificación para apelar a la Corte Suprema, entendiendo que no fue un recurso efectivo bajo los principios reconocidos del derecho internacional. Para llegar a esa conclusión, la Comisión tomó en cuenta que la posibilidad de obtener tal certificación no constituía un derecho, sino que estaba sujeta a la discreción del Procurador General, y que además:

...no es un recurso que integra la jerarquía ordinaria de decisiones judiciales que una persona estaría normalmente obligada a interponer, a efectos de reclamar sobre un juicio, condena y sentencia...

Consecuentemente, la decisión del Procurador General de negar la certificación establecida en la sección 29 no puede considerarse en la determinación de la fecha de la decisión final, a los efectos de aplicar la regla del plazo de seis meses prevista en el artículo 26.

Comisión Europea de Derechos Humanos, *Decisions and Reports*, No. 26, Solicitud No. 9136/80, Decisión de 10 de julio de 1981, p. 244.

...Los resultados de la investigación se harán llegar oportunamente a los órganos competentes.

26. La Suprema Corte de Justicia mexicana, al interpretar dicho artículo, expresó lo siguiente:

El artículo 97 de la Constitución otorga a la Suprema Corte de Justicia la facultad para investigar algún hecho o hechos que constituyan la violación de alguna garantía individual, o la violación del voto público, o algún otro delito castigado por la ley federal, únicamente cuando ella así lo juzgue conveniente, o lo pidan el Ejecutivo Federal o alguna de las Cámaras de la Unión o el Gobernador de algún Estado. Cuando ninguno de los funcionarios o de los poderes mencionados solicitan la investigación, ésta no es obligatoria sino que discrecionalmente la Corte resuelve lo que estima más conveniente para mantener la paz pública. Los particulares no están legitimados en ningún caso para solicitar la investigación a la Suprema Corte, sino que sólo ella puede hacer uso de una atribución de tanta importancia.³

27. El autor mexicano Héctor Fix-Zamudio, al referirse a dicha disposición constitucional, explica que la doctrina considera que se trata de un "simple procedimiento y no de un verdadero proceso". Ello es así porque versa solamente sobre violaciones de carácter constitucional, y no resulta aplicable a cuestiones de simple legalidad, cuyo esclarecimiento en materia penal corresponde al Ministerio Público.⁴

28. Por su parte, el constitucionalista de la misma nacionalidad, Ignacio Burgoa, se refiere a la disposición mencionada en los siguientes términos: "...la intervención que la Suprema Corte tiene en la inquisición de los hechos a que se refieren el tercero y cuarto párrafos del artículo 97 constitucional únicamente podría explicarse desde un punto de vista *moral o ético político*..."

³Tesis 112/75 de la Suprema Corte de Justicia, citada en Ignacio Burgoa, *Derecho Constitucional Mexicano*, décima edición, Editorial Porrúa, S.A. México, 1996, p. 845.

⁴Héctor Fix-Zamudio, *Introducción al estudio de la defensa de la Constitución en el ordenamiento mexicano*, Universidad Nacional Autónoma de México, 1994, p. 56.

...en resumen, la simple averiguación de violaciones a las garantías individuales o al voto público, sin que la Suprema Corte pueda emitir ninguna decisión sobre los resultados que obtenga, no implicaría, a lo sumo, sino una mera conducta moral que pudiese influir o no en el ánimo de las autoridades competentes para dictar las resoluciones compulsorias que procedan.⁵

29. La Comisión observa que la citada disposición constitucional no otorga a un individuo particular el derecho de pedir a la Suprema Corte de Justicia mexicana que inicie una averiguación sobre violaciones a garantías individuales.

30. En la hipótesis más favorable al peticionario, su solicitud podría conducir a que la Suprema Corte de Justicia mexicana emitiera una recomendación, para que otras autoridades persiguieran y castigarán a los responsables por los hechos presuntamente violatorios de garantías constitucionales. Consecuentemente, dicha solicitud no podría resultar en un acto que restableciera la situación jurídica que alegadamente fue infringida, mediante la restitución del Señor Ríos en la posesión del inmueble expropiado.

31. Por las razones antes expuestas, la Comisión concluye que la solicitud de "excitativa de justicia" formulada por el Señor Ríos Aguilar a la Suprema Corte de Justicia de México, el 13 de diciembre de 1991, es evidentemente inapropiado para resolver la situación jurídica infringida. La Comisión concluye igualmente que dicha iniciativa no constituye un recurso jurisdiccional en el sentido del artículo 46(1)(a) de la Convención Americana.

32. En consecuencia de lo anterior, dicha solicitud no difirió el inicio del plazo de seis meses contemplado en los artículos 46(1)(b) de la Convención Americana y 38 del Reglamento de la CIDH, el cual debe contarse a partir de la sentencia definitiva del 15 de octubre de 1991.

Conclusión

33. La Comisión concluye que la petición bajo estudio, presentada a la Comisión el 29 de junio de 1994, es inadmisibile bajo el artícu-

⁵Ignacio Burgoa, *op. cit.*, pp. 842 y 844, respectivamente. México ratificó la Convención Americana el 3 de abril de 1982.

lo 46(1)(b) de la Convención Americana, por haber sido presentada extemporáneamente.

La Comisión Interamericana de Derechos Humanos

1. Declarar la inadmisibilidad del presente caso.
2. Transmitir el presente informe al peticionario y al Estado mexicano.
3. Hacer público el presente informe e incluirlo en el Informe Anual de la Comisión a la Asamblea General de la Organización de los Estados Americanos.

**CASO (10.545) CLEMENTE AYALA TORRES
Y OTROS "ELECCIONES DE GUERRERO"**

<i>Estado de la República en que se cometió la violación</i>	Guerrero
<i>Fecha en que se cometió la violación</i>	27 de febrero y 6 de marzo de 1990
<i>Autoridad responsable</i>	Gobernador del Estado
<i>Resumen de los hechos</i>	Como consecuencia de las elecciones del 3 de diciembre de 1989 en Guerrero, se efectuaron varios ataques generalizados a la soberanía popular y a los derechos políticos de los habitantes de dicho Estado. El entonces Gobernador de Guerrero, José Francisco Ruiz Massieu, permitió y protegió diversas violaciones de los derechos políticos consagrados en el artículo 23 de la Convención Americana, que incluyen el homicidio de varias personas, así como la privación ilegítima de la libertad, la difamación y calumnias que cometieron algunas autoridades en perjuicio de dirigentes del Partido de la Revolución Democrática (PRD) y de-

	<p>los manifestantes que protestaban contra la manipulación de los resultados de las elecciones. Aunado a lo anterior, el Procurador de Justicia de Guerrero se negó a recibir las denuncias de ciertos hechos y a investigar ciertos delitos, tampoco existieron recursos frente a lo que se consideró como 26 homicidios políticos cometidos como resultado de los sucesos antes mencionados, asimismo hubo impunidad respecto a los responsables por las numerosas personas detenidas, lesionadas y muertas con ocasión de los hechos ocurridos el 27 de febrero de 1990 y el 6 de marzo del mismo año</p>
<i>Fecha en que se presentó la petición</i>	17 de abril de 1990
<i>Peticionario</i>	Partido de la Revolución Democrática (PRD)
<i>Fecha de admisibilidad</i>	5 de mayo de 1998 (Informe No. 33/98)
<i>Fecha de informe de fondo</i>	13 de abril de 1999 (Informe No. 48/99)
<i>Derechos alegados</i>	<p>Convención Americana sobre Derechos Humanos.</p> <ul style="list-style-type: none"> Derecho a la vida (artículo 4) Derecho a la integridad personal (artículo 5) Derecho a las garantías judiciales (artículo 8) Derecho a la protección de la honra y de la dignidad (artículo 11) Derecho a la libertad de pensamiento y expresión (artículo 13)

	Derecho a la propiedad privada (artículo 21)
	Derecho de circulación y de residencia (artículo 22)
	Derechos políticos (artículo 23)
<i>Derechos declarados por la CIDH presuntamente violados</i>	Convención Americana sobre Derechos Humanos
	Derecho a la vida (artículo 4)
	Derecho a la integridad personal (artículo 5)
	Derecho a las garantías judiciales (artículo 8)
	Derecho a la protección judicial (artículo 25)
<i>Derechos declarados por la CIDH violados</i>	Convención Americana sobre Derechos Humanos
	Obligación de respetar los derechos (artículo 1.1)
	Derecho a las garantías judiciales (artículo 8)
	Derecho a la protección judicial (artículo 25)
<i>Temas tratados</i>	Derechos políticos
<i>Eje temático</i>	Consideraciones sobre admisibilidad (par. 22)
<i>Informe sobre admisibilidad</i>	Archivo del caso (par. 23, 24, 27)
	Caducidad de la instancia (par. 28-30)
	Artículo 29.a de la CADH (par. 31)
	Artículo 48.1.a de la CADH (par. 32)
	Archivo infundado (par. 32)
	Agotamiento de los recursos internos (par. 36, 38, 39)
	Efectiva investigación (par. 33)
	Juicio político (par. 35)
	Excepción a la regla del agotamiento de los recursos internos (par. 40)
	Duplicidad de procedimientos (par. 41, 43)

Informe de fondo

Competencia de la CIDH (par. 44)
 Conclusiones (par. 45, 46, 47)
 Decisión de la CIDH (1-5)
 Consideraciones sobre fondo
 (par. 23)
 Libertad personal e integridad
 personal (par. 28)
 No responsabilidad del derecho
 a la libertad personal e integridad
 personal (par. 30, 41, 48, 55, 58,
 59, 62, 66, 71)
 Tortura (par. 31, 32)
 Violaciones a la CADH (par. 33, 130)
 Derecho a la vida (par. 41, 47)
 Víctimas (par. 74)
 Obligación de investigar
 (par. 76, 127)
 Responsabilidad de agentes
 estatales (par. 81)
 Impunidad (par. 82, 90, 101, 102,
 108, 109, 114, 119, 120, 128, 129)
 Valor probatorio (par. 88)
 Ineficacia y negligencia en la
 investigación (par. 95, 96)
 Facultades de la CNDH
 (par. 118, 134)
 Garantías judiciales (par. 122)
 Protección judicial (par. 123)
 Obligaciones de los Estados
 (par. 124-126)
 Castigo de las violaciones (par. 134)
 Incumplimiento de
 recomendaciones (par. 135, 136)
 Conclusiones (par. 137-140)
 Recomendaciones (1-3)
 Publicación (par. 144, 145)

Informe sobre admisibilidad

Consideraciones sobre admisibilidad

22. El pronunciamiento de la Comisión sobre la admisibilidad de los casos que se ventilan ante ella, tiene como propósito lograr mayor

seguridad y certeza jurídicas, además de enfocar a las partes en las cuestiones centrales del caso. Teniendo en cuenta tales consideraciones, la CIDH pasará a analizar el cumplimiento de los requisitos de admisibilidad previstos en la Convención Americana y su Reglamento, respecto a las siguientes cuestiones específicas planteadas:

- Muertes de Clemente Ayala Torres, José Manuel Palacios Vargas y Bernabé Flores Torreblanca, el 3 de enero de 1990, y muerte de Santos Hernández García el 24 de enero de 1990, todas ocurridas en Coyuca de Benítez;
- Muertes de Adelaido Barrera Sánchez, Ismael Reyes de la Cruz y Antonio Pablo Terreros, ocurridas el 22 de enero de 1990, en El Durazno;
- Finalización violenta de las marchas realizadas el 27 de febrero de 1990 en Acapulco y Zihuatanejo;
- Muerte de Donaciano Rojas Lozano, ocurrida el 27 de febrero de 1990, en Acapulco;
- Muerte de Florentino Salmerón García, ocurrida el 27 de febrero de 1990, en Zihuatanejo;
- Muerte de Leonel Felipe Dorantes y de otras personas, ocurrida el 6 de marzo de 1990, en Cruz Grande;
- Sucesos ocurridos en los palacios municipales del Estado de Guerrero y en sus inmediaciones el 6 de marzo de 1990;
- Muerte de Félix Ventura, ocurrida el 17 de marzo de 1990, en Conachinicha;
- Detención arbitraria y tortura de Eloy y Ladislao Cisneros Guillén;
- Desaparición de Andrés de la Cruz Zapacala y Daniel López Álvarez;
- Investigación de todos los hechos arriba mencionados y, en su caso, castigo a los responsables;
- Cumplimiento de las normas de debido proceso, y efectividad de los recursos en las causas respectivas.

Argumentos del Estado sobre el archivo del caso

23. El Estado mexicano respondió al pedido de actualización de información sobre el presente caso, indicando que:

...la Procuraduría General de Justicia del Estado de Guerrero se encuentra preparando la información solicitada, misma que le será transmitida tan pronto esté disponible.

24. Sin embargo, poco más de 2 meses después, el Estado respondió a la comunicación de la CIDH por la cual se solicitaban observaciones respecto a la información actualizada presentada por los peticionarios, sosteniendo que las mismas se habían presentado extemporáneamente. Por tal motivo, consideró dicho Estado que "...el procedimiento que se ha venido llevando a cabo dentro de esa instancia ya caducó conforme a los principios generales del derecho y del derecho procesal comparado". Prosiguió el Estado afirmando que la última actuación se había realizado 4 años atrás, "lo cual permitía presumir al Gobierno mexicano que la queja que hoy nos ocupa había sido ya archivada por la CIDH al no haber acreditado los peticionarios su dicho".

27. La Comisión destaca, en primer lugar, la evidente contradicción en que incurre el Estado mexicano: en su comunicación de 29 de noviembre de 1997, había respondido al pedido de información de la CIDH sobre el mismo caso, indicando que la transmitiría "tan pronto esté disponible"; en cambio, el 4 de marzo de 1998 "presumió" que el caso había sido archivado por la Comisión por el transcurso del tiempo.

28. La cuestión debe ser analizada de acuerdo a las normas del sistema interamericano de derechos humanos, que rigen el trámite de casos individuales ante la misma. El artículo 48(1)(b) de la Convención Americana establece que luego de recibidas las informaciones de las partes, o si hubiera transcurrido el plazo sin recibirlas, la Comisión "verificará si subsisten los motivos de la petición o comunicación". Si fuera el caso, la CIDH deberá archivar el expediente, según dicha disposición, concordante con el artículo 35(c) de su Reglamento. En consecuencia, resulta claro que en la tramitación de casos individuales ante la Comisión, no existe el concepto de caducidad de instancia como una medida *ipso jure*, por el mero transcurso del tiempo.

29. El Estado afirmó además que:

...si hubiesen existido los elementos mínimos necesarios para presumir que existían violaciones de derechos humanos, los peticionarios hubieran actuado oportunamente y no hubieran esperado que transcurrieran cuatro años para presentar sus observaciones a la respuesta del Gobierno de México.

30. La Comisión debe aclarar que la afirmación precedente del Estado es incorrecta, puesto que la información de los peticionarios fue suministrada en respuesta al pedido de actualización formulado por la CIDH. Dicho pedido se efectuó a ambas partes el 24 de octubre de 1997.

31. De cualquier manera, al analizar la objeción del Estado, la CIDH debe hacerlo necesariamente en los términos del artículo 29(a) de la Convención Americana, según el cual:

Ninguna disposición de la misma puede ser interpretada en el sentido de:

a) permitir a alguno de los Estados partes, grupo o persona, suprimir el goce y ejercicio de los derechos y libertades reconocidos en la Convención o limitarlos en mayor medida que la prevista en ella.

32. Igualmente, al recibir la solicitud de información de la CIDH respecto al presente caso, el Estado mexicano está obligado a suministrarla, en los términos del artículo 48(1)(a) de la Convención Americana: "dentro de un plazo razonable, fijado por la Comisión al considerar las circunstancias del caso". La CIDH concluye que los argumentos del Estado sobre el archivo del caso resultan infundados, y que por lo tanto subsiste la obligación del mismo de presentar la información solicitada.

Agotamiento de los recursos internos

33. Los Estados partes en la Convención Americana deben velar por la observancia de los derechos consagrados en la misma, y proveer los mecanismos jurídicos internos tendientes a la efectiva investigación de hechos violatorios de tales derechos, al castigo de los culpables y a la indemnización de las víctimas.

35. La Comisión se referirá en primer lugar al juicio político que, en fecha 10 de enero de 1990, miembros del PRD iniciaron en contra del Gobernador de Guerrero, José Francisco Ruiz Massieu, ante la Cámara de Diputados del Congreso de la Unión, y que ésta desestimó el 10 de marzo de 1990. Es evidente que una demanda intentada con tres meses de anterioridad a la ocurrencia de los hechos denunciados, no pudo de manera alguna agotar los recursos

internos respecto a tales hechos. Además, los instrumentos del sistema interamericano se refieren en todo momento a "recursos de la jurisdicción interna" (artículos 46(1)(a) de la Convención Americana y 32(d) del Reglamento de la CIDH). El juicio político consiste en un fuero constitucional o privilegio procesal de procedibilidad contra altos funcionarios, que se tramita ante el Poder Legislativo. Por lo tanto, no es un recurso jurisdiccional, y no puede ser considerado como adecuado para remediar las violaciones aquí denunciadas. La Comisión concluye, en consecuencia, que dicha actuación tramitada en México por los peticionarios, no agotó los recursos internos respecto a las denuncias del presente caso.

36. Ha quedado establecido que los principales hechos que generaron la petición ante la CIDH ocurrieron durante los primeros meses de 1990. Como la petición fue presentada el 3 de abril de 1990, resalta a primera vista la dificultad de que en el plazo aproximado de dos meses se hubieran agotado los recursos internos tendientes a la investigación de los hechos, al castigo de los responsables y a la indemnización de las víctimas.

38. El artículo 37(2)(c) del Reglamento de la Comisión contempla la excepción a la regla del agotamiento, cuando "haya retardo injustificado en la decisión sobre los mencionados recursos". En tal sentido, la Comisión observa que la mayoría de las averiguaciones previas y causas penales que fueron abiertas respecto a las denuncias de los peticionarios, se consideran "parcialmente cumplidas" en las respectivas actuaciones de la Comisión Nacional de Derechos Humanos de México (CNDH). Los peticionarios afirmaron que sus representantes en Guerrero han estado "solicitando reiteradamente", sin éxito, a la PGJ de dicho Estado información sobre las investigaciones mencionadas.

39. Debe mencionarse nuevamente que toda la información actualizada sobre el estado de las denuncias y acciones referidas a los hechos denunciados en México respecto al presente caso, es la que consta en la comunicación de los peticionarios de 20 de enero de 1998, a cuyo respecto el Estado declinó presentar sus observaciones.

40. La Comisión considera, por lo tanto, que se encuentran reunidos los elementos para aplicar a los hechos del presente caso la excep-

ción del artículo 46(2)(c) de la Convención Americana, concordante con el artículo 37(2)(c) de su Reglamento.

Duplicidad de procedimientos

41. El artículo 46(1)(c) de la Convención Americana, concordante con el artículo 39(1) del Reglamento de la CIDH, establece como requisito de admisibilidad "que la materia de la petición o comunicación no esté pendiente de otro procedimiento de arreglo internacional". De acuerdo a lo informado por los peticionarios, existió una solicitud expresa al Secretario General de la ONU en el sentido de considerar el estudio de la denuncia presentada por los mismos a dicha organización, como parte de la situación general de derechos humanos en México. Por su parte, el propio Estado informó con posterioridad que la denuncia ante la Comisión de Derechos Humanos de la ONU había sido archivada.

43. La Comisión considera que el procedimiento en cuestión debe ser equivalente al previsto para la tramitación de casos individuales en el sistema interamericano. No es el caso del trámite ante la Comisión de Derechos Humanos de la ONU, cuya naturaleza jurídica no incluye funciones jurisdiccionales como las de la CIDH. En consecuencia, resulta claro que no existen fundamentos para invocar duplicidad de procedimientos en el presente caso.

Otras consideraciones

44. En cuanto a los demás hechos denunciados, la CIDH observa que en algunos casos se refieren a situaciones generales, en las que no se ha aportado suficiente información acerca de la identidad de las víctimas, de los recursos interpuestos y de su agotamiento. En otros casos, no resulta claro que los hechos caractericen una posible violación de alguno de los derechos protegidos por la Convención Americana. Por lo tanto, la Comisión carece de competencia para analizar y decidir con respecto a dichos aspectos de la petición.

Conclusiones

45. Los hechos objeto del presente informe, que constan en el párrafo 22 *supra*, describen violaciones a derechos protegidos por

la Convención Americana, respecto a los cuales se pronunciará la Comisión en el curso del procedimiento. Con base en su análisis, la Comisión concluye que los requisitos de admisibilidad se hallan reunidos respecto a tales hechos.

46. Dentro de su interés en la seguridad jurídica, la Comisión centrará sus consideraciones y decisión sobre el fondo del caso, en torno a los hechos mencionados. Para informar tal decisión, la Comisión considera importante contar con la posición del Estado respecto a la última comunicación de los peticionarios, recordando que, en caso contrario, podría hacer uso de la facultad que le confiere el artículo 42 de su Reglamento.

47. En cuanto a los demás hechos que fueron objeto de la denuncia inicial de los peticionarios, así como los que fueron agregados posteriormente, la Comisión considera que no se han reunido los requisitos previstos en la Convención Americana al efecto, por lo que concluye que la petición es inadmisibile respecto a tales hechos.

La Comisión Interamericana de Derechos Humanos

1. Declarar admisible la petición en cuanto a los hechos descritos en el párrafo 22 *supra*, y continuar con el análisis del fondo de la denuncia respecto a tales hechos.

2. Declarar inadmisibile la petición respecto a todos los demás hechos denunciados por los peticionarios en el presente caso.

3. Reiterar al Estado mexicano la solicitud de información sobre el presente caso, efectuada el 4 de febrero de 1998.

4. Transmitir el presente informe a los peticionarios y al Estado mexicano.

5. Ponerse a disposición de las partes con el objeto de alcanzar una solución amistosa al presente caso, en lo pertinente, de acuerdo a los términos del artículo 48(1)(f) de la Convención Americana; y solicitar a las partes que comuniquen a la CIDH su decisión en tal sentido, en un plazo no mayor de 30 días contados a partir de la fecha de transmisión del presente informe.

6. Hacer público el presente informe e incluirlo en su Informe Anual a la Asamblea General de la OEA.

Informe de fondo

Consideraciones sobre el fondo

23. En primer lugar, es necesario recordar que la CIDH ya ha declarado la admisibilidad del presente caso, en los términos referidos más arriba. Tal aclaración obedece a que el Estado, en su última comunicación, alegó que no se habían agotado los recursos de la jurisdicción interna en México; la Comisión debe enfatizar que dicho argumento resulta improcedente y extemporáneo en esta etapa del procedimiento. A continuación, la CIDH procederá al análisis de las cuestiones de fondo de la denuncia, conforme a la decisión adoptada en su Informe No. 33/98 de 5 de mayo de 1998.

Derecho a la libertad personal (artículo 7)
y a la integridad personal (artículo 5)

28. La CIDH analizará en primer lugar los alegatos referentes al derecho a la libertad personal. El artículo 7 de la Convención Americana, en lo pertinente, garantiza:

2. Nadie puede ser privado de su libertad física, salvo por las causas y condiciones fijadas de antemano por las Constituciones Políticas de los Estados partes o por las leyes dictadas conforme a ellas.
3. Nadie puede ser sometido a detención o encarcelamiento arbitrarios.
4. Toda persona detenida o retenida debe ser informada de las razones de su detención y notificada, sin demora, del cargo o cargos formulados contra ella.
5. Toda persona detenida o retenida debe ser llevada, sin demora, ante un juez u otro funcionario autorizado por la ley para ejercer funciones judiciales y tendrá derecho a ser juzgada dentro de un plazo razonable o a ser puesta en libertad, sin perjuicio de que continúe el proceso.

30. La información en el expediente no permite a la Comisión establecer que Eloy y Ladislao Cisneros Guillén fueron privados de su libertad en forma arbitraria, ni que se les privó luego de su detención

de las demás garantías previstas en el artículo 7 de la Convención Americana.¹

31. Los peticionarios alegan igualmente que los hermanos Cisneros Guillén fueron torturados por las autoridades con posterioridad a su detención. Respecto a Ladislao Cisneros Guillén, la respuesta del Estado simplemente afirmó que el mismo no fue torturado, y los peticionarios declinaron controvertir tal afirmación. No existe un solo elemento de convicción en el expediente para determinar que Ladislao Cisneros Guillén fue víctima de tortura por parte de agentes del Estado mexicano, por lo que la CIDH no puede concluir que se cometió una violación del derecho a la integridad personal de la persona mencionada.

32. En cambio, el propio Estado admite que el señor Eloy Cisneros Guillén recibió golpes en el momento de su detención, alegando en su descargo que ello se debió al desorden que se habría provocado durante el desalojo del edificio municipal de Ometepepec en marzo de 1990. Ninguna de las partes se ha referido a la naturaleza o gravedad de tales golpes, como tampoco se han podido establecer con un grado mínimo de certeza las circunstancias en que fueron aplicados. La CIDH no puede dejar de considerar en su análisis que los sucesos fueron marcados por la violencia de ambas partes, como lo demuestra el hecho no controvertido de que los ocupantes del palacio municipal se encontraban armados en el momento de la irrupción de las fuerzas de seguridad.

33. En consecuencia, la información disponible no permite imputar al Estado mexicano responsabilidad por la violación, en perjuicio

¹CIDH, Informe Anual 1997, Informe No. 55/97, Caso 11.137 (Juan Carlos Abella y otros), Argentina, OEA/Ser.L/V/II.98 Doc.6 Rev. 13 de abril de 1998. El caso se refiere a un grupo de civiles armados que atacó el 23 de enero de 1989 el cuartel de La Tablada, en las afueras de Buenos Aires. Los peticionarios en ese caso denunciaron que luego de la rendición de los atacantes, agentes del Estado argentino incurrieron en la desaparición forzada, ejecución extrajudicial y tortura de varios atacantes, así como la violación de las garantías judiciales y la protección judicial en el subsiguiente proceso en que éstos fueron condenados. La Comisión determinó en ese caso que el Estado argentino era responsable por la violación de varios derechos protegidos por la Convención Americana, y por haber faltado a su deber de investigar los hechos posteriores a la rendición de los atacantes. Por otro lado, aunque estableció presunciones respecto a determinadas víctimas, la Comisión no estableció que se habían cometido violaciones cuando la evidencia respectiva resultaba insuficiente o inconducente (por ejemplo, en el caso de Juan Manuel Murúa, descrito en el par. 220, p. 331 del Informe 55/97).

de Eloy Cisneros Guillén, del derecho a la integridad personal protegido por el artículo 5 de la Convención Americana.

Derecho a la vida (artículo 4)

Clemente Ayala Torres, José Manuel Palacios Cárdenas y Bernabé Flores Torreblanca

41. Los elementos de juicio disponibles en el presente caso no sustentan la denuncia de los peticionarios en el sentido de que Clemente Ayala Torres, José Manuel Palacios Cárdenas y Bernabé Flores Torreblanca fueron asesinados por personas vinculadas al gobierno de Guerrero, y que el titular de la Policía Judicial de dicho estado les asistió en su huida. En consecuencia, la Comisión no está en condiciones de establecer que el Estado mexicano es responsable por la violación del derecho a la vida de las tres personas referidas.

Santos Hernández García

47. La información disponible en la Comisión revela que las circunstancias en que falleció Santos Hernández García no son claras. El argumento de que la hermana del mismo declaró que probablemente había sufrido un accidente no constituye fundamento legal válido para clausurar una investigación sobre un presunto homicidio, sobre todo si fuera cierto que el cadáver tenía un disparo de bala en la nuca. Por otra parte, carece de toda seriedad el argumento del Estado según el cual la realización de la autopsia no fue posible porque los militantes del PRD impidieron el paso del vehículo en el que viajaban los funcionarios del Ministerio Público. Ello se confirma con la falta de argumentos posteriores que fundaran la omisión de este requisito fundamental en la investigación. En efecto, las constancias del expediente revelan que tan sólo en julio de 1993 –tres años y medio después del suceso– el Procurador General de Justicia de Guerrero ordenó que se practicara la necropsia para establecer la verdadera causa de la muerte; y que en octubre del mismo año, se habría efectuado el dictamen de necropsia y la exhumación del cadáver de Santos Hernández García.

48. Como la CIDH no cuenta con la información necesaria para determinar la manera en que murió el señor Hernández García,

no puede establecer si el Estado mexicano es responsable por la violación del derecho a la vida de aquél. No obstante, al igual que en el caso de las tres personas antes mencionadas, la Comisión se pronunciará acerca de la investigación de los hechos en la sección respectiva de este informe.

Adelaido Barrera Sánchez, Ismael Reyes de la Cruz y Antonio Pablo Terrero

55. También aquí se constata una controversia sobre la forma en que sucedieron los hechos, debido a las versiones opuestas de las partes, que no coinciden siquiera en cuanto a la fecha (22 de enero de 1990 según los peticionarios, 13 del mismo mes y año según el Estado). La información adicional suministrada por las partes tampoco permite aclarar la situación, ya que se limita a describir la investigación de los hechos. En consecuencia, los elementos disponibles no permiten a la CIDH establecer que el Estado mexicano es responsable por las muertes de Adelaido Barrera Sánchez, Ismael Reyes de la Cruz y Antonio Pablo Terrero. La investigación de los hechos será analizada más adelante.

Donacio Rojas de la Cruz

58. Las comunicaciones posteriores de las partes se refieren exclusivamente a la investigación de la muerte de Donacio Rojas de la Cruz, por lo cual toda la información disponible a la Comisión sobre el punto se reduce a lo arriba reseñado. El Estado alegó que los líderes de la marcha portaban armas y que hubo un enfrentamiento entre los manifestantes y las fuerzas de seguridad, nada de lo cual fue disputado por los peticionarios. La Comisión observa que ninguna de las partes asignó responsabilidad a persona o grupo alguno por la muerte de Rojas de la Cruz: los peticionarios dijeron que "fue muerto a golpes en la represión", y el Estado que "resultó muerto a causa de golpes".

59. En ausencia de elementos de convicción que permitan establecer la manera en que sucedieron los hechos, la CIDH no puede determinar si el Estado mexicano es responsable por la muerte de Donacio Rojas de la Cruz. Por otra parte, sí existe información sobre la investigación de los hechos, que será analizada en la sección respectiva.

Florentino Salmerón García

62. La Comisión observa que los datos disponibles no permiten esclarecer lo acontecido. Al contrario, la información aportada por las partes conduce a confusión e incertidumbre. En estas condiciones, la CIDH no considera posible responsabilizar al Estado mexicano por la privación de la vida de Florentino Salmerón García, aunque analizará más adelante lo relativo a la investigación de los hechos.

Leonel Felipe Dorantes

66. Al igual que en los otros casos analizados *supra*, la CIDH no puede precisar cómo se produjo la muerte de Leonel Felipe Dorantes y, en consecuencia, no se puede asignar responsabilidad al Estado mexicano por tal hecho. En cambio, la Comisión considera que los elementos disponibles ameritan una investigación seria y concluyente por parte de dicho Estado, lo que será objeto de análisis más adelante.

Félix Octavio Ventura Ramos

71. Por los mismos fundamentos reiterados *supra*, la CIDH carece de elementos para establecer que el Estado mexicano es responsable por la muerte de Félix Octavio Ventura Ramos, y se referirá más adelante a la investigación de los hechos.

Andrés de la Cruz Zapacala y Daniel López Álvarez

74. No se han aportado a la Comisión los datos necesarios para establecer que las personas mencionadas fueron víctimas de desaparición forzada. La comunicación de 20 de enero de 1998 se limita a afirmar que los señores Zapacala y López Álvarez han desaparecido, pero no contiene datos que apunten a su posible retención y ocultación ilegal por agentes del Estado mexicano o bajo la tolerancia de éstos, ni a la responsabilidad por el encubrimiento de tales hechos. Ante el silencio del Estado en su respuesta a dicha nota, los peticionarios no volvieron a mencionar la cuestión, por lo que aparentemente desistieron de este aspecto de su denuncia. La CIDH carece de

elementos para analizar la cuestión, por lo que la desestima sin otras consideraciones.

Investigación de las denuncias sobre violación al derecho a la vida: derecho a las garantías judiciales (artículo 8) y a la protección judicial (artículo 25), en relación con la obligación de respetar y garantizar los derechos (artículo 1(1))

75. El derecho internacional de los derechos humanos ha establecido que toda violación de los derechos humanos –como lo es la privación arbitraria de la vida– requiere que el Estado respectivo cumpla con sus obligaciones de garantía, las cuales comprenden la realización de una investigación judicial a cargo de un tribunal penal designado para “procesar, enjuiciar y sancionar penalmente a los hallados responsables de tales violaciones”. El análisis y las conclusiones precedentes demuestran que en el presente caso no ha sido posible establecer la responsabilidad del Estado por las violaciones del derecho a la vida de las personas individualizadas como víctimas por los peticionarios. Sin embargo, en varios de los casos tal resultado aparece vinculado a la falta de información concluyente sobre las circunstancias en que perdieron la vida las supuestas víctimas.

76. Las denuncias sobre violación del derecho a la vida en el presente caso ameritan una investigación seria, completa y exhaustiva por parte de los órganos competentes del Estado mexicano. En esta sección, la Comisión evaluará si el Estado mexicano ha cumplido con dicha obligación. La información disponible en el expediente se refiere al seguimiento de las recomendaciones emitidas por la CNDH,² lo cual servirá de base al presente análisis, según el orden cronológico de los respectivos sucesos.

²La Comisión Nacional de Derechos Humanos fue creada en México por una ley federal vigente a partir de junio de 1992. Dicha ley establece que la CNDH es un “organismo descentralizado, con personalidad jurídica y patrimonio propios, que tiene por objeto esencial la protección, observancia, promoción, estudio y divulgación de los derechos humanos previstos por el orden jurídico mexicano” (Art. 2). Entre sus facultades, la CNDH puede adoptar recomendaciones para “señalar las medidas que procedan para la efectiva restitución de los afectados en sus derechos fundamentales, y si procede en su caso, para la reparación de los daños y perjuicios que se hubiesen ocasionado” (Art. 44).

Recomendación 255/93 de la CNDH

81. La Comisión observa que transcurrieron más de tres años entre la muerte de Clemente Ayala Torres, José Manuel Palacios Cárdenas y Bernabé Flores Torreblanca y la decisión del órgano competente del Estado mexicano de "aceptar" la recomendación de la CNDH. En ese lapso de tres años los imputados se fugaron, y la propia CNDH resolvió que existían elementos para considerar que hubo responsabilidad de agentes del Estado en ese hecho, así como en la deficiente averiguación previa sobre los homicidios mencionados. Ocho años después de cometidos los crímenes, no se ha establecido judicialmente la responsabilidad criminal de los autores; los presuntos responsables nunca fueron hallados; y los funcionarios supuestamente responsables de la libertad de los presuntos autores y de los procedimientos defectuosos que permitieron a éstos eludir la acción de la justicia, fueron beneficiados por la prescripción.

82. Sin efectuar apreciaciones de valor acerca de los fundamentos para considerar "totalmente cumplidas" las recomendaciones formuladas por la CNDH, la información suministrada por las partes demuestra que los graves crímenes han quedado en la más completa impunidad.

Recomendación 97/93 de la CNDH

88. A pesar del largo tiempo transcurrido y la intervención de diversos órganos del Estado mexicano, hasta la fecha no se ha determinado de manera definitiva la causa de la muerte de Santos Hernández García. La CIDH considera que carece de seriedad dar valor probatorio a la declaración de la hermana sobre el "posible accidente" que habría ocasionado el deceso del mismo, ya que las mismas autoridades mexicanas afirman que sigue la investigación.

90. La CNDH consideró necesario en 1993 establecer la "verdadera causa de muerte" de Santos Hernández García. Más de ocho años después de los hechos, siguen reuniéndose las autoridades de dicha entidad y de la PGJ de Guerrero para "acelerar" las investigaciones. Entretanto, los responsables del asesinato y de la investigación fallida gozan de impunidad total.

Recomendación 116/93 de la CNDH

95. Como en los casos anteriores, la verdadera investigación tan sólo cobró impulso luego de las recomendaciones de la CNDH emitidas tres años después de los hechos; y además las acciones han resultado infructuosas hasta la fecha. También aquí se observan una ineficacia y una negligencia generalizadas, como lo demuestra el injustificable retraso del Ministerio Público en la ejecución de las órdenes de aprehensión, y la confección de "retratos hablados" después de casi ocho años de cometidos los asesinatos. Es notable también la actitud pasiva y anuente de la PGJ, que optó por no ejercitar la acción penal en contra del titular de la policía judicial de la localidad en que sucedieron los hechos, a pesar de que tal curso de acción afectaría la posibilidad de investigar lo acontecido y castigar a los culpables.

96. El resultado es el mismo que el de los demás casos arriba analizados: graves crímenes nunca esclarecidos e impunidad para los autores materiales y para los que faltaron a su obligación de investigar de manera efectiva tales hechos.

Recomendación 112/93 de la CNDH

101. La comisión observa que el tortuoso trámite resumido más arriba no produjo avance alguno en la investigación de la muerte de Donacio Rojas de la Cruz, sino más bien un retroceso. En efecto, las personas que aparecían como posibles responsables de delitos contra la administración de justicia fueron beneficiadas con la prescripción, y la CNDH aceptó ese resultado sin objeciones. Si la PGJ hubiera realizado algún tipo de investigación interna para esclarecer los hechos –ya sea por iniciativa propia o a instancias de la CNDH–, los culpables ya no podrían ser castigados por la justicia penal, pero por lo menos se podría proceder a su destitución y evitar la impunidad absoluta de tales crímenes.

102. Igualmente llamativa es la desaparición del expediente de la averiguación previa. La comisión no conoce de investigación alguna iniciada por la PGJ para esclarecer este grave hecho y castigar a los responsables; tampoco conoce de iniciativas o pedidos de información de la CNDH en tal sentido, a pesar de que goza de plenas facultades

des para hacerlo.³ Con ello se consuma la impunidad para los autores materiales del asesinato y para los que obstruyeron la investigación del mismo; mientras que simultáneamente a estos hechos, prosiguen las reuniones entre la CNDH y la PGJ para "agilizar los trámites".

Recomendación 210/92 de la CNDH

108. El fundamento de la PGJ para afirmar que la averiguación previa fue "integrada debidamente" reside en que se ejercitó la acción penal contra Nicolás Nazario León. La información del expediente revela que la PGJ adoptó esta decisión en noviembre de 1992, después de que la CNDH hubiera recomendado hacerlo. Por lo tanto, es evidente que tal decisión no subsanó la posible responsabilidad de los funcionarios del Ministerio Público de Guerrero que no cumplieron con su obligación legal de integrar debidamente la averiguación previa AZUE/110/90, conducta penada por la legislación mexicana como delito contra la administración de justicia. No existe información en el expediente del caso acerca de la reacción de la CNDH ante esta circunstancia.

109. Al igual que en los casos anteriormente analizados, las gestiones de las autoridades mexicanas no fueron conducentes para evitar la impunidad de los responsables de los graves delitos denunciados.

Recomendación 114/93 de la CNDH

114. La información disponible en el expediente no resulta clara respecto a la decisión final de la PGJ sobre el ejercicio de la acción penal, ni sobre la postura de la CNDH al respecto. Lo que sí surge es que la investigación que recomendó la CNDH nunca se realizó, y que las incontables reuniones entre los funcionarios de las instituciones no aportan otro resultado que mantener indefinidamente el estado de las cosas. Aunque la CNDH consideró que la averiguación previa había sido integrada de manera deficiente, nadie ha sido investigado por ello hasta la fecha; en cuanto al comandante de la Policía Judi-

³El segundo párrafo del artículo 67 de la ley de la CNDH establece que: "...las autoridades locales y municipales correspondientes deberán proporcionar a la Comisión Nacional de Derechos Humanos la Información y datos que ésta les solicite, en los términos de la presente ley".

cial cuya "probable responsabilidad" fuera detectada por la CNDH, no se volvió a mencionar su nombre. Lo único que sí resulta evidente es que hasta la fecha las autoridades no han determinado quiénes son los responsables del asesinato de Leonel Felipe Dorantes.

Recomendación 22/93 de la CNDH

118. La información disponible en el expediente no menciona cuál fue la reacción de la CNDH ante la decisión de la PGJ de terminar con la investigación interna, como tampoco los fundamentos para dicha decisión. Esta actitud resulta inexplicable, ya que la Recomendación 22/93 se funda en dos cuestiones que la PGJ ni siquiera menciona: la omisión de actuaciones fundamentales en la averiguación previa y la negativa del titular de la Policía Judicial de Ometepepec a informar a sus superiores. Teniendo en cuenta que los criminales no han sido localizados hasta la fecha, debería ser mayor el interés de la propia PGJ en determinar la responsabilidad de sus ex-funcionarios e impulsar la investigación de los mismos; y en ausencia de tal interés, la CNDH podría utilizar sus facultades legales para obtener la información.

119. Sobre las acciones para aprehender a los culpables, llama la atención la confección de retratos hablados después de casi ocho años de cometido el asesinato (véase iii *supra*). Sin entrar a analizar tal circunstancia, la Comisión observa en este caso la repetición del patrón observado en los anteriores: las acciones de las autoridades competentes en México no arrojan resultado alguno, mientras los responsables gozan de plena impunidad.

120. La información arriba resumida debe ser analizada bajo los derechos a las garantías judiciales y a la protección judicial, ambos con relación a la obligación general a cargo del Estado de respetar los derechos contemplados en la Convención Americana y garantizar su ejercicio:

Artículo 1(1)

Los Estados partes en esta Convención se comprometen a respetar los derechos y libertades reconocidos en ella y a garantizar su libre y pleno ejercicio a toda persona sometida a su jurisdicción, sin discriminación alguna por motivos de raza, color, sexo, idioma, religión, opi-

niones políticas o de cualquier otra índole, origen nacional o social, posición económica, nacimiento o cualquier otra condición social.

Artículo 8(1)

Toda persona tiene derecho a ser oída, con las debidas garantías y dentro de un plazo razonable, por un juez o tribunal competente, independiente e imparcial, establecido con anterioridad por la ley, en la sustanciación de cualquier acusación penal formulada contra ella, o para la determinación de sus derechos y obligaciones de orden civil, laboral, fiscal o de cualquier otro carácter.

Artículo 25(1)

Toda persona tiene derecho a un recurso sencillo y rápido o a cualquier otro recurso efectivo ante los jueces o tribunales competentes, que la amparen contra actos que violen sus derechos fundamentales reconocidos por la Constitución, la ley o la presente Convención, aun cuando tal violación sea cometida por personas que actúen en ejercicio de sus funciones oficiales.

122. El análisis efectuado más arriba por la Comisión revela que los familiares no fueron oídos con las debidas garantías y dentro de un plazo razonable para la determinación de las circunstancias de la muerte de las personas individualizadas en este informe, y para el correspondiente castigo a los responsables y reparación de tales violaciones. En efecto, han transcurrido más de ocho años desde los sucesos denunciados, y hasta la fecha no se conoce de un solo responsable que haya sido sancionado en el ámbito penal o administrativo, a pesar de que los propios órganos del Estado han establecido que las personas fueron asesinadas y que había elementos para investigar a funcionarios públicos como autores materiales en algunos casos, y como encubridores en otros.

123. Los familiares de las víctimas tampoco estuvieron amparados por la protección judicial que debía proveerles el Estado mexicano, puesto que los trámites emprendidos por la PGJ del estado de Guerrero, por los jueces competentes y por la CNDH no fueron sencillos ni rápidos, y sobre todo no fueron efectivos. El cuadro de impunidad que se observa en el análisis de dichos trámites surge nítidamente de la propia información aportada por el Estado mexicano.

124. Existe amplia jurisprudencia en el sistema interamericano respecto a las obligaciones asumidas por los Estados partes en la

Convención Americana. Por ejemplo, la Corte Interamericana de Derechos Humanos ha dicho:

[el artículo 1(1)] pone a cargo de los Estados Partes los deberes fundamentales de respeto y garantía, de tal modo que todo menoscabo a los derechos humanos reconocidos en la Convención que pueda ser atribuido, según las reglas del derecho internacional, a la acción u omisión de cualquier autoridad pública, constituye un hecho imputable al Estado que compromete su responsabilidad en los términos previstos por la misma Convención.

En ciertas circunstancias puede resultar difícil la investigación de hechos que atenten contra derechos de la persona. La de investigar es, como la de prevenir, una obligación de medio o comportamiento que no es incumplida por el solo hecho de que la investigación no produzca un resultado satisfactorio. Sin embargo, debe emprenderse con seriedad y no como una simple formalidad condenada de antemano a ser infructuosa. Debe tener un sentido y ser asumida por el Estado como un deber jurídico propio y no como una simple gestión de intereses particulares, que dependa de la iniciativa procesal de la víctima o de sus familiares o de la aportación privada de elementos probatorios sin que la autoridad pública busque efectivamente la verdad. Esta apreciación es válida cualquiera sea el agente al cual pueda atribuirse eventualmente la violación, aun los particulares, pues si sus hechos no son investigados con seriedad, resultarían, en cierto modo, auxiliados por el poder público, lo que comprometería la responsabilidad internacional del Estado.

Si el aparato del Estado actúa de modo tal que la violación quede impune y no se restablezca, en cuanto sea posible, a la víctima en la plenitud de sus derechos, puede afirmarse que ha incumplido el deber de garantizar el pleno ejercicio a las personas sujetas a su jurisdicción.⁴

125. Aunque los órganos jurisdiccionales mexicanos no hayan determinado la responsabilidad directa de los autores o la participación de los funcionarios en el encubrimiento, el Estado puede ser igualmente responsable si no cumple con su obligación prevista en

⁴Corte IDH, Caso Velásquez Rodríguez, sentencia de 29 de julio de 1988, par. 164, 177 y 176, respectivamente.

el artículo 1(1) de la Convención Americana. La Comisión se ha pronunciado en tal sentido:

la obligación de investigar no se incumple solamente porque no exista una persona condenada en la causa o por la circunstancia de que, pese a los esfuerzos realizados, sea imposible la acreditación de los hechos. Sin embargo, para establecer en forma convincente y creíble que este resultado no ha sido producto de la ejecución mecánica de ciertas formalidades procesales sin que el Estado busque efectivamente la verdad, éste debe demostrar que ha realizado una investigación inmediata, exhaustiva, seria e imparcial.⁵

126. La Corte Interamericana ha desarrollado su jurisprudencia sobre el particular en los siguientes términos:

Para establecer que se ha producido una violación de los derechos consagrados en la Convención, no se requiere determinar, como ocurre en el derecho penal interno, la culpabilidad de sus autores o su intencionalidad y tampoco es preciso identificar individualmente a los agentes a los cuales se atribuye los hechos violatorios. Es suficiente la demostración de que ha habido apoyo o tolerancia del poder público en la infracción de los derechos reconocidos en la Convención. Además, también se compromete la responsabilidad internacional del Estado cuando éste no realice las actividades necesarias, de acuerdo con su derecho interno, para identificar y, en su caso, sancionar a los autores de las propias violaciones.⁶

127. La CIDH ha sostenido que es indelegable la obligación del Estado de investigar, procesar y sancionar a los responsables de

⁵CIDH, Informe Anual 1997, informe No. 55/97, Caso 11.137 (Juan Carlos Abella y otros), Argentina, OEA/Ser.L/V/II.98 Doc.6 Rev., 13 de abril de 1998, p. 375, párr. 412.

⁶Corte IDH, Caso Paniagua Morales y otros, Sentencia del 8 de marzo de 1998, párr. 91. En dicho caso, la República de Guatemala fue demandada ante la Corte Interamericana por la detención arbitraria e ilegal, trato inhumano, tortura y asesinato perpetrados por agentes del Estado mencionado. Cabe destacar además el párrafo 95 de la misma sentencia de la Corte IDH:

...aun cuando esta Corte considera que las violaciones denunciadas no son atribuibles a una política de Estado, ni que sus autoridades superiores conocieran de la actuación de quienes las realizaron, tales circunstancias son irrelevantes a los efectos de establecer la responsabilidad internacional de Guatemala, como Estado parte en la Convención, ya que de acuerdo a la misma estaba obligado a garantizar a las personas y, en este caso, a las víctimas, el pleno y libre ejercicio de sus derechos humanos.

violaciones de derechos humanos. Ello adquiere una relevancia aún mayor cuando el Estado ejerce el monopolio de la acción penal, en sistemas procesales –como el mexicano– que niegan a la víctima o a sus familiares legitimación procesal.⁷ Cabe citar en tal sentido un caso donde se constataron graves violaciones a los derechos humanos en el Estado de Guerrero:

La Comisión considera que debido al monopolio exclusivo y excluyente que posee el Ministerio Público en el sistema jurídico mexicano para el ejercicio de la acción penal, los derechos de los particulares deben asegurarse en forma adecuada y efectiva, para que esta competencia sea ejercida conforme a la ley, y no con arbitrariedad, para garantizar el derecho a la protección judicial establecido en el artículo 25 de la Convención Americana. Al respecto, ya la Comisión ha señalado que “el monopolio del ejercicio de la acción penal que tiene asignado el Ministerio Público en México exige la conformación de una institución independiente e imparcial”.⁸

128. En el presente caso, la Comisión ha establecido que el Estado mexicano no emprendió una investigación seria de las denuncias sobre violaciones del derecho a la vida, y que el poder judicial no actuó en consecuencia para imponer las sanciones a los responsables. Por lo tanto, los delitos han quedado plenamente impunes.

129. Igualmente, existen abundantes elementos en el expediente para determinar que hubo tolerancia de funcionarios públicos mexicanos con los autores de las violaciones. El ejemplo más claro está dado por todos los funcionarios que se beneficiaron con la prescripción de la acción penal, debido a la falta de iniciativa del Ministerio Público del estado de Guerrero para investigar las graves irregularidades en la tramitación de las averiguaciones previas. Resulta paradigmático el caso de los policías judiciales que permitieron la fuga de dos asesinos (Pedro y Vargas Madero, véase literal “i” *supra*), pero

⁷ CIDH, Informe Anual 1997, informe No. 52/97, Caso 11.218 (Arges Sequeira Mangas), Nicaragua, OEA/Ser.L/V/II.98 Doc.6 Rev., 13 de abril de 1998, p. 735, pars. 96 y 97.

⁸ CIDH, Informe Anual 1997, Informe No. 49/97, Caso 11.520 (Tomás Porfirio Rondín y otros –“Aguas Blancas”), México, pár. 67, p. 694. Véase en el mismo sentido, CIDH, Informe Anual 1997, Informe No. 48/97, Caso 11.411 (Severiano Santiz Gómez y otros –“Ejido Morelia”), México, par. 50, p. 665.

se beneficiaron por la prescripción de la acción penal, al igual que los funcionarios de la PGJ que incurrieron en delitos contra la administración de justicia respecto a los mismos hechos. La sistemática ineficacia de la PGJ entre 1990 y fines de 1992, que surge del fracaso de los trámites analizados *supra*, no fue alterada por las recomendaciones de la CNDH. En efecto, las investigaciones posteriores tampoco fueron impulsadas debidamente o se paralizaron sin fundamentos válidos. Ya se ha visto el resultado.

130. Por lo tanto, el Estado mexicano ha violado en el presente caso el derecho a las garantías judiciales y a la protección judicial, en relación con su obligación de respetar y garantizar tales derechos establecidos en la Convención Americana.

Actuaciones posteriores al informe No. 40/98

134. La Comisión coincide plenamente con el Estado en cuanto a que deben ser castigadas las violaciones cometidas por agentes de éste. Precisamente es la falta de castigo a los violadores de derechos humanos la cuestión central del presente informe, a la vez que la causa que genera la responsabilidad internacional del Estado mexicano. Por ello, es obvia la contradicción del Estado cuando se refiere en sus observaciones a la "supuesta impunidad de los presuntos responsables". También por ello resulta extemporáneo –además de irrelevante– volver a analizar en esta etapa procesal las actuaciones de la CNDH, especialmente si se considera que se trata de trámites no judiciales sin incidencia alguna sobre la impunidad de los violadores. Además, las reuniones a las que se refiere el Estado fueron celebradas a fines de enero de 1998, es decir, varios meses antes de que fuera aprobado y transmitido a las partes el informe de admisibilidad del presente caso, y que constituye una reiteración de la misma información ya remitida por el Estado a la comisión y considerada durante la evaluación del informe 40/98 sobre el fondo de la denuncia.

135. En sus observaciones, el Estado mexicano utiliza conceptos y expresiones que evidencian el incumplimiento de las recomendaciones de la Comisión en el presente caso. En tal sentido, se refiere al "punto de vista de la CIDH" acerca de falta de seriedad de las investigaciones; la "supuesta impunidad" de los violadores de derechos

humanos; y en cuanto al carácter limitado de la respuesta del Estado sobre las cuestiones de fondo de este caso, afirmó que "si bien es prerrogativa de la Comisión opinar como considere pertinente, es subjetiva e infundada". La CIDH considera inoportuno referirse en tales términos al informe final de un organismo internacional con competencia jurisdiccional expresamente atribuida por un tratado válido y vigente. Sin perjuicio de lo anterior, la Comisión observa que el presente informe contiene el análisis jurídico de la información que le fue suministrada por las partes durante el trámite del caso, con las correspondientes conclusiones y recomendaciones.

136. Sobre el particular, la Comisión se permite recordar lo que ha establecido la Corte Interamericana:

En virtud del principio de buena fe consagrado en el mismo artículo 31.1 de la Convención de Viena, si un Estado suscribe y ratifica un tratado internacional, especialmente si se trata de derechos humanos, como es el caso de la Convención Americana, tiene la obligación de realizar sus mejores esfuerzos para aplicar las recomendaciones de un órgano de protección como la Comisión Interamericana que es, además, uno de los órganos principales de la Organización de los Estados Americanos, que tiene como función *promover la observancia y la defensa de los derechos humanos* en el hemisferio.⁹

Conclusiones

137. La Comisión, conforme a las pruebas que le fueron aportadas en el presente procedimiento, reitera que no ha podido establecer que el Estado mexicano es responsable por la violación del derecho a la vida de las personas individualizadas en la sección respectiva del análisis precedente. Tampoco ha encontrado los elementos necesarios para determinar que ha habido violaciones de los derechos a la libertad personal y a la integridad personal de las otras personas señaladas como víctimas.

138. La CIDH ha establecido que las autoridades mexicanas no han llevado a cabo, con la debida diligencia, una investigación seria ante graves denuncias por violaciones de los derechos humanos, cuyo

⁹ Corte IDH, Caso Loayza Tamayo, Sentencia de 17 de septiembre de 1997, par. 79.

resultado definitivo ha sido la impunidad de los responsables. Tal conclusión se reafirma plenamente del análisis de las observaciones del Estado al Informe 40/98.

139. En consecuencia, la Comisión reitera la siguiente conclusión: el Estado mexicano es responsable por la violación de los derechos a las garantías judiciales (artículo 8) y a la protección judicial (artículo 25), ambos establecidos en la Convención Americana, en concordancia con la obligación impuesta por el artículo 1(1) del referido instrumento internacional, en perjuicio de los familiares de las siguientes personas: Clemente Ayala Torres, José Manuel Palacios Vargas y Bernabé Flores Torreblanca; Santos Hernández García, Adelaido Barrera Sánchez, Ismael Reyes de la Cruz y Antonio Pablo Terrero; Donacio Rojas de la Cruz; Florentino Salmerón García; Leonel Felipe Dorantes; y Félix Octavio Ventura Ramos.

140. En virtud del compromiso libremente asumido al ratificar la Convención Americana, el Estado mexicano está obligado a reparar las consecuencias de las violaciones establecidas en este informe.

Recomendaciones

1. Llevar a cabo una investigación seria, exhaustiva e imparcial para determinar las circunstancias en que fueron privadas de su vida las personas individualizadas en el párrafo 139 *supra*; y para sancionar a los responsables con arreglo a la legislación mexicana.

2. Llevar a cabo una investigación seria, exhaustiva e imparcial para determinar todos los hechos de encubrimiento y los delitos contra la administración de justicia en que incurrieron funcionarios públicos mexicanos con relación a las averiguaciones previas y juicios penales por los hechos que motivan el presente informe; y en su caso aplicar las sanciones penales y/o administrativas que correspondan.

3. Adoptar las medidas necesarias para que los familiares de las víctimas individualizadas en el párrafo 139 *supra* reciban adecuada reparación por las violaciones aquí establecidas.

Publicación

144. La información aportada por el Estado mexicano revela de manera evidente que no ha habido avance en las investigaciones, y

que no ha adoptado medidas para cumplir con las recomendaciones expuestas en el Informe No. 3/99 de la Comisión.

145. En virtud de las consideraciones que anteceden, y de lo dispuesto en los artículos 51(3) de la Convención Americana y 48 del Reglamento de la Comisión, ésta decide reiterar las conclusiones y recomendaciones contenidas, respectivamente, en los capítulos VII y VIII *supra*; hacer público el presente informe; e incluirlo en su Informe Anual a la Asamblea General de la OEA. La CIDH, conforme a las disposiciones contenidas en los instrumentos que rigen su mandato, continuará evaluando las medidas adoptadas por el Estado mexicano respecto a las recomendaciones mencionadas, hasta que éstas hayan sido totalmente cumplidas por dicho Estado.

CASO (11.610) LOREN L. RIEBE, JORGE ALBERTO BARÓN GUTTLEIN Y RODOLFO IZAL ELORZ

<i>Estado de la República en que se cometió la violación</i>	Chiapas
<i>Fecha en que se cometió la violación</i>	22 de junio de 1995
<i>Autoridades responsables</i>	Procuraduría General de Justicia del Estado de Chiapas (Policía judicial) Secretaría de Gobernación
<i>Resumen de los hechos</i>	El 22 de junio de 1995 los sacerdotes católicos Loren Laroye Riebe Star (estadounidense), Jorge Alberto Barón Guttlein (argentino) y Rodolfo Izal Elorz (español), de la diócesis de San Cristóbal de las Casas, Chiapas, fueron detenidos en tres lugares distintos por agentes de policía que se negaron a identificarse y carecían de orden de arresto. Tras someterles a registros y otros actos vejatorios cada uno de ellos fue conducido al aeropuerto de Tuxtla Gutiérrez, donde se les

trasladó en un avión del Gobierno hasta el aeropuerto de la Ciudad de México. Allí fueron sometidos a un interrogatorio político por parte de autoridades mexicanas de inmigración en donde se les cuestionó sobre su relación con ciertos partidos políticos, grupos políticos indígenas, el Ejército Zapatista de Liberación Nacional (EZLN) y las ocupaciones de tierras.

Las autoridades mexicanas comunicaron a los sacerdotes que no tenían derecho a ser asistidos por un abogado, ni a conocer los cargos en su contra, las respectivas pruebas, los nombres de quienes los acusaban o a ser defendidos de manera alguna. Finalmente, los tres sacerdotes fueron instalados en un vuelo con destino a Miami, EE.UU. En dicha ciudad recibieron un comunicado de la Secretaría de Gobernación de México, en el cual les hacían saber las causas de la deportación y las imputaciones hechas por las autoridades migratorias de México

<i>Fecha en que se presentó la petición</i>	4 de marzo de 1996
<i>Peticionarios</i>	Robert W. Benson, Taller Universitario de Derechos Humanos (TUDH) y Centro por la Justicia y el Derecho Internacional (CEJIL)
<i>Fecha de admisibilidad</i>	5 de mayo de 1998 (Informe No. 34/98)
<i>Fecha de informe de fondo</i>	13 de abril de 1999 (Informe No. 49/99)
<i>Derechos alegados</i>	Convención Americana sobre Derechos Humanos

Derecho a la integridad personal
(artículo 5)
Derecho a la libertad personal
(artículo 7)
Derecho a las garantías
judiciales (artículo 8)
Derecho a la protección de la
honra y de la dignidad
(artículo 11)
Derecho a la libertad de
conciencia y de religión
(artículo 12)
Derecho a la libertad de
pensamiento y expresión
(artículo 13)
Derecho de reunión (artículo 15)
Derecho a la libertad de
asociación (artículo 16)
Derecho a la propiedad privada
(artículo 21)
Derecho de circulación y de
residencia (artículo 22)
Derecho a la igualdad ante la ley
(artículo 24)
Derecho a la protección judicial
(artículo 25)

*Derechos declarados por
la CIDH presuntamente violados*

Convención Americana sobre
Derechos Humanos
Derecho a la integridad personal
(artículo 5)
Derecho a la libertad personal
(artículo 7)
Derecho a las garantías
judiciales (artículo 8)
Derecho a la protección de la
honra y de la dignidad
(artículo 11)
Derecho a la libertad de
conciencia y de religión
(artículo 12)

*Derechos declarados por
la CIDH violados*

Derecho a la libertad de
pensamiento y expresión
(artículo 13)
Derecho de reunión
(artículo 15)
Derecho a la libertad de
asociación (artículo 16)
Derecho a la propiedad privada
(artículo 21)
Derecho de circulación y de
residencia (artículo 22)
Derecho a la igualdad ante la ley
(artículo 24)
Derecho a la protección judicial
(artículo 25)

Convención Americana sobre
Derechos Humanos
Obligación de respetar los
derechos (artículo 1.1)
Derecho a la integridad personal
(artículo 5)
Derecho a la libertad personal
(artículo 7)
Derecho a las garantías
judiciales (artículo 8)
Derecho a la protección de la
honra y de la dignidad
(artículo 11)
Derecho a la libertad de
conciencia y de religión
(artículo 12)
Derecho a la libertad de
asociación (artículo 16)
Derecho de circulación y de
residencia (artículo 22)
Derecho a la protección judicial
(artículo 25)

*Temas tratados
Eje temático
Informe sobre admisibilidad*

Derechos migratorios
Proveer mecanismos jurídicos
(par. 18)

Informe de fondo

Admisibilidad (par. 23)
Solución amistosa (par. 24, 25)
Conclusiones (par. 26)
Decisión de la CIDH (1-4)
Políticas migratorias (par. 30)
Libertad personal (par. 32)
Hechos no controvertidos (par. 36)
Hechos probados (par. 39)
Órgano competente (par. 40)
Violaciones a la CADH (par. 41)
Garantías judiciales y protección
judicial (par. 42, 43)
Debido proceso (par. 46)
Pruebas de descargo (par. 48)
Garantía de audiencia (par. 51-55,
63, 71)
Jurisprudencia interamericana
(par. 56)
Informe sobre México de 1998
(par. 57)
Doctrina (par. 58)
Procedimiento administrativo
(par. 59)
Preparación de defensa (par. 60)
Actividades autorizadas (par. 62)
Juicio de amparo (par. 64)
Alcance de las garantías
judiciales (par. 65-69)
Interpretación amplia del derecho
al debido proceso (par. 70)
Tutela judicial efectiva (amparo)
(par. 72, 77-79, 81)
Oportunidad de presentación
(par. 73, 74)
Representación adecuada
(par. 75, 76)
Violaciones a la CADH (par. 82, 92,
97, 103, 107)
Integridad personal (par. 83, 87,
88, 91)
Contexto en Chiapas (par. 88)
Temor sufrido (par. 89)

Temor agravado (par. 90)
Prácticas degradantes (par. 90)
Conducta de las autoridades
(par. 94, 95)
Desprestigio (par. 96)
Libertad de conciencia y religión
(par. 98, 101, 102)
Organizaciones de autoayuda
(par. 104)
Derecho a asociarse libremente
(par. 105)
Libertad de residencia y
circulación (par. 107)
Igualdad ante la ley; no
fundamentos (par. 109, 110)
Carencia de elementos (par. 111)
Actuaciones posteriores al
informe (par. 119)
Eludir cumplimiento de las
recomendaciones de la CIDH
(par. 120)
Voluntad de incumplimiento del
Estado mexicano (par. 121)
Fórmula de la cuarta instancia
(par. 122)
Abogado de confianza (par. 123)
Conclusiones (par. 124-127)
Recomendaciones (1-4)
Publicación (par. 130, 131)

Informe sobre admisibilidad

Consideraciones sobre admisibilidad.
Agotamiento de los recursos internos

18. Los propios Estados partes en la Convención Americana deben, en principio, velar por la observancia de los derechos consagrados en la misma, y proveer los mecanismos jurídicos internos tendientes a la efectiva investigación de hechos violatorios de tales derechos, al castigo de los culpables y a la indemnización de las víctimas.¹

¹En tal sentido, la Corte Interamericana de Derechos Humanos ha establecido: "La regla del previo agotamiento de los recursos internos permite al Estado resolver el problema según

23. La CIDH considera como una cuestión no controvertida que el recurso de amparo era el remedio idóneo disponible en México para remediar las violaciones alegadas. El Estado tampoco disputó la aseveración de los peticionarios de que la sentencia del tribunal colegiado de circuito, que confirmó la resolución del juicio de amparo en los casos de los tres sacerdotes, agotó los recursos de la jurisdicción interna. En consecuencia, la Comisión considera que la presente denuncia cumple con los requisitos de admisibilidad previstos en el artículo 46 de la Convención Americana.

Solución amistosa

24. En la audiencia celebrada respecto al caso, la CIDH se puso a disposición de las partes para iniciar un procedimiento de solución amistosa, fijando un plazo de 30 días para que aquéllas se pronuncien. El Estado respondió el 24 de marzo de 1998, expresando que no podría aceptar la propuesta de solución amistosa al caso, si la pretensión de los peticionarios era la de reingresar al territorio mexicano, por tratarse de una cuestión no negociable para las autoridades de dicho país. Por su parte, los peticionarios respondieron el 25 de marzo de 1998, manifestando que aceptaban someterse al procedimiento mencionado, pero con la condición de que el Estado garantice el reingreso de los tres sacerdotes a México, bajo un estatus migratorio apropiado a sus tareas religiosas.

25. En virtud de lo anterior, al no cumplirse la condición propuesta por los peticionarios para dar inicio al trámite de solución amistosa, la Comisión considera que dicha etapa procesal no resulta viable, y pasará a considerar el fondo de la denuncia.

Conclusiones

26. Con base en su análisis, la CIDH concluye que se encuentra plenamente acreditado el cumplimiento de los requisitos de admisibilidad previstos en el artículo 46 de la Convención Americana. En

su derecho interno antes de verse enfrentado a un proceso internacional, lo cual es especialmente válido en la jurisdicción internacional de los derechos humanos, por ser ésta coadyuvante o complementaria de la interna" (Convención Americana, Preámbulo).

Corte IDH, Caso Velázquez Rodríguez, Sentencia de 29 de julio de 1988, par. 61.

cuanto al artículo 47(b), la CIDH concluye que no resulta aplicable al presente caso, puesto que los hechos descritos tienden a caracterizar una posible violación de derechos protegidos por la Convención Americana. Por lo tanto, la Comisión tiene jurisdicción para conocer y decidir respecto al fondo de la denuncia.

La Comisión Interamericana de Derechos Humanos

1. Declarar admisible la petición.
2. Transmitir el presente informe a los peticionarios y al Estado mexicano.
3. Continuar con el análisis sobre el fondo de la denuncia.
4. Hacer público el presente informe e incluirlo en su Informe Anual a la Asamblea General de la OEA.

Informe de fondo

Consideraciones sobre el fondo

30. La Comisión considera oportuno dejar sentado, antes de iniciar dicho análisis, que reconoce el derecho que tiene cada Estado de definir sus políticas y leyes migratorias y, por lo tanto, decidir legalmente acerca de la entrada, permanencia y expulsión de extranjeros a su territorio. Sin embargo, también debe destacar la CIDH que la Convención Americana establece en su artículo 1(1) la obligación de respetar los derechos y libertades reconocidos por ella. Tal obligación ha sido asumida libremente por el Estado mexicano al ratificar el instrumento internacional citado. En consecuencia, el ejercicio de la soberanía no puede justificar, de manera alguna, la violación de los derechos humanos, pues las normas de la Convención Americana constituyen una limitación al ejercicio del poder público por parte de los Estados.

Derecho a la libertad personal (artículo 7)

32. La Convención Americana garantiza en su artículo 7 a toda persona el derecho a la libertad y a la seguridad personales, en los siguientes términos:

- (...) 2. Nadie puede ser privado de su libertad física, salvo por las causas y en las condiciones fijadas de antemano por las Constitucio-

nes políticas de los Estados partes o por las leyes dictadas conforme a ellas.

3. Nadie puede ser sometido a detención o encarcelamiento arbitrarios.

4. Toda persona detenida o retenida debe ser informada de las razones de su detención y notificada, sin demora, del cargo o cargos formulados contra ella.

5. Toda persona detenida o retenida debe ser llevada, sin demora, ante un juez u otro funcionario autorizado por la ley para ejercer funciones judiciales y tendrá derecho a ser juzgada dentro de un plazo razonable o a ser puesta en libertad, sin perjuicio de que continúe el proceso...

6. Toda persona privada de libertad tiene derecho a recurrir ante un juez o tribunal competente, a fin de que éste decida, sin demora, sobre la legalidad de su arresto o detención y ordene su libertad si el arresto o la detención fueran ilegales...

36. La Comisión considera como hechos no controvertidos que el 22 de junio de 1995 los sacerdotes Loren Riebe Star, Jorge Barón Guttlein y Rodolfo Izal Elorz fueron detenidos en el Estado de Chiapas por agentes de seguridad armados, en tres operativos separados (véanse párrafos 6, 7 y 8 *supra*). Igualmente, no se ha controvertido la circunstancia de que ninguno de los religiosos detenidos se hallaba cometiendo un delito, por lo que no existía flagrancia.

39. Con fundamento en los hechos probados, la Comisión establece que el 22 de junio de 1995 los religiosos Loren Riebe Star, Jorge Alberto Barón Guttlein y Rodolfo Izal Elorz fueron arrestados por agentes de seguridad armados, quienes no se identificaron, no portaban orden escrita de autoridad competente, ni les notificaron el motivo de la privación de libertad, como tampoco los cargos que pesaban en su contra. Cada uno de los religiosos fue trasladado por tierra hasta las oficinas estatales de Tuxtla Gutiérrez y posteriormente los tres fueron llevados por vía aérea hasta el aeropuerto de la Ciudad de México, donde las autoridades migratorias les comunicaron los motivos de su detención y procedieron a interrogarlos.

40. Por lo tanto, también fue negado a los sacerdotes Riebe Star, Barón Guttlein e Izal Elorz el derecho a recurrir ante el órga-

no jurisdiccional competente a fin de obtener una decisión rápida acerca de la legalidad de su detención. En efecto, los hechos del caso señalan de manera incontestable que no tuvieron siquiera acceso a un abogado, lo cual podría haberles permitido la presentación de un recurso judicial para hacer cesar su detención arbitraria y evitar la expulsión sumaria. Esta cuestión será analizada más adelante, bajo el derecho al debido proceso y a la tutela judicial efectiva.

41. La Comisión concluye que el Estado mexicano ha violado el derecho a la libertad personal protegido por el artículo 7 de la Convención Americana, en perjuicio de los sacerdotes Loren Riebe Star, Jorge Barón Guttlein y Rodolfo Izal Elorz.

Derecho a las garantías judiciales (artículo 8)
y a la protección judicial (artículo 25)

42. La Convención Americana garantiza a todas las personas el derecho de acceso a los tribunales, a ser oídas por la justicia dentro del marco del debido proceso, así como a obtener un fallo del tribunal competente en la materia. En tal sentido, el artículo 8(1) de la Convención Americana dispone:

Toda persona tiene derecho a ser oída, con las debidas garantías y dentro de un plazo razonable, por un juez o tribunal competente, independiente e imparcial, establecido con anterioridad por la ley, en la sustanciación de cualquier acusación penal formulada contra ella, o para la determinación de sus derechos y obligaciones de orden civil, laboral, fiscal, o de cualquier otro carácter.

43. El derecho a la tutela judicial efectiva está consagrado en el artículo 25 del instrumento internacional citado, cuyo primer párrafo establece:

Toda persona tiene derecho a un recurso sencillo y rápido o a cualquier otro recurso efectivo ante los jueces o tribunales competentes, que la ampare contra actos que violen sus derechos fundamentales reconocidos por la Constitución, la ley o la presente Convención, aun cuando tal violación sea cometida por personas que actúen en ejercicio de sus funciones oficiales.

Derecho al debido proceso: requisitos de la garantía de audiencia

46. Las normas referidas más arriba, que garantizan el derecho al debido proceso, son aplicables a procedimientos administrativos tanto como a los judiciales. Dicha interpretación surge del propio texto del artículo 8(1), que se refiere a "...la determinación de sus derechos y obligaciones de orden civil, laboral, fiscal, o de cualquier carácter".² En tal sentido, cabe referirse a la jurisprudencia de la Corte Interamericana de Derechos Humanos, que ha establecido que las normas de la Convención Americana "deben interpretarse a la luz de la doctrina y disposiciones de los instrumentos de carácter universal".³ Igualmente, la Corte Interamericana ha establecido que "el equilibrio de la interpretación se obtiene orientándola en el sentido más favorable al destinatario de la protección internacional".⁴

48. A tal efecto, la CIDH observa que la Ley de Procedimientos Administrativos aplicada en el presente caso, establece en su artículo 50 que en tales procedimientos "...se admitirán toda clase de pruebas, excepto la confesional de las autoridades". Dicha norma ha sido invocada por el Estado mexicano para justificar la utilización de las denuncias de particulares en contra de los sacerdotes Riebe Star, Barón Guttlein e Izal Elorz. Sin embargo, el Estado no argumenta fundamento alguno para la decisión de las autoridades de no recibir las pruebas de descargo de los acusados, lo cual les hubiera permitido un mínimo derecho a la defensa.

51. Los tribunales mexicanos se han pronunciado respecto a las formalidades esenciales del procedimiento administrativo, identificándolas como "las que garantizan una adecuada y oportuna defensa previa al acto privativo". Al respecto, han establecido cuanto sigue:

²Véase, en tal sentido, Instituto Interamericano de Derechos Humanos, *Guía sobre la aplicación del derecho internacional en la jurisdicción interna*, "Garantías sobre administración de justicia en las normas de derechos humanos de origen internacional", San José de Costa Rica, 1996, p. 56

³Corte I.D.H. "La colegiación obligatoria de periodistas", Opinión Consultiva OC-5/85 de 13 de noviembre de 1985, Serie A No. 5, par. 51.

⁴Corte I.D.H. *Sistematización de la jurisprudencia contenciosa de la Corte Interamericana de Derechos Humanos, 1981-1991*, Asunto de Viviana Gallardo y otras, decisión de 13 de noviembre de 1981, p. 115, par. 16.

La garantía de audiencia establecida por el artículo 14 constitucional consiste en otorgar al gobernado la oportunidad de defensa previamente al acto privativo de la libertad, propiedad, posesiones o derechos, y su debido respeto impone a las autoridades, entre otras obligaciones, la de que en el juicio que se siga "se cumplan las formalidades esenciales del procedimiento". Estas son las que resultan necesarias para garantizar la defensa adecuada antes del acto de privación, y que, de manera genérica, se traducen en los siguientes requisitos: 1) la notificación del inicio del procedimiento y sus consecuencias; la oportunidad de ofrecer y desahogar pruebas en que se finque la defensa; 3) la oportunidad de alegar; 4) el dictado de una resolución que dirima las cuestiones debatidas. De no respetarse estos requisitos, se dejaría de cumplir con el fin de la garantía de audiencia, que es evitar la indefensión del afectado.⁵

52. Al referirse al alcance de la garantía de audiencia, los tribunales mexicanos se han pronunciado en el mismo sentido:

Para el debido cumplimiento de las formalidades esenciales de todo proceso, ya sea administrativo o judicial, no basta conceder al afectado la oportunidad de ser oído, sino que es indispensable que se le permita rendir pruebas en defensa de sus intereses; pues de impedirle arbitrariamente el derecho de hacerlo, la audiencia otorgada carecería de sentido. Por tanto, la falta de desahogo de las pruebas legalmente ofrecidas implica la inobservancia de una formalidad esencial del procedimiento que hace nugatorio el derecho a la defensa, mutilando así un aspecto fundamental de la garantía de audiencia consagrada en el artículo 14 constitucional.⁶

53. Cabe mencionar igualmente otra jurisprudencia aplicable al caso de los sacerdotes extranjeros, que se refiere al procedimiento administrativo en materia de testigos. En ella, los tribunales mexicanos entendieron que cuando las autoridades toman declaraciones a

⁵ Amparo directo en revisión 296-90, *Optica Devlyn del Norte S.A.*, 12 de marzo de 1992. Unanimidad de 19 votos, *Semanario Judicial de la Federación*, Tomo II, diciembre de 1995, Tesis P.J. 4795, p. 133.

⁶ Amparo en revisión 3456-81, *Albertina Domínguez viuda de García y coags*, 20 de octubre de 1983, Unanimidad de 4 votos, *Semanario Judicial de la Federación*, Tomo 175-180, Tercera Parte, p. 65.

los testigos sin dar a la parte acusada la "oportunidad plena y cabal de estar presente y de formular repreguntas a los testigos, debe considerarse que se ha violado la garantía de audiencia".⁷ La Comisión ha tenido a la vista numerosas citas jurisprudenciales mexicanas en el mismo sentido de las anteriores, todas ellas coincidentes en cuanto a los requisitos que deben reunirse para cumplir con la garantía de audiencia prevista en el ordenamiento constitucional de dicho país.

54. La CIDH considera que la interpretación jurisprudencial de la legislación interna resulta aplicable al caso de los sacerdotes Riebe Star, Barón Guttlein e Izal Elorz, por ser compatible con las normas de la Convención Americana que garantizan el derecho al debido proceso. Con el objeto de establecer un marco jurídico más amplio y completo, dentro de las facultades de interpretación que brinda el artículo 29 de la Convención Americana, la Comisión hará referencia a la jurisprudencia de otros sistemas de derechos humanos y a la del propio sistema interamericano.⁸

⁷Amparo en revisión 103-90, Tittinger Compagnie Comerciale et Viticole Champenise S.A. 20 de marzo de 1990, Unanimidad de votos, *Semanario Judicial de la Federación*, tomo v, Segunda Parte, p. 224.

⁸El Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos establece los requisitos para la expulsión de extranjeros que se hallen legalmente en un país determinado y garantiza el derecho al debido proceso. El Pacto establece, en lo pertinente:

Artículo 13. El extranjero que se halle legalmente en el territorio de un Estado parte en el presente pacto sólo podrá ser expulsado de él en cumplimiento de una decisión adoptada conforme a la ley; y, a menos que razones imperiosas de seguridad nacional se opongan a ello, se permitirá a tal extranjero exponer las razones que lo asistan en contra de su expulsión, así como someter su caso a revisión ante la autoridad competente o bien ante la persona o personas designadas especialmente por dicha autoridad competente, y hacerse representar con tal fin ante ellas.

Artículo 14(1). Todas las personas son iguales ante los tribunales y cortes de justicia. Toda persona tendrá derecho a ser oída públicamente y con las debidas garantías por un tribunal competente, independiente e imparcial, establecido por la ley, en la substanciación de cualquier acusación de carácter penal formulada contra ella o para la determinación de sus derechos obligaciones de carácter civil...

El Estado mexicano ratificó el Pacto con una reserva al artículo 13 del mismo, considerando el texto vigente del artículo 33 de la Constitución Política de dicho país; sin embargo, México no formuló reserva alguna a los correspondientes artículos de la Convención Americana. El Comité de Derechos Humanos de las Naciones Unidas ha interpretado tales disposiciones aplicables a los derechos de los extranjeros en el siguiente sentido:

Si la cuestión controvertida es la licitud de su entrada o permanencia, toda decisión a este respecto que desemboque en su expulsión o deportación debe adoptarse con arreglo a lo previsto en el artículo 13. Corresponde a las autoridades competentes del Estado parte, *de buena*

55. A título ilustrativo, cabe referirse al Protocolo VII a la Convención para la Protección de los Derechos Humanos y Libertades Fundamentales (Convención Europea sobre Derechos Humanos), que prohíbe la expulsión arbitraria de un extranjero que se encuentra residiendo legalmente en un Estado determinado. El artículo 10. del Protocolo VII establece que el extranjero tiene el derecho de presentar fundamentos para evitar su expulsión, de obtener una revisión del caso y de ser representado a tal efecto ante la autoridad competente. El derecho de argumentar en contra de la deportación es incluso anterior al derecho a la revisión del caso; por tal motivo, el individuo debe contar con la oportunidad de reunir evidencias u otros materiales para fundar su caso ante la autoridad que lo ha privado de su libertad, o al inicio del procedimiento.

56. En cuanto a la jurisprudencia interamericana en la materia, la CIDH se ha pronunciado anteriormente en un caso presentado contra Canadá por la señora Cheryl Monica Joseph, ciudadana de Trinidad y Tobago.⁹ La reclamante había vivido en Canadá por varios años y solicitó su residencia permanente en carácter de refugiada; el Estado negó que esa persona tuviera tal carácter y ordenó su deportación. La Comisión estudió el caso y decidió declararlo inadmisibile, puesto que la orden de deportación no resultaba violatoria de los derechos humanos de la solicitante, quien había tenido la oportunidad de acudir a las autoridades de Canadá para procesar su pedido y a los

fe y en el ejercicio de sus atribuciones, aplicar e interpretar el derecho interno, observando, sin embargo, las exigencias previstas en el Pacto, como la igualdad ante la ley...

El artículo 13 regula directamente sólo el procedimiento y no los fundamentos sustantivos de la expulsión. No obstante, al permitir solamente las expulsiones "en cumplimiento de una decisión adoptada conforme a la ley", su objetivo es claramente impedir las expulsiones arbitrarias... Este entendimiento, en opinión del Comité, queda confirmado por otras disposiciones relativas al derecho a aducir argumentos contra la expulsión y a que la decisión sea sometida a revisión ante la autoridad competente o bien ante la persona o personas designadas por ella, y a hacerse representar ante ellas. *Se deben dar a los extranjeros plenas facilidades para entablar recursos en contra de la expulsión de manera que este derecho sea efectivo en todas las circunstancias de su caso* (énfasis agregado).

Naciones Unidas, *Recopilación de las observaciones generales adoptadas por órganos de derechos humanos creados en virtud de tratados*, HRI/GEN/1/Rev.3, 15 de agosto de 1997, p. 24, pars. 9 y 10.

⁹CIDH, Informe Anual 1993, OEA/Ser.L/II.85, Doc. 8 rev., Informe No. 27/93, Caso 11.092-Canadá, 11 de febrero de 1994.

órganos jurisdiccionales para apelar la decisión de tales autoridades. Aunque la CIDH no estableció en dicho caso, de manera expresa, los requisitos procesales mínimos para que una deportación no pueda ser calificada como arbitraria, sí enfatizó la importancia de que la solicitante había tenido varias oportunidades de acudir a las cortes de Canadá, en diversas etapas del procedimiento respectivo, antes de que se concretara la orden definitiva de deportación.

57. Resulta especialmente relevante para el presente caso el reciente informe de la Comisión sobre la situación de los derechos humanos en México, realizado con base en la información recibida antes, durante y después de la visita *in loco* a dicho país en julio de 1996. Una de las recomendaciones al Estado mexicano fue la siguiente: "Que revise las denuncias de expulsiones arbitrarias en los casos de extranjeros que residen legalmente en el territorio mexicano, a fin de adecuar tales decisiones estrictamente a las normas del debido proceso previstas en la legislación interna y en los instrumentos internacionales vigentes."¹⁰

58. La doctrina del sistema interamericano se ha pronunciado en el mismo sentido: "tratándose pues de todo tipo de juicios, deben considerarse como elementos constitutivos del derecho a la defensa: estar presentes durante el proceso, tener abierta la posibilidad de ofrecer pruebas y de contradecir las que ofrezca la parte contraria".¹¹

59. Dentro del marco jurídico que antecede, la CIDH analizará la manera en que se procedió a la expulsión de los sacerdotes extranjeros. Los hechos del presente caso demuestran que el procedimiento administrativo seguido contra los mismos se limitó al trámite cumplido en espacio de unas horas en el aeropuerto de la Ciudad de México. Efectivamente, debe tenerse en cuenta que los religiosos fueron arrestados en horas de la tarde del 22 de junio de 1995, trasladados hasta la capital del Estado de Chiapas, y luego a la capital del país. A las 08:30 hs. de la mañana siguiente ya habían sido expulsados del

¹⁰ CIDH, *Informe sobre la situación de los derechos humanos en México*, OEA/Ser.L/V/II.100, Doc. 7 rev. 1, 24 de septiembre de 1998, par. 672 (segunda parte); también se hace una referencia al presente caso en el par. 665 del mismo. El informe se encuentra disponible en la dirección de *internet* de la CIDH: www.cidh.oas.org.

¹¹ CIDH, *op. cit.*, p. 61.

país, sin permitirseles el retorno hasta la fecha. A fin de apreciar las circunstancias en que se llevó adelante tal procedimiento, la CIDH se remite al relato del Rev. Riebe Star:

Durante la noche los oficiales de la inmigración nos interrogaron y prepararon declaratorias a máquina para que firmásemos. Mi interrogación comenzó alrededor de las 2 a.m. Dos individuos, quienes dijeron que eran del Departamento de Inmigración, hicieron las preguntas e indicaron a un secretario lo que se debería apuntar y cuándo se lo debería apuntar. Un cuarto individuo se identificó como un abogado con la Comisión Nacional de Derechos Humanos de México. Ninguno de estos individuos me enseñó credenciales para verificar su identidad o su posición. Nadie me explicó la razón por la cual estaba presente el abogado de la Comisión Nacional de Derechos Humanos. Él no dijo nada mientras yo estaba en el cuarto con los interrogadores...¹²

60. Como se ha mencionado anteriormente, las declaraciones de los religiosos Jorge Barón Guttlein y Rodolfo Izal Elorz tuvieron lugar en las mismas condiciones. Resulta evidente que los tres sacerdotes no tuvieron la oportunidad para preparar su defensa, formular sus alegatos y promover las pruebas pertinentes, teniendo en cuenta lo irrazonablemente breve del plazo en que se ejecutó la decisión gubernamental, y la distancia que los separaba del lugar de su residencia permanente en el Estado de Chiapas, donde se encontraban los testigos o documentos que podrían haber ofrecido en su descargo.

62. Los tres sacerdotes fueron acusados de los mismos hechos y, como surge de manera incontrovertible del expediente, no tuvieron la oportunidad de disputar el "análisis y valoración de las pruebas" que efectuaron las autoridades migratorias para establecer que tales hechos eran ciertos. Por otra parte, la Comisión estima necesario efectuar algunas consideraciones adicionales respecto al fundamento jurídico de la expulsión de los sacerdotes Riebe Star, Barón Guttlein e Izal Elorz. Los hechos enunciados en el párrafo anterior son carac-

¹²Pliego declaratorio del Padre Loren Riebe Star, ejecutado el 4 de abril de 1996 en Phoenix, Arizona, EE.UU. ante escribano público, y agregado al expediente del amparo 979/94, par. 22.

terizados por el Estado como "actividades distintas a las autorizadas por la forma migratoria" de los sacerdotes extranjeros. En realidad, se trata de acusaciones muy graves, especialmente teniendo en cuenta el contexto del conflicto armado en Chiapas. Obviamente, no existe legislación alguna que podría considerar semejantes actos como "actividades autorizadas" para inmigrantes o para cualquier persona.

63. En virtud del análisis que antecede, la CIDH considera que las autoridades no cumplieron en tal procedimiento los requisitos exigidos por el texto expreso de la legislación mexicana, por la jurisprudencia de los órganos jurisdiccionales de dicho país y por la Convención Americana, para hacer efectivo el derecho de audiencia consagrado en el artículo 14 de la Constitución mexicana, compatible con el artículo 8 de la Convención Americana y con otros instrumentos internacionales de derechos humanos.

64. En cuanto al derecho a la representación, la denuncia alega que los religiosos no tuvieron acceso a un abogado en el procedimiento constitutivo del acto administrativo sancionatorio. El Estado, por su parte, señala que en el juicio de amparo sobre este caso, el Juzgado Cuarto de Distrito en Materia Penal del Distrito Federal estableció que el procedimiento administrativo "en ningún momento contempla la posibilidad de que el extranjero involucrado en el mismo deba estar asistido por un abogado para que lo asesore". El juzgado mencionado aclara que, si bien se trata de una garantía individual de acuerdo al artículo 20 de la Constitución, la misma se refiere al procedimiento penal o represivo, pero no resulta aplicable a procedimientos administrativos como el seguido contra los religiosos extranjeros.

65. El texto del artículo 8(2) de la Convención Americana se refiere a las garantías que tiene "toda persona inculpada de delito", incluyendo "el derecho de ser asistido por un defensor de su elección". La Comisión observa que el alcance del derecho a las garantías judiciales ha sido interpretado por la Corte Interamericana en los siguientes términos:

[e]n materias que conciernen con la determinación de [los] derechos y obligaciones de orden civil, laboral, fiscal o de cualquier otro carácter el artículo 8 no especifica garantías mínimas, como lo hace en

el numeral 2 al referirse a materias penales. Sin embargo, el concepto de debidas garantías se aplica también a esos órdenes y, por ende, en ese tipo de materias el individuo tiene derecho también al debido proceso que se aplica en materia penal. Cabe señalar aquí que las circunstancias de un procedimiento particular, su significación y su contexto en un sistema legal particular, son factores que fundamentan la determinación de si la representación legal es o no necesaria para el debido proceso.¹³

66. Por su parte, la Comisión Europea de Derechos Humanos ha establecido en términos generales que los derechos al debido proceso y a la defensa en juicio son aplicables a los procedimientos e investigaciones administrativas.¹⁴

67. La Comisión ha revisado igualmente la jurisprudencia de varios Estados sobre la materia. En cuanto a la expulsión de extranjeros, el Tribunal Constitucional de España ha establecido que "para la salvaguardia de valores relevantes que puedan estar en juego, la audiencia del extranjero potencialmente sometido a la medida de expulsión resulta fundamental", y que es preciso comprobar si el extranjero tuvo "una oportunidad adecuada de exponer sus razones a favor o en contra de la expulsión".¹⁵ Respecto a la amplitud de las garantías del

¹³Corte I.D.H. "Excepciones al agotamiento de recursos internos (arts. 46.1, 46.2.a y 46.2.b Convención Americana sobre Derechos Humanos)", Opinión Consultiva OC-11/90 del 10 de agosto de 1990. Serie A No. 11, par. 28.

¹⁴Comisión Europea de Derechos Humanos, Caso *Huber v. Austria*, Anuario 1975 de la Convención Europea de Derechos Humanos, Martinus Nijhoff, La Haya 1976, pars. 69 a 71. En el mismo sentido, la Corte Europea de Derechos Humanos consideró que los principios del debido proceso son aplicables, *mutatis mutandis*, a sanciones disciplinarias de carácter administrativo. Corte Europea, *Caso Albert y Le Compte*, Sentencia del 10 de febrero de 1983, Serie A Vol. 58, Consejo de Europa, Carl Heymanns Verlag KG, par. 39.

¹⁵Tribunal Constitucional de España, STC 242/1994, FJ6, citado en Francisco Rubio Llorente, *Derechos fundamentales y principios constitucionales* (Doctrina jurisprudencial), Editorial Ariel, S.A., Barcelona, 1995, pp. 192 y 193. Por su parte, la Corte Suprema de los Estados Unidos de América ha sostenido que la deportación implica una pérdida de la libertad, y que por lo tanto se debe garantizar el derecho al debido proceso antes de ejecutar tal medida (*Chew v. Colding*, 344 U.S. 590, 1953; *Sung v. McGrath*, 339 U.S. 33, 1950). También sostuvo el supremo órgano judicial de dicho país que los individuos que se encuentran ante una posible deportación tienen el derecho a una audiencia, y el derecho a ser representados por un abogado en la misma (*Casteneda-Delgado v. INS*, 525 F.2d. 1295, 7th Cir., 1975); igualmente, que debe haber pruebas "claras, inequívocas y convincentes" previas a la deportación (*Woodby v. INS*, 385 U.S. 276, 285, 1966).

debido proceso que deben observarse en el procedimiento administrativo, la Comisión ha notado coincidencia en la jurisprudencia de varios países. Por ejemplo, la Corte Constitucional de Colombia ha establecido en tal sentido que “toda actuación administrativa deberá ser el resultado de un proceso en el que la persona tuvo la oportunidad de expresar sus opiniones así como de presentar las pruebas que demuestren su derecho, con plena observancia de las disposiciones procesales que lo regulen”.¹⁶

68. Igualmente, varios autores –incluso especialistas en derecho procesal penal– conciben el derecho a la defensa como parte esencial del debido proceso, no restringido a cuestiones penales. Por ejemplo, el Prof. Julio B.J. Maier ha sostenido:

...aunque nosotros observemos la garantía desde el ángulo del proceso penal, ella no se refiere, exclusivamente, al poder penal del Estado. Al contrario, la fórmula es amplia y también comprende al procedimiento civil, laboral o administrativo, pues protege todo atributo de la persona (vida, libertad, patrimonio, etcétera) o los derechos que pudieran corresponderle, susceptibles de ser intervenidos o menoscabados por una decisión estatal...¹⁷

69. No menos interesante es la perspectiva del jurista Agustín Gordillo sobre el particular:

¹⁶Corte Constitucional de Colombia, sala Cuarta de Revisión, Sentencia T-251 del 19 de septiembre de 1992, Magistrado Ponente: Dr. Alejandro Martínez Caballero, citado en Comisión Andina de Juristas, *Derechos fundamentales e interpretación constitucional*, Serie “Lecturas sobre temas constitucionales, vol. 13, Lima Perú, 1997, p. 484. Cabe referirse igualmente a la Corte Suprema de Venezuela, que ha entendido que la administración estatal debe comunicar a los interesados la apertura de un procedimiento administrativo antes de emitir su opinión, a fin de que las partes puedan acceder al expediente y aportar sus opiniones:

El derecho a la defensa debe ser considerado no sólo como la oportunidad para el ciudadano encausado o presunto infractor de hacer oír sus alegatos, sino como el derecho de exigir del Estado el cumplimiento previo a la imposición de toda sanción, de un conjunto de actos destinados a permitirle conocer con precisión los hechos que se imputan, las disposiciones legales aplicables a los mismos, hacer oportunamente alegatos en su descargo y promover y evacuar pruebas que obren a su favor.

Corte Suprema de Justicia de Venezuela, sentencia del 17 de noviembre de 1993, citada por Rafael Chavero en *La participación ciudadana en la elaboración de actos generales*, Revista de Derecho Público No. 59-60, Editorial Jurídica Venezolana, Caracas, 1997.

¹⁷Julio B.J. Maier, *Derecho procesal penal* (Tomo I – *Fundamentos*), Editores del Puerto S.R.L., Buenos Aires, 1996, 2a. edición, p. 541.

El principio de oír al interesado antes de decidir algo que lo va a afectar, no solamente es un principio de Justicia, es también un principio de eficacia, porque indudablemente asegura un mejor conocimiento de los hechos y por lo tanto lo ayuda a una mejor administración, además de una más justa decisión.¹⁸

70. Las circunstancias del presente caso revelan que el Estado debía determinar derechos fundamentales de los sacerdotes procesados, y que las consecuencias de una decisión adversa –como la que resultó en definitiva– ameritan una interpretación razonable y lo más amplia posible del derecho al debido proceso. Por ello, y teniendo en cuenta las normas de interpretación de la Convención Americana,¹⁹ la CIDH considera que tal derecho debió incluir la opción de ser asistidos por un abogado si así lo hubieran deseado los procesados, o por un representante de su confianza durante el procedimiento administrativo ejecutado en horas de la noche del 22 de junio de 1995 y de la madrugada del día siguiente en el aeropuerto de la Ciudad de México. Este aspecto específico será desarrollado con mayor detalle al analizar el derecho a la tutela judicial efectiva.

71. La Comisión establece que el Estado mexicano negó a los sacerdotes Loren Riebe Star, Jorge Barón Guttlein y Rodolfo Izal Elorz la garantía de una audiencia para la determinación de sus derechos. Dicha garantía debió incluir el derecho a ser asistidos durante

¹⁸ Agustín Gordillo, *Problemas del control de la Administración Pública en América Latina*, Cuadernos Civitas, Madrid, 1981. Otros autores destacan la importancia del derecho a la defensa entre los derechos de los particulares en relación al procedimiento administrativo, incluyendo como componentes del mismo el derecho a ser oído. Por ejemplo, Brewer-Carías destaca que “no podría hablarse de posibilidad siquiera de defensa, si no es convocado u oído el particular. Se trata del derecho a la audiencia que tiene todo interesado, como consagración positiva del principio de la jurisprudencia de *audi alteram partem*, es decir, el derecho a oír a la otra parte”. El mismo autor incluye además como parte del derecho de defensa el derecho a ser notificado cuando “los derechos subjetivos e intereses legítimos, personales y directos pueden estar afectados por el procedimiento”, y el derecho del procesado a tener acceso al expediente, porque “se configura como la base para su defensa”. Otro derecho incluido es el derecho “no sólo a alegar razones, sino a presentar pruebas”. Allan Brewer-Carías, *Derechos y garantías constitucionales*, Tomo IV de “Instituciones políticas y constitucionales”, Universidad Católica del Táchira, Editorial Jurídica Venezolana, Caracas, 1996, pp. 227 a 233

¹⁹ El artículo 29 de la Convención Americana establece que ninguna de sus disposiciones puede ser interpretada en el sentido de “...suprimir el goce y ejercicio de los derechos o libertades reconocidos en la Convención o limitarlos en mayor medida que la prevista en ella”.

el procedimiento administrativo sancionatorio; a ejercer su derecho a la defensa disponiendo del tiempo indispensable para conocer las imputaciones que se les formularan, y en consecuencia para defenderse ellas; y a disponer de un plazo razonable para preparar sus alegatos y formalizarlos, y para promover y evacuar las correspondientes pruebas. Por lo tanto, la CIDH concluye que el Estado violó el derecho a las garantías del debido proceso en perjuicio de las personas mencionadas, en contravención del artículo 8 de la Convención Americana.

Tutela judicial efectiva: el juicio de amparo

72. En el informe de admisibilidad adoptado en el presente caso, se estableció:

La CIDH considera como una cuestión no controvertida que el recurso de amparo era el remedio idóneo disponible en México para remediar las violaciones alegadas. El Estado tampoco disputó la aseveración de los peticionarios que la sentencia del tribunal colegiado de circuito, que confirmó la resolución de amparo en los casos de los tres sacerdotes, agotó los recursos de la jurisdicción interna.²⁰

73. Sin embargo, existe controversia entre las partes respecto a la oportunidad de presentación de dicho recurso jurisdiccional. Por un lado, el Estado sostiene que las demandas de amparo indirecto presentadas el 14 de julio de 1995, en favor de cada uno de los religiosos extranjeros, brindaron a éstos la oportunidad de reclamar sus derechos y la posibilidad de un resultado favorable. En cambio, los peticionarios consideran que el recurso careció de efectividad, en la medida en que no fue posible interponerlo antes de que se ejecutara la decisión de expulsar a los sacerdotes de México; y porque posteriormente, los tribunales confirmaron la decisión arbitraria de las autoridades migratorias.

74. La Comisión ha establecido ya que el Estado mexicano debió haber garantizado a los peticionarios el derecho de representación durante el procedimiento administrativo. Dicha conclusión se sus-

²⁰ CIDH, Informe No. 34/98, Caso 11.610, México, 5 de mayo de 1998, par. 23.

tenta no sólo en la garantía de audiencia en el contexto del presente caso, sino también desde el punto de vista de la tutela judicial efectiva. Por tal motivo, la CIDH no comparte en absoluto los términos de la sentencia que desestimó el amparo, que sostuvo respecto al Rev. Izal Elorz: "...lo cierto es que si no contó con un abogado que lo asesorara en ese procedimiento, ello se debió a que nunca solicitó la designación de alguno, situación que por sí sola no es suficiente para sostener que se dejó en estado de indefensión...".

75. La ausencia de un abogado de confianza de los sacerdotes resulta relevante al analizar la protección judicial, pues tal profesional podía haber asesorado a sus representados respecto al derecho que les asistía de interponer una acción de amparo inmediatamente, a fin de evitar la consumación de las violaciones aquí expuestas. La Comisión considera infundado el argumento del Estado según el cual la presencia de los cónsules respectivos, y de los visitadores adjuntos de la Comisión Nacional de Derechos Humanos, brindó a los sacerdotes una representación adecuada para la defensa de sus derechos. En efecto, ni los cónsules, ni los visitadores de la CNDH podían representarles por sí mismos en el procedimiento administrativo.

76. En el caso de los agentes consulares, los peticionarios alegaron que por ser extranjeros y no contar con el título de licenciados en derecho, acreditado conforme al derecho interno mexicano, no podían ejercer tal profesión.²¹ Esta afirmación no fue controvertida por el Estado mexicano. Por su parte, los visitadores de la Comisión Nacional tienen expresamente prohibido por la ley de creación de dicha

²¹El Estado mexicano es parte en la Convención de Viena sobre Relaciones Consulares de 1963. Dicho instrumento establece lo siguiente en su artículo 36 ("Comunicación con los nacionales del Estado que envía"):

1.c. Los funcionarios tendrán derecho a visitar al nacional del Estado que envía o se halle arrestado, detenido o en prisión preventiva, a conversar con él y a organizar su defensa ante los tribunales. Asimismo, tendrán derecho a visitar a todo nacional del Estado que envía que, en su circunscripción, se halle arrestado, detenido o preso en cumplimiento de una sentencia. Sin embargo, los funcionarios consulares se abstendrán de intervenir en favor del nacional detenido, cuando éste se oponga expresamente a ello.

2. Las prerrogativas a las que se refiere el párrafo 1 de este artículo se ejercerán con arreglo a las leyes y reglamentos del Estado receptor, debiendo entenderse, sin embargo, que dichas leyes y reglamentos no impedirán que tengan pleno efecto los derechos reconocidos por este artículo.

entidad, la intervención como abogados de alguna de las partes. Además, de las constancias del expediente del amparo, en el cual se cuestionó el procedimiento administrativo, surge claramente que la actuación de los cónsules y visitadores de la CNDH –supuestos representantes de los sacerdotes– no tuvo incidencia alguna en el trámite mencionado. Por el contrario, se limitaron a observar y no cuestionaron en absoluto las evidentes irregularidades que estaban cometiendo las autoridades mexicanas. Es poco probable que una persona de confianza, o un verdadero representante legal de los procesados, hubiera asumido una actitud tan pasiva.

77. La CIDH se ha pronunciado acerca del derecho a la tutela judicial efectiva en los siguientes términos:

El derecho al recurso judicial del artículo 25 de la Convención Americana constituye una herramienta fundamental para el amparo de los derechos individuales, en el marco del objeto y fin de la Convención Americana. Tan importante es que la Corte Interamericana ha establecido que ni siquiera la implantación de los estados de emergencia –que no existía en época en que el recurso judicial le fue negado al peticionario– puede comportar la supresión o la pérdida de efectividad de las garantías judiciales que los Estados Parte están obligados a establecer, según la misma Convención Americana, para la protección de los derechos no susceptibles de suspensión o de los no suspendidos en virtud del estado de emergencia, o para el control de legalidad de las medidas adoptadas por el órgano ejecutivo con motivo de la emergencia.²²

78. Por su parte, la Corte Interamericana de Derechos Humanos ha dicho:

El artículo 25(1) incorpora el principio, reconocido en el derecho internacional de los derechos humanos, de la efectividad de los instrumentos o medios procesales destinados a garantizar tales derechos... Según este principio, la inexistencia de un recurso efectivo contra las violaciones a los derechos reconocidos por la Convención constituye una transgresión de la misma por el Estado Parte en

²² CIDH, Informe Anual 1997, Informe No. 30/97 (Caso 10.087 – Gustavo Carranza), Argentina, OEA/ser.L/V/II.98 Doc.6 rev., 13 de abril de 1998, p. 27, par. 805.

el cual semejante situación tenga lugar. En ese sentido debe subrayarse que, para que tal recurso exista, no basta con que esté previsto por la Constitución o la ley o con que sea formalmente admisible, sino que se requiere que sea realmente idóneo para establecer si se ha incurrido en una violación a los derechos humanos y proveer lo necesario para remediarla. No pueden considerarse efectivos aquellos recursos que, por las condiciones generales del país o incluso por las circunstancias particulares de un caso dado, resulten ilusorios.²³

79. En el presente caso, la CIDH ya ha establecido que los sacerdotes extranjeros Riebe Star, Barón Guttlein e Izal Elorz fueron arrestados arbitrariamente, en violación de normas del ordenamiento jurídico mexicano y de la Convención Americana que protegen el derecho a la libertad personal. También quedó determinado *supra* que el procedimiento administrativo ejecutado en el aeropuerto de la capital mexicana en contra de dichas víctimas no cumplió con el derecho de audiencia que correspondía bajo los sistemas normativos citados. Entre otras cosas, porque la presencia de los agentes consulares de EE.UU., Argentina y España, así como de los visitadores de la CNDH en el aeropuerto de la Ciudad de México en horas de la madrugada del 23 de junio de 1995, no cumplió con el derecho de representación que debió garantizar el Estado mexicano a los religiosos de los tres países mencionados.

81. La sencillez, rapidez y efectividad del amparo presentado en los casos de los sacerdotes debe ser medida de acuerdo a la posibilidad de determinar la existencia de tales violaciones; de remediarlas; de reparar el daño causado; y de permitir el castigo de los responsables. Resulta claro que el recurso judicial no cumplió con los requisitos arriba mencionados, sino todo lo contrario: la decisión final estableció, sin mayor fundamentación en derecho, que las actuaciones de los funcionarios gubernamentales se ajustaron a la ley. De tal forma, quedaron convalidadas las violaciones a los derechos humanos de los demandantes y se permitió la impunidad de los violadores. En

²³ Corte IDH, Opinión Consultiva OC-9/87 de 6 de octubre de 1987 "Garantías judiciales en Estados de Emergencia" (Arts. 27.2, 25 y 8 Convención Americana sobre Derechos Humanos), par. 24.

otras palabras, se negó a los sacerdotes el amparo de la justicia mexicana ante hechos violatorios de sus derechos fundamentales, en transgresión de la garantía de la tutela judicial efectiva.

82. La Comisión, con base en todo lo anterior, concluye que el Estado mexicano violó el derecho a la protección judicial previsto en el artículo 25 de la Convención Americana, en perjuicio de los sacerdotes Loren Riebe Star, Jorge Barón Guttlein y Rodolfo Izal Elorz.

Derecho a la integridad personal (artículo 5)

83. Los peticionarios han alegado la violación del derecho a la integridad personal de los sacerdotes extranjeros, respecto a la manera en que fueron tratados durante el arresto y mientras se encontraban privados de su libertad a disposición de las autoridades mexicanas en Chiapas y en el aeropuerto de la capital de dicho país. El artículo 5 de la Convención Americana establece, en lo pertinente:

1. Toda persona tiene derecho a que se respete su integridad física, psíquica y moral.
2. Nadie debe ser sometido a torturas ni a penas o tratos crueles, inhumanos o degradantes. Toda persona privada de libertad será tratada con el respeto debido a la dignidad inherente al ser humano.

87. Al referirse a la definición del tratamiento degradante por la Comisión Europea de Derechos Humanos, el especialista Nigel Rodley señala que el tratamiento inhumano comprende el tipo de actos "que causa un sufrimiento severo, mental o físico, que, en la situación en particular, resulta injustificable".²⁴ Por su parte, la Asamblea General de las Naciones Unidas ha manifestado: "El término «trato o castigo cruel, inhumano o degradante» no ha sido definido por la Asamblea General, pero debería ser interpretado para extender la protección más amplia posible contra abusos, ya sean físicos o mentales."²⁵

88. La Comisión debe analizar los hechos denunciados en el contexto de la situación en Chiapas en esa época. Como se indicó al

²⁴Nigel S. Rodley, *The Treatment of Prisoners Under International Law*, Oxford University Press, UNESCO, 1987, pp. 73 y 74 (traducción no oficial).

²⁵Nigel S. Rodley, *op. cit.*, p. 95

principio de este informe, dicho Estado ha venido sufriendo serias convulsiones sociales, agravadas por la presencia del grupo armado disidente Ejército Zapatista de Liberación Nacional (EZLN) y de grupos paramilitares. Dicha situación es de conocimiento de la opinión pública internacional y señala el clima de temor que sufren las personas que trabajan con los indígenas, especialmente los defensores de derechos humanos, ya que unos y otros están expuestos a todo tipo de ataques de grupos paramilitares, incluyendo desapariciones forzadas y ejecuciones extrajudiciales. También se ha mencionado *supra* que los agentes de seguridad del Estado, en algunos casos, toleran los crímenes cometidos por los paramilitares y en otros casos incluso participan directamente en los mismos. Al respecto, cabe referirse al caso conocido como "Ejido Morelia", que tuvo lugar en el Estado de Chiapas a inicios de 1994. En dicho caso, quedó establecido que los hermanos Severiano, Sebastián y Hermelindo Santiz Gómez –todos ellos indígenas, supuestamente integrantes del EZLN– fueron privados de su libertad en forma arbitraria por miembros del Ejército mexicano, luego torturados y ejecutados por estos últimos.²⁶

89. Teniendo en cuenta lo antedicho, la Comisión considera que es real y legítimo el temor sufrido por los tres sacerdotes, debido a la manera abusiva en que fueron arrestados. En efecto, se ha establecido de manera clara en el presente informe que los afectados fueron privados de su libertad de manera arbitraria e ilegal, con un despliegue innecesario de armas de fuego. No debe perderse de vista que los religiosos Riebe Star, Barón Guttlein e Izal Elorz eran conocidos y respetados por su trabajo en favor de los derechos humanos y que los tres ejercían su sacerdocio en una región predominantemente indígena, de fuerte influencia zapatista. Si se suma a ello el hecho de que las personas que los detuvieron no se identificaron en momento alguno, y los mantuvieron por un periodo de aproximadamente diez horas sometidos a varios traslados por guardias fuertemente armados, resulta plenamente fundado el temor que sintieron por su vida e integridad física.

²⁶ CIDH, Informe Anual 1997, OEA/Ser.L/V/II.98 Doc. 6 rev., Informe No. 48/97 – Caso 11.411 Severiano Santiz Gómez y otros ("Ejido Morelia"), México, 18 de febrero de 1998, pp. 655 a 680.

90. Dicho temor fue agravado por el tratamiento humillante e inhumano al que fueron sometidos por sus captores. Especialmente grave es el hecho de que el Rev. Barón Guttlein haya sido vendado en el transcurso de un viaje de aproximadamente cuatro horas, enfatizando que no sabía quiénes lo capturaron, por cuál motivo, ni dónde lo llevaban. La CIDH considera no menos degradante el hecho de haber trasladado al Rev. Riebe Star en el mismo estado de incertidumbre y temor descrito, y luego negarle el acceso a servicios sanitarios por un espacio prolongado de tiempo. Adicionalmente, los tres sacerdotes fueron privados de descanso y sueño en todo el tiempo que estuvieron sometidos a las autoridades mexicanas. En tal sentido, la doctrina se ha referido a este tipo de prácticas en los siguientes términos: "Más sofisticadas, puesto que dejan escasa evidencia física, son las técnicas psicológicas: privación de luz (o de oscuridad), privación de sonido, de sueño, desorientación general..."²⁷

91. El derecho a la integridad personal protegido por la Convención Americana y por otros instrumentos internacionales de derechos humanos es mucho más amplio que la ausencia de golpes, torturas físicas u otros tratos que dejan evidencia o huellas visibles en la víctima. Por lo tanto, la Comisión rechaza de plano el argumento del Estado mexicano acerca del examen médico sobre el estado físico de las personas, como fundamento de la ausencia total de hechos violatorios de dicho derecho en este caso.

92. La Comisión concluye que dicho Estado no ha respetado la integridad personal de los religiosos Riebe Star, Barón Guttlein e Izal Elorz, al someterlos a tratos crueles, inhumanos y degradantes; y que no los han tratado, mientras se encontraban privados de su libertad, con el respeto debido a la dignidad inherente al ser humano. En consecuencia, el Estado mexicano ha incurrido en violación del artículo 5 de la Convención Americana en perjuicio de las víctimas en este caso.

Derecho a la protección de la honra y de la dignidad (artículo 11)

93. El artículo 11 de la Convención Americana expresa:

²⁷Nigel S. Rodley, *op. cit.*, p. 10.

1. Toda persona tiene derecho al respeto de su honra y al reconocimiento de su dignidad.
2. Nadie puede ser objeto de injerencias arbitrarias o abusivas en su vida privada, en la de su familia, en su domicilio o en su correspondencia, ni de ataques ilegales a su honra o reputación.
3. Toda persona tiene derecho a la protección de la ley contra esas injerencias o esos ataques.

94. Los hechos analizados *supra* en el presente caso, revelan la conducta de las autoridades gubernamentales en la detención y expulsión de los tres religiosos. El propio Estado indicó a la Comisión que tales autoridades habían constatado que los religiosos promovían "la organización de grupos armados, que organizaban y dirigían a los pobladores para realizar invasiones a fincas de propiedad de particulares, así como diversos ilícitos". En lugar de investigar estas graves acusaciones bajo la legislación pertinente, ante los órganos jurisdiccionales y en el marco del debido proceso, el Estado optó por apresar a los religiosos extranjeros en violación a expresas disposiciones constitucionales y legales, y a expulsarlos de su territorio de manera sumaria, a pesar de que los mismos llevaban muchos años ejerciendo su culto en la misma región y que en el expediente del caso no se registra que tuvieran algún tipo de antecedente criminal, problemas con las autoridades o irregularidades de carácter migratorio.

95. El resultado es que los sacerdotes fueron expuestos a la opinión pública mexicana e internacional como peligrosos delinquentes; sin embargo, en virtud del proceder de las autoridades al expulsarlos sumariamente, jamás tuvieron la oportunidad de defenderse de los graves cargos criminales en su contra. Los peticionarios han aportado numerosas publicaciones y documentos oficiales que demuestran cómo fueron sometidos al descrédito los religiosos. La CIDH considera oportuno referirse al comunicado de prensa de la Secretaría de Gobernación emitido el 23 de junio de 1995, fecha de la expulsión arbitraria. Dicho documento señala una serie de acciones llevadas a cabo por el Gobierno mexicano como "importantes esfuerzos para asegurar la paz justa, digna y duradera" en Chiapas, para "combatir a quienes han aprovechado

la situación para encubrir actividades ilícitas fuera de la zona del conflicto”:

40.) ...Se comprobó así que las tres personas mencionadas desarrollaron acciones de proselitismo en una clara e intensa participación en asuntos de política nacional. Los denunciantes refirieron la responsabilidad de los extranjeros ahora expulsados del país en la creación de un clima que profundiza y radicaliza las diferencias entre las comunidades chiapanecas, a través de la promoción de invasiones agrarias, de amenazas y de incitación a enfrentamientos entre diversos grupos indígenas.

En conjunto, las actividades reseñadas contribuyeron a enrarecer el ambiente de orden, amabilidad y concordia que son indispensables para avanzar en la solución de los problemas de Chiapas.

96. Al daño causado a los sacerdotes al expulsarles sumariamente –sin darles tiempo siquiera de reunir sus efectos personales, mucho menos de defenderse–, debe sumarse la campaña de desprestigio emprendida por el Estado en su contra. En efecto, el ejemplo reseñado basta para demostrar que se les presentó a la opinión pública como transgresores irresponsables y como una amenaza para la paz en Chiapas, sin haber probado en lo más mínimo las acusaciones. Los peticionarios consideran que uno de los objetivos de esta campaña ofensiva también ha sido justificar –la CIDH observa que una justificación jurídica es imposible– la decisión de expulsar a los sacerdotes y prohibirles el reingreso al territorio mexicano, a pesar de que residían legalmente en él hace muchos años.

97. Al analizar *supra* el derecho a la protección judicial de los sacerdotes, se ha constatado la respuesta de los órganos jurisdiccionales mexicanos ante esta conducta gubernamental: negar el amparo y la protección federal a los denunciantes, y sobreseer a todos los funcionarios públicos acusados. En virtud del análisis precedente, la Comisión concluye que el Estado mexicano ha violado el derecho a la protección de la honra y de la dignidad de los religiosos Riebe Star, Barón Guttlein e Izal Elorz, protegido por el artículo 11 de la Convención Americana.

Derecho a la libertad de conciencia y religión (artículo 12)
y derecho a la libertad de asociación (artículo 16)

98. La Convención Americana consagra en su artículo 12 el derecho a la libertad de conciencia y religión, que implica la libertad que tiene toda persona de conservar su religión o sus creencias y la libertad de profesarlas y divulgarla, tanto en público como en privado. A tal efecto, nadie puede ser objeto de medidas restrictivas que menoscaben tal libertad, "sujeta únicamente a las limitaciones prescritas por la ley y que sean necesarias para proteger la seguridad, el orden, la salud o la moral públicos o los derechos o libertades de los demás". Por su parte, el artículo 16 establece que "todas las personas tienen derecho a asociarse libremente con fines ideológicos, religiosos, políticos, económicos, laborales, sociales, culturales, deportivos o de cualquiera otra índole".

101. La CIDH no considera necesario pronunciarse en este informe acerca de la existencia de una campaña en contra de la Iglesia Católica en Chiapas, aunque ya se ha referido de manera general a la cuestión, en el contexto de la situación en dicho Estado. Por otra parte, consta en el expediente del caso que los sacerdotes eran conocidos por su actividad religiosa y por su trabajo de defensa de los derechos humanos de los pobladores de aquellas localidades en las que ejercían su ministerio. La manera en que escogieron profesar y divulgar su religión y creencias está protegida por la Convención Americana. Además, nunca se demostró en un juicio ajustado a las normas del debido proceso, que los sacerdotes hubieran violado la legislación mexicana que reglamenta de tales actividades.

102. Debe resaltarse un hecho no controvertido por el Estado mexicano: los tres sacerdotes fueron interrogados por las autoridades migratorias en el aeropuerto de la Ciudad de México acerca de la doctrina social de la Iglesia Católica. Debe agregarse a ello el hecho de que los tres religiosos fueron privados de su libertad el mismo día, en operativos virtualmente idénticos, con sólo unas horas de diferencia, y sometidos al mismo procedimiento sumario de expulsión, en una acción preparada de antemano por las autoridades. En dicho contexto, la Comisión entiende que la conducta de las propias autoridades que interrogaron a los sacerdotes extranjeros acerca de su

opción religiosa, revela el vínculo entre dicha opción y el trato que recibieron de tales autoridades: el arresto y la expulsión sumaria de México, con el agravante de no permitirles regresar bajo ningún tipo de categoría migratoria.²⁸

103. Con fundamento en tales hechos, la Comisión establece que los sacerdotes Riebe Star, Barón Guttlein e Izal Elorz fueron castigados a causa de su actividad religiosa. Por lo tanto, la CIDH concluye que el Estado mexicano violó el derecho a la libertad de conciencia y religión, que estaba obligado a garantizar a los mencionados sacerdotes católicos extranjeros.

104. También consta en el expediente del caso que a través de los largos años de residencia legal en México, los sacerdotes habían establecido fuertes vínculos asociativos con distintas organizaciones de carácter privado en el Estado de Chiapas. En efecto, la petición inicial del Padre Riebe Star contiene una lista de entidades que se presentan también como víctimas de su expulsión: la Casa María, residencia para niños indígenas; el Rancho Santiago, residencia para niños indígenas; la clínica médica, la Cooperativa de Costureras, la Cooperativa de Consumo y la Biblioteca, todas ellas de la localidad de Yajalón. Los peticionarios destacan que todos estos proyectos brindan beneficios económicos y sociales directos a muchos de los indígenas mayas de la región, por lo que consideran que la expulsión de los sacerdotes "tiene el propósito de intimidar a los indígenas, privarlos de sus dirigentes y frustrar el éxito de las organizaciones de autoayuda".

105. Teniendo en cuenta lo establecido más arriba sobre la opción religiosa de los sacerdotes, la Comisión considera que la decisión de expulsarlos de manera arbitraria constituye igualmente una violación al derecho a asociarse libremente con fines religiosos, ya que les impidió de manera definitiva reunirse con sus feligreses en Chiapas.

²⁸La Comisión se ha pronunciado acerca de la violación de los derechos a la libertad de conciencia y religión, así como a la libertad de asociación, en casos referidos al trato dado a religiosos por parte de agentes del Estado. Véase, en tal sentido, CIDH, Informe Anual 1996, OEA/Ser.L/VII.95 Doc. 7 rev., Informe No. 31/96, Caso 10.256, Guatemala, 16 de octubre de 1996, p. 457, par. 119.

Derecho a la libertad de residencia y circulación (artículo 22)

106. El artículo 22(6) de la Convención Americana establece: "El extranjero que se halle legalmente en el territorio de un Estado parte en la presente Convención, sólo podrá ser expulsado de él en cumplimiento de una decisión adoptada conforme a la ley."

107. Como se ha expresado en el presente informe, es un hecho no controvertido que los sacerdotes Riebe Star, Barón Guttlein e Izal Elorz se hallaban residiendo legalmente en México y que ejercían su sacerdocio autorizados por la legislación migratoria de dicho Estado. Por otra parte, la Comisión ha establecido *supra* que la decisión de las autoridades migratorias mexicanas, en virtud de la cual fueron expulsados, fue adoptada en violación a sus derechos humanos al debido proceso y a la tutela judicial efectiva. Por lo tanto, la CIDH concluye que el Estado mexicano violó el derecho protegido por el artículo 22(6) de la Convención Americana en perjuicio de dichas personas.

Derecho a la igualdad ante la ley (artículo 24)

108. La Convención Americana establece: "Todas las personas son iguales ante la ley. En consecuencia, tienen derecho, sin discriminación, a igual protección de la ley."

109. En el caso bajo análisis, los peticionarios han invocado la violación del derecho a la igualdad ante la ley de los sacerdotes en todas sus comunicaciones; sin embargo, la Comisión observa que no han aportado los fundamentos respectivos, por lo que el Estado tampoco se ha referido a dicho alegato.

110. El artículo 46(1) del Reglamento de la CIDH, referente a la preparación de informes dispone que "...la Comisión examinará las pruebas que suministren el Gobierno aludido y el peticionario, las que recoja de testigos o de los hechos o que obtenga mediante documentos, registros, publicaciones oficiales, o mediante una investigación *in loco*".

111. La CIDH carece de los elementos necesarios para efectuar un análisis fundado acerca de la violación al artículo 24 de la Convención Americana en el presente caso y en consecuencia declina pronunciarse al respecto.

Actuaciones posteriores al informe No. 41/98

119. Con relación a las observaciones arriba resumidas, la Comisión se ve primeramente en la necesidad de precisar que el derecho a las garantías judiciales no puede "establecerse" en México en virtud de una ley, ya que constituye uno de los derechos humanos que dicho Estado se ha comprometido a hacer efectivo, respetar y garantizar al ratificar la Convención Americana.

120. En cuanto al argumento del Estado sobre la correcta aplicación de la ley mexicana vigente en esa época por las autoridades administrativas y por los órganos jurisdiccionales, la CIDH se remite al artículo 27 de la Convención de Viena de 1969 sobre el derecho de los tratados, de acuerdo al cual "una parte no podrá invocar las disposiciones de su derecho interno como justificación del incumplimiento de un tratado". En este caso, se pretende eludir el cumplimiento de las recomendaciones de la Comisión, órgano principal de la OEA responsable de aplicar la Convención Americana que el Estado mexicano se ha comprometido a respetar y garantizar, con base en una norma reglamentaria de derecho interno.

121. La voluntad de incumplimiento que surge de la respuesta del Estado al Informe No. 41/98 se refleja también en otras expresiones utilizadas por el Estado, tales como "los niveles de protección *sugeridos* por la Comisión" (énfasis agregado); que "no se puede aceptar la conclusión de la CIDH" [respecto a la violación del derecho a la protección judicial]; y que "deja de tener sentido derivar supuestas violaciones... apoyadas en argumentaciones extralógicas" [respecto al análisis de la CIDH en este informe]. En tal sentido, cabe recordar lo que ha establecido la Corte Interamericana:

En virtud del principio de buena fe consagrado en el mismo artículo 31(1) de la Convención de Viena, si un Estado suscribe y ratifica un tratado internacional, especialmente si se trata de derechos humanos, como es el caso de la Convención Americana, tiene la obligación de realizar sus mejores esfuerzos para aplicar las recomendaciones de un órgano de protección como la Comisión Interamericana que es, además, uno de los órganos principales de la Organización de los

Estados Americanos, que tiene como función “promover la observancia y la defensa de los derechos humanos” en el hemisferio”.²⁹

122. Además, la Comisión ha expresado en numerosas oportunidades que no tiene, en principio, facultades para revisar las sentencias de los órganos jurisdiccionales de los Estados miembros de la OEA, salvo que se haya cometido una violación de alguno de los derechos protegidos por la Convención Americana.³⁰ El análisis efectuado en este caso no tiene, como lo sugiere el Estado, el objetivo de determinar si los magistrados mexicanos ajustaron sus decisiones al derecho interno, para lo cual la CIDH carece de facultades; en cambio, sí está plenamente facultada la Comisión para determinar si las decisiones de los órganos jurisdiccionales –o cualquier otro acto de autoridad– constituyen una violación de derechos protegidos por la Convención Americana. Las violaciones han sido establecidas en este caso con base en la información aportada por las partes, analizada a la luz de dicha Convención e interpretada en su debido contexto con otros instrumentos internacionales de derechos humanos, la jurisprudencia y la doctrina (véanse párrafos 46 y 54 *supra*). Asimismo, la CIDH ha desestimado las denuncias sobre violaciones de varios derechos que fueron invocados por los peticionarios en el presente caso, por carecer de los elementos de hecho y de derecho requeridos para tal efecto.

123. Respecto a la presencia del abogado en la audiencia, la lectura del párrafo 77 de este informe demuestra que el motivo es la asesoría que el mismo habría podido brindar a sus clientes, ante la inminencia de una decisión que iba a afectar sus derechos fundamentales. Por ejemplo, un abogado de confianza podría haber explicado a los sacerdotes acerca de la “sencillez y rapidez” de las reglas sobre el amparo que describió el Estado en su respuesta al Informe No.

²⁹Corte IDH, Caso Loayza Tamayo, Sentencia de 17 de septiembre de 1997, par. 79.

³⁰Véase, entre otros, CIDH, Informe Anual 1996, Informe No. 39/96 (Caso 11.673, Argentina); Informe No. 4/97, Nelson Eduardo Jiménez Rueda, Colombia, 12 de marzo de 1996; e Informe Anual 1997, Informe No. 34/97, Jorge Enrique Benavides, Colombia, No. 47/97, Tabacalera Boquerón S.A., Paraguay; No. 6/98, Ernesto Máximo Rodríguez, Argentina; No. 8/98, Carlos García Saccone, Argentina; y No. 9/98, Luis Humberto García Mena y otros (Partido Acción Nacional), México.

41/98, lo cual les hubiera permitido interponerlo antes de que terminara de consumarse el cuadro violatorio descrito en este informe. En dicho supuesto, si los magistrados hubieran fallado en definitiva como lo hicieron en este caso y convalidado las violaciones, también la Comisión hubiera podido apreciar la existencia de una violación del derecho a la protección judicial, pues sometería el recurso a los mismos requisitos expuestos en el párrafo 83 *supra*: la posibilidad de determinar la existencia de las violaciones, de remediarlas, reparar el daño causado y permitir el castigo de los responsables. De cualquier manera, la CIDH celebra que el Estado haya reconocido hacia el futuro la importancia de que los extranjeros cuenten con un abogado de su confianza durante el procedimiento administrativo de expulsión, puesto que se trata de una de las violaciones centrales –aunque ciertamente no la única– del presente caso.

Conclusiones

124. La CIDH destaca, en primer lugar, su satisfacción por el avance logrado mediante las reformas a la Ley General de Población de México. En efecto, la protección del derecho al debido proceso en los procedimientos administrativos de expulsión de extranjeros, que incluirá el derecho de los mismos a ser representados por un abogado de su elección, constituye un avance muy importante hacia la consolidación de las garantías judiciales en dicho país.

125. Sin perjuicio de lo anterior, la Comisión observa que tales reformas no se han aplicado al caso de los sacerdotes extranjeros que motiva el presente informe y que no se han adoptado medidas tendientes al cumplimiento de las recomendaciones formuladas en su Informe 41/98. En consecuencia, se reiteran a continuación las conclusiones de los siguientes párrafos, así como las correspondientes recomendaciones.

126. La Comisión concluye que los religiosos Loren Riebe Star, de nacionalidad estadounidense; Jorge Barón Guttlein, de nacionalidad argentina, y Rodolfo Izal Elorz, de nacionalidad española, residentes legales en México, fueron privados arbitrariamente de su libertad y expulsados en forma sumaria de dicho país, sin derecho a la garantía de audiencia y en violación de su derecho de circulación y de

residencia. El juicio de amparo interpuesto posteriormente por los representantes de los extranjeros expulsados careció de efectividad para proteger a las víctimas contra los actos violatorios mencionados. Igualmente, la CIDH concluye que el arresto y la expulsión se efectuaron en violación a la integridad física de los mencionados sacerdotes, y del derecho a la protección de su honra y dignidad. Como resultado del proceder arbitrario de las autoridades, el Estado mexicano es igualmente responsable de la violación de la libertad de conciencia y de religión, así como de la libertad de asociación a que tienen derecho las personas mencionadas.

127. La Comisión concluye que el Estado mexicano ha violado en perjuicio de Loren Riebe Star, Jorge Barón Guttlein y Rodolfo Izal Elorz, los derechos humanos consagrados en los artículos 5, 8, 11, 12, 16, 22 y 25 de la Convención Americana, en concordancia con la obligación establecida en el artículo 1(1) de dicho instrumento internacional. Por lo tanto, el Estado está obligado a reparar las consecuencias de tales violaciones.

Recomendaciones

1. Adoptar las medidas apropiadas a fin de revisar la validez del procedimiento administrativo sancionatorio seguido contra las víctimas en el presente caso.
2. Investigar las responsabilidades de los funcionarios públicos implicados en las violaciones determinadas en el capítulo anterior y aplicar las sanciones correspondientes.
3. Restablecer la situación jurídica infringida en el goce y ejercicio de los derechos humanos de las víctimas en el presente caso.
4. Reparar adecuadamente las violaciones de los derechos humanos sufridas por las víctimas en el presente caso.

Publicación

130. La comunicación del 8 de abril de 1999 no contiene información que aporte elementos concretos sobre la adopción de medidas por parte del Estado para dar cumplimiento a las recomendaciones formuladas por la Comisión en el Informe No. 4/99.

131. En virtud de las consideraciones que anteceden, y de lo dispuesto en los artículos 51(3) de la Convención Americana y 48 del

Reglamento de la Comisión, ésta decide reiterar las conclusiones y recomendaciones contenidas, respectivamente, en los capítulos VII y VIII *supra*; hacer público el presente informe; e incluirlo en su Informe Anual a la Asamblea General de la OEA. La CIDH, conforme a las disposiciones contenidas en los instrumentos que rigen su mandato, continuará evaluando las medidas adoptadas por el Estado mexicano respecto a las recomendaciones mencionadas, hasta que éstas hayan sido totalmente cumplidas por dicho Estado.

CASO (11.812) GABRIEL LASTRA PEDRERO Y ADELA ORTIZ CATALÁ

<i>Estado de la República en que se cometió la presunta violación</i>	Chiapas
<i>Fecha en que se cometió la presunta violación</i>	16 de enero de 1995
<i>Autoridad presuntamente responsable</i>	Procuraduría General de Justicia del Estado de Chiapas
<i>Resumen de los hechos</i>	El 16 de enero de 1995 el predio "Barrancas Bermejas", perteneciente a Gabriel Lastra Pedrero y Adela Ortiz Catalá, fue invadido por 110 personas desconocidas –supuestamente integrantes del Ejército Zapatista de Liberación Nacional (EZLN)–, destruyeron sus bienes y robaron unas 200 cabezas de ganado vacuno. Los peticionarios manifiestan que denunciaron el hecho a las autoridades al día siguiente y que a pesar de numerosas gestiones no fueron capturados los invasores, aunque las tierras invadidas sí fueron recuperadas
<i>Fecha en que se presentó la petición</i>	17 de marzo de 1997
<i>Peticionarios</i>	Gabriel Lastra y Adela Ortiz Catalá

<i>Fecha de inadmisibilidad</i>	9 de marzo de 1999 (Informe No. 24/99)
<i>Derechos alegados</i>	Convención Americana sobre Derechos Humanos Derecho a las garantías judiciales (artículo 8) Derecho a la propiedad privada (artículo 21) Derecho a la protección judicial (artículo 25)
<i>Temas tratados</i>	
<i>Eje temático</i>	Derecho a la propiedad privada
<i>Informe sobre inadmisibilidad</i>	Agotamiento de los recursos internos (par. 22) Principio <i>iura novit curia</i> (par. 22) Carga de la prueba (par. 23) Inversión de la carga de la prueba (par. 24, 25, 26) Conclusiones (par. 27, 28) Decisión de la CIDH (1, 2, 3)

Informe sobre inadmisibilidad

Consideraciones sobre inadmisibilidad Agotamiento de los recursos internos

22. Antes de analizar si la petición reúne el requisito del agotamiento de los recursos internos, la Comisión debe determinar en qué consisten los hechos denunciados en este caso, ya que la petición no es clara respecto a los derechos violados. Conforme al resumen que antecede de las posiciones de las partes, se trataría de una invasión de tierras privadas por un grupo numeroso de personas, que según los peticionarios están vinculadas al grupo armado disidente EZLN. Dicha invasión habría resultado en grandes perjuicios económicos para los peticionarios, incluyendo robo de ganado, destrucción de bienes, y problemas financieros de la empresa que explota las tierras. Aunque los peticionarios no se refieren en su denuncia a los derechos humanos que consideran violados, en aplicación del principio *iura novit curia* la Comisión considera que se refieren esencialmente

a supuestos hechos violatorios del derecho al debido proceso y del derecho a la propiedad.

23. La Comisión recuerda que "cuando un Estado sostiene que un peticionario no ha observado el requisito de agotar los recursos de la jurisdicción interna, éste tiene la carga de señalar los recursos específicos disponibles y eficaces".¹ El Estado afirma que el recurso idóneo para remediar los hechos ilícitos es la averiguación previa que se inició y derivó en el ejercicio de la acción penal y las órdenes de aprehensión emitidas por el juez competente.

24. Ante dicha respuesta, los peticionarios alegan la ineficacia de los recursos internos y la demora en resolverlos. En primer lugar, se observa que los peticionarios sustentan su argumento respecto a la ineficacia de los recursos en cuestiones que no han demostrado ante la CIDH, como la supuesta connivencia de las autoridades de Chiapas con los ocupantes. En efecto, los peticionarios afirman que no existe voluntad de resolver los recursos pendientes debido al marco de las negociaciones de paz del gobierno con el EZLN,² por lo cual imputan responsabilidad al Estado mexicano incluso por las pérdidas económicas sufridas a causa de la ocupación de las tierras. Sin embargo, no aportaron elementos en el trámite del caso que tiendan a demostrar el supuesto vínculo. Además, no controvierten la afirmación del Estado en tal sentido, ni demuestran haber denunciado este hecho ante los órganos jurisdiccionales en México.

25. Las afirmaciones de carácter general formuladas por los peticionarios sobre la supuesta ineficacia de los recursos internos en México no pueden tomarse en cuenta como argumento eximente del requisito previo mencionado en el artículo 46(1)(a) de la Convención

¹ CIDH, *Informe Anual 1997*, Informe No. 28/98 (Caso 11.625-María Eugenia Morales de Sierra), Guatemala, p. 154, par. 28.

² Al respecto, en su reciente informe sobre México, la Comisión destacó la importancia de las negociaciones de paz entre el Gobierno y el grupo armado disidente EZLN, pero constató que las mismas se hallaban "estancadas" desde noviembre de 1996. Por ello, la CIDH recomendó al Estado mexicano "que restablezca y profundice las iniciativas de diálogo y paz, especialmente en las zonas de conflicto como Chiapas, a fin de que se adopten los acuerdos logrados".

CIDH, *Informe sobre la situación de los derechos humanos en México*, OEA/Ser.L/V/II.100, Doc.7 rev. 1, 24 de septiembre de 1998, pars. 573 y 586.

Americana, si no se sustentan en hechos o situaciones que puedan demostrarse en el caso específico.³

26. En cuanto a la duración, la Comisión considera que las cuestiones centrales de la denuncia han sido atendidas: el Estado ha certificado, a través de sus autoridades, que las tierras ya no se encuentran ocupadas y que se han adoptado las medidas previstas para traer a la justicia a los acusados de los ilícitos. Los peticionarios no han desvirtuado estos hechos, ni han demostrado que se opusieron a ellos por los conductos legales correspondientes en México. Además, la información del Estado –tampoco desvirtuada por los peticionarios– señala que existen varias cuestiones que se mencionan en la denuncia respecto de las cuales no se han iniciado las acciones legales que permitirían resolverlas.

Conclusiones

27. La CIDH ha establecido en el presente informe que la petición no reúne el requisito previsto en el artículo 46(1)(a) de la Convención Americana y que no son aplicables las excepciones previstas en el artículo 46(2) de la misma. Una vez que la Comisión ha concluido que el caso es inadmisibles por la falta de cumplimiento de uno de los requisitos previstos en la Convención Americana, no es necesario pronunciarse respecto a los demás.

28. La Comisión concluye que la petición es inadmisibles, de conformidad con el artículo 47(a) de la Convención Americana. Con fundamento en los argumentos de hecho y de derecho antes expuestos.

La Comisión Interamericana de Derechos Humanos

1. Declarar inadmisibles el presente caso.
2. Notificar esta decisión a los peticionarios y al Estado.
3. Publicar esta decisión e incluirla en su Informe Anual a la Asamblea General de la OEA.

³Véase, por ejemplo, CIDH, informe No. 82/98 (Caso 11.703-Gustavo Gómez López), Venezuela, 28 de septiembre de 1998, pars. 20 a 24. Dicho caso fue declarado inadmisibles debido a que el peticionario no presentó elementos convincentes para demostrar la supuesta falta de imparcialidad de las autoridades como argumento para evitar el cumplimiento del requisito previo del agotamiento de los recursos internos.

CASO (11.739) HÉCTOR FÉLIX MIRANDA

<i>Estado de la República en que se cometió la violación</i>	Baja California
<i>Fecha en que se cometió la violación</i>	20 de abril de 1988
<i>Autoridad responsable</i>	Procuraduría General de Justicia del Estado de Baja California
<i>Resumen de los hechos</i>	El 20 de abril de 1998 fue asesinado el periodista Héctor Félix Miranda en la ciudad de Tijuana. Ese día, el periodista conducía su automóvil cuando notó ser seguido por dos vehículos. Un individuo descendió de uno de ellos, le disparó a corta distancia con una escopeta de calibre 12 mm, y le ocasionó la muerte. Fueron acusados y condenados como autores materiales del crimen Victoriano Medina Moreno, ex policía judicial del Estado de Baja California y su jefe, Antonio Vera Palestina, responsable de la seguridad del hipódromo Agua Caliente de Tijuana. Se cree que el asesinato estaba vinculado directamente con el tipo de publicaciones que Héctor Félix realizaba, las cuales estaban vinculadas a políticos del Estado, por lo que consideran que correspondería investigar la autoría intelectual del hecho
<i>Fecha en que se presentó la petición</i>	11 de marzo de 1997
<i>Peticionario</i>	Sociedad Interamericana de Prensa (SIP)
<i>Fecha de admisibilidad y fondo</i>	13 de abril de 1999 (Informe No. 50/99)
<i>Derechos alegados</i>	Convención Americana sobre Derechos Humanos

	Derecho a la vida (artículo 4)
	Derecho a la integridad personal (artículo 5)
	Derecho a las garantías judiciales (artículo 8)
	Derecho a la igualdad ante la ley (artículo 24)
	Derecho a la protección judicial (artículo 25)
<i>Derechos declarados por la CIDH violados</i>	Convención Americana sobre Derechos Humanos
	Obligación de respetar los derechos (artículo 1.1)
	Derecho a las garantías judiciales (artículo 8)
	Derecho a la libertad de pensamiento y expresión (artículo 13)
	Derecho a la protección judicial (artículo 25)
<i>Temas tratados</i>	
<i>Ejes temáticos</i>	Ejecución extrajudicial
	Libertad de expresión
	Consideraciones sobre admisibilidad (par. 6)
	Oportunidad del Estado para interponer excepciones (par. 8)
	Agotamiento de los recursos internos (par. 10)
	Excepciones a la regla del agotamiento de los recursos internos (par. 11)
	Retardo injustificado (par. 11)
	Derecho a la vida (par. 13)
	No responsabilidad del derecho a la vida (par. 15)
	Integridad personal (par. 17)
	Garantías judiciales y protección judicial (par. 18)

Alcance de la investigación (par. 25-27)
Plazo razonable (par. 30)
Complejidad del caso (par. 31)
Duración irrazonable de la investigación (par. 32)
Efectividad de la investigación (par. 33, 34)
Ejercicio de la acción penal (par. 35)
Conducta de las autoridades responsables (par. 38)
Renuncia del Estado a la obligación de investigar (par. 39, 65)
Violaciones a la CADH (par. 40, 56)
Libertad de pensamiento y expresión (par. 41, 43-57)
Violencia y hostigamiento contra periodistas (par. 42)
Derecho de la ciudadanía (par. 50, 51)
Impacto sobre la sociedad (par. 52)
Principios de la Declaración de Chapultepec (par. 53)
Pronunciamiento de UNESCO (par. 54)
Pronunciamiento Relator ONU (par. 55)
Actuaciones posteriores al informe (par. 60)
Valoración de la prueba (par. 61-63)
Facultades de la CIDH (par. 64)
Derecho a la verdad (par. 65)
Conclusiones (par. 66)
Recomendaciones (1-3)
Publicación (par. 69, 70)

Informe sobre admisibilidad y fondo

Consideraciones sobre admisibilidad

6. En su primera respuesta, el Estado solicitó que se declare la inadmisibilidad del caso por "extemporaneidad" y porque consideró

que no se exponían hechos violatorios de la Convención Americana. Posteriormente, al responder a las observaciones de los peticionarios, el Estado alegó que no se habían agotado los recursos de la jurisdicción interna en México. La práctica reciente de la Comisión ha sido la de pronunciarse previamente y de manera separada sobre la admisibilidad de las peticiones sobre casos.¹ Ahora bien, la CIDH también ha hecho excepciones expresas a dicha práctica general en aquellos casos –como el presente– donde el alegato sobre la violación a los derechos a las garantías judiciales y a la protección judicial está vinculado con el análisis del agotamiento de los recursos internos en un plazo razonable, así como su efectividad.² Teniendo en cuenta lo anterior, la Comisión pasa a analizar el cumplimiento de los requisitos previstos en los artículos 46 y 47 de la Convención Americana.

Oportunidad

8. Al respecto, la CIDH observa que la petición no se refiere al castigo de los señores Vera Palestina y Medina Moreno, sino a la falta de investigación por los órganos del Estado mexicano de la existencia de autor o autores intelectuales, a pesar de que –a criterio de los peticionarios– habían suficientes elementos para ello. Por otro lado,

¹Véase en tal sentido, CIDH, Informe Anual 1996, Informes No. 5/97 (Caso 11.227-José Bernardo Díaz y otros), Colombia; No. 12/97 (Caso 11.427-Víctor Rosario Congo), Ecuador; No. 13/97 (Caso 11.515-Bolívar Camacho Arboleda), Ecuador; No. 7/97 (Caso 11.321-Delford Gardener), Jamaica; No. 25/96 (Caso 11.411-Severiano Santiz Gómez y otros), México; No. 44/96 (Caso 11.479 Evaristo y Blas Dorado Almanza), México; No. 9/97 (Caso 11.509-Manuel Manríquez San Agustín), México; y No. 14/97 (Caso 11.381-Milton García Fajardo), Nicaragua, OEA/Ser.L/V/II.95, 14 de marzo de 1997; e Informe Anual 1997, Informes No. 7/98 (Caso 11.597-Emiliano Castro Tortrino), Argentina; No. 33/97 (Caso 11.405-Newton Coutinho Mendes), Brasil; No. 17/98 (Caso 11.286 y otros-Aluísio Cavalcanti Junior y otros); No. 18/98 (Casos 11.285-Edson Damião Calixto y 11.290-Roselindo Borges Senado), Brasil; No. 19/98 (Caso 11.516-Ovelario Tames), Brasil; 14/98 (Caso 11.778 Ruth Garcés Valladares), Ecuador; No. 53/97 (Caso 11.312-Emilio Tec Pop), Colombia; No. 22/98-(Francisco Guarcas Cipriano) Guatemala; No. 21/98 (Caso 11.435 José Sucunú Panjoj), Guatemala; No. 28/98 (Caso 11.625 María Eugenia de Sierra), Guatemala; No. 46/97 (Caso 11.166 Walter Humberto Vásquez), Perú; No. 20/98 (Caso 11.762-Baruch Ivcher Bronstein), Perú; y No. 16/98 (Caso 11.324-Narciso González), República Dominicana, OEA/Ser.L/V/II.98 Doc. 6 rev., 13 de abril de 1998.

²Véase en tal sentido, CIDH, Informe Anual 1996, Informe No. 43/96 (Caso 11.430-General Gallardo), México, OEA/Ser.L/V/II.95, 14 de marzo de 1997, págs. 595 y 596, pars. 40 a 44; e informe Anual 1997, informe No. 49/97 (Caso 11.520-Tomás Porfirio Rondín y otros "Aguas Blancas"), págs. 687 a 689, pars. 42 a 49.

el Estado indicó en una comunicación posterior que “las autoridades siguen investigando la posibilidad de una tercera persona involucrada”, como parte de su argumento sobre la falta de agotamiento de los recursos internos. En la misma comunicación, que contradice la posición anterior del Estado, éste omitió toda referencia a su argumento sobre la presentación extemporánea de la petición. Por lo tanto, la CIDH desestima la respectiva objeción del Estado, y concluye que el artículo 46(1)(b) de la Convención Americana no es aplicable al presente caso.

Agotamiento de los recursos internos

10. A efecto de precisar la posición de las partes en el presente caso, la Comisión observa que los peticionarios no se han expresado de manera dubitativa, como surge del texto de la denuncia trasladada al Estado mexicano:

El hecho de que la investigación se haya interrumpido luego de la captura de los autores materiales y no se haya investigado la instancia intelectual...significa que hubo “tolerancia” de parte del poder público, hecho que quedó reflejado que en los últimos años (*sic*), a pesar de que el caso permanece legalmente abierto, no se hicieron mayores avances para esclarecer el crimen.

11. Una de las excepciones a la regla del agotamiento de los recursos internos es, precisamente, el retardo injustificado en la decisión sobre los mismos. El asesinato del señor Héctor Félix Miranda se produjo en abril de 1988, y en los tres años posteriores los órganos jurisdiccionales internos procesaron y condenaron a los autores materiales. Sin embargo, el expediente no revela la misma celeridad para establecer la autoría intelectual. El hecho de mantener abierta la investigación durante un plazo tan holgado como el transcurrido desde que ocurrieron los hechos hasta la fecha no demuestra, en sí mismo, la voluntad de establecer de manera plena la responsabilidad, ni de solucionar el caso. Por el contrario, la CIDH considera que si las autoridades mexicanas tienen elementos suficientes para continuar la investigación, en la que no se evidencia complejidad alguna, el plazo de diez años transcurrido desde el asesinato es evidente-

mente irrazonable. La Comisión determina en consecuencia que se ha producido un retardo injustificado en la decisión sobre este caso, y le aplica la excepción del artículo 46(2)(c) de la Convención Americana. Esta cuestión será analizada con mayor detalle en la sección sobre el derecho a las garantías judiciales.

Consideraciones sobre el fondo
Derecho a la vida (artículo 4)

13. El artículo 4(1) de la Convención Americana garantiza el derecho de toda persona a que se respete su vida, de la cual nadie puede ser privado arbitrariamente. En el presente caso, los peticionarios no han alegado la responsabilidad directa de agentes del Estado en el asesinato de Héctor Félix Miranda, pero consideran que ella deriva de la falta de protección al periodista por parte de las autoridades.

15. La Comisión considera que, en el presente caso, no resulta claro que las autoridades tuvieran conocimiento de las amenazas sufridas por el señor Félix Miranda, ya que no fueron puestas en conocimiento de los órganos competentes a fin de que el Estado adoptara las medidas requeridas para garantizar la seguridad y la vida del mencionado periodista.³ En consecuencia, la CIDH concluye que no es posible imputar responsabilidad al Estado –por acción ni por omisión– en la violación del derecho a la vida del señor Héctor Félix Miranda.

Derecho a la integridad personal (artículo 5)
y derecho a la igualdad ante la ley (artículo 24)

17. Los peticionarios no han fundado tal afirmación, ni ella surge de otras constancias del expediente. Ante la ausencia de los elementos de convicción necesarios, la Comisión desestima sin más consi-

³La Corte Interamericana de Derechos Humanos ha establecido lo siguiente:

El artículo 1(1) pone a cargo de los Estados Partes los deberes fundamentales de respeto y garantía, de tal modo que todo menoscabo a los derechos humanos reconocidos en la Convención que pueda ser atribuido, según las reglas del derecho internacional, a la acción u omisión de cualquier autoridad pública, constituye un hecho imputable al Estado que compromete su responsabilidad en los términos previstos por la misma Convención.

Corte IDH, Caso Velásquez Rodríguez, Sentencia de 29 de julio de 1988, par. 164.

deraciones la denuncia sobre violación de los derechos a la integridad personal y a la igualdad ante la ley en el presente caso.

Derecho a las garantías judiciales (artículo 8) y a la protección judicial (artículo 25), en relación con la obligación de respetar y garantizar los derechos (artículo 1(1))

18. La Comisión ha señalado anteriormente que "la cuestión del cumplimiento por un Estado de sus obligaciones con arreglo a los artículos 8 y 25 está vinculada estrechamente a la cuestión de la aplicabilidad de las excepciones al requisito de agotamiento de los recursos de la jurisdicción interna".⁴ La CIDH ya ha determinado de manera preliminar el incumplimiento de tales obligaciones, al concluir *supra* que resultan aplicables al presente caso la excepción del artículo 46(2)(c) de la Convención Americana. El presente análisis se hará con base en los derechos a las garantías judiciales y a la protección judicial, ambos con relación a la obligación general a cargo del Estado de respetar los derechos contemplados en la Convención Americana y garantizar su ejercicio:

Artículo 1(1)

Los Estados partes en esta Convención se comprometen a respetar los derechos y libertades reconocidos en ella y a garantizar su libre y pleno ejercicio a toda persona sometida a su jurisdicción, sin discriminación alguna por motivos de raza, color, sexo, idioma, religión, opiniones políticas o de cualquier otra índole, origen nacional o social, posición económica, nacimiento o cualquier otra condición social.

Artículo 8(1)

Toda persona tiene derecho a ser oída, con las debidas garantías y dentro de un plazo razonable, por un juez o tribunal competente, independiente e imparcial, establecido con anterioridad por la ley, en la sustanciación de cualquier acusación penal formulada contra ella, o para la determinación de sus derechos y obligaciones de orden civil, laboral, fiscal o de cualquier otro carácter.

Artículo 25(1)

Toda persona tiene derecho a un recurso sencillo y rápido o a cualquier otro recurso efectivo ante los jueces o tribunales competentes,

⁴CIDH, Informe Anual 1997, Informe NO. 3/98 (Caso 11.221-Tarcisio Medina Charry), Colombia, OEA/Ser.L/V/II.98 Doc 6 rev., 13 de abril de 1998, pág. 506, par. 80.

que la amparen contra actos que violen sus derechos fundamentales reconocidos por la Constitución, la ley o la presente Convención, aun cuando tal violación sea cometida por personas que actúen en ejercicio de sus funciones oficiales.

Alcance de la investigación

25. La Corte Interamericana de Derechos Humanos ha establecido que "los Estados deben prevenir, investigar y sancionar toda violación de los derechos reconocidos por la Convención" y procurar, en lo posible el restablecimiento del derecho conculcado y la reparación de los daños ocasionados.⁵ Por su parte, la CIDH ha sostenido ante la Corte Interamericana que el Estado tiene el compromiso de investigar y sancionar a "todos aquellos responsables por las violaciones relacionadas con el caso".⁶ La Comisión también ha dicho:

Es obligación del Gobierno llevar a cabo una investigación *completa*, independiente e imparcial sobre cualquier supuesta violación del derecho a la vida. Dicha obligación es inherente al deber del Gobierno de proteger los derechos humanos, reconocido en la Convención Americana (cursivas agregadas).⁷

26. En el mismo sentido, el Comité de Derechos Humanos de las Naciones Unidas ha afirmado que se debe permitir a las víctimas de violaciones de derechos humanos "descubrir la verdad respecto a los hechos cometidos, conocer sus autores, y obtener una indemnización apropiada".⁸ Por su parte, la Subcomisión de Prevención de Discriminaciones y Protección a las Minorías ha dicho que "el derecho a la

⁵ Corte IDH, Caso Velásquez Rodríguez, Sentencia del 29 de julio de 1988, par. 166.

⁶ Corte IDH, Caso Benavides Cevallos, Sentencia del 19 de junio de 1998, par. 51.

⁷ CIDH, Informe NO. 10/95 (Caso 10.580), Ecuador, Informe Anual 1995, OEA/Ser.L/V/II.91 Doc. 7 rev., 28 de febrero de 1995, par. 46 y 48. En dicho informe, la Comisión observó que la investigación de las autoridades ecuatorianas duró más de tres años, pero que a pesar de ello no se habían agotado todas las medidas posibles para averiguar la verdad. La Comisión concluyó además que la investigación fue insuficiente, lo cual sumado al retraso excesivo, resultó en la violación del derecho a la justicia y a saber de la verdad acerca del paradero de la víctima. Véase igualmente CIDH, Informes 28/92, Argentina y 29/92, Uruguay, informe Anual 1992-1993, OEA/Ser.L/V/II.83.

⁸ Comité de Derechos Humanos de las Naciones Unidas, Observaciones y Recomendaciones al Estado de Guatemala, doc. CCPR/C/79/Add.63, par. 25.

justicia impone a los Estados las obligaciones de investigar las violaciones, perseguir a sus autores y, si se establece su culpabilidad, hacer que sean sancionados".⁹ La impunidad de los autores de violaciones de derechos humanos ha sido definida en los siguientes términos:

[la impunidad es] una infracción de las obligaciones que tienen los Estados de investigar las violaciones, adoptar las medidas apropiadas respecto de sus autores, especialmente en la esfera de la justicia, para que sean procesados, juzgados y condenados a penas apropiadas, de garantizar a las víctimas recursos eficaces y la reparación del perjuicio sufrido y de tomar todas las medidas necesarias para evitar la repetición de dichas violaciones.¹⁰

27. La organización no gubernamental Amnistía Internacional se ha pronunciado sobre el alcance de las investigaciones sobre violaciones de derechos humanos:

la impunidad de hecho... puede configurarse cuando las autoridades no investigan las violaciones de derechos humanos *o aun cuando investigando no lo hacen de manera pronta y diligente y acatando los estándares internacionales en la materia*. Igualmente, la impunidad de hechos se perfila no sólo cuando el Estado no traduce (*sic*) ante los estrados judiciales a los autores de violaciones de derechos humanos, sino *cuando sólo persigue judicialmente a algunos*¹¹ (curativas agregadas).

28. Debe determinarse ante todo si el procesamiento y la condena de los autores materiales del asesinato constituye cumplimiento pleno por el Estado mexicano de su obligación de investigar la violación del derecho a la vida de Héctor Félix Miranda.

⁹Naciones Unidas, Subcomisión de prevención de discriminaciones y protección a las minorías, "La administración de justicia y los derechos humanos de los detenidos. Informe final revisado acerca de la cuestión de la impunidad de los autores de violaciones de los derechos humanos (derechos civiles y políticos) preparado por el Sr. L. Joinet de conformidad con la resolución 1996/119 de la Subcomisión", E/CN.4/Sub.2/1997/20/Rev.1, 2 de octubre de 1997, par. 27.

¹⁰Naciones Unidas, Experto sobre la cuestión de la impunidad de los autores de violaciones de los derechos civiles y políticos de las Naciones Unidas, E/CN.4/Sub.2/1997/20, par. 17.

¹¹Amnistía Internacional, *Memorial en derecho amicus curiae presentado ante la Corte Interamericana de Derechos Humanos en el caso Consuelo Benavides Cevallos-Ecuador*, 18 de diciembre de 1997, pág. 23, par. 68.

29. Como se ha visto *supra*, las pruebas aportadas por los peticionarios –no desvirtuadas por el Estado–, contienen numerosos elementos que apuntan a la existencia de un autor intelectual: el pago a los asesinos, la inconsistencia en la declaración de los autores confesos, la falta de indagatoria a Blancornelas y el cierre abrupto de la investigación policial, entre otros. La Comisión estima que en el presente caso, la tutela judicial efectiva debe incluir una investigación completa del asesinato de Héctor Félix Miranda, que determine de manera concluyente y definitiva lo referente a la autoría intelectual del hecho, bajo las normas del debido proceso.

Plazo razonable

30. Han transcurrido más de diez años desde el asesinato del periodista Héctor Félix Miranda hasta la fecha –plazo que la CIDH ha considerado irrazonable–, y aún sigue abierta la investigación sobre la autoría intelectual del caso. La Corte Interamericana de Derechos Humanos ha dicho que el plazo razonable establecido en el artículo 8(1) “no es un concepto de sencilla definición”, y se ha referido a fallos de la Corte Europea de Derechos Humanos para precisarlo. Dichos fallos establecen que se deben evaluar los siguientes elementos para determinar la razonabilidad del plazo en el cual se desarrolla el proceso: la complejidad del asunto; la actividad procesal del interesado; y la conducta de las autoridades judiciales.¹²

31. La información disponible en el expediente revela que no se trata de un caso extremadamente complejo. Ello resulta del plazo relativamente breve en que fueron procesados y condenados los autores materiales, lo cual se confirma con la falta de argumentos del Estado en tal sentido. La demora no puede atribuirse en este caso a la inactividad procesal de los interesados, ya que los elementos de convicción necesarios para la investigación de la autoría intelectual estaban en poder de las autoridades policiales responsables de la investigación. De acuerdo con los peticionarios, la investigación policial se paralizó de manera inexplicable; el Estado no hizo referencia alguna sobre el particular en sus comunicaciones. Por último, en

¹²Corte IDH, Caso Genie Lacayo, Sentencia del 29 de enero de 1997, par. 77.

cuanto a la diligencia de las autoridades judiciales, el Estado se limitó a presentar fotocopias de la sentencia condenatoria y cinco comunicaciones cursadas en 1997 entre la Procuraduría de los Derechos Humanos y Protección Ciudadana del Estado de Baja California, el juez en lo penal y el Subprocurador General de Justicia del Estado. El resultado final de dicho intercambio fue la respuesta de este último el 18 de julio de 1997, que manifiesta en lo pertinente:

El caso del homicidio del señor Héctor Félix Miranda no puede considerarse cerrado en lo que pudiera ser la autoría intelectual, ya que por lo que respecta a los autores materiales existen dos responsables del homicidio compurgando sus condenas, agotados los recursos legales. Desafortunadamente, no se ha podido determinar lo relacionado con la autoría intelectual, pues no se han obtenido pruebas que señalen su existencia.

32. A la luz de la información precedente, la Comisión confirma su apreciación preliminar respecto a la duración irrazonable de la investigación, que sigue abierta sin resultado alguno luego de más de diez años de cometidos los hechos.

Efectividad

33. La jurisprudencia del sistema interamericano definió la obligación de investigar como una "obligación de medio o comportamiento", que no se puede considerar incumplida solamente porque la investigación no produzca un resultado satisfactorio, pero que "debe emprenderse con seriedad y no como una simple formalidad condenada de antemano a ser infructuosa". La investigación "debe tener un sentido y ser asumida por el Estado como un deber jurídico propio y no como una simple gestión de intereses particulares, que dependa de la iniciativa procesal de las víctimas o de su familiares o de la aportación privada de elementos probatorios, sin que la autoridad busque efectivamente la verdad".¹³

34. La CIDH también se ha pronunciado acerca del carácter indelegable de la obligación del Estado de investigar, procesar y sancionar a los responsables de violaciones de derechos humanos:

¹³Corte IDH, Caso Velásquez Rodríguez, Sentencia del 29 de julio de 1988, par. 177.

Una consecuencia de ello es que el funcionario público, al contrario del particular, tiene la obligación legal de denunciar todo delito de acción pública que llegue a su conocimiento en el ejercicio de sus funciones. La afirmación precedente se confirma en aquellos regímenes procesales que niegan a la víctima o a sus familiares legitimación procesal, ejerciendo el estado el monopolio de la acción penal. Y en aquellos otros en donde esa legitimación no está prevista, su ejercicio no es obligatorio sino optativo para el damnificado y no sustituye a la actividad estatal.¹⁴

35. El ordenamiento jurídico mexicano se caracteriza precisamente porque el ejercicio de la acción penal corresponde exclusivamente al Estado, cuestión a la que la CIDH se ha referido en varias oportunidades. En un caso paradigmático de graves violaciones a los derechos humanos en México, sostuvo lo siguiente:

La Comisión considera que debido al monopolio exclusivo y excluyente que posee el Ministerio Público en el sistema jurídico mexicano para el ejercicio de la acción penal, los derechos de los particulares deben asegurarse en forma adecuada y efectiva, para que esta competencia sea ejercida conforme a la ley, y no con arbitrariedad, para garantizar el derecho a la protección judicial establecido en el artículo 25 de la Convención Americana. Al respecto, ya la Comisión ha señalado que "el monopolio del ejercicio de la acción penal que tiene asignado el Ministerio Público en México exige la conformación de una institución independiente e imparcial".¹⁵

¹⁴ CIDH, Informe Anual 1997, informe No. 52/97, Caso 11.218 (Arges Sequeira Mangas), Nicaragua, OEA/Ser.L/V/II.98 Doc.6 Rev., 13 de abril de 1998, pág. 735, pars. 96 y 97. La CIDH ha sostenido igualmente que la obligación de investigar no se incumple solamente porque no exista una persona condenada en la causa o por la circunstancia de que, pese a los esfuerzos realizados, sea imposible la acreditación de los hechos. Sin embargo, para establecer en forma convincente y creíble que este resultado no ha sido producto de la ejecución mecánica de ciertas formalidades procesales sin que el Estado busque efectivamente la verdad, éste debe demostrar que ha realizado una investigación inmediata, exhaustiva, seria e imparcial.

CIDH, Informe Anual 1997, informe No. 55/97, Caso 11.137 (Juan Carlos Abella y otros), Argentina, pág. 375, par. 412.

¹⁵ CIDH, Informe Anual 1997, Informe No. 49/97, Caso 11.520 (Tomás Porfirio Rondín y otros-"Aguas Blancas"), México, par. 67, pág. 694. Véase en el mismo sentido, CIDH, Informe Anual 1997, Informe No. 48/97, Caso 11.411 (Severiano Santiz Gómez y otros, "Ejido Morelia"), México, pág. 665, par. 50.

38. El Estado se refirió a "la importancia que las autoridades y la sociedad mexicana otorgan al total esclarecimiento de cualquier delito cometido en contra de un periodista". Los elementos de convicción disponibles en este caso demuestran lo contrario con relación a la conducta de las autoridades responsables: la inactividad en la investigación, interrumpida solamente por algunos trámites de carácter burocrático sin trascendencia ni resultado concreto alguno. A tal efecto, cabe citar la información aportada por los peticionarios:

En febrero de 1996, el procurador general de Baja California en Tijuana, Jesús Alberto Osuna Lafarga, informó que el asesinato de Félix se consideraba caso abierto, pero que los fiscales no podían hacer nada hasta que la policía aportara nueva información. El comandante de la Policía de Tijuana, capitán Antonio Torres Miranda, indicó que no tenía personal trabajando en el caso. "Judicialmente, el caso contra la gente que se mencionó al inicio de la investigación está cerrado. Necesitaríamos una orden del procurador para reanudar la investigación, y entonces, tendríamos que empezar otra vez desde el principio... sin declaraciones de los hombres que han sido condenados, no tenemos nada que nos oriente para investigar más."

39. En cambio, el Estado sí dedicó abundante espacio en sus escritos para tratar de cuestionar la conducta de los peticionarios y la información que presentaron a la Comisión.¹⁶ La Comisión estima

¹⁶A título de ejemplo, se citan a continuación algunas frases escogidas por el Estado para describir la información aportada por los peticionarios:

La columna del citado periodista era de tipo sensacionalista al publicar chismes y política. el supuesto móvil de los escritos críticos del periodista contra el sistema no deja de ser sino una vaga especulación que no ha sido comprobada ni acreditada en el transcurso de las investigaciones, por lo que no deja de ser una teoría carente de sustento legal y sólo configurada por las percepciones de algunas organizaciones o personas. La información proporcionada por los peticionarios... se conforma de informes de organizaciones no gubernamentales, así como de recortes periodísticos que sólo señalan la percepción subjetiva y parcial de un grupo de personas, que no proporcionan de manera alguna, elementos jurídicos consistentes –tales como probanzas– para imputar concretamente a autoridad pública alguna la supuesta negligencia, que aluden los quejosos, en el curso de las investigaciones llevadas a cabo para dar con la identidad del presunto responsable intelectual de la comisión del delito de homicidio contra el Sr. Héctor Félix Miranda.

Las imputaciones directas que realizan los peticionarios sobre supuestas irregularidades procesales en las que ha incurrido el Ministerio público... resultan subjetivas y sin fundamen-

que la intención de trasladar a los particulares la responsabilidad de aportar las pruebas de cargo de la autoría intelectual del asesinato, y la inactividad de las autoridades en tal sentido, demuestran en definitiva la renuncia del Estado a la obligación de investigar que le imponen los instrumentos del Sistema Interamericano de Derechos Humanos. Sobre dicha obligación, la Corte Interamericana ha dicho:

El Estado está, por otra parte, obligado a investigar toda situación en la que se hayan violado los derechos humanos protegidos por la Convención. Si el aparato del Estado actúa de modo que la violación quede impune y no se restablezca, en cuanto sea posible, a la víctima en la plenitud de sus derechos, puede afirmarse que ha incumplido el deber de garantizar su libre y pleno ejercicio a las personas sujetas a su jurisdicción. Lo mismo es válido *cuando se tolere que los particulares o grupos de ellos actúen libre o impunemente en menoscabo de los derechos humanos reconocidos en la Convención*¹⁷ (cursivas agregadas).

40. La Comisión estableció fundadamente en el presente informe que el Estado mexicano incurrió en una demora irrazonable en la investigación del asesinato de Héctor Félix Miranda. A pesar de ejercer el monopolio de la acción penal, el Estado renunció a realizar la investigación completa y seria del crimen del periodista como un deber jurídico propio, por lo que el recurso judicial disponible en México no ha sido sencillo, rápido ni efectivo. En consecuencia, el Estado mexicano violó en perjuicio de los familiares de Héctor Félix Miranda los derechos a las garantías judiciales y a la protección judicial, protegidos por los artículos 8 y 25 de la Convención Americana, en relación con la obligación de respetar y garantizar tales derechos, establecida en el artículo 1(1) de dicho instrumento internacional.

to, además de que son contradictorias con su aseveración de que no han tenido acceso a la información sobre el presente caso, no obstante que imputaciones tan concretas sólo procederían de alguien que no ha tenido acceso directo a la averiguación previa y a la causa penal correspondiente.

¹⁷Corte IDH, Caso Velásquez Rodríguez, Sentencia de 29 de julio de 1988, par. 176.

Derecho a la libertad de pensamiento y expresión (artículo 13)

41. La Convención Americana establece lo siguiente en su artículo 13(1):

Toda persona tiene derecho a la libertad de pensamiento y expresión. Este derecho comprende la libertad de buscar, recibir y difundir informaciones o ideas de toda índole, sin consideración de fronteras, ya sea oralmente, por escrito o en forma impresa o artística, o por cualquier otro procedimiento de su elección.

42. La CIDH, en su "Informe sobre la situación de los derechos humanos en México", dedicó un capítulo especial al derecho a la libertad de expresión. Dicho capítulo contiene un análisis sobre la problemática de violencia y hostigamiento contra periodistas en dicho país, en el cual la Comisión expresó:

Las agresiones cometidas en contra de los periodistas tienen precisamente el objetivo de silenciarlos, por lo que constituyen igualmente violaciones al derecho que tiene una sociedad a acceder libremente a la información. Una prensa independiente y crítica constituye un elemento fundamental para la vigencia de las demás libertades que integran el sistema democrático y el Estado de Derecho.¹⁸

43. El derecho a la libertad de expresión es fundamental para el desarrollo de la democracia, y para el ejercicio pleno de los derechos humanos. La Corte Interamericana de Derechos Humanos se ha referido a la libertad de expresión como "una piedra angular en la

¹⁸ CIDH, informe sobre la situación de los derechos humanos en México, OEA/Ser.L/V/II.100, Doc.7 rev.1, 24 de septiembre de 1998, p. 151, par. 649. Dicho informe contiene una referencia al caso de Héctor Félix Miranda en su párrafo 655. Igualmente, en el informe la CIDH expresa su preocupación por las denuncias sobre graves hechos de violencia cometidos contra periodistas, que tienden a aumentar, por lo cual México ocupa uno de los primeros lugares en América Latina en cuanto a denuncias sobre agresiones contra miembros de la prensa:

Durante el presente sexenio presidencial [1994-2000], en México se han constatado 428 hechos caracterizados como supuestas violaciones en contra de la libertad de expresión y de información, entre las cuales se destacan 11 asesinatos, 89 agresiones físicas, 67 amenazas, 57 intimidaciones y 14 secuestros. Tales hechos, según lo denunciado, han sido catalogados como delitos comunes, y no como atentados contra la libertad de expresión e información. CIDH, Informe citado, par. 651.

existencia misma de una sociedad democrática... indispensable para la formación de la opinión pública". La Corte agregó:

Es también *conditio sine qua non* para que los partidos políticos, los sindicatos, las sociedades científicas y culturales, y en general, quienes deseen influir sobre la colectividad puedan desarrollarse plenamente. Es, en fin, condición para que la comunidad, a la hora de ejercer sus opciones, esté suficientemente informada. Por ende, es posible afirmar que una sociedad que no está bien informada no es plenamente libre.¹⁹

44. El Relator Especial de las Naciones Unidas sobre la promoción y protección del derecho a la libertad de opinión y expresión se ha pronunciado en un sentido similar en su más reciente informe, en el que incluyó la siguiente conclusión:

En muchos países las transformaciones y consolidaciones democráticas han tenido por consecuencia el ejercicio de nuevas libertades. La libertad de expresión ha sido uno de los elementos más importantes de los que han suscitado el cambio, contribuyendo a transformaciones pacíficas, así como consolidando los regímenes democráticos al otorgar al ciudadano los medios de participar en los asuntos públicos.

Lamentablemente, en muchos países subsisten desde hace mucho tiempo las prácticas de hostigamiento y opresión de las personas

¹⁹Corte IDH, "La Colegiación Obligatoria de Periodistas (Arts. 13 y 29 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos)", Opinión Consultiva OC-5/85 del 13 de noviembre de 1985, par. 70. El sistema democrático está íntimamente vinculado al derecho a la libertad de pensamiento y expresión, conforme lo ha entendido también la Corte IDH:

El concepto de derechos y libertades, así como sus garantías, no pueden estar separadas del sistema de valores y principios que los inspiran. En una sociedad democrática, los derechos y libertades inherentes a la persona humana, las garantías aplicables a ellos y el imperio de la ley forman una tríada. Cada componente de la misma se define a sí mismo, se complementa y depende de los demás para tener significado.

Corte IDH, "El habeas corpus bajo suspensión de garantías" (artículos. 27(2), 25.1, y 7(6) de la Convención Americana sobre Derechos Humanos), Opinión Consultiva OC-8/87, 30 de enero de 1987, par. 26. En el mismo sentido, la Secretaría General de la Organización de las Naciones Unidas (ONU) ha considerado que la libertad de expresión y de opinión, conjuntamente, constituyen la "piedra de toque de todas las libertades a las cuales se consagran las Naciones Unidas". Anotaciones del texto del proyecto de Pacto Internacional sobre Derechos Humanos (preparado por el Secretario General, 10 U.N. GAOR, Anexos (Punto No. 28 del temario) 50, UN Doc. A/2929 (1955).

cuyas opiniones son distintas de las que tienen el poder. En muchos casos, las restricciones a la libertad de opinión y expresión limitan de manera considerable la posibilidad de que las violaciones se conozcan e investiguen. A juicio del Relator Especial, estas tendencias perpetúan pautas tales como la corrupción e impunidad del gobierno.²⁰

45. La Comisión considera que en el presente caso, el alcance del artículo 13(1) de la Convención Americana debe ser establecido a la luz de las normas del artículo 29 de dicho instrumento internacional:

Ninguna disposición de la presente Convención puede ser interpretada en el sentido de:

a. permitir a alguno de los Estados partes, grupo o persona, suprimir el goce y ejercicio de los derechos y libertades reconocidos en la Convención o limitarlos en mayor medida que la prevista en ella.

46. La Corte Interamericana ha establecido que "la libertad de expresión comprende dar y recibir información y tiene una doble dimensión, individual y colectiva" y que "la libertad e independencia de los periodistas es un bien que es preciso proteger y garantizar.²¹ Por su parte, la Comisión ha sostenido lo siguiente:

La libertad de expresión es universal y encierra en concepto la facultad jurídica que asiste a toda persona, individual o colectivamente considerada, para expresar, transmitir y difundir su pensamiento; paralela y correlativamente, la libertad de informarse también es universal y entraña *el derecho colectivo de las personas a recibir la información que los demás les comunican sin interferencias que la distorsionen*²² (cursivas agregadas).

²⁰Naciones Unidas, E/CN.4/1998/40, "Informe del Relator Especial, Sr. Abid Hussain, presentado en cumplimiento de la resolución 1997/27 de la Comisión de Derechos Humanos, 28 de enero de 1998, pars. 107 y 108. En el mismo informe, al referirse a la situación del derecho a la libertad de opinión y de expresión en México, el Relator hace referencia a denuncias sobre secuestro, tortura y asesinato de periodistas en dicho país por haber publicado informaciones acerca de la participación de la policía en actos de corrupción (especialmente vinculadas al tráfico de drogas) y en violaciones de los derechos humanos.

²¹Corte IDH, OC-5/85, pars. 75 y 79, respectivamente.

²²CIDH, Informe Anual 1980-81, OEA/Ser.L/V/II, pág. 122. Cabe mencionar igualmente que en 1997, la CIDH creó una Relatoría sobre Libertad de Expresión, a fin de fortalecer las acti-

47. El Relator de las Naciones Unidas para el tema bajo análisis ha afirmado, en el mismo sentido, que “el derecho a buscar y recibir información no es simplemente un aspecto del derecho a la libertad de opinión y expresión, sino una libertad por derecho propio”.²³

50. Según el argumento del Estado, el público no tiene el derecho a estar informado acerca de la investigación. La CIDH considera ciertamente extraño que el Estado utilice dicho alegato en el presente caso, ya que los hechos demuestran precisamente la ausencia de una investigación conforme a los parámetros del derecho internacional, lo cual conduce a la falta de castigo (“sustracción de la justicia”) del o de los autores intelectuales. De cualquier forma, no es ésta la cuestión bajo análisis en el presente caso. Lo que corresponde establecer aquí es si la falta de investigación de la autoría intelectual del asesinato de Héctor Félix Miranda constituye una violación al derecho de todo ciudadano a recibir libremente “informaciones e ideas de toda índole”.

51. Aunque no se haya determinado de manera definitiva y concluyente quién o quiénes fueron los autores intelectuales del crimen –lo cual constituye la violación central en el presente caso–, los hechos demuestran que Héctor Félix Miranda fue asesinado por el contenido de sus artículos de prensa. Entre otras cosas, se mencionó *supra* la confesión de Victoriano Medina Moreno, de acuerdo a la cual cometió el crimen porque fue objeto de críticas en la columna redactada por Félix Miranda.

52. La renuncia de un Estado a la investigación completa del asesinato de un periodista resulta especialmente grave por el impacto que tiene sobre la sociedad. Igualmente, este tipo de crimen tiene un efecto amedrentador sobre otros periodistas, pero también sobre cualquier ciudadano, pues genera el miedo de denunciar los atro-

vidades cumplidas bajo la competencia que le otorgan, entre otros, los artículos 13 y 41 de la Convención Americana. Durante su 98o. Periodo de Sesiones, la Comisión definió el mandato de la Relatoría sobre Libertad de Expresión, y decidió que designaría a un “Relator Especial de la CIDH sobre Libertad de Expresión”. La creación y definición del mandato de dicha relatoría fueron realizados por la Comisión, con la convicción de que este mecanismo contribuirá a promover y proteger la libertad de expresión, considerada clave para el desarrollo de la democracia en el Hemisferio.

²³Naciones Unidas, E/CN.4/1998/40 citado, par. 11.

pellos, abusos e ilícitos de todo tipo. La Comisión considera que tal efecto solamente puede ser evitado mediante la acción decisiva del Estado para castigar a todos los perpetradores, tal como corresponde a su obligación bajo el derecho internacional y el derecho interno. El Estado mexicano debe enviar un mensaje fuerte a la sociedad, en el sentido de que no habrá tolerancia para quienes incurran en violaciones tan graves al derecho a la libertad de expresión.

53. Cabe citar en tal sentido uno de los Principios de la Declaración de Chapultepec:

El *asesinato*, el terrorismo, el secuestro, las presiones, la intimidación, la prisión injusta de los periodistas, la destrucción material de los medios de comunicación, la violencia de cualquier tipo y la *impunidad de los agresores*, coartan severamente la libertad de expresión y de prensa. *Estos actos deben ser investigados con prontitud y sancionados con severidad*²⁴ (cursivas agregadas).

54. Igualmente, la Organización de las Naciones Unidas para la Educación, la Ciencia y la Cultura (UNESCO) ha expresado su preocupación por el creciente número de periodistas asesinados en los últimos diez años como consecuencia del ejercicio de su profesión, y por la

²⁴Principio No. 5, *Declaración de Chapultepec*, adoptada por la Conferencia Hemisférica sobre Libertad de Expresión celebrada en México, D.F. el 11 de marzo de 1994. El entonces Presidente de México, Carlos Salinas de Gortari, firmó la Declaración al día siguiente de su aprobación; hasta la fecha de adopción del presente informe, la habían firmado igualmente los representantes de Argentina, Bolivia, Brasil, Chile, Colombia, República Dominicana, El Salvador, Guatemala, Honduras, Jamaica, Nicaragua, Panamá, Paraguay, Puerto Rico, Uruguay, y Estados Unidos. El Principio No. 1 de la Declaración de Chapultepec expresa: "No hay personas ni sociedades libres sin libertad de expresión y de prensa. El ejercicio de ésta no es una concesión de las autoridades; es un derecho inalienable del pueblo". Igualmente, la SIP organizó la Conferencia Hemisférica "Crímenes sin castigo contra periodistas", que tuvo lugar en Guatemala del 30 de julio al 1o. de agosto de 1997. En dicha Conferencia se resolvió lo siguiente:

CONDENAR el asesinato y toda violencia física contra periodistas como uno de los mayores crímenes contra la sociedad porque con ello se cercena la libertad de expresión y como consecuencia los demás derechos y libertades.

CONDENAR la conducta omisa o cómplice de quienes tienen la responsabilidad de investigar y sancionar estos crímenes y no lo hacen, dejándolos en la impunidad y así sumándose aún más su gravedad;

DEMANDAR de las autoridades que cumplan con su deber de prevenir, investigar y sancionar estos crímenes y reparar sus consecuencias.

impunidad de los autores. La UNESCO recomendó a los Estados miembros, entre otras cosas, lo siguiente:

- a) Que los gobiernos adopten el principio de que no prescriben los crímenes contra las personas cuando son perpetrados para impedir el ejercicio de la libertad de información y de expresión o cuando tuvieran como su objeto la obstrucción de la justicia.
- b) Que los gobiernos perfeccionen las legislaciones para posibilitar el procesamiento y condena de los autores intelectuales de los asesinatos de quienes están ejerciendo el derecho a la libertad de expresión.²⁵

55. La misma preocupación ha sido compartida por el Relator Especial de las Naciones Unidas para la promoción y protección del derecho a la libertad de opinión y de expresión, quien ha dicho: "Los gobiernos deben... hacer todo lo posible por investigar los actos o las amenazas de violencia, intimidación o acoso contra el personal o las oficinas de los medios de difusión y llevar a los responsables ante la justicia."²⁶

56. La CIDH ha analizado en el presente caso el contenido del derecho a la libertad de expresión, y ha enfatizado la importancia que da la comunidad internacional a tal derecho, especialmente los órganos que velan por la vigencia y el respeto a los derechos huma-

²⁵ UNESCO, Resolución 120 del 12 de noviembre de 1997. Los peticionarios se refirieron al proceso de adopción de dicha resolución en su comunicación a la CIDH de 13 de febrero de 1998:

Precisamente el espíritu de la máxima autoridad mexicana ha sido fundamental para respaldar una iniciativa de la SIP, cristalizada por el gobierno del Uruguay que fuera luego asumida como suya por los gobiernos de México, Alemania, Colombia y Costa Rica...

Cabe mencionar igualmente las palabras del Director General de la UNESCO:

Las libertades fundamentales son frágiles, y más aún lo son la libertad de expresión y la libertad de prensa, a la que con harta frecuencia se oponen la mordaza, la cárcel e incluso la muerte... También este año el número de violaciones de todo tipo –entre ellas el asesinato de 50 periodistas en el ejercicio de su profesión– es una nueva e inquietante comprobación de que ninguna región del mundo está a salvo. Esas violaciones son obra de los gobiernos, pero también del crimen organizado o de grupos extremistas que recurren al terror contra una profesión que puede desbaratar sus proyectos... La UNESCO actuará siempre que sea necesario, pues todo retroceso de la libertad de expresión y de la libertad de prensa provoca un retroceso de la democracia.

Mensaje emitido el 3 de mayo de 1998 por el Director General de la UNESCO, Federico Mayor, en ocasión de la celebración del Día Mundial de la Libertad de Prensa.

²⁶ Naciones Unidas, E/CN.4/1998/40 citado, par. 28.

nos. En dicho contexto, la Comisión concluye que la falta de investigación y sanción penal de los autores intelectuales del asesinato de Héctor Félix Miranda, conforme a la legislación y los procedimientos internos mexicanos, conlleva la violación del derecho a informar y expresarse pública y libremente. Igualmente, la CIDH concluye que el homicidio del periodista constituye una agresión contra todo ciudadano con vocación de denunciar arbitrariedades y abusos a la sociedad, agravada por la impunidad de uno o más autores intelectuales. Por lo tanto, la falta de investigación seria y completa de los hechos del presente caso genera la responsabilidad internacional del Estado mexicano por la violación del derecho a la libertad de expresión de Héctor Félix Miranda y de los ciudadanos en general a recibir información libremente y a conocer la verdad de lo acontecido.

Actuaciones posteriores al informe No. 42/98

60. La Comisión no se referirá a los argumentos acerca de la admisibilidad del caso, pues constituyen una reiteración de lo expuesto por el Estado durante el trámite, que ya fueron analizados en el correspondiente capítulo de este informe, y que –en lo pertinente– constituye la decisión firme de la CIDH. En cambio, sí considera necesario desarrollar dos cuestiones importantes: el valor de la prueba y la falta de investigación del asesinato del periodista.

61. En primer lugar, la Comisión recuerda que el procedimiento en el sistema interamericano de derechos humanos, como lo ha sostenido la Corte Interamericana, “reviste particularidades propias que le diferencian del proceso de derecho interno”.²⁷ Los argumentos del Estado durante el trámite del caso, y en sus observaciones al Informe 42/98, se fundan en los criterios de valoración de la prueba previstos en la legislación interna mexicana para establecer responsabilidad penal individual, y apuntan a establecer que las autoridades no estaban obligados a investigar la autoría intelectual del asesinato, ya que

²⁷ Corte IDH, Caso Paniagua Morales y otros, sentencia del 8 de marzo de 1998, par. 70. La Corte sostuvo, en el mismo párrafo de la sentencia citada que el procedimiento interamericano de derechos humanos “es menos formal y flexible” que el de derecho interno de un Estado, “sin por ello dejar de cuidar la seguridad jurídica y el equilibrio procesal de las partes”.

los elementos probatorios aportados por los peticionarios no fueron presentados en la jurisdicción interna.

62. La Corte Interamericana también ha dicho:

Es necesario tener presente que la protección internacional de los derechos humanos no debe confundirse con la justicia penal. En los casos en que los Estados comparecen ante el Tribunal no lo hacen como sujetos en un proceso penal, pues la Corte no impone penas a las personas culpables de violar los derechos humanos. La función de ésta es proteger a las víctimas y determinar la reparación de los daños ocasionados por los Estados responsables de tales acciones (Caso Velásquez Rodríguez, Sentencia de 29 de julio de 1988. Serie C No. 4, par. 134; Caso Suárez Rosero, Sentencia de 12 de noviembre de 1997. Serie C No. 35, par. 37).

Además de la prueba directa, sea testimonial, pericial o documental, los tribunales internacionales –tanto como los internos– pueden fundar la sentencia en la prueba circunstancial, los indicios y las presunciones siempre que de ellos puedan inferirse conclusiones sólidas sobre los hechos.²⁸

63. La definición arriba expuesta se aplica al procedimiento de peticiones individuales ante la CIDH, órgano principal de la OEA que tiene como función promover la observancia y la defensa de los derechos humanos en el hemisferio. Como ya se ha visto en el capítulo de este informe correspondiente al análisis, la Comisión evaluó los elementos disponibles y estableció los siguientes hechos: el periodista Héctor Félix Miranda publicaba habitualmente noticias críticas acerca de la actuación de las autoridades y personalidades importantes de Tijuana, en especial de la policía; su asesinato fue cometido por personas vinculadas directamente a un poderoso empresario local, quienes fueron sentenciadas y condenadas por el hecho; se abrió posteriormente una investigación para determinar la responsabilidad de un “tercer autor intelectual”, la cual sigue abierta luego de diez años, sin resultados. Todos estos hechos surgen de la información aportada por ambas partes, y no han sido desvirtuados por el Estado. Los indicios y las presunciones mencio-

²⁸*Ibidem*, pars. 71 y 72.

nados por la Comisión en el presente informe no fueron utilizados para establecer tales hechos, sino solamente para confirmarlos, de acuerdo a los criterios de valoración de la prueba definidos por la Corte Interamericana.

64. La CIDH no está facultada para establecer quién o quiénes fueron los autores intelectuales del asesinato de Héctor Félix Miranda, ni para determinar la respectiva sanción, ya que ello es potestad y obligación del Estado mexicano. En cambio, la Comisión sí goza de plenas facultades para determinar, en el trámite de un caso individual, si un Estado parte en la Convención Americana –a través de cualquiera de las expresiones del poder público, incluyendo al Ministerio Público y el poder Judicial– ha incurrido en responsabilidad internacional, por ejemplo, faltando a su deber de investigar de manera completa y definitiva violaciones a los derechos humanos cometidas en su territorio. En ejercicio de tales facultades, la Comisión analizó los hechos mencionados en el párrafo precedente, confirmados por otros elementos, y elaboró las conclusiones y recomendaciones del Informe 42/98.

65. Ante tales hechos determinados por la Comisión, el Estado no presentó información acerca de medida alguna encaminada a establecer toda la verdad, a determinar quién o quiénes fueron los autores intelectuales, ni a aplicar las correspondientes sanciones. A modo de ejemplo, cabe mencionar que nunca se investigó el supuesto pago de los 10.000 dólares a los autores materiales, al día siguiente del homicidio. Por el contrario, ante esta pista concreta, el Estado utilizó varios argumentos en su intención de justificar la falta de investigación de las autoridades y para trasladar tal obligación a una supuesta negligencia de los particulares. La investigación sigue técnicamente "abierta", en manifiesta contradicción con la supuesta "unicidad de la autoría material e intelectual del asesinato" que las autoridades consideran definitivamente establecida con base en las confesiones de los condenados. Por todo lo anterior, la Comisión considera evidente que tal investigación carece de sentido y está destinada irremediablemente al fracaso; en consecuencia, el Estado ha renunciado a su obligación de investigar de manera seria y definitiva el asesinato del periodista Héctor Félix Miranda.

Conclusiones

66. La Comisión no tiene elementos de convicción que permitan establecer en este caso la responsabilidad del Estado mexicano por la violación de los derechos a la vida, a la integridad personal, ni a la igualdad ante la ley de la víctima. Por otra parte, con base en los hechos que surgen del expediente, coincidentes con indicios y presunciones valorados de acuerdo a las reglas de la sana crítica vigentes en el sistema interamericano, la CIDH estableció que el Estado violó en perjuicio de Héctor Félix Miranda y de todo ciudadano el derecho a la libertad de expresión, garantizado por el artículo 13 de la Convención Americana; y en perjuicio de sus familiares, los derechos a las garantías judiciales y a la protección judicial, protegidos por los artículos 8 y 25 del instrumento internacional citado, en relación con la obligación general de respetar y garantizar los derechos, prevista en el artículo 1(1) del mismo.

Recomendaciones

1. Llevar a cabo una investigación seria, completa, imparcial y efectiva para determinar la responsabilidad penal de todos los autores del asesinato de Héctor Félix Miranda.

2. Llevar a cabo una investigación seria, completa, exhaustiva e imparcial para determinar si hay hechos de encubrimiento y delitos contra la administración de justicia que impidieron la investigación completa de los hechos que motivan el presente informe; y en su caso, aplicar las sanciones penales, administrativas y/o disciplinarias que correspondan.

3. Reparar e indemnizar adecuadamente a los familiares de Héctor Félix Miranda por las violaciones a sus derechos humanos aquí establecidas.

Publicación

69. La comunicación del 26 de marzo de 1999 no contiene información que aporte elementos concretos sobre la adopción de medidas por parte del Estado para dar cumplimiento a las recomendaciones formuladas por la Comisión en el Informe No. 5/99.

70. En virtud de las consideraciones que anteceden, y de lo dispuesto en los artículos 51(3) de la Convención Americana y 48 del Reglamento de la Comisión, ésta decide reiterar las conclusiones y recomendaciones contenidas, respectivamente, en los capítulos VI y VII *supra*; hacer público el presente informe; e incluirlo en su Informe Anual a la Asamblea General de la OEA. La CIDH, conforme a las disposiciones contenidas en los instrumentos que rigen su mandato, continuará evaluando las medidas adoptadas por el Estado mexicano respecto a las recomendaciones mencionadas, hasta que éstas hayan sido totalmente cumplidas por dicho Estado.

CASO (11.701) EJIDO OJO DE AGUA

<i>Estado de la República en que se cometió la presunta violación</i>	Baja California
<i>Fecha en que se cometió la presunta violación</i>	25 de abril de 1980
<i>Autoridad presuntamente responsable</i>	Secretaría de la Reforma Agraria
<i>Resumen de los hechos</i>	La Secretaría de Reforma Agraria de México se negó a cumplir la resolución presidencial del 25 de abril de 1980, que estableció en la localidad "Ojo de Agua" un ejido de 4.494 hectáreas a favor de 132 familias campesinas. Asimismo, varios representantes del ejido fueron amenazados de muerte por haber denunciado los hechos
<i>Fecha en que se presentó la petición</i>	11 de marzo de 1996
<i>Peticionario</i>	David Herrera Valles (representante de los pobladores del Ejido "Ojo de Agua")

<i>Fecha de inadmisibilidad</i>	4 de mayo de 1999 (Informe No. 73/99)
<i>Derechos alegados</i>	Convención Americana sobre Derechos Humanos Derecho a la integridad personal (artículo 5) Derecho a las garantías judiciales (artículo 8) Derecho a la propiedad privada (artículo 21) Derecho a la protección judicial (artículo 25)
<i>Temas tratados</i>	
<i>Eje temático</i>	Derecho a la propiedad privada
<i>Informe sobre inadmisibilidad</i>	Agotamiento de los recursos internos (par. 11) Carga de la prueba (par. 12) Inversión de la carga de la prueba (par. 12) Características de los recursos (par. 15) Recurso no jurisdiccional de la queja ante la CNDH (par. 16) No obligación de agotar los recursos internos (par. 16) Carga de demostrar el retardo injustificado (par. 18, 20) Conclusiones (par. 21) Decisión de la CIDH (1-3)

Informe sobre inadmisibilidad

Consideraciones sobre inadmisibilidad.
Agotamiento de los recursos internos

11. La CIDH ha establecido que "la regla del agotamiento previo de los recursos internos se basa en el principio de que un Estado demandado debe estar en condiciones de brindar una reparación por sí mismo y dentro del marco de su sistema jurídico interno".¹ Conforme a las

¹CIDH, Informe Anual 1996, Informe No. 39/96 (Caso 11.673-Santiago Marzioni), Argentina, 15 de octubre de 1996, p. 89, par. 49.

posiciones de las partes, los hechos de la petición inicial se redujeron posteriormente a la demora en la resolución del juicio de garantías (amparo) No. 2457/92 y el supuesto despojo del rancho "El Dorado" que se habría cometido en perjuicio de los pobladores del ejido "Ojo de Agua". En consecuencia, el análisis que sigue se referirá a dichas cuestiones.

12. La Corte y la Comisión han dicho en varias oportunidades que cuando un Estado sostiene que un peticionario no ha cumplido el requisito del agotamiento previo de los recursos de la jurisdicción interna, éste tiene la carga de señalar los recursos específicos disponibles y eficaces.² La Corte también ha dicho que "una vez que el Estado Parte ha probado la disponibilidad de recursos internos para el ejercicio de un derecho protegido por la Convención, la carga de la prueba se traslada al reclamante que deberá, entonces, demostrar que las excepciones contempladas en el artículo 46.2 son aplicables".³

15. La Comisión considera oportuno referirse en primer lugar a la investigación de la CNDH, señalada por el Estado como uno de los recursos pendientes en México. Cabe destacar que la propia ley de creación del *ombudsman* mexicano, vigente desde el 30 de junio de 1992,⁴ dispone en su artículo 6 párrafo III que la CNDH tiene la atribución de "formular recomendaciones públicas autónomas, no vinculatorias y denuncias y quejas ante las autoridades respectivas".⁵ Al referirse a

²Véase en tal sentido, Corte IDH, Caso Loayza Tamayo, Excepciones preliminares, Sentencia del 31 de enero de 1996, par. 40; y CIDH, Informe Anual 1997, Informe No. 28/98 (Caso 11.625-María Eugenia Morales de Sierra), Guatemala, par. 28, p. 154.

³Corte IDH, Opinión Consultiva OC-11/90 "Excepciones al agotamiento de los recursos internos" (art. 46.1, 46.2.a y 46.2.b Convención Americana sobre Derechos Humanos) solicitada por la Comisión Interamericana de Derechos Humanos, 10 de agosto de 1990, par. 41.

⁴La ley fue adoptada en cumplimiento del apartado B del artículo 102 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, que dispone:

El Congreso de la Unión y las Legislaturas de los Estados en el ámbito de sus respectivas competencias, establecerán organismos de protección de los Derechos Humanos que otorga el orden jurídico mexicano, los que conocerán de quejas en contra de actos u omisiones de naturaleza administrativa provenientes de cualquier autoridad o servidor público, con excepción de los del Poder Judicial de la Federación, que violen estos derechos. Formularán recomendaciones públicas autónomas, no vinculatorias, y denuncias y quejas ante las autoridades respectivas. Estos organismos no serán competentes tratándose de asuntos electorales, laborales y jurisdiccionales.

⁵La Comisión se ha referido a la naturaleza de las facultades de la CNDH en los siguientes términos:

las características de los recursos internos que deben ser agotados, la Corte Interamericana manifestó lo siguiente:

Que sean adecuados significa que la función de esos recursos, dentro del sistema de derecho interno, sea idónea para proteger la situación jurídica infringida. En todos los ordenamientos internos existen múltiples recursos, pero no todos son aplicables en todas las circunstancias. Si en un caso específico, el recurso no es adecuado, es obvio que no hay que agotarlo.⁶

16. Con base en lo anterior, la Comisión concluye que la denuncia o queja ante la CNDH no constituye un recurso jurisdiccional en los términos de la Convención Americana, y que carece de la idoneidad para proteger las supuestas violaciones a los derechos humanos descritas en el presente caso. En efecto, tal mecanismo está disponible pero no resulta efectivo en el sentido que le ha dado la jurisprudencia del sistema interamericano, por lo cual los peticionarios no están obligados a agotarlo antes de acceder a la protección internacional contemplada en la Convención Americana.

18. La Comisión observa que la legislación mexicana reglamenta el debido proceso legal para la protección de los derechos supuestamente violados, y que los peticionarios no han controvertido la afirmación del Estado respecto a la disponibilidad de los recursos previstos en la jurisdicción interna para reclamar tal protección, por lo cual no son aplicables las excepciones previstas en el artículo 46(2), incisos *a*) y *b*). En tales circunstancias, se traslada a los peticionarios la carga de demostrar que existió un retardo injustificado en resolver

La Comisión Nacional de Derechos Humanos está estructurada con las características de un *ombudsman*, por lo que de ninguna manera es sustitutiva de los órganos jurisdiccionales (tribunales) encargados de la procuración e impartición de justicia... Sus decisiones carecen de carácter vinculante, pues son emitidas en forma de recomendaciones, con fuerza no coactiva sino moral.

CIDH, *Informe sobre la situación de los derechos humanos en México*, OEA/Ser.L/V/II.100, Doc.7 rev.1, 24 de septiembre de 1998, par. 117. La Comisión estableció igualmente en un caso individual que "la Comisión Nacional de Derechos Humanos... es un órgano no integrante del Poder Judicial que emite recomendaciones, por lo cual sus decisiones no son de obligatorio cumplimiento". CIDH, Informe Anual 1996, Informe No. 45/96 (Caso 11.492 – Jesús Armando Lara Preciado), México, 16 de octubre de 1996, par. 24, p. 629.

⁶Corte IDH, Caso Velásquez Rodríguez, Sentencia del 29 de julio de 1988, par. 64.

tales recursos, conforme a lo previsto en el artículo 46(2) c) de la Convención Americana.

20. En consecuencia, el análisis de la información aportada por ambas partes revela que los peticionarios no han agotado los recursos disponibles en la jurisdicción interna de México, y que no han presentado argumentos que demuestren el retardo injustificado en la decisión de tales recursos.

Conclusiones

21. La CIDH ha establecido que la petición no reúne el requisito previsto en el artículo 46(1) a) de la Convención Americana y que la información aportada por las partes no permite aplicar las excepciones previstas en el artículo 46(2) de la misma. En consecuencia, la Comisión concluye que la petición es inadmisibile, de conformidad con el artículo 47 a) de la Convención Americana.

La Comisión Interamericana de Derechos Humanos

1. Declarar inadmisibile el presente caso.
2. Notificar esta decisión a los peticionarios y al Estado.
3. Publicar esta decisión e incluirla en su Informe Anual a la Asamblea General de la OEA.

CASO (11.810) SEBASTIÁN SÁNCHEZ LÓPEZ Y OTROS

<i>Estado de la República en que se cometió la violación</i>	Chiapas
<i>Fecha en que se cometió la violación</i>	24 de mayo de 1996
<i>Autoridad responsable</i>	Procuraduría General de Justicia del Estado de Chiapas (Ministerio Público)
<i>Resumen de los hechos</i>	El 24 de mayo de 1996 un grupo de paramilitares emboscó a varios indígenas en el municipio de Tila, Chiapas, y asesinó a tiros a Sebastián Sánchez López y Sebastián

	<p>López López, asimismo privó de la libertad a Mateo Jiménez López, quien seguiría desaparecido. Se denunciaron los hechos ante el Ministerio Público de Chiapas, sin embargo no se obtuvo respuesta alguna, por lo cual se considera que no existe voluntad de las autoridades para esclarecer los hechos</p>
<i>Fecha en que se presentó la petición</i>	19 de julio de 1996
<i>Peticionarios</i>	Ejército Zapatista de Liberación Nacional (EZNL) y Centro de Derechos Humanos Miguel Agustín Pro Juárez, A.C. (PRODH)
<i>Fecha de admisibilidad</i>	4 de mayo de 1999 (Informe No. 74/99)
<i>Derechos alegados</i>	Convención Americana sobre Derechos Humanos Derecho a la vida (artículo 4) Derecho a la integridad personal (artículo 5) Derecho a la libertad personal (artículo 7) Derecho a la libertad de conciencia y de religión (artículo 12) Derecho a la libertad de pensamiento y expresión (artículo 13) Derecho a la libertad de asociación (artículo 16) Derecho a la igualdad ante la ley (artículo 24) Derecho a la protección judicial (artículo 25)
<i>Derechos declarados por la CIDH presuntamente violados</i>	Convención Americana sobre Derechos Humanos Derecho a la vida (artículo 4) Derecho a la integridad personal (artículo 5)

	Derecho a la libertad personal (artículo 7)
	Derecho a las garantías judiciales (artículo 8)
	Derecho a la protección judicial (artículo 25)
<i>Temas tratados</i>	
<i>Ejes temáticos</i>	
<i>Informe sobre admisibilidad</i>	Ejecución extrajudicial Desaparición forzada Observancia de los derechos (par. 23) Retardo injustificado (par. 25, 26) Caracterización de los hechos alegados (par. 29) No caracterización de posible violación (par. 30) Conclusiones (par. 31, 32) Decisión de la CIDH (1-5)

Informe sobre admisibilidad

Consideraciones sobre admisibilidad.
Agotamiento de los recursos internos

23. Los Estados partes en la Convención Americana deben velar por la observancia de los derechos consagrados en la misma, y proveer los mecanismos jurídicos internos tendientes a la efectiva investigación de hechos violatorios de tales derechos, al castigo de los culpables y a la indemnización de las víctimas. La Corte Interamericana de Derechos Humanos ha señalado:

Según los principios del Derecho Internacional generalmente reconocidos y la práctica internacional, la regla que exige el previo agotamiento de los recursos internos está concebida en interés del Estado, pues busca dispensarlo de responder ante un órgano internacional por actos que se le imputan, antes de haber tenido la ocasión de remediarlos con sus propios medios.¹

¹Corte IDH, Asunto Viviana Gallardo y otros, No. G 101/81, Resolución del 13 de noviembre de 1981, párrafo 26. En el mismo sentido, la Corte IDH estableció:

La regla del previo agotamiento de los recursos internos permite al Estado resolver el problema según su derecho interno antes de verse enfrentado a un proceso internacional, lo cual

25. El artículo 46(2) c) de la Convención Americana contempla, entre tales excepciones, el retardo injustificado en la decisión sobre los recursos internos. Conforme a la denuncia, la ejecución extrajudicial de los señores Sebastián Sánchez López y Sebastián López López y la privación ilegítima de libertad de Mateo Jiménez López tuvieron lugar en mayo de 1996. El examen preliminar del expediente del caso ante la Comisión revela que en todo ese tiempo los órganos jurisdiccionales no han procedido con la diligencia debida, que corresponde a la obligación de investigar de manera seria, imparcial y exhaustiva las violaciones a los derechos humanos supuestamente cometidas en el presente caso.

26. A efectos de la admisibilidad del presente caso, la Comisión determina *prima facie* que se ha producido un retardo injustificado en la decisión sobre los recursos jurisdiccionales intentados por los peticionarios en México, y en consecuencia la CIDH aplica la excepción del artículo 46(2) c) de la Convención Americana. Por ello, la Comisión se expedirá con relación a los alegatos sobre la violación del derecho a la protección judicial (artículo 25 de la Convención Americana), luego de llevar a cabo un proceso de conocimiento completo, en el análisis y decisión sobre el fondo de la cuestión. Para tal efecto, la CIDH evaluará los argumentos de hecho, las pruebas presentadas por las partes, y los respectivos fundamentos de derecho.

Caracterización de los hechos alegados

29. La Comisión considera que, en principio, la petición caracteriza hechos que podrían constituir una violación de los derechos garantizados en los artículos 4, 5, 7, 8 y 25 de la Convención Americana.

30. Los peticionarios también invocaron la violación de los derechos a la libertad de conciencia y religión; de pensamiento y expresión; de igualdad ante la ley; y de circulación y residencia. Sin embargo, el análisis del expediente revela que los peticionarios se han limitado a la mención de dichas disposiciones, pero que no han pre-

es especialmente válido en la jurisdicción internacional de los derechos humanos, por ser ésta coadyuvante o complementaria de la interna (Convención Americana, Preámbulo).

Corte IDH, Caso Velásquez Rodríguez, Sentencia de 29 de julio de 1988, par. 61.

sentado argumentos, ni expuesto hechos que tiendan a caracterizar una posible violación de tales derechos protegidos, respectivamente, en los artículos 12, 13, 16, 22 y 24 de la Convención Americana.² En consecuencia, la petición resulta manifiestamente infundada e improcedente en lo referente a tales disposiciones.

Conclusiones

31. La Comisión concluye que la petición es admisible en cuanto a los alegatos de supuestas violaciones de los derechos a la vida, a la integridad personal, a la libertad personal, a las garantías judiciales y a la protección judicial, protegidos por la Convención Americana. En consecuencia, la Comisión centrará sus consideraciones y su decisión del fondo del caso en torno a los alegatos sobre los derechos mencionados.

32. En cuanto a los demás hechos que fueron objeto de la denuncia inicial de los peticionarios, así como los que fueron agregados posteriormente, la Comisión considera que no se ha cumplido el requisito previsto en el artículo 47(c) de la Convención Americana. Por lo tanto, la CIDH concluye que la petición es inadmisibles respecto de las supuestas violaciones a los derechos protegidos en los artículos 12, 13, 16 y 24 de la Convención Americana.

La Comisión Interamericana de Derechos Humanos

1. Declarar admisible el presente caso y continuar con el análisis del fondo de la cuestión, en cuanto a las supuestas violaciones alegadas con relación a los derechos protegidos en los artículos 4, 5, 7, 8 y 25 de la Convención Americana;
2. Declarar inadmisibles el caso en lo referente a las supuestas violaciones de los artículos 12, 13, 16 y 24 de la Convención Americana, bajo el artículo 47(c) del citado instrumento internacional;
3. Notificar esta decisión a las partes;

²En ocasiones anteriores, la CIDH ha concluido que algunos hechos de un caso resultaban admisibles bajo el artículo 47(b) de la Convención Americana, pero que los demás no reunían el requisito de la disposición citada. Véase, por ejemplo, CIDH, Informe Anual 1998, Informe No. 33/98 (Caso 10.545 – Clemente Ayala Torres y otros), México, 5 de mayo de 1998, pars. 44 y 47.

4. Ponerse a disposición de las partes con el fin de alcanzar una solución amistosa fundada en el respeto a los derechos humanos consagrados en la Convención Americana e invitar a las partes a pronunciarse sobre tal posibilidad; y
5. Publicar esta decisión e incluirla en su informe Anual a la Asamblea General de la OEA.

CASO (11.565) ANA, BEATRIZ Y CELIA GONZÁLEZ PÉREZ

<i>Estado de la República en que se cometió la violación</i>	Chiapas
<i>Fecha en que se cometió la violación</i>	4 de junio de 1994
<i>Autoridad responsable</i>	Secretaría de la Defensa Nacional (Militares y Procuraduría General de Justicia Militar)
<i>Resumen de los hechos</i>	El 4 de junio de 1994, un grupo de militares detuvo ilegalmente a las indígenas Ana, Beatriz y Celia González Pérez y a su madre Delia Pérez de González, para interrogarlas. Las tres hermanas fueron separadas de su madre, golpeadas y violadas en reiteradas ocasiones por los militares. Posteriormente, el 30 de junio se presentó una denuncia ante el Ministerio Público Federal (Procuraduría General de la República) con base en un examen médico ginecológico; misma que fue corroborada ante dicha institución por la declaración de Ana y Beatriz, las dos hermanas mayores. El expediente fue trasladado a la Procuraduría General de Justicia Militar en septiembre de 1994 y ésta decidió finalmente archivar el expediente ante la falta de comparecencia de las mismas a declarar y a someterse a pericias ginecológicas

<i>Fecha en que se presentó la petición</i>	16 de enero de 1996
<i>Peticionario</i>	Centro por la Justicia y el Derecho Internacional (CEJIL)
<i>Fecha de admisibilidad</i>	19 de noviembre de 1999 (Informe No. 129/99)
<i>Fecha de informe de fondo</i>	4 de abril de 2001 (Informe No. 53/01)
<i>Derechos alegados</i>	Convención Americana sobre Derechos Humanos Derecho a la integridad personal (artículo 5) Derecho a la libertad personal (artículo 7) Derecho a las garantías judiciales (artículo 8) Derecho a la protección de la honra y de la dignidad (artículo 11) Derechos del niño (artículo 19) Derecho a la protección judicial artículo 25)
<i>Derechos declarados por la CIDH presuntamente violados</i>	Convención Americana sobre Derechos Humanos Derecho a la integridad personal (artículo 5) Derecho a la libertad personal (artículo 7) Derecho a las garantías judiciales (artículo 8) Derecho a la protección de la honra y de la dignidad (artículo 11) Derechos del niño (artículo 19) Derecho a la protección judicial (artículo 25)
<i>Derechos declarados por la CIDH violado</i>	Convención Americana sobre Derechos Humanos Obligación de respetar los derechos (artículo 1.1) Derecho a la integridad personal (artículo 5)

	Derecho a la libertad personal (artículo 7)
	Derecho a las garantías judiciales (artículo 8)
	Derecho a la protección de la honra y de la dignidad (artículo 11)
	Derechos del niño (artículo 19)
	Derecho a la protección judicial (artículo 25)
	Convención Interamericana para Prevenir y Sancionar la Tortura Artículo 8
<i>Temas tratados</i>	
<i>Ejes temáticos</i>	
<i>Informe sobre admisibilidad</i>	Tortura Violación sexual Consideraciones sobre admisibilidad (par. 24) Agotamiento de los recursos internos (par. 25) Recurso idóneo (par. 26, 27) Hecho no controvertido (par. 28) No agotamiento de recursos internos (par. 29) Caracterización de los hechos alegados (par. 32) Solicitud de archivo (par. 33-36) Conclusiones (par. 37, 38) Decisión de la CIDH (1-5)
<i>Informe de fondo</i>	Libertad personal (par. 22) Limitación de la actividad legítima (par. 22) Legalidad de la detención (par. 23) Obligación de suministrar elementos de descargo (par. 24) Suspensión de garantías (par. 26) Violaciones a la CADH (par. 27, 54, 61) Prueba plena (par. 38)

Principios de los profesionales médicos (investigación sobre tortura) (par. 39-42, 75, 76)
Tortura (par. 43, 44, 52)
Violación sexual (par. 45-49)
Hostigamiento a poblaciones zapatistas (par. 50, 51)
Ataque ilegal a la honra y reputación (par. 52)
Angustia y sufrimiento impuestos a los familiares (par. 53)
Derechos de las niñas (par. 56-60)
Obligación de investigar (par. 69, 83-85, 90)
Obligación de suministrar recursos (par. 74)
Nueva humillación (par. 75)
Recurso efectivo (par. 77)
Investigación sobre tortura (par. 78, 79)
No satisfacción de independencia e imparcialidad (par. 81)
Abusos de las fuerzas armadas (par. 82)
Jurisdicción militar inapropiada (par. 82)
Impunidad (par. 86-88)
Convención Interamericana para Prevenir y Sancionar la Tortura (par. 89)
Reapertura de la investigación militar (par. 93)
Conclusiones (par. 94, 95)
Recomendaciones (1,2)
Publicación (par. 98, 99)

Informe sobre admisibilidad

Consideraciones sobre admisibilidad

24. Los alegatos del presente caso describen hechos que serían violatorios de varios derechos reconocidos y consagrados en la Con-

vención Americana, que tuvieron lugar dentro de la jurisdicción territorial de México, cuando la obligación de respetar y garantizar todos los derechos establecidos en dicho instrumento se encontraba en vigor para dicho Estado.¹ Por lo tanto, la CIDH es competente *ratione personae, ratione materiae, ratione temporis y ratione loci* para conocer sobre el fondo de la denuncia.

Agotamiento de los recursos internos

25. La Corte Interamericana de Derechos Humanos ha establecido lo siguiente respecto a la regla del agotamiento previo de los recursos internos:

Los Estados Partes se obligan a suministrar recursos judiciales efectivos a las víctimas de violación de los derechos humanos (art. 25), recursos que deben ser sustanciados de conformidad con las reglas del debido proceso legal (art. 8.1), todo ello dentro de la obligación general a cargo de los mismos Estados, de garantizar el libre y pleno ejercicio de los derechos reconocidos por la Convención a toda persona que se encuentre bajo su jurisdicción (artículo 1).²

26. La CIDH, luego de analizar la información aportada por los peticionarios y por el Estado, considera *prima facie* que la denuncia formulada por los representantes de las víctimas ante la Procuraduría General de la República en Chiapas el 30 de junio de 1994, constituye el recurso idóneo que debía interponerse para remediar las violaciones alegadas. En efecto, los hechos descritos por los peticionarios –de ser establecidos en el marco de una investigación seria e imparcial, conforme al debido proceso– constituirían detención arbitraria, tortura y violación, es decir, hechos previstos y sancionados por la legislación penal ordinaria en México.³ A pesar de ello, el Ministerio

¹ El Estado mexicano depositó el instrumento de ratificación de la Convención Americana el 3 de abril de 1982.

² Corte Interamericana de Derechos Humanos, Caso Velásquez Rodríguez, Sentencia sobre excepciones preliminares, 26 de junio de 1987, par. 91.

³ Al respecto, los peticionarios manifiestan que “el delito de violación, en este caso tumultuaria y en contra de tres mujeres incluida una menor, es originalmente y por definición un delito del orden común y no una falta contra la disciplina militar” (comunicación del 28 de agosto de 1996, p. 4). Por su parte, el Estado sostiene que los militares se encontraban en servicio el

Público Federal declinó su competencia en favor de su análogo militar. Ambas partes coinciden en que no ha finalizado hasta la fecha la investigación de los hechos, aunque discrepan en cuanto al motivo: para el Estado, se debe a la falta de cooperación de las víctimas, y para los peticionarios, a la intervención de un organismo incompetente que carece de imparcialidad y voluntad.

27. De lo anterior resulta que los representantes de las supuestas víctimas tuvieron acceso al recurso idóneo de la jurisdicción interna y lo interpusieron en tiempo y forma pero, en definitiva, el proceso derivó en la paralización de la investigación, y luego en su archivo. Los peticionarios alegan que están exentos de acudir a la jurisdicción militar, debido a que plantearon la denuncia ante la autoridad competente, y que la instancia de la Procuraduría General de Justicia Militar carece de la imparcialidad necesaria para la investigación de los hechos.

28. Es un hecho no controvertido que la denuncia ante el Ministerio Público en Chiapas fue presentada con un certificado del examen médico ginecológico, de acuerdo al cual se constataron las lesiones propias de los hechos de violación alegados por los peticionarios;⁴ el Estado mexicano no objetó la validez de dicho documento en el trámite del presente caso. La CIDH observa además, de manera preliminar, que han transcurrido cinco años desde que se presentó dicha denuncia ante las autoridades en México, sin que hasta la fecha de adopción del presente informe se haya establecido de manera definitiva cómo sucedieron los hechos; en consecuencia, tampoco se ha identificado a los presuntos responsables. Sin embargo, estas

día de los hechos, ya que "en tiempo de paz también puede afectarse la seguridad interior del país" (comunicación del 24 de octubre de 1996, p. 14); que es "lógico que la competencia se dé para el Fuero de Guerra"; y que el "órgano del fuero castrense competente... después de haber realizado una profunda y exhaustiva investigación a través de una averiguación previa, concluyó sobre la inexistencia de los hechos imputados" (*ibidem*, p. 22).

⁴ Los peticionarios sostienen lo siguiente:

[El 9 de junio de 1994] una doctora perteneciente al Grupo de Mujeres de San Cristóbal practica un examen médico ginecológico a las víctimas donde certifica que a más de 20 días de la violación aún persisten huellas de violencia y cicatrización de lesiones físicas y genitales en concordancia con la fecha de la agresión.

Comunicación del 16 de enero de 1996, pp. 2 y 3.

cuestiones serán analizadas en la etapa procesal oportuna, junto con los demás alegatos relativos a los derechos a las garantías judiciales y a la tutela judicial efectiva.⁵

29. La Comisión concluye que por diversos hechos no se han podido agotar los recursos internos en México, a pesar del lapso de cinco años transcurrido desde los hechos. En consecuencia, la Comisión aplica al presente caso la excepción prevista en la segunda parte del artículo 46(2) (b) de la Convención Americana. Las causas y efectos que impidieron el agotamiento de los recursos internos serán analizados en el informe que adopte la CIDH sobre el fondo de la controversia, a fin de constatar si configuran violaciones a la Convención Americana.

Caracterización de los hechos alegados

32. La Comisión considera que los hechos alegados, en caso de resultar ciertos, caracterizarían violaciones de los derechos garantizados en los artículos 5, 7, 8, 11, 19 y 25 de la Convención Americana.

Solicitud de archivo

33. El Estado mexicano solicitó el archivo del presente caso debido a la demora de los peticionarios para responder a la información suministrada por aquél el 24 de octubre de 1996. El Estado manifestó:

Dilaciones como las ocurridas en el presente caso, vician los procedimientos ante la Comisión y contravienen el espíritu de la Convención Americana.

Si bien dicha Convención no establece expresamente plazos para concluir el conocimiento de un caso, ni prevé una figura parecida a la de la caducidad de la instancia, tanto el espíritu, como los

⁵ Cabe recordar en tal sentido la siguiente precisión formulada por la Corte Interamericana:

Cuando se invocan ciertas excepciones a la regla de no agotamiento de los recursos internos, como son la inefectividad de tales recursos o la inexistencia del debido proceso legal, no sólo se está alegando que el agraviado no está obligado a interponer tales recursos, sino que indirectamente se está imputando al Estado involucrado una nueva violación a las obligaciones contraídas por la Convención. En tales circunstancias la cuestión de los recursos internos se aproxima sensiblemente a la materia de fondo.

Corte IDH, Caso Velásquez Rodríguez, sentencia citada, par. 91.

principios generales del derecho sí establecen deberes de equidad, buena fe y transparencia. Convalidar casos que manifiestan tal falta de interés, no sólo respecto de la jurisdicción interna sino incluso respecto de la propia jurisdicción interamericana, cuestionaría severamente dichos deberes.⁶

34. A fin de analizar la solicitud del Estado, la Comisión debe remitirse a las disposiciones aplicables en materia de archivo. El artículo 48(1) (b) de la Convención Americana establece: "Recibidas las informaciones o transcurrido el plazo fijado sin que sean recibidas, [la Comisión] verificará si existen o subsisten los motivos de la petición o comunicación. *De no existir o subsistir, mandará archivar el expediente*" (cursivas agregadas).

35. En concordancia con dicha norma, el Reglamento de la CIDH establece en su artículo 35(c) las cuestiones preliminares del procedimiento:

La Comisión seguirá con el examen del caso, decidiendo las siguientes cuestiones:

- a) el agotamiento de los recursos de la jurisdicción interna, pudiendo determinar las providencias que considere necesarias para aclarar las dudas que subsistan.
- b) otras materia relacionadas con la admisibilidad de la petición o su improcedencia manifiesta, que resulten del expediente o que hayan sido planteadas por las partes.
- c) *si existen o subsisten los motivos de la petición, ordenando, en caso contrario, archivar el expediente* (cursivas agregadas).

36. La Comisión considera, con base en la información presentada por las partes y resumida en el presente informe, que subsisten plenamente los motivos expuestos por los peticionarios en sus alegatos sobre el presente caso. Luego, no existe razón alguna para suspender o concluir el trámite iniciado en el sistema interamericano; por el contrario, el caso debe ser declarado admisible a fin de proseguir a la siguiente etapa prevista en la Convención Americana y el Reglamento de la CIDH.

⁶Comunicación del 14 de julio de 1999, p. 3.

Conclusiones

37. La Comisión concluye que tiene competencia para conocer de este caso y que la petición es admisible de conformidad con los artículos 46 y 47 de la Convención Americana.

38. Con fundamento en los argumentos de hecho y de derecho antes expuestos, y sin prejuzgar sobre el fondo de la cuestión.

La Comisión Interamericana de Derechos Humanos

Decide

1. Declarar admisible el presente caso en cuanto se refiere a presuntas violaciones de los derechos protegidos en los artículos 5, 7, 8, 11, 19 y 25 de la Convención Americana.
2. Notificar de esta decisión a las partes.
3. Continuar con el análisis de fondo de la cuestión.
4. Ponerse a disposición de las partes con el fin de alcanzar una solución amistosa fundada en el respeto a los derechos humanos consagrados en la Convención Americana e invitar a las partes a pronunciarse sobre tal posibilidad.
5. Publicar esta decisión e incluirla en su informe Anual para la Asamblea General de la OEA.

Informe sobre el fondo

Derecho a la libertad personal
(artículo 7 de la Convención Americana)

22. Corresponde a la CIDH analizar si la privación de libertad de las tres hermanas González Pérez y su madre, que tuvo lugar en Chiapas el 4 de junio de 1994 en las circunstancias arriba descritas, constituye una violación del derecho a la libertad personal garantizado por la Convención Americana. De manera preliminar, debe recordarse que todo Estado tiene no solamente el derecho sino también el deber de mantener el orden y la seguridad pública dentro de su territorio. En tal sentido, las garantías establecidas en la Convención Americana para la protección de los derechos de libertad y seguridad personal no implican de modo alguno una limitación de la actividad legítima de los órganos de seguridad pública del Estado. La prohibición de detenciones arbitrarias constituye

justamente un resguardo esencial para la seguridad ciudadana, en la medida en que impide que los mecanismos legales creados para defender la seguridad de todos los habitantes, se utilicen con fines violatorios.

23. El análisis de la compatibilidad de una privación de libertad con las normas de los párrafos 2 y 3 del artículo 7 de la Convención Americana debe efectuarse siguiendo tres pasos. El primero de ellos consiste en la determinación de la legalidad de la detención en sentido material y formal, a cuyo efecto se debe constatar si es compatible con la legislación interna del Estado en cuestión. El segundo paso se cumple mediante el análisis de dichas normas internas a la luz de las garantías establecidas en la Convención Americana, a fin de establecer si aquéllas son arbitrarias. Finalmente, ante una detención que cumpla los requisitos de una norma de derecho interno compatible con la Convención Americana, corresponde determinar si la aplicación de la ley al caso concreto ha sido arbitraria.

24. En el presente caso, el Estado mexicano ha suministrado información de carácter general encaminada a justificar la presencia de las fuerzas armadas en Chiapas, pero se ha abstenido de citar la norma específica de derecho interno que autorizaba a los militares a detener a civiles. El Estado no aclara la relevancia que tiene la decisión de la Suprema Corte de Justicia acerca de la integración del Consejo Nacional de Seguridad Pública, respecto a los alegatos y hechos concretos aquí analizados. La Comisión estima que dicho Estado no ha cumplido con su obligación de suministrar elementos de descargo respecto al alegato específico sobre la ilegalidad de la detención.

26. La Comisión Interamericana observa que, a partir de la rebelión armada del EZLN en enero de 1994, el Estado mexicano no tomó en momento alguno medidas de suspensión de garantías en el estado de Chiapas con arreglo al artículo 27 de la Convención Americana.⁷

⁷ El artículo 27(1) de la Convención Americana establece:

En caso de guerra, de peligro público o de otra emergencia que amenace la seguridad del Estado parte, éste podrá adoptar disposiciones que, en la medida y por el tiempo estrictamente limitados a las exigencias de la situación, suspendan las obligaciones contraídas en virtud de esta Convención, siempre que tales disposiciones no sean

Por lo tanto, resulta plenamente aplicable al presente caso el artículo 7 del instrumento internacional citado. En relación con el primer paso de análisis referido, los hechos del expediente demuestran que las cuatro mujeres fueron privadas de su libertad sin expresión de causa, sin que mediara orden de autoridad competente, lo cual constituye una abierta violación de las garantías establecidas en la Convención Americana.

27. Al no superar este caso el primero de los tres pasos del análisis referido *supra*, la CIDH concluye que el Estado mexicano es responsable por la violación del derecho a la libertad y seguridad personal protegido por la Convención Americana en perjuicio de Ana, Beatriz y Celia González Pérez y de Delia Pérez de González.

Derecho a la integridad personal y a la protección de la honra y de la dignidad (artículos 5 y 11 de la Convención Americana).

38. La CIDH considera que el documento arriba resumido contiene información precisa, con detalles específicos, que revelan un examen profesional detallado de las tres víctimas en este caso. La prueba médica fue presentada en tiempo y forma, a pesar de lo cual no fue disputada –ni siquiera considerada– en el marco de un procedimiento ajustado a derecho en México. Aunque tenía la carga de la prueba en el trámite del caso ante la Comisión Interamericana, el Estado mexicano no cumplió con su obligación de desvirtuar las acusaciones presentadas de manera seria y fundada. La Comisión Interamericana, por lo tanto, asigna valor de plena prueba al certificado médico expedido por la Dra. Guadalupe Peña Millán el 29 de junio de 1994 en San Cristóbal de las Casas, Chiapas.

incompatibles con las demás obligaciones que les impone el derecho internacional y no entrañen discriminación alguna fundada en motivos de raza, color, sexo, idioma, religión u origen social.

El siguiente párrafo de la disposición citada enumera los derechos que no pueden ser suspendidos en tales situaciones, entre los cuales están incluidos los derechos a la integridad personal y a las garantías judiciales. Finalmente, el artículo 27 establece el mecanismo que debe seguirse para la suspensión de las garantías, consistente en la información inmediata a los demás Estados partes en la Convención Americana, por conducto del Secretario General de la OEA, “de las disposiciones cuya aplicación haya suspendido, de los motivos que hayan suscitado la suspensión y de la fecha en que haya dado por terminada tal suspensión”.

39. La Comisión de Derechos Humanos de las Naciones Unidas ha definido recientemente una serie de principios que deben tomar en cuenta los profesionales médicos en la investigación de denuncias sobre tortura.⁸ De acuerdo a tales principios, la conducta de los médicos debe ajustarse en todo momento "a las normas éticas más estrictas" y contar con el consentimiento de la persona a ser examinada. Los exámenes se desarrollarán conforme a la práctica médica, y "nunca en presencia de agentes de seguridad u otros funcionarios del gobierno". El "informe fiel" que debe redactar de inmediato el experto médico deberá incluir, como mínimo, los siguientes elementos:

- i) Las circunstancias de la entrevista: el nombre del sujeto y la filiación de todos los presentes en el examen; la fecha y hora exactas; la situación, carácter y domicilio de la institución (incluida la habitación, cuando sea necesario) donde se realizó el examen (por ejemplo, centro de detención, clínica, casa, etc.); las circunstancias del sujeto en el momento del examen (por ejemplo, cualquier coerción que fuera objeto a su llegada o durante el examen, la presencia de fuerzas de seguridad durante el examen, la conducta de las personas que acompañaban al prisionero, posibles amenazas proferidas contra la persona que realizó el examen, etc.); y cualquier otro factor pertinente.
- ii) Historial: exposición detallada de los hechos relatados por el sujeto durante la entrevista, incluidos los presuntos métodos de tortura o malos tratos, el momento en que supuestamente se produjeron los actos de tortura o malos tratos y cualquier síntoma físico o psicológico que afirmara padecer el sujeto.
- iii) Examen físico y psicológico: descripción de todos los resultados obtenidos tras el examen clínico físico y psicológico, incluidas las pruebas de diagnóstico correspondientes y, cuando fuera posible, fotografías en color de todas las lesiones.
- iv) Opinión: interpretación de la relación que pudiera existir entre los síntomas físicos y psicológicos y posibles torturas o malos tratos. Tratamiento médico o psicológico recomendado o necesidad de exámenes posteriores.

⁸Naciones Unidas, *La tortura y otros tratos o penas crueles, inhumanos o degradantes*, "Principios relativos a la investigación y documentación eficaces de la tortura y otros tratos o penas crueles, inhumanos o degradantes", Anexo, E/CN.4/RES/2000/43, 20 de abril de 2000.

v) Autoría: el informe deberá ir firmado y en él se identificará claramente a las personas que llevaron a cabo el examen.

40. El informe médico cuyos parámetros define Naciones Unidas debe tener carácter confidencial y entregarse a la presunta víctima o el representante que la misma designe. Agrega que “el informe también se remitirá por escrito, cuando proceda, a la autoridad encargada de investigar los presuntos actos de tortura o malos tratos”.

41. El examen médico practicado a las hermanas González Pérez reúne los parámetros establecidos por las Naciones Unidas. En efecto, relata las circunstancias en que tuvo lugar la entrevista con el nivel de detalle necesario, con datos suficientemente precisos y consistentes; se incluye la interpretación de la profesional acerca de los motivos probables de las lesiones constatadas, así como la recomendación del tratamiento respectivo; y se identifica a la médica, quien se pone a disposición para las aclaraciones necesarias.

42. La CIDH establece, con base en el informe médico no controvertido debidamente y en los demás elementos de prueba disponibles, que Ana, Beatriz y Celia González Pérez fueron sometidas a un interrogatorio ilegal, en medio de abusos físicos que incluyeron la violación sexual de las tres hermanas. Tales hechos fueron perpetrados el 4 de junio de 1994 en Altamirano, Chiapas, por un grupo de militares mientras las hermanas se hallaban privadas ilegítimamente de su libertad. El contexto en que sucedieron tales hechos conduce igualmente a la conclusión de que fueron cometidos con el fin de amedrentar a las tres mujeres por sus presuntos vínculos con el EZLN. La CIDH establece además que, como consecuencia de la humillación generada por este cuadro de abusos, las hermanas González Pérez y su madre tuvieron que abandonar su lugar de residencia habitual y su comunidad.

43. El artículo 5(1) de la Convención Americana establece que “[t]oda persona tiene derecho a que se respete su integridad física, psíquica y moral”. El artículo 5(2) del mismo instrumento internacional prohíbe de manera absoluta la tortura y garantiza el respeto a la dignidad humana de las personas privadas de su libertad. La Convención Interamericana para Prevenir y Sancionar la Tortura define esta práctica aberrante:

Se entenderá por tortura todo acto realizado intencionalmente por el cual se inflijan a una persona penas o sufrimientos físicos o mentales, con fines de investigación criminal, como medio intimidatorio, como castigo personal, como medida preventiva, como pena o con cualquier otro fin. Se entenderá también como tortura la aplicación sobre una persona de métodos tendientes a anular la personalidad de la víctima o a disminuir su capacidad física o mental, aunque no causen dolor físico o angustia psíquica.

44. Asimismo, el artículo 11 de la Convención Americana garantiza a toda persona el derecho al respeto de su honra y al reconocimiento de su dignidad, y establece que "nadie puede ser objeto de injerencias arbitrarias o abusivas en su vida privada, en la de su familia, en su domicilio o en su correspondencia ni de ataques ilegales a su honra o reputación".

45. La violación sexual cometida por miembros de las fuerzas de seguridad de un Estado contra integrantes de la población civil constituye en todos los casos una grave violación de los derechos humanos protegidos en los artículos 5 y 11 de la Convención Americana, así como de normas de derecho internacional humanitario. En efecto, en su veredicto final del Caso *Celebici*, la Corte Penal Internacional para la Antigua Yugoslavia (ICTY, por sus siglas en inglés) sostuvo expresamente que "no cabe duda de que la violación y otras formas de ataque sexual están expresamente prohibidas bajo el derecho internacional".⁹ Por su parte, la Relatora Especial de Naciones Unidas sobre violencia contra la mujer explica que la agresión sexual en el marco de un conflicto armado "a menudo se considera y practica como medio para humillar al adversario" y que "las violaciones en la guerra también han servido para aterrorizar a las poblaciones e inducir a los civiles a huir de sus hogares y aldeas". Agrega que las consecuencias de la violencia sexual "son devastadoras para las víctimas desde el punto de vista físico, emocional y psicológico".¹⁰

⁹Caso No. IT-96-21-T, Sentencia, par. 476, 16 de noviembre de 1998. Tomado de Louis Henkin y otros, *Human Rights*, Foundation Press, New York, 1999, págs. 380 y 381 (traducción no oficial).

¹⁰Naciones Unidas, *Informe presentado por la Sra. Radhika Coomaraswamy, Relatora Especial sobre la violencia contra la mujer, con inclusión de sus causas y consecuencias, de confor-*

46. La CIDH recuerda además que la Convención Interamericana para Prevenir, Sancionar y Erradicar la Violencia contra la Mujer ("Convención de Belém do Pará") garantiza a toda mujer el derecho a una vida libre de violencia.¹¹

47. En el derecho internacional, bajo determinadas circunstancias, la violación constituye además tortura. La CIDH así lo ha afirmado en el caso de una mujer que fue vejada y hostigada por su presunta participación en un grupo armado disidente:

La violación produce un sufrimiento físico y mental en la víctima. Además de la violencia sufrida al momento que se perpetra, las víctimas habitualmente resultan lesionadas o, en algunos casos, aun quedan embarazadas. El hecho de ser objeto de un abuso de esta naturaleza les ocasiona asimismo un trauma psicológico que resulta, por un lado, del hecho de ser humilladas y victimizadas y por el otro, de sufrir la condena de los miembros de su comunidad, si denuncian los vejámenes de los que fueron objeto.

Raquel Mejía fue violada con el objeto de castigarla personalmente y de intimidarla. Según surge de su testimonio, el individuo que abu-

midad con la resolución 1997/44 de la Comisión, E/CN.4/1998/54, 26 de enero de 1998, par. 13 y 14. Conforme a un artículo reciente publicado por Pace University:

El concepto de violación no es particularmente nuevo ni propio de nuestra época. Las mujeres han sido sometidas a varias formas de ataque sexual en épocas de paz como de guerra, desde tiempos inmemoriales. Estos esfuerzos por desmoralizar y humillar al enemigo han aumentado en tiempos recientes, especialmente durante conflictos internos, en los cuales las mujeres son tomadas como objetivo por su afiliación con la oposición...

Samantha I. Ryan, "From the furies of Nanking to the Eumenides of the International Criminal Court: The Evolution of Sexual Assaults as International Crimes", *Pace International Law Review*, Pace University School of Law, Fall, 1999, p. 447 (traducción no oficial).

¹¹ México firmó la Convención de Belém do Pará el 10 de junio de 1994 (seis días después de la fecha en que se verificaron los hechos de este caso) y depositó el instrumento de ratificación el 12 de noviembre de 1998. El artículo 4 de dicha Convención establece que "toda mujer tiene derecho al reconocimiento, goce, ejercicio y protección de todos los derechos humanos y a las libertades consagradas por los instrumentos regionales e internacionales sobre derechos humanos". Se incluyen expresamente entre ellos el derecho a que se respete su integridad física, psíquica y moral, el derecho a la libertad y seguridad personales, el derecho a no ser sometida a torturas, el derecho a que se respete la dignidad inherente a su persona y que se proteja a su familia, y el derecho a un recurso sencillo y rápido ante los tribunales competentes, que la ampare contra actos que violen sus derechos.

só sexualmente de su persona le manifestó que ella también había sido requerida como subversiva, al igual que su esposo...¹²

48. El Relator Especial de las Naciones Unidas contra la Tortura ha señalado que la violación es uno de los métodos de tortura física, utilizada en algunos casos para castigar, intimidar y humillar.¹³ En términos similares, la Corte Europea de Derechos Humanos determinó:

La violación de una persona detenida por un agente del Estado debe considerarse como una forma especialmente grave y aberrante de tratamiento cruel, dada la facilidad con la cual el agresor puede explotar la vulnerabilidad y el debilitamiento de la resistencia de su víctima. Además, la violación deja profundas huellas psicológicas en la víctima que no pasan con el tiempo como otras formas de violencia física y mental.¹⁴

49. El concepto ha sido desarrollado en los últimos años, particularmente en casos sometidos al conocimiento de la Corte Penal Internacional para la Antigua Yugoslavia. En el caso *Furundzija*, este tribunal sostuvo:

Como se ha evidenciado en la jurisprudencia internacional, los informes del Comité de Derechos Humanos de las Naciones Unidas y el Comité de Naciones Unidas contra la Tortura, los del Relator Especial de los pronunciamientos públicos del Comité Europeo para la Prevención de la Tortura, esta práctica ignominiosa y cruel puede tomar varias formas. La jurisprudencia internacional y los informes del Relator Especial demuestran un impulso hacia la definición de la violación como tortura cuando se verifica en el marco de la detención e interrogatorio de las personas y, en consecuencia, como una violación del derecho internacional. La violación se utiliza por el propio interrogador o por otras personas asociadas con el interrogatorio de una persona detenida, como

¹² CIDH, Informe 5/96 citado *supra*, pp. 199 y 200.

¹³ Naciones Unidas, E./CN.4/1986/15, par. 119 y 431.

¹⁴ Corte Europea de Derechos Humanos, *Aydin Vs. Turquía*, (57/1996/676/866), Sentencia del 25 de septiembre de 1997, par. 83 (traducción no oficial).

medio de castigar, intimidar, coaccionar o humillar a la víctima, o de obtener información, o una confesión de la víctima o de una tercera persona.¹⁵

50. Los hechos aquí establecidos son particularmente graves, ya que una de las mujeres violadas era menor de edad y, en tal carácter, objeto de protección especial de la Convención Americana. Además, la violación se perpetró mientras las tres mujeres estaban detenidas ilegítimamente, pocos meses después de la rebelión armada del EZLN, en medio de un cuadro de hostigamiento a los pobladores considerados "zapatistas" en la zona de influencia de dicho grupo armado disidente.

51. Ana, Beatriz y Celia González Pérez fueron sometidas sexualmente contra su voluntad en el marco de un interrogatorio ilegal, llevado a cabo por militares en una zona de conflicto armado, en el cual se las acusaba de colaborar con el EZLN. La Comisión Interamericana, en el contexto del presente caso y del análisis precedente, también tiene por ciertas las amenazas de muerte y de nuevas torturas que profirieron los agresores al dejarlas en libertad, ya que fueron denunciadas y nunca investigadas con arreglo al debido proceso en México. Por la manera en que las atacaron, las acusaciones que les hicieron, y las graves amenazas, es razonable sostener además que los militares quisieron humillar y castigar a las mujeres por su presunta vinculación a los rebeldes.¹⁶

52. La Comisión Interamericana considera que los abusos contra la integridad física, psíquica y moral de las tres hermanas tzeltales

¹⁵ICTY, *Prosecutor v. Anto Furudzija*, sentencia del 10 de diciembre de 1998, par. 163. Dicha decisión judicial fue confirmada en la Cámara de Apelaciones del ICTY por la sentencia del 21 de julio de 2000.

¹⁶En tal sentido, el informe de la Relatora Especial indica lo siguiente:

Quizás más que el honor de la víctima, el blanco de la violencia sexual contra las mujeres es lo que se percibe como el honor del enemigo. La agresión sexual se considera y practica como medio para humillar al adversario. La violencia sexual contra la mujer tiene por objeto enrostrar la victoria a los hombres del otro bando, que no han sabido proteger a sus mujeres. Es un mensaje de castración y mutilación al mismo tiempo. Es una batalla entre hombres que se libra en los cuerpos de las mujeres.

Naciones Unidas, E/CN.4/1998/54 citado *supra*, par. 13.

cometidos por los agentes del Estado mexicano constituyen tortura.¹⁷ Asimismo, los hechos aquí establecidos conforman una violación de la vida privada de las cuatro mujeres y de su familia y un ataque ilegal a su honra o reputación, que las llevó a huir de su comunidad en medio del temor, la vergüenza y humillación.

53. De acuerdo a la jurisprudencia internacional de derechos humanos, en ciertas circunstancias, la angustia y el sufrimiento impuestos a los familiares directos de las víctimas de violaciones graves de derechos humanos configuran adicionalmente una violación del derecho a la integridad personal de aquéllos.¹⁸ En el presente caso, la CIDH estima que el trato que se dio a Delia Pérez de González, quien tuvo que asistir impotente a la vejación de sus tres hijas por integrantes de las fuerzas armadas mexicanas y luego compartir con ellas el ostracismo de su comunidad, constituye una humillación y degradación violatoria del derecho a la integridad personal que le garantiza la Convención Americana.

54. La Comisión Interamericana concluye, con base en los hechos probados y los argumentos de derecho arriba expuestos, que el Estado mexicano es responsable por la violación de los artículos 5 y 11 de la Convención Americana en perjuicio de Ana, Beatriz y Celia González Pérez, y de Delia Pérez de González.

Derechos del niño (artículo 19 de la Convención Americana)

56. El artículo 19 de la Convención Americana garantiza a todo niño "el derecho a las medidas de protección que su condición de menor requiere por parte de su familia, de la sociedad y del Estado". La Corte Interamericana ha determinado que "tanto la Convención

¹⁷En una reciente decisión, la Corte Interamericana explica:

Según las normas internacionales de protección, la tortura no solamente puede ser perpetrada mediante el ejercicio de la violencia física, sino también a través de actos que produzcan en la víctima un sufrimiento físico, psíquico o moral agudo. Tanto la Convención contra la Tortura y Otros Tratos o Penas Crueles, Inhumanos o Degradantes como la Convención Interamericana sobre el mismo tema, se refieren a esa posibilidad. Por otra parte, al consagrar en términos positivos el derecho a la integridad personal, el último de esos dos instrumentos hace referencia expresa a la integridad psíquica y moral de la persona.

Corte IDH, Caso Cantoral Benavides, Sentencia de 18 de agosto de 2000, par. 100 y 101.

¹⁸No es posible obtener la nota certera en el informe de la CIDH debido a un error.

Americana como la Convención sobre los Derechos del Niño forman parte de un muy comprensivo *corpus juris* internacional de protección de los niños" que sirve para "fijar el contenido y los alcances de la disposición general contenida en el artículo 19 de la Convención Americana".¹⁹

57. La Convención sobre los Derechos del Niño estaba vigente en México en la fecha en que ocurrieron los hechos de este caso.²⁰ Dicho instrumento establece en su artículo 2:

1. Los Estados Partes respetarán los derechos enunciados en la presente Convención y asegurarán su aplicación a cada niño sujeto a su jurisdicción, sin distinción alguna, independientemente de la raza, el color, el sexo, el idioma, la religión, la opinión política o de otra índole, el origen nacional, étnico o social, la posición económica, los impedimentos físicos, el nacimiento o cualquier otra condición del niño, de sus padres o de sus representantes legales.
2. Los Estados Partes tomarán todas las medidas apropiadas para garantizar que el niño se vea protegido contra toda forma de discriminación o castigo por causa de la condición, las actividades, las opiniones expresadas o las creencias de sus padres, o sus tutores o de sus familiares.

58. El instrumento citado dispone asimismo que "ningún niño será objeto de injerencias arbitrarias o ilegales en su vida privada, su familia, su domicilio o su correspondencia ni de ataques ilegales a su honra y a su reputación" y que "el niño tiene derecho a la protección de la ley contra esas injerencias o ataques" (artículo 16). Los Estados partes en la Convención sobre Derechos del Niño se comprometen a velar porque ningún niño sea sometido a torturas ni a otros tratos o penas crueles, inhumanos o degradantes; que no sea privado de su libertad ilegal o arbitrariamente y, en todo caso, que "sea tratado con la humanidad y el respeto que merece la dignidad inherente a la persona humana, y de manera que se tengan en cuenta las necesidades de las personas de su edad"; y que, conforme a las obligaciones de derecho internacional humanitario, "los Estados Partes adoptarán

¹⁹No es posible obtener la nota certera en el informe de la CIDH debido a un error.

²⁰No es posible obtener la nota certera en el informe de la CIDH debido a un error.

todas las medidas posibles para asegurar la protección y el cuidado de los niños afectados por un conflicto armado" (artículo 37).

59. El Comité de Derechos del Niño recomendó al Estado mexicano que "intensifique su acción contra toda violencia que se traduzca en malos tratos de los niños, en particular cuando sea cometida por los miembros de las fuerzas de policía y los servicios de seguridad, así como los militares. El Estado parte debería garantizar que los casos de delitos cometidos contra niños por los miembros de las fuerzas armadas o la policía sean juzgados ante tribunales civiles".²¹

60. Celia González Pérez tenía 16 años en el momento en que se perpetraron los hechos establecidos en el presente informe. La Comisión Interamericana considera que la detención ilegal, seguida de los abusos físicos y de la violación sexual de la adolescente, así como la subsiguiente impunidad de los responsables que persiste hasta la fecha, constituyen una clara violación del deber del Estado mexicano de otorgarle la protección especial que le garantizan la Convención Americana y los demás instrumentos internacionales aplicables.

61. En consecuencia de lo anterior, la CIDH determina que el Estado mexicano tiene responsabilidad internacional por la violación en perjuicio de Celia González Pérez del artículo 19 de la Convención Americana, en concordancia con la obligación general de respetar y garantizar los derechos, prevista en el artículo 1(1) de dicho instrumento internacional.

Derecho a las garantías judiciales y a la protección judicial efectiva (artículos 8 y 25 de la Convención Americana) en la investigación de los hechos de tortura (artículos 6 y 8 de la Convención Interamericana para Prevenir y Sancionar la Tortura)

69. El Estado mexicano no ha controvertido la presentación de la denuncia en México, ni la prueba médica que acompañaron a la misma las víctimas. La Comisión Interamericana observa que, ante la seria evidencia presentada a las autoridades, el Estado mexicano estaba en la obligación de emprender una investigación expedita, imparcial y efectiva, de acuerdo a los parámetros que le imponen su

²¹No es posible obtener la nota certera en el informe de la CIDH debido a un error.

propia legislación interna y las obligaciones internacionales libremente asumidas. La información disponible en el expediente de este caso revela que las autoridades de la Procuraduría General de la República cedieron su competencia a favor de la Procuraduría General de Justicia Militar, que a su vez ignoró por completo la evidencia presentada por las víctimas y volvió a convocarlas para que se sometieran a un nuevo examen ginecológico. Finalmente, ante la negativa de las víctimas de comparecer a realizarse un nuevo examen dentro de la investigación militar,²² la PGJM archivó el caso en septiembre de 1995 basada en los testimonios de los pobladores del lugar, en la "falta de interés jurídico por parte de las ofendidas y su representante" y porque "no se acreditan elementos de tipo penal alguno ni la probable responsabilidad de elementos militares".

74. La Corte Interamericana ha señalado que, en virtud de los artículos 8 y 25 de la Convención Americana, los Estados partes están obligados a suministrar recursos judiciales efectivos a las víctimas de violación de los derechos humanos y a sustanciarlos conforme a las reglas del debido proceso legal. Ello debe darse dentro de la obligación general que tienen los mismos Estados, de garantizar el libre y pleno ejercicio de los derechos reconocidos por la Convención a toda persona que se encuentre bajo su jurisdicción.²³

75. La violación sexual es un acto aberrante, que por sus propias características requiere de medios de prueba distintos a los de otros delitos. Debe evitarse que la víctima sufra una nueva humillación o que reviva los hechos al tener que someter las partes más privadas de su cuerpo a un procedimiento de revisión.²⁴ Por ello, la CIDH es del parecer que las autoridades investigadoras deben evaluar las circunstancias del caso, analizar todos los elementos de prueba disponibles, tales como los testimonios, indicios, presunciones y demás previstos en la ley. En ausencia de otros elementos de prueba, el examen médico debe estar rodeado de todas las garantías de pleno respeto a la dignidad de la persona y consideración por su estado mental y psicológico.

²²No es posible obtener la nota certera en el informe de la CIDH debido a un error.

²³No es posible obtener la nota certera en el informe de la CIDH debido a un error.

²⁴No es posible obtener la nota certera en el informe de la CIDH debido a un error.

76. En el caso de las hermanas González Pérez, se ha visto que el examen había sido practicado debidamente, pero que por una decisión irrazonable y arbitraria de las autoridades mexicanas se omitió considerarlo. El documento que se transcribe en el presente informe constituye un elemento de prueba sólido, ciertamente más contundente de lo que habitualmente disponen las víctimas y sus representantes en los casos de violación sexual, por las razones ya explicadas.

77. La Corte Europea de Derechos Humanos estableció que cuando una persona presenta una denuncia que caracteriza que ha sido torturada por agentes del Estado, el concepto del recurso efectivo comprende, además del pago de compensación si fuera apropiado, la realización de una investigación que permita la identificación y castigo de los culpables. Al analizar un caso similar al que motiva el presente informe, dicho tribunal agregó:

El requisito de una investigación completa y efectiva de una denuncia en la cual se alega la violación de una persona mientras se hallaba detenida por agentes del Estado implica adicionalmente que la víctima sea examinada, con toda la debida sensibilidad, por profesionales médicos especializados en esta materia y cuya independencia no estuviera circunscripta a las instrucciones emitidas por el Ministerio Público acerca del alcance de la investigación.²⁵

78. La Comisión de Derechos Humanos de Naciones Unidas ha formulado una serie de principios, mencionados *supra*, sobre la manera en que debe conducirse una investigación sobre hechos de tortura. Particularmente relevante para este análisis es el principio que expresa que "los Estados velarán por que se investiguen con prontitud y efectividad las quejas o denuncias de torturas o malos tratos... los investigadores, que serán independientes de los presuntos autores y del organismo al que éstos pertenezcan, serán competentes e imparciales".²⁶ Igualmente, cabe recordar que el Proyecto de Declaración sobre la Independencia de la Justicia (conocida como

²⁵No es posible obtener la nota certera en el informe de la CIDH debido a un error.

²⁶No es posible obtener la nota certera en el informe de la CIDH debido a un error.

la "Declaración Singhvi") expresa en el numeral 5(f) que la competencia de los tribunales militares debe estar limitada a los delitos militares.²⁷

79. En su informe sobre México, el Relator Especial de las Naciones Unidas sobre Tortura ha dicho que "el personal militar parece gozar de inmunidad frente a la justicia civil y está protegido en general por la justicia militar... ni la Comisión Nacional de Derechos Humanos ni el Procurador General militar informaron al Relator Especial de que se hubiera enjuiciado a personal militar específico por tortura".²⁸ Con base en su informe, el experto independiente de las Naciones Unidas recomienda que "los delitos graves perpetrados por personal militar contra civiles, en particular la tortura u otros tratos o penas crueles, inhumanos o degradantes, deben ser conocidos por la justicia civil, con independencia de que hayan ocurrido en acto de servicio".²⁹

80. En este caso, la denuncia planteada en el ámbito interno con el fin de investigar la violación y tortura de las hermanas González Pérez fue trasladada de la jurisdicción ordinaria a la militar.

81. La Comisión Interamericana ha sostenido anteriormente que "cuando el Estado permite que las investigaciones las dirijan los órganos potencialmente implicados, la independencia y la imparcialidad se ven claramente comprometidas", en virtud de lo cual los procedimientos resultan "incapaces de proporcionar la investigación, la información y el remedio supuestamente disponibles" y se verifica una impunidad *de facto* que "supone la corrosión del imperio de la ley y viola los principios de la Convención Americana".³⁰ En particular, la CIDH ha determinado que, en razón de su naturaleza y estructura, la jurisdicción penal militar no satisface los requisitos de independencia e imparcialidad que impone el artículo 8(1) de la Convención Americana.³¹ En el mismo sentido se ha pronunciado la Corte Interamericana:

²⁷No es posible obtener la nota certera en el informe de la CIDH debido a un error.

²⁸No es posible obtener la nota certera en el informe de la CIDH debido a un error.

²⁹No es posible obtener la nota certera en el informe de la CIDH debido a un error.

³⁰No es posible obtener la nota certera en el informe de la CIDH debido a un error.

³¹No es posible obtener la nota certera en el informe de la CIDH debido a un error.

En un Estado democrático de Derecho la jurisdicción penal militar ha de tener un alcance restrictivo y excepcional y estar encaminada a la protección de intereses jurídicos especiales, vinculados con la función que la ley asigna a las fuerzas militares. Así, debe estar excluido del ámbito de la jurisdicción militar el juzgamiento de civiles y sólo debe juzgar a militares por la comisión de delitos o faltas que por su propia naturaleza atenten contra bienes jurídicos propios del orden militar.³²

82. Los abusos cometidos por los integrantes de las Fuerzas Armadas que privaron de su libertad a las cuatro víctimas y violaron a las hermanas González Pérez, una de ellas menor de edad en el momento de los hechos, no pueden de manera alguna considerarse hechos que afecten bienes jurídicos vinculados al orden militar. Tampoco se trata este caso de excesos cometidos mientras los militares cumplían con las funciones legítimas que les encomienda la legislación mexicana pues, como se ha visto, fue una cadena de hechos violatorios que se inició con la detención arbitraria de las cuatro mujeres. Es decir, ni siquiera se presenta alguna conexión a una actividad propia de las fuerzas armadas que podría justificar la intervención de la justicia militar si, contrariamente a lo sucedido en el presente caso, no hubiera elementos probatorios de delitos comunes que constituyen violaciones de derechos humanos. La Comisión Interamericana enfatiza que la tortura está prohibida de manera categórica en todas sus formas por el derecho internacional,³³ por lo cual la investigación de los hechos de este caso en el ámbito de la jurisdicción militar es absolutamente inapropiada.

83. La Convención Americana impone a los Estados la obligación de prevenir, investigar, identificar y sancionar a los autores y encubridores de violaciones de los derechos humanos. Según ha señalado la Corte Interamericana:

El artículo 25 con relación al artículo 1.1 obliga al Estado a garantizar a toda persona el acceso a la administración de justicia y, en

³²No es posible obtener la nota certera en el informe de la CIDH debido a un error.

³³No es posible obtener la nota certera en el informe de la CIDH debido a un error.

particular, a un recurso rápido y sencillo para lograr que los responsables de las violaciones de derechos humanos sean juzgados y para obtener una reparación del daño sufrido. Como ha dicho esta Corte, "el artículo 25 constituye uno de los pilares básicos, no sólo de la Convención Americana sino del propio Estado de Derecho en una sociedad democrática en el sentido de la Convención".³⁴

84. En razón de las obligaciones mencionadas, el Estado tiene el deber de investigar las violaciones de los derechos humanos, juzgar a los responsables, indemnizar a las víctimas y evitar la impunidad. La Corte Interamericana ha señalado al respecto que el Estado debe combatir la impunidad, ya que ésta propicia la repetición crónica de las violaciones a los derechos humanos y la total indefensión de las víctimas y sus familiares.³⁵

85. En el caso bajo análisis, la Comisión Interamericana considera que el Estado ha incumplido su obligación de garantía conforme al artículo 1(1) de la Convención Americana, que establece la obligación de los Estados partes de garantizar el ejercicio de los derechos y libertades reconocidos en dicho instrumento a las personas bajo su jurisdicción. Esta obligación comprende el deber de organizar el aparato gubernamental y, en general, todas las estructuras a través de las cuales se manifiesta el ejercicio del poder público, de manera tal que sean capaces de asegurar jurídicamente el libre y pleno ejercicio de los derechos humanos. Como consecuencia de esta obligación, los Estados partes tienen el deber jurídico de prevenir, investigar y sancionar toda violación de los derechos protegidos en la Convención Americana.³⁶ La Corte Interamericana de Derechos Humanos ha sostenido que: "Si el aparato del Estado actúa de modo que tal violación quede impune y no se restablezca, en cuanto sea posible, a la víctima en la plenitud de sus derechos, puede afirmarse que ha incumplido el deber de garantizar su libre y pleno ejercicio a las personas sujetas a su jurisdicción."³⁷

³⁴No es posible obtener la nota certera en el informe de la CIDH debido a un error.

³⁵No es posible obtener la nota certera en el informe de la CIDH debido a un error.

³⁶No es posible obtener la nota certera en el informe de la CIDH debido a un error.

³⁷No es posible obtener la nota certera en el informe de la CIDH debido a un error.

86. La impunidad ha sido definida como “una infracción de las obligaciones que tienen los Estados de investigar las violaciones, adoptar las medidas apropiadas respecto de sus autores, especialmente en la esfera de la justicia, para que sean procesados, juzgados y condenados a penas apropiadas, de garantizar a las víctimas recursos eficaces y la reparación del perjuicio sufrido y de tomar todas las medidas necesarias para evitar la repetición de dichas violaciones”.³⁸

87. En su informe sobre la situación de los derechos humanos en México, la CIDH concluyó que “la tortura y los tratamientos crueles siguen siendo utilizados por sectores de las fuerzas de seguridad de dicho país, en particular en las etapas de detención preventiva e investigación previa, como método para obtener confesiones y/o intimidación” y que “la impunidad de los torturadores es la regla”.³⁹ Con base en las conclusiones de dicho informe, la CIDH formuló recomendaciones al Estado mexicano, varias de las cuales son especialmente aplicables al presente caso:

Que adopte las medidas necesarias para asegurar que los hechos de tortura sean calificados y sancionados como tales por los órganos jurisdiccionales competentes, acorde con la definición internacional de dicha violación al derecho a la integridad personal.

Que imparta las instrucciones pertinentes a efectos de que los agentes públicos que llevan a cabo detenciones, informen a los detenidos al momento de realizarlas, de los motivos de la privación de libertad, y de sus derechos y garantías en términos que les sean comprensibles, de acuerdo a su formación, nivel cultural e idioma, de los derechos que le asisten.

Que investigue y sancione a los responsables de hechos de tortura. Que tome las acciones necesarias para rehabilitar e indemnizar, justa y adecuadamente, a las víctimas de hechos de tortura.

Que las autoridades correspondientes presten una especial atención y fiscalización sobre los agentes estatales (ejército y policía) en las zonas de conflicto, a fin de evitar que se produzcan hechos de tortura.

Que los hechos criminales cometidos contra integrantes de pueblos indígenas –particularmente por agentes públicos o con su anuencia

³⁸No es posible obtener la nota certera en el informe de la CIDH debido a un error.

³⁹No es posible obtener la nota certera en el informe de la CIDH debido a un error.

o tolerancia— sean investigados y sancionados conforme a la ley; y que las víctimas de tales crímenes o sus familiares reciban la debida reparación, que incluya una compensación pecuniaria.

Que investigue y sancione a los funcionarios que abusen sexualmente de mujeres detenidas.⁴⁰

88. El presente caso se caracteriza por la total impunidad, ya que a más de seis años desde la fecha en que se cometieron y denunciaron las violaciones de derechos humanos aquí establecidas, el Estado no ha cumplido con su deber de juzgar y sancionar a los responsables por la privación de libertad y violación del derecho a la integridad personal de las integrantes de la familia González Pérez, ni ha reparado el daño causado por tales violaciones. Por el contrario, la investigación se trasladó a la jurisdicción militar, claramente incompetente en razón de la materia y carente de la imparcialidad necesaria para establecer los hechos conforme al debido proceso.

89. La Convención Interamericana para Prevenir y Sancionar la Tortura, que se hallaba vigente en México en la fecha en que sucedieron los hechos,⁴¹ establece:

Artículo 6

De conformidad con lo dispuesto en el artículo 1, los Estados partes tomarán medidas efectivas para prevenir y sancionar la tortura en el ámbito de su jurisdicción.

Los Estados Partes se asegurarán de que todos los actos de tortura y los intentos de cometer tales actos constituyan delitos conforme a su derecho penal, estableciendo para castigarlos sanciones severas que tengan en cuenta su gravedad.

Igualmente, los Estados partes tomarán medidas efectivas para prevenir y sancionar, además, otros tratos o penas crueles, inhumanos o degradantes en el ámbito de su jurisdicción.

Artículo 8

Los Estados partes garantizarán a toda persona que denuncie haber sido sometida a tortura en el ámbito de su jurisdicción el derecho a que el caso sea examinado imparcialmente.

⁴⁰No es posible obtener la nota certera en el informe de la CIDH debido a un error.

⁴¹No es posible obtener la nota certera en el informe de la CIDH debido a un error.

Asimismo, cuando exista denuncia o razón fundada para creer que se ha cometido un acto de tortura en el ámbito de su jurisdicción, los Estados partes garantizarán que sus respectivas autoridades procederán de oficio y de inmediato a realizar una investigación sobre el caso y a iniciar, cuando corresponda, el respectivo proceso penal.

Una vez agotado el ordenamiento jurídico interno del respectivo Estado y los recursos que éste prevé, el caso podrá ser sometido a instancias internacionales cuya competencia haya sido aceptada por ese Estado.

90. La CIDH concluye que el Estado ha incumplido con su obligación de investigar la privación de libertad, violación y tortura de las víctimas y de juzgar a los responsables conforme a las normas previstas en los artículos 8(1) y 25 de la Convención Americana. Igualmente, ha faltado a su deber de asegurar el cumplimiento con sus obligaciones conforme lo establece el artículo 1(1) del instrumento internacional citado. La falta de una investigación imparcial de la denuncia fundada sobre tortura, y la plena impunidad de los responsables hasta la fecha, constituye asimismo una violación de los artículos 6 y 8 de la Convención Interamericana para Prevenir y Sancionar la Tortura.

Actuaciones posteriores al informe No. 79/00

93. El Informe 79/00 contiene dos recomendaciones al Estado mexicano.⁴² La primera de ellas se refiere a la investigación "completa, imparcial y efectiva en la *jurisdicción penal ordinaria mexicana*" (cursivas agregadas) para determinar la responsabilidad por las violaciones establecidas en este caso, y la segunda es sobre la reparación a las víctimas. En consideración de todo lo expuesto en este informe, la CIDH considera que la reapertura de la investigación militar sobre los hechos no puede de modo alguno constituir cumplimiento de tales recomendaciones sino que, por el contrario, se contraponen al fin de obtener justicia y reparar dichas violaciones. Durante su 110o. periodo ordinario de sesiones, la Comisión Interamericana decidió

⁴²No es posible obtener la nota certera en el informe de la CIDH debido a un error.

que no sería posible acceder a la prórroga solicitada y en consecuencia aprobó el presente informe con arreglo al artículo 51 de la Convención Americana.

Conclusiones

94. La Comisión Interamericana ha evaluado en este informe todos los elementos disponibles en el expediente del caso, a la luz de las normas de derechos humanos del sistema interamericano y otros instrumentos aplicables, la jurisprudencia y la doctrina, a fin de decidir sobre el fondo de la cuestión planteada. La CIDH ratifica sus conclusiones de acuerdo a las cuales el Estado mexicano violó en perjuicio de la señora Delia Pérez de González y de sus hijas Ana, Beatriz y Celia González Pérez los siguientes derechos consagrados en la Convención Americana: derecho a la libertad personal (artículo 7); a la integridad personal y a la protección de la honra y de la dignidad (artículos 5 y 11); garantías judiciales y protección judicial (artículos 8 y 25); respecto de Celia González Pérez, los derechos del niño (artículo 19); todos ellos en concordancia con la obligación general de respetar y garantizar los derechos, prevista en el artículo 1(1) de dicho instrumento internacional. La CIDH establece igualmente que el Estado mexicano es responsable por la violación del artículo 8 de la Convención Interamericana para Prevenir y Sancionar la Tortura.

95. Las cuatro víctimas de este caso son integrantes de la etnia tzeltal en México. Al referirse a la situación general de los derechos humanos en dicho país, la CIDH recordó al Estado mexicano su obligación de respetar las culturas indígenas, y en particular se refirió al impacto sufrido por tales comunidades en el estado de Chiapas.⁴³ En el presente caso, la Comisión Interamericana destaca que el dolor y la humillación que sufrieron las mujeres se agrava por su condición indígena. En primer lugar, por el desconocimiento del idioma de sus agresores y de las demás autoridades intervinientes; y además, por el repudio de su propia comunidad como consecuencia de los hechos aquí establecidos.

⁴³No es posible obtener la nota certera en el informe de la CIDH debido a un error.

La Comisión Interamericana reitera al Estado mexicano las siguientes recomendaciones:

1. Investigar de manera completa, imparcial y efectiva en la jurisdicción penal ordinaria mexicana para determinar la responsabilidad de todos los autores de las violaciones de derechos humanos en perjuicio de Ana, Beatriz y Celia González Pérez y Delia Pérez de González.
2. Reparar adecuadamente a Ana, Beatriz y Celia González Pérez y a Delia Pérez de González por las violaciones de los derechos humanos aquí establecidas.

Publicación

98. La información presentada a la Comisión Interamericana por el Estado mexicano no contiene referencia a iniciativa o medida alguna encaminada al cumplimiento de las recomendaciones del informe 32/01, como corresponde a la etapa procesal en que se encuentra el caso. Por lo tanto, la CIDH está relevada de formular consideraciones adicionales a las expuestas en los párrafos precedentes de este informe.

99. En virtud de las consideraciones que anteceden, y de lo dispuesto en los artículos 51(3) de la Convención Americana y 48 del Reglamento de la Comisión, ésta decide reiterar las conclusiones y recomendaciones contenidas, respectivamente, en los capítulos VI y VII *supra*; hacer público el presente informe; e incluirlo en su Informe Anual a la Asamblea General de la OEA. La CIDH, conforme a las disposiciones contenidas en los instrumentos que rigen su mandato, continuará evaluando las medidas adoptadas por el Estado mexicano respecto a las recomendaciones mencionadas, hasta que éstas hayan sido totalmente cumplidas por dicho Estado.

CASO (11.740) VÍCTOR MANUEL OROPEZA

<i>Estado de la República en que se cometió la violación</i>	Chihuahua
<i>Fecha en que se cometió la presunta violación</i>	3 de julio de 1991
<i>Autoridad responsable</i>	Procuraduría General de Justicia del Estado de Chihuahua

Resumen de los hechos

Víctor Manuel era médico de profesión y desde 1984 escribía una columna en el *Diario de Juárez*, en donde realizaba críticas a las autoridades del Estado de Chihuahua y formulaba denuncias sobre la estrecha relación entre los cuerpos policíacos y los narcotraficantes de la zona. El 3 de julio de 1991, mientras estaba en su consultorio médico, entraron dos personas y lo asesinaron con 14 puñaladas en el torso

Fecha en que se presentó la petición

11 de marzo de 1997

Peticionario

Sociedad Interamericana de Prensa (SIP).

Fecha de admisibilidad y fondo

19 de noviembre de 1999
(Informe No. 130/99)

Derechos alegados

Convención Americana sobre Derechos Humanos
Derecho a la vida (artículo 4)
Derecho a la integridad personal (artículo 5)
Derecho a las garantías judiciales (artículo 8)
Derecho a la igualdad ante la ley (artículo 24)
Derecho a la protección judicial (artículo 25)

Derechos declarados por la CIDH violados

Convención Americana sobre Derechos Humanos
Obligación de respetar los derechos (artículo 1.1)
Derecho a las garantías judiciales (artículo 8)
Derecho a la libertad de pensamiento y expresión (artículo 13)
Derecho a la protección judicial (artículo 25)

*Temas tratados**Ejes temáticos**Informe sobre admisibilidad
y fondo*

Ejecución extrajudicial
Libertad de expresión
Informes sobre admisibilidad
(excepciones) (par. 18)
Agotamiento de los recursos
internos (par. 20)
Retardo injustificado (par. 20, 30)
Plazo razonable (par. 21)
Derecho a la vida (par. 25)
No responsabilidad del derecho a
la vida (par. 26)
Integridad personal e igualdad
ante la ley (par. 27)
Desestimación de la denuncia
(par. 28)
Obligación de investigar
(par. 29)
Complejidad del caso (par. 31)
Duración irrazonable de la
investigación (par. 32, 44)
Efectividad de la investigación
(par. 33-36, 41)
Derecho a la verdad (par. 37)
Impunidad (par. 37)
Hechos del caso (par. 38, 40)
Carga de la prueba (par. 43)
Renuncia del Estado a la
obligación de investigar
(par. 43, 58-60)
Violencia y hostigamiento contra
periodistas (par. 46)
Falta de investigación exhaustiva
(par. 47)
Libertad de expresión para el
desarrollo de la democracia
(par. 48-50)
Libertad de expresión (dimensión
individual y colectiva) (par. 51, 52)
Libertad de expresión (contenido)
(par. 53)
Evaluación de la prueba (par. 55)

Pruebas (par. 55, 56)
Actividad periodística (par. 57)
Agresión contra todo ciudadano
(par. 61)
Falta de investigación (par. 65)
Falta de avances en la
investigación (par. 68, 69)
Investigación seria (par. 73)
Cumplimiento de las
recomendaciones (par. 75)
Conclusiones (par. 76)
Recomendaciones (1, 2, 3)
Publicación (par. 80, 81)

Informe sobre admisibilidad y fondo

Consideraciones sobre admisibilidad

18. La práctica reciente de la Comisión ha sido la de pronunciarse previamente y de manera separada sobre la admisibilidad de las peticiones sobre casos.¹ Sin embargo, la CIDH también ha hecho excepciones a dicha práctica en aquellos casos –como el presente– donde el alegato sobre la violación de los derechos a las garantías judiciales y a la protección judicial está vinculado con el análisis del agotamiento de los recursos internos en un plazo razonable, así como

¹Véase en tal sentido, CIDH, Informe Anual 1996, Informes No. 5/97 (Caso 11.227 – José Bernardo Díaz y otros), Colombia; No. 12/97 (Caso 11.427 – Víctor Rosario Congo), Ecuador; No. 13/97 (Caso 11.515 – Bolívar Camacho Arboleda), Ecuador; No. 7/97 (Caso 11.321 – Delford Gardener), Jamaica; No. 25/96 (Caso 11.411 – Severiano Santiz Gómez y otros), México; No. 44/96 (Caso 11.479 – Evaristo y Blas Dorado Almanza), México; No. 9/97 (Caso 11.509 – Manuel Manríquez San Agustín), México; y No. 14/97 (Caso 11.381 – Milton García Fajardo), Nicaragua, OEA/Ser.L/V/II.95, 14 de marzo de 1997; e Informe Anual 1997, Informes No. 7/98 (Caso 11.597 – Emiliano Castro Tortrino), Argentina; No. 33/97 (Caso 11.405 – Newton Coutinho Mendes), Brasil; No. 17/98 (Caso 11.286 y otros – Aluísio Cavalcanti Junior y otros); No. 18/98 (Casos 11.285 –Edson Damiao Calixto y 11.290 – Roselindo Borges Senado), Brasil; No. 19/98 (Caso 11.516 – Ovelario Tames), Brasil; 14/98 (Caso 11.778 – Ruth Garcés Valladares), Ecuador; No. 53/97 (Caso 11.312 – Emilio Tec Pop), Colombia; No. 22/98 (Francisco Guaracas Cipriano) Guatemala; No. 21/98 (Caso 11.435 – José Sucunú Panjoj), Guatemala; No. 28/98 (Caso 11.625 – María Eugenia de Sierra), Guatemala; No. 46/97 (Caso 11.166 – Walter Humberto Vásquez), Perú; No. 20/98 (Caso 11.762 – Baruch Ivcher Bronstein), Perú; y No. 16/98 (Caso 11.324 – Narciso González), República Dominicana, OEA /Ser.L/V/II.98 Doc. 6 rev., 13 de abril de 1998.

su efectividad.² Por ello, la Comisión analizará el cumplimiento de los requisitos previstos en los artículos 46 y 47 de la Convención Americana.

Agotamiento de los recursos internos

20. El artículo 46(2)(c) de la Convención Americana contempla, entre las excepciones a la regla del agotamiento de los recursos internos, el retardo injustificado en la decisión sobre los mismos. El asesinato del señor Víctor Manuel Oropeza se produjo en julio de 1991, y luego de más de ocho años los órganos jurisdiccionales internos no han procesado ni condenado a uno solo de los autores materiales o intelectuales.

21. El hecho de que siga abierta la investigación durante un plazo tan prolongado como el transcurrido desde julio de 1991 en que ocurrieron los hechos, hasta la fecha del presente informe no demuestra, en sí mismo, la voluntad de establecer de manera plena la responsabilidad, ni de solucionar el caso. Por el contrario, la CIDH considera que si las autoridades mexicanas tienen elementos suficientes para continuar la investigación, en la que no se evidencia complejidad, el plazo superior a ocho años transcurrido desde el asesinato va mucho más allá de lo razonable. La Comisión determina, en consecuencia, que se ha producido un retardo injustificado en la decisión sobre este caso, por lo que aplica la excepción del artículo 46(2)(c) de la Convención Americana. El retardo de justicia será objeto de un análisis más completo en la sección del presente informe que trata sobre el derecho a las garantías judiciales.

Consideraciones sobre el fondo

Derecho a la vida (artículo 4)

25. El artículo 4(1) de la Convención Americana garantiza el derecho de toda persona a que se respete su vida, de la cual nadie puede ser privado arbitrariamente. En el presente caso, los peti-

²Véase en tal sentido, CIDH, Informe Anual 1996, Informe No. 43/96 (Caso 11.430 – General Gallardo), México, OEZ/Ser.L/V/II.95, 14 de marzo de 1997, pars. 40 a 44, pp. 595 y 596; e informe Anual 1997, informe No.49/97 (Caso 11.520 – Tomás Porfirio Rondín y otros “Aguas Blancas”), pp. 687 a 68, pars. 42 a 499.

cionarios no han alegado la responsabilidad directa de agentes del Estado en el asesinato de Víctor Manuel Oropeza, pero consideran que ella deriva de la falta de protección al periodista por parte de las autoridades.

26. La Comisión observa que no se ha controvertido el hecho de que las amenazas sufridas por el señor Oropeza no fueron puestas en conocimiento de los órganos competentes a fin de que el Estado adoptara las medidas requeridas para garantizar la seguridad y la vida del mencionado periodista.³ En consecuencia, la CIDH concluye que no es posible imputar responsabilidad al Estado –por acción ni por omisión– en la violación del derecho a la vida del señor Oropeza.

Derecho a la integridad personal (artículo 5)
y derecho a la igualdad ante la ley (artículo 24)

27. Los peticionarios se refirieron a los derechos a la integridad personal y a la igualdad ante la ley de Víctor Manuel Oropeza en sus observaciones a la primera respuesta del Estado. Dicha referencia se limita a lo siguiente:

Artículo 5(1). Toda persona tiene derecho a que se respete la integridad física.

Artículo 24. Su derecho a ser tratado en igualdad de condiciones ante la ley fue violentado por cuanto se le negó la protección de ley.

28. Los peticionarios no han fundado tal afirmación, ni ella surge de otras constancias del expediente. Ante la ausencia de los elementos de convicción necesarios, la Comisión desestima sin más consideraciones la denuncia sobre violación de los derechos a la integridad personal y a la igualdad ante la ley en el presente caso.

³La Corte Interamericana de Derechos Humanos ha establecido lo siguiente: El artículo 1.1 pone a cargo de los Estados Partes los deberes fundamentales de respeto y garantía, de tal modo que todo menoscabo a los derechos humanos reconocidos en la Convención que pueda ser atribuido, según las reglas del derecho internacional, a la acción u omisión de cualquier autoridad pública, constituye un hecho imputable al Estado que compromete su responsabilidad en los términos previstos por la misma Convención.

Corte IDH, Caso Velásquez Rodríguez, sentencia de 29 de julio de 1988, par. 164.

Derecho a las garantías judiciales (artículo 8)
y a la protección judicial (artículo 25),
en relación con la obligación de respetar
y garantizar los derechos (artículo 1(1))

29. La Comisión ha señalado anteriormente que “la cuestión del cumplimiento por un Estado de sus obligaciones con arreglo a los artículos 8 y 25 está vinculada estrechamente a la cuestión de la aplicabilidad de las excepciones al requisito de agotamiento de los recursos de la jurisdicción interna”.⁴ La CIDH ya ha determinado de manera preliminar el incumplimiento de tales obligaciones, al concluir *supra* que resulta aplicable al presente caso la excepción del artículo 46(2)(c) de la Convención Americana. La Comisión procederá a analizar la información disponible en el expediente acerca de la investigación de la violación del derecho a la vida de Víctor Manuel Oropeza, a fin de determinar si la misma reúne los requisitos establecidos en la Convención Americana, específicamente en las siguientes disposiciones:

Artículo 1(1)

Los Estados partes en esta Convención se comprometen a respetar los derechos y libertades reconocidos en ella y a garantizar su libre y pleno ejercicio a toda persona sometida a su jurisdicción, sin discriminación alguna por motivos de raza, color, sexo, idioma, religión, opiniones políticas o de cualquier otra índole, origen nacional o social, posición económica, nacimiento o cualquier otra condición social.

Artículo 8(1)

Toda persona tiene derecho a ser oída, con las debidas garantías y dentro de un plazo razonable, por un juez o tribunal competente, independiente e imparcial, establecido con anterioridad por la ley, en la sustanciación de cualquier acusación penal formulada contra ella, o para la determinación de sus derechos y obligaciones de orden civil, laboral, fiscal o de cualquier otro carácter.

Artículo 25(1)

Toda persona tiene derecho a un recurso sencillo y rápido o a cualquier otro recurso efectivo ante los jueces o tribunales competentes, que la amparen contra actos que violen sus derechos fundamentales

⁴CIDH, Informe Anual 1997, informe No. 3/98 (Caso 11.221 – Tarcisio Medina Charry), Colombia, OEA/Ser.L/V/II.98 Doc. 6 rev., 13 de abril de 1998, pág. 506, par. 80.

reconocidos por la Constitución, la ley o la presente Convención, aun cuando tal violación sea cometida por personas que actúen en ejercicio de sus funciones oficiales.

Plazo razonable

30. Han transcurrido más de ocho años desde el asesinato del periodista Víctor Manuel Oropeza hasta la fecha –plazo que la CIDH ha considerado irrazonable en el presente informe– y sigue abierta la investigación, pero no se ha identificado a un solo responsable material o intelectual del asesinato, ni se han reparado las consecuencias del mismo. La Corte Interamericana de Derechos Humanos ha dicho que el plazo razonable establecido en el artículo 8(1) “no es un concepto de sencilla definición” y se ha referido a fallos de la Corte Europea de Derechos Humanos para precisarlo. Dichos fallos establecen que se deben evaluar los siguientes elementos para determinar la razonabilidad del plazo en el cual se desarrolla el proceso: la complejidad del asunto; la actividad procesal del interesado; y la conducta de las autoridades judiciales.⁵

31. La información disponible en el expediente revela que no se trata de un caso complejo. En efecto, se procesó inicialmente por el asesinato a los señores Marco Arturo Salas Sánchez y Sergio Aguirre Torres, pero los mismos fueron liberados una vez que la CNDH estableció que habían confesado su autoría bajo tortura. Los demás argumentos que sostiene el Estado como supuestos obstáculos a la investigación, tales como las acusaciones entre los familiares del periodista asesinado, no resultan atendibles a juicio de la Comisión, puesto que no aparecen elementos de convicción para avalar la importancia de dichas acusaciones, como surge de la información aportada por el propio Estado que se dejó de lado en la investigación del asesinato del señor Oropeza.

32. A la luz de la información precedente, la Comisión confirma su apreciación preliminar respecto a la duración irrazonable de la investigación, que sigue abierta sin resultado alguno luego de más de ocho años de cometidos los hechos. Dicha conclusión será tenida

⁵ Corte IDH, Caso Genie Lacayo, Sentencia del 29 de enero de 1997, par. 77.

en cuenta a continuación, al analizar el otro elemento que debe tener la investigación: la efectividad.

Efectividad

33. La jurisprudencia del sistema interamericano definió la obligación de investigar como una "obligación de medio o comportamiento", que no se puede considerar incumplida solamente porque la investigación no produzca un resultado satisfactorio, pero que "debe emprenderse con seriedad y no como una simple formalidad condenada de antemano a ser infructuosa". La investigación "debe tener un sentido y ser asumida por el Estado como un deber jurídico propio y no como una simple gestión de intereses particulares, que dependa de la iniciativa procesal de las víctimas o de sus familiares o de la aportación privada de elementos probatorios, sin que la autoridad busque efectivamente la verdad".⁶

34. La CIDH también se ha pronunciado acerca del carácter indelegable de la obligación del Estado de investigar, procesar y sancionar a los responsables de violaciones de derechos humanos:

El funcionario público, al contrario del particular, tiene la obligación legal de denunciar todo delito de acción pública que llegue a su conocimiento en el ejercicio de sus funciones. La afirmación precedente se confirma en aquellos regímenes procesales que niegan a la víctima o a sus familiares legitimación procesal, ejerciendo el Estado el monopolio de la acción penal. Y en aquellos otros en donde esa legitimación no está prevista, su ejercicio no es obligatorio sino optativo para el damnificado y no sustituye a la actividad estatal.⁷

⁶Corte IDH, Caso Velásquez Rodríguez, Sentencia del 29 de julio de 1988, par. 177.

⁷CIDH, Informe Anual 1997, informe No. 52/97, Caso No. 11.218 (Arges Sequeira Mangas), Nicaragua, OEA/Ser.L/V/II.98 Doc. 6 Rev., 13 de abril de 1998, pars. 96 y 97, pág. 735. La CIDH ha sostenido igualmente que la obligación de investigar no se incumple solamente porque no exista una persona condenada en la causa o por la circunstancia de que, pese a los esfuerzos realizados, sea imposible la acreditación de los hechos. Sin embargo, para establecer en forma convincente y creíble que este resultado no ha sido producto de la ejecución mecánica de ciertas formalidades procesales sin que el Estado busque efectivamente la verdad, éste debe demostrar que ha realizado una investigación inmediata, exhaustiva, seria e imparcial.

CIDH, Informe Anual 1997, informe No. 55/97, Caso No. 11.137 (Juan Carlos Abella y otros), Argentina, p. 375, par. 412.

35. El ordenamiento jurídico mexicano se caracteriza precisamente porque el ejercicio de la acción penal corresponde exclusivamente al Estado, cuestión a la que la CIDH se ha referido en varias oportunidades. En un caso paradigmático de graves violaciones de los derechos humanos en México, sostuvo lo siguiente:

La Comisión considera que debido al monopolio exclusivo y excluyente que posee el Ministerio Público en el sistema jurídico mexicano para el ejercicio de la acción penal, los derechos de los particulares deben asegurarse en forma adecuada y efectiva, para que esta competencia sea ejercida conforme a la ley, y no con arbitrariedad, para garantizar el derecho a la protección judicial establecido en el artículo 25 de la Convención Americana. Al respecto, ya la Comisión ha señalado que "el monopolio del ejercicio de la acción penal que tiene asignado el Ministerio Público en México exige la conformación de una institución independiente e imparcial".⁸

36. La Corte Interamericana de Derechos Humanos ha establecido que "los Estados deben prevenir, investigar y sancionar toda violación de los derechos reconocidos por la Convención" y procurar en lo posible el restablecimiento del derecho conculcado y la reparación de los daños ocasionados.⁹ Por su parte, la CIDH ha sostenido ante la Corte Interamericana que el Estado tiene el compromiso de investigar y sancionar a "todos aquellos responsables por las violaciones relacionadas con el caso".¹⁰ La Comisión también ha dicho:

Es obligación del Gobierno llevar a cabo una investigación completa, independiente e imparcial sobre cualquier supuesta violación del derecho a la vida. Dicha obligación es inherente al deber del Gobierno de proteger los derechos humanos, reconocido en la Convención Americana.¹¹

⁸CIDH, Informe Anual 1997, Informe No. 49/97, Caso No. 11.520 (Tomás Porfirio Rondín y otros - "Aguas Blancas"), México, par. 67, p. 694. Véase en el mismo sentido, CIDH, Informe Anual 1997, Informe No. 48/97, Caso No. 11.411 (Severiano Santiz Gómez y otros - "Ejido Morelia"), México, pág. 665, par. 50.

⁹Corte IDH, Caso Velásquez Rodríguez, Sentencia del 29 de julio de 1988, par. 166.

¹⁰Corte IDH, Caso Benavides Cevallos, Sentencia del 19 de junio de 1998, par. 51.

¹¹CIDH, Informe No. 10/95 (Caso 10.580), Ecuador, Informe Anual 1995, OEA/Ser.L/V/II.91 Doc. 7 rev., 28 de febrero de 1995, par. 46 y 48. En dicho informe, la Comisión observó que

37. En el mismo sentido, el Comité de Derechos Humanos de las Naciones Unidas ha afirmado que se debe permitir a las víctimas de violaciones de derechos humanos "descubrir la verdad respecto a los hechos cometidos, conocer sus autores y obtener una indemnización apropiada".¹² En el sistema de las Naciones Unidas se ha definido así la impunidad de los autores de violaciones de derechos humanos:

[La impunidad es] una infracción de las obligaciones que tienen los Estados de investigar las violaciones, adoptar las medidas apropiadas respecto de sus autores, especialmente en la esfera de la justicia, para que sean procesados, juzgados y condenados a penas apropiadas, de garantizar a las víctimas recursos eficaces y la reparación del perjuicio sufrido y de tomar todas las medidas necesarias para evitar la repetición de dichas violaciones.¹³

38. La Comisión analizará la información disponible a fin de establecer si la investigación del asesinato del periodista Víctor Manuel Oropeza reúne los requisitos expuestos *supra*. Al respecto, el propio Estado aportó numerosos detalles acerca de trámites no vinculados directamente a la investigación de los hechos objeto del caso, sino más bien al castigo de varios funcionarios públicos por irregularidades muy graves en dicha investigación, que llegaron hasta la tortura de dos personas para obligarlas a autoincriminarse. Aunque debe

la investigación de las autoridades ecuatorianas duró más de tres años, pero que a pesar de ello no se habían agotado todas las medidas posibles para averiguar la verdad. La Comisión concluyó además que la investigación fue insuficiente, lo cual sumado al retraso excesivo, resultó en la violación del derecho a la justicia y a saber de la verdad acerca del paradero de la víctima. Véase igualmente CIDH, Informes 28/92, Argentina y 29/92, Uruguay, informe Anual 1992-1993, OEA/Ser.L/V/II.83.

¹²Comité de Derechos Humanos de las Naciones Unidas, Observaciones y Recomendaciones al Estado de Guatemala, doc. CCPR/C/79/Add.63, par. 25.

¹³Experto sobre la cuestión de la impunidad de los autores de violaciones de los derechos civiles y políticos de las Naciones Unidas, doc. E/CN.4/Sub.2/1997/20, par. 17. La organización no gubernamental Amnistía Internacional se ha referido igualmente al alcance de las investigaciones sobre violaciones de derechos humanos, al afirmar que "la impunidad de hecho... puede configurarse cuando las autoridades no investigan las violaciones de derechos humanos o aun cuando investigando no lo hacen de manera pronta y diligente y acatando los estándares internacionales en la materia" (énfasis agregado). Amnistía Internacional, Memorial en derecho *amicus curiae* presentado ante la Corte Interamericana de Derechos Humanos en el caso Consuelo Benavides Cevallos – Ecuador, 18 de diciembre de 1997, p. 23, par. 68.

quedar claro que tales hechos no conforman la cuestión central de la denuncia presentada por la SIP –motivo por el cual no serán analizados en este informe con el nivel de detalle que les otorgó el Estado en sus comunicaciones–, la CIDH los considera importantes en la medida en que aportan evidencia acerca de la falta de efectividad de la investigación. En efecto, se observa que seis funcionarios públicos fueron acusados de abuso de autoridad, delitos contra la administración de justicia, y tortura; que los mismos no fueron procesados ni castigados por tales hechos, debido a las irregularidades en que incurrieron los agentes del Ministerio Público responsables de perseguir esos graves delitos; que uno de dichos agentes fue “sancionado” con la destitución y el otro con una amonestación; y que ante este cuadro de impunidad, la CNDH consideró “totalmente cumplida” la recomendación que formuló a las autoridades del estado para que se investiguen y castiguen tales hechos.

40. A pesar de que el Estado mexicano sostiene que ha sido diligente en la investigación del homicidio, han transcurrido más de ocho años desde la fecha de los hechos y el propio Estado admite que sigue sin establecerse quiénes lo cometieron y por qué. El único inculpado es una persona de nombre Samuel de la Rosa Reyes, quien está preso en Texas, EE.UU., por una cuestión no vinculada al homicidio de Oropeza. Conforme a la documentación remitida por el Estado, el 14 de noviembre de 1997, funcionarios consulares y del Ministerio Público de Chihuahua se constituyeron en el penal de alta seguridad de la ciudad de Livingston, Texas, a fin de tomar declaración a Samuel Reyes. La misma documentación oficial indica que el detenido se negó a declarar, a pesar de la insistencia de los funcionarios mexicanos; y que, en consecuencia, éstos labraron el acta correspondiente y dieron por terminado el trámite.

41. En momento alguno se informó a la Comisión el motivo por el cual esta persona se considera “probable responsable” del asesinato, ni las razones por las cuales se carece de cualquier otro elemento que apunte a los demás autores materiales, ya que resulta claro que fueron varias personas, como lo constataron varios testigos presenciales. Tampoco aparecen elementos que permitan esperar que la absoluta falta de efectividad de la investigación sea revertida en un futuro cercano.

43. La Comisión estima que la intención de trasladar a los particulares la responsabilidad de aportar las pruebas de cargo de la autoría del asesinato y la inactividad de las autoridades en tal sentido demuestran en definitiva la renuncia del Estado a la obligación de investigar que le imponen los instrumentos del sistema interamericano de derechos humanos. Sobre dicha obligación, la Corte Interamericana ha dicho:

El Estado está, por otra parte, obligado a investigar toda situación en la que se hayan violado los derechos humanos protegidos por la Convención. Si el aparato del Estado actúa de modo que la violación quede impune y no se restablezca, en cuanto sea posible, a la víctima en la plenitud de sus derechos, puede afirmarse que ha incumplido el deber de garantizar su libre y pleno ejercicio a las personas sujetas a su jurisdicción. Lo mismo es válido *cuando se tolere que los particulares o grupos de ellos actúen libre o impunemente en menoscabo de los derechos humanos reconocidos en la Convención*¹⁴ (cursivas agregadas).

44. La Comisión estableció fundadamente en el presente informe que el Estado mexicano incurrió en una demora irrazonable en la investigación del asesinato de Víctor Manuel Oropeza. A pesar de ejercer el monopolio de la acción penal, el Estado renunció a realizar la investigación completa y seria del crimen del periodista como un deber jurídico propio, por lo que el recurso judicial disponible en México no ha sido sencillo, rápido ni efectivo. En consecuencia, el Estado mexicano violó en perjuicio de los familiares de Víctor Manuel Oropeza los derechos a las garantías judiciales y a la protección judicial, consagrados en los artículos 8 y 25 de la Convención Americana, en relación con la obligación de respetar y garantizar tales derechos establecida en el artículo 1(1) de dicho instrumento internacional.

Derecho a la libertad de pensamiento y expresión (artículo 13)

45. La Convención Americana establece lo siguiente en su artículo 13(1):

¹⁴Corte IDH, Caso Velásquez Rodríguez, Sentencia de 29 de julio de 1988, par. 176.

Toda persona tiene derecho a la libertad de pensamiento y expresión. Este derecho comprende la libertad de buscar, recibir y difundir informaciones o ideas de toda índole, sin consideración de fronteras, ya sea oralmente, por escrito o en forma impresa o artística, o por cualquier otro procedimiento de su elección.

46. La CIDH, en su "Informe sobre la situación general de los derechos humanos en México", dedicó un capítulo especial al derecho a la libertad de expresión. Dicho capítulo contiene un análisis sobre la problemática de violencia y hostigamiento contra periodistas en dicho país, en el cual la Comisión expresó:

Las agresiones cometidas en contra de los periodistas tienen precisamente el objetivo de silenciarlo, por lo que constituyen igualmente violaciones al derecho que tiene una sociedad a acceder libremente a la información. Una prensa independiente y crítica constituye un elemento fundamental para la vigencia de las demás libertades que integran el sistema democrático y el Estado de Derecho.¹⁵

47. La Comisión se ha pronunciado anteriormente en un caso sobre el asesinato de un periodista en el cual, como en el caso del señor Oropeza, no fue posible establecer la responsabilidad de agentes del Estado en la violación del derecho a la vida.¹⁶ En el precedente citado, la CIDH estableció que la falta de una investigación exhaustiva, que conduzca a la sanción penal de todos los responsables del asesinato de un periodista, constituye igualmente una violación al derecho a la libertad de expresión, por el efecto atemorizador que

¹⁵ CIDH, informe sobre la situación de los derechos humanos en México, OEA/Ser.L/V/II.100, Doc. 7 rev.1, 24 de septiembre de 1998, par. 649, p. 143. Dicho informe contiene una referencia al caso de Víctor Manuel Oropeza en su párrafo 656. Igualmente, en el informe la CIDH expresa su preocupación por las denuncias sobre graves hechos de violencia cometidos contra periodistas, que tienden a aumentar, por lo cual México ocupa uno de los primeros lugares en América Latina en cuanto a denuncias sobre agresiones contra miembros de la prensa:

Durante el presente sexenio presidencial [iniciado en 1994], en México se han constatado 428 hechos caracterizados como supuestas violaciones en contra de la libertad de expresión y de información, entre las cuales se destacan 11 asesinatos, 89 agresiones físicas, 67 amenazas, 57 intimidaciones y 14 secuestros. Tales hechos, según lo denunciado, han sido catalogados como delitos comunes, y no como atentados contra la libertad de expresión e información.

CIDH, Informe citado, par. 651.

¹⁶ CIDH, Informe No. 3/99 (Caso 11.739 –Héctor Félix Miranda), 23 de febrero de 1999, pars. 41 a 52.

tiene la impunidad sobre la ciudadanía. El análisis que se efectúa a continuación sigue los criterios establecidos por la CIDH en el caso de referencia.

48. El derecho a la libertad de expresión es fundamental para el desarrollo de la democracia y para el ejercicio pleno de los derechos humanos.¹⁷ La Corte Interamericana de Derechos Humanos se ha referido a la libertad de expresión como “una piedra angular en la existencia misma de una sociedad democrática... indispensable para la formación de la opinión pública”. La Corte agregó:

Es también *conditio sine qua non* para que los partidos políticos, los sindicatos, las sociedades científicas y culturales, y en general, quienes deseen influir sobre la colectividad puedan desarrollarse plenamente. Es, en fin, condición para que la comunidad, a la hora de ejercer sus opciones, esté suficientemente informada. Por ende, es posible afirmar que una sociedad que no está bien informada no es plenamente libre.¹⁸

¹⁷ En un reciente estudio sobre las libertades de expresión e información en el ordenamiento jurídico mexicano, publicado por la Universidad Nacional Autónoma de México, se llega a la siguiente conclusión:

La prensa constituye un medio de formación de la opinión pública indispensable para ejercer la ciudadanía y, por tanto, para hacer viable una sociedad democrática, de ahí que por su propia naturaleza tenga por objeto iluminar la oscuridad que entrañan los temas públicos, más que reflejar tan sólo la luz de los bienes sociales, razón por la cual requiere de una protección jurídica especial.

Ernesto Villanueva, *Régimen jurídico de las libertades de expresión e información en México*, Instituto de Investigaciones Jurídicas, Universidad Nacional Autónoma de México, 1998, pág. 212.

¹⁸ Corte IDH, “La Colegiación Obligatoria de Periodistas (Arts. 13 y 29 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos)”, Opinión Consultiva OC-5/85 del 13 de noviembre de 1985, par. 70. El sistema democrático está íntimamente vinculado al derecho a la libertad de pensamiento y expresión, conforme lo ha entendido también la Corte IDH:

El concepto de derechos y libertades, así como sus garantías, no pueden estar separadas del sistema de valores y principios que los inspiran. En una sociedad democrática, los derechos y libertades inherentes a la persona humana, las garantías aplicables a ellos y el imperio de la ley forman una tríada. Cada componente de la misma se define a sí mismo, se complementa y depende de los demás para tener significado.

Corte IDH, “El habeas corpus bajo suspensión de garantías” (Arts. 27.2, 25.1, y 7.6 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos), Opinión Consultiva OC-8/87, 30 de enero de 1987, par. 26. En el mismo sentido, la Secretaría General de la Organización de las Naciones Unidas (ONU) ha considerado que la libertad de expresión y de opinión, conjuntamente, constituyen la “piedra de toque de todas las libertades a las cuales se consagran las Naciones Unidas”. Anotaciones del texto del proyecto de Pacto Internacional sobre Derechos Humanos

49. El Relator Especial de las Naciones Unidas sobre la promoción y protección del derecho a la libertad de opinión y expresión se ha pronunciado en un sentido similar en su más reciente informe, en el que incluyó la siguiente conclusión:

En muchos países las transformaciones y consolidaciones democráticas han tenido por consecuencia el ejercicio de nuevas libertades. La libertad de expresión ha sido uno de los elementos más importantes de los que han suscitado el cambio, contribuyendo a transformaciones pacíficas, así como consolidando los regímenes democráticos al otorgar al ciudadano los medios de participar en los asuntos públicos.

Lamentablemente, en muchos países subsisten desde hace mucho tiempo las prácticas de hostigamiento y opresión de las personas cuyas opiniones son distintas de las que tienen el poder. En muchos casos, las restricciones a la libertad de opinión y expresión limitan de manera considerable la posibilidad de que las violaciones se conozcan e investiguen. A juicio del Relator Especial, estas tendencias perpetúan pautas tales como la corrupción e impunidad del gobierno.¹⁹

50. La Comisión considera que en el presente caso, el alcance del artículo 13(1) de la Convención Americana debe ser establecido teniendo en cuenta el artículo 29 de dicho instrumento internacional:

Ninguna disposición de la presente Convención puede ser interpretada en el sentido de:

(a) permitir a alguno de los Estados partes, grupo o persona, suprimir el goce y ejercicio de los derechos y libertades reconocidos en la Convención o limitarlos en mayor medida que la prevista en ella.

(preparado por el Secretario General, 10 U.N. GAOR, Anexos (Punto No. 28 del temario) 50, UN Doc. A/2929 (1955).

¹⁹Naciones Unidas, E/CN.4/1998/40, "Informe del Relator Especial, Sr. Abid Hussain", presentado en cumplimiento de la resolución 1997/27 de la Comisión de Derechos Humanos, 28 de enero de 1998, pars. 107 y 108. En el mismo informe, al referirse a la situación del derecho a la libertad de opinión y de expresión en México, el Relator hace referencia a denuncias sobre secuestro, tortura y asesinato de periodistas en dicho país por haber publicado informaciones acerca de la participación de la policía en actos de corrupción (especialmente vinculadas al tráfico de drogas) y en violaciones de los derechos humanos.

51. La Corte Interamericana ha establecido que "la libertad de expresión comprende dar y recibir información y tiene una doble dimensión, individual y colectiva" y que "la libertad e independencia de los periodistas es un bien que es preciso proteger y garantizar".²⁰ Por su parte, la Comisión ha sostenido lo siguiente:

La libertad de expresión es universal y encierra en concepto la facultad jurídica que asiste a toda persona, individual o colectivamente considerada, para expresar, transmitir y difundir su pensamiento; paralela y correlativamente, la libertad de informarse también es universal y entraña el *derecho colectivo de las personas a recibir la información que los demás les comunican sin interferencias que la distorsionen* (cursivas agregadas).²¹

52. El Relator de las Naciones Unidas para el tema bajo análisis ha afirmado, en el mismo sentido, que "el derecho a buscar y recibir información no es simplemente un aspecto del derecho a la libertad de opinión y expresión, sino una libertad por derecho propio".²²

53. En el sentido amplio que le ha dado la jurisprudencia universal, el derecho a la libertad de expresión comprende en el presente caso la libertad que debía garantizar el Estado a Víctor Manuel Oropeza para que se pudiera expresar y difundir sus ideas, así como la libertad complementaria que tiene todo ciudadano de recibir dicha información sin interferencias ilegales o injustificadas.²³ Por lo tanto, corresponde establecer en el presente informe si la falta de investigación del asesinato de Víctor Manuel Oropeza constituye una

²⁰ Corte IDH, OC-5/85, pars. 75 y 79, respectivamente.

²¹ Comisión Interamericana de Derechos Humanos, Informe Anual 1980-81, OEA/Ser.L/V/II, p. 122. Cabe mencionar igualmente que en 1997, la CIDH creó una Relatoría sobre Libertad de Expresión, a fin de fortalecer las actividades cumplidas bajo la competencia que le otorgan, entre otros, los artículos 13 y 41 de la Convención Americana. Durante su 102o. Período de Sesiones, la Comisión aprobó el primer informe del Relator sobre Libertad de Expresión.

²² Naciones Unidas, documento citado, par. 11.

²³ Comisión Interamericana de Derechos Humanos, Informe Anual 1980-81, OEA/Ser.L/V/II, p. 122. Cabe mencionar igualmente que en 1997, la CIDH creó una Relatoría sobre Libertad de Expresión, a fin de fortalecer las actividades cumplidas bajo la competencia que le otorgan, entre otros, los artículos 13 y 41 de la Convención Americana. Durante su 102o. Período de Sesiones, la Comisión aprobó el primer informe del Relator sobre Libertad de Expresión.

violación al derecho de todo ciudadano a recibir libremente "informaciones e ideas de toda índole".

55. Sobre el particular, cabe recordar que la Corte Interamericana ha reconocido la potestad de un órgano internacional de derechos humanos para la evaluación de la prueba con criterios menos formales que en los sistemas legales internos, puesto que "en los procesos sobre violaciones de derechos humanos la defensa del Estado no puede descansar sobre la imposibilidad del demandante de allegar pruebas que, en muchos casos, no pueden obtenerse sin la cooperación del Estado".²⁴ En el mismo sentido, la CIDH ha establecido que "elementos probatorios distintos de la prueba directa como la prueba circunstancial, los indicios, las presunciones, los recortes de prensa y, en su caso, los informes de organizaciones no gubernamentales pueden utilizarse siempre que de ellos puedan inferirse conclusiones consistentes con los hechos o corroborar los testimonios o hechos alegados por los denunciantes".²⁵

56. Con base en las consideraciones anteriores, resulta claro que los elementos aportados por los peticionarios pueden ser utilizados en el análisis del presente caso. Aunque no se haya determinado de manera definitiva y concluyente quién o quiénes fueron los autores materiales e intelectuales del crimen, los hechos demuestran que Víctor Manuel Oropeza fue amenazado y posteriormente asesinado por el contenido de sus artículos de prensa. En efecto, el expediente contiene abundante información –no controvertida por el Estado– que vincula directamente la actividad pública y el contenido de la columna de Oropeza con las graves amenazas previas a su asesinato.

57. La Comisión considera que la información que brindaron los peticionarios tiene suficiente consistencia y veracidad para establecer que el señor Víctor Manuel Oropeza fue blanco de amenazas por su actividad periodística y por su denuncia pública de las autoridades que consideraba corruptas e implicadas en violaciones de los derechos humanos. Igualmente, la CIDH observa que el Estado no ha demostrado de qué manera la "idoneidad jurídica" o la "facultad

²⁴ Corte IDH, Sentencia citada del Caso Velásquez Rodríguez, par. 65.

²⁵ CIDH, Informe No. 55/97 citado, par. 407.

técnica y pericial" –que se atribuye de manera exclusiva en la comunicación mencionada– han contribuido a que cumpla con su deber de investigar y sancionar a los responsables del asesinato de Víctor Manuel Oropeza. Lo que resulta claro e incontestable en este caso es que un periodista denunció de manera frontal y directa a las autoridades de su localidad; que fue asesinado brutalmente; y que hasta la fecha no ha sido posible establecer en los órganos jurisdiccionales mexicanos quiénes fueron responsables del crimen y cuál fue su motivación, por lo cual tampoco ha sido posible aplicarles las sanciones de ley mediante un juicio justo.

58. Como se ha mencionado más arriba, la renuncia de un Estado a la investigación completa del asesinato de un periodista resulta especialmente grave por el impacto que tiene sobre la sociedad. Igualmente, este tipo de crimen tiene un efecto amedrentador sobre otros periodistas, pero también sobre cualquier ciudadano, pues genera el miedo de denunciar los atropellos, abusos e ilícitos de todo tipo. La Comisión considera que tal efecto solamente puede ser evitado mediante la acción decisiva del Estado para castigar a quienes resulten responsables, tal como corresponde a su obligación bajo el derecho internacional y el derecho interno. En este sentido, el Estado mexicano debe enviar a la sociedad el mensaje firme de que no habrá tolerancia para quienes incurran en violaciones tan graves al derecho a la libertad de expresión. Al respecto, es oportuno recordar uno de los Principios de la Declaración de Chapultepec, que expresa:

El asesinato, el terrorismo, el secuestro, las presiones, la intimidación, la prisión injusta de los periodistas, la destrucción material de los medios de comunicación, la violencia de cualquier tipo y la impunidad de los agresores, coartan severamente la libertad de expresión y de prensa. Estos actos deben ser investigados con prontitud y sancionados con severidad (cursivas agregadas).²⁶

²⁶Principio No. 5, *Declaración de Chapultepec*, adoptada por la Conferencia Hemisférica sobre Libertad de Expresión celebrada en México, D.F., el 11 de marzo de 1994. El entonces Presidente de México, Carlos Salinas de Gortari, firmó la Declaración al día siguiente de su aprobación; hasta la fecha de adopción del presente informe, la habían firmado igualmente los representantes de Argentina, Bolivia, Brasil, Chile, Colombia, República Dominicana, El Salvador, Guatemala, Honduras, Jamaica, Nicaragua, Panamá, Paraguay, Puerto Rico, Uru-

59. Igualmente, la Organización de las Naciones Unidas para la Educación, la Ciencia y la Cultura (UNESCO) ha expresado su preocupación por el creciente número de periodistas asesinados en los últimos diez años como consecuencia del ejercicio de su profesión, y por la impunidad de los autores. La UNESCO recomendó a los Estados miembros, entre otras cosas, lo siguiente:

- (a) Que los gobiernos adopten el principio de que no prescriben los crímenes contra las personas cuando son perpetrados para impedir el ejercicio de la libertad de información y de expresión o cuando tuvieran como su objeto la obstrucción de la justicia.
- (b) Que los gobiernos perfeccionen las legislaciones posibilitar el procesamiento y condena de los autores intelectuales de los asesinatos de quienes están ejerciendo el derecho a la libertad de expresión.²⁷

guay, y Estados Unidos. El Principio No. 1 de la Declaración de Chapultepec expresa: "No hay personas ni sociedades libres sin libertad de expresión y de prensa. El ejercicio de ésta no es una concesión de las autoridades; es un derecho inalienable del pueblo". Igualmente, la SIP organizó la Conferencia Hemisférica "Crímenes sin castigo contra periodistas", que tuvo lugar en Guatemala del 30 de julio al 1o. de agosto de 1997. En dicha Conferencia se resolvió lo siguiente:

Condenar el asesinato y toda violencia física contra periodistas como uno de los mayores crímenes contra la sociedad porque con ello se cercena la libertad de expresión y como consecuencia los demás derechos y libertades.

Condenar la conducta omisa o cómplice de quienes tienen la responsabilidad de investigar y sancionar estos crímenes y no lo hacen, dejándolos en la impunidad y así sumándose aún más su gravedad;

Demandar de las autoridades que cumplan con su deber de prevenir, investigar y sancionar estos crímenes y reparar sus consecuencias.

²⁷ UNESCO, Resolución 120 del 12 de noviembre de 1997. Los peticionarios se refirieron al proceso de adopción de dicha resolución en su comunicación a la CIDH de 13 de febrero de 1998:

Precisamente el espíritu de la máxima autoridad mexicana ha sido fundamental para respaldar una iniciativa de la SIP, cristalizada por el gobierno del Uruguay que fuera luego asumida como suya por los gobiernos de México, Alemania, Colombia y Costa Rica. Cabe mencionar igualmente las palabras del Director General de la UNESCO:

Las libertades fundamentales son frágiles, y más aún lo son la libertad de expresión y la libertad de prensa, a la que con harta frecuencia se oponen la mordaza, la cárcel e incluso la muerte... También este año el número de violaciones de todo tipo –entre ellas el asesinato de 50 periodistas en el ejercicio de su profesión– es una nueva e inquietante comprobación de que ninguna región del mundo está a salvo. Esas violaciones son obra de los gobiernos, pero también del crimen organizado o de grupos extremistas que recurren al terror contra una profesión que puede desbaratar sus proyectos... La UNESCO actuará siempre que sea necesario, pues todo retroceso de la libertad de expresión y de la libertad de prensa provoca un retroceso de la democracia.

60. La misma preocupación ha sido compartida por el Relator Especial de las Naciones Unidas para la promoción y protección del derecho a la libertad de opinión y de expresión, quien ha dicho: "Los gobiernos deben...hacer todo lo posible por investigar los actos o las amenazas de violencia, intimidación o acoso contra el personal o las oficinas de los medios de difusión y llevar a los responsables ante la justicia."²⁸

61. La CIDH ha analizado en el presente caso el contenido del derecho a la libertad de expresión, y ha enfatizado la importancia que le da la comunidad internacional, especialmente los órganos que velan por la vigencia y el respeto a los derechos humanos. En dicho contexto, la Comisión concluye que la falta de investigación y sanción penal de los autores materiales e intelectuales del asesinato de Víctor Manuel Oropeza, conforme a la legislación y los procedimientos internos mexicanos, implica la violación del derecho a informar y expresarse pública y libremente. Igualmente, la CIDH concluye que el homicidio del periodista constituye una agresión contra todo ciudadano con vocación de denunciar arbitrariedades y abusos en la sociedad, agravada por la impunidad de sus autores. Por lo tanto, la falta de investigación seria y completa de los hechos del presente caso genera la responsabilidad internacional del Estado mexicano por la violación del derecho a la libertad de expresión de Víctor Manuel Oropeza y de los ciudadanos en general a recibir información libremente y a conocer la verdad de lo acontecido.

Actuaciones posteriores al informe No. 18/99

65. Antes de cualquier otra consideración, la CIDH estima necesario reiterar que las violaciones establecidas en este caso no derivan directamente del asesinato del periodista Víctor Manuel Oropeza, sino de la falta de una investigación ajustada a las normas del debido proceso y a la obligación que impone el artículo 1(1) de la Convención Americana.

Mensaje emitido el 3 de mayo de 1998 por el Director General de la UNESCO, Federico Mayor, en ocasión de la celebración del Día Mundial de la Libertad de Prensa.

²⁸Naciones Unidas, documento citado, par. 28.

68. En primer lugar, la Comisión observa que el Estado no ha aportado en esta etapa información alguna acerca de avances en la investigación, sino más bien se limita a reiterar su posición definida durante el trámite del presente caso, con sustento en actuaciones y diligencias llevadas a cabo hace varios años. Además, los incidentes señalados en el párrafo anterior apuntan a eludir la responsabilidad del Estado mexicano por los defectos en la investigación, y de trasladarla a los propios familiares de la víctima. El Estado no informa si se adoptó alguna medida para constatar tales hechos que, de ser ciertos, constituirían ilícitos muy graves; tampoco informa si los responsables han sido castigados.

69. Las diligencias correspondientes a la investigación de un delito son de competencia exclusiva de las autoridades responsables del Estado. Por ello, no resulta aceptable que una persona, aunque fuera pariente de la víctima, interfiera de la manera señalada ("en varias ocasiones") en las diligencias de un crimen tan grave como el homicidio aquí analizado, sin intervención alguna de las autoridades responsables de la investigación. Como se ha visto, el Estado no informa acerca de las acciones adoptadas ante tal interferencia, pero tampoco ofrece una explicación acerca de la manera en que tales hechos afectan a la totalidad de la investigación, hasta el punto de volverla absolutamente inefectiva. En ausencia de tal información, la Comisión considera que las supuestas interferencias de particulares en la investigación judicial deben agregarse a todos los demás elementos que ya han sido analizados *supra* y que confirman la falta de seriedad de la investigación del asesinato del periodista Víctor Manuel Oropeza.

73. No resulta clara la relevancia de la recomendación 43/94 de la Comisión de Derechos Humanos de Chihuahua en este contexto. En cambio, la Comisión considera que las observaciones del Estado confirman que hay suficientes elementos para iniciar una investigación seria del posible encubrimiento y delitos contra la administración de justicia. Cabe destacar especialmente la información acerca de la iniciativa de la PGJ de Chihuahua referente a la determinación del posible encubrimiento y delitos contra la administración de justicia. Hasta la fecha del presente informe no se recibió información actua-

lizada que permita constatar si tales medidas se llevaron adelante, y cuál fue el resultado obtenido. En caso de que dichas investigaciones se efectúen y completen con arreglo a las normas de debido proceso, la CIDH podría considerar cumplida la recomendación bajo análisis.

75. Ante tal afirmación, la CIDH se ve en la necesidad de reiterar que no corresponde la discusión acerca de la admisibilidad del caso, que ya fue determinada en el momento oportuno; tampoco se han aportado elementos objetivos que lo justifiquen por vía excepcional. En consecuencia de todo lo anterior, resulta claro que el Estado mexicano no ha adoptado las medidas necesarias para cumplir con a las recomendaciones del Informe No. 18/99. La Comisión recuerda lo que ha establecido la Corte Interamericana:

En virtud del principio de buena fe consagrado en el mismo artículo 31(1) de la Convención de Viena, si un Estado suscribe y ratifica un tratado internacional, especialmente si se trata de derechos humanos, como es el caso de la Convención Americana, tiene la obligación de realizar sus mejores esfuerzos para aplicar las recomendaciones de un órgano de protección como la Comisión Interamericana que es, además, uno de los órganos principales de la Organización de los Estados Americanos, que tiene como función "promover la observancia y la defensa de los derechos humanos" en el hemisferio.²⁹

Conclusiones

76. La Comisión reitera sus conclusiones del Informe No. 18/99: el Estado violó en perjuicio de Víctor Manuel Oropeza y de todo ciudadano el derecho a la libertad de expresión, garantizado por el artículo 13 de la Convención Americana; y en perjuicio de los familiares de dicho periodista, los derechos a las garantías judiciales y a la protección judicial, protegidos por los artículos 8 y 25 del instrumento internacional citado, en concordancia con la obligación general de respetar y garantizar los derechos, prevista en el artículo 1(1) del mismo. Por otra parte, la CIDH no tiene elementos de convicción que permitan establecer en este caso la responsabilidad del Estado mexicano por la violación de

²⁹Corte IDH, Caso Loayza Tamayo, Sentencia de 17 de septiembre de 1997, par. 80.

los siguientes derechos en perjuicio de Víctor Manuel Oropeza: a la vida, a la integridad personal, y a la igualdad ante la ley.

Recomendaciones

1. Investigar de manera completa, imparcial y efectiva para determinar la responsabilidad penal de todos los autores del asesinato de Víctor Manuel Oropeza.

2. Investigar de manera completa, imparcial y efectiva para determinar si hay hechos de encubrimiento y delitos contra la administración de justicia, incluyendo la posible participación de funcionarios judiciales, que impidieron la investigación completa de los hechos que motivan el presente informe; y en su caso, aplicar las sanciones penales, administrativas y/o disciplinarias que correspondan.

3. Reparar adecuadamente a los familiares de Víctor Manuel Oropeza por las violaciones de los derechos humanos aquí establecidas.

Publicación

80. La Comisión no se referirá a los argumentos sobre admisibilidad, que ya fueron analizados en el momento oportuno. En cuanto a la información del Estado mexicano sobre las recomendaciones del Informe 93/99, la Comisión considera que dicho Estado no ha adoptado medida alguna para cumplirlas. La CIDH considera además que la posición asumida por el Estado, que sigue presentando alegatos sobre admisibilidad luego de que la Comisión ya ha decidido acerca del fondo de la cuestión denunciada, revela falta de voluntad para cumplir con las recomendaciones formuladas en este caso.

81. En virtud de las consideraciones que anteceden, y de lo dispuesto en los artículos 51(3) de la Convención Americana y 48 del Reglamento de la Comisión, ésta decide reiterar las conclusiones y recomendaciones contenidas, respectivamente, en los capítulos VI y VII *supra*; hacer público el presente informe; e incluirlo en su Informe Anual a la Asamblea General de la OEA. La CIDH, conforme a las disposiciones contenidas en los instrumentos que rigen su mandato, continuará evaluando las medidas adoptadas por el Estado mexicano respecto a las recomendaciones mencionadas, hasta que éstas hayan sido totalmente cumplidas por dicho Estado.

CASO (11.103) PEDRO PEREDO VALDERRAMA

<i>Estado de la República en que se cometió la violación</i>	Distrito Federal
<i>Fecha en que se cometió la violación</i>	20 de diciembre de 1986
<i>Autoridades responsables</i>	Procuraduría General de Justicia del Distrito Federal Tribunal Superior de Justicia del Distrito Federal
<i>Resumen de los hechos</i>	<p>Pedro Peredo Valderrama fue asesinado el 20 de diciembre de 1986 en la localidad de Xochimilco, Distrito Federal, luego de haber sido atacado por tres personas, quienes lo golpearon hasta dejarlo inconsciente, y luego le dispararon tres veces a quemarropa. Pedro iba acompañado por sus hermanos, quienes denunciaron ante las autoridades que los hermanos Israel Roberto, Pedro Horacio y Sergio Aguilar Díaz fueron los autores materiales del asesinato, lo cual se ratificó con posterioridad al identificarlos plenamente durante el proceso judicial. La Procuraduría General de Justicia del Distrito Federal inició la investigación en enero de 1987 y la remitió al juez penal, quien a su vez libró la orden de aprehensión de los hermanos Aguilar Díaz con base en los elementos de imputación disponibles. Las órdenes no se cumplieron hasta 1996, cuando Israel Aguilar Díaz fue aprehendido en Suiza a raíz de una solicitud de extradición del Estado mexicano, mientras que Pedro Horacio y Sergio fueron capturados en México</p>

<i>Fecha en que se presentó la petición</i>	23 de diciembre de 1992
<i>Peticionarios</i>	Centro de Derechos Humanos "Fray Francisco de Vitoria, O.P.", A.C., Centro por la Justicia y el Derecho Internacional (CEJIL), Human Rights Watch/Americas y Comisión Mexicana de Defensa y Promoción de los Derechos Humanos, A.C. (CMDPDH)
<i>Fecha de admisibilidad y fondo</i>	13 de abril de 2000 (Informe No. 42/00)
<i>Derechos alegados</i>	Convención Americana sobre Derechos Humanos Derecho a la vida (artículo 4) Derecho a la integridad personal (artículo 5) Derecho a las garantías judiciales (artículo 8) Derecho a la Indemnización (artículo 10) Derecho a la igualdad ante la ley (artículo 24) Derecho a la protección judicial (artículo 25)
<i>Derechos declarados por la CIDH violados</i>	Convención Americana sobre Derechos Humanos Obligación de respetar los derechos (artículo 1.1) Derecho a las garantías judiciales (artículo 8) Derecho a la protección judicial (artículo 25)
<i>Temas tratados</i>	Ejecución extrajudicial
<i>Eje temático</i>	Excepciones al agotamiento de los recursos internos (par. 33)
<i>Informe sobre admisibilidad y fondo</i>	Competencia de la CIDH (par. 34)

Excepciones a la regla del agotamiento de los recursos internos (par. 35, 36)
Solución amistosa (par. 39)
Responsabilidad por la falta de investigación (par. 42)
No responsabilidad del deber de prevenir (par. 43, 44)
Integridad personal (par. 45)
Medidas cautelares (par. 46)
No responsabilidad directa de agentes estatales (par. 47)
Violaciones a la CADH (par. 47, 89, 108)
Igualdad ante la ley (par. 50, 51)
No responsabilidad del Estado (par. 52)
Improcedencia (par. 53)
Excepciones a la regla del agotamiento de los recursos internos (par. 54)
Vinculación con la obligación del deber de respeto de los derechos (par. 55)
Obligación de investigar (par. 56, 57, 59)
Efectividad de la investigación (par. 60, 86-89)
Plazo irrazonable (par. 61, 115)
Complejidad del caso (par. 62-64)
Actividad procesal de la familia (par. 65-67)
Conducta de las autoridades judiciales (par. 68-71, 81-83, 85)
Investigación de amenazas contra la familia (par. 95, 102-108)
Investigación seria (par. 116, 117)
Solución amistosa (par. 118, 119, 120)
Conclusiones (par. 121, 122)
Recomendaciones (1-3)
Publicación (par. 124-126)

Informe sobre admisibilidad y fondo

Consideraciones sobre admisibilidad

33. La práctica de la Comisión en los últimos años ha sido la de pronunciarse previamente y de manera separada sobre la admisibilidad de las peticiones sobre casos individuales. Sin embargo, la CIDH también ha hecho excepciones a dicha práctica en aquellos casos –como el presente– donde el alegato sobre la violación de los derechos a las garantías judiciales y a la protección judicial está vinculado con el análisis del agotamiento de los recursos internos en un plazo razonable, así como su efectividad.¹ Por ello, la Comisión analizará a continuación el cumplimiento de los requisitos previstos en los artículos 46 y 47 de la Convención Americana.

34. El Estado argumentó que en el presente caso no se verifican hechos violatorios de los derechos humanos. Como se ha visto *supra*, los alegatos del presente caso describen hechos que serían violatorios de varios derechos reconocidos y consagrados en la Convención Americana, y que tuvieron lugar cuando la obligación de respetar y garantizar los derechos establecidos en dicho instrumento se encontraba en vigor para México.² Por lo tanto, la CIDH es competente *ratione personae*, *ratione materiae* y *ratione temporis* para conocer sobre el fondo de la denuncia.

Agotamiento de los recursos internos

35. El artículo 46(2)(c) de la Convención Americana contempla, entre las excepciones a la regla del agotamiento de los recursos internos, el retardo injustificado en la decisión sobre los mismos. El asesinato de Pedro Peredo Valderrama se produjo el 20 de diciembre de 1986 y luego de casi 13 años los órganos jurisdiccionales internos aún no han establecido de manera definitiva cómo ocurrieron los hechos, ni existe condena firme de los homicidas.

¹Véase por ejemplo, CIDH, Informes Anuales 1996, 1997 y 1998, Capítulo III “El sistema de peticiones y casos individuales”.

²El Estado mexicano depositó el instrumento de ratificación de la Convención Americana el 3 de abril de 1982.

36. En virtud del plazo transcurrido desde el asesinato hasta la fecha del presente informe, la CIDH estima *prima facie* que resulta aplicable la excepción prevista en el artículo 46(2)(c) de la Convención Americana. El retardo de justicia alegado por los peticionarios será objeto de un análisis más completo en la sección del presente informe que trata sobre la investigación del homicidio de Pedro Peredo Valderrama.

Solución amistosa

39. El procedimiento previsto en el artículo 48(1)(f) de la Convención Americana se inició en julio de 1995, luego de que la Comisión se hubiera puesto a disposición de las partes a tal efecto. En el marco de la búsqueda de una solución amistosa, que duró casi 4 años, se celebraron varias reuniones y audiencias entre las partes, con presencia de la Comisión. Finalmente, a pedido expreso de los peticionarios formulado en la audiencia que tuvo lugar el 1o. de marzo de 1999, la CIDH dio por concluida la etapa de solución amistosa. En consideración a que la mayor parte del trámite del presente caso tuvo lugar mientras se hallaba sometido a dicho procedimiento, los detalles sobre la información recibida en dicho lapso serán analizados con el fondo de la cuestión.

Consideraciones sobre el fondo

Derecho a la vida (artículo 4)

41. El artículo 4(1) de la Convención Americana dispone lo siguiente: "Toda persona tiene derecho a que se respete su vida. Este derecho estará protegido por la ley y, en general, a partir del momento de la concepción. Nadie puede ser privado de su vida arbitrariamente."

42. En el caso bajo análisis, los peticionarios no han alegado la responsabilidad directa de agentes del Estado en el asesinato de Pedro Peredo Valderrama, pero consideran que ella deriva de la falta de investigación de los hechos por parte de las autoridades. Cabe recordar que la Corte Interamericana ha establecido lo siguiente:

Un hecho ilícito violatorio de los derechos humanos que inicialmente no resulte imputable directamente a un Estado, por ejemplo, por ser obra de un particular o por no haberse identificado al autor de la transgresión, puede acarrear la responsabilidad internacional del Estado, no por ese hecho en sí mismo, sino por falta de la debida diligencia para prevenir la violación o para tratarla en los términos requeridos por la Convención.³

43. De acuerdo a los hechos relatados en la denuncia, Pedro Peredo Valderrama fue asesinado como consecuencia de un ataque al que fue sometido por personas armadas, en la vía pública. No surge del expediente ante la CIDH que el señor Peredo Valderrama hubiera sido amenazado con anterioridad por los supuestos asesinos ni por otras personas, ni que su vida hubiera estado en peligro por motivo alguno. Luego, no es posible afirmar que, en el presente caso, el Estado mexicano hubiera faltado a su deber de prevenir el asesinato que motivó la denuncia aquí analizada.

44. En consecuencia, la CIDH carece de elementos para establecer que el Estado mexicano es responsable por la violación del derecho a la vida de Pedro Peredo Valderrama. Se analizará más adelante si la investigación de dicho homicidio se realizó conforme a las normas del debido proceso y si se garantizó el derecho a la tutela judicial efectiva a los familiares de la víctima.

Derecho a la integridad personal (artículo 5)

45. El artículo 5(1) de la Convención Americana garantiza a toda persona "el derecho a que se respete su integridad física, psíquica y moral". El análisis del presente caso revela que los peticionarios denunciaron en diversas oportunidades –tanto en la jurisdicción interna como ante la CIDH– que los miembros de la familia de Pedro Peredo Valderrama habían sido hostigados desde que denunciaron a los hermanos Aguilar Díaz por el asesinato de

³Corte IDH, Caso Velásquez Rodríguez, sentencia del 29 de julio de 1988, par. 172. Véase, en el mismo sentido, Asdrúbal Aguiar, *Derechos humanos y responsabilidad internacional del Estado*, Caracas, Venezuela, Monte Ávila Editores Latinoamericana/Universidad Católica Andrés Bello, 1997, p. 202, par. 359.

aquél. Por su parte, el Estado mexicano manifestó desde el inicio del trámite ante la CIDH su voluntad de investigar y de solucionar el presente caso.

46. La Comisión solicitó medidas cautelares al Estado mexicano con fecha 10 de abril de 1996, a raíz de lo cual éste respondió que se había dispuesto la custodia de la residencia de la familia Peredo Valderrama. Los peticionarios manifestaron su desacuerdo con la efectividad de tales medidas y denunciaron que el Estado no otorgó la seriedad debida al asunto.

47. La información disponible en el expediente no revela la responsabilidad directa de agentes del Estado en hechos que hubieran perjudicado la integridad física, psíquica o moral de integrantes de la familia Peredo Valderrama. Tampoco es posible, en el presente caso, imputar al Estado violaciones de dicho derecho cometidas por particulares al amparo de funcionarios, o que hubieran sucedido por negligencia del mismo. En consecuencia, la CIDH carece de elementos para establecer que el Estado mexicano es responsable por la violación del derecho protegido por el artículo 5, que según los peticionarios sufrieron la señora Concepción Peredo de Valderrama y su familia.

Derecho a la igualdad ante la ley (artículo 24)

49. El artículo 24 de la Convención Americana dispone: "Todas las personas son iguales ante la ley. En consecuencia, tienen derecho, sin discriminación, a igual protección de ley."

50. Los peticionarios alegan que se ha violado el derecho a la igualdad ante la ley en perjuicio de la familia de Pedro Peredo Valderrama. Argumentan que el poder político de la familia Aguilar Díaz ofreció a sus integrantes una ventaja injusta con respecto a los parientes de la víctima en el presente caso. En sus comunicaciones, el Estado no hizo referencia alguna a dicho alegato.

51. La Comisión reitera lo dicho más arriba, al analizar la supuesta violación del derecho a la vida, acerca de los modos en que se genera la responsabilidad internacional de los Estados por violaciones de los derechos humanos. La Corte Interamericana de Derechos Humanos ha afirmado lo siguiente:

No habrá, pues, discriminación si una distinción de tratamiento está orientada legítimamente, es decir, si no conduce a situaciones contrarias a la justicia, a la razón o a la naturaleza de las cosas. De ahí que no pueda afirmarse que exista discriminación en toda diferencia de tratamiento del Estado frente al individuo, siempre que esa distinción parta de supuestos de hecho sustancialmente diferentes y que expresen de modo proporcionado una fundamentada conexión entre esas diferencias y los objetivos de la norma, los cuales no pueden apartarse de la justicia o de la razón, vale decir, no pueden perseguir fines arbitrarios, caprichosos, despóticos o que de alguna manera repugnen a la esencial unidad y dignidad de la naturaleza humana.⁴

52. La CIDH observa que no se ha imputado en el presente caso una conducta discriminatoria de algún agente del Estado en perjuicio de algún miembro de la familia Peredo Valderrama, y que tampoco es posible hallar tal responsabilidad en la negligencia de las autoridades. Es más, los peticionarios no han aportado siquiera los elementos mínimos para establecer un parámetro de comparación⁵ en el presente caso, por lo cual la Comisión carece de elementos que permitan concluir que en el presente caso se ha caracterizado una violación del derecho a la igualdad ante la ley.

Derecho a la indemnización por error judicial (artículo 10)

53. La Convención Americana establece en su artículo 10 el derecho de toda persona "a ser indemnizada conforme a la ley en caso de haber sido condenada en sentencia firme por error judicial". La Comisión observa que los peticionarios en el presente caso han invocado dicha disposición, pero que ni los hechos ni los alegatos caracterizan una condena por error judicial. En consecuencia, la CIDH considera que no procede pronunciarse en el presente informe

⁴Corte IDH, Opinión consultiva OC-4/84 del 19 de enero de 1984 (Propuesta de Modificación a la Constitución Política de Costa Rica Relacionada con la Naturalización) (Ser. A) No. 4 (1984), par. 57.

⁵Véase, en tal sentido, CIDH, Informe Anual 1997, Informe No. 8/98 (Caso 11.671-Carlos García Saccone), Argentina, OEA/Ser.L/V/II.98 Doc 6 rev., 13 de abril de 1998, pars. 38 a 43.

acerca del derecho protegido por el artículo 10 de la Convención Americana.

Derecho a las garantías judiciales (artículo 8) y a la protección judicial (artículo 25), en concordancia con la obligación de respetar y garantizar los derechos (artículo 1(1))

54. El cumplimiento de las obligaciones impuestas por los artículos 8 y 25 de la Convención Americana está vinculado a la aplicabilidad de las excepciones al agotamiento de los recursos internos.⁶ Así lo ha determinado la Comisión en este caso, al concluir que es admisible por aplicación de la excepción al agotamiento de los recursos internos prevista en el artículo 46(2)(c) de la Convención Americana.

55. Los derechos a las garantías judiciales y a la protección judicial están vinculados con la obligación prevista en el artículo 1(1) de la Convención Americana. Cabe recordar en tal sentido las siguientes apreciaciones formuladas por la CIDH:

La obligación de comportamiento consagrada en el artículo 1(1) es un corolario necesario del derecho de todo individuo a recurrir a un tribunal para obtener protección judicial cuando sea víctima de la violación de cualquiera de sus derechos humanos. Si esto no fuera así, el derecho a obtener un recurso efectivo consagrado en el artículo 25 se vería absolutamente vaciado de contenido. (...) La Comisión considera que el derecho a un recurso consagrado en el artículo 25, interpretado en conjunto con la obligación del artículo 1.1 y lo dispuesto en el artículo 1.1, debe entenderse como el derecho de todo individuo de acceder a un tribunal cuando alguno de sus derechos haya sido violado –sea éste un derecho protegido por la Convención, la Constitución o las leyes internas del Estado, de obtener una investigación judicial a cargo de un tribunal competente, imparcial e independiente en la que se establezca la existencia o no de la violación y se fije, cuando corresponda, una indemnización adecuada.⁷

⁶Véase, por ejemplo, CIDH, Informe Anual 1997, Informe No. 3/98 (Caso 11.221-Tarcisio Medina Charry), Colombia, OEA/Ser.L/V/II.98 Doc 6 rev., 13 de abril de 1998, p. 506, par. 80.

⁷CIDH, Informe Anual 1995, Informe No. 5/96 (Caso 10.970-Fernando y Raquel Mejía), Perú, OEA/Ser.L/V/II.91 Doc.7 rev., 28 de febrero de 1996, pp. 203 y 204.

56. La Corte Interamericana, al analizar la obligación de investigar las violaciones de derechos humanos, aclaró que puede resultar difícil en ciertas circunstancias. No obstante, la definió como una obligación de medio o comportamiento, que “debe emprenderse con seriedad y no como una simple formalidad condenada de antemano a ser infructuosa”. La obligación de investigar, de acuerdo a la Corte, “debe tener un sentido y ser asumida por el Estado como un deber jurídico propio y no como una simple gestión de intereses particulares, que dependa de la iniciativa procesal de las víctimas o de sus familiares o de la aportación privada de elementos probatorios, sin que la autoridad busque efectivamente la verdad”.⁸ En una reciente decisión, relevante para el análisis del presente caso, la Corte Interamericana ha dicho:

Del artículo 8 de la Convención Americana se desprende que las víctimas de las violaciones de los derechos humanos, o sus familiares, deben contar con amplias posibilidades de ser oídos y actuar en los respectivos procesos, tanto en procura del esclarecimiento de los hechos y del castigo de los responsables, como en busca de una debida reparación... Es evidente que los responsables de tales hechos se encuentran en la impunidad, porque no han sido identificados ni sancionados mediante actos judiciales que hayan sido ejecutados. Esta sola consideración basta para concluir que el Estado ha violado el artículo 1.1 de la Convención, pues no ha castigado a los autores de los correspondientes delitos. Al respecto, no viene al caso discutir si las personas acusadas en los procesos internos debieron o no ser absueltas. Lo importante es que, con independencia de si fueron o no ellas las responsables de los ilícitos, el Estado ha debido identificar y castigar a quienes en realidad lo fueron, y no lo hizo.⁹

57. La obligación de investigar, procesar y sancionar a los responsables de violaciones de derechos humanos no puede ser delegada ni renunciada por un Estado, sobre todo cuando su sistema procesal le

⁸Corte IDH, Caso Velásquez Rodríguez, Sentencia del 29 de julio de 1988, par. 177.

⁹Corte IDH, Caso Villagrán Morales y otros (Caso de los “Niños de la calle”), Sentencia del 19 de noviembre de 1999, par. 227 y 228.

atribuye el monopolio de la acción penal.¹⁰ Este es el caso de México, cuya legislación interna confía el ejercicio de la acción penal exclusivamente al Estado.¹¹

Investigación del asesinato de Pedro Peredo Valderrama

59. La obligación de investigar las violaciones del derecho a la vida de manera completa, independiente e imparcial es inherente al deber de proteger los derechos humanos, reconocido en la Convención Americana.¹² La investigación debe reunir los requisitos del debido proceso, definidos en el artículo 8(1) de la Convención Americana:

Toda persona tiene derecho a ser oída, con las debidas garantías y dentro de un plazo razonable, por un juez o tribunal competente, independiente e imparcial, establecido con anterioridad por la ley, en la sustanciación de cualquier acusación penal formulada contra ella, o para la determinación de sus derechos y obligaciones de orden civil, laboral, fiscal o de cualquier otro carácter.

¹⁰Véase, por ejemplo, CIDH, Informe Anual 1997, informe No. 52/97, Caso No. 11.218 (Arges Sequeira Mangas), Nicaragua, OEA/Ser.L/V/II.98 Doc.6 Rev., 13 de abril de 1998, p. 735, pars. 96 y 97. La CIDH ha sostenido igualmente que:

La obligación de investigar no se incumple solamente porque no exista una persona condenada en la causa o por la circunstancia de que, pese a los esfuerzos realizados, sea imposible la acreditación de los hechos. Sin embargo, para establecer en forma convincente y creíble que este resultado no ha sido producto de la ejecución mecánica de ciertas formalidades procesales sin que el Estado busque efectivamente la verdad, éste debe demostrar que ha realizado una investigación inmediata, exhaustiva, seria e imparcial.

CIDH, Informe Anual 1997, informe No. 55/97, Caso No. 11.137 (Juan Carlos Abella y otros), Argentina, par. 412, p. 375.

¹¹Véase, en tal sentido, CIDH, Informe Anual 1997, Informe No. 48/97, Caso No. 11.411 (Severiano Santiz Gómez y otros-"Ejido Morelia"), México, par. 50, p. 665; e Informe No. 49/97, Caso No. 11.520 (Tomás Porfirio Rondin y otros-"Aguas Blancas"), México, pág. 694, par. 67. Igualmente, CIDH, Informe Anual 1998, Informe No. 48/99 (Caso No. 10.545-Clemente Ayala Torres y otros), México, pars. 127 a 130; e Informe No. 50/99 (Caso No. 11.739-Héctor Félix Miranda), México, pars. 34 y 35.

¹²Véase en tal sentido, CIDH, Informe No. 10/95 (Caso 10.580), Ecuador, Informe Anual 1995, OEA/Ser.L/V/II.91 Doc. 7 rev., 28 de febrero de 1995, pars. 46 y 48. En dicho informe, la Comisión observó que la investigación de las autoridades ecuatorianas duró más de tres años, pero que a pesar de ello no se habían agotado todas las medidas posibles para averiguar la verdad. La Comisión concluyó además que la investigación fue insuficiente, lo cual sumado al retraso excesivo, resultó en la violación del derecho a la justicia y a saber de la verdad acerca del paradero de la víctima.

60. Como se ha mencionado, otro elemento fundamental en la investigación es la efectividad. En los términos del artículo 25 de la Convención Americana, "toda persona tiene derecho a un recurso sencillo y rápido o a cualquier otro recurso efectivo ante los tribunales competentes, que la ampare contra actos que violen sus derechos fundamentales". En el presente caso, se trata del derecho de la familia Peredo Valderrama a que se investiguen los hechos, se sancione a los responsables, y se repare el daño sufrido.

61. En cuanto a la duración del proceso judicial, debe tenerse en cuenta que el señor Pedro Peredo Valderrama fue asesinado el 20 de diciembre de 1986, casi trece años hasta la fecha del presente informe, y aún no se ha establecido cómo sucedieron los hechos. Tampoco se ha identificado ni sancionado de manera definitiva a los responsables, ni se han reparado las consecuencias de tales violaciones. La Comisión ya estableció *supra*, a efectos de la admisibilidad del caso, que dicho plazo excede lo razonable. En la presente sección, se tomarán en consideración primeramente los elementos establecidos a tal efecto por la Corte Interamericana: la complejidad del asunto; la actividad procesal del interesado; y la conducta de las autoridades judiciales.¹³ Posteriormente, se evaluará la efectividad de la investigación.

Complejidad

62. Ya se ha visto que los hechos y la documentación disponible demuestran que no se trata de un caso complejo. La víctima es una sola, los hechos tuvieron lugar en la vía pública, ante varios testigos presenciales, y los supuestos autores materiales fueron identificados por dichos testigos.

63. La queja fue presentada por la familia Peredo Valderrama a la PGJDF el 2 de enero de 1987, pocos días después del asesinato. El Ministerio Público inició la Averiguación Previa 27A/2343/986 a partir del levantamiento del cadáver de Pedro Peredo Valderrama. Dentro del trámite se presentaron a la PGJDF los supuestos autores del homicidio, protegidos por un amparo que impedía su detención en

¹³Corte IDH, Caso Genie Lacayo, Sentencia del 29 de enero de 1997, par. 77.

ese momento.¹⁴ Sin embargo, cuando la averiguación previa fue remitida al órgano judicial, el juez competente libró el 4 de febrero de 1987 la orden de aprehensión de los hermanos Israel Roberto, Pedro Horacio y Sergio Aguilar Díaz.

64. La CIDH considera que una de las cuestiones centrales del presente caso es la falta de cumplimiento de dicha orden judicial de aprehensión desde principios de 1987 hasta marzo y junio de 1996 cuando, respectivamente, fueron capturados Israel Aguilar Díaz en Suiza, y Pedro Horacio y Sergio Aguilar Díaz en México. Según los peticionarios, el incumplimiento se debió a la influencia ejercida por la familia Aguilar Díaz ante las autoridades locales. Por su parte, el Estado afirma en su comunicación del 12 de octubre de 1993 que “el mandamiento judicial no ha podido concretarse hasta el momento, por desconocerse el paradero de los presuntos responsables”.

Actividad procesal de la familia Peredo Valderrama

65. La denuncia tramitada por la CIDH contiene extensa documentación –cuya validez o pertinencia nunca fue objetada por el Estado mexicano– acerca del impulso procesal efectuado por la familia Peredo Valderrama para que se cumpliera la orden judicial. Tales documentos incluyen numerosas comunicaciones y recordatorios dirigidos al Procurador General de Justicia del Distrito Federal, al juez competente, al Director General de la Policía Judicial del Distrito Federal (entidad directamente responsable de cumplir la orden de aprehensión). Los peticionarios mencionan en su denuncia inicial

¹⁴En su denuncia del 16 de noviembre de 1992, los peticionarios describen la etapa inicial del trámite en estos términos:

Los inculpados se presentaron a declarar ante el Agente del Ministerio Público, titular de la mesa de trámite número 17 del Sector Central de la Procuraduría General de Justicia del Distrito Federal (PGJDF), amparados por la justicia federal por haber interpuesto un juicio de garantías, mismo que les había concedido la suspensión provisional, y con ella acudieron al Ministerio Público. En ese momento fueron acompañados por los cc. Lic. Ernesto Aguilar Apis y el Dr. Ernesto Aguilar Cordero, primo hermano y tío paterno de los inculpados respectivamente, cuando éstos eran diputados federales por el XXIV Distrito Electoral (el primo actualmente es asambleísta por el XXIV Distrito Electoral). Desde ese momento se sintió un cambio de comportamiento de parte de las autoridades judiciales hacia la familia del difunto, llegando al extremo de gritarles cada vez que se presentaban a preguntar cómo continuaban las pesquisas.

que, como resultado de sus gestiones, el juez giró oficios recordatorios sobre la ejecución de la orden de aprehensión a la Policía Judicial del Distrito Federal el 2 de junio de 1987, el 18 de marzo de 1988, el 9 de junio de 1988, el 26 de febrero de 1989 y el 3 de mayo de 1991.

66. La señora Concepción Peredo de Valderrama se dirigió igualmente, en varias oportunidades, a la PGJDF para denunciar la conducta negligente de los policías judiciales, que según ella habría llegado hasta la redacción de informes falsos sobre diligencias que no se realizaron. Por ejemplo, cabe mencionar la comunicación dirigida el 24 de abril de 1990 por la señora de Valderrama al Procurador General de Justicia del Distrito Federal, en la cual realiza un resumen de las gestiones que había cumplido hasta la fecha, sin resultado alguno, e incluye datos muy precisos acerca de los movimientos de los supuestos homicidas. La señora de Valderrama menciona en su comunicación tres domicilios conocidos de los Aguilar Díaz, los negocios atendidos por los hermanos prófugos de la justicia y los vehículos que manejaban, con los respectivos números de placas. De acuerdo a la misma, varios familiares y testigos habrían visto a los hermanos Aguilar Díaz atendiendo personalmente tales negocios.

67. El Estado afirmó en varias oportunidades que la señora Peredo Valderrama no había colaborado con las autoridades, y que esa era la causa de la demora y de la falta de efectividad de las investigaciones. La Comisión considera que la familia de la víctima no sólo no ha obstruido, sino que ha colaborado activamente en la investigación del homicidio, sin dejar de recordar que los Estados no pueden trasladar a los particulares la obligación de investigar que les imponen los instrumentos del sistema interamericano de derechos humanos.¹⁵

¹⁵ Sobre dicha obligación, la Corte Interamericana ha dicho:

Debe tener un sentido y ser asumida por el Estado como un deber jurídico propio, y no como una simple gestión de intereses particulares, que dependa de la iniciativa procesal de la víctima o de sus familiares o de la aportación privada de elementos probatorios, sin que la autoridad pública busque efectivamente la verdad. Esta apreciación es válida cualquiera sea el agente al cual pueda eventualmente atribuirse la violación, aun los particulares, pues si sus hechos no son investigados con seriedad, resultarían, en cierto modo, auxiliados por el poder público, lo que comprometería la responsabilidad internacional del Estado.

Corte IDH, Caso Velásquez Rodríguez, Sentencia de 29 de julio de 1988, par. 177.

Prueba de ello es que los integrantes de dicha familia aportaron información importante e incluso participaron personalmente en las operaciones de búsqueda, a pesar de que se hallaban supuestamente amenazados por los Aguilar Díaz.

Conducta de las autoridades judiciales y la PGJDF

68. Cabe destacar, en particular, que el Estado mexicano no ha controvertido que Pedro Horacio Aguilar Díaz fue identificado en 1988 en la zona de Xochimilco, Distrito Federal, por el tío de Pedro Peredo Valderrama, pero que huyó con la complicidad de los propios agentes de la policía judicial convocados al lugar para capturarlo.¹⁶ Este incidente, por su gravedad, sumado a la falta de castigo de los responsables, es suficiente para establecer la responsabilidad del Estado mexicano por el incumplimiento del deber de investigar los hechos del presente caso.

69. Por ello, tal vez no sea sorprendente que hayan transcurrido varios años sin resultado alguno en la jurisdicción interna. Con

¹⁶ El incidente fue relatado por los peticionarios en estos términos:

En la Octava comandancia, a cargo del jefe del Grupo, en ese entonces, C. Félix Chávez Pérez y sus agentes, con fecha del 26 de julio de 1988, siendo las 21:00 horas, miembros de la familia Peredo Valderrama les informaron del paradero del C. Pedro Aguilar Díaz, cuando había cerrado la vinatería "El Bosque" (propiedad de su padre), situada en Calzada Xochimilco Tulyehualco número 471, a un costado del bosque de Nativitas, en Xochimilco Distrito Federal, con la finalidad de que fuera detenido, y ya en su automóvil marca Volkswagen sedán, color rojo, placas 413-BRX, a señalamiento de los familiares del difunto, se solicitó se le interceptara y pidieran su identificación, lo cual hicieron y una vez que se identificó, presentó una credencial que lo identificaba como uno de los sujetos acusados por la familia Peredo Valderrama.

A pesar de que el individuo estaba perfectamente identificado, puesto que los familiares del difunto nunca habían dejado de solicitar justicia ante la Policía Judicial, el C. agente Félix Chávez Pérez y sus compañeros le pidieron al hermano de la mamá del joven finado, quien era el que los había llevado *ex profeso* al lugar para que lo detuvieran, que acudiera a su automóvil por un desarmador para abrir las ventanas del coche, toda vez que no quería abrirlas, pues se había encerrado, al tratar de cumplir con el pedimento del policía judicial, éste dejó huir al asesino quitándose del paso y cerrándose al tío del difunto para que no pudiera perseguirlo. La patrulla era la número 189-DRM, color gris.

Situación que quedó constatada en el acta levantada en la Contraloría Interna de la Policía Judicial, bajo el número 39/88, a cargo de quien en ese entonces fungía como contralor interno C. José Garay Márquez, con fecha del 27 de julio de 1988.

Nota del 14 de julio de 1994, dirigida por la señora Concepción Peredo de Valderrama y el Centro Vitoria al Presidente de la Comisión de Derechos Humanos del Distrito Federal.

ocasión de su visita *in loco* a México en julio de 1996, la Comisión fue informada por las autoridades del Distrito Federal acerca de los progresos en la extradición, investigación y proceso a los presuntos responsables del homicidio de Pedro Peredo Valderrama. Durante el trámite ante la CIDH –especialmente en la etapa de solución amistosa– se registró un avance muy importante en la investigación judicial con la captura de los tres supuestos homicidas en 1996. En su comunicación del 23 de abril de 1996, el Estado mexicano dijo: “Israel Roberto Díaz Aguilar (*sic*), contra quien existe orden de aprehensión por el homicidio del joven Pedro Peredo Valderrama, fue ubicado y detenido en territorio suizo, habiéndose iniciado los trámites tendientes a su extradición.”

70. El 11 de julio de 1996 el Estado informó lo siguiente a la CIDH:

Los señores Sergio y Pedro Horacio Aguilar Díaz, cuyas edades son respectivamente 30 y 31 años, tras exhaustivas investigaciones fueron detenidos el día 27 de junio de 1996 en México, D.F. por elementos de la policía judicial de Procuraduría General de Justicia del Distrito Federal, en cumplimiento de las órdenes de aprehensión dictadas por el homicidio de Pedro Peredo Valderrama.

71. Sin embargo, el Estado no informó en momento alguno a la CIDH si las autoridades mexicanas habían investigado ciertas cuestiones muy importantes para dilucidar la verdad de los hechos de este caso. En primer lugar, no aportó información sobre la manera en que los tres hermanos pudieron eludir durante tanto tiempo la acción de la justicia de México. No informó cómo pudo viajar Israel Roberto Aguilar Díaz a Suiza con una orden de aprehensión en contra, ni si se investigó dónde ni cómo permanecieron los tres hermanos prófugos todo ese tiempo, ni si se había intentado determinar si hubo complicidad de las autoridades –aparte del incidente ya relatado con respecto a Pedro Horacio Aguilar Díaz– para frustrar el cumplimiento de una orden judicial durante nueve años.

81. La Comisión considera oportuno recordar que la competencia de los órganos establecidos por la Convención se refiere exclusiva-

mente a la responsabilidad internacional del Estado y no a la de los individuos.¹⁷ Por ello, el objeto del análisis de este informe no consiste en establecer si las personas acusadas en México por el homicidio de Pedro Peredo Valderrama son culpables o inocentes.

82. En cambio, la Comisión es plenamente competente para establecer si el Estado mexicano ha incurrido en responsabilidad internacional por violación de los derechos a las garantías judiciales y a la protección judicial en perjuicio de los familiares de Pedro Peredo Valderrama. La Corte Interamericana ha establecido que:

Es imputable al Estado toda violación a los derechos reconocidos por la Convención cumplida por un acto del poder público o de personas que actúan prevalidas de los poderes que ostentan por su carácter oficial. No obstante, no se agotan allí las situaciones en las cuales un Estado está obligado a prevenir, investigar y sancionar las violaciones a los derechos humanos, ni los supuestos en que su responsabilidad puede verse comprometida por efecto de una lesión a esos derechos. En efecto, un hecho ilícito violatorio de los derechos que inicialmente no resulte imputable directamente a un Estado, por ejemplo, por ser obra de un particular o por no haberse identificado al autor de la transgresión, puede acarrear la responsabilidad internacional del Estado, no por ese hecho en sí mismo, sino por la falta de la debida diligencia para prevenir la violación o para tratarla en los términos requeridos por la Convención.

(...)

El Estado está, por otra parte, obligado a investigar toda situación en la que se hayan violado los derechos humanos protegidos por la Convención. Si el aparato del Estado actúa de modo que la violación quede impune y no se restablezca, en cuanto sea posible, a la víctima en la plenitud de sus derechos, puede afirmarse que ha incumplido el deber de garantizar su libre y pleno ejercicio a las personas sujetas a su jurisdicción. Lo mismo es válido cuando se

¹⁷ La Corte Interamericana ha recordado en varias oportunidades que "tiene atribuciones, no para investigar y sancionar la conducta individual de los agentes del estado que hubiesen participado en esas violaciones, sino para establecer la responsabilidad internacional de los Estados con motivo de la violación de derechos humanos" (Corte IDH, Caso Villagrán Morales y otros, Sentencia del 19 de noviembre de 1999, par. 223). La Comisión goza de atribuciones análogas, bajo el procedimiento establecido en los artículos 44 al 51 de la Convención Americana.

tolere que los particulares o grupos de ellos actúen libre o impunemente en menoscabo de los derechos humanos reconocidos en la Convención.¹⁸

83. A la luz de toda la información precedente, la Comisión confirma su apreciación preliminar respecto a la duración irrazonable del proceso judicial. El expediente revela que los familiares de Pedro Peredo Valderrama no han impedido el avance de la investigación, sino por el contrario, han aportado elementos muy importantes y los han puesto al alcance de los órganos judiciales y del Ministerio Público para que cumplan con su tarea de impartir justicia. De acuerdo a los estándares de derecho internacional de los derechos humanos y a la jurisprudencia de los órganos de supervisión, el caso no es muy complejo en sus elementos determinantes. Sin embargo, no es posible afirmar que las autoridades judiciales y del Ministerio Público hayan ajustado sus actos a la diligencia requerida por la investigación de los graves hechos bajo análisis. Por el contrario, los elementos de prueba aportados demuestran que agentes de la policía judicial incurrieron en complicidad al permitir la fuga de una persona con orden de aprehensión, y que un magistrado absolvió a dos de los presuntos homicidas mediante una sentencia cuyos supuestos vicios denunciados por los peticionarios no han sido disputados por el Estado mexicano. La Comisión considera que el impacto de dicha conducta ha sido sumamente perjudicial para la investigación.

85. De todo lo anterior, resulta que la conducta de las autoridades judiciales y de la PGJDF (incluyendo a la Policía Judicial, que depende del Ministerio Público) en el presente caso, está afectada por las irregularidades aquí demostradas. Algunas de ellas nunca se investigaron, y otras más recientes sí están siendo objeto de revisión por las autoridades competentes. En definitiva, la conducta de las autoridades ha afectado de manera claramente negativa el resultado de la investigación del asesinato de Pedro Peredo Valderrama.

¹⁸Corte IDH, Caso Velásquez Rodríguez citado, pars. 172 y 176.

Efectividad

86. Los elementos analizados más arriba demuestran igualmente que la investigación no ha tenido efectividad alguna, y revelan una innegable conexión entre el retardo de justicia y la falta de resultados definitivos y concretos en la investigación. Se ha reiterado en varias oportunidades que es excesivo e irrazonable el plazo que se tomaron las autoridades desde el homicidio de Pedro Peredo Valderrama hasta la captura de los presuntos responsables, y surge igualmente de los hechos el grave efecto de la impunidad en el presente caso.¹⁹

87. Durante el trámite, la Comisión destacó el progreso logrado con la captura de los presuntos asesinos, aunque manifestó expresamente que tal hecho, en sí mismo, no implicaba la solución definitiva del caso:

La Comisión en pleno reunida el día de hoy en su sede ha decidido suspender temporalmente el trámite del caso arriba señalado, ya que considera que el haberse efectuado detenciones de presuntos asesinos del joven Pedro Peredo Valderrama y dictado las respectivas órdenes de aprehensión, constituye un claro avance en el proceso de solución amistosa, que deberá esperar la decisión del órgano

¹⁹ La Comisión se ha referido en varias ocasiones a la impunidad que afecta a México, y así lo ha expresado en ocasión de su visita *in loco* a dicho país:

La CIDH, con base en información recibida, pudo percibir que la impunidad constituye aún un problema grave a pesar de que en algunos casos se ha procesado y separado de sus cargos a algunos funcionarios que han violado los derechos humanos... La CIDH seguirá insistiendo en la importancia esencial del combate contra la impunidad como requisito indispensable de la seguridad ciudadana, y como obligación internacionalmente reconocida bajo el artículo 1 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos.

Comunicado de prensa No. 15/96 emitido por la CIDH el 24 de julio de 1996. Dichas consideraciones fueron desarrolladas posteriormente por la Comisión en el *Informe sobre la situación de los derechos humanos en México*, OEA/Ser.L/V/II.100 doc.7 rev.1, 24 de septiembre de 1998, especialmente en las páginas 84 a 93, párrafos 357 a 392. En el mismo sentido, en un informe reciente acerca del trámite judicial de varias denuncias de violaciones de los derechos humanos en México se ha dicho:

Queda claro que el tiempo desempeña un papel importante con respecto a la impunidad en México, dado que la lentitud del sistema de procuración de justicia a la hora de procesar a los responsables permite que éstos huyan, que se pierdan pruebas valiosas o que los familiares y las organizaciones de derechos humanos que reclaman justicia se vean obligados a desistir.

Human Rights Watch, *Abuso y Desamparo: Tortura, Desaparición Forzada y Ejecución Extrajudicial en México*, enero de 1999, pág. 120.

judicial encargado de su tramitación y resolución, para verse totalmente cumplida.²⁰

88. Luego de casi trece años de la fecha en que se cometió el crimen, resulta evidente que la aprehensión de los hermanos Aguilar Díaz no ha resultado en el esclarecimiento del asesinato de Pedro Peredo Valderrama, ni en el castigo definitivo –con arreglo al debido proceso– de quienes lo cometieron. Conforme se mencionó *supra*, el expediente del caso no revela que las autoridades mexicanas hubieran investigado la manera en que los tres hermanos lograron eludir durante tanto tiempo la acción de la justicia de su país. A pesar de las consultas específicas y reiteradas de los peticionarios al Estado sobre el particular,²¹ éste tampoco informó si se investigó la posible complicidad de las autoridades para frustrar el cumplimiento de una orden judicial durante nueve años. La falta de efectividad de la investigación está indudablemente vinculada al estado actual del caso en la jurisdicción interna: dos de los presuntos homicidas han sido liberados por un órgano judicial mexicano, se ordenó su reaprehensión pero se volvió a frustrar antes de que las autoridades las cumplieran, y el tercero todavía sigue sin sentencia firme.

89. La CIDH concluye que el Estado mexicano ha faltado a su deber de proporcionar un recurso sencillo y efectivo, que permitiera investigar la violación del derecho a la vida de Pedro Peredo Valderrama con las debidas garantías, y dentro de un plazo razonable.

²⁰ Comunicación remitida el 18 de octubre de 1996 por el Secretario Ejecutivo de la CIDH al Secretario de Relaciones Exteriores de México.

²¹ En su comunicación del 1o. de mayo de 1996, los peticionarios consideraron “sumamente alentadora” la información referente a la captura de Israel Aguilar Díaz, pero solicitaron información acerca de los siguientes puntos: fecha de la detención; lugar específico de la detención; cómo tuvieron conocimiento las autoridades mexicanas que Aguilar Díaz se encontraba en Suiza; quién efectuó la detención; si el cargo por el que se lo detuvo es el de homicidio calificado en perjuicio de Pedro Peredo Valderrama; lugar en que se encuentra actualmente detenido; cuáles son los trámites específicos que se han realizado para que se efectúe la extradición; si se está solicitando la extradición por el delito de homicidio calificado en perjuicio de Pedro Peredo Valderrama; si existe tratado de extradición entre México y Suiza; quién le comunicó a las autoridades mexicanas de la detención.

En sus comunicaciones del 9 de julio de 1996, el 12 de diciembre de 1996 y el 20 de mayo de 1997, los peticionarios reiteraron dicha solicitud de información, por no considerar satisfactoria la información del Estado.

En consecuencia, el Estado mexicano ha incurrido en responsabilidad internacional por la violación de los derechos a las garantías judiciales y a la protección judicial en perjuicio de la familia Peredo Valderrama, contemplados en los artículos 8 y 25 de la Convención Americana, en concordancia con la obligación general prevista en el artículo 1(1) de dicho instrumento.

Investigación de las amenazas contra la familia Peredo Valderrama

95. El 10 de abril de 1996, la Comisión solicitó al Estado mexicano que adoptara medidas cautelares para proteger la vida e integridad física de la familia Peredo Valderrama. En su solicitud, la CIDH consideró que "a la gravedad de las informaciones obtenidas se suma el hecho que actualmente este caso se encuentra en un proceso de solución amistosa" y que "para arribar a cualquier tipo de conciliación basada en el respeto de los derechos humanos debe existir un adecuado ambiente de tranquilidad entre las partes, difícil de alcanzar si continúan las amenazas referidas".

102. La información arriba resumida demuestra que los peticionarios denunciaron a las autoridades distintos actos de hostigamiento desde las etapas iniciales del trámite del presente caso. Algunos de ellos fueron atribuidos por los peticionarios a los hermanos Aguilar Díaz y sus familiares, y otros a integrantes de la Policía Judicial del Distrito Federal. En cuanto a las acciones judiciales iniciadas por personas vinculadas a los hermanos Aguilar Díaz –que los peticionarios consideran intimidatorias– la información disponible en el expediente ante la CIDH no demuestra que se haya dictado sentencia alguna, en el fuero penal ni en el civil, contra los familiares de Pedro Peredo Valderrama. En todo caso, los elementos de prueba no son suficientes para demostrar, por ejemplo, que los accionantes hubieran tenido algún tipo de apoyo de agentes del Estado que hiciera avanzar de manera irregular tales trámites –en violación del debido proceso– ni que ello hubiera resultado en perjuicio de los Peredo Valderrama.

103. Por otro lado, los elementos disponibles son suficientes para establecer que la familia Peredo Valderrama fue objeto de varias amenazas, y que cumplió con su obligación de denunciarlas a las auto-

ridades del Ministerio Público. La CIDH solicitó en abril de 1996 al Estado mexicano que adoptara medidas cautelares en favor de los integrantes de dicha familia, por considerar que se había acreditado la urgencia y que la familia Peredo Valderrama estaba afectada por un peligro efectivo de daño irreparable, de acuerdo con el artículo 29 del Reglamento de la Comisión.

104. En tales circunstancias, el Estado estaba obligado no solamente a adoptar las medidas de protección solicitadas por la Comisión, sino a conducir una investigación seria, completa e imparcial de las graves amenazas y hechos denunciados. Cabe recordar en tal sentido que la Corte Interamericana ha requerido, en una resolución sobre medidas provisionales, que el Estado en cuestión adoptara "medidas eficaces para investigar los hechos denunciados y, en su caso, sancionar a los responsables" como "elemento esencial del deber de protección" impuesto por la Convención Americana.²²

105. El Estado informó a la Comisión que había tomado medidas de protección para la familia de la víctima, "a pesar de la falta de colaboración de la Señora Concepción Peredo de Valderrama"; los peticionarios cuestionaron la efectividad y seriedad de tales medidas. La CIDH considera que un elemento importante en la adopción de medidas cautelares consiste en la consulta a los protegidos para determinar las acciones más apropiadas al caso en particular, y así lo ha solicitado de manera expresa en sus recientes solicitudes de esa naturaleza a distintos Estados. En este caso, tal consulta no se verificó, aunque no resulta claro si se debió a la falta de iniciativa de las autoridades de

²² Corte IDH, Caso Vogt (Guatemala), Medidas provisionales, Resolución del 27 de junio de 1996, (http://corteidh.nu.or.cr/ci/PUBLICAC/SERIE_E/No.%201/XXXI.htm) (<http://corteidh.nu.or.cr/ci/>) par. 5 del considerando. Las medidas provisionales en el caso referido se solicitaron a raíz de las amenazas sufridas por el padre Daniel Joseph Vogt, un sacerdote católico que realizaba su actividad evangélica en comunidades del interior de Guatemala, y que había sido amenazado y hostigado de distintas maneras por tal motivo. La Corte analizó los argumentos del gobierno y de la Comisión y consideró que, a pesar de que el Gobierno había tomado algunas medidas de protección, las mismas no fueron "suficientes ni eficaces" en relación con la investigación de los hechos. La CIDH manifestó posteriormente que se había superado la situación de extrema gravedad y urgencia que motivó la solicitud de medidas provisionales, por lo cual la Corte resolvió el 11 de noviembre de 1997 "levantar y dar por concluidas" tales medidas.

la Policía Judicial del D.F., o a la falta de confianza de quienes debían ser protegidos.

106. Cabe señalar que el Estado no aportó información alguna acerca de las medidas adoptadas para investigar las amenazas, a pesar de las reiteradas denuncias que formularon en tal sentido los peticionarios. En una de sus comunicaciones a la CIDH, el Estado incluso negó que los hechos se hubieran denunciado en México, lo cual fue desvirtuado por documentos presentados por la señora de Valderrama, cuya validez nunca fue controvertida en el expediente. En cuanto a la agresión sufrida por Uriel Peredo Valderrama en junio de 1989, supuestamente a manos de policías judiciales, el Estado tampoco aportó elemento alguno para demostrar que se había investigado el hecho; por el contrario, se limitó a desestimarlos por "infundado y subjetivo".

107. La Comisión estima que, en el contexto del presente caso, resultan razonables el temor y la desconfianza de la familia Peredo Valderrama hacia la Policía Judicial del Distrito Federal. Se reitera en tal sentido el hecho que Pedro Horacio Aguilar Díaz haya sido localizado en julio de 1988 por la familia de la víctima, cuando ya pesaba en su contra una orden de aprehensión, y que haya logrado escapar gracias a la colaboración de los propios agentes de la policía judicial presentes en el lugar. Este grave hecho tuvo lugar en el barrio donde vivía y tenía sus negocios la familia Aguilar Díaz, luego de un año y medio del asesinato de Pedro Peredo Valderrama.

108. En consideración de todo lo anterior, sumado a la situación creada por la frustrada investigación del asesinato de Pedro Peredo Valderrama, la CIDH concluye que la falta de investigación de las amenazas reiteradas contra la familia Peredo Valderrama constituye una violación adicional de los derechos de dichas personas a las garantías judiciales y a la protección judicial, en concordancia con el deber de protección que impone el artículo 1(1) de la Convención Americana.

Actuaciones posteriores al informe No. 92/99

115. La Comisión ha analizado en este informe los parámetros de la jurisprudencia de los sistemas interamericano y europeo de los derechos humanos, a fin de determinar si fue razonable el plazo

dentro del cual se llevaron a cabo las investigaciones para establecer la manera en que fue asesinado Pedro Peredo Valderrama, la identificación de los responsables y su sanción conforme al debido proceso legal.

116. El Estado mexicano no disputó durante el trámite del presente caso, ni en su respuesta al Informe 92/99, un hecho relevante que como tal ha sido mencionado varias veces en este informe: la complicidad de la Policía Judicial en la fuga de Pedro Horacio Aguilar Díaz en 1988.²³ La Comisión estima que este grave suceso, por sí solo, justifica una investigación seria de la posible responsabilidad de otros agentes del Estado que podrían haber contribuido a la falta de esclarecimiento del asesinato de Pedro Peredo Valderrama y la consecuente impunidad de los asesinos. Sin embargo, el Estado mexicano tampoco aportó información alguna que permita a la Comisión conocer si se ha realizado tal investigación.

117. Además de omitir la información acerca de los hechos referidos en el párrafo anterior, el "análisis global del procedimiento" que realiza el Estado mexicano no ofrece una explicación adecuada acerca de lo sucedido en dicha investigación desde diciembre de 1986 hasta principios de 1996. En efecto, se ha visto que con diferencia de apenas unos meses, fueron detenidas sólo en 1996 las tres personas acusadas del homicidio de Pedro Peredo Valderrama. Además, es imposible evaluar la "medida de la eficacia de las autoridades" omitiendo el grave delito que cometieron los agentes del Estado al frustrar la captura de uno de los presuntos asesinos de Pedro Peredo Valderrama en 1988.

118. Por el mismo motivo, la CIDH no comparte la afirmación general conforme a la cual "las autoridades... han demostrado constantes actuaciones y esfuerzos en favor de la resolución del asunto". La Comisión ha destacado y valorado a lo largo del presente informe los resultados positivos logrados durante el procedimiento de solución amistosa, que han incluido la extradición desde Suiza de uno de los presuntos responsables. Sin embargo, es justamente el análisis global del procedimiento el que ha llevado a la CIDH a constatar la

²³Véase párrafos 68, 83 y 99 *supra*.

conducta violatoria de los agentes del Estado mexicano que obstruyeron la investigación, así como el retardo injustificado que conduce, en definitiva, a la denegación de justicia y la falta de reparación a los familiares de Pedro Peredo Valderrama. Esta situación persiste hasta la fecha y, conforme a la respuesta del Estado mexicano, las autoridades tampoco han previsto medida alguna para revertirla.

119. El Estado formula algunas consideraciones especiales acerca del procedimiento de solución amistosa, que se reproducen íntegramente más arriba. Al respecto, la Comisión estima oportuno precisar que el procedimiento previsto en el artículo 48(1)(f) de la Convención Americana presupone como elemento fundamental el mutuo consentimiento de las partes. Los peticionarios en el presente caso hicieron uso del derecho que tenían de abandonar dicho procedimiento en la etapa que fuera; la otra parte, el Estado mexicano, gozaba de idéntico derecho en todo momento. El papel de la Comisión en el procedimiento de solución amistosa no se restringe a observar las acciones de las partes sino a impulsarlas de manera activa.

120. Más importante aún, la CIDH tiene la obligación de constatar que la solución amistosa sea lograda con respeto a los derechos humanos consagrados en la Convención Americana, lo cual no fue posible en el presente caso.²⁴ Por ello, la Comisión no podría considerar solucionado este caso, aun cuando las partes así lo hubiesen acordado, ya que es evidente que las acciones positivas logradas mediante la intervención de funcionarios de la Secretaría de Relaciones Exteriores de México y la buena predisposición de los peticionarios no han resultado eficaces para terminar con la impunidad, la denegación de justicia y el incumplimiento de la obligación de reparar tales violaciones.

²⁴En los últimos años, la CIDH ha impulsado varios procedimientos de solución amistosa con el Estado mexicano y distintos peticionarios, incluyendo a quienes representan en este caso a la familia Peredo Valderrama. Cabe destacar en tal sentido que se logró consolidar recientemente un acuerdo en virtud del cual el Estado y los peticionarios solicitaron a la Comisión que dé por finalizado el procedimiento de un caso individual. Véase Comunicado de Prensa CIDH No. 29/99, 3 de diciembre de 1999. La Comisión seguirá su práctica de buscar activamente la solución amistosa de casos individuales con el debido respeto de los derechos humanos protegidos en la Convención Americana.

Conclusiones

121. En el presente informe, la CIDH ha evaluado los alegatos de las partes sobre los hechos y el derecho, vinculados a la investigación del asesinato de Pedro Peredo Valderrama. El análisis demuestra que los trámites judiciales están viciados por numerosas irregularidades, y que se han extendido mucho más allá de lo razonable. En efecto, a casi trece años de cometido el crimen, no se ha condenado con sentencia firme a uno solo de los autores materiales, ni se han investigado debidamente las irregularidades mencionadas, ni se ha reparado el daño sufrido por los familiares de la víctima. El transcurso del tiempo ha sido obviamente beneficioso para quienes privaron del derecho a la vida a Pedro Peredo Valderrama, y ha significado la denegación del derecho a la justicia y a la reparación de sus familiares, quienes han sufrido además por la falta de investigación de las amenazas que denuncian con relación al caso.

122. Con base en los elementos disponibles y en el análisis de este informe, la Comisión concluye que el Estado violó en perjuicio de los familiares de Pedro Peredo Valderrama los derechos a las garantías judiciales y a la protección judicial, protegidos por los artículos 8 y 25 de la Convención Americana, en concordancia con la obligación general de respetar y garantizar los derechos, prevista en el artículo 1(1) de la misma. Por otra parte, la CIDH no tiene elementos de convicción que permitan establecer en este caso la responsabilidad del Estado mexicano por la violación de los derechos a la vida, a la integridad personal, ni a la igualdad ante la ley.

Recomendaciones

123. Con fundamento en el análisis y las conclusiones del presente informe,

La Comisión Interamericana de Derechos Humanos reitera al Estado mexicano las siguientes recomendaciones

1. Investigar de manera completa, imparcial y efectiva para determinar la responsabilidad penal de todos los autores del asesinato

de Pedro Peredo Valderrama, y del hostigamiento sufrido posteriormente por su familia.

2. Investigar de manera completa, imparcial y efectiva para determinar si hay hechos de encubrimiento y delitos contra la administración de justicia que hayan impedido la investigación completa de los hechos que motivan el presente informe; y en su caso, aplicar las sanciones penales, administrativas y/o disciplinarias que correspondan.

3. Reparar adecuadamente a los familiares de Pedro Peredo Valderrama por las violaciones de los derechos humanos aquí establecidas.

Publicación

124. El 24 de febrero de 2000, la Comisión transmitió el informe No. 3/00 –cuyo texto es el que antecede– al Estado mexicano y los peticionarios, de conformidad con lo establecido en el artículo 51(2) de la Convención Americana; y otorgó el plazo de un mes al Estado para el cumplimiento de las recomendaciones precedentes. El 24 de marzo de 2000, el Estado remitió una comunicación en la cual reiteró varias de las consideraciones sobre los hechos y el derecho que había expuesto durante el trámite del presente caso, y que la CIDH analizó en el momento procesal oportuno. Conforme al artículo 51(2) citado, en la presente etapa corresponde a la Comisión evaluar las medidas adoptadas por el Estado mexicano para el cumplimiento de las recomendaciones y para remediar las violaciones establecidas.

125. Respecto a la primera de las recomendaciones arriba formuladas, el Estado resume las actuaciones judiciales desde 1986 hasta 1999, e informa que sigue pendiente la resolución de los amparos interpuestos por los hermanos Sergio, Pedro Horacio e Israel Roberto Aguilar Díaz, en los respectivos expedientes. Agrega que “siguen a disposición de la familia Peredo Valderrama diversas instancias nacional, como la Comisión Nacional de Derechos Humanos, para efecto de solicitar, en su caso, a las autoridades competentes la adopción de medidas cautelares” y que la Dirección General de Derechos Humanos de PGJDF “recibió instrucciones específicas para

entablar contacto personal con la señora María Concepción Peredo Viuda de Valderrama, con el propósito de establecer las acciones apropiadas respecto del supuesto hostigamiento". Con relación a la segunda de las recomendaciones, el Estado no aportó información alguna sobre medidas de cumplimiento posteriores al Informe No. 3/00. Por último, en cuanto a la reparación, el Estado menciona que la sentencia dictada contra Sergio y Pedro Horacio Aguilar Díaz condena a ambos "a cubrir solidaria y mancomunadamente la cantidad de \$22,046.00 pesos mexicanos por concepto de indemnización"; y que por el mismo concepto, Israel Roberto Aguilar Díaz fue condenado a pagar \$24.966.00 pesos mexicanos. En sus "consideraciones finales" el Estado manifiesta que "el caso no se encuentra concluido" y que "es necesario esperar que el Poder Judicial de la Federación resuelva los juicios de Amparo" promovidos por los hermanos Aguilar Díaz.²⁵

126. La información recibida revela que las recomendaciones formuladas por la Comisión en su Informe No. 3/00 aún no han sido cumplidas. En virtud de las consideraciones que anteceden, y de lo dispuesto en los artículos 51(3) de la Convención Americana y 48 del Reglamento de la Comisión, ésta decide reiterar las conclusiones y recomendaciones contenidas, respectivamente, en los capítulos VI y VII *supra*; hacer público el presente informe; e incluirlo en su Informe Anual a la Asamblea General de la OEA. La CIDH, conforme a las disposiciones contenidas en los instrumentos que rigen su mandato, continuará evaluando las medidas adoptadas por el Estado mexicano respecto a las recomendaciones mencionadas, hasta que éstas hayan sido totalmente cumplidas por dicho Estado.

²⁵ El 22 de marzo de 2000 los peticionarios remitieron a la CIDH una comunicación en la cual informaron que habían remitido copia del Informe No. 3/00 a la Jefa de Gobierno del Distrito Federal, al Presidente del Tribunal Superior de Justicia del Distrito Federal y al Presidente de la Corte Suprema de Justicia de la Nación, "solicitando el cumplimiento de las recomendaciones que estuvieran en su ámbito de competencia". Los peticionarios remitieron además a la CIDH una copia de la respuesta que les formuló la Secretaría de Gobierno del Distrito Federal el 21 de marzo de 2000, en la cual expresó, entre otras cosas, lo siguiente:

La Jefatura de Gobierno del Distrito Federal aceptará la recomendación citada para los efectos legales a que haya lugar... procederemos de inmediato a analizar el contenido del Informe No. 3/00 que amablemente nos hacen llegar para implementar las medidas que la legislación vigente nos faculte llevar a cabo, mismas que les comunicaremos en su oportunidad.

(12.130) MIGUEL ORLANDO MUÑOZ GUZMÁN

<i>Estado de la República en que se cometió la violación</i>	Chihuahua
<i>Fecha en que se cometió la violación</i>	8 de mayo de 1993
<i>Autoridad responsable</i>	Secretaría de la Defensa Nacional (Militares y Procuraduría General de Justicia Militar)
<i>Resumen de los hechos</i>	Miguel Orlando Muñoz Guzmán, teniente del Ejército mexicano, desapareció el 8 de mayo de 1993 a los 25 años de edad. Fue visto por última vez por sus compañeros del 26 Batallón de Ciudad Juárez, Chihuahua, inmediatamente antes de salir de franco en esa fecha. La versión del Ejército, se refiere a que Orlando desertó y luego viajó a Estados Unidos. Sin embargo, no se han realizado investigaciones serias encaminadas a establecer su paradero y sancionar a los responsables de la desaparición forzada. Existieron varias irregularidades en el caso, tales como la falsificación de la firma de Orlando Muñoz en un documento utilizado para demostrar su presunto interés en desertar y la pérdida de su portafolio
<i>Fecha en que se presentó la petición</i>	1o. de marzo de 1999
<i>Peticionarios</i>	María Guadalupe Muñoz Guzmán, Comisión Mexicana de Defensa y Promoción de los Derechos Humanos, A.C. (CMDPDH) y Centro por la Justicia y el Derecho Internacional (CEJIL)
<i>Fecha de admisibilidad</i>	4 de diciembre de 2000 (Informe No. 106/00)

<i>Fecha de informe de fondo</i>	28 de febrero de 2006 (Informe No. 2/06)
<i>Derechos alegados</i>	Convención Americana sobre Derechos Humanos Obligación de respetar los derechos (artículo 1.1) Derecho a la vida (artículo 4) Derecho a la integridad personal (artículo 5) Derecho a la libertad personal (artículo 7) Derecho a las garantías judiciales (artículo 8) Derecho a la protección judicial (artículo 25)
<i>Derechos declarados por la CIDH presuntamente violados</i>	Convención Americana sobre Derechos Humanos Derecho a la vida (artículo 4) Derecho a la integridad personal (artículo 5) Derecho a la libertad personal (artículo 7) Derecho a las garantías judiciales (artículo 8) Derecho a la protección judicial (artículo 25)
<i>Derechos declarados por la CIDH violados</i>	Convención Americana sobre Derechos Humanos Obligación de respetar los derechos (artículo 1.1) Derecho a las garantías judiciales (artículo 8) Derecho a la protección judicial (artículo 25)
<i>Temas tratados</i>	
<i>Eje temático</i>	Desaparición forzada
<i>Informe sobre admisibilidad</i>	Agotamiento de los recursos internos (par. 19, 23, 24) Conclusiones (par. 28) Decisión de la CIDH (1-4)

Informe de fondo

Carga y valoración de la prueba (par. 25, 26)
Inversión de la carga de la prueba (par. 22-24)
Prueba directa (par. 27)
Obligación de esclarecer los hechos (par. 28)
Desaparición forzada; carga de la prueba (par. 40)
Acreditación de la obligación (par. 41)
Falta de elementos de convicción (par. 42)
No establecimiento de desaparición forzada (par. 43)
Obligación de investigar y sancionar (par. 44, 45, 52, 53, 57, 58, 60-64)
Investigaciones y procedimientos en el fuero común (par. 65)
Amparo (par. 66-70)
Averiguación previa (par. 71-79)
Característica de la investigación (par. 80)
No satisfacción de independencia e imparcialidad (par. 81)
Impunidad (par. 82-85)
Intervención de la jurisdicción militar (par. 86)
Carencia de idoneidad, independencia e imparcialidad (par. 87)
Violaciones a la CADH (par. 88, 102)
Vida, integridad y libertad personales (par. 89, 90)
No responsabilidad del Estado (par. 90)
Actuaciones posteriores al informe (par. 91)

Conclusiones; carga de la prueba
(par. 101)
Incumplimiento de
recomendaciones (par. 103)
No sometimiento a la Corte
Interamericana (par. 104)
Decisión de la CIDH (par. 105)
Recomendaciones (1, 2)
Publicación (par. 106-111)

Informe sobre admisibilidad

Consideraciones sobre admisibilidad.
Agotamiento de los recursos internos

19. La Corte Interamericana de Derechos Humanos ha establecido lo siguiente respecto a la regla del agotamiento previo de los recursos internos:

Los Estados Partes se obligan a suministrar recursos judiciales efectivos a las víctimas de violación de los derechos humanos (art. 25), recursos que deben ser sustanciados de conformidad con las reglas del debido proceso legal (art. 8.1), todo ello dentro de la obligación general a cargo de los mismos Estados, de garantizar el libre y pleno ejercicio de los derechos reconocidos por la Convención a toda persona que se encuentre bajo su jurisdicción (art.1).¹

23. La Comisión considera que los familiares del señor Muñoz Guzmán tuvieron acceso a los recursos de la jurisdicción interna en México, y que los interpusieron en tiempo y forma. Sin embargo, hasta la fecha tales recursos no han operado con la efectividad que se requiere para investigar una denuncia de desaparición forzada, que constituye un cuadro de violaciones graves de derechos humanos. En efecto, han transcurrido más de 7 años desde que se presentó la primera denuncia ante las autoridades en México, sin que hasta la fecha de adopción del presente informe se haya establecido de manera definitiva cómo sucedieron los hechos. Estas cuestiones serán analizadas en la etapa procesal oportuna, junto con los demás alegatos

¹Corte Interamericana de Derechos Humanos, Caso Velásquez Rodríguez, Sentencia sobre excepciones preliminares, 26 de junio de 1987, par. 91.

relativos a los derechos a las garantías judiciales y a la tutela judicial efectiva.²

24. La Comisión Interamericana concluye que por diversos hechos no se han podido agotar los recursos internos en México, a pesar del lapso de más de 7 años transcurrido desde los hechos y su denuncia a las autoridades responsables de investigarlos. Por lo tanto, la CIDH aplica al presente caso la excepción prevista en la segunda parte del artículo 46(2)(b) de la Convención Americana. Las causas y efectos que impidieron el agotamiento de los recursos internos serán analizados en el informe que adopte la CIDH sobre el fondo de la controversia, a fin de constatar si configuran violaciones a la Convención Americana.

Conclusiones

28. La Comisión Interamericana concluye que tiene competencia para conocer de este caso y que la petición es admisible de conformidad con los artículos 46 y 47 de la Convención Americana.

La Comisión Interamericana de Derechos Humanos

1. Declarar admisible el presente caso en cuanto se refiere a presuntas violaciones de los derechos protegidos en los artículos 4, 5, 7, 8 y 25 de la Convención Americana.
2. Notificar esta decisión a las partes.
3. Continuar con el análisis de fondo de la cuestión, y
4. Publicar esta decisión e incluirla en su informe Anual para la Asamblea General de la OEA.

²La Corte Interamericana ha establecido al respecto:

Cuando se invocan ciertas excepciones a la regla de no agotamiento de los recursos internos, como son la ineffectividad de tales recursos o la inexistencia del debido proceso legal, no sólo se está alegando que el agraviado no está obligado a interponer tales recursos, sino que indirectamente se está imputando al Estado involucrando una nueva violación a las obligaciones contraídas por la Convención. En tales circunstancias la cuestión de los recursos internos se aproxima sensiblemente a la materia de fondo.

Corte IDH, Caso Velásquez Rodríguez, sentencia citada, par. 91.

Informe sobre el fondo

Consideraciones sobre el fondo

Carga y valoración de la prueba

22. Los precedentes de la CIDH y la Corte Interamericana en materia de inversión de la carga de la prueba resultan, en opinión de los peticionarios, aplicables al presente caso. Sostienen en tal sentido:

En el caso en cuestión existen distintos testimonios –todos ellos congruentes y que coinciden entre sí– que aseguran que Miguel Orlando Muñoz fue visto por última vez el 8 de mayo de 1993 en las instalaciones del 26o. Batallón de Infantería en Ciudad Juárez, Chihuahua. Asimismo, existen en el expediente diversas declaraciones que apuntan a que Miguel Orlando Muñoz había enfrentado diversas dificultades con sus superiores, las cuales, al parecer, guardaban relación con la información que él tenía sobre operaciones de narcotráfico en la zona. Más aún, como lo hemos manifestado anteriormente, Miguel Orlando Muñoz había sido amenazado y empezó a tener miedo y a sentir desconfianza dentro del Batallón. Finalmente, su desaparición fue seguida de una serie de falsificaciones, malos entendidos y robos de evidencia clave para dar con su paradero. En todos esos acontecimientos, los presuntos responsables han sido militares del 26o. Batallón de Infantería.³

23. Por otra parte, los peticionarios alegan que otro de los supuestos que permite invertir la carga de la prueba se da cuando la víctima fue vista por última vez en custodia de agentes estatales. Agregan que la Corte Interamericana otorga en este tipo de casos un alto valor probatorio a los testimonios, y que el deber del Estado es mayor cuando la persona desaparece cuando estaba bajo su custodia. Concluyen con base en todo lo anterior que el Estado mexicano tiene en este caso la carga de probar que el Teniente Muñoz Guzmán no fue víctima de desaparición forzada.

24. Por su parte, el Estado sostiene que no corresponde invertir la carga de la prueba en el presente caso, y que los peticionarios no han demostrado ninguno de los hechos que denuncian.

³*Ibidem*, p. 9.

25. En esta materia, la jurisprudencia de la Corte Interamericana de Derechos Humanos sigue los principios básicos de acuerdo a los cuales la carga de la prueba de un hecho determinado incumbe a la parte que plantea los alegatos sobre tal hecho.⁴ Sin embargo, en determinadas oportunidades, puede invertirse la carga de la prueba y pasar a la parte que niega el hecho si ésta se encuentra en una mejor posición para probarlo. En el trámite de casos bajo el sistema interamericano de derechos humanos, la defensa de un Estado no puede descansar en la imposibilidad del denunciante de presentar pruebas, si es que ésta no puede ser recabada sin la colaboración del Estado.⁵ Por ejemplo, la familia de una víctima de desaparición forzada no puede presentar evidencia sobre tal hecho si los propios responsables son agentes estatales que eluden la acción de la justicia mediante la eliminación de toda prueba acerca del paradero de dicha víctima.⁶

26. Asimismo, la jurisprudencia internacional ha sostenido que los tribunales tienen la potestad de evaluar libremente las pruebas, pero "ha evitado siempre suministrar una rígida determinación del *quantum* de prueba necesario para fundar el fallo nivel de prueba requerido a fin de sustentar una sentencia."⁷ Por el contrario, se ha reconocido la facultad de valorar libremente la prueba. La Corte Interamericana ha explicado que "para un tribunal internacional, los criterios de valoración de la prueba son menos formales que en los sistemas legales internos" y que dichos sistemas "reconocen gradaciones diferentes que dependen de la naturaleza, carácter y gravedad del litigio".⁸

27. En la práctica de los tribunales internacionales e internos, la prueba directa no es la única que puede considerarse para fundar

⁴Corte IDH, Caso Cantoral Benavides, Sentencia de fondo de 18 de agosto de 2000, par. 189; Caso Gangaram Panday, Sentencia de fondo de 21 de enero de 1994, par. 49; Caso Velásquez Rodríguez, Sentencia de fondo de 29 de julio de 1988, par. 135.

⁵Corte IDH, Caso Velásquez Rodríguez, Sentencia de fondo de 29 de julio de 1988, par. 131.

⁶Corte IDH, Caso Bámaca Velásquez, Sentencia de fondo de 25 de noviembre de 2000, par. 131.

⁷Corte IDH, Caso Velásquez Rodríguez, Sentencia de fondo de 29 de julio de 1988, par. 127; Fairén Garbí y Solís Corrales, Sentencia de fondo de 15 de marzo de 1989, par. 131.

⁸*Ibidem*, par. 128.

una sentencia. La Corte Interamericana ha establecido que “la prueba circunstancial, los indicios y las presunciones, pueden utilizarse, siempre que de ellos puedan inferirse conclusiones consistentes sobre los hechos” y que “la prueba indiciaria o presuntiva resulta de especial importancia cuando se trata de denuncias sobre la desaparición, ya que esta forma de represión se caracteriza por procurar la supresión de todo elemento que permita comprobar el secuestro, el paradero y la suerte de las víctimas”.⁹

28. La CIDH considera que en el caso de Miguel Orlando Muñoz Guzmán el Estado mexicano tiene la clara obligación de aportar los elementos para establecer los hechos, ya que dicha persona era integrante de las fuerzas armadas y fue vista por última vez dentro de un cuartel militar. Este deber no se refiere solamente al aspecto procesal de la prueba, sino que constituye una obligación sustantiva cuyo incumplimiento puede generar incluso responsabilidad internacional en los términos del artículo 1(1) de la Convención Americana, como se analizará más adelante.

La desaparición de Miguel Orlando Muñoz Guzmán

40. Los peticionarios han solicitado que la Comisión Interamericana revierta la carga de la prueba al Estado mexicano, es decir que le imponga la demostración de que el Teniente Miguel Orlando Muñoz Guzmán no fue víctima de desaparición forzada. La jurisprudencia del sistema interamericano sobre distribución de la carga de la prueba en casos de desaparición forzada tiene dos partes: la primera de ellas requiere que un denunciante que alega la desaparición de una persona demuestre que el Estado en cuestión ha incurrido en dicha práctica violatoria, o que la ha tolerado.¹⁰ La segunda parte requiere que el denunciante establezca un vínculo entre la desaparición que se alega en el caso específico y la práctica estatal mencionada.¹¹ La Corte Interamericana explicó en tal sentido que “si se ha demostrado la existencia de una práctica impulsada o tolerada por el Estado

⁹ *Ibidem*, par. 130 y 131.

¹⁰ Corte Interamericana de Derechos Humanos, Caso Velásquez Rodríguez, Honduras, Sentencia sobre el fondo de 29 de julio de 1988, par. 126.

¹¹ *Idem*.

de desaparición forzada de personas, y el caso de una persona, ya sea por prueba circunstancial o indirecta, o ambas, o por inferencias lógicas pertinentes, puede vincularse a dicha práctica, entonces esta desaparición específica se considera demostrada".¹²

41. En el presente caso, los peticionarios no han logrado acreditar la primera parte de tal obligación, ya que no han demostrado que hubiera una práctica de desaparición forzada de personas a cargo del Estado mexicano o tolerada por éste en la época y lugar en que ocurrieron los hechos que denuncian. Tampoco podrían cumplir, en consecuencia, con el segundo requerimiento que les impone la jurisprudencia citada. Por lo tanto, no están presentes los elementos que permitirían invertir la carga de la prueba en este caso a efectos de presumir la desaparición forzada mientras el Estado no demuestre el paradero de Miguel Orlando Muñoz Guzmán.

42. La Comisión Interamericana observa que el expediente no contiene elementos de convicción que permitan determinar que el Teniente Miguel Orlando Muñoz Guzmán fue privado de su libertad por militares dentro del 26o. Batallón de Infantería. La información del expediente tampoco conduce a determinar si salió de dicha instalación y luego fue aprehendido por otras personas, militares o civiles. En efecto, los elementos demuestran que fue visto por última vez dentro del Batallón, vestido de civil, cuando se aprestaba a salir de franco.

43. La CIDH considera, con base en lo anterior, que no es posible establecer que el Teniente Muñoz Guzmán fue víctima de desaparición forzada en la acepción que tiene esta figura dentro del derecho internacional de los derechos humanos,¹³ como tampoco se adecuan

¹²Corte IDH, Caso Bámaca Velásquez, Sentencia de fondo de 25 de noviembre de 2000, par. 130.

¹³La desaparición forzada se define en los siguientes términos:

Para los efectos de la presente Convención, se considera desaparición forzada la privación de la libertad a una o más personas, cualquiera que fuere su forma, cometida por agentes del Estado o por personas o grupos de personas que actúen con la autorización, el apoyo o la aquiescencia del Estado, seguida de la falta de información o de la negativa a reconocer dicha privación de libertad o de informar sobre el paradero de la persona, con lo cual se impide el ejercicio de los recursos legales y de las garantías procesales pertinentes.

Convención Interamericana sobre desaparición forzada de personas, Artículo II.

las circunstancias del caso a la jurisprudencia del sistema interamericano en dicha materia.

44. Sin perjuicio de lo anterior, la CIDH observa que subsiste el deber del Estado de investigar el paradero del Teniente Muñoz Guzmán. Aunque no se pueda analizar bajo la figura jurídica de la desaparición forzada por las razones de hecho señaladas anteriormente, está demostrado que Miguel Orlando Muñoz Guzmán fue visto por última vez dentro de las instalaciones del 26o. Batallón de Infantería en Ciudad Juárez y hasta la fecha no se sabe lo que ocurrió con él.

La pérdida del portafolio del Teniente Muñoz Guzmán

45. Las autoridades mexicanas constataron la responsabilidad de oficiales del 26o. Batallón en la falsificación de documentos, cometida para aparentar que nunca se había visto un portafolio de propiedad del Teniente Muñoz Guzmán en dichas instalaciones militares...

52. El contexto descrito por los peticionarios y no desvirtuado por el Estado resulta consistente con otros elementos ya analizados. La Comisión Interamericana valora tales elementos a la luz de la jurisprudencia del sistema interamericano y concluye que la sustracción y ocultamiento del portafolio del Teniente Muñoz Guzmán tiene relación con su desaparición y en consecuencia el Estado mexicano está obligado a investigar de manera efectiva este hecho y sancionar a todos los responsables.

La posible falsificación de la solicitud de devolución de documentos

53. La PGJM ejercitó acción penal contra el Coronel Jorge Carrasco Reyes por haber certificado una copia simple –sin tener el original a la vista– de una supuesta solicitud del Teniente Miguel Orlando Muñoz Guzmán, en la que habría pedido la devolución de los documentos presentados a la Comandancia del 26o. Batallón para ingresar a la Escuela Superior de Guerra. El original que había sido supuestamente entregado a las autoridades militares de dicho batallón no pudo hallarse, por lo cual los peritos de la PGJM no pudieron determinar si la firma de Muñoz Guzmán era falsa.

57. Nuevamente se constata la negativa del Estado sin la investigación efectiva de los hechos, y consecuentemente la ausencia de evidencia para sustentar su posición. La CIDH concluye que la certificación irregular y el extravío del supuesto documento original no son cuestiones aisladas, sino que forman parte del patrón de irregularidades que se han constatado en el presente caso atribuidas directamente a los militares del 26o. Batallón de Infantería.

58. En definitiva, la Comisión Interamericana concluye que el Teniente Miguel Orlando Muñoz Guzmán está desaparecido desde la noche del 8 de mayo de 1993, en que fue visto por militares dentro del 26o. Batallón de Infantería en Ciudad Juárez, Chihuahua. Las investigaciones iniciadas hasta la fecha han resultado manifiestamente inefectivas, incluso en el ámbito de la justicia militar se han constatado delitos cometidos por integrantes de las Fuerzas Armadas en el marco de estos hechos. Aunque no es posible calificar la desaparición de Miguel Orlando Muñoz Guzmán como desaparición forzada en la definición que le ha dado el derecho internacional de los derechos humanos, el Estado mexicano sigue teniendo carga de iniciar y completar una investigación efectiva y ajustada al debido proceso para demostrar lo sucedido y sancionar a todos los responsables de tales hechos.

Derecho a las garantías judiciales y a la protección judicial,
y la obligación de respeto y garantía de los derechos humanos
(artículos 8, 25 y 1(1) de la Convención Americana)

60. La Convención Americana establece la obligación de investigar y sancionar a los responsables de violaciones a derechos humanos, así como el deber de indemnizar a las víctimas de tales violaciones o a sus familiares. Se transcriben a continuación las disposiciones relevantes de dicho instrumento internacional:

Artículo 1. Obligación de respetar los derechos

1. Los Estados partes en esta Convención se comprometen a respetar los derechos y libertades reconocidos en ella y a garantizar su libre y pleno ejercicio a toda persona que esté sujeta a su jurisdicción, sin discriminación alguna por motivos de raza, color, sexo,

idioma, religión, opiniones políticas o de cualquier otra índole, origen nacional o social, posición económica, nacimiento o cualquier otra condición social.

Artículo 8. Garantías judiciales

1. Toda persona tiene derecho a ser oída, con las debidas garantías y dentro de un plazo razonable, por un juez o tribunal competente, independiente e imparcial, establecido con anterioridad por la ley, en la sustanciación de cualquier acusación penal formulada contra ella, o para la determinación de sus derechos y obligaciones de orden civil, laboral, fiscal o de cualquier otro carácter.

Artículo 25. Derecho a la protección judicial

1. Toda persona tiene derecho a un recurso sencillo y rápido o a cualquier otro recurso efectivo ante los jueces o tribunales competentes, que la ampare contra actos que violen sus derechos fundamentales reconocidos por la Constitución, la ley o la presente Convención, aun cuando tal violación sea cometida por personas que actúen en ejercicio de sus funciones oficiales.

2. Los Estados partes se comprometen:

- a) a garantizar que la autoridad competente prevista por el sistema legal del Estado decidirá sobre los derechos de toda persona que interponga tal recurso;
- b) a desarrollar las posibilidades de recurso judicial, y
- c) a garantizar el cumplimiento, por las autoridades competentes, de toda decisión en que se haya estimado procedente el recurso.

61. La Corte Interamericana de Derechos Humanos ha establecido que la obligación prevista en el artículo 1(1) citado impone a los Estados parte en la Convención Americana la obligación de “prevenir, investigar y sancionar toda violación de los derechos reconocidos por la Convención y procurar, además, el restablecimiento del derecho conculcado y, en su caso, la reparación de los daños producidos por la violación de los derechos humanos”.¹⁴ Dicho tribunal ha señalado igualmente que “del artículo 1.1 se desprende claramente la obligación estatal de investigar y sancionar toda violación de los

¹⁴Corte IDH, Caso Velásquez Rodríguez, sentencia de 29 de Julio de 1988, par. 166.

derechos reconocidos en la Convención como medio para garantizar tales derechos".¹⁵

62. La Corte Interamericana ha desarrollado una amplia jurisprudencia referente a la obligación estatal de investigar y sancionar las violaciones a los derechos humanos. El tribunal ha explicado que dicha obligación no se cumple simplemente con el inicio formal de procedimientos, en los que se traslada a los denunciantes la carga de aportar la información para impulsar el trámite, sino de manera seria y como deber propio del Estado.¹⁶

63. En su decisión sobre admisibilidad del presente caso, la Comisión Interamericana determinó:

Los familiares del señor Muñoz Guzmán tuvieron acceso a los recursos de la jurisdicción interna en México, y que los interpusieron en tiempo y forma. Sin embargo, hasta la fecha tales recursos no han operado con la efectividad que se requiere para investigar una

¹⁵Corte IDH, Caso Villagrán Morales y otros ("Caso de los Niños de la Calle"), Sentencia de 19 de noviembre de 1999, par. 225.

¹⁶Al respecto, la Corte Interamericana ha determinado:

En ciertas circunstancias puede resultar difícil la investigación de hechos que atenten contra derechos de la persona. La de investigar es, como la de prevenir, una obligación de medio o comportamiento que no es incumplida por el solo hecho de que la investigación no produzca un resultado satisfactorio. Sin embargo, debe emprenderse con seriedad y no como una simple formalidad condenada de antemano a ser infructuosa. Debe tener un sentido y ser asumida por el Estado como un deber jurídico propio y no como una simple gestión de intereses particulares, que dependa de la iniciativa procesal de la víctima o de sus familiares o de la aportación privada de elementos probatorios, sin que la autoridad pública busque efectivamente la verdad. Esta apreciación es válida cualquiera sea el agente al cual pueda eventualmente atribuirse la violación, aun los particulares, pues, si sus hechos no son investigados con seriedad, resultarían, en cierto modo, auxiliados por el poder público, lo que comprometería la responsabilidad internacional del Estado.

Corte IDH, Caso Velásquez Rodríguez, Sentencia de 29 de julio de 1988, par. 177.

En el mismo sentido, la Comisión Interamericana ha señalado:

La obligación de investigar no se incumple solamente porque no exista una persona condenada en la causa o por la circunstancia de que, pese a los esfuerzos realizados, sea imposible la acreditación de los hechos. Sin embargo, para establecer en forma convincente y creíble que este resultado no ha sido producto de la ejecución mecánica de ciertas formalidades procesales sin que el Estado busque efectivamente la verdad, éste debe demostrar que ha realizado una investigación inmediata, exhaustiva, seria e imparcial.

CIDH, Caso 11.137-Juan Carlos Abella y otros, Argentina, Informe 55/97, par. 412.

denuncia de desaparición forzada, que constituye un cuadro de violaciones graves de derechos humanos. En efecto, han transcurrido más de 7 años desde que se presentó la primera denuncia ante las autoridades en México, sin que hasta la fecha de adopción del presente informe se haya establecido de manera definitiva cómo sucedieron los hechos. Estas cuestiones serán analizadas en la etapa procesal oportuna, junto con los demás alegatos relativos a los derechos a las garantías judiciales y a la tutela judicial efectiva.

La Comisión Interamericana concluye que por diversos hechos no se han podido agotar los recursos internos en México, a pesar del lapso de más de 7 años transcurrido desde los hechos y su denuncia a las autoridades responsables de investigarlos. Por lo tanto, la CIDH aplica al presente caso la excepción prevista en la segunda parte del artículo 46(2)(b) de la Convención Americana. Las causas y efectos que impidieron el agotamiento de los recursos internos serán analizados en el informe que adopte la CIDH sobre el fondo de la controversia, a fin de constatar si configuran violaciones a la Convención Americana.¹⁷

64. Con base en lo anterior, se analizarán a continuación los procedimientos e investigaciones iniciados en la jurisdicción interna mexicana para determinar su compatibilidad con las obligaciones arriba definidas, y con la interpretación jurisprudencial desarrollada por los órganos del sistema interamericano de derechos humanos. Sin perjuicio de que la obligación es única e indivisible, se considera apropiado analizar por separado los procedimientos de la justicia ordinaria de los de la justicia militar, en razón de las particulares características de cada una de ellas.

Investigaciones y procedimientos en el fuero común

65. La primera intervención de la justicia común en este caso fue por denuncia de la familia de Miguel Orlando Muñoz Guzmán, que interpuso un amparo para determinar su paradero. El 25 de mayo de 1993, el hermano del teniente Muñoz Guzmán planteó una denuncia por desaparición ante la Procuraduría General de Justicia (PGJ)

¹⁷ CIDH, Informe No. 106/00-Miguel Orlando Muñoz Guzmán, México, 4 de diciembre de 2000, Informe Anual de la CIDH 2000, pars. 23 y 24.

del estado de Chihuahua. La PGJ consideró que había elementos que indicaban que en los hechos denunciados podría haber participación de una organización delictiva dedicada al narcotráfico, por lo que remitió el expediente de dicha averiguación a la Unidad Especializada de Delincuencia Organizada (UEDO) de la Procuraduría General de la República (PGR), que está a cargo de la investigación desde el 22 de junio de 2001.

El amparo

66. En cuanto al amparo, los peticionarios alegan que el Estado mexicano es responsable por la violación de los artículos 7(6) y 25 debido a la ineficacia de dicho recurso. En la sección de los hechos, la CIDH ya determinó que no hay elementos para establecer que el Teniente Muñoz Guzmán fue privado de su libertad por agentes del Estado mexicano. Sin embargo, deben analizarse los alegatos de las partes respecto a la idoneidad del amparo a la luz del derecho a la protección judicial consagrado en la Convención Americana. Los peticionarios alegan al respecto:

Los peticionarios reconocemos que en la legislación mexicana el recurso de amparo es el procedimiento formal para salvaguardar los derechos humanos de las personas que los vean conculcados, específicamente aquellos reconocidos en el artículo 22 de la Constitución Mexicana. Sin embargo, resulta evidente que en materia de desapariciones forzadas en México, el amparo no puede ser considerado el recurso adecuado para proteger a las personas víctimas de estos hechos, toda vez que éste, a pesar de encontrarse formalmente contemplado para salvaguardar el derecho a la vida o a la integridad personal, no cumple con los estándares desarrollados por el sistema interamericano.

(...)

El hecho de que la Ley de Amparo de México establezca como requisito *sine qua non* para la resolución del amparo a favor de la víctima, la expresión del lugar en que ésta se encuentra detenida, lo vuelve infundado y contrario a los parámetros establecidos tanto por la Ilustre Comisión como por la Corte.

En el presente caso, la familia Muñoz presentó el 7 de junio de 1993 una solicitud de amparo, conociendo de la misma el Juez primero

de Distrito en Materia Penal del Estado de Jalisco, bajo el número 450-93.

Al respecto, las autoridades señaladas como responsables, principalmente las militares, negaron los actos motivo de la solicitud, por lo que el juez primero, con base en ello y la falta de señalamiento de lugar y autoridad responsable de la misma, sobreseyó el caso, siendo para los peticionarios dicho señalamiento ilógico en materia de desaparición forzada de personas.

El requisito resaltado en el párrafo precedente nos lleva a concluir que la exigencia para el trámite del recurso de amparo tendiente a ubicar el paradero de la persona desaparecida no es el adecuado para encontrar a una persona que ha sido detenida ilegalmente por agentes del Estado y ocultado en lugares clandestinos de detención o en las mismas dependencias oficiales. Establecer legalmente como requisito para continuar con el trámite del recurso de amparo, que la víctima o sus familiares informen del lugar en el que se encuentra el detenido, so pena del avance procesal, contradice el objeto mismo del recurso y desdibuja su efectividad.

(...)

La esencia misma de la desaparición comprende la incapacidad de señalar el lugar donde se encuentra la persona desaparecida, ya que se trata de una detención clandestina. Además, el agraviado debe ratificar la demanda de amparo dentro del término de tres días, de lo contrario se tendrá por no puesta.

Los peticionarios consideramos que el Juez debió haber investigado si efectivamente no se encontraba en los lugares señalados, pues de no llevarse a cabo una investigación seria y ágil en estos casos, dentro de la cual se presente personal del juzgado a verificar la certeza o no de la detención, se hace inexistente el recurso. En el presente caso, se señaló al Ejército mexicano como probable responsable de la desaparición, sin embargo no fue corroborado por el juez.

Ciertamente, el recurso de amparo es aquel que formalmente debería permitir la comparecencia del detenido ante un juez; sin embargo, en el presente caso se evidenció la imposibilidad de poner a Miguel Orlando Muñoz, víctima de desaparición forzada, a disposición inmediata de la autoridad judicial correspondiente.

En conclusión, al señalar la Ley de Amparo requerimientos imposibles de cumplir, el recurso de amparo es ineficaz y no cumplió el objetivo primero de protección a Miguel Orlando Muñoz por la desaparición forzada de que fue víctima. Por ello, el Estado mexicano

ha violado en perjuicio de la víctima antes citada, lo establecido por los artículos 7.6 y 25 de la Convención Americana.¹⁸

67. Respecto a la eficacia del recurso intentado en este caso para determinar el paradero de Miguel Orlando Muñoz Guzmán, el Estado sostiene que el juicio de amparo “es el medio de control de la constitucionalidad, y procede entre otros casos contra actos de autoridades que se estiman violatorios de garantías individuales previstas en la Constitución General de la República”. Sostiene que las características y la procedencia del juicio de amparo¹⁹ “sí satisface la normatividad que dicen los peticionarios fue violada”.

68. Explica además el Estado que el juicio de amparo planteado por los peticionarios fue sobreesido por la autoridad judicial con base en la fracción IV del artículo 74 de la Ley de Amparo por “desprenderse de las constancias de autos la inexistencia del acto reclamado”. Razona el Estado que el problema no es que el juicio de amparo sea ineficaz para defender las garantías constitucionales, sino que en el presente caso no había privación ilegal de libertad; y que los peticionarios contaban con una acción para impugnar dicha resolución judicial.

69. La jurisprudencia del sistema interamericano ha determinado que el recurso idóneo a ser agotado para el caso de desapariciones forzadas es el *habeas corpus*,²⁰ cuyo equivalente en la legislación mexicana es el amparo. Este recurso está configurado en México como el mecanismo jurídico para hacer cesar los actos de las auto-

¹⁸*Ibidem*, p. 12.

¹⁹El Estado cita los supuestos en que procede tal recurso según el artículo 17 de la Ley de Amparo:

Cuando se trate de actos que importen peligro de privación de la vida, ataques a la libertad personal fuera de procedimiento judicial, deportación o destierro, o alguno de los actos prohibidos por el artículo 22 de la Constitución federal, y el agraviado se encuentre imposibilitado para promover el amparo, podrá hacerlo cualquiera otra persona en su nombre, aunque sea menor de edad. En este caso, el juez dictará las medidas necesarias para lograr la comparecencia del agraviado, y habido que sea, ordenará que se le requiera para que dentro del término de tres días ratifique la demanda de amparo; si el interesado la ratifica se tramitará el juicio; si no la ratifica se tendrá por no presentada la demanda, quedando sin efecto las providencias que se hubiesen dictado.

Comunicación del Estado de 27 de agosto de 2002, p. 17.

²⁰Corte IDH, Caso Velásquez Rodríguez, Sentencia de fondo de 29 de julio de 1988, par. 65.

ridades o leyes que pudiesen violar los derechos de las personas. No obstante, la Ley de Amparo de México establece como requisito fundamental que la víctima exprese el lugar en que ésta se encuentra detenida. La Comisión Interamericana considera que este elemento hace que el amparo resulte inadecuado en México para determinar el paradero de una presunta víctima de desaparición forzada, ya que es contrario a los parámetros establecidos por la jurisprudencia de ambos órganos del sistema interamericano.²¹ En este sentido, la Corte Interamericana ha destacado:

[...] la exhibición personal o *hábeas corpus* sería, normalmente, el [recurso] adecuado para hallar a una persona presuntamente detenida por las autoridades, averiguar si lo está legalmente y, llegado el caso, lograr su libertad. [...] Pero, si el recurso de exhibición personal exigiera [...] identificar el lugar de detención y la autoridad respectiva, no sería adecuado para encontrar a una persona detenida clandestinamente por las autoridades del Estado, puesto que, en estos casos sólo existe prueba referencial de la detención y se ignora el paradero de la víctima.²²

70. Por su parte, la CIDH ha estimado que la desaparición forzada implica, por definición, la negativa a revelar el paradero de personas

²¹Al respecto, cabe mencionar igualmente que la Oficina del Alto Comisionado de las Naciones Unidas para los Derechos Humanos, en su reciente evaluación sobre México, ha determinado que la exigencia del artículo 117 de la Ley de Amparo.

Coloca al agraviado en una situación de indefensión puesto que éste se encuentra incomunicado, y la persona que pudiera interponer en su nombre la demanda respectiva puede ignorar el lugar de su detención y la autoridad que la lleva a cabo, con lo que se dibuja un círculo perverso de desprotección jurídica.

La situación descrita debe modificarse de manera que cuando el quejoso ignore el paradero del agraviado, pueda exigirse a la autoridad que localice e identifique a la autoridad responsable.

Entre las recomendaciones del Diagnóstico se incluye la de "eliminar el requisito de señalar dónde se encuentra la persona detenida, incomunicada o en estado de desaparición al momento de interponer la demanda de amparo cuando se reclama la violación a la libertad personal." Oficina del Alto Comisionado de las Naciones Unidas para los Derechos Humanos en México, Diagnóstico sobre la Situación de los Derechos Humanos en México, Capítulo 2.1.6.2, "Las personas no localizadas, incomunicadas o en estado de desaparición", p. 35.

²²Corte IDH, Caso Velásquez Rodríguez, fondo, *supra*, par. 65; Caso Godínez Cruz. Sentencia de fondo de 20 de enero de 1989, par. 69; Fairén Garbí y Solís Corrales, Sentencia de fondo de 15 de marzo de 1989, par. 90.

detenidas, por lo que evidentemente resulta materialmente imposible indicar el lugar de detención de los desaparecidos, a fin de interponer el recurso de *hábeas corpus*²³ o, en este caso, de amparo. En definitiva, la Comisión Interamericana considera que los requisitos establecidos por el artículo 117 de la Ley de Amparo mexicana contravienen el criterio de la Corte Interamericana en materia de desapariciones forzadas y hacen inefectivo el recurso de amparo para tales casos.

La averiguación previa iniciada por la PGJ y remitida a la UEDO-PGR

71. Conforme a la información suministrada por los peticionarios y no controvertida por el Estado mexicano, el 25 de mayo de 1993 Martín Eloy Muñoz Guzmán presentó una denuncia por desaparición de persona ante la Jefatura de Averiguaciones Previas de Ciudad Juárez, estado de Chihuahua. El Ministerio Público inició la averiguación previa No. 10911/93-0401, respecto a la cual los peticionarios afirman desconocer si se habría realizado alguna diligencia. Agregan además al respecto que la familia fue informada en 1997 "que el expediente del caso se había extraviado debido a un cambio de domicilio" de la PGJ de Chihuahua.

72. El Estado mexicano sostiene que "las averiguaciones del caso en el fuero civil no han arrojado indicios en ese sentido, y sí, por el contrario, la probable participación del señor Muñoz en la comisión de varios delitos".²⁴ En sus observaciones sobre el fondo de este caso, los peticionarios afirman que el Estado mexicano no ha informado en qué consisten tales delitos, pero que en todo caso la responsabilidad o inocencia de Miguel Orlando Muñoz Guzmán no es materia del procedimiento ante la Comisión Interamericana. Sostienen los peticionarios:

En conclusión, la investigación penal por la desaparición de Miguel Orlando Muñoz se inició dos años después de perpetrada; a lo largo del proceso no se informó a la familia de diversas actuaciones; y el expediente fue extraviado. Más importante aún, han pasado más

²³ Véase, por ejemplo, CIDH, Caso 11.221, Tarcisio Medina Charry (Colombia). Informe 3/98, de 7 de abril de 1998, par. 41.

²⁴ Comunicación del Estado mexicano de 12 de julio de 1999, p. 3.

de seis años desde que se inició la investigación y hasta la fecha la familia Muñoz no ha tenido la tranquilidad de saber la verdad respecto de lo sucedido a Miguel Orlando Muñoz. Todo ello, visto en su conjunto, deja ver la falta de diligencia con la que actuaron las autoridades estatales encargadas de la investigación de la desaparición de Miguel Orlando Muñoz Guzmán, violándose tanto lo establecido por el artículo 8.1 como la tutela judicial efectiva contenida en el artículo 25 de la Convención Americana.²⁵

73. De acuerdo a lo informado por el Estado mexicano, la PGJ de Chihuahua “determinó que existían indicios que hacían probable la desaparición del Teniente Muñoz Guzmán tuviera verificativo con motivo de la probable participación de una organización delictiva”²⁶ y que por tal motivo remitió las actuaciones ministeriales a la Unidad Especializada de Delincuencia Organizada (UEDO) de la Procuraduría General de la República (PGR). La UEDO está a cargo de la investigación de los hechos desde el 22 de junio de 2001 bajo el número de averiguación previa PGR/UEDO/100/2001.

74. Los peticionarios observan al respecto que desconocían inicialmente dicha determinación de traslado del expediente a la PGR y que les preocupaba porque el actual titular del Ministerio Público Federal mexicano había sido anteriormente Procurador General de Justicia Militar y se había pronunciado respecto al caso de Miguel Orlando Muñoz Guzmán.²⁷ Explican además que en virtud de los acuerdos logrados durante las audiencias ante la CIDH de 10 de octubre de 2000 y 14 de noviembre de 2001, las autoridades de la PGR les habrían ofrecido –por tratarse de un caso de desaparición– llevar a cabo un programa de visitas periódicas para acceder al expediente de la investigación. A pesar de lo anterior, afirman los peticionarios que las ofertas de acceso a los expedientes siempre estuvieron con-

²⁵ Comunicación de los peticionarios de 22 de mayo de 2002, p. 19.

²⁶ Comunicación del Estado mexicano de 28 de septiembre de 2001, p. 1.

²⁷ Los peticionarios destacan que el General Rafael Macedo de la Concha, Procurador General de la República, declaró a la prensa cuando era titular de la PGJM que “el asunto de este joven fue debidamente investigado por la Procuraduría a mi cargo y hemos puesto a la vista toda la investigación realizada no sólo a la familia sino a la CNDH... para la justicia militar se trata de un desertor del Ejército”. Diario *Reforma*, 6 de octubre de 1994, p. 4, citado por los peticionarios en su comunicación de 22 de mayo de 2002, p. 20.

dicionadas a la aceptación de la coadyuvancia en la investigación abierta ante la PGJM y la iniciada por la UEDO. A este respecto alegan que no consideran que esta Unidad de la PGR tenga competencia para esclarecer la desaparición forzada de Miguel Orlando Muñoz Guzmán, sino en todo caso la eventual responsabilidad penal de dicho militar.

75. La revisión del expediente permitió a los peticionarios constatar "la mala integración de la [averiguación previa] pues se encontraban mezcladas las averiguaciones de la PGJM y la PGJ de Chihuahua, los folios no correspondían, además de no corresponder los números de tomos de la PGJM con los que obran en la UEDO".²⁸ Consideran que estos elementos fortalecen sus alegatos en el sentido de que a la familia Muñoz Guzmán le fue negado el derecho a una tutela judicial efectiva, en la medida en que los hechos están siendo investigados por un órgano que carece de competencia para pronunciarse al respecto, y por las "múltiples fallas e incongruencias que guarda la investigación, y sin que hasta el momento tengamos información respecto de qué es lo que se está investigando, a quiénes y la relación con la desaparición de Miguel Orlando Muñoz".²⁹

76. Por su parte, en las observaciones sobre el fondo, el Estado se concentra en las investigaciones militares y no responde de manera específica los alegatos de los peticionarios acerca de la investigación de la PGJ que fue transferida a la UEDO-PGR. De manera general, el Estado sostiene en dichas observaciones que "el artículo 8 [sobre] garantías judiciales se encuentra erróneamente interpretado, ya que éste opera en la administración de justicia, y hasta el momento a los quejosos no se les ha acusado por ningún delito, o en su caso se tenga que resolver sobre sus derechos y obligaciones de cualquier carácter" (*sic*).³⁰

77. La CIDH debe destacar que en el trámite de este caso el Estado mexicano ha ofrecido en reiteradas oportunidades a los peticionarios el acceso a los documentos de la investigación interna,

²⁸ Comunicación de los peticionarios de 22 de mayo de 2002, p. 21.

²⁹ *Ibidem*, p. 22.

³⁰ *Ibidem*, p. 19.

y que ambas partes han desplegado importantes esfuerzos para la revisión conjunta de los expedientes. Asimismo, cabe señalar que con fecha 17 de diciembre de 2004 –mucho tiempo después de concluidas las reuniones del grupo de trabajo conformado a tal efecto– el Estado envió información actualizada acerca de las diligencias más recientes. La información fue puesta en conocimiento de los peticionarios, quienes no variaron su posición acerca del fondo del asunto y por ello reiteraron el interés en que la CIDH se pronunciara.

78. Sin perjuicio de lo anterior, la información del expediente revela numerosas irregularidades que incluyen el extravío de la indagatoria de la PGJ, la derivación de la averiguación a una Unidad del Ministerio Público Federal que presuntamente estaría investigando cuestiones relacionadas con organizaciones criminales vinculadas al narcotráfico, y la generalizada incertidumbre acerca de los hechos. A pesar de que, como se ha establecido *supra*, el Estado tiene la carga de demostrar lo acontecido con Miguel Orlando Muñoz Guzmán, hasta la fecha no ha cumplido con tal obligación y no surge de la información más reciente que esté tomando las medidas idóneas para hacerlo.

79. Por lo tanto, la CIDH concluye que el Estado mexicano es responsable por la violación del derecho a la protección judicial de la familia Muñoz Guzmán en el juicio de amparo planteado para terminar con su desaparición, así como en las investigaciones iniciadas en la jurisdicción interna mexicana por el fuero común.

Investigaciones en la justicia militar

80. Una característica primordial de una investigación seria es que sea efectuada por un órgano independiente y autónomo. Las bases convencionales de ello surgen de la mencionada lectura concordada de los artículos 1.1, 25 y 8 de la Convención Americana. El último de éstos contempla lo relativo a la competencia, independencia e imparcialidad de los tribunales como elemento fundamental del debido proceso.

81. La Comisión Interamericana ha sostenido anteriormente que “cuando el Estado permite que las investigaciones las dirijan

los órganos potencialmente implicados, la independencia y la imparcialidad se ven claramente comprometidas", en virtud de lo cual los procedimientos resultan "incapaces de proporcionar la investigación, la información y el remedio supuestamente disponibles" y se verifica una impunidad *de facto* que "supone la corrosión del imperio de la ley y viola los principios de la Convención Americana". En particular, la CIDH ha determinado que, en razón de su naturaleza y estructura, la jurisdicción penal militar no satisface los requisitos de independencia e imparcialidad que impone el artículo 8(1) de la Convención Americana. En el mismo sentido se ha pronunciado la Corte Interamericana:

En un Estado democrático de Derecho la jurisdicción penal militar ha de tener un alcance restrictivo y excepcional y estar encaminada a la protección de intereses jurídicos especiales, vinculados con la función que la ley asigna a las fuerzas militares. Así, debe estar excluido del ámbito de la jurisdicción militar el juzgamiento de civiles y sólo debe juzgar a militares por la comisión de delitos o faltas que por su propia naturaleza atenten contra bienes jurídicos propios del orden militar.

82. La CIDH ha señalado que "el problema de la impunidad se ve agravado por el hecho de que la mayoría de los casos que entrañan violaciones de los derechos humanos por parte de los integrantes de las fuerzas de seguridad del Estado son procesados por el sistema de la justicia penal militar", y ha indicado "en forma reiterada y consistente que la jurisdicción militar no ofrece las garantías de independencia e imparcialidad necesarias para el juzgamiento de casos que involucran sancionar a miembros de las FFAA, con lo que se garantiza la impunidad".

83. La Comisión ha explicado igualmente que el problema de la impunidad en la justicia penal militar no se vincula exclusivamente a la absolución de los acusados, sino que "la investigación de casos de violaciones a los derechos humanos por la justicia militar en sí conlleva problemas para el acceso a un recurso judicial efectivo e imparcial". Ha señalado igualmente la Comisión que:

La investigación del caso por parte de la justicia militar precluye la posibilidad de una investigación objetiva e independiente ejecutada por autoridades judiciales no ligadas a la jerarquía de mando de las fuerzas de seguridad. El hecho de que la investigación de un caso haya sido iniciada en la justicia militar puede imposibilitar una condena aun si el caso pasa luego a la justicia ordinaria, dado que probablemente no se han recopilado las evidencias necesarias de manera oportuna y efectiva. Asimismo, la investigación de los casos que permanecen en el fuero militar, puede ser conducida de manera de impedir que éstos lleguen a la etapa de decisión final.

El sistema de justicia penal militar tiene ciertas características particulares que impiden el acceso a un recurso judicial efectivo e imparcial en esta jurisdicción. Una de ellas es que el fuero militar no puede ser considerado como un verdadero sistema judicial, ya que no forma parte del Poder Judicial sino que depende del Poder Ejecutivo. Otro aspecto consiste en que los jueces del sistema judicial militar en general son miembros del Ejército en servicio activo, lo que los coloca en la posición de juzgar a sus compañeros de armas, tornando ilusorio el requisito de la imparcialidad, ya que los miembros del Ejército con frecuencia se sienten obligados a proteger a quienes combaten junto a ellos en un contexto difícil y peligroso.

84. La Comisión ha determinado en reiteradas oportunidades que solamente ciertas ofensas propias del servicio y la disciplina militar pueden ser juzgadas por tribunales militares con pleno respeto de las garantías judiciales:

La justicia militar debe ser utilizada sólo para juzgar militares activos por la presunta comisión de delitos de función en sentido estricto. Las violaciones a los derechos humanos deben ser investigadas, juzgadas y sancionadas conforme a la ley, por los tribunales penales ordinarios. No debe permitirse la inversión de jurisdicción en esta materia, pues ello desnaturaliza las garantías judiciales, bajo un falso espejismo de eficacia de la justicia militar, con graves consecuencias institucionales, que de hecho cuestionan a los tribunales civiles y a la vigencia del Estado de Derecho.

85. La CIDH considera que la Procuraduría General de Justicia Militar carece, por definición, de la independencia y autonomía necesaria para investigar de manera imparcial las presuntas violaciones a los derechos humanos cometidas por integrantes de las fuerzas armadas. La investigación por parte de la PGJM de presuntas violaciones de derechos humanos perpetradas por militares mexicanos implica una violación *per se* de la Convención Americana.

86. En el presente caso, la jurisdicción penal militar ha intervenido desde el principio, tanto en la averiguación de la supuesta desertión de Miguel Orlando Muñoz Guzmán como de los demás hechos que se consideran vinculados a su desaparición. Las denuncias planteadas por los peticionarios en México apuntan a la posible responsabilidad de integrantes de las fuerzas armadas en graves violaciones de derechos humanos, por lo que el hecho de mantener abierta la investigación en la PGJM y otorgar valor jurídico a sus actuaciones en este caso releva a la Comisión Interamericana de mayores consideraciones.

87. Con base en la jurisprudencia del sistema interamericano de derechos humanos, la Comisión Interamericana concluye que las investigaciones de la PGJM carecen de la idoneidad, independencia e imparcialidad requeridas por la Convención Americana para determinar el paradero de Miguel Orlando Muñoz Guzmán, sancionar a los responsables de los hechos y reparar a sus familiares.

88. En suma, las actuaciones de la justicia civil y de la justicia militar en el presente caso generan para el Estado mexicano la responsabilidad por la violación de los derechos protegidos en los artículos 8 y 25 de la Convención Americana, en conexión con el artículo 1(1) de dicho instrumento internacional en perjuicio de la familia Muñoz Guzmán.

Derechos a la vida, a la integridad personal
y a la libertad personal (artículos 4, 5 y 7
de la Convención Americana)

89. La Convención Americana garantiza los derechos referidos en las disposiciones que se transcriben –en lo relevante– a continuación:

Artículo 4. Derecho a la vida

1. Toda persona tiene derecho a que se respete su vida. Este derecho estará protegido por la ley y, en general, a partir del momento de la concepción. Nadie puede ser privado de la vida arbitrariamente.

Artículo 5. Derecho a la integridad personal

1. Toda persona tiene derecho a que se respete su integridad física, psíquica y moral.

2. Nadie debe ser sometido a torturas ni a penas o tratos crueles, inhumanos o degradantes. Toda persona privada de libertad será tratada con el respeto debido a la dignidad inherente al ser humano.

Artículo 7. Derecho a la libertad personal

1. Toda persona tiene derecho a la libertad y a la seguridad personales.

2. Nadie puede ser privado de su libertad física, salvo por las causas y en las condiciones fijadas de antemano por las Constituciones Políticas de los Estados partes o por las leyes dictadas conforme a ellas.

3. Nadie puede ser sometido a detención o encarcelamiento arbitrarios.

4. Toda persona detenida o retenida debe ser informada de las razones de su detención y notificada, sin demora, del cargo o cargos formulados contra ella.

5. Toda persona detenida o retenida debe ser llevada, sin demora, ante un juez u otro funcionario autorizado por la ley para ejercer funciones judiciales y tendrá derecho a ser juzgada dentro de un plazo razonable o a ser puesta en libertad, sin perjuicio de que continúe el proceso. Su libertad podrá estar condicionada a garantías que aseguren su comparecencia en el juicio.

6. Toda persona privada de libertad tiene derecho a recurrir ante un juez o tribunal competente, a fin de que éste decida, sin demora, sobre la legalidad de su arresto o detención y ordene su libertad si el arresto o la detención fueran ilegales. En los Estados partes cuyas leyes prevén que toda persona que se viera amenazada de ser privada de su libertad tiene derecho a recurrir a un juez o tribunal competente a fin de que éste decida sobre la legalidad de tal amenaza, dicho recurso no puede ser restringido ni abolido. Los recursos podrán interponerse por sí o por otra persona.

90. La Comisión Interamericana ha establecido *supra*, en el capítulo sobre los hechos, que no hay suficientes elementos para determinar que el teniente Muñoz Guzmán hubiera estado privado de su libertad por agentes del Estado mexicano. En el contexto del presente caso, la CIDH no cuenta con elementos de hecho para imputar responsabilidad

al Estado mexicano por la violación de los derechos consagrados en los artículos 4, 5, y 7 en perjuicio de Miguel Orlando Muñoz Guzmán. Con respecto a la familia de la víctima, La Comisión Interamericana considera que tampoco se hallan reunidos los elementos fácticos para determinar en este caso responsabilidad por la violación del derecho protegido en el artículo 5 de la Convención Americana.

Actuaciones posteriores al informe No. 33/05

91. El 8 de marzo de 2005 la Comisión Interamericana aprobó el Informe No. 33/05 sobre el presente caso, con base en el artículo 50 de la Convención Americana, y lo transmitió al Estado mexicano el 6 de abril de 2005 con las recomendaciones correspondientes. En la misma fecha, las partes pertinentes de dicho informe fueron transmitidas a los peticionarios con base en el artículo 43.3 del Reglamento, a fin de que plantearan dentro del plazo de un mes su posición respecto del sometimiento del presente caso a la Corte Interamericana de Derechos Humanos.

Conclusiones

101. El paradero de Miguel Orlando Muñoz Guzmán se desconoce desde el 8 de mayo de 1993. El Estado mexicano tiene la carga de probar cuál ha sido su destino, por tratarse de un militar que fue visto por última vez dentro de un cuartel militar. Sin embargo, a más de 12 años de iniciarse los hechos, y a pesar de las diversas investigaciones iniciadas formalmente para determinar su destino, hasta la fecha no se sabe lo que ocurrió con el señor Muñoz Guzmán.

102. El Estado mexicano ha incurrido en responsabilidad internacional por la violación de los derechos a las garantías judiciales y a la protección judicial, en conexión con el deber de garantizar y respetar los derechos, conforme a lo establecido en los artículos 8, 25 y 1(1) de la Convención Americana. Por otra parte, no se ha demostrado la responsabilidad del Estado mexicano por las presuntas violaciones de los derechos a la vida, la integridad personal y la libertad y seguridad personales de Miguel Orlando Muñoz Guzmán, conforme a los artículos 4, 5 y 7 de la Convención Americana. Asimismo, se establece en este informe que el Estado mexicano no es responsable

por la violación del derecho a la integridad personal en perjuicio de la familia Muñoz Guzmán.

103. La Comisión Interamericana analizó la respuesta del Estado mexicano a la solicitud de información sobre las medidas de cumplimiento de las recomendaciones del Informe No. 33/05 sobre el presente caso. Las acciones mencionadas en esa respuesta constituyen una manifestación de buena voluntad del Estado pero no revelan, a juicio de la CIDH, que se haya iniciado el cumplimiento de las recomendaciones expuestas en la decisión sobre el fondo.

104. A fin de adoptar su decisión sobre el próximo paso procesal, la CIDH tuvo en cuenta que el Estado mexicano aceptó la jurisdicción contenciosa de la Corte Interamericana el 16 de diciembre de 1998, y que los hechos que dieron origen al presente caso se iniciaron con anterioridad a tal fecha. También anteceden a la aceptación de la jurisdicción de la Corte el inicio y conclusión de las principales investigaciones referentes a dicho asunto; lo mismo es cierto de los procesos judiciales que se sustanciaron por los hechos de este caso y que podrían haberlos esclarecido. La Comisión Interamericana tuvo en cuenta asimismo su propia conclusión en este caso en el sentido de que no se habían reunido los elementos de prueba para establecer responsabilidad estatal por un delito continuado –como lo es la desaparición forzada de personas– en perjuicio de Miguel Orlando Muñoz Guzmán. En estas circunstancias, y con arreglo a lo dispuesto por el artículo 44(1) *in fine* de su Reglamento, la CIDH decidió por mayoría absoluta de sus miembros no someter el caso a la Corte Interamericana y adoptar el presente informe final previsto en el artículo 51 de la Convención Americana.

Recomendaciones

105. Con base en las consideraciones de hecho y de derecho expuestas en el presente informe,

La Comisión Interamericana reitera al estado mexicano las siguientes recomendaciones:

1. Investigar de manera completa, imparcial y efectiva en la jurisdicción ordinaria mexicana para determinar el paradero de Miguel

Orlando Muñoz Guzmán; y, de establecerse que hubo desaparición forzada, para sancionar a todos los responsables de los hechos que conforman dicha figura jurídica.

2. Reparar adecuadamente a los familiares de Miguel Orlando Muñoz Guzmán por las violaciones de derechos humanos establecidas en el presente informe.

Publicación

106. El 31 de octubre de 2005 la Comisión Interamericana transmitió el informe No. 106/05 –cuyo texto es el que antecede– al Estado mexicano y los peticionarios, de conformidad con lo establecido en el artículo 51(2) de la Convención Americana; y otorgó el plazo de un mes al Estado para que presentara información sobre el cumplimiento de las recomendaciones precedentes. El 30 de noviembre de 2005 el Estado mexicano remitió una comunicación en la que “ratifica su firme compromiso de implementar las recomendaciones incluidas en el citado informe”.

107. En cuanto a la primera de las recomendaciones, el Estado afirma que la investigación está siendo integrada por la Subprocuraduría de Investigación Especializada en Delincuencia Organizada de la PGR en el expediente PGR/UEDO/100/2001. En tal sentido, el Estado refiere que se ha realizado una serie de reuniones entre funcionarios de la Secretaría de Relaciones Exteriores y la mencionada Subprocuraduría, así como de la Subprocuraduría de Derechos Humanos, Atención a Víctimas y Servicios de la Comunidad de la PGR a fin de identificar las líneas de investigación a seguir. De acuerdo al Estado, dichos funcionarios definieron un “primer esquema de trabajo” consistente en varias diligencias destinadas a localizar a Miguel Orlando Muñoz Guzmán. Sin embargo, el Estado pide a la CIDH “guardar sigilo de esta información toda vez que forma parte de una investigación en trámite y la realización de estas diligencias se podría ver comprometida al difundirse esta información”. La Comisión Interamericana puso la comunicación del Estado en conocimiento de los peticionarios.

108. Respecto a la recomendación de reparar adecuadamente a los familiares de Miguel Orlando Muñoz Guzmán por las violaciones

de derechos humanos establecidas en este informe, el Estado menciona que "se encuentra elaborando un proyecto de reparación que a la brevedad se hará del conocimiento de la CIDH y por supuesto de los peticionarios". Finalmente, el Estado afirma que "está dando seguimiento a las recomendaciones establecidas en el Informe 106/05 y se compromete a informar periódicamente los avances tanto en la investigación como en la reparación del daño".

109. Por su parte, los peticionarios enviaron una comunicación el 6 de diciembre de 2005 en la que solicitan información sobre el cumplimiento de las recomendaciones del informe 106/05 adoptado con base en el artículo 51 de la Convención Americana.

110. La Comisión Interamericana observa que el Estado mexicano ha tomado iniciativas tendientes al cumplimiento de la recomendación referente a la investigación. Sin embargo, resulta evidente que las medidas adoptadas hasta el momento no reúnen las características de investigación completa, imparcial y efectiva en la jurisdicción ordinaria como fue recomendado en el informe sobre el fondo. En lo que hace a la recomendación sobre reparación, la CIDH toma nota de la voluntad expresada por el Estado e insta a que se ponga en comunicación con los peticionarios cuanto antes a efecto de acordar las medidas de reparación que corresponden a las violaciones establecidas en este informe.

111. En virtud de las consideraciones que anteceden, y de lo dispuesto en los artículos 51(3) de la Convención Americana y 48 del Reglamento de la Comisión, ésta decide reiterar las conclusiones y recomendaciones contenidas, respectivamente, en los capítulos VI y VII *supra*; hacer público el presente informe; e incluirlo en su Informe Anual a la Asamblea General de la OEA. La CIDH, conforme a las disposiciones contenidas en los instrumentos que rigen su mandato, continuará evaluando las medidas adoptadas por el Estado mexicano respecto a las recomendaciones mencionadas, hasta que éstas hayan sido totalmente cumplidas por dicho Estado.

CASO (11.808) VALENTÍN CARRILLO SALDAÑA

<i>Estado de la República en que se cometió la presunta violación</i>	Chihuahua
<i>Fecha en que se cometió la presunta violación</i>	17 de octubre de 1996
<i>Autoridades presuntamente responsables</i>	Secretaría de la Defensa Nacional (Militares y Procuraduría General de Justicia Militar) Procuraduría General de Justicia del Estado de Chihuahua
<i>Resumen de los hechos</i>	En octubre de 1996, Valentín Carrillo Saldaña, indígena tepehuan, fue detenido, torturado y ejecutado extrajudicialmente por elementos militares en Chihuahua. Valentín Carrillo salió de su hogar el 12 de octubre de 1996 para trabajar, sin embargo ya no regresó, más adelante, el 17 de octubre de 1996 se encontró su cadáver enterrado con evidentes rastros de tortura. Las autoridades de Chihuahua negaron información a los familiares de Valentín Carrillo mientras se hallaba aún desaparecido
<i>Fecha en que se presentó la petición</i>	22 de septiembre de 1997
<i>Peticionarios</i>	Comisión de Solidaridad y Defensa de los Derechos Humanos, A.C. (COSYDDHAC) y Centro por la Justicia y el Derecho Internacional (CEJIL)
<i>Fecha del informe de solución amistosa</i>	4 de diciembre de 2000 (Informe No. 107/00)
<i>Derechos alegados</i>	Convención Americana sobre Derechos Humanos Obligación de respetar los derechos (artículo 1.1) Derecho a la vida (artículo 4)

Derecho a la integridad personal
(artículo 5)
Derecho a la libertad personal
(artículo 7)
Derecho a las garantías
judiciales (artículo 8)
Derecho a la protección judicial
(artículo 25)

Temas tratados

Ejes temáticos

Detención arbitraria
Ejecución extrajudicial
Tortura

Informe de solución amistosa

Acuerdo de conclusión (par. 13)
Cumplimiento del acuerdo
(par. 14, 15)
Conclusiones (par. 21)
Decisión de la CIDH (1-4)

Solución amistosa

13. El acuerdo de conclusión amistosa firmado por las partes y por los representantes de la Comisión Interamericana el 2 de diciembre de 1999 se transcribe a continuación:

Convenio que celebran los Estados Unidos Mexicanos (en adelante "el Estado"), por una parte; y por la otra, la Comisión de Solidaridad y Defensa de los Derechos Humanos, A.C. (en adelante "COSYDDHAC") y el Centro por la Justicia y el Derecho Internacional (en adelante "CEJIL") en su carácter de representantes de los intereses de los familiares del Sr. Valentín Carrillo Saldaña, a efecto de solucionar por la vía conciliatoria el Caso No. 11.808 en trámite ante la Comisión Interamericana de Derechos Humanos (en adelante "la Comisión" o "la CIDH"), de conformidad con lo dispuesto por los artículos 48, 49 y 50 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos (en adelante "la Convención Americana"), conviniendo de conformidad las partes, someterse a las siguientes:

Bases de acuerdo

Primera. A invitación de la CIDH, el 1o. de diciembre de 1998 el Estado, por una parte, y por la otra COSYDDHAC y CEJIL (en adelante "los

peticionarios"), iniciaron el diálogo con el propósito de llegar a una solución amistosa del Caso No. 11.808 (Valentín Carrillo Saldaña), en trámite ante la Comisión.

Segunda. El acuerdo correspondiente fue suscrito por las partes señaladas el 1o. de marzo de 1999.

Tercera. Las partes se comprometieron a lo siguiente:

- A. Continuar y culminar con sentencia judicial, el proceso penal seguido contra el Capitán Primero de Caballería Gustavo Aviña Gutiérrez, proceso dentro del cual el inculcado fue sentenciado a 30 años de prisión ordinaria, destitución de empleo e inhabilitación para volver a pertenecer al Ejército y Fuerza Aérea Mexicanos;
 - B. Que los representantes del Estado facilitaran a los peticionarios una copia de la sentencia de referencia, así como las dictadas a los demás agentes involucrados en los hechos;
 - C. Que se iniciara el trámite y se otorgara una indemnización a la familia de Valentín Carrillo Saldaña conforme a la normatividad interna aplicable, sin que ello implicara la aceptación tácita de responsabilidad internacional por parte del Estado.
- Subsecuentemente, fueron acordados los siguientes puntos:
- D. Concesión de becas a los hijos menores de edad de la víctima, apropiadas para garantizar su educación escolar, hasta que cumplan su mayoría de edad y el aseguramiento para la viuda e hijos de la víctima de atención médica y servicios de salud;
 - E. En carácter de reparación del daño moral, el Estado y los peticionarios emitirán un comunicado público conjunto.

Cuarta. Considerando que el punto "A" se ha cubierto con la sentencia de primera instancia dictada por el Juez Militar adscrito a la III Región Militar el 16 de marzo de 1999, mediante la cual se condena a 30 años de prisión ordinaria, destitución de empleo e inhabilitación al responsable; que los puntos "B", "C" y "E" se cumplirán en este acto; y que el Estado informará en un plazo razonable a la CIDH los detalles de la ejecución del punto "D", las partes solicitan a la CIDH que, de conformidad con lo establecido en el artículo 49 de la Convención Americana, concluya el presente caso y emita el correspondiente informe de solución amistosa.

Quinta. Para efecto del cumplimiento del punto "B", el Estado entrega a los peticionarios copia de la sentencia arriba identificada dictada contra el Capitán Aviña Gutiérrez y copias de las sentencias dictadas a las siguientes personas: Sargento Segundo de Caballería Ángel Durón Marmolejo, Subteniente de Caballería Édgar Ricardo Ramírez Fuentes, Cabo de Transmisión Evaristo Hernández García, Cabo Cocinero Serafín Vázquez Paredes y Soldado de Sanidad Héctor Manuel Borja Rodríguez.

Sexta. Para efecto del cumplimiento del punto "C", el Estado entrega a los peticionarios un cheque a favor de la señora Elena Chaparro viuda de Carrillo, por el monto de \$102,661.00 (CIENTO DOS MIL SEISCIENTOS SESENTA Y UN PESOS MEXICANOS 00/100 M.N.), como indemnización para la reparación del daño material que incluye reparación y gastos funerarios, de conformidad con lo dispuesto por la legislación interna.

Séptima. Se otorga a la viuda e hijos del Sr. Carrillo Saldaña, a través del documento anexo, garantías para la asistencia en atención médica y servicios de salud. Igualmente se garantiza el otorgamiento de becas escolares a los hijos menores hasta que alcancen su mayoría de edad.

Octava. Adicionalmente, en carácter de reparación del daño moral, el Estado y los peticionarios emiten un pronunciamiento público conjunto, el cual suscriben junto con el presente documento.

Novena. En este acto, la representación del Estado de México entrega a los representantes de la víctima el cheque número 8270251, a cargo del Banco Internacional (BITAL) expedido a favor de la Sra. Elena Chaparro viuda de Carrillo, por la cantidad de \$102,661.00 (CIENTO DOS MIL SEISCIENTOS SESENTA Y UN PESOS MEXICANOS 00/100 M.N.), y copia de las sentencias dictadas dentro de la causa penal 1758/96, que fuera iniciada con base en la averiguación previa AP 52M/26/96.

Cumplimiento del acuerdo

14. El Estado mexicano informó que "en virtud de que los trámites para que los hijos menores del Sr. Carrillo Saldaña ingresen al padrón de beneficiarios de PROGRESA no han concluido, en días pasados las autoridades del Estado de Chihuahua otorgaron a dichos

menores la cantidad de \$3.000.00 (tres mil pesos), a efectos de financiar sus estudios escolares".¹

15. El 1o. de septiembre de 2000, el Estado informó que se había otorgado una beca individual a los menores Cristina, Florentino, Gerónimo y Valentina, hijos del señor Carrillo Saldaña, consistente en un aporte anual de \$6.000 pesos mexicanos, así como apoyo para su nutrición. En esa misma fecha, la CIDH puso la información en conocimiento de los peticionarios y les solicitó que formularan las observaciones que estimasen oportunas.

Conclusiones

21. La Comisión Interamericana ha seguido de cerca el desarrollo de la solución amistosa lograda en el presente caso. La información que antecede demuestra que se ha cumplido el acuerdo, en lo esencial, dentro de los términos de la Convención Americana. La CIDH valora altamente los esfuerzos desplegados por ambas partes para lograr el acuerdo y para desarrollarlo.

22. Sin perjuicio del acuerdo logrado por las partes ni de la aprobación del presente informe, la CIDH estima oportuno reafirmar su postura acerca de la competencia del fuero común en el juzgamiento de violaciones de derechos humanos. Asimismo, la Comisión Interamericana se reserva el derecho de supervisar el cumplimiento de la condena del capitán Gustavo Aviña, así como de las prestaciones de tracto sucesivo consagradas en la séptima base de acuerdo *supra*.²

¹ Comunicación del Estado del 15 de junio de 2000.

² Cabe recordar en tal sentido que la Corte Interamericana, en el Caso Maqueda, admitió el desistimiento de la CIDH a raíz de un acuerdo de solución amistosa que resultó en el indulto y liberación de la víctima, que había sido condenada en violación de sus garantías judiciales, aunque hizo la siguiente reserva expresa:

"Considerando que la cuestión central en el caso es la violación del derecho a la libertad del señor Maqueda y que ese derecho ha sido restituido mediante el acuerdo a que han llegado las partes, la Corte estima que éste no viola la letra y el espíritu de la Convención Americana. Aunque en la demanda de la Comisión presentada ante la Corte se citan otros derechos consagrados en la Convención, así como mecanismos y disposiciones de derecho interno, éstos han sido planteados en relación con el derecho a la libertad. No obstante ello, la Corte, teniendo presente la responsabilidad que le incumbe de proteger los derechos humanos, se reserva la facultad de reabrir y continuar la tramitación del caso si hubiere en el futuro un cambio de las circunstancias que dieron lugar al acuerdo."

Corte IDH, Caso Maqueda, Sentencia de 27 de enero de 1995, par. 27.

La Comisión Interamericana de Derechos Humanos

1. Aprobar el acuerdo de solución amistosa firmado por las partes el 10. de marzo de 1999, así como el acuerdo de conclusión amistosa firmado el 2 de diciembre de 1999.
2. Supervisar los puntos del acuerdo que no se hayan cumplido en su totalidad.
3. Certificar, en su oportunidad, la entrega de las prestaciones a los familiares de Valentín Carrillo Saldaña.
4. Hacer público el presente informe e incluirlo en su Informe Anual a la Asamblea General de la OEA.

CASO (12.117) SANTOS SOTO RAMÍREZ Y SERGIO CERÓN HERNÁNDEZ

<i>Estado de la República en que se cometió la violación</i>	Veracruz
<i>Fecha en que se cometió la presunta violación</i>	11 de agosto de 1995
<i>Autoridad presuntamente responsable</i>	Procuraduría General de Justicia del Estado de Veracruz (Policías judiciales y Ministerio Público)
<i>Resumen de los hechos</i>	<p>Santos Soto Ramírez fue detenido el 11 de agosto de 1995 sin orden de aprehensión, por personas no identificadas quienes lo trasladaron a un edificio desconocido en Xalapa, Veracruz. Santos Soto fue torturado en dicho lugar durante cuatro días, en medio de lo cual sus captores le hicieron firmar varias hojas en blanco.</p> <p>Posteriormente, dichas hojas fueron utilizadas para fabricar una confesión en la que Soto Ramírez se declaraba culpable del asesinato de Gladys de los Ángeles Avendaño Martínez, cometido el 23 de octubre</p>

	<p>de 1994 en Ixhuatlán de Madero, Veracruz. Por tal delito se condenó a Santos Soto y Sergio Cerón a 20 años de prisión, pena reducida a 17 años por la sentencia que decidió un recurso de apelación planteado por su defensa. La prórroga de jurisdicción aplicada por las autoridades judiciales de Veracruz al caso de Santos Soto Ramírez y Sergio Cerón Hernández fue arbitraria e ilegal. De esta manera quedaron en estado de indefensión, pues fueron alejados de su lugar de origen y se les impuso un defensor de oficio que no presentó prueba alguna en su defensa</p>
<i>Fecha en que se presentó la petición</i>	10 de febrero de 1999
<i>Peticionario</i>	Bárbara Zamora López (Bufete Jurídico "Tierra y Libertad, A.C.")
<i>Fecha de admisibilidad</i>	14 de junio de 2001 (Informe No. 68/01)
<i>Derechos alegados</i>	Convención Americana sobre Derechos Humanos Derecho a la integridad personal (artículo 5) Derecho a la libertad personal (artículo 7) Derecho a las garantías judiciales (artículo 8) Derecho a la protección judicial (artículo 25)
<i>Derechos declarados por la CIDH presuntamente violados</i>	Convención Americana sobre Derechos Humanos Derecho a la integridad personal (artículo 5) Derecho a la libertad personal (artículo 7)

Derecho a las garantías
judiciales (artículo 8)
Derecho a la protección judicial
(artículo 25)

Temas tratados

Ejes temáticos

Informe sobre admisibilidad

Detención arbitraria
Tortura
Agotamiento de los recursos
internos (par. 14)
Reconocimiento de inocencia
(par. 13, 15)
Conclusiones (par. 19)
Decisión de la CIDH (1-4)

Informe sobre admisibilidad

Consideraciones sobre admisibilidad.

Agotamiento de los recursos internos

13. A la luz de la información disponible en el expediente, la Comisión Interamericana considera que la situación jurídica de Santos Soto Ramírez y Sergio Cerón Hernández no se encuadra dentro de los casos taxativamente establecidos en la legislación mexicana para la procedencia del recurso de reconocimiento de inocencia. La peticionaria ha demostrado que recurrió a todas las instancias ordinarias previstas en México para tratar de establecer la inocencia de las presuntas víctimas en este caso. En efecto, se ha visto que la sentencia en el juicio penal fue apelada y que luego se planteó un amparo para intentar que el órgano jurisdiccional competente revirtiera la condena impuesta a los señores Soto Ramírez y Cerón Hernández. Por otra parte, la CIDH observa que el Estado mexicano incurre en contradicción, pues por una parte afirma que no hay elemento alguno que permita demostrar la tortura en perjuicio de Santos Soto Ramírez, y por la otra, que la peticionaria debe agotar un recurso que –en el presente caso– requeriría precisamente establecer la tortura como causal de falsedad de la confesión de dicha persona.

14. El requisito de agotamiento de los recursos internos establecido en el artículo 46 de la Convención Americana se refiere a los

recursos judiciales disponibles, adecuados y eficaces para solucionar la presunta violación de derechos humanos. Conforme lo ha reiterado la Corte Interamericana en varias oportunidades, si en un caso específico el recurso no es idóneo para proteger la situación jurídica infringida y capaz de producir el resultado para el que fue concebido, es obvio que no hay que agotarlo.¹

15. La CIDH concluye que el reconocimiento de inocencia previsto en la legislación mexicana no debe ser agotado en el caso de Santos Soto Ramírez y Sergio Cerón Hernández. En consecuencia, la Comisión Interamericana determina que los recursos de la jurisdicción interna mexicana se agotaron con la sentencia emitida el 25 de septiembre de 1998 por el Tribunal Colegiado en Materia Penal del Séptimo Circuito.

Conclusiones

19. La Comisión Interamericana concluye que tiene competencia para conocer el fondo de este caso y que la petición es admisible de conformidad con los artículos 46 y 47 de la Convención Americana. Con fundamento en los argumentos de hecho y de derecho antes expuestos, y sin prejuzgar sobre el fondo de la cuestión.

La Comisión Interamericana de Derechos Humanos

1. Declarar admisible el presente caso en cuanto se refiere a presuntas violaciones de los derechos protegidos en los artículos 5, 7, 8 y 25 de la Convención Americana.
2. Notificar esta decisión a las partes.
3. Continuar con el análisis de fondo de la cuestión, y
4. Publicar esta decisión e incluirla en su informe Anual para la Asamblea General de la OEA.

¹Véase, por ejemplo, Corte Interamericana de Derechos Humanos, *Excepciones al agotamiento de los recursos internos* (Art. 46.1, 46.2.1 y 46.2.b de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, Opinión Consultiva OC-11/90 del 10 de agosto de 1990, par. 36).

CASO (12.228) ALFONSO MARTÍN DEL CAMPO DODD*

Estado de la República en que se cometió la presunta violación

Distrito Federal

Fecha en que se cometió la presunta violación

29 de mayo de 1992

Autoridades presuntamente responsables

Procuraduría General de Justicia del Distrito Federal (Policía judicial) Tribunal Superior de Justicia del Distrito Federal

Resumen de los hechos

El 29 de mayo de 1992 Alfonso Martín del Campo Dodd estaba en su domicilio en la Ciudad de México, cuando dos personas desconocidas lo golpearon fuertemente. Lo introdujeron en la cajuela de uno de los autos que estaban en su casa y condujeron unos 25 minutos hasta que detuvieron el auto. Alfonso Martín del Campo logró abrir la cajuela y salió a buscar ayuda en un puesto de la Policía Federal de Caminos, en la carretera de Cuernavaca. Uno de los policías acompañó a Alfonso Martín del Campo hasta el vehículo, donde hallaron un guante y un cuchillo, que éste reconoció como el que habían utilizado los desconocidos para amenazarlo. Fue llevado a su casa por un policía, y al llegar se percató de que su hermana y su cuñado, quienes vivían con él, habían sido asesinados. Posteriormente fue llevado a la Delegación Benito Juárez, donde fue torturado para que firmara una confesión. Alfonso Martín del Campo fue procesado y condenado a 50 años de prisión por el doble asesinato de su

*Único caso contra México que hasta el momento ha presentado la CIDH ante la Corte Interamericana de Derechos Humanos.

	<p>hermana y su cuñado. Cabe señalar que el juicio se llevó a cabo en abierta violación del debido proceso, fundamentalmente porque la única prueba en la que se fundamenta su condena es la declaración que le fue arrancada bajo tortura y porque no fue asistido por una persona de confianza o abogado. La defensa de Alfonso presentó numerosos recursos en la jurisdicción interna, pero ninguna de las instancias apeladas revirtió sentencia</p>
<i>Fecha en que se presentó la petición</i>	13 de julio de 1998
<i>Peticionarios</i>	Alfonso Martín del Campo Dodd, Acción de los Cristianos para la Abolición de la Tortura (ACAT), Centro por la Justicia y el Derecho Internacional (CEJIL) y Comité de Abogados por los Derechos Humanos (Lawyers Committee for Human Rights)
<i>Fecha de admisibilidad</i>	10 de octubre de 2001 (Informe No. 81/01)
<i>Derechos alegados</i>	Convención Americana sobre Derechos Humanos Derecho a la integridad personal (artículo 5) Derecho a la libertad personal (artículo 7) Derecho a las garantías judiciales (artículo 8) Derecho a la protección judicial (artículo 25)
<i>Derechos declarados por la CIDH presuntamente violados</i>	Convención Americana sobre Derechos Humanos Derecho a la integridad personal (artículo 5) Derecho a la libertad personal (artículo 7)

Derecho a las garantías
judiciales (artículo 8)
Derecho a la protección judicial
(artículo 25)

Temas tratados

Ejes temáticos

Informe sobre admisibilidad

Tortura
Debido proceso
Agotamiento de los recursos
internos (par. 18)
Excepción a la regla del
agotamiento de los recursos
internos (par. 19)
Plazo de presentación de la
petición (par. 20)
Conclusiones (par. 23)
Decisión de la CIDH (1-4)

Informe sobre admisibilidad

Consideraciones sobre admisibilidad.

Agotamiento de los recursos internos

18. La Comisión Interamericana observa que el Estado mexicano no invocó en la petición bajo estudio la falta de agotamiento de los recursos internos en las primeras etapas del procedimiento. Por el contrario, lo hizo solamente en su tercera presentación a la CIDH, luego de una audiencia y transcurrido más de un año desde su primera comunicación sobre el asunto.

19. La Corte Interamericana ha establecido reiteradas veces que la excepción de falta de agotamiento de los recursos internos, para ser oportuna, debe plantearse en las primeras etapas del procedimiento, a falta de lo cual se presume la renuncia tácita a valerse de la misma por parte del Estado interesado.¹ Por lo tanto, la Comisión Interamericana considera que el Estado mexicano renunció en este

¹Véase, por ejemplo, Corte IDH, Caso de la Comunidad Mayagna (Sumo) Awas Tingni, Nicaragua, Sentencia sobre excepciones preliminares de 10. de febrero de 2000, par. 53. En la misma sentencia, la Corte Interamericana determinó que "para oponerse válidamente a la admisibilidad de la denuncia...el Estado debía invocar de manera expresa y oportuna la regla de no agotamiento de los recursos internos" (cursivas en el original). *Ibidem*, par. 54.

asunto a la excepción de falta de agotamiento de los recursos internos, ya que no la presentó dentro de los plazos legales establecidos, y tampoco lo hizo en la primera oportunidad procesal que tuvo, es decir, en su respuesta a la petición que dio inicio al trámite.

Plazo de presentación

20. En la petición bajo estudio, la CIDH ha establecido la renuncia tácita del Estado mexicano a su derecho de interponer la excepción de falta de agotamiento de los recursos internos, por lo que no resulta aplicable el requisito del artículo 46(1)(b) de la Convención Americana. Sin embargo, los requisitos convencionales de agotamiento de recursos internos y de presentación dentro del plazo de seis meses de la sentencia que agota la jurisdicción interna son independientes. Por lo tanto, la Comisión Interamericana debe determinar si la petición bajo estudio fue presentada dentro de un plazo razonable. En tal sentido, la CIDH observa que la comunicación original del señor Martín del Campo Dodd fue recibida el 13 de julio de 1998, con anterioridad a la interposición del recurso de reconocimiento de inocencia. En virtud de las circunstancias particulares de la petición bajo análisis, la CIDH considera que fue presentada dentro de un plazo razonable.

Conclusiones

23. La Comisión Interamericana concluye que tiene competencia para conocer el fondo de este caso y que la petición es admisible de conformidad con los artículos 46 y 47 de la Convención Americana. Con fundamento en los argumentos de hecho y de derecho antes expuestos, y sin prejuzgar sobre el fondo de la cuestión.

La Comisión Interamericana de Derechos Humanos

1. Declarar admisible el presente caso en cuanto se refiere a presuntas violaciones de los derechos protegidos en los artículos 5, 7, 8 y 25 de la Convención Americana.
2. Notificar esta decisión a las partes.
3. Continuar con el análisis de fondo de la cuestión, y
4. Publicar esta decisión e incluirla en su Informe Anual para la Asamblea General de la OEA.

CASO (12.116) MARÍA ESTELA GARCÍA RAMÍREZ Y CELERINO JIMÉNEZ ALMARAZ

*Estado de la República en que
se cometió la presunta violación*

Oaxaca

*Fecha en que se cometió
la presunta violación*

24 de abril de 1997

*Autoridad presuntamente
responsable*

Procuraduría General de Justicia
del Estado de Oaxaca (Policía
judicial)

Resumen de los hechos

La madrugada del 24 de abril de 1997, entre 70 y 80 personas con el rostro cubierto con trapos negros y caras pintadas de color oscuro, entraron de forma violenta a la casa de Celerino Jiménez y María Estela García, en San Mateo Río Hondo, Mihuatlán, Oaxaca, destruyendo lo que encontraron a su paso y gritando "policía judicial, policía judicial". Celerino fue golpeado y detenido y cuando María Estela intentó jalarlo, uno de los policías gritó "accionen", a lo que empezaron a disparar en contra de Celerino. Enseguida se lo llevaron y obligaron a la familia a quedarse en el suelo sin mirar a nadie. Por la mañana del día siguiente, María Estela fue a la ciudad de Oaxaca para averiguar el paradero de su esposo por lo que solicitó ayuda de la LIMEDDH-FIDH, quienes la acompañaron a la Procuraduría General de Justicia del Estado, en donde le informaron que Celerino había fallecido en un enfrentamiento de policías judiciales con miembros del Ejército Popular Revolucionario (EPR)

<i>Fecha en que se presentó la petición</i>	10. de marzo de 1999
<i>Peticionarios</i>	María Estela García Jiménez, Acción de los Cristianos para la Abolición de la Tortura (ACAT), la Liga Mexicana por la Defensa de los Derechos Humanos (LIMEDDH-FIDH), Centro de Derechos Humanos "Fray Francisco de Vitoria, O.P.", A.C. y Comisión Mexicana de Defensa y Promoción de los Derechos Humanos, A.C. (CMDPDH)
<i>Fecha de admisibilidad</i>	20 de febrero de 2003 (Informe No. 9/03)
<i>Derechos alegados</i>	Convención Americana sobre Derechos Humanos Derecho a la vida (artículo 4) Derecho a la integridad personal (artículo 5) Derecho a las garantías judiciales (artículo 8) Derecho a la protección judicial (artículo 25)
<i>Derechos declarados por la CIDH presuntamente violados</i>	Convención Americana sobre Derechos Humanos Derecho a la vida (artículo 4) Derecho a la integridad personal (artículo 5) Derecho a la libertad personal (artículo 7) Derecho a las garantías judiciales (artículo 8) Derecho a la protección judicial (artículo 25)
<i>Temas tratados</i>	
<i>Ejes temáticos</i>	Tortura Ejecución extrajudicial
<i>Informe sobre admisibilidad</i>	Agotamiento de los recursos internos (par. 15, 19) Carga de la prueba (par. 17)

Inversión de la carga de la prueba (par. 17)
Hechos del caso (par. 20)
Retardo injustificado (par. 22)
Excepciones a la regla del agotamiento de los recursos internos (par. 23, 24)
Plazo de presentación de la petición (par. 25-27)
Caracterización de los hechos alegados (par. 30-32)
Conclusiones (par. 33)
Decisión de la CIDH (1-4)

Informe sobre admisibilidad

Consideraciones sobre admisibilidad.
Agotamiento de los recursos internos

15. El artículo 46(1)(a) de la Convención Americana dispone que la admisibilidad de una petición presentada ante la Comisión está sujeta al requisito de "que se hayan interpuesto y agotado los recursos de jurisdicción interna, conforme a los principios del Derecho Internacional generalmente reconocidos". El artículo 46(2) de la Convención establece tres supuestos en los que no se aplica la regla del agotamiento de los recursos internos: *a)* que no exista en la legislación interna del Estado de que se trata el debido proceso legal para la protección del derecho o derechos que se alega han sido violados; *b)* que no se haya permitido al presunto lesionado en sus derechos el acceso a los recursos de la jurisdicción interna, o haya sido impedido de agotarlos; y *c)* que haya retardo injustificado en la decisión sobre los mencionados recursos.

17. Cuando un Estado alega que no se han agotado los recursos de la jurisdicción interna, tiene a su cargo señalar cuáles deben agotarse y demostrar su efectividad.¹ En tal caso, pasa a los peticionarios

¹Corte IDH, Caso Velásquez Rodríguez, sentencia sobre excepciones preliminares citada, par. 88. Véase igualmente, Caso Fairén Garbí y Solís Corrales, Excepciones Preliminares, Sentencia de 26 de junio de 1987, Serie C No. 2, par. 8; Caso Godínez Cruz, Excepciones Preliminares, Sentencia de 26 de junio de 1987, Serie C No. 3, par. 90; Caso Gangaram Panday,

la carga procesal de demostrar que dichos recursos fueron agotados o que se configura alguna de las excepciones del artículo 46(2) de la Convención Americana.

19. Sin entrar a analizar los argumentos desarrollados por las partes acerca de la presunta violación de las garantías judiciales y protección judicial, la Comisión Interamericana observa de manera preliminar que, a la fecha de aprobación de este informe, han transcurrido casi 5 años desde la fecha en que se verificó la muerte violenta de Celerino Jiménez Almaraz. Durante ese tiempo se inició una averiguación previa que condujo al inicio de una causa penal contra el señor Lucio Esteban Vásquez Ramírez, presunto responsable de los hechos. Dicho procesado fue detenido el 3 de octubre de 2001. Conforme a la información disponible a la CIDH, aún no ha concluido el proceso penal contra dicha persona, ni se han esclarecido completamente los hechos denunciados.

20. Es un hecho no controvertido en el expediente P 12.116 que el señor Lucio Esteban Vásquez Ramírez fue uno de los policías judiciales que intervino en el operativo desarrollado el 24 de abril de 1997, que resultó en la muerte violenta de Celerino Jiménez Almaraz. El expediente revela asimismo que el señor Vásquez Ramírez fue electo y asumió el cargo de Presidente Municipal de San Agustín de los Loxichas el 10. de diciembre de 1998. La CIDH entiende que dicho funcionario estuvo en la región durante la época en que se investigaron los hechos y, definitivamente, en el momento en que fue capturado en diciembre de 2001. Cabe destacar que tanto la presunta ejecución extrajudicial del señor Jiménez Almaraz como las amenazas y hostigamiento de los que había sido objeto la señora García Ramírez constituyen hechos que deben ser investigados de oficio.

22. A la luz de todo lo expresado más arriba, y de todas las constancias del expediente de este asunto, la Comisión Interamericana estable-

Excepciones Preliminares, Sentencia de 4 de diciembre de 1991, Serie C No. 12, par. 38; Caso Neira Alegría y Otros, Excepciones Preliminares, Sentencia de 11 de diciembre de 1991, Serie C No. 13, par. 30; Caso Castillo Páez, Excepciones Preliminares, Sentencia de 30 de enero de 1996, Serie C No. 24, par. 40; Caso Loayza Tamayo, Excepciones Preliminares, Sentencia de 31 de enero de 1996, Serie C No. 25, par. 40; Excepciones al Agotamiento de los Recursos Internos (Arts. 46.1, 46.2.a y 46.2.b Convención Americana sobre Derechos Humanos), Opinión Consultiva OC-11/90 del 10 de agosto de 1990, Serie A No. 11, par. 41.

ce –a efectos de la admisibilidad– que se ha verificado un retardo injustificado en la decisión de los órganos jurisdiccionales mexicanos respecto a los hechos denunciados. En consecuencia, la CIDH aplica al presente asunto la excepción al agotamiento de los recursos de la jurisdicción interna prevista en el artículo 46(2)(c) de la Convención Americana.

23. La Corte Interamericana de Derechos Humanos ha establecido que la invocación de las excepciones a la regla del agotamiento de los recursos internos previstas en el artículo 46(2) se encuentra estrechamente ligada a la determinación de posibles violaciones a ciertos derechos consagrados en la Convención Americana, tales como el debido proceso y la protección judicial establecidos en los artículos 8 y 25.²

24. Sin embargo, el artículo 46(2), por su naturaleza y objeto, es de contenido autónomo respecto a las normas sustantivas de la Convención Americana. Por lo tanto, la determinación sobre la aplicabilidad de las excepciones a la regla del agotamiento de los recursos internos al asunto analizado en cuestión debe llevarse a cabo de manera previa y separada del análisis del fondo del asunto, ya que depende de un parámetro de apreciación distinto de aquél utilizado para determinar la violación de los artículos 8 y 25 del instrumento internacional citado. Las causas y efectos que han impedido el agotamiento de los recursos de la jurisdicción interna en México respecto a la materia del presente caso serán analizados en el informe que adopte la CIDH sobre el fondo de la controversia, a fin de constatar si efectivamente configuran violaciones a la Convención Americana.

Plazo de presentación

25. Conforme al artículo 46(2) de la Convención Americana, el retardo injustificado en la decisión sobre los recursos internos resulta en la inaplicabilidad de los requisitos de agotamiento y de presentación dentro del plazo de seis meses a partir de la fecha de notificación de la decisión definitiva. El artículo 32(2) del Reglamento de la CIDH determina al respecto:

² Corte IDH, Caso Velásquez Rodríguez, Excepciones Preliminares, Sentencia de 26 de junio de 1987, Serie C No. 1, párr 91. Véase, en el mismo sentido, Corte IDH, “Garantías Judiciales en Estados de Emergencia (Arts. 27.2, 25 y 8 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos)”, Opinión Consultiva OC-9/87 de 6 de octubre de 1987, Serie A No. 9, par. 24.

En los casos en los cuales resulten aplicables las excepciones al requisito del previo agotamiento de los recursos internos, la petición deberá presentarse dentro de un plazo razonable, a criterio de la Comisión. A tal efecto, la Comisión considerará la fecha en que haya ocurrido la presunta violación de los derechos y las circunstancias de cada caso.

26. La petición aquí analizada se presentó el 10. de marzo de 1999, casi dos años después de la muerte violenta de Celerino Jiménez Almaraz. De acuerdo a las constancias del expediente, durante el periodo transcurrido desde el 24 de abril de 1997 hasta la fecha de presentación de la denuncia ante la CIDH, los peticionarios hicieron varias gestiones para impulsar la investigación de dicho asunto y de las amenazas que habría recibido la señora García Ramírez en la jurisdicción interna. Asimismo, desde el 28 de agosto de 1997 han presentado diversas comunicaciones a la Comisión Interamericana con las que solicitaron medidas de protección para garantizar la vida e integridad física de la señora García Ramírez. Hasta la fecha de adopción del presente informe no se tiene conocimiento que hubiera concluido el procedimiento en la jurisdicción interna.

27. A criterio de la CIDH, con base en lo expuesto *supra*, la petición fue presentada dentro de un plazo razonable.

Caracterización de los hechos alegados

30. No corresponde establecer en la presente etapa procesal si se violó efectivamente la Convención Americana. A efectos de la admisibilidad, la CIDH debe determinar si se exponen hechos que caracterizan una violación, como estipula el artículo 47(b) de la Convención Americana. El parámetro de apreciación de estos extremos es diferente del requerido para decidir sobre el fondo de una denuncia. La Comisión Interamericana debe realizar una evaluación *prima facie* para examinar si la denuncia fundamenta la aparente o potencial violación de un derecho garantizado por la Convención Americana. Este es un análisis sumario, que no implica prejuicio o avance de opinión sobre el fondo de la controversia. La distinción entre el estudio correspondiente a la declaración sobre la admisibilidad y el requerido para determinar una violación se refleja en el propio Reglamento de la CIDH, que establece de manera claramente diferenciada las etapas de admisibilidad y fondo.

31. Los alegatos de los peticionarios se refieren a hechos que, de ser ciertos, caracterizarían violaciones de varios derechos garantizados por la Convención Americana. A pesar de que el Estado alega que no hay violación alguna, la información que ha suministrado indica que un funcionario que habría participado en los hechos que resultaron en la muerte de Celerino Jiménez Almaraz está privado de su libertad y sometido a proceso penal por homicidio; y que, a pesar del tiempo transcurrido, hasta la fecha no se han determinado de manera definitiva los hechos ocurridos a partir del 24 de abril de 1997. La CIDH estima que los hechos expuestos ameritan un examen de manera más precisa y completa de la petición en la etapa de fondo.

32. La CIDH considera que los hechos, en caso de resultar comprobados, caracterizarían violaciones de los derechos garantizados en los artículos 4, 5, 7, 8 y 25 de la Convención Americana respecto del señor Celerino Jiménez Almaraz; y de los artículos 5, 8 y 25 del mismo instrumento respecto a la señora María Estela García Ramírez y su familia. Por lo tanto, la CIDH considera que los peticionarios han acreditado *prima facie* los extremos requeridos en el artículo 47(b) de la Convención Americana.

Conclusiones

33. La Comisión Interamericana concluye que tiene competencia para conocer el fondo de este caso y que la petición es admisible de conformidad con los artículos 46 y 47 de la Convención Americana. Con fundamento en los argumentos de hecho y de derecho antes expuestos, y sin prejuzgar sobre el fondo de la cuestión.

La Comisión Interamericana de Derechos Humanos

1. Declarar admisible el presente caso en cuanto se refiere a presuntas violaciones de los derechos protegidos en los artículos 4, 5, 7, 8 y 25 de la Convención Americana respecto al señor Celerino Jiménez Almaraz; y de los artículos 5, 8 y 25 de dicho instrumento internacional respecto a la señora María Estela García Ramírez y su familia.

2. Notificar esta decisión a las partes.

3. Continuar con el análisis de fondo de la cuestión, y

4. Publicar esta decisión e incluirla en su Informe Anual para la Asamblea General de la OEA.

CASO (12.185) TOMÁS DE JESÚS BARRANCO

Estado de la República en que se cometió la presunta violación

Guerrero

Fecha en que se cometió la presunta violación

29 de agosto de 1996

Autoridad presuntamente responsable

Procuraduría General de Justicia del Estado de Guerrero (Policía judicial)

Resumen de los hechos

Tomás de Jesús Barranco, Rodolfo Tacuba Moreno y Juan José Flores de la Cruz fueron detenidos sin orden de aprehensión por agentes de la Policía Judicial del Estado de Guerrero la madrugada del 29 de agosto de 1996. Los agentes consideraron que dichas personas habían participado en un atentado cometido en Tixtla el 28 de agosto de 1996, cuando un grupo de personas armadas y encapuchadas dispararon con armas de fuego hacia la comandancia de la Policía Judicial. Como consecuencia de tal hecho fueron heridos de gravedad dos policías, y uno de ellos falleció posteriormente.

Tomás de Jesús fue trasladado a las oficinas de la Procuraduría General de Justicia de Guerrero, donde fue torturado física y psicológicamente por elementos de la Policía Judicial del Estado con la finalidad de obligarlo a declararse culpable y partícipe del atentado. El 10 de septiembre de 1997, Tomás de Jesús Barranco fue condenado por el delito de homicidio y terrorismo calificado, imponiéndole 40 años

	de prisión y una multa de 55,626 pesos en concepto de reparación del daño
<i>Fecha en que se presentó la petición</i>	20 de abril de 1999
<i>Peticionario</i>	Liga Mexicana por la Defensa de los Derechos Humanos (LIMEDDH-FIDH)
<i>Fecha de admisibilidad</i>	20 de febrero de 2003 (Informe No. 10/03)
<i>Derechos alegados</i>	Convención Americana sobre Derechos Humanos Obligación de respetar los derechos (artículo 1.1) Derecho a la integridad personal (artículo 5) Derecho a la libertad personal (artículo 7)
<i>Derechos declarados por la CIDH violados</i>	Convención Americana sobre Derechos Humanos Obligación de respetar los derechos (artículo 1.1) Derecho a la integridad personal (artículo 5) Derecho a la libertad personal (artículo 7) Derecho a las garantías judiciales (artículo 8) Derecho a la protección judicial (artículo 25)
<i>Temas tratados</i>	
<i>Ejes temáticos</i>	Detención arbitraria Tortura
<i>Informe sobre admisibilidad</i>	Agotamiento de los recursos internos (par. 28, 29) Amparo directo (par. 25) Investigación sobre tortura (par. 26) Reconocimiento de inocencia (par. 27)

Plazo de presentación de la
petición (par. 30)
Caracterización de los hechos
alegados (par. 33, 34)
Conclusiones (par. 35)
Decisión de la CIDH (1-4)

Informe sobre admisibilidad

Consideraciones sobre admisibilidad.
Agotamiento de los recursos internos

25. En el presente caso, la Comisión Interamericana considera que la denuncia formulada por el señor Barranco en su declaración ante el juez de distrito el 2 de septiembre de 1996, seguida del procedimiento penal que culminó con la confirmación de la condena y el rechazo del amparo directo, constituyen los medios idóneos y efectivos disponibles para buscar que las autoridades mexicanas solucionaran la situación denunciada. En tal sentido, se observa que los hechos involucran a agentes que forman parte de la propia PGJE y que fueron planteados al magistrado en la primera oportunidad disponible.

26. La Ley Federal para prevenir y sancionar la tortura, vigente en México en la época de los hechos aquí analizados, impone a todo funcionario público la obligación de denunciar los hechos de tortura de los que tuvieran conocimiento, y establece la sanción correspondiente.¹ La información del expediente no revela que se hubiera efectuado investigación alguna de los presuntos hechos de tortura que denunció el señor Barranco ante el juez penal de su causa, luego de más de seis años de la fecha en que habrían sido cometidos. Por lo tanto, a efectos del agotamiento de los recursos internos que requiere

¹ El artículo 11 de dicha norma dispone:

El servidor público que en el ejercicio de sus funciones conozca de un hecho de tortura, está obligado a denunciarlo de inmediato, si no lo hiciere, se le impondrán de tres meses a tres años de prisión, y de quince a sesenta días-multa, sin perjuicio de lo que establezcan otras leyes. Para la determinación de los días-multa se estará a la remisión que se hace en la parte final del artículo 4o. de este ordenamiento.

Ley Federal para prevenir y sancionar la tortura, publicada en el *Diario Oficial de la Federación* el 27 de diciembre de 1991.

la Convención Americana, la CIDH considera que el señor Barranco no estaba obligado a presentar una denuncia ante el Ministerio Público por los hechos de sus agentes, como tampoco la queja a la Contraloría Interna del mismo órgano.

27. Las violaciones del debido proceso alegadas ante la Comisión Interamericana fueron igualmente denunciadas durante la causa penal 59/996 en Guerrero, y sirvieron de sustento a la apelación de la sentencia condenatoria y luego al amparo directo penal No. 544/98. En cuanto al recurso de reconocimiento de inocencia, la Comisión Interamericana estima que el Estado mexicano no ha cumplido con su deber de demostrar que dicho recurso está revestido de la idoneidad y efectividad requerida en el contexto del presente caso.² Por tal motivo, y tomando en cuenta los recursos que sí fueron interpuestos y los procedimientos que han concluido con sentencia firme, la CIDH determina que el reconocimiento de inocencia no es un recurso que el señor Barranco deba agotar a efectos de la admisibilidad de su petición ante la CIDH.

28. El requisito de agotamiento de los recursos internos establecido en el artículo 46 de la Convención Americana se refiere a los recursos judiciales disponibles, adecuados y eficaces para solucionar la presunta violación de derechos humanos. Conforme lo ha reiterado la Corte Interamericana en varias oportunidades, si en un caso específico el recurso no es idóneo para proteger la situación jurídica infringida y capaz de producir el resultado para el que fue concebido, es obvio que no hay que agotarlo.³

29. En consecuencia, la CIDH establece que los recursos internos se agotaron el 14 de octubre de 1998 con la sentencia que rechazó el amparo directo penal interpuesto por la defensa del señor Barranco. Por lo tanto, la presente petición reúne el requisito establecido por el Artículo 46(1)(a) de la Convención Americana.

² Sobre el recurso de reconocimiento de inocencia, véase CIDH, Informe Anual 2001, Informe No. 68/01 - Caso 12.117, Santos Soto Ramírez y Sergio Cerón Hernández, México, 14 de junio de 2001, par. 12-15.

³ Véase, por ejemplo, Corte Interamericana de Derechos Humanos, "Excepciones al agotamiento de los recursos internos (Arts. 46.1, 46.2.1 y 46.2.b de la Convención Americana sobre Derechos Humanos)", Opinión Consultiva OC-11/90 del 10 de agosto de 1990, par. 36.

Plazo de presentación

30. La petición fue recibida el 20 de abril de 1999 en una comunicación electrónica dirigida al Secretario Ejecutivo de la CIDH. El 22 del mismo mes y año se recibió por facsímil otro ejemplar de la misma petición. Los peticionarios indican que la sentencia que agotó la jurisdicción interna se les notificó el 20 de octubre de 1998, por lo cual la petición fue presentada dentro del plazo de seis meses. La Comisión Interamericana concluye que se ha cumplido igualmente con el requisito que establece el artículo 46(1)(b) de la Convención Americana.

Caracterización de los hechos alegados

33. No corresponde establecer en la presente etapa procesal si se violó efectivamente la Convención Americana. A efectos de la admisibilidad, la CIDH debe determinar si se exponen hechos que caracterizan una violación, como estipula el artículo 47(b) de la Convención Americana. El parámetro de apreciación de estos extremos es diferente del requerido para decidir sobre el fondo de una denuncia. La Comisión Interamericana debe realizar una evaluación *prima facie* para examinar si la denuncia fundamenta la aparente o potencial violación de un derecho garantizado por la Convención Americana. Este es un análisis sumario, que no implica prejuicio o avance de opinión sobre el fondo de la controversia. La distinción entre el estudio correspondiente a la declaración sobre la admisibilidad y el requerido para determinar una violación se refleja en el propio Reglamento de la CIDH, que establece de manera claramente diferenciada las etapas de admisibilidad y fondo.

34. La CIDH considera que los hechos denunciados en este caso, de resultar ciertos, caracterizarían violaciones a los artículos 5, 7 y 1(1) de la Convención Americana. Además, aunque no fueron alegados por los peticionarios durante el trámite, la Comisión aplica el principio *iura novit curia* y concluye que los hechos podrían caracterizar igualmente violaciones de los artículos 8 y 25 de la Convención Americana. Por lo tanto, la CIDH considera que los peticionarios han acreditado *prima facie* los extremos requeridos en los artículo 46 y 47 de la Convención Americana.

Conclusiones

35. La Comisión Interamericana concluye que tiene competencia para conocer y decidir respecto a la petición, y que la misma es admisible de conformidad con los artículos 46 y 47 de la Convención Americana. Con fundamento a los argumentos de hecho y de derecho antes expuestos, y sin prejuzgar sobre el fondo de la cuestión

La Comisión Interamericana de Derechos Humanos

1. Declarar admisible el presente caso, en cuanto se refiere a presuntas violaciones de los derechos protegidos en los artículos de los artículos 1(1), 5, 7, 8 y 25 de la Convención Americana.
2. Notificar esta decisión a las partes.
3. Continuar con el análisis de fondo de la cuestión, y
4. Publicar esta decisión e incluirla en su Informe Anual para la Asamblea General de la OEA.

CASO (11.823) MARÍA ESTELA ACOSTA HERNÁNDEZ Y OTROS (EXPLOSIONES EN EL SECTOR REFORMA DE GUADALAJARA)

Estado de la República en que se cometió la presunta violación

Jalisco

Fecha en que se cometió la presunta violación

22 de abril de 1992

Autoridades presuntamente responsables

Petróleos Mexicanos (Pemex)
Procuraduría General de Justicia del Estado de Jalisco (Policía judicial)

Resumen de los hechos

El 22 de abril de 1992 tuvieron lugar varias explosiones en el Sector Reforma de la ciudad de Guadalajara, Jalisco, trayendo como consecuencia la muerte de María Estela Acosta Hernández y por lo menos 223 personas más, además de numerosos heridos y daños ma-

	<p>teriales. Se responsabiliza al Estado mexicano por la negligencia de los empleados de la empresa pública Petróleos Mexicanos (Pemex), por haber causado un derrame de 1.2 millones de litros de hidrocarburos en el drenaje del Sector Reforma de Guadalajara, lo cual desencadenó las explosiones. A pesar de lo antes mencionado, el Estado no realizó las investigaciones necesarias, propiciando así la impunidad de los responsables. Asimismo, se realizaron actos de represión y hostigamiento contra las personas y organizaciones que reclamaban justicia por las explosiones</p>
<i>Fecha en que se presentó la petición</i>	10 de octubre de 1997
<i>Peticionarios</i>	Asociación Jalisciense de Derechos Humanos (AJDH) y Comisión Mexicana de Defensa y Promoción de los Derechos Humanos, A.C. (CMDPDH)
<i>Fecha de inadmisibilidad</i>	20 de febrero de 2003 (Informe No. 17/03)
<i>Derechos alegados</i>	<p>Convención Americana sobre Derechos Humanos</p> <ul style="list-style-type: none"> Derecho a la vida (artículo 4) Derecho a la integridad personal (artículo 5) Derecho a la libertad personal (artículo 7) Derecho a las garantías judiciales (artículo 8) Derecho a la protección de la honra y de la dignidad (artículo 11) Derecho a la libertad de pensamiento y expresión (artículo 13) Derecho de reunión (artículo 15)

Derecho a la libertad de asociación (artículo 16)
Derecho a la propiedad privada (artículo 21)
Derecho de circulación y de residencia (artículo 22)
Derecho a la igualdad ante la ley (artículo 24)
Derecho a la protección judicial (artículo 25)

Temas tratados

Eje temático

Informe sobre inadmisibilidad

Garantías judiciales
Regla del previo agotamiento de los recursos internos (par. 24)
Idoneidad del recurso (par. 28-31)
Plazo de presentación de la petición (par. 32, 33, 35)
Conclusiones (par. 36, 37)
Decisión de la CIDH (par. 1-3)

Informe sobre admisibilidad

Consideraciones sobre inadmisibilidad.

Agotamiento de los recursos internos

24. La Corte Interamericana de Derechos Humanos ha establecido que "la regla del previo agotamiento de los recursos internos permite al Estado resolver el problema según su derecho interno antes de verse enfrentado a un proceso internacional, lo cual es especialmente válido en la jurisdicción internacional de los derechos humanos".¹ Tales recursos deben ser adecuados, es decir, que "su función dentro del sistema de derecho interno sea idónea para proteger la situación jurídica infringida".²

28. La CIDH observa que la petición fue planteada a favor de todas las personas que fallecieron, los heridos y los demás habitantes del Sector Reforma de Guadalajara que resultaron afectados por las

¹ Corte Interamericana de Derechos Humanos, Caso Velásquez Rodríguez, Sentencia sobre excepciones preliminares, 26 de junio de 1987, par. 61.

² *Ibidem*, par. 64.

consecuencias de las explosiones del 22 de abril de 1992. Los peticionarios no centran sus argumentos respecto a la situación específica de cada una de las presuntas víctimas individuales, ni por cada uno de los hechos considerados de manera particular. Por lo tanto, la idoneidad del recurso a ser agotado debe determinarse tomando en consideración los hechos denunciados en su conjunto, y la totalidad de las personas que los peticionarios presentan como víctimas.

29. La cuestión principal en este asunto, a juicio de la Comisión Interamericana, se refiere a la investigación de la posible responsabilidad directa de los empleados y directivos de Pemex en los hechos, así como la responsabilidad en que podrían haber incurrido otros funcionarios estatales y federales con posterioridad a abril de 1992. El procedimiento iniciado por la PGR que dio origen a la causa penal 70/92 reviste, a juicio de la Comisión Interamericana, los elementos de idoneidad y efectividad requeridos conforme a la jurisprudencia del sistema interamericano a efectos del esclarecimiento de los hechos, la determinación de responsabilidad por los mismos y, eventualmente, la sanción a los culpables y la reparación a las víctimas.

30. La información disponible a la Comisión Interamericana en el expediente revela que ninguna de las otras acciones civiles, procedimientos y gestiones extrajudiciales iniciados por particulares o por los peticionarios abarcó de manera total los hechos aquí analizados. Por lo tanto, ninguna de ellas podría haber resultado en la determinación de responsabilidad del Estado mexicano por todos los hechos que denuncian los peticionarios ni en la reparación a las víctimas que aparecen en las listas presentadas por aquéllos. Los argumentos de los peticionarios sobre las excepciones al agotamiento de los recursos internos se refieren fundamentalmente a la demora e ineffectividad en todos estos procedimientos accesorios, por lo que la Comisión Interamericana estima que no son aplicables a la materia fundamental de este caso.

31. Con base en todo lo anterior, la CIDH concluye que los recursos de la jurisdicción interna respecto a este asunto fueron agotados el 28 de enero de 1994 mediante la sentencia del Juez Sexto en Materia Penal que sobreseyó la causa penal 70/92.

Plazo de presentación

32. Al referirse al artículo 46(1)(b) de la Convención Americana, la CIDH ha dicho que el plazo de seis meses "tiene un propósito doble: asegurar la certeza jurídica y proporcionar a la persona involucrada tiempo suficiente para considerar su posición".³ Por tratarse de un plazo convencional, su estricta observancia reviste indudable importancia dentro del sistema de peticiones individuales. Sin embargo, debe tenerse presente que la Convención Americana tiene como objeto la protección de los derechos fundamentales de la persona humana, por lo que la jurisprudencia del sistema interamericano ha determinado que puede aplicarse alguna flexibilidad a los plazos procesales, según las circunstancias del caso concreto y dentro de ciertos límites razonables.

33. En el presente caso, el plazo de seis meses debe contarse a partir de la notificación de la sentencia que agotó la jurisdicción interna, o desde la fecha en que los peticionarios tomaron conocimiento de ella. Se ha visto más arriba que dicha sentencia fue emitida el 28 de enero de 1994, y el expediente revela que los peticionarios tuvieron conocimiento inmediato de la misma:

Al conocerse la noticia, la ciudad se sobresalta pues llevaba un año y 9 meses en espera del resultado del largo proceso incoado a instancias del Presidente [Carlos Salinas de Gortari] en el Poder Judicial de la Federación. (...) En espera de mejores datos, diversos grupos civiles –entre ellos nuestra ONG– y representantes de diversos partidos políticos de la ciudad nos trasladamos el 29 y 30 de enero al Edificio de la PGR en Guadalajara.⁴

35. A pesar de lo anterior, la petición que dio origen al expediente P11.823 fue recibida el 10 de octubre de 1997 en la sede de la Comisión Interamericana. Dicha fecha excede ampliamente el plazo de seis meses desde la sentencia final de la jurisdicción interna, por lo que la petición no reúne el requisito previsto en el artículo 46(1)(b) de la Convención Americana.

³CIDH, Caso 11.230 - Francisco Martorell, Chile, Informe Anual 1996, Informe No. 11/96, par. 33.

⁴Comunicación de los peticionarios de 10 de octubre de 1997, p. 35.

Conclusiones

36. La CIDH ha establecido en el presente informe que se agotaron los recursos internos, pero que la petición fue presentada fuera del plazo previsto a tal efecto en la Convención Americana. Una vez que la Comisión Interamericana ha concluido que el caso es inadmisibles por la falta de cumplimiento de uno de los requisitos previstos en dicha Convención, no es necesario pronunciarse respecto a los demás.

37. La Comisión concluye que la petición es inadmisibles, de conformidad con el artículo 47(a) de la Convención Americana. Con fundamento en los argumentos de hecho y de derecho antes expuestos,

La Comisión Interamericana de Derechos Humanos

1. Declarar inadmisibles la presente petición.
2. Notificar esta decisión a los peticionarios y al Estado.
3. Publicar esta decisión e incluirla en su Informe Anual a la Asamblea General de la OEA.

CASO (11.807) JOSÉ ALBERTO GUADARRAMA GARCÍA

<i>Estado de la República en que se cometió la violación</i>	Morelos
<i>Fecha en que se cometió la violación</i>	26 de marzo de 1997
<i>Autoridad responsable</i>	Procuraduría General de Justicia del Estado de Morelos (Policía judicial y Ministerio Público)
<i>Resumen de los hechos</i>	El 26 de marzo de 1997, mientras José Alberto Guadarrama estaba con su madre en el poblado de Emiliano Zapata, Morelos, fue secuestrado por cuatro personas armadas que llegaron en un vehículo. La madre de José Alberto, Elvira García Avelar, identificó a José Luis Velásquez

Beltrán, integrante de la Policía Judicial, como una de las personas que habían secuestrado a su hijo y denunció los hechos ante el Ministerio Público. Posteriormente le informaron que dicho agente pertenecía al Grupo Antisecuestros, y que ya había declarado, sin embargo nunca fue presentado ante la señora García Avelar para que lo identificara, y siguió trabajando normalmente. El 11 de abril de 1997 las autoridades de Morelos hicieron saber que José Luis Velásquez había abandonado el trabajo. Aunque posteriormente se dictó orden de aprehensión contra José Luis Velásquez, hasta la fecha en que se presentó el informe de la CIDH, no había sido capturado

Fecha en que se presentó la petición

25 de agosto de 1997

Peticionarios

Centro por la Justicia y el Derecho Internacional (CEJIL) y Acción de los Cristianos para la Abolición de la Tortura (ACAT)

Fecha del informe de solución amistosa

10 de octubre de 2003
(Informe No. 69/03)

Derechos alegados

Convención Americana sobre Derechos Humanos
Obligación de respetar los derechos (artículo 1.1)
Derecho a la vida (artículo 4)
Derecho a la integridad personal (artículo 5)
Derecho a la libertad personal (artículo 7)
Derecho a las garantías judiciales (artículo 8)
Derecho a la protección de la honra y de la dignidad (artículo 11)

Derecho a la protección judicial
(artículo 25)

Temas tratados

Ejes temáticos

Informe sobre solución amistosa

Detención arbitraria
Desaparición forzada
Ejecución extrajudicial
Solución amistosa (par. 6)
Acuerdo final de solución amistosa
(par. 20)
Conclusiones (par. 21, 22)
Decisión de la CIDH (1-3)

Informe sobre solución amistosa

Acuerdo de solución amistosa

6. El acuerdo que sentó las bases de la solución amistosa, firmado el 30 de octubre de 1998, se transcribe a continuación:

Primero

Acceden al presente acuerdo de solución amistosa al Caso No. 11.807- José Alberto Guadarrama García en trámite ante la Comisión Interamericana de Derechos Humanos ("la Comisión" o "la CIDH"), por una parte, los Estados Unidos Mexicanos ("el Estado" o "México"); y por la otra, las organizaciones que representan a la familia de la víctima en el trámite de dicho caso ante la CIDH: Acción de los Cristianos para la Abolición de la Tortura-ACAT y el Centro por la Justicia y el Derecho Internacional-CEJIL (en adelante "los peticionarios").

Segundo

Las partes se comprometen a iniciar el procedimiento de solución amistosa al Caso No. 11.807, acerca de la desaparición forzada de José Alberto Guadarrama García, cuya investigación está a cargo de la Procuraduría General de Justicia del Estado de Morelos ("la PGJM"). Coadyuvarán en dicho procedimiento de solución amistosa, en representación del Estado, la Secretaría de Relaciones Exteriores, la Secretaría de Gobernación, la Procuraduría General de la República, y la Comisión Nacional de Derechos Humanos, mediante el seguimiento periódico a las investigaciones de la PGJM, en el ejercicio de sus respectivas facultades legales. Por los peticionarios, estarán representados y participarán en dicho procedimiento la familia Guadarrama García, ACAT y CEJIL.

Tercero

Los objetivos del procedimiento de solución amistosa son los siguientes:

- a) Ejecución de la captura de José Luis Velásquez Beltrán, conforme a la orden judicial de aprehensión decretada;
- b) Identificación de todos los autores materiales e intelectuales de los delitos cometidos en perjuicio de José Alberto Guadarrama García;
- c) Someter a juicio a todos los autores materiales e intelectuales, a los fines de su debida sanción por las autoridades judiciales competentes;
- d) Localización de José Alberto Guadarrama García;
- e) Reparación, restitución e indemnización a la familia Guadarrama García por los hechos denunciados, a cuyo efecto el Estado y los peticionarios podrán acordar la procedencia y los términos de una indemnización para los familiares del Sr. José Alberto Guadarrama García, sin perjuicio de las acciones procesales que deban ejercitar de acuerdo con el orden jurídico mexicano.

Cuarto

Las partes informarán periódicamente a la CIDH sobre el cumplimiento de los objetivos definidos en el punto tercero del presente acuerdo.

Quinto

El plazo para el cumplimiento de los objetivos del presente acuerdo será hasta el 13 de febrero de 1999, fecha de inicio del próximo periodo ordinario de sesiones de la CIDH, a cuyo efecto podrá convocarse a una audiencia con presencia de las partes. Dicho plazo podrá ser prorrogado por la CIDH, con base en los elementos presentados por las partes.

Sexto

En los términos del artículo 48(1)(f) de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, la CIDH supervisará el presente procedimiento hasta el cumplimiento definitivo de los objetivos expuestos en el presente acuerdo.

Acuerdo final de solución amistosa

20. El 27 de febrero de 2003 se firmó en la sede de la CIDH un documento denominado "acuerdo final de solución amistosa" en el cual las partes acuerdan lo siguiente:

Suscriben el presente acuerdo, por una parte, Acción de los Cristianos para la Abolición de la Tortura (ACAT) y el Centro por la Justicia y el Derecho Internacional (CEJIL) (en adelante "los peticionarios"), en representación de la familia Guadarrama García; y por la otra, el Estado mexicano (en adelante "el Estado"), representado por la Secretaría de Relaciones Exteriores.

Antecedentes

Los peticionarios y el Estado suscribieron un acuerdo de solución amistosa del presente asunto el 30 de octubre de 1998, cuyos objetivos fueron definidos en el punto tercero de dicho acuerdo.

Los peticionarios y el Estado han llevado a cabo numerosas reuniones de trabajo con el fin de avanzar en los diversos puntos plasmados en el acuerdo de referencia.

Las partes reconocen los esfuerzos de los diferentes actores involucrados para el avance en el cumplimiento de los objetivos señalados, por lo que suscriben el presente acuerdo final de solución amistosa, tomando en cuenta las siguientes acciones:

- a) Ha sido posible identificar parte de los restos del Sr. José Alberto Guadarrama García, a partir de los diversos peritajes elaborados en instituciones mexicanas y por el Equipo Argentino de Antropología Forense.
- b) Han sido consignados, detenidos y están sometidos a juicio diversos agentes estatales que participaron en el secuestro y posterior ejecución del Sr. José Alberto Guadarrama García.
- c) Se ha indemnizado a la familia Guadarrama García con criterios apegados al sistema interamericano de protección de los derechos humanos.
- d) El Gobierno Federal mexicano, así como el gobierno del estado de Morelos, han hecho un reconocimiento público de responsabilidad por los hechos relacionados con el presente asunto.

Conforme a lo acordado en la reunión de trabajo celebrada en la sede de la CIDH el 26 de febrero de 2003, el Estado realizará un análisis de la declaración señalada por los peticionarios en dicha oportunidad e informará a la CIDH lo procedente.

Asimismo, el Estado se compromete a continuar realizando las gestiones necesarias para cumplimentar la orden de aprehensión pendiente.

Conclusiones

21. La Comisión Interamericana ha seguido de cerca el desarrollo de la solución amistosa lograda en el presente caso. La información

que antecede demuestra que se ha cumplido el acuerdo dentro de los términos de la Convención Americana.

22. Durante el trámite, las partes desplegaron considerables esfuerzos para desarrollar los puntos de acuerdo. La CIDH valora altamente la contribución de cada una de las personas que hicieron posible esta solución amistosa, y considera sumamente positiva la participación directa y activa de los representantes del estado de Morelos, de conformidad con lo establecido en los artículos 1, 2 y 28 de la Convención Americana. Además de los logros concretos en este caso, sin duda que tal actitud constituye un excelente ejemplo para las autoridades de otras regiones y países.

La Comisión Interamericana de Derechos Humanos

1. Aprobar el acuerdo de solución amistosa firmado por las partes el 30 de octubre de 1998, así como el acuerdo final de solución amistosa firmado el 27 de febrero de 2003.
2. Supervisar los puntos del acuerdo que no se hayan cumplido en su totalidad.
3. Hacer público el presente informe e incluirlo en su Informe Anual a la Asamblea General de la OEA.

**CASO (P12.288) JUAN GARCÍA CRUZ
Y SANTIAGO SÁNCHEZ SILVESTRE**

<i>Estado de la República en que se cometió la presunta violación</i>	Distrito Federal
<i>Fecha en que se cometió la presunta violación</i>	6 de junio de 1997
<i>Autoridad presuntamente responsable</i>	Procuraduría General de Justicia del Distrito Federal (Policía judicial y Ministerio Público)
<i>Resumen de los hechos</i>	Juan García Cruz y Santiago Sánchez Silvestre fueron violentamente sustraídos de sus domicilios sin orden de aprehensión por agentes de la Policía Judicial del D.F., fueron llevados a las instalaciones de la

Procuraduría General de Justicia del Distrito Federal (PGJDF). En dicho lugar, los policías los golpearon y los amenazaron de muerte para que se declararan culpables de delitos que no habían cometido, dejándolos incomunicados durante dos días, antes de comparecer ante el juez. Las lesiones sufridas por Juan García y Santiago Sánchez fueron certificadas por la Dirección de Servicios Periciales de la PGJDF, por lo que en su declaración manifestaron que habían sufrido tortura física y psicológica en las instalaciones del Ministerio Público y que los habían obligado a firmar hojas en blanco. No obstante lo anterior, fueron condenados a 3 años de prisión por portación de arma de fuego reservada para uso exclusivo del Ejército, Armada o Fuerza Aérea.

A pesar de la posterior intervención de una abogada particular, los magistrados se negaron a realizar las pruebas que permitirían constatar la inocencia de Juan Cruz y Santiago Sánchez y en cambio dieron valor a las confesiones obtenidas bajo tortura. Con posterioridad a la presentación de la petición ante la CIDH, ambas personas fueron condenadas a 30 años de prisión por homicidio en otro juicio, en el que se utilizó la misma confesión que fue obtenida bajo tortura

Fecha en que se presentó la petición

10 de mayo de 2000

Peticionarios

Servicios Legales e Investigación y Estudios Jurídicos (SLIEJ) y

	Centro por la Justicia y el Derecho Internacional (CEJIL)
<i>Fecha de admisibilidad</i>	22 de octubre de 2003 (Informe No. 80/03)
<i>Derechos alegados</i>	Convención Americana sobre Derechos Humanos Derecho a la integridad personal (artículo 5) Derecho a la libertad personal (artículo 7) Derecho a las garantías judiciales (artículo 8) Derecho a la protección judicial (artículo 25)
<i>Derechos declarados por la CIDH presuntamente violados</i>	Convención Americana sobre Derechos Humanos Obligación de respetar los derechos (artículo 1.1) Derecho a la integridad personal (artículo 5) Derecho a la libertad personal (artículo 7) Derecho a las garantías judiciales (artículo 8) Derecho a la protección judicial (artículo 25) Convención Interamericana para Prevenir y Sancionar la Tortura Artículo 1 Artículo 6 Artículo 8 Artículo 10
<i>Temas tratados</i>	
<i>Eje temático</i>	<i>Tortura</i>
<i>Informe sobre admisibilidad</i>	Agotamiento de los recursos internos (par. 14) Carga de la prueba (par. 16) Inversión de la carga de la prueba (par. 16, 17) Investigación por tortura (par. 18)

Retardo injustificado (par. 19)

Excepciones a la regla del agotamiento de los recursos internos (par. 20, 21)

Plazo de presentación de la petición (par. 23, 24)

Caracterización de los hechos alegados (par. 27-29)

Conclusiones (par. 30)

Decisión de la CIDH (1-4)

Informe sobre admisibilidad

Consideraciones sobre admisibilidad.

Agotamiento de los recursos internos

14. El artículo 46(1)(a) de la Convención Americana dispone que la admisibilidad de una petición presentada ante la Comisión está sujeta al requisito de "que se hayan interpuesto y agotado los recursos de jurisdicción interna, conforme a los principios del Derecho Internacional generalmente reconocidos". El artículo 46(2) de la Convención establece tres supuestos en los que no se aplica la regla del agotamiento de los recursos internos: a) que no exista en la legislación interna del Estado de que se trata el debido proceso legal para la protección del derecho o derechos que se alega han sido violados; b) que no se haya permitido al presunto lesionado en sus derechos el acceso a los recursos de la jurisdicción interna, o haya sido impedido de agotarlos; y c) que haya retardo injustificado en la decisión sobre los mencionados recursos.

16. Cuando un Estado alega que no se han agotado los recursos de la jurisdicción interna, tiene a su cargo señalar cuáles deben agotarse y demostrar su efectividad.¹ En tal caso, pasa a los peticionarios

¹Corte IDH, Caso Velásquez Rodríguez, sentencia sobre excepciones preliminares citada, par. 88. Véase igualmente, Caso Fairén Garbí y Solís Corrales, Excepciones Preliminares, Sentencia de 26 de junio de 1987, Serie C No. 2, par. 8; Caso Godínez Cruz, Excepciones Preliminares, Sentencia de 26 de junio de 1987, Serie C No. 3, par. 90; Caso Gangaram Panday, Excepciones Preliminares, Sentencia de 4 de diciembre de 1991, Serie C No. 12, par. 38; Caso Neira Alegría y otros, Excepciones Preliminares, Sentencia de 11 de diciembre de 1991, Serie C No. 13, par. 30; Caso Castillo Páez, Excepciones Preliminares, Sentencia de 30 de enero de 1996, Serie C No. 24, par. 40; Caso Loayza Tamayo, Excepciones Preliminares, Sentencia

la carga procesal de demostrar que dichos recursos fueron agotados o que se configura alguna de las excepciones del artículo 46(2) de la Convención Americana.

17. En este caso la CIDH considera que no es posible tratar como asuntos separados los argumentos de hecho y derecho referentes al juicio por portación de armas, del segundo proceso referente al homicidio por el que fueron acusados los señores García Cruz y Sánchez Silvestre. La situación jurídica de ambas personas está sustentada en los dos procesos por la declaración que tuvo lugar –según la versión de los peticionarios que no fue controvertida por el Estado– mientras se hallaban detenidos e incomunicados en las instalaciones de la PGJDF sin acceso a un abogado. Por lo tanto, la determinación a la que arribe la Comisión Interamericana respecto al primero de los procesos mencionados afectará necesariamente el segundo.

18. Sin entrar a analizar los argumentos desarrollados por las partes acerca de la presunta violación de las garantías judiciales y protección judicial, la Comisión Interamericana observa de manera preliminar que a la fecha de aprobación de este informe, han transcurrido más de 6 años desde junio de 1997, fecha en que se constataron las lesiones sufridas por los señores García Cruz y Sánchez Silvestre y fueron denunciadas ante las autoridades judiciales. La investigación de los presuntos hechos de tortura, conforme a las constancias del expediente, no se inició sino hasta marzo de 2002 y no se tiene conocimiento de que hubiera concluido hasta la fecha de adopción del presente informe.

19. A la luz de todo lo expresado más arriba, y de las constancias del expediente de este asunto, la Comisión Interamericana establece –a efectos de la admisibilidad– que se ha verificado un retardo injustificado en la decisión de los órganos jurisdiccionales mexicanos respecto a los hechos denunciados. En consecuencia, la CIDH aplica al presente asunto la excepción al agotamiento de los recursos de la

de 31 de enero de 1996, Serie C No. 25, par. 40; Excepciones al Agotamiento de los Recursos Internos (Art. 46.1, 46.2.a y 46.2.b Convención Americana sobre Derechos Humanos), Opinión Consultiva OC-11/90 del 10 de agosto de 1990, Serie A No. 11, par. 41.

jurisdicción interna prevista en el artículo 46(2)(c) de la Convención Americana.

20. La Corte Interamericana de Derechos Humanos ha establecido que la invocación de las excepciones a la regla del agotamiento de los recursos internos previstas en el artículo 46(2) se encuentra estrechamente ligada a la determinación de posibles violaciones a ciertos derechos consagrados en la Convención Americana, tales como el debido proceso y la protección judicial establecidos en los artículos 8 y 25.²

21. Sin embargo, el artículo 46(2), por su naturaleza y objeto, es de contenido autónomo respecto a las normas sustantivas de la Convención Americana. Por lo tanto, la determinación sobre la aplicabilidad de las excepciones a la regla del agotamiento de los recursos internos al asunto analizado en cuestión debe llevarse a cabo de manera previa y separada del análisis del fondo del asunto, ya que depende de un parámetro de apreciación distinto de aquél utilizado para determinar la violación de los artículos 8 y 25 del instrumento internacional citado. Las causas y efectos que han impedido el agotamiento de los recursos de la jurisdicción interna en México respecto a la materia del presente caso serán analizados en el informe que adopte la CIDH sobre el fondo de la controversia, a fin de constatar si efectivamente configuran violaciones a la Convención Americana.

Plazo de presentación

23. La petición aquí analizada se presentó el 10 de mayo de 2000, dentro del plazo de seis meses respecto a la sentencia definitiva que condenó a los señores García Cruz y Sánchez Silvestre a tres años de prisión por portación de armas. Sin embargo, se ha visto que dichas personas no fueron liberadas al compurgar la pena, ya que seguía en trámite otro juicio basado en la misma declaración que fue obtenida

²Corte IDH, Caso Velásquez Rodríguez, Excepciones Preliminares, Sentencia de 26 de junio de 1987, Serie C No. 1, párr 91. Véase, en el mismo sentido, Corte IDH, "Garantías Judiciales en Estados de Emergencia (Arts. 27.2, 25 y 8 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos)", Opinión Consultiva OC-9/87 de 6 de octubre de 1987, Serie A No. 9, par. 24.

en junio de 1997, mientras estaban incomunicados en la PGJDF sin asesoría jurídica. Las constancias del expediente revelan que desde la fecha de la presunta tortura hasta la fecha de presentación de la denuncia ante la CIDH, los peticionarios hicieron diversas gestiones para impulsar la investigación de dicho asunto. Hasta la fecha de adopción del presente informe, no se tiene conocimiento que hubiera concluido la averiguación en la jurisdicción interna por los supuestos hechos de tortura.

24. A criterio de la CIDH, con base en lo expuesto *supra*, la petición fue presentada dentro de un plazo razonable.

Caracterización de los hechos alegados

27. En la presente etapa procesal no corresponde establecer si se violó efectivamente la Convención Americana. A efectos de la admisibilidad, lo que debe determinarse es si se exponen los hechos que caracterizan una violación, como estipula el artículo 47(b) de la Convención Americana. El parámetro de apreciación de estos extremos es diferente del requerido para decidir sobre el fondo de una denuncia. La Comisión Interamericana debe realizar una evaluación *prima facie* para examinar si la denuncia fundamenta la aparente o potencial violación de un derecho garantizado por la Convención Americana. Este es un análisis sumario, que no implica prejuicio o avance de opinión sobre el fondo de la controversia. La distinción entre el estudio correspondiente a la declaración sobre la admisibilidad y el requerido para determinar una violación está consagrada en el propio Reglamento de la CIDH, que establece de manera claramente diferenciada las etapas de admisibilidad y fondo.

28. Los alegatos de los peticionarios se refieren a hechos que, de ser ciertos, caracterizarían violaciones de varios derechos garantizados por la Convención Americana y otros instrumentos internacionales. A pesar de que el Estado mexicano alega que no hay violación alguna, la información que ha suministrado indica que no ha concluido de manera definitiva la investigación sobre los presuntos hechos de tortura que se habrían verificado en 1997. La CIDH estima que los hechos expuestos ameritan un examen de manera más precisa y completa de la petición en la etapa de fondo.

29. La CIDH considera que los hechos, en caso de resultar comprobados, caracterizarían violaciones de los derechos de los señores García Cruz y Sánchez Silvestre garantizados en los artículos 5, 7, 8 y 25 de la Convención Americana, así como de los artículos 6, 8 y 10 de la Convención Interamericana para Prevenir y Sancionar la Tortura.³ Por lo tanto, la CIDH considera que los peticionarios han acreditado *prima facie* los extremos requeridos en el artículo 47(b) de la Convención Americana.

Conclusiones

30. La Comisión Interamericana concluye que tiene competencia para conocer el fondo de este caso y que la petición es admisible de conformidad con los artículos 46 y 47 de la Convención Americana. Con fundamento en los argumentos de hecho y de derecho antes expuestos, y sin prejuzgar sobre el fondo de la cuestión.

La Comisión Interamericana de Derechos Humanos

1. Declarar admisible el presente caso en cuanto se refiere a presuntas violaciones de los derechos de los señores Juan García Cruz y Santiago Sánchez Silvestre, protegidos en los artículos 5, 7, 8 y 25 de la Convención Americana en conexión con el artículo 1(1) del instrumento internacional mencionado; así como en los artículos 1, 6, 8 y 10 de la Convención Interamericana para Prevenir y Sancionar la Tortura.

2. Notificar esta decisión a las partes.

3. Continuar con el análisis de fondo de la cuestión, y

4. Publicar esta decisión e incluirla en su Informe Anual para la Asamblea General de la OEA.

³El Estado mexicano ratificó la Convención Interamericana para Prevenir y Sancionar la Tortura el 22 de junio de 1987, y la Convención Interamericana sobre Desaparición Forzada de Personas el 9 de abril de 2002.

CASO (P12.287) CRUZ ÁVILA MONDRAGÓN

<i>Estado de la República en que se cometió la presunta violación</i>	Chihuahua
<i>Fecha en que se cometió la presunta violación</i>	1o. de febrero de 1999
<i>Autoridad presuntamente responsable</i>	Policía Municipal de Chihuahua
<i>Resumen de los hechos</i>	Cruz Ávila Mondragón fue detenido el 1o. de febrero de 1999 por elementos de la Policía Municipal de Chihuahua junto con Misael Labra Domínguez, cuando presuntamente intentaban robar una escalera. Fueron remitidos a la Dirección de Seguridad Pública Municipal de la Procuraduría General de Justicia de Chihuahua, en donde torturaron y posteriormente desaparecieron a Cruz Ávila Mondragón. A pesar de los recursos interpuestos por los familiares de Cruz Ávila, las autoridades de Chihuahua no realizaron las investigaciones y sanciones correspondientes
<i>Fecha en que se presentó la petición</i>	16 de mayo de 2000
<i>Peticionarios</i>	Comisión de Solidaridad y Defensa de los Derechos Humanos A.C. (COSYDDHAC) y Centro por la Justicia y el Derecho Internacional (CEJIL)
<i>Fecha de admisibilidad</i>	22 de octubre de 2003 (Informe No. 81/03)
<i>Derechos alegados</i>	Convención Americana sobre Derechos Humanos Obligación de respetar los derechos (artículo 1.1)

*Derechos declarados por la CIDH
presuntamente violados*

Deber de adoptar disposiciones
de derecho interno (artículo 2)
Derecho a la vida (artículo 4)
Derecho a la integridad personal
(artículo 5)
Derecho a la libertad personal
(artículo 7)
Derecho a las garantías
judiciales (artículo 8)
Derecho a la protección judicial
(artículo 25)

Convención Interamericana sobre
Desaparición Forzada de Personas
Artículo I
Artículo III
Artículo XI

Convención Interamericana
para Prevenir y Sancionar
la Tortura

Artículo 1
Artículo 8

Convención Americana sobre
Derechos Humanos

Obligación de respetar los
derechos (artículo 1.1)
Deber de adoptar disposiciones
de derecho interno (artículo 2)
Derecho a la vida (artículo 4)
Derecho a la integridad personal
(artículo 5)
Derecho a la libertad personal
(artículo 7)
Derecho a las garantías
judiciales (artículo 8)
Derecho a la protección judicial
(artículo 25)

Convención Interamericana para
Prevenir y Sancionar la Tortura
Artículo 1
Artículo 8

Temas tratados

Ejes temáticos

Informe sobre admisibilidad

Tortura

Desaparición forzada

Agotamiento de los recursos internos (par. 15, 16, 20, 21)

Retardo injustificado (par. 22)

Excepciones a la regla del agotamiento de los recursos internos (par. 23, 24)

Plazo de presentación de la petición (par. 26, 27)

Caracterización de los hechos alegados (par. 30-32)

Conclusiones (par. 33)

Decisión de la CIDH (1-4)

Informe sobre admisibilidad

Consideraciones sobre admisibilidad.

Agotamiento de los recursos internos

15. El artículo 46(1)(a) de la Convención Americana dispone que la admisibilidad de una petición presentada ante la Comisión está sujeta al requisito de "que se hayan interpuesto y agotado los recursos de jurisdicción interna, conforme a los principios del Derecho Internacional generalmente reconocidos". El artículo 46(2) de la Convención establece tres supuestos en los que no se aplica la regla del agotamiento de los recursos internos: *a)* que no exista en la legislación interna del Estado de que se trata el debido proceso legal para la protección del derecho o derechos que se alega han sido violados; *b)* que no se haya permitido al presunto lesionado en sus derechos el acceso a los recursos de la jurisdicción interna, o haya sido impedido de agotarlos; y *c)* que haya retardo injustificado en la decisión sobre los mencionados recursos.

16. Las partes en el presente asunto coinciden en cuanto a que los recursos internos no han sido agotados en México. Sin embargo, hay controversia entre el Estado y los peticionarios respecto a la aplicabilidad de las excepciones a dicho requisito, por lo que corresponde a la Comisión Interamericana pronunciarse al respecto.

20. Cuando un Estado alega que no se han agotado los recursos de la jurisdicción interna, tiene a su cargo señalar cuáles deben agotarse y demostrar su efectividad.¹ En tal caso, pasa a los peticionarios la carga procesal de demostrar que dichos recursos fueron agotados o que se configura alguna de las excepciones del artículo 46(2) de la Convención Americana.

21. Sin entrar a analizar los argumentos desarrollados por las partes acerca de la presunta violación de las garantías judiciales y protección judicial, la Comisión Interamericana observa de manera preliminar que, a la fecha de aprobación de este informe, han transcurrido más de 4 años desde la fecha en que se denunció la desaparición forzada de Cruz Ávila Mondragón. Durante ese tiempo, se iniciaron dos averiguaciones previas en Morelos y Chihuahua, respectivamente. Cabe mencionar en tal sentido que la Comisión Estatal de Derechos Humanos de Chihuahua constató en su recomendación de diciembre de 1999 las deficiencias de la indagatoria y su efecto negativo sobre el esclarecimiento de los hechos.² Conforme a la información disponible a la CIDH, ninguna de las investigaciones ha concluido hasta la fecha ni se han esclarecido los hechos denunciados de manera completa o definitiva.

¹Corte IDH, Caso Velásquez Rodríguez, sentencia sobre excepciones preliminares citada, par. 88. Véase igualmente, Caso Fairén Garbí y Solís Corrales, Excepciones Preliminares, Sentencia de 26 de junio de 1987, Serie C No. 2, par. 8; Caso Godínez Cruz, Excepciones Preliminares, Sentencia de 26 de junio de 1987, Serie C No. 3, par. 90; Caso Gangaram Panday, Excepciones Preliminares, Sentencia de 4 de diciembre de 1991, Serie C No. 12, par. 38; Caso Neira Alegría y otros, Excepciones Preliminares, Sentencia de 11 de diciembre de 1991, Serie C No. 13, par. 30; Caso Castillo Páez, Excepciones Preliminares, Sentencia de 30 de enero de 1996, Serie C No. 24, par. 40; Caso Loayza Tamayo, Excepciones Preliminares, Sentencia de 31 de enero de 1996, Serie C No. 25, par. 40; Excepciones al Agotamiento de los Recursos Internos (Art. 46.1, 46.2.a y 46.2.b Convención Americana sobre Derechos Humanos), Opinión Consultiva OC-11/90 del 10 de agosto de 1990, Serie A No. 11, par. 41.

²La CEDH estableció lo siguiente:

Llama la atención de este organismo, que no obstante haber recibido la denuncia la Representación Social desde el 23 de febrero del año próximo pasado hasta el diecisiete de septiembre se esté buscando el testimonio de los compañeros de celda del desaparecido Cruz Ávila Mondragón, esto es, siete meses después de que se denuncia su desaparición, incluso esta Comisión Estatal los escuchó primero en declaración (Evidencias 30.1, 30.2, 30.3 y 30.4). Todas estas deficiencias han llevado a un manejo lento de la indagatoria que dificulta el esclarecimiento de los hechos...

Comisión Estatal de Derechos Humanos de Chihuahua, Recomendación No. 70/99 de 17 de diciembre de 1999, Quinta Consideración, pág. 39.

22. A la luz de todo lo expresado más arriba, y de las constancias del expediente de este asunto, la Comisión Interamericana establece –a efectos de la admisibilidad– que se ha verificado un retardo injustificado en la decisión de los órganos jurisdiccionales mexicanos respecto a los hechos denunciados. En consecuencia, la CIDH aplica al presente asunto la excepción al agotamiento de los recursos de la jurisdicción interna prevista en el artículo 46(2)(c) de la Convención Americana.

23. La Corte Interamericana de Derechos Humanos ha establecido que la invocación de las excepciones a la regla del agotamiento de los recursos internos previstas en el artículo 46(2) se encuentra estrechamente ligada a la determinación de posibles violaciones a ciertos derechos consagrados en la Convención Americana, tales como el debido proceso y la protección judicial establecidos en los artículos 8 y 25.³

24. Sin embargo, el artículo 46(2), por su naturaleza y objeto, es de contenido autónomo respecto a las normas sustantivas de la Convención Americana. Por lo tanto, la determinación sobre la aplicabilidad de las excepciones a la regla del agotamiento de los recursos internos al asunto analizado en cuestión debe llevarse a cabo de manera previa y separada del análisis del fondo del asunto, ya que depende de un parámetro de apreciación distinto de aquél utilizado para determinar la violación de los artículos 8 y 25 del instrumento internacional citado. Las causas y efectos que han impedido el agotamiento de los recursos de la jurisdicción interna en México respecto a la materia del presente caso serán analizados en el informe que adopte la CIDH sobre el fondo de la controversia, a fin de constatar si efectivamente configuran violaciones a la Convención Americana.

Plazo de presentación

26. La petición aquí analizada se presentó el 16 de mayo de 2000, poco más de un año después de haberse denunciado en México la desaparición forzada de Cruz Ávila Mondragón. De acuerdo a las cons-

³Corte IDH, Caso Velásquez Rodríguez, Excepciones Preliminares, Sentencia de 26 de junio de 1987, Serie C No. 1, par. 91. Véase, en el mismo sentido Corte IDH, "Garantías Judiciales en Estados de Emergencia (Arts. 27.2, 25 y 8 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos)", Opinión Consultiva OC-9/87 de 6 de octubre de 1987, Serie A No. 9, par. 24.

tancias del expediente, durante el periodo transcurrido desde febrero de 1999 hasta la fecha de presentación de la denuncia ante la CIDH, los peticionarios hicieron varias gestiones para impulsar la investigación de dicho asunto. Asimismo, el 20 de julio de 1999 se presentó una solicitud de medidas cautelares a la Comisión Interamericana para garantizar la vida e integridad física del señor Ávila Mondragón. Hasta la fecha de adopción del presente informe, no se tiene conocimiento que hubiera concluido el procedimiento en la jurisdicción interna.

27. A criterio de la CIDH, con base en lo expuesto *supra*, la petición fue presentada dentro de un plazo razonable en los términos del artículo 32(2) de su Reglamento.

Caracterización de los hechos alegados

30. No corresponde establecer en la presente etapa procesal si se violó efectivamente la Convención Americana. A efectos de la admisibilidad, la CIDH debe determinar si se exponen hechos que caracterizan una violación, como estipula el artículo 47(b) de la Convención Americana. El parámetro de apreciación de estos extremos es diferente del requerido para decidir sobre el fondo de una denuncia. La Comisión Interamericana debe realizar una evaluación *prima facie* para examinar si la denuncia fundamenta la aparente o potencial violación de un derecho garantizado por la Convención Americana. Este es un análisis sumario, que no implica prejuicio o avance de opinión sobre el fondo de la controversia. La distinción entre el estudio correspondiente a la declaración sobre la admisibilidad y el requerido para determinar una violación se refleja en el propio Reglamento de la CIDH, que establece de manera claramente diferenciada las etapas de admisibilidad y fondo.

31. Los alegatos de los peticionarios se refieren a hechos que, de ser ciertos, caracterizarían violaciones de varios derechos garantizados por la Convención Americana y otros instrumentos internacionales. A pesar de que el Estado mexicano alega que no hay violación alguna, la información que ha suministrado indica que no ha concluido de manera definitiva la investigación sobre la suerte corrida por el señor Cruz Ávila Mondragón luego de haber estado sometido a la custodia y control exclusivos de agentes de dicho Estado en febrero de 1999. La

CIDH estima que los hechos expuestos ameritan un examen de manera más precisa y completa de la petición en la etapa de fondo.

32. La Comisión Interamericana considera que los hechos sometidos a su conocimiento, en caso de resultar comprobados, caracterizarían violaciones de los derechos del señor Cruz Ávila Mondragón garantizados en los artículos 1(1), 4, 5, 7, 8 y 25 de la Convención Americana, en conexión con los artículos 1(1) y 2 de dicho instrumento internacional; así como de los artículos 1 y 8 de la Convención Interamericana para Prevenir y Sancionar la Tortura.⁴ Por lo tanto, la CIDH considera que los peticionarios han acreditado *prima facie* los extremos requeridos en el artículo 47(b) de la Convención Americana.

Conclusiones

33. La Comisión Interamericana concluye que tiene competencia para conocer el fondo de este caso y que la petición es admisible de conformidad con los artículos 46 y 47 de la Convención Americana. Con fundamento en los argumentos de hecho y de derecho antes expuestos, y sin prejuzgar sobre el fondo de la cuestión,

La Comisión Interamericana de Derechos Humanos

1. Declarar admisible el presente caso en cuanto se refiere a presuntas violaciones de los derechos del señor Cruz Ávila Mondragón protegidos en los artículos 4, 5, 7, 8 y 25 de la Convención Americana, en conexión con los artículos 1(1) y 2 de dicho instrumento internacional; así como de los artículos 1 y 8 de la Convención Interamericana para Prevenir y Sancionar la Tortura.

2. Notificar esta decisión a las partes.

3. Continuar con el análisis de fondo de la cuestión, y

4. Publicar esta decisión e incluirla en su Informe Anual para la Asamblea General de la OEA.

⁴El Estado mexicano ratificó la Convención Interamericana para Prevenir y Sancionar la Tortura el 22 de junio de 1987. Asimismo, el Estado ratificó la Convención Interamericana sobre Desaparición Forzada de Personas el 9 de abril de 2002, con posterioridad al inicio del presente caso. La aplicabilidad de dicho instrumento al presente caso se determinará en la etapa de fondo, en atención a la declaración interpretativa hecha por el Estado al depositar el instrumento de ratificación.

CASO (P735/01) TEODORO CABRERA GARCÍA Y RODOLFO MONTIEL FLORES

Estado de la República en que se cometió la presunta violación

Guerrero

Fecha en que se cometió la presunta violación

2 de mayo de 1999

Autoridades presuntamente responsables

Secretaría de la Defensa Nacional (Militares y Procuraduría General de Justicia Militar)
Procuraduría General de la República

Resumen de los hechos

El 2 de mayo de 1999, un grupo de 40 militares irrumpieron en la comunidad de Pizotla, disparando contra un grupo de personas que se encontraban al exterior de la casa de Teodoro Cabrera García (perteneciente a la Organización de Campesinos Ecologistas de la Sierra de Petatlán y Coyuca de Catalán). A consecuencia de los disparos, falleció Salomé Sánchez, y Teodoro Cabrera García y Rodolfo Montiel Flores fueron capturados por los militares. Posteriormente, fueron torturados en reiteradas ocasiones para obligarlos a firmar declaraciones autoinculpatorias, según las cuales, ambos se imputaban mutuamente y reconocían haber cometido los delitos de siembra de marihuana y portación de arma de fuego, asimismo permanecieron incomunicados en las instalaciones del 40º Batallón de Infantería localizado en Ciudad Altamirano, Guerrero, donde fueron retenidos hasta el 6 de mayo.

Posteriormente, el 28 de agosto de 2000 Teodoro Cabrera fue conde-

nado a diez años de prisión y Rodolfo Montiel a seis años y ocho meses. Más adelante, el 8 de noviembre de 2001 fueron excarcelados por una decisión del Poder Ejecutivo, sin embargo, el 14 de agosto de 2002 fueron condenados por portación de arma de uso exclusivo del Ejército y absueltos por los delitos de portación de arma prohibida y de siembra de marihuana. A la fecha Teodoro Cabrera y Rodolfo Montiel permanecen en libertad

Fecha en que se presentó la petición

25 de octubre de 2001

Peticionarios

Ubalda Cortés Salgado, Ventura López, Sierra Club, Greenpeace Internacional, Centro de Derechos Humanos Miguel Agustín Pro Juárez, A.C. (PRODH) y Centro por la Justicia y el Derechos Internacional (CEJIL)

Fecha de admisibilidad

27 de febrero de 2004
(Informe No. 11/04)

Derechos alegados

Convención Americana sobre Derechos Humanos
Obligación de respetar los derechos (artículo 1.1)
Derecho a la integridad personal (artículo 5)
Derecho a la libertad personal (artículo 7)
Derecho a las garantías judiciales (artículo 8)
Derecho a la protección judicial (artículo 25)

Derechos declarados por la CIDH presuntamente violados

Convención Americana sobre Derechos Humanos
Obligación de respetar los derechos (artículo 1.1)
Derecho a la integridad personal (artículo 5)

Derecho a la libertad personal
(artículo 7)
Derecho a las garantías
judiciales (artículo 8)
Derecho a la protección judicial
(artículo 25)
Convención Interamericana para
Prevenir y Sancionar la Tortura
Artículo 1
Artículo 6
Artículo 8
Artículo 10

Temas tratados

Ejes temáticos

Informe sobre admisibilidad

Tortura
Detención arbitraria
Agotamiento de los recursos
internos (par. 31)
Carga de la prueba (par. 33)
Excepciones a la regla del
agotamiento de los recursos
internos (par. 36, 41, 42)
Renuncia a la excepción de
agotamiento de los recursos
internos (par. 37)
Investigación por tortura (par. 40)
Recurso inadecuado (par. 43)
Plazo de presentación de la
petición (par. 44)
Caracterización de los hechos
alegados (par. 47-49)
Conclusiones (par. 50)
Decisión de la CIDH (1-4)

Informe sobre admisibilidad

Consideraciones sobre admisibilidad.
Agotamiento de los recursos internos

31. El artículo 46(1)(a) de la Convención Americana dispone que la admisibilidad de una petición presentada ante la Comisión está sujeta al requisito de "que se hayan interpuesto y agotado los recursos de jurisdicción interna, conforme a los principios del Derecho

Internacional generalmente reconocidos". El artículo 46(2) de la Convención establece tres supuestos en los que no se aplica la regla del agotamiento de los recursos internos: a) que no exista en la legislación interna del Estado de que se trata el debido proceso legal para la protección del derecho o derechos que se alega han sido violados; b) que no se haya permitido al presunto lesionado en sus derechos el acceso a los recursos de la jurisdicción interna, o haya sido impedido de agotarlos; y c) que haya retardo injustificado en la decisión sobre los mencionados recursos.

33. Cuando un Estado alega que no se han agotado los recursos de la jurisdicción interna, tiene a su cargo señalar cuáles deben agotarse y demostrar su efectividad.¹ En tal caso, pasa a los peticionarios la carga procesal de demostrar que dichos recursos fueron agotados o que se configura alguna de las excepciones del artículo 46(2) de la Convención Americana.

36. La Comisión Interamericana considera que el recurso de amparo interpuesto ante el Segundo Tribunal Colegiado de Circuito, en virtud del cual los peticionarios impugnaron la sentencia de apelación que confirmó su condena, gozaba de la idoneidad para solucionar el asunto sometido a su conocimiento. Dicho recurso fue resuelto el 14 de agosto de 2002, es decir diez meses después de haberse presentado la petición 735/01. La Comisión Interamericana considera que no es necesario analizar los argumentos de los peticionarios sobre la aplicabilidad de las excepciones al agotamiento de los recursos internos –aunque cabe observar que el Estado no respondió a tales argumentos– ya que tal requisito se cumplió claramente durante el trámite de este asunto.

¹Corte IDH, Caso Velásquez Rodríguez, sentencia sobre excepciones preliminares citada, par. 88. Véase igualmente, Caso Fairén Garbí y Solís Corrales, Excepciones Preliminares, Sentencia de 26 de junio de 1987, Serie C No. 2, par. 8; Caso Godínez Cruz, Excepciones Preliminares, Sentencia de 26 de junio de 1987, Serie C No. 3, par. 90; Caso Gangaram Panday, Excepciones Preliminares, Sentencia de 4 de diciembre de 1991, Serie C No. 12, par. 38; Caso Neira Alegría y Otros, Excepciones Preliminares, Sentencia de 11 de diciembre de 1991, Serie C No. 13, par. 30; Caso Castillo Páez, Excepciones Preliminares, Sentencia de 30 de enero de 1996, Serie C No. 24, par. 40; Caso Loayza Tamayo, Excepciones Preliminares, Sentencia de 31 de enero de 1996, Serie C No. 25, par. 40; Excepciones al Agotamiento de los Recursos Internos (Art. 46.1, 46.2.a y 46.2.b Convención Americana sobre Derechos Humanos), Opinión Consultiva OC-11/90 del 10 de agosto de 1990, Serie A No. 11, par. 41.

37. Igualmente, cabe destacar que la "ampliación de petición" presentada por los peticionarios, tuvo por objeto introducir como hecho nuevo la sentencia de agosto de 2002 arriba mencionada. Tal comunicación no fue respondida por el Estado mexicano, a pesar de la reiteración de la solicitud de la CIDH en tal sentido. La Comisión Interamericana entiende este silencio procesal del Estado como una renuncia a la excepción de agotamiento de los recursos internos que interpuso de manera indirecta en su primer escrito y en forma expresa en el segundo escrito, que a la vez constituye la última comunicación sobre esta petición. En consecuencia, considera que con la referida sentencia de 14 de agosto de 2002 se ha cumplido el requisito previsto en el artículo 46(1)(a) de la Convención Americana.

40. Respecto a la averiguación previa abierta por la PGJM para investigar los presuntos hechos de tortura, la Comisión Interamericana se ha pronunciado reiteradamente en el sentido de que la jurisdicción militar no constituye un foro apropiado y por lo tanto no brinda un recurso adecuado para investigar, juzgar y sancionar violaciones a los derechos humanos consagrados en la Convención Americana.² A la luz de todo lo expresado más arriba, y de las constancias del expediente de este asunto, la Comisión Interamericana establece –a efectos de la admisibilidad– que la investigación de los órganos de la justicia militar respecto a los hechos denunciados no constituye un recurso adecuado. En consecuencia, la CIDH aplica a dicho trámite presente asunto la excepción al agotamiento de los recursos de la jurisdicción interna prevista en el artículo 46(2) de la Convención Americana.

41. La Corte Interamericana de Derechos Humanos ha establecido que la invocación de las excepciones a la regla del agotamiento

²CIDH, Informe No. 43/02, Admisibilidad, Petición 12.009, Leydi Dayán Sánchez, Colombia, 9 de octubre de 2002, par. 23; Tercer Informe sobre la Situación de los Derechos Humanos en Colombia (1999), pág. 175; Segundo Informe sobre la Situación de los Derechos Humanos en Colombia (1993), pág. 246; Informe sobre la Situación de los Derechos Humanos en Brasil (1997), páginas 40-42. Asimismo, la Corte Interamericana ha confirmado que la justicia penal militar sólo constituye un ámbito adecuado para juzgar a militares por la comisión de delitos o faltas que por su propia naturaleza atenten contra bienes jurídicos propios del orden militar. Corte IDH, Caso Durand y Ugarte, Sentencia de 16 de agosto de 2000, párrafo 117.

de los recursos internos previstas en el artículo 46(2) se encuentra estrechamente ligada a la determinación de posibles violaciones a ciertos derechos consagrados en la Convención Americana, tales como el debido proceso y la protección judicial establecidos en los artículos 8 y 25.³

42. Sin embargo, el artículo 46(2), por su naturaleza y objeto, es de contenido autónomo respecto a las normas sustantivas de la Convención Americana. Por lo tanto, la determinación sobre la aplicabilidad de las excepciones a la regla del agotamiento de los recursos internos al asunto analizado en cuestión debe llevarse a cabo de manera previa y separada del análisis del fondo del asunto, ya que depende de un parámetro de apreciación distinto de aquél utilizado para determinar la violación de los artículos 8 y 25 del instrumento internacional citado. Las causas y efectos que han impedido el agotamiento de la investigación de los hechos objeto del presente caso serán analizados en el informe que adopte la CIDH sobre el fondo de la controversia, a fin de constatar si efectivamente configuran violaciones a la Convención Americana.

43. La CIDH concluye que la sentencia de 14 de agosto de 2002 agotó la jurisdicción interna en cuanto al juicio penal seguido a los señores Cabrera García y Montiel Flores. Asimismo, la CIDH concluye que la averiguación militar no constituye un recurso adecuado en la investigación por los hechos de tortura denunciados por los representantes de los campesinos ecologistas, y en consecuencia los peticionarios están exceptuados del requisito de agotamiento de tal recurso.

Plazo de presentación

44. La petición aquí analizada se presentó el 25 de octubre de 2001, con anterioridad a la fecha de la sentencia que agotó los recursos internos con respecto al juicio penal seguido contra los señores

³Corte IDH, Caso Velásquez Rodríguez, Excepciones Preliminares, Sentencia de 26 de junio de 1987, Serie C No. 1, par. 91. Véase, en el mismo sentido Corte IDH, "Garantías Judiciales en Estados de Emergencia (artículos 27.2, 25 y 8 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos)", Opinión Consultiva OC-9/87 de 6 de octubre de 1987, Serie A No. 9, par. 24.

Teodoro Cabrera García y Rodolfo Montiel Flores. Por tanto, se encuentra satisfecho el requisito establecido en el artículo 46(1)(b) de la Convención Americana. En cuanto a la investigación de los presuntos hechos de tortura denunciados, la CIDH estima que la petición fue presentada dentro de un plazo razonable.

Caracterización de los hechos alegados

47. No corresponde establecer en la presente etapa procesal si se violó efectivamente la Convención Americana. A efectos de la admisibilidad, la CIDH debe determinar si se exponen los hechos que caracterizan una violación, como estipula el artículo 47(b) de la Convención Americana. El parámetro de apreciación de estos extremos es diferente del requerido para decidir sobre el fondo de una denuncia. La Comisión Interamericana debe realizar una evaluación *prima facie* para examinar si la denuncia fundamenta la aparente o potencial violación de un derecho garantizado por la Convención Americana. Este es un análisis sumario, que no implica prejuicio o avance de opinión sobre el fondo de la controversia. La distinción entre el estudio correspondiente a la declaración sobre la admisibilidad y el requerido para determinar una violación se refleja en el propio Reglamento de la CIDH, que establece de manera claramente diferenciada las etapas de admisibilidad y fondo.

48. Los alegatos de los peticionarios se refieren a hechos que, de ser ciertos, caracterizarían violaciones de varios derechos garantizados por la Convención Americana. La CIDH estima que los hechos expuestos ameritan un examen de manera más precisa y completa de la petición en la etapa de fondo.

49. La CIDH considera que los hechos, en caso de resultar comprobados, caracterizarían violaciones de los derechos garantizados en los artículos 5, 7, 8 y 25 de la Convención Americana, en conexión con el artículo 1(1) del instrumento internacional mencionado; y de los artículos 1, 6, 8 y 10 de la Convención Interamericana para Prevenir y Sancionar la Tortura. Por lo tanto, la CIDH considera que los peticionarios han acreditado *prima facie* los extremos requeridos en el artículo 47(b) de la Convención Americana.

Conclusiones

50. La Comisión Interamericana concluye que tiene competencia para conocer el fondo de este caso y que la petición es admisible de conformidad con los artículos 46 y 47 de la Convención Americana. Con fundamento en los argumentos de hecho y de derecho antes expuestos, y sin prejuzgar sobre el fondo de la cuestión.

La Comisión Interamericana de Derechos Humanos

1. Declarar admisible el presente caso en cuanto se refiere a presuntas violaciones de los derechos protegidos en los artículos 5, 7, 8 y 25 de la Convención Americana, en conexión con el artículo 1(1) del instrumento internacional mencionado; y de los artículos 1, 6, 8 y 10 de la Convención Interamericana para Prevenir y Sancionar la Tortura.

2. Notificar esta decisión a las partes.

3. Continuar con el análisis de fondo de la cuestión, y

4. Publicar esta decisión e incluirla en su Informe Anual para la Asamblea General de la OEA.

CASO (P938/03) ALEJANDRO JUNCO DE LA VEGA Y EUGENIO HERRERA TERRAZAS

*Estado de la República en que
se cometió la presunta violación*

Coahuila

*Fecha en que se cometió
la presunta violación*

1o. de noviembre de 2001

*Autoridad presuntamente
responsable*

Congreso del Estado de
Coahuila

Resumen de los hechos

El Estado violó el derecho a la libertad de expresión mediante la censura de las encuestas de opinión electoral por parte del Estado de Coahuila. El Congreso de dicho estado aprobó la "Ley de Instituciones Políticas y Procesos Electorales del Estado de Coahuila", que

	<p>prohíbe la realización y divulgación de encuestas de opinión sin autorización previa del Instituto Electoral de dicho Estado durante el periodo inmediatamente anterior a las elecciones. La ley también autoriza al Consejo General del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana de Coahuila a estudiar los métodos de los encuestadores que piden autorización y fija una fianza para garantizar que se aplicarán los métodos aprobados y que los resultados de las encuestas no serán divulgados antes de las 8:00 p.m. del día de las elecciones</p>
<i>Fecha en que se presentó la petición</i>	8 de noviembre de 2003
<i>Peticionario</i>	Eugenio Herrera Terrazas (Asesor General del grupo editor mexicano Editora El Sol que forma parte de la Editora Grupo Reforma)
<i>Fecha de admisibilidad</i>	14 de octubre de 2004 (Informe No. 67/04)
<i>Derechos alegados</i>	<p>Convención Americana sobre Derechos Humanos</p> <ul style="list-style-type: none"> Obligación de respetar los derechos (artículo 1.1) Deber de adoptar disposiciones de derecho interno (artículo 2) Derecho a las garantías judiciales (artículo 8) Derecho a la libertad de pensamiento y expresión (artículo 13) Derecho a la igualdad ante la ley (artículo 24) Derecho a la protección judicial (artículo 25) Desarrollo progresivo (artículo 26)

*Derechos declarados por la CIDH
presuntamente violados*

Convención Americana sobre
Derechos Humanos
Obligación de respetar los
derechos (artículo 1.1)
Deber de adoptar disposiciones
de derecho interno (artículo 2)
Derecho a las garantías
judiciales (artículo 8)
Derecho a la libertad de
pensamiento y expresión
(artículo 13)
Derecho a la igualdad ante la
ley (artículo 24)
Derecho a la protección
judicial (artículo 25)

Temas tratados

Ejes temáticos

Informe sobre admisibilidad

Libertad de expresión
Derechos políticos
Competencia de la CIDH
(par. 34-37)
Carácter complementario del
Sistema Interamericano
(par. 39)
Recurso adecuado (par. 40)
Impugnación constitucional
(par. 41)
Recurso de amparo (par. 42)
Plazo de presentación de la
petición (par. 43-45)
Caracterización de los hechos
alegados (par. 48-51)
Conclusiones (par. 52, 53)
Decisión de la CIDH (1-5)

Informe sobre admisibilidad

Consideraciones sobre admisibilidad.

Competencia de la CIDH

34. Según el Artículo 44 de la Convención Americana "cualquier persona o grupo de personas, o entidad no gubernamental legalmen-

te reconocida en uno o más Estados miembros de la Organización, puede presentar a la Comisión peticiones" ante la CIDH. El Artículo 1(2) de la Convención Americana establece que "persona es todo ser humano".

35. El peticionario, como ser humano individual, tiene *locus standi* para presentar peticiones ante la Comisión Interamericana. En su denuncia, el peticionario define a dos personas individuales y al Grupo Reforma como presuntas víctimas. El Grupo Reforma, en su condición de empresa, no puede ser considerado posible víctima en los términos del artículo 44; sin embargo, las personas que presentan la petición sí poseen *locus standi* como presuntas víctimas. La Comisión Interamericana observa que México es un Estado parte de la Convención Americana, que ha ratificado el 2 de marzo de 1981, por lo cual la Comisión Interamericana tiene competencia *ratione personae* para estudiar la petición. Asimismo, la CIDH tiene competencia *ratione loci* para analizar la presente petición, dado que se alegan violaciones de derechos garantizados por la Convención Americana que habrían ocurrido en el territorio de un Estado parte.

36. La Comisión Interamericana goza de competencia *ratione temporis*, puesto que los hechos alegados en la petición ocurrieron cuando estaba vigente para el Estado la obligación de respetar y garantizar los derechos consagrados en la Convención Americana.

37. Asimismo, la CIDH tiene competencia *ratione materiae*, puesto que en la petición se alegan violaciones de derechos humanos protegidos por la Convención Americana.

Agotamiento de los recursos internos

38. El Artículo 46(1)(a) de la Convención Americana establece:

1. Para que una petición o comunicación presentada conforme a los artículos 44 o 45 sea admitida por la Comisión, se requerirá:

a) que se hayan interpuesto y agotado los recursos de jurisdicción interna, conforme a los principios del Derecho Internacional generalmente reconocidos.

39. La CIDH y la Corte Interamericana han insistido en su carácter coadyuvante y complementario¹ dentro del sistema interamericano de protección de los derechos humanos.² Esta condición se ve reflejada en el Artículo 46(1)(a) de la Convención, que permite que los Estados partes decidan los casos dentro de su propio marco legal antes de que se habilite la vía internacional.

40. La Comisión Interamericana observa que los recursos internos están definidos como aquellos que sean adecuados y eficaces.³ El carácter adecuado de los recursos internos "significa que la función de esos recursos, dentro del sistema del derecho interno, sea idónea para proteger la situación jurídica infringida";⁴ la eficacia se refiere a que el recurso debe ser "capaz de producir el resultado para el que ha sido concebido".⁵

41. El Estado sostiene que la impugnación constitucional era el recurso legal efectivo y adecuado. El único recurso para impugnar la constitucionalidad de una ley electoral está descrito en el artículo 105(II)(F) de la Constitución mexicana. De acuerdo con dicha disposición, ese recurso sólo puede ser invocado por los partidos políticos registrados ante el Instituto Federal Electoral o ante la oficina de registro del estado.⁶ Las presuntas víctimas son el asesor general de una

¹Convención Americana sobre Derechos Humanos, Documentos básicos en materia de derechos humanos en el sistema interamericano, OEA/Ser.L/V/I.4 rev. 9 (31 de enero de 2003), preámbulo.

²Véase, por ejemplo, Corte IDH, Caso Velásquez Rodríguez (Honduras), Serie C No. 4, Sentencia de 29 de julio de 1988, par. 61; CIDH, Resolución No. 15/89, Caso 10.208 (República Dominicana), 14 de abril de 1989, Conclusiones, par. 5.

³*Ibidem*, par. 59, 63.

⁴*Ibidem*, par. 64.

⁵*Ibidem*, par. 66.

⁶Dice el texto original:

Artículo 105. La Suprema Corte de la Nación conocerá, en lo que señale la Ley Reglamentaria, de los asuntos siguientes:

II. De las acciones de inconstitucionalidad que tengan por objeto plantear posible contradicción entre una norma de carácter general y esta Constitución.

Las acciones de inconstitucionalidad podrán ejercitarse, dentro de los 30 días naturales siguientes a la fecha de publicación de la norma por:

F) Los Partidos Políticos con Registro ante el Instituto Federal Electoral conducto de sus dirigencias nacionales, en contra de leyes electorales o locales; y los partidos políticos con registro estatal, a través de sus dirigencias, exclusivamente en contra de leyes electorales expedidas por el órgano legislativo del estado que les otorgó el registro. La única vía para plantear la no conformidad de las leyes electorales a la Constitución es la prevista en este artículo.

empresa de medios de comunicación y el presidente y director de un periódico; no son representantes de un partido político. De tal modo, de acuerdo con el artículo 105(II)(F) de la Constitución Política mexicana, los peticionarios están impedidos de iniciar una acción constitucional contra la ley en cuestión. Si las presuntas víctimas no tienen acceso al recurso específico citado por el gobierno, no están obligadas a agotarlo.

42. En este caso, el peticionario alega que la negativa del octavo circuito al recurso de amparo agota los recursos internos disponibles porque la impugnación de la "Ley de Instituciones Políticas y Procesos Electorales del Estado de Coahuila", aplicada al pedido de realización de una encuesta de opinión por las víctimas, no admite otra instancia de apelación. La Comisión Interamericana es de la opinión de que el pedido de amparo del peticionario era la última instancia legal adecuada para atender a su denuncia legal, pues es en ella que podía ser estudiada su denuncia individual. Además, la corte de apelaciones de octavo circuito admitió el pedido de amparo y se pronunció al respecto, con lo que dio a entender que se trataba de una denuncia verosímil. De modo que el peticionario agotó los recursos internos disponibles conforme a los requisitos del Artículo 46(1)(a) de la Convención.

Plazo para la presentación de la petición
ante la Comisión Interamericana

43. El Artículo 46(1)(b) de la Convención Americana estipula que la admisión de una petición requiere que "sea presentada dentro del plazo de seis meses, a partir de la fecha en que el presunto lesionado en sus derechos haya sido notificado de la decisión definitiva".

44. En el presente asunto, la petición fue interpuesta el 8 de noviembre de 2003, fecha que está dentro del plazo de seis meses contados a partir del el 12 de mayo de 2003, en que se notificó el dictamen del Cuarto Tribunal Colegiado del Octavo Circuito. Sin embargo, el Estado argumenta que el 12 de mayo de 2003 no debe usarse como fecha de la sentencia definitiva, ya que el pedido de amparo del peticionario no era una instancia judicial válida debido a que la cuestión de la constitucionalidad de la ley ya había sido de-

terminada por la Suprema Corte en febrero de 2002. Por tanto, el Estado sostiene que el peticionario tiene un atraso de 15 meses con respecto al plazo estipulado para la presentación ante la Comisión Interamericana.

45. Como ya se señaló, la Comisión Interamericana considera que los pedidos de buena fe del peticionario, de amparo y de recurso de revisión, son vías legales válidas y, por tanto, debía presentarse ante la Comisión Interamericana dentro de los seis meses a partir del pronunciamiento del octavo circuito, que fue emitido el 12 de mayo de 2003. Por tanto, la petición satisfaría el requisito de presentación en plazo establecido por el Artículo 46(1)(b) de la Convención.

Caracterización de los hechos alegados

48. Con respecto a la admisibilidad de las peticiones, la Comisión Interamericana tiene que determinar si los hechos declarados en la petición en cuestión tienden a caracterizar una posible violación de alguno de los derechos consagrados en la Convención Americana, como lo exige el artículo 47(b), o si la petición debe ser desestimada por ser manifiestamente infundada o improcedente, de acuerdo con el artículo 47(c).

49. La norma para analizar las peticiones en esta etapa es diferente de la utilizada para decidir sobre el fondo del asunto. En esta primera etapa, la Comisión Interamericana debe efectuar una evaluación *prima facie* para establecer, no si existe una violación, sino si en la petición se establecen hechos que tienden a establecer una posible o aparente violación de un derecho garantizado por la Convención Americana. Este es un análisis somero que no implica prejuzgar sobre los méritos de la cuestión. Al establecer dos etapas claramente separadas –una primera de admisibilidad y una segunda de méritos– el propio Reglamento de la CIDH refleja la distinción entre la evaluación para declarar la admisibilidad y la evaluación para establecer una violación.

50. En cuanto a los derechos protegidos por el Artículo 13 convencional, el peticionario alega que el artículo 192 de la ley electoral de Coahuila censura a los encuestadores y a los editores de encuestas de opinión al exigirles la previa aprobación de su metodología

por parte de la comisión electoral y el pago de una fianza para garantizar que seguirán esa metodología, de ser aprobada. El Estado argumenta que la ley no constituye censura porque las sanciones sólo se aplican después de publicada la encuesta y después de determinarse que la misma viola la ley; por ello, estima que este tipo de imposición de responsabilidad posterior está comprendido dentro de las excepciones del artículo 13 de la Convención Americana. El Estado también argumenta que las medidas son necesarias para defender el derecho a participar en el gobierno, dispuesto en el artículo 23 de la Convención. El artículo 13 dispone que el derecho a la libertad de pensamiento y de expresión incluye la libertad de procurar, recibir y difundir información e ideas de todo tipo, y que el ejercicio de este derecho no estará sujeto a censura previa. En este caso, la Comisión Interamericana debe determinar si el artículo 192 de la ley electoral de Coahuila constituye censura y, en caso negativo, si la ley en cuestión está comprendida dentro de las excepciones que admiten la imposición de responsabilidad posterior, establecidas en el artículo 13, párrafos (2)(a) y (2)(b) de la Convención Americana. Aunque estas cuestiones deben ser resueltas en la etapa de fondo, la Comisión Interamericana considera que los argumentos de las partes demuestran que la petición no es manifiestamente infundada ni improcedente. Asimismo, considera que el peticionario ha pasado *prima facie* la prueba estipulada en el artículo 47(b) y (c) con respecto al artículo 13, en relación con las obligaciones generales dispuestas en los Artículos 1 y 2.

51. En cuanto a los derechos protegidos por los artículos 8 (derecho a un juicio imparcial), 24 (derecho a igual protección), 25 (derecho a la protección judicial) y 26 (derecho al desarrollo progresivo) de la Convención Americana, el peticionario no presentó argumentos jurídicos que explicaran de qué manera fueron violados esos derechos en el curso de los hechos descritos. Sin embargo, la Comisión Interamericana observa que existen elementos de hecho que, *prima facie*, pasarían la prueba del artículo 47(b) y (c) respecto de los artículos 8 y 25 que protegen, respectivamente, el derecho a un juicio con las debidas garantías y dentro de un plazo razonable; y el derecho a un recurso sencillo, rápido y efectivo contra actos que

violen los derechos fundamentales de la persona. La CIDH debe determinar si los derechos de las presuntas víctimas a un juicio imparcial y a la protección judicial fueron violados, habida cuenta que no podían iniciar una acción de inconstitucionalidad contra la "Ley de Instituciones Políticas y Procesos Electorales del Estado de Coahuila" y del resultado de los demás recursos planteados. Con respecto a los artículos 24 y 26, la Comisión Interamericana considera que los peticionarios no demostraron *prima facie* la posible violación de los artículos protegidos por tales derechos hayan sido violados.

Conclusiones

52. La Comisión Interamericana considera que tiene competencia para entender de esta petición con respecto a las presuntas violaciones de los derechos de Eugenio Herrera Terrazas y Alejandro Junco de la Vega. La Comisión Interamericana concluye también que la petición es admisible con respecto a los requisitos de admisibilidad contenidos en los Artículos 46 y 47 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, y con respecto a las alegadas violaciones de los artículos 8, 13 y 25 de la Convención Americana, en relación con las obligaciones generales dispuestas en los artículos 1 y 2.

53. Con base en las consideraciones de hecho y derecho que anteceden, y sin prejuzgar sobre el fondo del asunto,

La Comisión Interamericana de Derechos Humanos decide:

1. Declarar el presente caso admisible en cuanto a las presuntas violaciones de los derechos de Eugenio Herrera Terrazas y Alejandro Junco de la Vega protegidos por los artículos 8, 13 y 25 de la Convención Americana, en relación con las obligaciones dispuestas en los artículos 1 y 2 de dicho instrumento.

2. Declarar inadmisibles las denuncias referidas a los Artículos 24 y 26;

3. Motificar de esta decisión a las partes;

4. Continuar con el examen del caso, y

5. Publicar la presente decisión e incluirla en su Informe Anual a la Asamblea General de la OEA.

CASO (P2584-02) LAURA TENA COLUNGA Y OTROS

Estado de la República en que se cometió la presunta violación

Distrito Federal

Fecha en que se cometió la presunta violación

20 de marzo de 2002

Autoridades presuntamente responsables

Junta Federal de Conciliación y Arbitraje
Décimo Tribunal Colegiado del Primer Circuito en Materia Laboral
Suprema Corte de Justicia de la Nación

Resumen de los hechos

En la denuncia se alega que el Estado es responsable de la violación de los derechos de los peticionarios al trabajo, a la igualdad ante la ley y a la no discriminación, y a la libertad de asociación. Dichas violaciones estarían sustanciadas porque los peticionarios, que trabajaban como sobrecargos de la Compañía Mexicana de Aviación, fueron despedidos y luego se les negó su reincorporación en cargos similares porque tenían más de 32 años y ya no eran miembros del sindicato respectivo. Alegan igualmente la denegación de justicia por parte de los tribunales mexicanos, pues consideran que no aplicaron debidamente la legislación y la jurisprudencia nacionales y, por lo tanto, que no repararon la violación de sus derechos

Fecha en que se presentó la petición

8 de agosto de 2002

Peticionarios

Laura Guadalupe Tena Colunga,
Alberto Piera Ornelas, Esperanza Aurelia Chacón López, Rafael

	Antonio Zamora Quiroga, Arturo Galindo Godínez y Manuel Eduardo Castellano Apellaniz
<i>Fecha de inadmisibilidad</i>	13 de octubre de 2004 (Informe No. 44/04)
<i>Derechos alegados</i>	Declaración Americana de los Derechos y Deberes del Hombre. Derecho a la igualdad ante la ley (artículo II) Derecho a un juicio imparcial (artículo XVIII) Protocolo Adicional a la Convención Americana sobre Derechos Humanos en Materia de Derechos Económicos, Sociales y Culturales ("Protocolo de San Salvador") Obligación de no discriminación (artículo 3) Derecho al trabajo (artículo 6) Derecho a condiciones de trabajo justas, equitativas y satisfactorias (artículo 7) Declaración Universal de Derechos Humanos Derecho al trabajo (artículo 23)
<i>Temas tratados</i>	
<i>Eje temático</i>	Derechos laborales
<i>Informe sobre inadmisibilidad</i>	Competencia de la CIDH (par. 33-39, 41, 42) Incompetencia de la CIDH (par. 40) Agotamiento de los recursos internos (par. 43) Plazo de presentación de la petición (par. 44-46) Caracterización de los hechos alegados (par. 48-50) Fórmula de la cuarta instancia (par. 49, 50, 53) Constitucionalidad de la legislación federal (par. 51)

Obligatoriedad de la
jurisprudencia nacional (par. 52)
Igual protección de la ley (par. 54)
Igualdad y no discriminación
(par. 55-57)
Conclusiones (par. 59)
Decisión de la CIDH (1-3)

Informe sobre inadmisibilidad

Consideraciones sobre inadmisibilidad

33. ...la Comisión Interamericana tiene competencia *ratione personae* para examinar la presente petición puesto que en la misma se alegan violaciones presuntamente imputables a órganos judiciales mexicanos en su examen de denuncias de los peticionarios en el ámbito interno.

34. En cuanto a la competencia *ratione materiae*, los peticionarios sostienen que el Estado violó su derecho al trabajo, dispuesto en los artículos 23(1), 23(2) y 23(3) de la Declaración Universal. Asimismo, denuncian la violación de su derecho a la igualdad ante la ley y de su derecho a un juicio imparcial consagrados, respectivamente, en los artículos II y XVII de la Declaración Americana. Por último, los peticionarios alegan la violación de derechos garantizados por el Protocolo de San Salvador: a la no-discriminación (artículo 3); al trabajo (artículos 6(1) y 6(2)); a condiciones de trabajo justas, equitativas y satisfactorias (artículo 7(a), (b), (c), y (d)). De modo que, en conformidad con su práctica anterior, la CIDH considera correcto y apropiado examinar la petición a la luz de los derechos invocados por los peticionarios.¹

35. En primer lugar, en cuanto a las presuntas violaciones de la Declaración Universal, el artículo 23 del Reglamento de la Comisión Interamericana dispone:

Cualquier persona... puede presentar a la Comisión peticiones... referentes a la presunta violación de alguno de los derechos hu-

¹Véase, por ejemplo, CIDH, Informe Anual 2000, Amílcar Menéndez y otros, Argentina, Caso 11.670, Informe No. 3/01, OEA/Ser.L/V/II.111 Doc. 20 rev. 95, par. 40.

manos reconocidos, según el caso, en la Declaración Americana de los Derechos y Deberes del Hombre, la Convención Americana sobre Derechos Humanos, el Protocolo Adicional a la Convención Americana sobre Derechos Humanos en Materia de Derechos Económicos, Sociales y Culturales, el Protocolo Relativo a la Abolición de la Pena de Muerte, la Convención Interamericana para Prevenir y Sancionar la Tortura, la Convención Interamericana sobre Desaparición Forzada de Personas y la Convención Interamericana para Prevenir, Sancionar y Erradicar la Violencia contra la Mujer, conforme a sus respectivas disposiciones, el Estatuto de la Comisión y el presente Reglamento.

36. Por tanto, de acuerdo con la norma mencionada y pese al carácter corriente de la Declaración Universal como instrumento del derecho internacional consuetudinario, la CIDH no es competente *ratione materiae* para determinar *per se* violaciones de la Declaración Universal.

37. Con respecto a los alegatos sobre violaciones de la Declaración Americana, en atención a lo dispuesto en los artículos 23 y 49 de su Reglamento, la Comisión goza, en principio, de competencia *ratione materiae* para examinar violaciones de los derechos consagrados por dicha Declaración.² Sin embargo, la CIDH ha establecido previamente³ que una vez que la Convención Americana entra en vigor en relación con un Estado, es dicho instrumento –no la Declaración– el que pasa a ser la fuente específica del derecho que aplicará la Comisión Interamericana, siempre que en la petición se aleguen violaciones de derechos sustancialmente idénticos consagrados en los dos instrumentos⁴ y que no medie una situación de continuidad.⁵

²Véase igualmente la interpretación de la Declaración Americana de los Derechos y Deberes del Hombre dentro del Marco del artículo 64 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, Opinión Consultiva OC-10/89, 14 de julio de 1989, Corte IDH (Ser. A) No. 10 (1989), par. 41.

³Véase CIDH, Amílcar Menéndez y otros, *supra* nota 1, par. 41.

⁴Opinión Consultiva OC-10/89, *supra* nota 2, par. 46.

⁵La CIDH ha establecido que tiene competencia para examinar violaciones de la Declaración y de la Convención siempre que se verifique la violación continuada de los derechos protegidos por ambos instrumentos. Véase, por ejemplo, CIDH, Informe Anual 1987-88, Resolución 26/88, Caso 10.190, Argentina; y CIDH, Informe Anual 1998, Informe 38/99, Argentina, par. 13.

38. En el asunto bajo consideración, los artículos II y XVIII de la Declaración Americana invocados por los peticionarios están comprendidos en el artículo 24 de la Convención Americana, en combinación con los artículos 1(1), 8 y 25. Por lo tanto, la Comisión tiene competencia *ratione materiae* en la medida en que la petición se refiere a posibles violaciones de derechos humanos protegidos por la Convención Americana. Pese a las denuncias de violación de la Declaración Americana planteadas por los peticionarios, en razón de lo antedicho, la CIDH se referirá sólo a las normas de la Convención Americana al abordar los alegatos sobre presuntas violaciones de la Declaración.

39. Por último, en cuanto a los alegatos sobre violaciones del Protocolo de San Salvador, específicamente los Artículos 3, 6(1), 6(2) y 7 (a) (b) (c) y (d), la Comisión observa que el Artículo 19(6) de este instrumento establece que:

En el caso de que los derechos establecidos en el párrafo a) del artículo 8 y en el artículo 13 fuesen violados por una acción imputable directamente a un Estado parte del presente Protocolo, tal situación podría dar lugar, mediante la participación de la Comisión Interamericana de Derechos Humanos, y cuando proceda de la Corte Interamericana de Derechos Humanos, a la aplicación del sistema de peticiones individuales regulado por los artículos 44 a 51 y 61 a 69 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos.

40. En consecuencia, la CIDH carece de competencia *ratione materiae* bajo su sistema de peticiones individuales para determinar *per se* violaciones de los artículos del Protocolo de San Salvador mencionados por los peticionarios. Sin embargo, teniendo en cuenta las disposiciones de los Artículos 26 y 29 de la Convención Americana, la CIDH puede considerar dicho Protocolo en la interpretación de otras disposiciones aplicables de la Convención Americana y de otros tratados sobre los que sí tiene competencia *ratione materiae*.⁶

⁶Véase CIDH, Informe Anual 2000, Jorge Odir Miranda Cortez y otros, El Salvador, Caso 12.249, Informe No. 29/01, OEA/Ser.L/V/II.111 Doc. 20 rev., 284, par. 36.

41. La Comisión es competente *ratione temporis* porque los hechos alegados ocurrieron cuando estaba vigente para el Estado la obligación de respetar y garantizar los derechos establecidos por la Convención Americana, que aquél ratificó el 24 de marzo de 1981.⁷

42. Asimismo, la CIDH es competente *ratione loci* porque los hechos denunciados habrían ocurrido dentro del territorio de un Estado parte en la Convención Americana.

Agotamiento de los recursos internos

43. En el presente asunto, no hay controversia entre las partes acerca del cumplimiento del requisito previsto en el artículo 46(1)(a) de la Convención Americana. El Estado y los peticionarios coinciden en que los recursos internos disponibles fueron agotados el 20 de marzo de 2002, cuando la Suprema Corte de Justicia de la Nación se pronunció contra los peticionarios en su decisión sobre el recurso de revisión.

Plazo de presentación

44. El artículo 46(1)(b) de la Convención Americana establece que, para que sea admisible una petición, debe ser "presentada dentro del plazo de seis meses, a partir de la fecha en que el presunto lesionado en sus derechos haya sido notificado de la decisión definitiva". Esta norma de los seis meses se aplica cuando los órganos de la jurisdicción interna han dictado un fallo definitivo. En el asunto bajo análisis, las partes discuten la presentación en plazo de la petición, por lo cual la CIDH debe pronunciarse al respecto.

45. En su última comunicación de 8 de julio de 2004, el Estado afirma que la petición debe ser declarada inadmisibile, pues fue presentada a la Comisión el 13 de diciembre de 2002, es decir, más de nueve meses después de que los peticionarios fueran informados

⁷En cuanto a la competencia *ratione temporis* y las alegadas violaciones del Protocolo de San Salvador, una consideración más que debe formularse es que el Estado mexicano ratificó el Protocolo el 16 de abril de 1999, cuando el instrumento aún no estaba en vigor, lo que ocurrió el 16 de noviembre de 1999. Por tanto, en la medida en que la Comisión pudiera examinar la petición a la luz de los artículos sobre los que tiene competencia *ratione materiae*, a saber, los artículos 8(a) y 13, sólo tiene competencia *ratione temporis* por los hechos ocurridos después de la entrada en vigor del Protocolo de San Salvador.

de la sentencia definitiva. Como se indicó más arriba, hay consenso entre las partes en cuanto a la fecha en que los peticionarios fueron notificados de la sentencia definitiva.

46. La petición en cuestión fue presentada el 8 de agosto de 2002, menos de cinco meses contados desde el 20 de marzo de 2002, en que los peticionarios fueron notificados de la sentencia definitiva. Por tanto, se ha cumplido el requisito establecido en el artículo 46(1)(b) de la Convención.

Caracterización de los hechos alegados

48. De acuerdo con lo establecido *supra* sobre el ámbito de su competencia *ratione personae* por los hechos presentados por los peticionarios, la Comisión Interamericana considera que en el presente caso tal competencia se limita a los actos atribuidos a los órganos judiciales mexicanos al examinar las denuncias de los peticionarios en el ámbito interno. Dentro de este contexto, la CIDH examinará las denuncias que alegan irregularidades en los procedimientos judiciales internos que pudieran dar lugar a violaciones manifiestas del debido proceso o de alguno de los derechos protegidos por la Convención Americana y por otros instrumentos aplicables. Asimismo, analizará si el convenio laboral particular ratificado por las decisiones judiciales impugnadas podría resultar discriminatorio y violatorio del derecho a la libertad de asociación de los peticionarios.

49. El artículo 47 de la Convención Americana dispone explícitamente los fundamentos para la inadmisibilidad de las peticiones que se presentan ante la Comisión. El inciso (b) de dicho artículo establece específicamente que toda petición que "no exponga hechos que caractericen una violación de los derechos garantizados por esta Convención" debe considerarse inadmisibile. Los peticionarios alegan que hubo arbitrariedad e improcedencia en la interpretación y aplicación de la legislación interna. De acuerdo con la "fórmula de la cuarta instancia", la CIDH no puede –en principio– examinar las sentencias pronunciadas por los tribunales nacionales que hubieran actuado dentro de su esfera de competencia y con las debidas garantías judiciales, a menos que

considere que está ante alguna posible violación de la Convención Americana.⁸

50. La CIDH ha determinado en reiteradas oportunidades que, si bien tiene autoridad para examinar las presuntas irregularidades de los procedimientos judiciales internos que den lugar a violaciones manifiestas del debido proceso o de alguno de los derechos protegidos por la Convención Americana, no examinará las decisiones judiciales internas si la denuncia simplemente refiere que han sido equivocadas o injustas. En tales casos, la petición debe ser rechazada, de acuerdo con la fórmula de la cuarta instancia.⁹ La Comisión Interamericana tiene el deber de asegurar la observancia de las obligaciones asumidas por los Estados partes en la Convención Americana. Sin embargo, no puede actuar como tribunal de cuarta instancia para examinar presuntos errores de hecho o de derecho interno que puedan haber cometido los tribunales nacionales que actúan dentro de la esfera de su jurisdicción.¹⁰

51. Los alegatos de los peticionarios sobre supuestas violaciones del debido proceso plantean algunas cuestiones bastante complejas de derecho interno, incluida la constitucionalidad de la legislación federal y *stare decisis*, entre otras. No parece haber consenso acerca de cuál es la resolución más adecuada, como lo demuestran las opiniones de las partes y las fuentes jurisprudenciales que citan.

52. En todo caso, tras examinar el expediente, la CIDH entiende que la controversia principal en este caso es si la Suprema Corte de Justicia de la Nación estaba obligada por su propia jurisprudencia anterior y por la legislación mexicana a aplicar la norma de la "suplencia de la deficiencia de la queja" en beneficio de los peticionarios. En suma, los

⁸Véase, por ejemplo, CIDH, Informe Anual 1998, Informe 87/98, Caso 11.216, Vila-Masot (Venezuela), par. 15; y CIDH, Informe Anual 1996, Informe 39/96, Caso 11.673, Marzioni (Argentina), par. 50.

⁹CIDH, Informe Anual 1996, Marzioni, supra nota 9, par. 57. Véase también CIDH, Informe Anual 1990-91, Informe No. 74/90, Caso 9850, López Aurelli, Argentina, par. 20 (donde figuran ejemplos de las distinciones entre denuncias que se entendió violaban el debido proceso de las impedidas de consideración por la fórmula de la cuarta instancia).

¹⁰CIDH, Informe Anual 1997, Juan Carlos Abella, Argentina, Caso 11.137, Informe No. 55/97, OEA/Ser.L/V/II.95 Doc. 7 rev., 271, par. 142. Véase también CIDH, Informe Anual 2001, Ernesto Galante, Argentina, Petición 12.055, Informe No. 70/00, OEA/Ser.L/V/II.114 Doc. 5 rev. 353, par. 66.

peticionarios alegan que la Corte Suprema incumplió dicha obligación, lo cual constituiría una violación en perjuicio de ellos. Por otro lado, el Estado afirma que la aplicación de tal norma no era obligatoria, pues sólo cabría si la petición de los empleados hubiese sido errónea o incompleta, y no si careciera totalmente de motivos de queja y de conceptos de violación. Además, el Estado agrega que la Suprema Corte sí tuvo en cuenta las condiciones especialmente vulnerables de los peticionarios como empleados y que consideró la posibilidad de complementar su petición; sin embargo, concluyó que la causa no era válida.

53. La naturaleza de las denuncias y las pruebas disponibles llevan a la CIDH a concluir que las denuncias de los peticionarios respecto de violaciones del debido proceso plantean –en esencia– cuestiones de derecho interno y no un eventual incumplimiento por el Estado de las garantías de la Convención Americana o de otros instrumentos aplicables.

54. Además, los peticionarios denuncian la violación de su derecho a la igual protección de la ley y a la libertad de asociación resultante del contenido del convenio colectivo de trabajo firmado entre la Compañía y ASSA. Este convenio creó 50 nuevos cargos de supervisor y exigía que los aspirantes llenaran dos requisitos, a saber, que tuvieran menos de 32 años y que estuvieran afiliados a ASSA.

55. En cuanto a la igualdad y al derecho a la no-discriminación, la CIDH ha establecido previamente que

una distinción que se basa en “criterios razonables y objetivos” podría servir un interés legítimo del Estado en conformidad con las disposiciones del artículo 24. [] Una distinción basada en criterios razonables y objetivos (1) persigue un propósito legítimo y (2) emplea medios proporcionales al fin que se busca.¹¹

56. Respecto al alegato de los peticionarios sobre violación de sus derechos laborales –que estaría reflejada en el requisito de la afiliación a ASSA para los cargos de supervisor– la Corte Interamericana ha declarado que

¹¹ CIDH, Informe Anual 2000, Maria Eugenia Morales de Sierra c. Guatemala, Caso 11.625, Informe No. 4/00, OEA/Ser.L/V/II.111 Doc. 20 rev., 929 (2000), par. 31.

la libertad de asociación, en materia laboral, en los términos del artículo 16 de la Convención Americana, comprende un derecho y una libertad, a saber: el derecho a formar asociaciones sin restricciones distintas a las permitidas en los incisos 2 y 3 de aquel precepto convencional y la libertad de toda persona de no ser compelida u obligada a asociarse.¹²

57. Según consta en autos, los requisitos establecidos en el marco del convenio colectivo de trabajo en cuestión no se aplican en forma general a todos los cargos de asistente de vuelo de la Compañía. Por el contrario, se restringen a los 50 cargos creados a raíz del mencionado convenio, al que se llegó tras negociaciones entre la Compañía y la asociación sindical. Estos hechos no tienden a establecer una violación de los derechos garantizados por la Convención Americana u otro instrumento aplicable por la Comisión Interamericana.

58. En vista de lo que antecede, la CIDH concluye que la petición debe ser declarada inadmisibile, de acuerdo con el artículo 47(b) de la Convención Americana, y en aplicación de la fórmula de la cuarta instancia.

Conclusiones

59. Sobre la base de los argumentos de las partes y del análisis que antecede de los requisitos para admitir las peticiones, la Comisión concluye que la petición no plantea hechos que, de ser probados, pudieran constituir una violación de alguno de los derechos protegidos por la Convención Americana u otro instrumento aplicable. Por lo tanto, la petición es inadmisibile conforme con el artículo 47(b) de la Convención Americana.

La Comisión Interamericana de Derechos Humanos decide

1. Declarar inadmisibile la petición, pues no caracteriza posibles violaciones de derechos humanos protegidos por la Convención Americana.

¹²Caso Baena Ricardo *et al.*, Sentencia de 2 de febrero de 2001, Corte IDH (Ser. C) No. 72 (2001), par. 159.

2. Notificar a las partes de esta decisión.
3. Publicar esta decisión e incluirla en su Informe Anual a la Asamblea General de la OEA.

CASO (P281/02) CLAUDIA IVETTE GONZÁLEZ

<i>Estado de la República en que se cometió la presunta violación</i>	Chihuahua
<i>Fecha en que se cometió la presunta violación</i>	10 de octubre de 2001
<i>Autoridad presuntamente responsable</i>	Procuraduría General de Justicia del Estado de Chihuahua
<i>Resumen de los hechos</i>	Claudia Ivette González, desapareció el 10 de octubre de 2001 en Ciudad Juárez, Chihuahua, y fue hallada asesinada el 6 de noviembre del mismo año. Los peticionarios imputan responsabilidad al Estado por "irregularidades e inconsistencias" en la investigación de los hechos
<i>Fecha en que se presentó la petición</i>	6 de marzo de 2002
<i>Peticionarios</i>	Josefina González Rodríguez (madre de la presunta víctima), Rosario Acosta y Jorge Alberto Gaytán en representación de la "Red Ciudadana de No Violencia y por la Dignidad Humana"
<i>Fecha de admisibilidad</i>	24 de febrero de 2005 (Informe No. 16/05)
<i>Derechos alegados</i>	Convención Americana sobre Derechos Humanos Obligación de respetar los derechos (artículo 1.1) Deber de adoptar disposiciones de derecho interno (artículo 2) Derecho a la libertad personal (artículo 7)

Derecho a la protección de la honra y de la dignidad (artículo 11)
Derecho a la protección judicial (artículo 25)
Convención Interamericana para Prevenir, Sancionar y Erradicar la Violencia contra la Mujer "Convención de Belém do Pará",
Artículo 8
Artículo 9
Declaración Americana de los Derechos y Deberes del Hombre
Derecho al trabajo y a una justa retribución (artículo XIV)
Derecho a la justicia (artículo XVIII)

Derechos declarados por la CIDH presuntamente violados

Convención Americana sobre Derechos Humanos
Obligación de respetar los derechos (artículo 1.1)
Deber de adoptar disposiciones de derecho interno (artículo 2)
Derecho a la vida (artículo 4)
Derecho a la integridad personal (artículo 5)
Derecho a la libertad personal (artículo 7)
Derecho a las garantías judiciales (artículo 8)
Derecho a la protección de la honra y de la dignidad (artículo 11)
Derecho a la protección judicial (artículo 25)
Convención Interamericana para Prevenir, Sancionar y Erradicar la Violencia contra la Mujer "Convención de Belém do Pará"
Artículo 7

	Artículo 8
	Artículo 9
<i>Temas tratados</i>	
<i>Ejes temáticos</i>	Violencia de género
	Ejecución extrajudicial
	Debido proceso
<i>Informe sobre admisibilidad</i>	Competencia de la CIDH (par. 14-16)
	Agotamiento de los recursos internos (par. 17-21)
	Contexto en Ciudad Juárez (par. 22, 33)
	Retardo injustificado (par. 23)
	Plazo de presentación de la petición (par. 24)
	Caracterización de los hechos alegados (par. 26-30)
	Principio <i>iura novit curia</i> (par. 31)
	Deber de adoptar disposiciones de derecho interno (par. 32)
	Acreditación <i>prima facie</i> (par. 34)
	Conclusiones (par. 35)
	Decisión de la CIDH (1-4)

Informe sobre admisibilidad

Consideraciones sobre admisibilidad

14. Los peticionarios se encuentran facultados por el artículo 44 de la Convención Americana para presentar denuncias ante la CIDH. La petición señala como presunta víctima a una persona individual, respecto a quien México se comprometió a respetar y garantizar los derechos consagrados en la Convención Americana. En lo concerniente al Estado, México es parte en la Convención Americana desde el 24 de marzo de 1981, fecha en que se depositó el respectivo instrumento de ratificación; es igualmente parte en la Convención de Belém do Pará desde el 12 de noviembre de 1998. Por lo tanto, la Comisión tiene competencia *ratione personae* para examinar la petición.

15. La CIDH tiene competencia *ratione loci* para conocer la petición, por cuanto en ella se alegan violaciones de derechos protegidos

en la Convención Americana y la Convención de Belém do Pará que habrían tenido lugar dentro del territorio de México, Estado parte en dicho tratado. Asimismo, la Comisión Interamericana goza de competencia *ratione temporis* puesto que la obligación de respetar y garantizar los derechos protegidos en la Convención Americana y en la Convención de Belém do Pará ya se encontraba en vigor para el Estado en la fecha en que habrían ocurrido los hechos alegados en la petición. Finalmente, la Comisión es competente *ratione materiae*, debido a que en la petición se denuncian violaciones de derechos humanos protegidos por la Convención Americana y la Convención de Belém do Pará.

16. Con respecto a los alegatos sobre violaciones de la Declaración Americana, en atención a lo dispuesto en los artículos 23 y 49 de su Reglamento, la Comisión goza, en principio, de competencia *ratione materiae* para examinar violaciones de los derechos consagrados por dicha Declaración.¹ Sin embargo, la CIDH ha establecido previamente² que una vez que la Convención Americana entra en vigor en relación con un Estado, es dicho instrumento –no la Declaración– el que pasa a ser la fuente específica del derecho que aplicará la Comisión Interamericana, siempre que en la petición se aleguen violaciones de derechos sustancialmente idénticos consagrados en los dos instrumentos³ y que no medie una situación de continuidad.⁴

Agotamiento de los recursos internos

17. El artículo 46(1)(a) de la Convención Americana dispone que la admisibilidad de una petición presentada ante la Comisión está

¹Véase igualmente la interpretación de la Declaración Americana de los Derechos y Deberes del Hombre dentro del Marco del artículo 64 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, Opinión Consultiva OC-10/89, 14 de julio de 1989, Corte IDH (Ser. A) No. 10 (1989), par. 41.

²Véase CIDH, Amílcar Menéndez y otros, *supra* nota 1, par. 41.

³Opinión Consultiva OC-10/89, *supra*, par. 46.

⁴La CIDH ha establecido que tiene competencia para examinar violaciones de la Declaración y de la Convención siempre que se verifique la violación continuada de los derechos protegidos por ambos instrumentos. Véase, por ejemplo, CIDH, Informe Anual 1987-88, Resolución 26/88, Caso 10.190, Argentina; y CIDH, Informe Anual 1998, Informe 38/99, Argentina, par. 13.

sujeta al requisito de "que se hayan interpuesto y agotado los recursos de jurisdicción interna, conforme a los principios del Derecho Internacional generalmente reconocidos". El artículo 46(2) de la Convención establece tres supuestos en los que no se aplica la regla del agotamiento de los recursos internos: a) que no exista en la legislación interna del Estado de que se trata el debido proceso legal para la protección del derecho o derechos que se alega han sido violados; b) que no se haya permitido al presunto lesionado en sus derechos el acceso a los recursos de la jurisdicción interna, o haya sido impedido de agotarlos; y c) que haya retardo injustificado en la decisión sobre los mencionados recursos.

18. Las partes en el presente asunto sostienen una controversia sobre el agotamiento de los recursos internos en México, por lo que corresponde a la Comisión Interamericana pronunciarse al respecto. El Estado sostiene que no se ha cumplido tal requisito convencional; los peticionarios, por su parte, invocan la aplicabilidad de la excepción a dicha regla que se refiere a los casos en que no se les permite el acceso a los recursos internos o se les impide agotarlos.

19. Cuando un Estado alega que no se han agotado los recursos de la jurisdicción interna, tiene a su cargo señalar cuáles deben agotarse y demostrar su efectividad.⁵ En tal caso, pasa a los peticionarios la carga procesal de demostrar que dichos recursos fueron agotados o que se configura alguna de las excepciones del artículo 46(2) de la Convención Americana.

20. En el asunto aquí analizado, el Estado mexicano se limita a sostener que no se han agotado los recursos internos y presenta información acerca de acciones adoptadas para atender el problema

⁵Corte IDH, Caso Velásquez Rodríguez, sentencia sobre excepciones preliminares citada, par. 88. Véase igualmente, Caso Fairén Garbí y Solís Corrales, Excepciones Preliminares, Sentencia de 26 de junio de 1987, Serie C No. 2, par. 8; Caso Godínez Cruz, Excepciones Preliminares, Sentencia de 26 de junio de 1987, Serie C No. 3, par. 90; Caso Gangaram Panday, Excepciones Preliminares, Sentencia de 4 de diciembre de 1991, Serie C No. 12, par. 38; Caso Neira Alegría y Otros, Excepciones Preliminares, Sentencia de 11 de diciembre de 1991, Serie C No. 13, par. 30; Caso Castillo Páez, Excepciones Preliminares, Sentencia de 30 de enero de 1996, Serie C No. 24, par. 40; Caso Loayza Tamayo, Excepciones Preliminares, Sentencia de 31 de enero de 1996, Serie C No. 25, par. 40; Excepciones al Agotamiento de los Recursos Internos (Arts. 46.1, 46.2.a y 46.2.b Convención Americana sobre Derechos Humanos), Opinión Consultiva OC-11/90 del 10 de agosto de 1990, Serie A No. 11, par. 41.

de violencia contra las mujeres en Ciudad Juárez.⁶ Menciona igualmente, de manera general, algunas de las diligencias efectuadas en el expediente de Claudia Ivette González, más no presenta información específica que lleve a concluir que el recurso está revestido de la idoneidad y efectividad que requieren los parámetros internacionales en materia de derechos humanos.

21. Sin entrar a analizar los argumentos desarrollados por las partes acerca de la presunta violación de las garantías judiciales y protección judicial, la Comisión Interamericana observa de manera preliminar que, a la fecha de aprobación de este informe, han transcurrido casi tres años y medio desde la fecha en que desapareció Claudia Ivette González y dicho hecho fue denunciado a las autoridades competentes. Conforme a la información disponible a la CIDH, aún luego de haberse localizado sus restos mortales, no se han esclarecido completamente los hechos denunciados ni se ha determinado si hay responsabilidad imputable a funcionarios gubernamentales, como fue denunciado por los peticionarios; y el Estado no ha proporcionado información específica sobre medidas adoptadas o avances en la investigación o procesamiento de presuntos responsables.

22. Asimismo, la Comisión Interamericana observa que los peticionarios alegan que los hechos del presente caso se dan en un contexto de numerosos asesinatos y desapariciones forzadas de mujeres en Ciudad Juárez, que son seguidas de impunidad por razones imputables a las autoridades.

⁶El Estado mexicano ha presentado igualmente información de carácter general sobre la situación de violencia contra las mujeres en Ciudad Juárez en audiencias convocadas para tal efecto, y en informes periódicos remitidos a la CIDH; algunos de ellos contienen menciones al presente caso. Por ejemplo, el "Noveno informe del Gobierno de México a la Comisión Interamericana de Derechos Humanos sobre la situación de las mujeres en Ciudad Juárez (agosto-septiembre de 2003, 118o. periodo ordinario de sesiones" contiene una mención en un cuadro del anexo 4.1 "Relación de víctimas con información sobre el proceso de investigación, móvil y en su caso, sentencia". Asimismo, el "Segundo Informe de la Fiscalía Especial para la atención de delitos relacionados con los homicidios de mujeres en el Municipio de Juárez, Chihuahua" de octubre de 2004, alude a este caso en la página 93, como parte del proceso o causa penal 74/04; el mismo informe menciona el caso en la página 105, como parte de la indagatoria PGR/UEDO/176/2003. Cabe destacar que se trata de simples referencias al caso, no de alegatos jurídicos, y que por otra parte no fueron presentados como parte del trámite respectivo.

23. A la luz de todo lo expresado más arriba, y de las constancias del expediente de este asunto, la Comisión Interamericana establece –a efectos de la admisibilidad– que se ha verificado un retardo injustificado en la decisión de los órganos jurisdiccionales mexicanos respecto a los hechos denunciados. En consecuencia, la CIDH aplica al presente asunto la excepción al agotamiento de los recursos de la jurisdicción interna prevista en el artículo 46(2)(c) de la Convención Americana.

Plazo de presentación

24. Con relación al requisito contemplado en el artículo 46(1)(b) de la Convención, conforme al cual la petición debe ser presentada dentro del plazo de seis meses a partir de que la víctima sea notificada de la decisión definitiva que haya agotado los recursos internos, la Comisión considera que tampoco resulta exigible el cumplimiento de tal plazo, toda vez que la petición fue presentada dentro del plazo razonable mencionado en el artículo 32(2) de su Reglamento para los casos en los cuales no se ha dictado sentencia firme con anterioridad a la presentación de la petición.

Caracterización de los hechos alegados

26. Los alegatos de los peticionarios se refieren a presuntas violaciones al derecho al debido proceso, a la protección judicial, al reconocimiento de la honra y la dignidad personal y al derecho de las mujeres a una vida libre de violencia garantizados, respectivamente, por la Convención Americana y la Convención de Belém do Pará. Por su parte, el Estado mexicano alega que no se cumplen los requisitos de admisibilidad, en particular invoca la regla de agotamiento de los recursos internos y sostiene que no se ha sustentado la denuncia de irregularidades judiciales.

27. No corresponde establecer en la presente etapa procesal si se violaron efectivamente la Convención Americana u otros instrumentos aplicables. A efectos de la admisibilidad, la CIDH debe determinar si se exponen los hechos que caracterizan una posible violación, como estipula el artículo 47(b) de la Convención Americana. El parámetro de apreciación de estos extremos es diferente del requerido

para decidir sobre el fondo de una denuncia. La Comisión Interamericana debe realizar una evaluación *prima facie* para examinar si la denuncia fundamenta la aparente o potencial violación de un derecho garantizado por la Convención Americana. Este análisis tiene carácter sumario, y no implica prejuicio o avance de opinión sobre el fondo de la controversia. La distinción entre el estudio correspondiente a la declaración sobre la admisibilidad y el requerido para determinar una violación se refleja en el propio Reglamento de la CIDH, que establece de manera claramente diferenciada las etapas de admisibilidad y fondo.

28. Los alegatos de los peticionarios se refieren a hechos que, de ser ciertos, caracterizarían violaciones de varios derechos garantizados por la Convención Americana y por la Convención de Belém do Pará. A pesar de que el Estado alega que no hay violación alguna, la CIDH estima que los hechos expuestos ameritan un examen de manera más precisa y completa de la petición en la etapa de fondo.

29. La CIDH considera que los hechos, en caso de resultar comprobados, caracterizarían violaciones de los derechos garantizados en los artículos 8 y 25 de la Convención Americana, en conexión con el artículo 1(1) de dicho instrumento.

30. Asimismo, la CIDH considera que los hechos expuestos caracterizarían posibles violaciones del artículo 7 de la Convención de Belém do Pará. El análisis de los alegatos referentes a las presuntas violaciones de los artículos 8 y 9 de la Convención de Belém do Pará dependerán de la conclusión de la CIDH respecto al artículo 7 del citado instrumento en la etapa de fondo.

31. Aunque los peticionarios no hayan invocado el artículo 4 de la Convención Americana, en virtud del principio *iura novit curia* la Comisión Interamericana admitirá alegatos referentes al derecho a la vida garantizado la Convención Americana, a fin de analizarlos en la etapa de fondo con relación al deber de garantía del artículo 1(1) consagrado en dicho instrumento internacional. En aplicación del mismo principio jurídico, la CIDH considera que los alegatos de hecho referentes al trato que presuntamente habrían recibido la madre y los familiares de Claudia Ivette González por parte de las autoridades mexicanas, podrían caracterizar la violación de los derechos protegi-

dos en los artículos 5 y 11 de la Convención Americana en perjuicio de dichos familiares.

32. En cuanto a los artículos 2 y 7 de la Convención Americana invocados por los peticionarios, la CIDH considera que resultan admisibles, pero con la salvedad de que la determinación en la etapa de fondo sobre ambas disposiciones requerirá de información más clara, completa y detallada de cada una de las partes. Respecto al deber de adoptar disposiciones de derecho interno, la Comisión Interamericana entiende que en este caso corresponde analizar en la etapa de fondo si el Estado cumplió con su obligación de tomar las medidas necesarias para asegurar la eficacia de los derechos protegidos en la Convención Americana. Particularmente, se analizará en dicha etapa si el Estado adoptó las medidas o políticas necesarias en la época de los hechos.

33. Respecto al derecho garantizado en el artículo 7 de la Convención Americana, dentro del contexto de hechos denunciados en Ciudad Juárez, y ante la falta de esclarecimiento de lo acontecido en este caso, cabe plantearse la posibilidad de que Claudia Ivette González hubiera estado privada de su libertad.

34. En consideración de todo lo anterior, la CIDH concluye que los peticionarios han acreditado *prima facie* los extremos requeridos en el artículo 47(b) de la Convención Americana.

Conclusiones

35. La Comisión Interamericana concluye que tiene competencia para conocer el fondo de este caso y que la petición es admisible de conformidad con los artículos 46 y 47 de la Convención Americana. Con fundamento en los argumentos de hecho y de derecho antes expuestos, y sin prejuzgar sobre el fondo de la cuestión.

La Comisión Interamericana de Derechos Humanos Decide:

1. Declarar admisible el presente caso en cuanto se refiere a presuntas violaciones de los derechos protegidos en los artículos 2, 4, 5, 7, 8, 11 y 25 de la Convención Americana, en conexión con el artículo 1(1) de dicho instrumento; y de los artículos 7, 8 y 9 de la Convención de Belém do Pará.

2. Notificar esta decisión a las partes.
3. Continuar con el análisis de fondo de la cuestión, y
4. Publicar esta decisión e incluirla en su Informe Anual para la Asamblea General de la OEA.

CASO (P282/02) ESMERALDA HERRERA MONREAL

<i>Estado de la República en que se cometió la presunta violación</i>	Chihuahua
<i>Fecha en que se cometió la presunta violación</i>	29 de octubre de 2001
<i>Autoridad presuntamente responsable</i>	Procuraduría General de Justicia del Estado de Chihuahua
<i>Resumen de los hechos</i>	Esmeralda Herrera Monreal, desapareció en Ciudad Juárez, Chihuahua, el 29 de octubre de 2001 cuando tenía 15 años de edad; y fue hallada asesinada el 7 de noviembre del mismo año. Los peticionarios imputan responsabilidad al Estado por "irregularidades e inconsistencias" en la investigación de los hechos
<i>Fecha en que se presentó la petición</i>	6 de marzo de 2002
<i>Peticionarios</i>	Irma Monreal, madre de la presunta víctima, y "Red Ciudadana de No Violencia y por la Dignidad Humana"
<i>Fecha de admisibilidad</i>	24 de febrero de 2005 (Informe No. 17/05)
<i>Derechos alegados</i>	Convención Americana sobre Derechos Humanos Obligación de respetar los derechos (artículo 1.1) Deber de adoptar disposiciones de derecho interno (artículo 2) Derecho a la libertad personal (artículo 7)

*Derechos declarados por la
CIDH presuntamente violados*

Derecho a la protección de la
honra y de la dignidad
(artículo 11)
Derecho a la protección judicial
(artículo 25)

Convención Interamericana para
Prevenir, Sancionar y Erradicar
la Violencia contra la Mujer
"Convención de Belém do Pará"
Artículo 8
Artículo 9
Declaración Americana de los
Derechos y Deberes del Hombre
Derecho al trabajo y a una justa
retribución (artículo XIV)
Derecho a la justicia
(artículo XVIII)

Convención Americana sobre
Derechos Humanos
Obligación de respetar los
derechos (artículo 1.1)
Deber de adoptar disposiciones
de derecho interno (artículo 2)
Derecho a la vida (artículo 4)
Derecho a la integridad personal
(artículo 5)
Derecho a la libertad personal
(artículo 7)
Derecho a las garantías
judiciales (artículo 8)
Derecho a la protección de la
honra y de la dignidad
(artículo 11)
Derechos del niño (artículo 19)
Derecho a la protección judicial
(artículo 25)

Convención Interamericana para
Prevenir, Sancionar y Erradicar
la Violencia contra la Mujer
"Convención de Belém do Pará"
Artículo 7

	Artículo 8
	Artículo 9
<i>Temas tratados</i>	
<i>Ejes temáticos</i>	Violencia de género
	Ejecución extrajudicial
	Debido proceso
<i>Informe sobre admisibilidad</i>	Agotamiento de los recursos internos (par. 17-21)
	Contexto en Ciudad Juárez (par. 22, 33)
	Retardo injustificado (par. 23)
	Caracterización de los hechos alegados (par. 26)
	Posible violación (par. 27, 30)
	Acreditación <i>prima facie</i> (par. 27, 34)
	Examen preciso (par. 28)
	Principio <i>iura novit curia</i> (par. 31)
	Deber de adoptar disposiciones de derecho interno (par. 32)
	Conclusiones (par. 35)
	Decisión de la CIDH (1-4)

Informe sobre admisibilidad

Consideraciones sobre admisibilidad.
Agotamiento de los recursos internos

17. El artículo 46(1)(a) de la Convención Americana dispone que la admisibilidad de una petición presentada ante la Comisión está sujeta al requisito de "que se hayan interpuesto y agotado los recursos de jurisdicción interna, conforme a los principios del Derecho Internacional generalmente reconocidos". El artículo 46(2) de la Convención establece tres supuestos en los que no se aplica la regla del agotamiento de los recursos internos: a) que no exista en la legislación interna del Estado de que se trata el debido proceso legal para la protección del derecho o derechos que se alega han sido violados; b) que no se haya permitido al presunto lesionado en sus derechos el acceso a los recursos de la jurisdicción interna, o haya

sido impedido de agotarlos; y c) que haya retardo injustificado en la decisión sobre los mencionados recursos.

18. Las partes en el presente asunto sostienen una controversia sobre el agotamiento de los recursos internos en México, por lo que corresponde a la Comisión Interamericana pronunciarse al respecto. El Estado sostiene que no se ha cumplido tal requisito convencional; los peticionarios, por su parte, invocan la aplicabilidad de la excepción a dicha regla que se refiere a los casos en que no se les permite el acceso a los recursos internos o se les impide agotarlos.

19. Cuando un Estado alega que no se han agotado los recursos de la jurisdicción interna, tiene a su cargo señalar cuáles deben agotarse y demostrar su efectividad.¹ En tal caso, pasa a los peticionarios la carga procesal de demostrar que dichos recursos fueron agotados o que se configura alguna de las excepciones del artículo 46(2) de la Convención Americana.

20. En el asunto aquí analizado, el Estado mexicano se limita a sostener que no se han agotado los recursos internos y presenta información acerca de acciones adoptadas para atender el problema de violencia contra las mujeres en Ciudad Juárez.² Menciona igual-

¹ Corte IDH, Caso Velásquez Rodríguez, sentencia sobre excepciones preliminares citada, par. 88. Véase igualmente, Caso Fairén Garbí y Solís Corrales, Excepciones Preliminares, Sentencia de 26 de junio de 1987, Serie C No. 2, par. 8; Caso Godínez Cruz, Excepciones Preliminares, Sentencia de 26 de junio de 1987, Serie C No. 3, par. 90; Caso Gangaram Panday, Excepciones Preliminares, Sentencia de 4 de diciembre de 1991, Serie C No. 12, par. 38; Caso Neira Alegría y Otros, Excepciones Preliminares, Sentencia de 11 de diciembre de 1991, Serie C No. 13, par. 30; Caso Castillo Páez, Excepciones Preliminares, Sentencia de 30 de enero de 1996, Serie C No. 24, par. 40; Caso Loayza Tamayo, Excepciones Preliminares, Sentencia de 31 de enero de 1996, Serie C No. 25, par. 40; Excepciones al Agotamiento de los Recursos Internos (Art. 46.1, 46.2.a y 46.2.b Convención Americana sobre Derechos Humanos), Opinión Consultativa OC-11/90 del 10 de agosto de 1990, Serie A No. 11, par. 41.

² El Estado mexicano ha presentado igualmente información de carácter general sobre la situación de violencia contra las mujeres en Ciudad Juárez en audiencias convocadas para tal efecto, y en informes periódicos remitidos a la CIDH; algunos de ellos contienen menciones al presente caso. Por ejemplo, el "Noveno informe del Gobierno de México a la Comisión Interamericana de Derechos Humanos sobre la situación de las mujeres en Ciudad Juárez (agosto-septiembre de 2003), 118o. periodo ordinario de sesiones" contiene una mención en un cuadro del anexo 4.1 "Relación de víctimas con información sobre el proceso de investigación, móvil y en su caso, sentencia". Asimismo, el "Segundo Informe de la Fiscalía Especial para la atención de delitos relacionados con los homicidios de mujeres en el Municipio de Juárez, Chihuahua" de octubre de 2004, alude a este caso en la página 93, como parte del proceso o causa penal 74/04; el mismo informe menciona el caso en la página 105, como parte de la indagatoria

mente, de manera general, algunas de las diligencias efectuadas en el expediente de Esmeralda Herrera Monreal, más no presenta información específica que lleve a concluir que el recurso está revestido de la idoneidad y efectividad que requieren los parámetros internacionales en materia de derechos humanos.

21. Sin entrar a analizar los argumentos desarrollados por las partes acerca de la presunta violación de las garantías judiciales y protección judicial, la Comisión Interamericana observa de manera preliminar que, a la fecha de aprobación de este informe, han transcurrido casi tres años y medio desde la fecha en que desapareció Esmeralda Herrera Monreal y dicho hecho fue denunciado a las autoridades competentes. Conforme a la información disponible a la CIDH, aún luego de haberse localizado sus restos mortales, no se han esclarecido completamente los hechos denunciados ni se ha determinado si hay responsabilidad imputable a funcionarios gubernamentales, como fue denunciado por los peticionarios.

22. Asimismo, la Comisión Interamericana observa que los peticionarios alegan que los hechos del presente caso se dan en un contexto de numerosos asesinatos y desapariciones forzadas de mujeres en Ciudad Juárez, que son seguidas de impunidad por razones imputables a las autoridades.

23. A la luz de todo lo expresado más arriba, y de las constancias del expediente de este asunto, la Comisión Interamericana establece –a efectos de la admisibilidad– que se ha verificado un retardo injustificado en la decisión de los órganos jurisdiccionales mexicanos respecto a los hechos denunciados, y que los recursos internos han resultado ineficaces para solucionar en forma oportuna la situación denunciada. En consecuencia, la CIDH aplica al presente asunto la excepción al agotamiento de los recursos de la jurisdicción interna prevista en el artículo 46(2)(c) de la Convención Americana.

PGR/UEDO/176/2003. Cabe destacar que se trata de simples referencias al caso, no de alegatos jurídicos, y que por otra parte no fueron presentados como parte del trámite respectivo.

Caracterización de los hechos alegados

26. Los alegatos de los peticionarios se refieren a presuntas violaciones al derecho al debido proceso, a la protección judicial, al reconocimiento de la honra y la dignidad personal y al derecho de las mujeres a una vida libre de violencia garantizados, respectivamente, por la Convención Americana y la Convención de Belém de Pará. Por su parte, el Estado mexicano alega que no se cumplen los requisitos de admisibilidad, en particular invoca la regla de agotamiento de los recursos internos y sostiene que no se ha sustentado la denuncia de irregularidades judiciales.

27. No corresponde establecer en la presente etapa procesal si se violaron efectivamente la Convención Americana u otros instrumentos aplicables. A efectos de la admisibilidad, la CIDH debe determinar si se exponen los hechos que caracterizan una posible violación, como estipula el artículo 47(b) de la Convención Americana. El parámetro de apreciación de estos extremos es diferente del requerido para decidir sobre el fondo de una denuncia. La Comisión Interamericana debe realizar una evaluación *prima facie* para examinar si la denuncia fundamenta la aparente o potencial violación de un derecho garantizado por la Convención Americana. Este análisis tiene carácter sumario, y no implica prejuicio o avance de opinión sobre el fondo de la controversia. La distinción entre el estudio correspondiente a la declaración sobre la admisibilidad y el requerido para determinar una violación se refleja en el propio Reglamento de la CIDH, que establece de manera claramente diferenciada las etapas de admisibilidad y fondo.

28. Los alegatos de los peticionarios se refieren a hechos que, de ser ciertos, caracterizarían violaciones de varios derechos garantizados por la Convención Americana y por la Convención de Belém do Pará. A pesar de que el Estado alega que no hay violación alguna, la CIDH estima que los hechos expuestos ameritan un examen de manera más precisa y completa de la petición en la etapa de fondo.

29. La CIDH considera que los hechos, en caso de resultar comprobados, caracterizarían violaciones de los derechos garantizados en los artículos 8 y 25 de la Convención Americana, en conexión con el artículo 1(1) de dicho instrumento.

30. Asimismo, la CIDH considera que los hechos expuestos caracterizarían posibles violaciones del artículo 7 de la Convención de Belém do Pará. El análisis de los alegatos referentes a las presuntas violaciones de los artículos 8 y 9 de la Convención do Belém do Pará dependerán de la conclusión de la CIDH respecto al artículo 7 del citado instrumento en la etapa de fondo.

31. Aunque los peticionarios no hayan invocado los artículos 4 o 19 de la Convención Americana, en virtud del principio *iura novit curia* la Comisión Interamericana admitirá alegatos referentes al derecho a la vida garantizado la Convención Americana, a fin de analizarlos en la etapa de fondo con relación al deber de garantía del artículo 1(1) y el deber de protección especial para la niñez consagrados en dicho instrumento internacional. En aplicación del mismo principio jurídico, la CIDH considera que los alegatos de hecho referentes al trato que presuntamente habrían recibido la madre y los familiares de Esmeralda Herrera Monreal por parte de las autoridades mexicanas, podrían caracterizar la violación de los derechos protegidos en los artículos 5 y 11 de la Convención Americana en perjuicio de dichos familiares.

32. En cuanto a los artículos 2 y 7 de la Convención Americana invocados por los peticionarios, la CIDH considera que resultan admisibles, pero con la salvedad de que la determinación en la etapa de fondo sobre ambas disposiciones requerirá de información más clara, completa y detallada de cada una de las partes. Respecto al deber de adoptar disposiciones de derecho interno, la Comisión Interamericana entiende que en este caso corresponde analizar en la etapa de fondo si el Estado cumplió con su obligación de tomar las medidas necesarias para asegurar la eficacia de los derechos protegidos en la Convención Americana. Particularmente, se analizará en dicha etapa si el Estado adoptó las medidas o políticas necesarias en la época de los hechos.

33. Respecto al derecho garantizado en el artículo 7 de la Convención Americana, dentro del contexto de hechos denunciados en Ciudad Juárez, y ante la falta de esclarecimiento de lo acontecido en este caso, cabe plantearse la posibilidad de que Esmeralda Herrera Monreal hubiera estado privada de su libertad.

34. En consideración de todo lo anterior, la CIDH concluye que los peticionarios han acreditado *prima facie* los extremos requeridos en el artículo 47(b) de la Convención Americana.

Conclusiones

35. La Comisión Interamericana concluye que tiene competencia para conocer el fondo de este caso y que la petición es admisible de conformidad con los artículos 46 y 47 de la Convención Americana. Con fundamento en los argumentos de hecho y de derecho antes expuestos, y sin prejuzgar sobre el fondo de la cuestión.

La Comisión Interamericana de Derechos Humanos

Decide:

1. Declarar admisible el presente caso en cuanto se refiere a presuntas violaciones de los derechos protegidos en los artículos 2, 4, 5, 7, 8, 11, 19 y 25 de la Convención Americana, en conexión con el artículo 1(1) de dicho instrumento; y de los artículos 7, 8 y 9 de la Convención de Belém do Pará.
2. Notificar esta decisión a las partes.
3. Continuar con el análisis de fondo de la cuestión, y
4. Publicar esta decisión e incluirla en su Informe Anual para la Asamblea General de la OEA.

CASO (P283/02) LAURA BERENICE RAMOS MONÁRREZ

<i>Estado de la República en que se cometió la presunta violación</i>	Chihuahua
<i>Fecha en que se cometió la presunta violación</i>	22 de septiembre de 2001
<i>Autoridad presuntamente responsable</i>	Procuraduría General de Justicia del Estado de Chihuahua
<i>Resumen de los hechos</i>	Laura Berenice Ramos Monarrez, desapareció en Ciudad Juárez, Chihuahua, el 22 de septiembre de 2001 cuando tenía 17 años de edad, hallándose su cuerpo entre el 6 y el 7 de noviembre del mismo año. Los

	peticionarios imputan responsabilidad al Estado por "irregularidades e inconsistencias" en la investigación de los hechos
<i>Fecha en que se presentó la petición</i>	6 de marzo de 2002
<i>Peticionarios</i>	Benita Monárrez Salgado, madre de la presunta víctima, y "Red Ciudadana de No Violencia y por la Dignidad Humana"
<i>Fecha de admisibilidad</i>	24 de febrero de 2005 (Informe No. 18/05)
<i>Derechos alegados</i>	Convención Americana sobre Derechos Humanos Obligación de respetar los derechos (artículo 1.1) Deber de adoptar disposiciones de derecho interno (artículo 2) Derecho a la libertad personal (artículo 7) Derecho a la protección de la honra y de la dignidad (artículo 11) Derecho a la protección judicial (artículo 25) Convención Interamericana para Prevenir, Sancionar y Erradicar la Violencia contra la Mujer "Convención de Belém do Pará" Artículo 8 Artículo 9 Declaración Americana de los Derechos y Deberes del Hombre Derecho al trabajo y a una justa retribución (artículo XIV) Derecho a la justicia (artículo XVIII)
<i>Derechos declarados por la CIDH presuntamente violados</i>	Convención Americana sobre Derechos Humanos

Obligación de respetar los derechos (artículo 1.1)
 Deber de adoptar disposiciones de derecho interno (artículo 2)
 Derecho a la vida (artículo 4)
 Derecho a la integridad personal (artículo 5)
 Derecho a la libertad personal (artículo 7)
 Derecho a las garantías judiciales (artículo 8)
 Derecho a la protección de la honra y de la dignidad (artículo 11)
 Derecho a la protección judicial (artículo 25)

Convención Interamericana para Prevenir, Sancionar y Erradicar la Violencia contra la Mujer "Convención de Belém do Pará"
 Artículo 7
 Artículo 8
 Artículo 9

Temas tratados
Ejes temáticos

Informe sobre admisibilidad

Violencia de género
 Ejecución extrajudicial
 Debido proceso
 Consideraciones sobre admisibilidad (par. 13)
 Competencia de la CIDH (par. 14, 15)
 Agotamiento de los recursos internos (par. 16-19)
 Falta de esclarecimiento de hechos (par. 20)
 Contexto en Ciudad Juárez (par. 21, 32)
 Retardo injustificado (par. 22)
 Caracterización de los hechos alegados (par. 25)
 Acreditación *prima facie* (par. 26, 33)
 Posible violación (par. 27-29)
 Principio *iura novit curia* (par. 30)

Deber de adoptar disposiciones
de derecho interno (par. 31)
Conclusiones (par. 34)
Decisión de la CIDH (1-4)

Informe sobre admisibilidad

Consideraciones sobre admisibilidad

13. Los peticionarios se encuentran facultados por el artículo 44 de la Convención Americana para presentar denuncias ante la CIDH. La petición señala como presunta víctima a una persona individual, respecto a quien México se comprometió a respetar y garantizar los derechos consagrados en la Convención Americana. En lo concerniente al Estado, México es parte en la Convención Americana desde el 24 de marzo de 1981, fecha en que se depositó el respectivo instrumento de ratificación; es igualmente parte en la Convención de Belém do Pará desde el 12 de noviembre de 1998. Por lo tanto, la Comisión tiene competencia *ratione personae* para examinar la petición.

14. La CIDH tiene competencia *ratione loci* para conocer la petición, por cuanto en ella se alegan violaciones de derechos protegidos en la Convención Americana y la Convención de Belém do Pará que habrían tenido lugar dentro del territorio de México, Estado parte en dicho tratado. Asimismo, la Comisión Interamericana goza de competencia *ratione temporis* puesto que la obligación de respetar y garantizar los derechos protegidos en la Convención Americana y en la Convención de Belém do Pará ya se encontraba en vigor para el Estado en la fecha en que habrían ocurrido los hechos alegados en la petición. Finalmente, la Comisión es competente *ratione materiae*, debido a que en la petición se denuncian violaciones de derechos humanos protegidos por la Convención Americana y la Convención de Belém do Pará.

15. Con respecto a los alegatos sobre violaciones de la Declaración Americana, en atención a lo dispuesto en los artículos 23 y 49 de su Reglamento, la Comisión goza, en principio, de competencia *ratione materiae* para examinar violaciones de los derechos con-

grados por dicha Declaración.¹ Sin embargo, la CIDH ha establecido previamente² que una vez que la Convención Americana entra en vigor en relación con un Estado, es dicho instrumento –no la Declaración– el que pasa a ser la fuente específica del derecho que aplicará la Comisión Interamericana, siempre que en la petición se aleguen violaciones de derechos sustancialmente idénticos consagrados en los dos instrumentos³ y que no medie una situación de continuidad.⁴

Agotamiento de los recursos internos

16. El artículo 46(1)(a) de la Convención Americana dispone que la admisibilidad de una petición presentada ante la Comisión está sujeta al requisito de “que se hayan interpuesto y agotado los recursos de jurisdicción interna, conforme a los principios del Derecho Internacional generalmente reconocidos”. El artículo 46(2) de la Convención establece tres supuestos en los que no se aplica la regla del agotamiento de los recursos internos: *a*) que no exista en la legislación interna del Estado de que se trata el debido proceso legal para la protección del derecho o derechos que se alega han sido violados; *b*) que no se haya permitido al presunto lesionado en sus derechos el acceso a los recursos de la jurisdicción interna, o haya sido impedido de agotarlos; y *c*) que haya retardo injustificado en la decisión sobre los mencionados recursos.

17. Las partes en el presente asunto sostienen una controversia sobre el agotamiento de los recursos internos en México, por lo que corresponde a la Comisión Interamericana pronunciarse al respecto. El Estado sostiene que no se ha cumplido tal requisito convencional; los peticionarios, por su parte, invocan la aplicabilidad de la excep-

¹Véase igualmente la interpretación de la Declaración Americana de los Derechos y Deberes del Hombre dentro del Marco del artículo 64 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, Opinión Consultiva OC-10/89, 14 de julio de 1989, Corte IDH (Ser. A) No. 10 (1989), par. 41.

²Véase CIDH, Amílcar Menéndez y otros, *supra* nota 1, par. 41

³Opinión Consultiva OC-10/89, *supra*, par. 46.

⁴La CIDH ha establecido que tiene competencia para examinar violaciones de la Declaración y de la Convención siempre que se verifique la violación continuada de los derechos protegidos por ambos instrumentos. Véase, por ejemplo, CIDH, Informe Anual 1987-88, Resolución 26/88, Caso 10.190, Argentina; y CIDH, Informe Anual 1998, Informe 38/99, Argentina, par. 13.

ción a dicha regla que se refiere a los casos en que no se les permite el acceso a los recursos internos o se les impide agotarlos.

18. Cuando un Estado alega que no se han agotado los recursos de la jurisdicción interna, tiene a su cargo señalar cuáles deben agotarse y demostrar su efectividad.⁵ En tal caso, pasa a los peticionarios la carga procesal de demostrar que dichos recursos fueron agotados o que se configura alguna de las excepciones del artículo 46(2) de la Convención Americana.

19. En el asunto aquí analizado, el Estado mexicano se limita a sostener que no se han agotado los recursos internos y presenta información acerca de acciones adoptadas para atender el problema de violencia contra las mujeres en Ciudad Juárez.⁶ Menciona igualmente, de manera general, algunas de las diligencias efectuadas en el expediente de Laura Berenice Ramos Monarrez, más no presenta información específica que lleve a concluir que el recurso está revestido de la idoneidad y efectividad que requieren los parámetros internacionales en materia de derechos humanos.

⁵Corte IDH, Caso Velásquez Rodríguez, sentencia sobre excepciones preliminares citada, par. 88. Véase igualmente, Caso Fairén Garbi y Solís Corrales, Excepciones Preliminares, Sentencia de 26 de junio de 1987, Serie C No. 2, par. 8; Caso Godínez Cruz, Excepciones Preliminares, Sentencia de 26 de junio de 1987, Serie C No. 3, par. 90; Caso Gangaram Panday, Excepciones Preliminares, Sentencia de 4 de diciembre de 1991, Serie C No. 12, par. 38; Caso Neira Alegría y Otros, Excepciones Preliminares, Sentencia de 11 de diciembre de 1991, Serie C No. 13, par. 30; Caso Castillo Páez, Excepciones Preliminares, Sentencia de 30 de enero de 1996, Serie C No. 24, par. 40; Caso Loayza Tamayo, Excepciones Preliminares, Sentencia de 31 de enero de 1996, Serie C No. 25, par. 40; Excepciones al Agotamiento de los Recursos Internos (Arts. 46.1, 46.2.a y 46.2.b Convención Americana sobre Derechos Humanos), Opinión Consultiva OC-11/90 del 10 de agosto de 1990, Serie A No. 11, par. 41.

⁶El Estado mexicano ha presentado igualmente información de carácter general sobre la situación de violencia contra las mujeres en Ciudad Juárez en audiencias convocadas para tal efecto, y en informes periódicos remitidos a la CIDH; algunos de ellos contienen menciones al presente caso. Por ejemplo, el "Noveno informe del Gobierno de México a la Comisión Interamericana de Derechos Humanos sobre la situación de las mujeres en Ciudad Juárez (agosto-septiembre de 2003, 118o. periodo ordinario de sesiones" contiene una mención en un cuadro del anexo 4.1 "Relación de víctimas con información sobre el proceso de investigación, móvil y en su caso, sentencia". Asimismo, el "Segundo Informe de la Fiscalía Especial para la atención de delitos relacionados con los homicidios de mujeres en el Municipio de Juárez, Chihuahua" de octubre de 2004, alude a este caso en la página 93, como parte del proceso o causa penal 74/04; el mismo informe menciona el caso en la página 105, como parte de la indagatoria PGR/UEDO/176/2003. Cabe destacar que se trata de simples referencias al caso, no de alegatos jurídicos, y que por otra parte no fueron presentados como parte del trámite respectivo.

20. Sin entrar a analizar los argumentos desarrollados por las partes acerca de la presunta violación de las garantías judiciales y protección judicial, la Comisión Interamericana observa de manera preliminar que, a la fecha de aprobación de este informe, han transcurrido casi tres años y medio desde la fecha en que desapareció Laura Berenice Ramos Monárrez y dicho hecho fue denunciado a las autoridades competentes. Conforme a la información disponible a la CIDH, la familia de Laura Berenice Ramos Monárrez considera que aún no se ha confirmado que los restos encontrados correspondan a ésta; no se han esclarecido los hechos denunciados ni se ha determinado si hay responsabilidad imputable a funcionarios gubernamentales, como fue denunciado por los peticionarios; y el Estado no ha proporcionado información específica sobre medidas adoptadas o avances en la investigación o procesamiento de presuntos responsables.

21. Asimismo, la Comisión Interamericana observa que los peticionarios alegan que los hechos del presente caso se dan en un contexto de numerosos asesinatos y desapariciones forzadas de mujeres en Ciudad Juárez, que son seguidas de impunidad por razones imputables a las autoridades.

22. A la luz de todo lo expresado más arriba, y de las constancias del expediente de este asunto, la Comisión Interamericana establece –a efectos de la admisibilidad– que se ha verificado un retardo injustificado en la decisión de los órganos jurisdiccionales mexicanos respecto a los hechos denunciados, y que los recursos internos han resultado ineficaces para solucionar en forma oportuna la situación denunciada. En consecuencia, la CIDH aplica al presente asunto la excepción al agotamiento de los recursos de la jurisdicción interna prevista en el artículo 46(2)(c) de la Convención Americana.

Caracterización de los hechos alegados

25. Los alegatos de los peticionarios se refieren a presuntas violaciones al derecho al debido proceso, a la protección judicial, al reconocimiento de la honra y la dignidad personal y al derecho de las mujeres a una vida libre de violencia garantizados, respectivamente, por la Convención Americana y la Convención de Belém de Pará. Por su parte, el Estado mexicano alega que no se cumplen los requisitos

de admisibilidad, en particular invoca la regla de agotamiento de los recursos internos y sostiene que no se ha sustentado la denuncia de irregularidades judiciales.

26. No corresponde establecer en la presente etapa procesal si se violaron efectivamente la Convención Americana u otros instrumentos aplicables. A efectos de la admisibilidad, la CIDH debe determinar si se exponen los hechos que caracterizan una posible violación, como estipula el artículo 47(b) de la Convención Americana. El parámetro de apreciación de estos extremos es diferente del requerido para decidir sobre el fondo de una denuncia. La Comisión Interamericana debe realizar una evaluación *prima facie* para examinar si la denuncia fundamenta la aparente o potencial violación de un derecho garantizado por la Convención Americana. Este análisis tiene carácter sumario, y no implica prejuicio o avance de opinión sobre el fondo de la controversia. La distinción entre el estudio correspondiente a la declaración sobre la admisibilidad y el requerido para determinar una violación se refleja en el propio Reglamento de la CIDH, que establece de manera claramente diferenciada las etapas de admisibilidad y fondo.

27. Los alegatos de los peticionarios se refieren a hechos que, de ser ciertos, caracterizarían violaciones de varios derechos garantizados por la Convención Americana y por la Convención de Belém do Pará. A pesar de que el Estado alega que no hay violación alguna, la CIDH estima que los hechos expuestos ameritan un examen de manera más precisa y completa de la petición en la etapa de fondo.

28. La CIDH considera que los hechos, en caso de resultar comprobados, caracterizarían violaciones de los derechos garantizados en los artículos 8 y 25 de la Convención Americana, en conexión con el artículo 1(1) de dicho instrumento.

29. Asimismo, la CIDH considera que los hechos expuestos caracterizarían posibles violaciones del artículo 7 de la Convención de Belém do Pará. El análisis de los alegatos referentes a las presuntas violaciones de los artículos 8 y 9 de la Convención de Belém do Pará dependerán de la conclusión de la CIDH respecto al artículo 7 del citado instrumento en la etapa de fondo.

30. Aunque los peticionarios no hayan invocado los artículos 4 o 19 de la Convención Americana, en virtud del principio *iura novit curia* la

Comisión Interamericana admitirá alegatos referentes al derecho a la vida garantizado la Convención Americana, a fin de analizarlos en la etapa de fondo con relación al deber de garantía del artículo 1(1) y el deber de protección especial para la niñez consagrados en dicho instrumento internacional. En aplicación del mismo principio jurídico, la CIDH considera que los alegatos de hecho referentes al trato que presuntamente habrían recibido la madre y los familiares de Laura Berenice Ramos Monarrez por parte de las autoridades mexicanas, podrían caracterizar la violación de los derechos protegidos en los artículos 5 y 11 de la Convención Americana en perjuicio de dichos familiares.

31. En cuanto a los artículos 2 y 7 de la Convención Americana invocados por los peticionarios, la CIDH considera que resultan admisibles, pero con la salvedad de que la determinación en la etapa de fondo sobre ambas disposiciones requerirá de información más clara, completa y detallada de cada una de las partes. Respecto al deber de adoptar disposiciones de derecho interno, la Comisión Interamericana entiende que en este caso corresponde analizar en la etapa de fondo si el Estado cumplió con su obligación de tomar las medidas necesarias para asegurar la eficacia de los derechos protegidos en la Convención Americana. Particularmente, se analizará en dicha etapa si el Estado adoptó las medidas o políticas necesarias en la época de los hechos.

32. Respecto al derecho garantizado en el artículo 7 de la Convención Americana, la CIDH observa que los peticionarios sugirieron que se investigara a un agente de la policía judicial que salía con su hija. Dentro del contexto de hechos denunciados en Ciudad Juárez, y ante la falta de esclarecimiento de lo acontecido en este caso, cabe plantearse la posibilidad de que Laura Berenice Ramos Monarrez hubiera estado privada de su libertad.

33. En consideración de todo lo anterior, la CIDH concluye que los peticionarios han acreditado *prima facie* los extremos requeridos en el artículo 47(b) de la Convención Americana.

Conclusiones

34. La Comisión Interamericana concluye que tiene competencia para conocer el fondo de este caso y que la petición es admisible de conformidad con los artículos 46 y 47 de la Convención Americana.

Con fundamento en los argumentos de hecho y de derecho antes expuestos, y sin prejuzgar sobre el fondo de la cuestión.

La Comisión Interamericana de Derechos Humanos

Decide:

1. Declarar admisible el presente caso en cuanto se refiere a presuntas violaciones de los derechos protegidos en los artículos 2, 4, 5, 7, 8, 11, 19 y 25 de la Convención Americana, en conexión con el artículo 1(1) de dicho instrumento; y de los artículos 7, 8 y 9 de la Convención de Belém do Pará.
2. Notificar esta decisión a las partes.
3. Continuar con el análisis de fondo de la cuestión, y
4. Publicar esta decisión e incluirla en su Informe Anual para la Asamblea General de la OEA.

CASO (P777/01) ROSENDO RADILLA PACHECO

Estado de la República en que se cometió la presunta violación

Guerrero

Fecha en que se cometió la presunta violación

25 de agosto de 1974

Autoridad presuntamente responsable

Secretaría de la Defensa Nacional (Militares)

Resumen de los hechos

El día 25 de agosto de 1974 el señor Rosendo Radilla Pacheco, a la edad de 60 años de edad fue detenido en un reten militar instalado a la entrada de la colonia Cuauhtémoc, Municipio de Atoyac de Álvarez, Estado de Guerrero, y que desde esa fecha se encuentra desaparecido. Los peticionarios señalan que esta situación hace referencia a una violación continuada debido a que la situación subsiste hasta el día de hoy por la falta de determinación del paradero de la presunta víctima, y de la identificación y sanción de los supuestos

	responsables de dichos hechos. Asimismo, los peticionarios alegan la responsabilidad internacional del Estado mexicano por la denegación de justicia sufrida por los familiares de la presunta víctima, a partir de los hechos que siguieron a la presunta desaparición
<i>Fecha en que se presentó la petición</i>	15 de noviembre de 2001
<i>Peticionarios</i>	Tita Radilla Martínez, vicepresidenta de la Asociación de Familiares de Detenidos Desaparecidos y Víctimas de Violaciones a los Derechos Humanos en México (AFADEM) y Comisión Mexicana de Defensa y Promoción de los Derechos Humanos, A.C. (CMDPDH)
<i>Fecha de admisibilidad</i>	12 de octubre de 2005 (Informe No. 65/05)
<i>Derechos alegados</i>	Convención Americana sobre Derechos Humanos Obligación de respetar los derechos (artículo 1.1) Derecho a la vida (artículo 4) Derecho a la integridad personal (artículo 5) Derecho a la libertad personal (artículo 7) Derecho a las garantías judiciales (artículo 8) Derecho a la protección judicial (artículo 25) Convención Interamericana sobre Desaparición Forzada de Personas Artículo I Artículo II Artículo IX Artículo XI Artículo XIX

*Derechos declarados por
la CIDH presuntamente violados*

Convención Americana sobre
Derechos Humanos
Obligación de respetar los
derechos (artículo 1.1)
Derecho a la vida (artículo 4)
Derecho a la integridad personal
(artículo 5)
Derecho a la libertad personal
(artículo 7)
Derecho a las garantías
judiciales (artículo 8)
Derecho a la protección judicial
(artículo 25)

Convención Interamericana sobre
Desaparición Forzada de Personas
Artículo I
Artículo II
Artículo IX
Artículo XI
Artículo XIX

Temas tratados

*Eje temático
Informe sobre admisibilidad*

Desaparición forzada
Consideraciones sobre
admisibilidad (par. 16, 17)
Excepción a la regla del
agotamiento de los recursos
internos (par. 19)
Recurso de amparo (par. 20)
Temor fundado (par. 21)
Excepción de retardo injustificado
en la decisión (par. 22)
Retardo injustificado (par. 23)
Temor y dificultades de los
peticionarios (par. 24)
Investigación pendiente (par. 25)
Plazo razonable (par. 26)
Caracterización de los hechos
alegados (par. 28, 29)
Conclusiones (par. 30)
Decisión de la CIDH (1-4)

Informe sobre admisibilidad

Consideraciones sobre admisibilidad

16. Conforme al artículo 44 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos (en adelante "Convención Americana"), los peticionarios en este asunto tienen legitimación para presentar la petición, que contiene alegatos de hechos presuntamente violatorios de derechos humanos en perjuicio de una persona individual sujeta a la jurisdicción del Estado. Asimismo, cabe recordar que los derechos a la vida, a la libertad, a la seguridad e integridad de la persona, así como el derecho a la justicia, han sido reconocidos y consagrados en los artículos I y XVIII de la Declaración Americana de los Derechos y Deberes del Hombre. La Comisión considera que entre agosto de 1974 y abril de 1982, la competencia temporal de la CIDH sobre el asunto bajo estudio se basa en la Declaración Americana; y con posterioridad, se funda en la Convención Americana.¹ Asimismo, la Comisión Interamericana es competente bajo la Convención Interamericana sobre Desaparición Forzada de Personas, en la medida en que los hechos alegados configuran una situación de continuidad que subsiste hasta la fecha del presente informe.²

17. En atención a lo expuesto y a las constancias del expediente, la Comisión determina que tiene competencia personal, material y temporal para conocer y pronunciarse sobre el fondo de la petición bajo estudio.

Agotamiento de los recursos internos

19. En lo relativo a este requisito, la Comisión observa que el Estado opuso expresamente la excepción de falta de agotamiento de los recursos internos, por lo cual es necesario hacer un análisis detallado de esta cuestión.

20. Las comunicaciones de las partes aluden a los requisitos exigidos por la legislación mexicana para la interposición y prosecución del recurso de amparo. La Comisión Interamericana considera –a

¹ La Convención Americana entró en vigencia en México el 3 de abril de 1982.

² México depositó el instrumento de ratificación de la Convención Interamericana sobre Desaparición Forzada de Personas el 9 de abril de 2002.

efectos de la admisibilidad– que la imposibilidad de cumplir tales requisitos internos en el caso concreto, torna ineficaz dicho recurso para brindar la protección que, eventualmente podría conferir en otras circunstancias. Asimismo, la Comisión observa que hasta la fecha han transcurrido más de treinta años desde que supuestamente han ocurrido los hechos y más de trece años desde la primera denuncia, sin que las autoridades competentes hubieran determinado el paradero de la presunta víctima o el destino de sus restos; y ciertamente sin haber individualizado ni sancionado a los responsables. Por lo tanto, se constata en este caso el retardo injustificado y la ineficacia de los recursos internos en México.

21. La Comisión debe tomar en cuenta los informes elaborados sobre la situación general de la región;³ la alegada imposibilidad general de acceder a la justicia en el caso concreto; la creación de la FEMOSSP; el control exclusivo por parte del Estado de los medios y elementos de investigación; los diversos intentos realizados por los familiares de la supuesta víctima para poner en conocimiento de los hechos alegados a las autoridades. Con ello presente, y sin prejuzgar sobre el fondo del asunto, la CIDH considera que en la época de la supuesta desaparición forzada de Rosendo Radilla Pacheco había un temor fundado en la población que podría justificar la imposibilidad de denunciar ante las autoridades competentes los hechos acontecidos en el caso particular. En ese contexto, se consideran razonables los esfuerzos desplegados por los familiares y representantes de Rosendo Radilla Pacheco para buscar justicia en el ámbito interno.

22. En virtud de lo expuesto, la Comisión aplica a este asunto la excepción de "retardo injustificado en la decisión" sobre tales recursos, contemplada en el artículo 46(2)(c) de la Convención Americana y por lo tanto, releva a los peticionarios del cumplimiento de dicho requisito.

Plazo de presentación

23. El artículo 46(2) de la Convención Americana establece que el retardo injustificado en la decisión sobre los recursos internos

³CIDH, Informe sobre la situación de los derechos humanos en México, 24 de septiembre de 1998, OEA/Ser.L/V/II.100 Doc 7 rev. 1.

resulta en la inaplicabilidad de los requisitos de agotamiento y de presentación dentro del plazo de seis meses a partir de la fecha de notificación de la decisión definitiva. Por su parte, el artículo 32(2) del Reglamento de la CIDH determina:

En los casos en los cuales resulten aplicables las excepciones al requisito del previo agotamiento de los recursos internos, la petición deberá presentarse dentro de un plazo razonable, a criterio de la Comisión. A tal efecto, la Comisión considerará la fecha en que haya ocurrido la presunta violación de los derechos y las circunstancias de cada caso.

24. La presunta desaparición forzada de Rosendo Radilla Pacheco se inicia el 25 de agosto de 1974, cuando habría sido detenido en el estado de Guerrero. La petición bajo consideración se presentó a la CIDH el 15 de noviembre de 2001, luego de muchos años de reclamos ante diversos órganos nacionales para impulsar la investigación del paradero de Rosendo Radilla Pacheco. Las circunstancias del presente asunto, que han sido referidas en la sección de este informe dedicada al agotamiento de los recursos internos, indican el temor y las dificultades que enfrentaron los peticionarios desde la época de los hechos hasta que se dieron las condiciones para presentar la denuncia. Lo hicieron en 1990, cuando se creó la CNDH y "diversas familias y organizaciones tomaron mayor confianza para interponer las respectivas denuncias por las desapariciones de sus conocidos".⁴ Asimismo, luego del cambio de gobierno de diciembre de 2000 hicieron un nuevo reclamo.

25. La Comisión Interamericana observa que han pasado más de 31 años desde la fecha de la presunta desaparición de Rosendo Radilla Pacheco, 13 años desde la primera denuncia, y más de 3 años desde la creación de la FEMOSSP, sin que se verifiquen resultados concretos tendientes a localizar al presunto desaparecido ni a investigar o sancionar a los responsables. Hasta la fecha de adopción del presente informe, sigue pendiente la investigación de los hechos en México.

26. A criterio de la CIDH, con base en lo expuesto *supra*, la petición fue presentada dentro de un plazo razonable en los términos del artículo 32(2) de su Reglamento.

⁴ Comunicación de los peticionarios de 21 de octubre de 2004, pág. 3, par. 13.

Caracterización de los hechos denunciados

28. El artículo 47 incisos (b) y (c) de la Convención Americana dispone que la Comisión considerara inadmisibles toda la petición o comunicación que "no exponga hechos que caractericen una violación de los derechos garantizados por esta Convención" o que "de la exposición del propio peticionario o de Estado [resulte que] es manifiestamente infundada (...) o sea evidente su total improcedencia.

29. La Comisión Interamericana toma en cuenta el contexto en que se desarrollaron los eventos alegados y considera que la exposición de los peticionarios se refiere a hechos que, de ser comprobados, configurarían violaciones de los derechos a la vida, a la integridad personal, a la libertad personal, a las garantías judiciales y a la protección judicial consagrados, respectivamente, en los artículos I y XVIII de la Declaración Americana y 4, 5, 7, 8 y 25 de la Convención Americana, todos ellos en relación con el artículo 1(1) del mismo tratado. De la misma manera, considera que podrían ser aplicables los artículos, III, IX, XI, y XIX de la Convención Interamericana sobre Desaparición Forzada de Personas. Toda vez que se hallan reunidos los requisitos estipulados en la Convención Americana, la Comisión decide que los hechos sujeto de este análisis ameritan un examen más preciso y completo en la etapa de fondo.

Conclusiones

30. La CIDH concluye que es competente para tomar conocimiento de esta petición y que la misma cumple con los requisitos de admisibilidad, de acuerdo con los artículos 46 y 47 de la Convención Americana y con artículos concordantes de su Reglamento. Con base en las consideraciones de hechos y de derecho contenidas en el presente informe.

La comisión interamericana de derechos humanos

Decide:

1. Declarar, sin prejuzgar sobre fondo del asunto, que la petición es admisible en relación con los hechos denunciados y respecto de los artículos 4 (derecho a la vida); 5 (derecho a la integridad personal);

7 (derecho a la libertad personal); 8 (derecho a garantías judiciales) y 25 (derecho a protección judicial) de la Convención Americana; a la obligación de respetar los derechos a que se refiere el artículo 1(1) de dicho tratado; así como los artículos I, III, IX, XI, y XIX de la Convención Interamericana sobre Desaparición Forzada de Personas.

2. Notificar de esta decisión a las partes;
3. Continuar con el examen del caso, y
4. Publicar la presente decisión e incluirla en su Informe Anual a la Asamblea General de la OEA.

CASO (P12.170) FERNANDO A. COLMENARES CASTILLO

<i>Estado de la República en que se cometió la presunta violación</i>	Morelos
<i>Fecha en que se cometió la presunta violación</i>	11 de diciembre de 1993
<i>Autoridad presuntamente responsable</i>	Procuraduría General de la República (Policía Judicial Federal)
<i>Resumen de los hechos</i>	El peticionario alega que el 11 de diciembre de 1993 su establecimiento comercial denominado "Discoteca Yambalay", ubicado en Yautepec, Estado de Morelos, fue allanado sin orden judicial por un grupo de alrededor de 60 a 70 agentes fuertemente armados de la Policía Judicial Federal. Según el peticionario, los agentes policiales "plantaron" 150 gramos de marihuana en el local con el objeto de extorsionarlo con 400 millones de pesos a cambio de no acusarlo de delitos vinculados a narcóticos. El peticionario incluso denuncia que los agentes policiales

también hicieron uso de violencia extrema y abuso de autoridad al insultar, amenazar y agredir a las 450 personas que se encontraban en la discoteca. También alega que los agentes policiales robaron el producto de la caja y que destrozaron tanto las instalaciones de la discoteca como de las oficinas de "Light Paper and Vending de México, S.A. de C.V." ubicadas en el mismo edificio, y también de propiedad del peticionario.

Fecha en que se presentó la petición

5 de septiembre de 1998

Peticionario

Fernando A. Colmenares Castillo

Fecha de inadmisibilidad

9 de marzo de 2005
(Informe No. 36/05)

Derechos alegados

Declaración Americana de los Derechos y Deberes del Hombre
Derecho a la vida, a la libertad, a la seguridad e integridad de la persona (artículo I)
Derecho de igualdad ante la ley (artículo II)
Derecho a la protección, a la honra, la reputación personal y la vida privada y familiar (artículo V)
Derecho a la constitución y a la protección de la familia (artículo VI)
Derecho de protección a la maternidad y a la infancia (artículo VII)
Derecho de residencia y tránsito (artículo VIII)
Derecho a la inviolabilidad del domicilio (artículo IX)
Derecho al trabajo y a una justa retribución (artículo XIV)

Derecho a la seguridad social
(artículo XVI)
Derecho de reconocimiento de la
personalidad jurídica y de los
derechos civiles (artículo XVII)
Derecho a la justicia
(artículo XVIII)
Derecho de reunión (artículo XXI)
Derecho de asociación
(artículo XXII)
Derecho a la propiedad
(artículo XXIII)
Derecho de petición (artículo
XXIV)
Derecho de protección contra la
detención arbitraria (artículo XXV)
Derecho a proceso regular
(artículo XXVI)
Alcance de los derechos del
hombre (artículo XXVIII)

Temas tratados

Eje temático

Informe sobre inadmisibilidad

Debido proceso
Competencia de la CIDH (par. 27-32)
Agotamiento de los recursos
internos (par. 33, 34)
Amparo (par. 35, 41)
Recursos efectivos (par. 36)
Características de los recursos
(par. 37)
Recursos administrativos (par. 38)
Recursos inadecuados (par. 39)
Actos arbitrarios e ilegales (par. 40)
Argumentos injustificados para
interponer el recurso (par. 42)
Inadmisibilidad de la petición
(par. 43)
Falta de agotamiento de los
recursos internos (par. 44)
Conclusiones (par. 45-47)
Decisión de la CIDH (1-3)

Informe sobre inadmisibilidad

Consideraciones sobre inadmisibilidad

27. El peticionario se encuentra facultado por el artículo 44 de la Convención Americana para presentar denuncias ante la CIDH. El Estado, por su parte, ha sido parte de la Convención Americana desde el 24 de marzo de 1981, fecha de depósito del correspondiente instrumento de ratificación. Por lo tanto, la Comisión Interamericana tiene competencia *ratione personae* para examinar la presente petición en la medida en que en ella se alegan violaciones perpetradas por el Estado mexicano.

28. En lo atinente a la competencia *ratione materiae*, la CIDH observa que el peticionario sostiene que el Estado violó varios de sus derechos consagrados en la Declaración Americana. Por lo tanto, y de conformidad con decisiones anteriores, la Comisión Interamericana considera correcto y apropiado examinar la petición a la luz de los derechos reclamados por el peticionario.¹

29. Tomando en consideración los artículos 23 y 49 de su Reglamento, la CIDH declara que, en principio, tiene competencia *ratione materiae* para examinar las presuntas violaciones de los derechos establecidos en la Declaración Americana.² Sin embargo, en ocasiones anteriores la Comisión Interamericana estableció que, una vez que la Convención Americana entra en vigor en un Estado, la fuente primaria de derecho aplicable será ese tratado y no la Declaración Americana,³ siempre que la petición se refiera a la violación de derechos básicamente idénticos consagrados en ambos instrumentos⁴ y que no implique una situación de violación continua.⁵

¹Véase por ejemplo, CIDH, Informe Anual 2000, Amílcar Ménendez y otros vs. Argentina, Petición 11.670, Informe No. 3/01, OEA/Ser.L/V/II.111 Doc. 20 rev. en 95, párrafo 40.

²Véase también, Interpretación de la Declaración Americana de los Derechos y Deberes del Hombre en el marco del artículo 62 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos. Opinión Consultiva OC-10/89, 14 de julio de 1989, Comisión Interamericana de Derechos Humanos (Serie A) No. 10(1989), párrafo 41.

³Véase CIDH, Amílcar Menéndez y otros vs. Argentina, nota 1 *supra*, párrafo 41.

⁴Opinión Consultiva OC-10/89, *supra*, párrafo 46.

⁵La CIDH ha establecido que tiene competencia para examinar violaciones a la Declaración Americana y a la Convención Americana en la medida en que se verifique una violación continua de los derechos protegidos en ambos instrumentos. Véase, por ejemplo, CIDH, Informe

30. En el caso que se considera, los artículos de la Declaración Americana invocados por el peticionario se encuentran incorporados en artículos de la Convención Americana. En consecuencia, la Comisión Interamericana declara que tiene competencia *ratione materiae* en la medida en que la petición hace referencia a presuntas violaciones de derechos humanos protegidos por la Convención Americana. Por lo mencionado, y sin perjuicio de las denuncias del peticionario sobre violaciones de la Declaración Americana, la CIDH solamente se referirá a las normas contenidas en la Convención Americana al considerar las presuntas violaciones del primero de los instrumentos citados.

31. La CIDH tiene competencia *ratione temporis* pues los hechos denunciados tuvieron lugar cuando la obligación de respetar y garantizar los derechos establecidos en la Convención Americana ya estaba en vigor en el Estado a partir de su ratificación de ese instrumento el 24 de marzo de 1981.

32. La Comisión Interamericana tiene competencia *ratione loci* porque los hechos denunciados se produjeron dentro del territorio de un Estado parte de la Convención Americana.

Agotamiento de los recursos de la jurisdicción interna

33. El artículo 31(1) del Reglamento de la CIDH especifica que, para resolver sobre la admisibilidad de un asunto, la Comisión Interamericana verificará si se han interpuesto y agotado los recursos de la jurisdicción interna, conforme a los principios del derecho internacional generalmente reconocidos.

34. Si un Estado alega el no agotamiento y prueba la existencia de determinados recursos de la jurisdicción interna que deberían haberse utilizado, corresponderá a la parte contraria demostrar que esos recursos se han agotado o que el caso cae dentro de las excepciones del artículo 46(2). Según lo afirmado por la Corte Interamericana de Derechos Humanos "no se debe presumir con ligereza que un Estado parte en la Convención ha incumplido con su obli-

Anual 1987-1988, Resolución 26/88, Petición 10.190, Argentina, y CIDH, Informe Anual 1998, Informe 38/99, Argentina, párrafo 13.

gación de proporcionar recursos internos eficaces [...] La regla del previo agotamiento de los recursos internos permite al Estado resolver el problema según su derecho interno antes de verse enfrentado a un proceso internacional, lo cual es especialmente válido en la jurisdicción internacional de los derechos humanos, por ser ésta «coadyuvante» o «complementaria» de la interna".⁶

35. El Estado ha alegado que el peticionario dispone dentro de la jurisdicción interna de México de recursos que no han sido agotados, dado que el peticionario no ha presentado una acción de amparo para recurrir su situación. La CIDH ya estableció anteriormente que en México la acción de amparo constituye el procedimiento judicial disponible, apropiado y eficaz para recurrir una sentencia ilícita contra una persona⁷ u otra acción oficial que viole los derechos humanos de una persona. En su Informe sobre la Situación de los Derechos Humanos en México, la CIDH afirmó que:

[El amparo] tiene por objeto proteger a las personas contra cualquier acto de autoridad (*lato sensu*) que le cause un agravio en su esfera jurídica y que considere contrario a los derechos consagrados en la Constitución, teniendo por objeto invalidar dicho acto o despojarlo de su eficacia por su inconstitucionalidad o ilegalidad en el caso concreto que lo origine.⁸

36. De acuerdo a la información recibida de ambas partes, la Comisión Interamericana considera que el peticionario no ha presentado una acción de amparo para recurrir su situación. El peticionario mencionó varias denuncias que presentó ante las autoridades sin éxito. Sin embargo, la CIDH considera que la mayoría de tales denuncias no constituyen recursos efectivos en el sentido establecido por la jurisprudencia del sistema interamericano y, por lo tanto, el peticionario no estaba obligado a agotarlas antes de tener acceso al

⁶Véase Corte Interamericana de Derechos Humanos, Caso Velásquez Rodríguez, Méritos, Sentencia del 29 de julio de 1988, Serie C No. 4, párrafos 60 y 61.

⁷Véase CIDH, Santos Soto Ramírez y Sergio Cerón Hernández, Petición 12.117, Informe No. 68/01, OEA/Ser.L/V/II.114 Doc. 5 rev. en 216, párrafos 10-15 (2001).

⁸CIDH, Informe sobre la Situación de los Derechos Humanos en México, OEA/Ser.L/V/II.100, Doc. 7 rev. 1, 24 de septiembre de 1998, párrafo 93.

mecanismo individual de petición contemplado en la Convención Americana.

37. Con respecto a las características de los recursos de la jurisdicción interna que deben agotarse, la Corte Interamericana ha declarado:

Que sean adecuados significa que la función de esos recursos, dentro del sistema del derecho interno, sea idónea para proteger la situación jurídica infringida. En todos los ordenamientos internos existen múltiples recursos, pero no todos son aplicables en todas las circunstancias. Si, en un caso específico, el recurso no es adecuado, es obvio que no hay que agotarlo.⁹

38. Siguiendo el mismo razonamiento, la Comisión Interamericana ha determinado anteriormente que los recursos administrativos como, por ejemplo, la presentación de una petición o queja ante la CNDH "no constituye un recurso jurisdiccional en los términos de la Convención Americana y carece de la idoneidad para proteger las supuestas violaciones a los derechos humanos descritas en el presente caso [...] [pues] no resulta efectivo en el sentido que le ha dado la jurisprudencia del sistema interamericano, por lo cual los peticionarios no están obligados a agotarlo antes de acceder a la protección internacional contemplada en la Convención Americana".¹⁰

39. Asimismo, la CIDH considera que denuncias tales como las presentadas ante el Consejo Federal de la Judicatura o las que el peticionario presentó ante la Oficina de Atención a la Ciudadanía de la Presidencia de la República, la Suprema Corte de Justicia de la Nación, la Secretaría de Gobernación, la Secretaría de Relaciones Exteriores, la Contraloría Interna de la PGR o la Secretaría de la Contraloría y Desarrollo Administrativo, no constituyen recursos adecuados frente a las violaciones a los derechos humanos denunciadas en esta petición.

⁹Corte Interamericana de Derechos Humanos, Caso Velásquez Rodríguez, véase nota 7 *supra*, párrafo 64.

¹⁰CIDH, Ejido "Ojo de Agua" vs. México, Petición 11.701, Informe No. 73/99, OEA/Ser.L/V/II.106 Doc. 3 rev. en 316 (1999), párrafo 16.

40. La CIDH señala que el peticionario ha presentado una serie de alegatos contra autoridades mexicanas por actos arbitrarios e ilegales. Entre tales actos se incluyen la presunta operación de allanamiento y registro en la Discoteca Yambalay, el posterior proceso penal que se le inició, el supuesto robo y destrucción de dicha discoteca, la falta de investigación de sus denuncias y otros hechos relacionados.

41. De acuerdo con la legislación mexicana, la acción de amparo tiene por objeto proteger a las personas contra cualquier acto de autoridad (*lato sensu*) que perjudique sus intereses y se considere como una violación de los derechos consagrados en la Constitución. Por lo tanto, los actos de autoridad que el peticionario consideraba perjudiciales para sus intereses o que violaban sus derechos consagrados en la Constitución mexicana o en la Convención Americana, podrían haber sido objeto de apelación por medio de una acción de amparo, la que no fue presentada por el peticionario.

42. El peticionario no ha presentado argumentos justificados para no interponer el recurso constitucional previsto en la legislación interna mexicana para que el Estado resolviera el asunto dentro de su marco legal interno antes de enfrentarse al procedimiento internacional de la CIDH. En este respecto, el peticionario simplemente ha afirmado que las autoridades mexicanas le negaron desde 1993 el ejercicio de sus derechos constitucionales más fundamentales y básicos. Sin embargo, la presunta víctima no ha presentado argumento válido alguno que pueda eximirlo de presentar una acción de amparo para lograr la revisión de los actos y decisiones de autoridad que define como violaciones de sus derechos.

43. Sobre la base de la información presentada, la CIDH considera que las quejas del peticionario con respecto a la falta de investigación o acción legal por los delitos supuestamente cometidos contra él no pueden ser objeto de consideración de conformidad con el artículo 31(1) de su Reglamento y el artículo 46(1)(a) de la Convención Americana, por lo que la petición es inadmisibile.

44. A la luz de su conclusión sobre la falta de agotamiento de los recursos de jurisdicción interna, la Comisión Interamericana no estima necesario considerar los restantes requisitos de admisibilidad.

Conclusiones

45. La CIDH concluye que tiene competencia para examinar los alegatos del peticionario.

46. La Comisión Interamericana también concluye que las quejas planteadas en la petición son inadmisibles, puesto que la presunta víctima no ha interpuesto y agotado los recursos de jurisdicción interna de conformidad con los principios de derecho internacional generalmente reconocidos, en menoscabo de los artículos 46(1)(a) de la Convención Americana y 31(1) del Reglamento de la CIDH.

47. Con fundamento en los argumentos de hecho y de derecho anteriormente expuestos.

*La Comisión Interamericana de Derechos Humanos
Decide:*

1. Declarar inadmisibile esta petición.
2. Notificar esta decisión a las partes.
3. Publicar esta decisión e incluirla en su Informe Anual a la Asamblea General de la Organización de Estados Americanos.

CASO (P388/01) ALEJANDRO ORTIZ RAMÍREZ

<i>Estado de la República en que se cometió la presunta violación</i>	Distrito Federal
<i>Fecha en que se cometió la presunta violación</i>	24 de septiembre de 1988
<i>Autoridades presuntamente responsables</i>	Procuraduría General de Justicia del Distrito Federal Tribunal Superior de Justicia del Distrito Federal Procuraduría General de la República
<i>Resumen de los hechos</i>	Alejandro Ortiz Ramírez junto con Daniel Olguín Hinojosa, fueron detenidos sin orden de aprehensión el 24 de septiembre de 1988, mientras estaban en una tienda en la que ha-

bía ocurrido una riña con policías. En la delegación policial, ambos fueron acusados de cometer delitos de robo, lesiones y asociación delictuosa; y posteriormente por los homicidios de cuatro jóvenes, hechos que tuvieron lugar el 20 de agosto de 1988. El 21 de agosto de 1989, se dictó sentencia en la que se halló a los señores Ortiz Ramírez y Olguín Hinojosa penalmente responsables de homicidio calificado y disparo de arma de fuego. La pena fue de 40 años de prisión, que luego fue reducida en apelación a 16 años con 6 meses de prisión. Por otra parte, los peticionarios afirman que en 1996 se ordenó la detención de una persona como presunto responsable del referido homicidio múltiple de agosto de 1988, y se dictó prisión formal contra cuatro agentes judiciales acusados de encubrimiento de dicho crimen. El 17 de julio de 1996, un día después de que los peticionarios presentaron los hechos a conocimiento de la Comisión Interamericana durante su visita *in loco* a México, los señores Ortiz Ramírez y Olguín Hinojosa fueron preliberados. Los órganos jurisdiccionales mexicanos señalaron que no procedía el reconocimiento de inocencia interpuesto por Alejandro Ortiz Ramírez, a pesar de haberse identificado a otra persona como autor de los homicidios y a los agentes que encubrieron tales hechos. Por último, denuncian que no hubo investigación alguna sobre los hechos de tortura que había denunciado Alejandro Ortiz Ramírez

<i>Fecha en que se presentó la petición</i>	13 de junio de 2001
<i>Peticionarios</i>	Alejandro Ortiz Ramírez y Comisión Mexicana de Defensa y Promoción de los Derechos Humanos, A.C. (CMDPDH)
<i>Fecha del informe de solución amistosa</i>	27 de octubre de 2005 (Informe No. 101/05)
<i>Derechos alegados</i>	Convención Americana sobre Derechos Humanos Obligación de respetar los derechos (artículo 1.1) Derecho a la integridad personal (artículo 5) Derecho a la libertad personal (artículo 7) Derecho a las garantías judiciales (artículo 8) Derecho a indemnización (artículo 10) Derecho a la protección de la honra y de la dignidad (artículo 11) Derecho a la protección judicial (artículo 25)
<i>Temas tratados</i>	
<i>Ejes temáticos</i>	Detención arbitraria Tortura
<i>Informe sobre solución amistosa</i>	Solución amistosa (par. 3, 6) Cumplimiento del acuerdo (par. 7-10) Conclusiones (par. 11-13) Decisión de la CIDH (1-3)

Informe sobre solución amistosa

3. El 6 de mayo de 2004 las partes firmaron un acuerdo en virtud del cual cada una de ellas asumía compromisos dirigidos a la búsqueda de una solución amistosa. Posteriormente, el 7 de diciembre del mismo año se celebró un acuerdo de solución amistosa suscrito por la presunta víctima, sus representantes y los representantes del

Estado. En el presente informe, aprobado de acuerdo al artículo 49 de la Convención Americana, la CIDH resume los hechos denunciados, refleja el acuerdo logrado por las partes, los avances logrados en torno a su cumplimiento, y decide la publicación.

Acuerdo de solución amistosa

6. El acuerdo suscrito por las partes el 7 de diciembre de 2004 se transcribe a continuación:

Antecedentes

El 20 de agosto de 1988, fueron asesinados Ernesto del Arco Parra y José Luis García Juárez, hijos integrantes de la campaña del candidato a la presidencia de la República por el partido político Frente Democrático Nacional, también fueron asesinados Jesús Ramos Rivas y Jorge Flores Vargas, amigos de los primeros.

El 24 de septiembre de 1988, la Procuraduría General de Justicia del Distrito Federal, detuvo y consignó a Alejandro Ortiz Ramírez y Daniel Olguín Hinojosa; el 21 de agosto de 1989, se dictó sentencia en contra de ambas personas por resultar penalmente responsables del delito de homicidio calificado. A Alejandro Ortiz Ramírez también se le imputó el delito de disparo de arma de fuego. Ambas personas fueron sentenciadas a 40 años de prisión. La sentencia fue apelada y se estableció la reducción de la pena a 16 años y 6 meses de prisión.

En octubre de 1988, ante la autoridad ministerial federal, Alejandro Ortiz Ramírez y Daniel Olguín Hinojosa, denunciaron haber sido víctimas de tortura por parte de agentes de la Policía Judicial del Distrito Federal, con el fin de que confesaran su responsabilidad en los hechos ya referidos. Al respecto se abrió la averiguación previa 4232/SC/88 por tortura ante la Procuraduría General de la República.

El día 16 de julio de 1996, con motivo de la visita de la Comisión Interamericana de Derechos Humanos a México, la Comisión Mexicana de Defensa y Promoción de los Derechos Humanos, A.C. (CMDPDH) representante de Alejandro Ortiz Ramírez, le presentó su caso. Esa misma noche después de 8 años de estar en prisión fue liberado.

Los representantes de Ortiz Ramírez han hecho valer ante el Tribunal Superior de Justicia del Distrito Federal, tres recursos extraordinarios de reconocimiento de inocencia, mismos que en su momento les resultaron desfavorables.

La Procuraduría General de Justicia del Distrito Federal constituyó una Fiscalía Especial que en 1996 determinó la probable responsabilidad de 5 de sus policías judiciales, obteniendo las respectivas órdenes de aprehensión, cuatro de ellos por el delito de encubrimiento y uno por homicidio.

El 29 de junio de 1999 y el 12 de marzo de 2004, la Procuraduría General de Justicia del Distrito Federal cumplió las órdenes de aprehensión de los dos policías acusados de encubrimiento, José Bárcenas Méndez y Andrés Arreguín Vázquez, quienes ya fueron sentenciados.

Posteriormente, el 6 de mayo de 2004 tuvo verificativo una reunión entre los representantes de Alejandro Ortiz Ramírez y del Gobierno de México, en la que se acordó continuar con las diligencias para aprehender a los tres ex policías judiciales implicados.

El 13 de mayo de 2004 la Procuraduría General de Justicia del Distrito Federal dio cumplimiento a las órdenes de aprehensión en contra de otros dos ex policías también acusados por encubrimiento, Óscar González de la Vega y Antonio Infante Paulín, quienes ya fueron sentenciados por ese delito, quedando pendiente de cumplir la detención del probable autor material de los homicidios, el ex policía Santiago Rodríguez Mata.

Trámite ante la Comisión Interamericana de Derechos Humanos

El 23 de agosto de 2001, la Comisión Interamericana de Derechos Humanos (CIDH) remitió al Gobierno de México el documento denominado partes pertinentes, que incluye la petición presentada por Alejandro Ortiz Ramírez y la CMDPDH en contra del Estado mexicano. Los peticionarios remitieron información y observaciones adicionales a la CIDH el 9 de enero, 5 de abril, 8 de agosto y 14 de noviembre de 2002, 12 de febrero de 2003 y 12 de enero y 5 de mayo de 2004. El Estado mexicano por su parte, remitió información a la CIDH el 23 de noviembre de 2001, 11 de febrero, 6 de mayo, 10 de septiembre y 18 de diciembre de 2002, 21 de febrero de 2003 y 13 de febrero y 20 de mayo de 2004.

Primero. El Gobierno del Distrito Federal, por conducto de la Procuraduría General de Justicia del Distrito Federal, realizará las siguientes acciones:

- I. Emitirá un comunicado de reconocimiento público de responsabilidad por los hechos que motivaron la petición, misma que será difundido en su gaceta y página electrónica, así como ante diferentes medios de comunicación.

- II. Tramitará ante la Dirección de Ejecución de Sanciones Penales del Distrito Federal, la documentación que acredite la liberación definitiva del señor Alejandro Ortiz Ramírez, misma que obtuvo el 24 de septiembre de 2004.
- III. Intensificará la coordinación con las autoridades competentes para localizar y aprehender al probable responsable Santiago Rodríguez Mata.
- IV. Impulsará el debate legislativo a nivel local sobre la modificación de los artículos 614 y 615 del Código de Procedimientos Penales para el Distrito Federal, respecto del reconocimiento de inocencia que tenga que ver con declaraciones obtenidas por tortura y constituyan el único medio de prueba.
- V. Por medio de la Subprocuraduría de Atención a Víctimas y Servicios a la Comunidad, brindará atención psicoterapéutica al señor Alejandro Ortiz Ramírez y su familia, motivada por los hechos citados en los antecedentes.
- VI. Incluirá en la materia de derechos humanos, impartida en su Instituto de Formación Profesional, dirigida a los aspirantes de la Policía Judicial, el caso del señor Alejandro Ortiz Ramírez, con el fin de asentar un precedente académico en los planes de estudio y material didáctico de dicho instituto, como medida de no repetición.

Segundo. El Gobierno del Distrito Federal, por medio del Instituto de Vivienda del Distrito Federal, otorgará una vivienda al señor Alejandro Ortiz Ramírez y su familia, subsidiada al 100 por ciento por dicho Instituto.

Tercero. El Gobierno del Distrito Federal, por conducto del Sistema de Desarrollo Integral para la Familia del Distrito Federal, entregará a los menores de edad Alejandra, Martín y Miguel Ortiz Breña, hijos de Alejandro Ortiz Ramírez, becas de asistencia educativa en los diferentes niveles académicos y hasta en tanto cumplan la mayoría de edad, consistente en una cantidad mensual a cada uno de ellos, de acuerdo a los programas preestablecidos para menores de edad en riesgo de deserción.

Cuarto. La Procuraduría General de la República, por medio de la Subprocuraduría de Derechos Humanos, Atención a Víctimas y Servicios a la Comunidad, entregara dos equipos de cómputo, como apoyo académico para Anel Joana Ortiz Breña.

Quinto. El presente acuerdo no limita el derecho de los peticionarios a ejercer cualquier recurso legal que conforme a la ley pudiera proceder con relación a los hechos materia de esta petición.

Sexto. El plazo para el cumplimiento de los compromisos asumidos en el presente acuerdo será de 3 meses, contados a partir del día siguiente de la firma del presente documento.

Séptimo. El Gobierno de México y los peticionarios presentaran ante la Comisión Interamericana de Derechos Humanos, la presente solución amistosa para su publicación de conformidad con lo dispuesto en el artículo 49 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos y 41.5 del Reglamento de la Comisión Interamericana de Derechos Humanos.

Cumplimiento del acuerdo

7. El Estado y los peticionarios informaron a la Comisión Interamericana acerca de los avances en el cumplimiento de los puntos del acuerdo arriba transcrito. En comunicación de 28 de diciembre de 2004, el Estado mexicano remitió copias de los siguientes documentos:

- a) pronunciamiento público de responsabilidad caso Alejandro Ortiz Ramírez;
- b) comunicado de prensa de 13 de diciembre de 2004 emitido por la Procuraduría General de Justicia del Distrito Federal (PGJDF) en el que se reconoce la inocencia del señor Ortiz Ramírez;
- c) copia de la publicación en la página de Internet de la PGJDF;
- d) copia del oficio suscrito por el titular de la Dirección de Ejecución de Sanciones Penales el 2 de diciembre de 2004, con el que se informa sobre el cese de la función de control y vigilancia ejercida por dicha Dirección en virtud del beneficio de tratamiento preliberacional;
- e) copia del oficio dirigido al Fiscal de Mandamientos Judiciales de 23 de noviembre de 2004 en que se solicita el cumplimiento de la orden de aprehensión de Santiago Rodríguez Mata;
- f) copia del oficio de 8 de diciembre de 2004 dirigido al Secretario de Gobierno del Distrito Federal, con el que se somete a su consideración el anteproyecto de Iniciativa de Decreto de Reforma de los artículos 614 y 615 del Código de Procedimientos Penales para el Distrito Federal para que, previas sus observaciones, sea remitido para su correspondiente trámite legislativo;
- g) copia del acta circunstanciada de 14 de diciembre de 2004 en la que se hace constar que el señor Alejandro Ortiz Ramírez y su familia no acudirían –por así convenir a sus intereses– al Centro de

- Apoyo Socio-Jurídico para Víctimas del Delito Violento a efecto de recibir la atención psicoterapéutica previamente acordada;
- h) copia del temario de la Unidad 4 en la que se observa la incorporación del caso de Alejandro Ortiz Ramírez como parte de la instrucción de los aspirantes a la Policía Judicial;
 - i) copia del oficio de 21 de septiembre de 2004 enviado al Director General del Instituto de Vivienda del Distrito Federal por la representante de la Secretaría de Desarrollo Social, en la que se solicita autorizar y tramitar lo conducente a otorgar la vivienda subsidiada al 100% a favor del señor Alejandro Ortiz Ramírez; y
 - k) copia del acta circunstanciada suscrita el 10 de diciembre de 2004 en la que consta la entrega material de una casa al señor Ortiz Ramírez, elegida por éste, quien en consecuencia manifiesta su conformidad y firma al pie de la misma.

8. El 28 de abril de 2005 el Estado remitió a la CIDH otra comunicación en la que informa acerca de las siguientes acciones de cumplimiento del acuerdo: la entrega de becas de asistencia educativa para los hijos de Alejandro Ortiz Ramírez con carácter mensual, hasta que cada uno de ellos cumpla la mayoría de edad; la entrega de equipos de cómputo como apoyo académico; acciones dirigidas a impulsar un resultado favorable en el recurso extraordinario de reconocimiento de inocencia; y gestiones para que el señor Ortiz Ramírez obtenga un empleo que le permita desarrollar una actividad económica rentable para él y su familia. Con tal motivo, el Estado mexicano solicita que la Comisión Interamericana tenga por cumplido el acuerdo de solución amistosa y adopte el correspondiente informe.

9. Por su parte, en comunicación recibida en la Comisión el 13 de julio de 2005, los peticionarios manifiestan conformidad con el cumplimiento del acuerdo en cuanto al reconocimiento público de responsabilidad; el trámite mediante el cual se acreditó la liberación definitiva del señor Ortiz Ramírez; la intención de la Subprocuraduría de Atención a Víctimas y Servicios a la Comunidad, aun cuando los interesados hayan decidido iniciar un tratamiento con un psicólogo de su confianza; la inclusión del caso en el temario en la materia de derechos humanos del Instituto

de Formación Profesional, aunque señalan su interés en que se los invite a dichos cursos; y la entrega de las becas de asistencia educativa a los tres hijos menores de edad de Ortiz Ramírez el 10. de marzo de 2005. Señalan asimismo que el 10 de marzo de 2005 se resolvió de manera favorable el tercer incidente de reconocimiento de inocencia judicial promovido por los peticionarios, con lo que se anuló la que se había sentenciado a Alejandro Ortiz Ramírez.

10. En la referida comunicación, los peticionarios manifiestan que no se especificaron las acciones concretas sobre la coordinación de las autoridades competentes para localizar y aprehender al probable responsable de los homicidios. En cuanto a la impulsión del debate legislativo, afirman que estaría parcialmente cumplido en vista de que hasta el momento de enviada la comunicación no tenían conocimiento de la iniciativa de reforma, ni que la misma hubiera sido enviada a la Asamblea Legislativa.¹ Con relación a la vivienda otorgada por el Estado el 10 de diciembre de 2004, señalan que se habría deteriorado más rápido que lo normal, por lo que estiman que este punto se dará por cumplido cuando se otorgue un "inmueble digno para ser utilizado como vivienda."² Con respecto a la entrega

¹ Luego de aprobado el presente informe de solución amistosa, el Estado mexicano remitió una comunicación en la que informa lo siguiente:

En seguimiento al Acuerdo de Solución Amistosa relacionado con la petición P-388/01, Alejandro Ortiz Ramírez, y en específico al Acuerdo Primero Inciso IV, el pasado 15 de noviembre del año en curso la Asamblea Legislativa del Distrito Federal aprobó la reforma a los artículos 614 y 615 del Código de Procedimientos Penales para el Distrito Federal.

En ese sentido, el Gobierno de México desea destacar que si bien el compromiso se había dado por cumplido con la presentación de la iniciativa, el resultado ahora alcanzado debe ser valorado como un compromiso integral de las autoridades mexicanas.

Anexo a dicha comunicación el Estado remite la resolución de la Comisión de Administración y Procuración de Justicia de la Asamblea Legislativa del Distrito Federal, en virtud de la cual se establece que el reconocimiento de inocencia procede –entre otros casos– "cuando la sentencia se base de manera fundamental en una confesión obtenida mediante tortura" (modificación del artículo 614 mencionado); igualmente, establece el procedimiento para recurrir al Tribunal Superior de Justicia (modificación del artículo 615). Comunicación del Estado mexicano de 2 de diciembre de 2005.

² Con fecha 23 de septiembre de 2005, el Estado remitió una copia del Oficio DGDH/503/866/09-05 emitido por la Dirección General de Derechos Humanos de la Procuraduría General de Justicia del Distrito Federal, con el que se informa acerca del "otorgamiento de un subsidio para la apli-

de dos equipos de cómputos, los peticionarios manifiestan que este punto debería tomarse como parcialmente cumplido puesto que no se habría hecho entrega de las facturas ni las garantías correspondientes. Finalmente, los peticionarios solicitan que luego de seis meses de los compromisos se tomen las medidas necesarias para su cumplimiento satisfactorio.

Conclusiones

11. La Comisión Interamericana ha seguido de cerca el desarrollo de la solución amistosa lograda en el presente caso. De la información que antecede se desprende que en sus lineamientos generales se ha cumplido con el acuerdo dentro de los términos de la Convención Americana, y que quedan tan sólo algunos aspectos por conciliar entre las partes.

12. Los logros alcanzados gracias a las acciones y voluntad de ambas partes en este asunto constituyen en un importante ejemplo a seguir en otros casos tanto de México como de otras regiones y países del hemisferio. La CIDH valora el interés activo y directo de los representantes del Gobierno federal y del Distrito Federal de México, de conformidad con lo señalado en los artículos 1, 2, y 28 de la Convención Americana. En un país de estructura federal como México, tanto las autoridades nacionales como locales se hallan obligadas a dar plena efectividad a los derechos reconocidos en la Convención Americana. Se destaca por ello en este caso el trabajo conjunto y complementario de las autoridades federales y locales –cada una de ellas en su respectivo ámbito de competencia– para la consecución de dicho fin. La CIDH valora igualmente los esfuerzos y la flexibilidad desplegados por el señor Ortiz Ramírez y sus representantes que hicieron posible este acuerdo.

13. Con base en las consideraciones de hecho y de derecho que anteceden,

cación de materiales de acabado para la vivienda del señor Ortiz Ramírez, el cual se aplicará en cuanto éste sea calendarizado por el INVI-DF" y que dicho recurso sería aplicado durante el mes de octubre de 2005.

La Comisión Interamericana de Derechos Humanos
Decide:

1. Aprobar el acuerdo de solución amistosa firmado por las partes el 7 de diciembre de 2004.
2. Supervisar los puntos del acuerdo que no se hayan cumplido en su totalidad.
3. Hacer público el presente informe e incluirlo en su Informe Anual a la Asamblea General de la OEA.

CASO (P1176-03) SILVIA ARCE Y OTROS

<i>Estado de la República en que se cometió la presunta violación</i>	Chihuahua
<i>Fecha en que se cometió la presunta violación</i>	11 de marzo de 1998
<i>Autoridad presuntamente responsable</i>	Procuraduría General de Justicia del Estado de Chihuahua
<i>Resumen de los hechos</i>	Los peticionarios alegan que el Estado es responsable, entre otras razones, por irregularidades e inconsistencias en la investigación de los hechos referentes a la desaparición de Silvia Arce. De acuerdo con la denuncia, Silvia Arce, de 29 años de edad, fue vista con vida por su familia por última vez el miércoles 11 de marzo de 1998. El día de su desaparición, Silvia Arce salió de su domicilio a las 7:00 PM. con rumbo a su trabajo como bailarina en un bar llamado "El Pachangas" ¹ y nunca regresó. Octavio Atayde, padre de los hijos de Silvia Arce, fue al bar a preguntar por ella, a lo cual uno de los meseros manifestó su extrañeza de que aún no hubiera llegado a casa. Destacan los peticionarios que al mismo tiempo de la desaparición de Silvia

¹Declaración testimonial de Octavio Atayde Palomino, padre de los tres hijos de Silvia.

	Arce desapareció también Griselda Mares Matas, una de sus amigas cercanas. ²
<i>Fecha en que se presentó la petición</i>	30 diciembre de 2003
<i>Peticionarios</i>	Evangelina Arce, madre de la presunta víctima, Justicia Para Nuestras Hijas (JPNH), Comisión Mexicana de Defensa y Promoción de los Derechos Humanos, A.C. (CMDPDH) y Centro de Justicia y el Derecho Internacional (CEJIL)
<i>Fecha de admisibilidad</i>	14 de marzo de 2006 (Informe No. 31/06)
<i>Derechos alegados</i>	Convención Americana sobre Derechos Humanos Obligación de respetar los derechos (artículo 1.1) Deber de adoptar disposiciones de derecho interno (artículo 2) Derecho a la vida (artículo 4) Derecho a la integridad personal (artículo 5) Derecho a la libertad personal (artículo 7) Derecho a las garantías judiciales (artículo 8) Protección a la familia (artículo 17) Derecho a la igualdad ante la ley (artículo 24) Derecho a la protección judicial (artículo 25) Convención Interamericana para Prevenir, Sancionar y Erradicar la Violencia contra la Mujer "Convención de Belém do Pará" Artículo 7

²Los peticionarios no aportan mayor información acerca del estado de las investigaciones en torno al paradero de Griselda Mares, sólo señalan que el 17 de marzo de 1998 la madre de Griselda Mares reportó su desaparición ante las autoridades.

*Derechos declarados por
la CIDH presuntamente violados*

Convención Interamericana sobre
Desaparición Forzada de Personas
Artículo I
Artículo III

Convención Americana sobre
Derechos Humanos
Obligación de respetar los
derechos (artículo 1.1)
Deber de adoptar disposiciones
de derecho interno (artículo 2)
Derecho al reconocimiento de la
personalidad jurídica (artículo 3)
Derecho a la vida (artículo 4)
Derecho a la integridad personal
(artículo 5)
Derecho a la libertad personal
(artículo 7)
Derecho a las garantías
judiciales (artículo 8)
Protección a la familia (artículo 17)
Derecho a la igualdad ante la ley
(artículo 24)
Derecho a la protección judicial
(artículo 25)

Convención Interamericana para
Prevenir, Sancionar y Erradicar
la Violencia contra la Mujer
"Convención de Belém do Pará"
Artículo 7

Convención Interamericana sobre
Desaparición Forzada de Personas
Artículo I
Artículo III

*Temas tratados
Ejes temáticos*

Informe sobre admisibilidad

Violencia de género
Desaparición forzada
Competencia de la CIDH
(par. 19-21)
Agotamiento de los recursos
internos (par. 22-24)

Contexto en Ciudad Juárez
(par. 25, 27)
Falta de avances en la
investigación (par. 26)
Retardo injustificado (par. 28)
Acreditación *prima facie* (par. 33, 37)
Principio *iura novit curia* (par. 34)
Caracterización de los hechos
alegados (par. 31, 32, 34, 35, 36)
Conclusiones (par. 38)
Decisión de la CIDH (1-4)

Informe sobre admisibilidad

Consideraciones sobre admisibilidad

19. Los peticionarios se encuentran facultados por el artículo 44 de la Convención Americana para presentar denuncias ante la CIDH. La petición señala como presunta víctima a Silvia y Evangelina Arce, personas individuales respecto a quienes México se comprometió a respetar y garantizar los derechos consagrados en la Convención Americana. En lo concerniente al Estado, México es parte en la Convención Americana desde el 24 de marzo de 1981, fecha en que se depositó el respectivo instrumento de ratificación. Por lo tanto, la Comisión tiene competencia *ratione personae* para examinar la petición.

20. Por otra parte, el Estado mexicano ratificó la Convención Interamericana para Prevenir, Sancionar y Erradicar la Violencia contra la Mujer ("Convención de Belem do Pará") el 12 de noviembre de 1998. Los hechos que motivan la petición bajo estudio tienen inicio en marzo de 1998, antes de la vigencia para México del instrumento citado. Sin embargo, los peticionarios alegan el carácter continuado de las violaciones de debido proceso, razón por la cual cabría analizar tales alegatos a partir de la vigencia sobreviniente de la Convención de Belém do Pará.³ Un criterio similar se observa en

³Véase, en este sentido, CIDH, Caso 11.516, Ovelario Tames, Informe Anual 1998, (Brasil) par. 26 y 27, Caso 11.405 Newton Coutinho Mendes y otros, Informe 1998 (Brasil), Caso 11.598 Alonso Eugenio da Silva, Informe Anual 1998 (Brasil), par. 19 y 20, Caso 11.287 João Canuto de Oliveira, Informe Anual 1997 (Brasil). Caso 12.051, Maria Da Penha Maia Fernandes, In-

cuanto a la Convención sobre Desaparición Forzada de Personas, ratificada por México el 9 de abril de 2002, pues de igual manera esta figura ha sido ampliamente reconocida como de carácter continuado en la jurisprudencia interamericana. Por consiguiente, la CIDH tiene competencia *ratione temporis* para analizar en la etapa de fondo los alegatos sobre presuntas violaciones de ambos instrumentos internacionales.

21. La Comisión Interamericana tiene competencia *ratione loci* para conocer la petición, por cuanto en ella se alegan violaciones de derechos protegidos en la Convención Americana, la Convención de Belém do Pará y la Convención sobre Desaparición Forzada de Personas que habrían tenido lugar dentro del territorio de México, Estado parte en dichos tratados.

Agotamiento de los recursos internos

22. El artículo 46(1)(a) de la Convención Americana establece que para que una petición pueda ser admitida, se requerirá "que se hayan interpuesto y agotado los recursos de jurisdicción interna, conforme a los principios del Derecho Internacional generalmente reconocidos". El artículo 46(2) de la Convención establece tres supuestos en los que no se aplica la regla del agotamiento de los recursos internos: a) que no exista en la legislación interna del Estado de que se trata el debido proceso legal para la protección del derecho o derechos que se alega han sido violados; b) que no se haya permitido al presunto lesionado en sus derechos el acceso a los recursos de la

forme Anual 2001(Brasil). Véase igualmente Corte IDH, Caso Blake, Sentencia de Excepciones Preliminares de 2 de julio de 1996, párrafos 39 y 40; Caso Velásquez Rodríguez, Sentencia de 29 de julio de 1988, par. 155; y Caso Godínez Cruz, Sentencia de 20 de enero de 1989, par. 163. Igualmente ha aceptado en el caso Genie Lacayo (párrafos 21 y 24 Excepciones Prel.) conocer sobre la violación de los artículos 2, 8, 24 y 25 que formaban parte de una denegación de justicia que comenzaba previamente a la aceptación no retroactiva de la competencia de la Corte, pero continuaban luego de ella. Además, la noción de situación continuada cuenta igualmente con reconocimiento judicial por parte de la Corte Europea de Derechos Humanos, en decisiones sobre casos relativos a detención que remontan a los años sesenta; y por parte del Comité de Derechos Humanos cuya práctica bajo el Pacto de Derechos Civiles y Políticos de Naciones Unidas y su primer Protocolo Facultativo, a partir del inicio de los años ochenta, contiene ejemplos del examen de situaciones continuadas generando hechos que ocurrían o persistían después de la fecha de entrada en vigor del Pacto y Protocolo con respecto al Estado en cuestión, y que constituían *per se* violaciones de derechos consagrados en el Pacto.

jurisdicción interna, o haya sido impedido de agotarlos; y c) que haya retardo injustificado en la decisión sobre los mencionados recursos. Cabe destacar que estos principios no se refieren sólo a la existencia formal de tales recursos, sino también a que éstos sean adecuados y efectivos. Que sean adecuados significa que la función de estos recursos, dentro del sistema de derecho interno, sea idónea para proteger la situación jurídica infringida. Un recurso eficaz es el que permite producir el resultado para el que ha sido establecido.⁴

23. En el presente caso, las partes sostienen una controversia en relación con el cumplimiento del requisito de agotamiento de los recursos internos contemplado en el artículo 46(1)(a) de la Convención Americana, por lo cual corresponde a la CIDH pronunciarse al respecto. El Estado sostiene que no se ha cumplido dicho requisito, mientras que los peticionarios invocan la aplicabilidad de la excepción por considerar que hay un retardo injustificado en la sustanciación de las diligencias encaminadas a esclarecer las circunstancias de los hechos, e identificar y sancionar a los responsables.

24. Cuando un Estado alega que no se han agotado los recursos de la jurisdicción interna, tiene a su cargo señalar cuáles deben agotarse y demostrar su efectividad. En tal caso, pasa a los peticionarios la carga procesal de demostrar que dichos recursos fueron agotados, o que se configura alguna de las excepciones del artículo 46(2) de la Convención Americana.

25. En el asunto aquí analizado, el Estado mexicano se limita a sostener que no se han agotado los recursos internos y presenta información acerca de acciones adoptadas para atender el problema de violencia contra las mujeres en Ciudad Juárez. Menciona igualmente algunas de las diligencias efectuadas en el expediente de Silvia Arce en 2004, más no presenta información específica que lleve a concluir que el recurso está revestido de la idoneidad y efectividad que requieren los parámetros internacionales en materia de derechos humanos.

⁴Corte IDH, *Caso Velásquez Rodríguez*, Sentencia de 29 de julio de 1988. Serie C No. 4, pars. 63-64; *Caso Godínez Cruz*, Sentencia de 20 de enero de 1989. Serie C No. 5, pars. 66-67; *Caso Fairén Garbí y Solís Corrales*, Sentencia de 15 de marzo de 1989. Serie C No. 6, pars. 87-88.

26. Sin entrar a analizar los argumentos desarrollados por cada parte acerca de la presunta violación de las garantías judiciales y protección judicial, la Comisión Interamericana observa de manera preliminar que, a la fecha de aprobación de este informe, han transcurrido ocho años desde la fecha en que desapareció Silvia Arce y que dicho hecho fue denunciado a las autoridades competentes. Conforme a la información disponible a la CIDH, hasta el momento no se han esclarecido completamente los hechos denunciados ni se ha determinado si hay responsabilidad imputable a funcionarios gubernamentales, como fue denunciado por los peticionarios. Asimismo, la Comisión interamericana observa que el Estado no ha proporcionado información específica sobre avances en esta investigación en particular que conducirían a esclarecer los hechos y sancionar a los responsables.

27. Asimismo, la Comisión Interamericana observa que los peticionarios alegan que los hechos del presente caso se dan en un contexto de numerosos asesinatos y desapariciones de mujeres en Ciudad Juárez, que son seguidas de impunidad por razones imputables a las autoridades.

28. A la luz de todo lo expresado más arriba, y de las constancias del expediente de este asunto, la Comisión Interamericana establece –a efectos de la admisibilidad– que se ha verificado un retardo injustificado en la decisión de los órganos jurisdiccionales mexicanos respecto a los hechos denunciados. En consecuencia, la CIDH aplica la excepción al agotamiento de los recursos de la jurisdicción interna prevista en el artículo 46(2)(c) de la Convención Americana.

Caracterización de los hechos alegados

31. En el presente caso los peticionarios sostienen que el Estado es responsable por presuntas violaciones al derecho a la vida, a la integridad personal, a la libertad personal, a las garantías judiciales, igualdad ante la ley, protección judicial, al derecho de las mujeres a una vida libre de violencia, principios garantizados por la Convención Americana, la Convención de Belem do Pará y la Convención sobre Desaparición Forzada de Personas. Por su parte, el Estado alega que los peticionarios no han agotado los recursos internos, y que por consiguiente no se cumplen los requisitos de admisibilidad.

32. Al respecto, la Comisión considera que no corresponde en esta etapa del proceso determinar si se produjeron o no las alegadas violaciones. A efectos de la admisibilidad, la CIDH debe resolver si los hechos expuestos tienden a caracterizar posibles violaciones a las Convenciones, como estipula el Art. 47(b) de la Convención Americana.

33. El criterio de apreciación de estos extremos es diferente al requerido para decidir sobre el fondo de una denuncia. La Comisión Interamericana debe realizar una evaluación *prima facie* para examinar si la denuncia fundamenta la aparente o potencial violación de un derecho garantizado en la Convención Americana.⁵ Este análisis tiene carácter sumario, y no implica un prejuicio o avance de opinión sobre el fondo de la controversia. La distinción entre el estudio correspondiente a la declaración sobre la admisibilidad y el requerido para determinar una violación se refleja en el propio Reglamento de la CIDH, que establece de manera claramente diferenciada las etapas de admisibilidad y fondo.⁶

34. Los alegatos de los peticionarios se refieren a hechos que, de ser ciertos, caracterizarían violaciones de varios derechos garantizados por la Convención Americana, la Convención de Belém do Pará, y la Convención sobre Desaparición Forzada de Personas. La CIDH estima que los hechos expuestos ameritan un examen de manera más precisa y completa en la etapa de fondo. Por otra parte, aunque los peticionarios no hayan invocado el artículo 3 de la Convención Americana de Derechos Humanos, en virtud del principio *iura novit curia* la Comisión admitirá alegatos referentes a presuntas violaciones de dicho artículo.

35. La CIDH considera que, de ser comprobados los hechos, caracterizarían violaciones de los derechos de Silvia Arce garantizados en los artículos 2, 3, 4, 5, 7, 8, 24 y 25 de la Convención Americana, en conexión con los artículos 1(1) y 2 de dicho instrumento. De la misma manera, considera que los hechos expuestos caracterizarían posibles

⁵Véase CIDH, Informe No. 128/01, Caso 12.367, Herrera y Vargas ("La Nación"), Costa Rica, 3 de diciembre de 2001, par. 50.

⁶Véase CIDH, Informe No. 31/03, Caso 12.195, Mario Alberto Jara Oñate y otros, Chile, 7 de marzo de 2003, par. 41.

violaciones al artículo 7, de la Convención de Belém do Pará; así como también los artículos I y III de la Convención sobre Desaparición Forzada de Personas. En lo que respecta a Evangelina Arce, la Comisión considera que de ser comprobados, los hechos caracterizarían violaciones a los derechos garantizados por los artículos 5, 8, 17, y 25 de la Convención.

36. Respecto al deber de adoptar disposiciones de derecho interno, la CIDH entiende que en este caso corresponde analizar en la etapa de fondo si el Estado cumplió con su obligación de tomar las medidas necesarias para asegurar la eficacia de los derechos protegidos en la Convención Americana. Particularmente, se analizará en dicha etapa si el Estado adoptó medidas o políticas necesarias en la época de los hechos.⁷

37. En consideración de todo lo anterior, la CIDH concluye que los peticionarios han acreditado *prima facie* los extremos requeridos en el artículo 47(b) de la Convención Americana.

Conclusiones

38. La Comisión Interamericana concluye que tiene competencia para conocer el fondo de este caso y que la petición es admisible de conformidad con los artículos 46 y 47 de la Convención Americana. Con fundamento en los argumentos de hecho y de derecho antes expuestos, y sin prejuzgar sobre el fondo de la cuestión,

La Comisión Interamericana de Derechos Humanos, decide

1. Declarar admisible el presente caso en cuanto se refiere, respecto a Silvia Arce, a presuntas violaciones de los derechos protegidos en los artículos 3, 4, 5, 7, 8, 24 y 25 de la Convención Americana, en relación con el artículo 1(1) y 2 de dicho instrumento; del artículo 7 de la Convención de Belém do Pará; y de los artículos I y III de la Convención sobre Desaparición Forzada de Personas. Respecto a Evangeli-

⁷Véase CIDH, Informe No 16/05, Petición 281/02, Admisibilidad, Claudia Ivette González, México, 2005, Par. 32; Informe No 17/05, Petición 282/02, Admisibilidad, Esmeralda Herrera Monreal, México, 2005, par. 32; e Informe No. 18/05, Petición 283/02, Admisibilidad, Laura Berenice Ramos Monarrez, México, 2005, par. 31.

na Arce, declarar admisibles los artículos 5, 8, 17, y 25 en conexión con el artículo 1(1) de la Convención Americana.

2. Notificar esta decisión a las partes.

3. Continuar con el análisis de fondo de la cuestión, y

4. Publicar esta decisión e incluirla en su Informe Anual para la Asamblea General de la OEA.

CASO (P1175-03) PALOMA ANGÉLICA ESCOBAR LEDEZMA Y OTROS

Estado de la República en que se cometió la presunta violación

Chihuahua

Fecha en que se cometió la presunta violación

2 de marzo de 2002

Autoridad presuntamente responsable

Procuraduría General de Justicia del Estado de Chihuahua

Resumen de los hechos

Los peticionarios alegan que el Estado es responsable, entre otras razones, por irregularidades e inconsistencias en la investigación de los hechos referentes a la desaparición y posterior asesinato de Paloma Angélica Ledezma, quien desapareció el 2 de marzo de 2002 cuando contaba con 16 años de edad, y de quien su cuerpo fue encontrado el 29 de marzo del mismo año.

Paloma Angélica Escobar Ledezma salió de su casa el 2 de marzo a las 3:15 p.m. rumbo a la clase de computación y no regresó. Su madre, la señora Norma Ledezma, preocupada por su ausencia, buscó ese mismo día a su hija en la casa de sus amigas y amigos, hospitales y en la Comandancia de la policía, sin obtener resultado alguno. En esta ocasión, acudió además a denunciar la desaparición ante la re-

presentante del Ministerio Público adscrito a la Oficina de Averiguaciones Previas y de Conciliación y Servicio Social, quien la transmitió a la Jefa del Grupo Especial de Delitos Sexuales y Contra la Familia de la Policía Judicial del Estado de Chihuahua. El 3 de marzo, esta última dependencia dio inicio a una averiguación previa, e instruyó la realización de diligencias y toma de declaraciones necesarias para el esclarecimiento de los hechos.

Los peticionarios señalan que el cuerpo de la adolescente fue encontrado el 29 de marzo de 2002 en el kilómetro 4.5 de la carretera de Chihuahua a Ciudad Aldama. El cuerpo se hallaba a unos 800 metros de la carretera, en avanzado estado de putrefacción.¹ El dictamen pericial concluye, entre otras cosas, que se investiga una muerte violenta con características de homicidio doloso. Asimismo, afirman que al efectuar la necropsia, el médico legalista encontró contusiones equimóticas localizadas en la cara antero-externa del hemotórax izquierdo, y en la región dorsal del hemotórax derecho; luxación cervical a nivel C2 y C3, y concluyó que la causa de la muerte fue una luxación en la columna vertebral. Destacan que al momento del levantamiento del cadáver las prendas íntimas de Paloma Angélica Escobar estaban mal colocadas “la parte que corresponde a la cintura

¹Dictamen pericial de 31 de marzo de 2002.

	se encontró vestida en la pierna izquierda, la de la pierna izquierda en la pierna derecha y la pierna derecha en la cintura", lo cual les lleva a presumir que además de la agresión física, la menor sufrió agresión sexual
<i>Fecha en que se presentó la petición</i>	30 de diciembre de 2003
<i>Peticionarios</i>	Norma Ledezma Ortega, madre de la presunta víctima, Justicia para Nuestras Hijas (JPNH), Comisión Mexicana de Defensa y Promoción de los Derechos Humanos, A.C. (CMDPDH) y Centro por la Justicia y el Derecho Internacional (CEJIL)
<i>Fecha de admisibilidad</i>	14 de marzo de 2006 (Informe No. 32/06)
<i>Derechos alegados</i>	Convención Americana sobre Derechos Humanos Obligación de respetar los derechos (artículo 1.1) Derecho a la vida (artículo 4) Derecho a la integridad personal (artículo 5) Derecho a las garantías judiciales (artículo 8) Protección a la familia (artículo 17) Derechos del niño (artículo 19) Derecho a la igualdad ante la ley (artículo 24) Derecho a la protección judicial (artículo 25) Convención Interamericana para Prevenir, Sancionar y Erradicar la Violencia contra la Mujer "Convención de Belém do Pará" Artículo 7

*Derechos declarados por
la CIDH presuntamente violados*

Convención Americana sobre
Derechos Humanos
Obligación de respetar los
derechos (artículo 1.1)
Deber de adoptar disposiciones
de derecho interno (artículo 2)
Derecho a la vida (artículo 4)
Derecho a la libertad personal
(artículo 7)
Derecho a las garantías
judiciales (artículo 8)
Protección a la familia
(artículo 17)
Derechos del niño (artículo 19)
Derecho a la igualdad ante la ley
(artículo 24)
Derecho a la protección judicial
(artículo 25)

Convención Interamericana para
Prevenir, Sancionar y Erradicar
la Violencia contra la Mujer
"Convención de Belém do Pará"
Artículo 7

*Temas tratados
Ejes temáticos*

Violencia de género
Ejecución extrajudicial
Debido proceso
Competencia de la CIDH (par. 24-26)
Agotamiento de los recursos
internos (par. 27-30)
Posible violación (par. 31)
Contexto en Ciudad Juárez (par. 32)
Retardo injustificado (par. 33)
Caracterización de los hechos
alegados (par. 36, 37)
Acreditación *prima facie*
(par. 38, 41)
Principio *iura novit curia*
(par. 39, 40)
Conclusiones (par. 42)
Decisión de la CIDH (1-4)

Informe sobre admisibilidad

Informe sobre admisibilidad

Consideraciones sobre admisibilidad

24. Los peticionarios se encuentran facultados por el artículo 44 de la Convención Americana para presentar denuncias ante la CIDH. La petición señala como presuntas víctimas a Paloma Angélica Escobar Ledezma y Norma Ledezma, personas individuales respecto a quienes México se comprometió a respetar y garantizar los derechos consagrados en la Convención Americana. En lo concerniente al Estado, México es parte en la Convención Americana desde el 24 de marzo de 1981, fecha en que se depositó el respectivo instrumento de ratificación. Lo mismo sucede con la Convención de Belém do Pará de la cual México es parte desde el 12 de noviembre de 1998. Por lo tanto, la Comisión tiene competencia *ratione personae* para examinar la petición.

25. La CIDH tiene competencia *ratione loci* para conocer la petición, por cuanto en ella se alegan violaciones de derechos protegidos en la Convención Americana, la Convención de Belém do Pará y la Convención sobre Desaparición Forzada de Personas que habrían tenido lugar dentro del territorio de México, Estado parte en dicho tratado.

26. Asimismo, la Comisión Interamericana goza de competencia *ratione temporis* puesto que la obligación de respetar y garantizar los derechos protegidos en la Convención Americana y en la Convención de Belém do Pará ya se encontraba en vigor para el Estado en la fecha en que habrían ocurrido los hechos alegados en la petición. Finalmente, la Comisión es competente *ratione materiae*, debido a que en la petición se denuncian violaciones de derechos humanos protegidos por la Convención Americana y la Convención de Belém do Pará.

Agotamiento de los recursos internos

27. El artículo 46(1)(a) de la Convención Americana establece que para que una petición pueda ser admitida, se requerirá "que se hayan interpuesto y agotado los recursos de jurisdicción interna, conforme a los principios del Derecho Internacional generalmente

reconocidos". El artículo 46(2) de la Convención establece tres supuestos en los que no se aplica la regla del agotamiento de los recursos internos: a) que no exista en la legislación interna del Estado de que se trata el debido proceso legal para la protección del derecho o derechos que se alega han sido violados; b) que no se haya permitido al presunto lesionado en sus derechos el acceso a los recursos de la jurisdicción interna, o haya sido impedido de agotarlos; y c) que haya retardo injustificado en la decisión sobre los mencionados recursos. Cabe destacar que estos principios no se refieren sólo a la existencia formal de tales recursos, sino también a que éstos sean adecuados y efectivos. Que sean adecuados significa que la función de estos recursos, dentro del sistema de derecho interno, sea idónea para proteger la situación jurídica infringida. Un recurso eficaz es el que permite producir el resultado para el que ha sido establecido.²

28. En el presente caso, las partes sostienen una controversia con relación al cumplimiento del requisito de agotamiento de los recursos internos contemplado en el artículo 46(1)(a) de la Convención Americana, por lo cual corresponde a la Comisión Interamericana pronunciarse al respecto. El Estado sostiene que no se ha cumplido con dicho requisito, mientras que los peticionarios invocan la aplicabilidad de la excepción en vista de que, alegan, hay un retardo injustificado en la sustanciación de las diligencias encaminadas a identificar a los responsables de la muerte de Paloma Angélica Escobar Ledezma, así como a esclarecer las circunstancias de los hechos.

29. Cuando un Estado alega que no se han agotado los recursos de la jurisdicción interna, tiene a su cargo señalar cuáles deben agotarse y demostrar su efectividad. En tal caso, pasa a los peticionarios la carga procesal de demostrar que dichos recursos fueron agotados o que se configura alguna de las excepciones del artículo 46(2) de la Convención Americana.

30. En el asunto aquí analizado, el Estado mexicano sostiene que los peticionarios deben "promover un amparo por no ejercicio de la

²Corte IDH, *Caso Velásquez Rodríguez*, Sentencia de 29 de julio de 1988. Serie C No. 4, párs. 63-64; *Caso Godínez Cruz*, Sentencia de 20 de enero de 1989. Serie C No. 5, párs. 66-67; *Caso Fairén Garbí y Solís Corrales*, Sentencia de 15 de marzo de 1989. Serie C No. 6, párs. 87-88.

acción penal".³ Al respecto, la Comisión señala el principio reconocido por la jurisprudencia de que toda vez que se cometa un delito perseguible de oficio, el Estado tiene la obligación de promover e impulsar el proceso penal hasta sus últimas consecuencias.⁴ En consecuencia, en el caso particular, no es posible transferir esta carga a la parte peticionaria. Debe destacarse igualmente que, de acuerdo a lo dispuesto por el Código de Procedimiento Penal del Estado de Chihuahua,⁵ el procedimiento penal consta de cuatro períodos, en los cuales la averiguación previa y la consignación corresponden a la primera etapa. Por otra parte, el Estado también ha alegado que "en algunas ocasiones en que se solicitó la comparecencia de los familiares de las víctimas, éstas no acudieron", para ejemplificar este punto, el Estado concretamente citó seis diligencias. Al respecto, la Comisión nota que, las diligencias citadas por el Gobierno se desarrollaron durante septiembre y noviembre del año 2002, y que el Estado no ha logrado justificar que tales incomparecencias hayan ocasionado un retardo masivo en las investigaciones.

31. Sin entrar a analizar los argumentos desarrollados por las partes acerca de la presunta violación de las garantías judiciales y protección judicial, la CIDH observa que a la fecha de presentación de este informe han transcurrido casi cuatro años desde que Paloma Angélica Escobar Ledezma, fuera hallada muerta, sin que hasta la fecha de elaboración de este informe, los representantes del Estado hayan proporcionado información concreta sobre la determinación de los posibles responsables de la muerte de Paloma Angélica, ni si en el caso particular ha sido deter-

³ Comunicación del Estado mexicano de 27 de septiembre de 2004.

⁴ CIDH, Informe No. 52/97, Caso 11.218, Arges Sequeira Mangas, Informe Anual de la CIDH 1997, pars. 96 y 97. Véase igualmente CIDH, Informe No. 55/97, par. 392.

⁵ Artículo 1. El procedimiento en materia penal tiene cuatro periodos:

I. El de averiguación previa a la consignación a los tribunales, que comprende las diligencias legalmente necesarias para que el ministerio público pueda resolver si ejercita la acción penal;

II. El preprocesal, que comprende las diligencias practicadas ante los tribunales con el fin de que estos resuelvan la situación jurídica de los indiciados;

III. El de instrucción, que comprende las diligencias practicadas ante los tribunales con el fin de averiguar la existencia de los delitos, las circunstancias en que hubieren sido cometidos y la responsabilidad o irresponsabilidad de los procesados;

IV. El de juicio, durante el cual el ministerio público precisa su acusación y el acusado su defensa ante los tribunales y estos valoran las pruebas y pronuncian sentencia definitiva.

minada alguna responsabilidad imputable a funcionarios gubernamentales. A su vez, la Comisión Interamericana observa que el Estado no ha proporcionado información específica sobre avances en esta investigación, en particular, que conducirían a esclarecer los hechos y sancionar a los responsables. La Comisión considera esta información suficiente para que se configure la excepción dispuesta en el artículo 46(2)(c).

32. Asimismo, la Comisión Interamericana observa que los peticionarios alegan que los hechos del presente caso se dan en un contexto de numerosos asesinatos y desapariciones forzadas de mujeres en Ciudad Juárez, que son seguidas de impunidad por razones imputables a las autoridades.

33. A la luz de todo lo expresado más arriba, y de las constancias del expediente, la Comisión Interamericana establece –a efectos de la admisibilidad– que se ha verificado un retardo injustificado en la decisión de los órganos jurisdiccionales mexicanos respecto a los hechos denunciados. En consecuencia, la CIDH aplica al presente asunto la excepción al agotamiento de los recursos de la jurisdicción interna prevista en el artículo 46(2)(c) de la Convención Americana.

Caracterización de los hechos alegados

36. Los peticionarios sostienen en sus alegatos que el Estado es responsable por presuntas violaciones al derecho a la vida, a la integridad personal, a la libertad personal, a las garantías judiciales, igualdad ante la ley, protección judicial, al derecho de las mujeres a una vida libre de violencia, garantizados respectivamente en la Convención Americana, y la Convención de Belém do Pará. Por su parte, el Estado alega que los peticionarios no han agotado los recursos internos, y por consiguiente no se cumplen los requisitos de admisibilidad.

37. Al respeto, la Comisión considera que no corresponde en esta etapa del proceso determinar si se produjeron o no las alegadas violaciones. Particularmente, se analizará en dicha etapa si el Estado adoptó medidas o políticas necesarias en la época de los hechos.⁶ A

⁶Véase CIDH, Informe No. 16/05, Petición 281/02, Admisibilidad, Claudia Ivette González, México, 2005, Par. 32. Informe No. 17/05, Petición 282/02, Admisibilidad, Esmeralda Herrera Monreal, México, 2005, Par. 32. Informe No. 18/05, Petición 283/02, Admisibilidad, Laura Berenice Ramos Monarrez, México, 2005, Par. 31.

efectos de la admisibilidad, la CIDH debe resolver si los hechos expuestos tienden a caracterizar posibles violaciones a la Convenciones, como estipula el Art. 47(b) de la Convención Americana.

38. El criterio de apreciación de estos extremos es diferente al requerido para decidir sobre el fondo de una denuncia. La Comisión debe realizar una evaluación *prima facie* para examinar si la denuncia fundamenta la aparente o potencial violación de un derecho garantizado en la Convención.⁷ Este análisis tiene carácter sumario, y no implica prejuicio o avance de opinión sobre el fondo de la controversia. La distinción entre el estudio correspondiente a la declaración sobre la admisibilidad y el requerido para determinar una violación se refleja en el propio Reglamento de la CIDH, que establece de manera claramente diferenciada las etapas de admisibilidad y fondo.⁸

39. Los alegatos de los peticionarios se refieren a hechos que, de ser ciertos, caracterizarían violaciones de varios derechos garantizados por la Convención Americana y por la Convención de Belém do Pará. La CIDH estima que los hechos expuestos ameritan un examen de manera más precisa y completa de la petición en la etapa de fondo. Por otra parte, en aplicación del principio *iura novit curia*, la Comisión Interamericana analizará alegatos referentes al artículo 2 de la Convención Americana.

40. La Comisión considera que de ser comprobados, los hechos caracterizarían violaciones de los derechos, de Paloma Angélica Escobar Ledezma, garantizados en los artículos 2, 4, 5, 7, 8, 19, 24 y 25 de la Convención Americana, en conexión con el artículo 1(1) de dicho instrumento. De la misma manera, considera que los hechos expuestos caracterizarían posibles violaciones al artículo 7 de la Convención de Belém do Pará. En lo que respecta a Norma Ledezma, la Comisión considera que de ser comprobados, los hechos caracterizarían violaciones a los derechos garantizados por los artículos 5, 17, 24, y 25. Asimismo, aunque los peticionarios no hayan invocado el artículo 8 de la

⁷Véase CIDH, Informe No. 128-01, Caso 12.367, Herrera y Vargas ("La Nación"), Costa Rica, 3 de diciembre de 2001, párrafo 50.

⁸Véase CIDH, Informe No. 31-03, Caso 12.195, Mario Alberto Jara Oñate y otros, Chile, 7 de marzo de 2003, párrafo 41.

Convención Americana, en virtud del principio *iura novit curia* arriba invocado, la CIDH admitirá alegatos referentes a presuntas violaciones de dicho artículo con respecto a la madre de la presunta víctima.

41. En consideración de todo lo anterior, la CIDH concluye que los peticionarios han acreditado *prima facie* los extremos requeridos en el artículo 47(b) de la Convención Americana.

Conclusiones

42. La Comisión Interamericana concluye que tiene competencia para conocer el fondo de este caso y que la petición es admisible de conformidad con los artículos 46 y 47 de la Convención Americana. Con fundamento en los argumentos de hecho y de derecho antes expuestos, y sin prejuzgar sobre el fondo de la cuestión.

La Comisión Interamericana de Derechos Humanos Decide

1. Declarar admisible el presente caso en cuanto se refiere a presuntas violaciones de los derechos protegidos en los artículos 4, 5, 7, 8, 19, 24 y 25 de la Convención Americana, en relación con los artículos 1(1) y 2, de dicho instrumento; y del artículo 7 de la Convención de Belém do Pará en relación a Paloma Angélica Escobar Ledezma; y los artículos 5, 8, 17, 24 y 25 en conexión con el artículo 1(1) en relación a Norma Ledezma.
2. Notificar esta decisión a las partes.
3. Continuar con el análisis de fondo de la cuestión, y
4. Publicar esta decisión e incluirla en su Informe Anual para la Asamblea General de la OEA.

CASO (P972-03) VALENTINA ROSENDO CANTÚ Y OTROS

<i>Estado de la República en que se cometió la presunta violación</i>	Guerrero
<i>Fecha en que se cometió la presunta violación</i>	16 de febrero de 2002
<i>Autoridad presuntamente responsable</i>	Secretaría de la Defensa Nacional (Militares y Procuraduría General de Justicia Militar)

Resumen de los hechos

Valentina Rosendo Cantú, indígena del pueblo Tlapaneca, de 17 años de edad, se encontraba lavando ropa en un arroyo ubicado unos 200 metros de su domicilio cuando aparecieron dos soldados acompañados de un civil que traían amarrado. Dos de los soldados se acercaron a la presunta agraviada mientras que los otros la rodearon y enojados le preguntaron dónde estaban los encapuchados. Ella respondió que no conocía a ninguno lo que provocó que un militar le apuntara con un arma y amenazándola con dispararle le preguntó si ella era de Barranca Bejuco. Valentina respondió que no, que era de Caxiltepec. Uno de los militares le mostró una fotografía y le preguntó si conocía a la persona a lo que ella contestó que no. Los militares le continuaron preguntando sobre unos nombres escritos en una lista y si los conocía, a lo que ella respondía negativamente. Acto seguido el militar que le apuntaba con el arma le dio un culatazo en el estómago y por el golpe cayó al piso boca arriba sobre unas piedras desmayándose momentáneamente. Al recobrar el conocimiento se sentó y uno de los militares tomándole de los cabellos y de manera violenta le dijo: "¿Cómo que no sabes, no eres de Barranca Bejuco?", contestándoles una vez más que no, que era de Caxitepec, que vivía en Barranca Bejuco porque se acababa de casar. Los dos militares procedieron a rasguñarle la cara, le quitaron la falda, el fondo y la

	<p>pantaleta que llevaba puesta y la acostaron en el piso. Uno de ellos le abrió las piernas, se bajó su pantalón y truza y la violó por un lapso de 5 a 6 minutos y el otro militar hizo lo mismo, mientras otros seis militares presenciaban los hechos. Apenas pudo librarse, la presunta agraviada pudo pararse "prácticamente desnuda y corrió logrando pasar el cerco de los militares que la rodeaban, en tanto los castrenses la observaban burlonamente"</p>
<i>Fecha en que se presentó la petición</i>	10 de noviembre de 2003
<i>Peticionarios</i>	Valentina Rosendo Cantú, la Organización Indígena de Pueblos Mextecos y Tlapanecos, A.C. (OIPMT), el Centro de Derechos Humanos de la Montaña "Tlachinollan", A.C. y el Centro de Derechos Humanos "Miguel Agustín Pro Juárez", A.C.
<i>Fecha de inadmisibilidad</i>	21 de octubre de 2006 (Informe No. 93/06)
<i>Derecho alegado</i>	<p>Convención Americana sobre Derechos Humanos</p> <p>Obligación de respetar los derechos (artículo 1.1)</p> <p>Derecho a la integridad personal (artículo 5)</p> <p>Derecho a la libertad personal (artículo 7)</p> <p>Derecho a las debidas garantías judiciales (artículo 8)</p> <p>Derecho a la protección judicial (artículo 25)</p> <p>Convención Interamericana para Prevenir, Sancionar y Erradicar la Violencia contra la Mujer, "Convención Belém do Pará"</p> <p>Artículos 3, 4, 7, 8 y 9</p>

	Convención Interamericana para Prevenir y Sancionar la Tortura Artículo 2
	Convención sobre los Derechos del Niño Artículos 1, 16, 34 y 37
<i>Derechos declarados por la CIDH presuntamente violados</i>	
	Convención Americana de Derechos Humanos Artículos 1.1, 5.1, 7, 8.1, 11, 19 y 25
	Convención Interamericana para Prevenir, Sancionar y Erradicar la Violencia contra la Mujer, "Convención Belém do Pará" Artículo 7
	Convención Interamericana para Prevenir y Sancionar la Tortura Artículos 1, 6 y 8
<i>Temas tratados</i>	
<i>Eje temático</i>	Violencia de género Tortura Debido Proceso Competencia de la CIDH (par. 22-24) Agotamiento de los recursos internos (par. 25-30) Foro no apropiado, jurisdicción militar (par. 28) Caracterización de los hechos alegados (par. 32-37) Acreditación <i>prima facie</i> (par. 34-37) Principio <i>iura novit curia</i> (par. 35) Conclusiones (par. 38) Decisión de la CIDH (1-4)
<i>Informe sobre inadmisibilidad</i>	

Informe sobre admisibilidad

Consideraciones sobre admisibilidad

22. Los peticionarios se encuentran facultados por el artículo 44 para presentar denuncias ante la CIDH. La petición establece como presunta víctima a Valentina Rosendo Cantú, persona individual respecto de quien el Estado mexicano se comprometió a respetar y garantizar los derechos consagrados en la Convención Americana. En lo concerniente al Estado, México es parte de la Convención Americana desde el 24 de marzo de 1981, fecha en que se depositó el instrumento de ratificación. Es por ello que la Comisión tiene competencia *rationae personae* para examinar la petición.

23. Por otro lado, el Estado mexicano ratificó la Convención de Belém do Pará el 12 de noviembre de 1998 y la Convención Interamericana para Prevenir y Sancionar la Tortura el 22 de junio de 1987. Por consiguiente, la CIDH tiene competencia *rationae temporis* para analizar la etapa de fondo de los alegatos sobre presuntas violaciones de estos instrumentos internacionales.

24. La CIDH tiene competencia *ratione loci y materiae* para conocer la petición, por cuanto en ella se alegan violaciones de derechos humanos protegidos en la Convención Americana, la Convención de Belém do Pará y la Convención Interamericana para Prevenir y Sancionar la Tortura, que se habrían perpetrado dentro del territorio de México, Estado parte en estos tratados. La CIDH manifiesta que no tiene competencia para aplicar la Convención sobre los Derechos del Niño pero que sin embargo la misma puede ser utilizada en la interpretación de las disposiciones contenidas en la Convención Americana, la Convención de Belém do Pará y la Convención Interamericana para Prevenir y Sancionar la Tortura.

Agotamiento de los recursos internos

25. El Estado mexicano sostiene que los recursos internos no se han agotado por lo tanto, el caso se encuentra en etapa preliminar dentro del proceso penal. Los peticionarios alegan que se han agotado los recursos internos al haber sido presentados y denegados un recurso de amparo y el subsiguiente recurso de revisión del amparo

que argumentaban la ausencia de independencia e imparcialidad del fuero militar, y posteriormente un segundo recurso de amparo bajo los mismos supuestos. Los peticionarios también invocan la aplicabilidad de la excepción de agotamiento de recursos internos por considerar que hay un retardo injustificado producto de la intervención de un organismo incompetente que carece de imparcialidad y voluntad.

26. En primer término, corresponde aclarar cuáles son los recursos internos que deben ser agotados conforme a la letra y el espíritu del artículo 46(1)(a) de la Convención Americana. Esta norma indica que para que una petición sea admitida, se requerirá que "...se hayan interpuesto y agotado los recursos de la jurisdicción interna, conforme a los principios del Derecho Internacional generalmente reconocidos". La Corte Interamericana ha interpretado en este sentido que sólo deben ser agotados los recursos adecuados para subsanar las violaciones presuntamente cometidas. El que los recursos sean adecuados significa que:

la función de esos recursos dentro del sistema de derecho interno sea idónea para proteger la situación jurídica infringida. En todos los ordenamientos internos existen múltiples recursos, pero no todos son aplicables en todas las circunstancias. Si, en un caso específico, el recurso no es adecuado, es obvio que no hay que agotarlo. Así lo indica el principio de que la norma está encaminada a producir un efecto y no puede interpretarse en el sentido de que no produzca ninguno o su resultado sea manifiestamente absurdo o irrazonable.¹

27. La jurisprudencia de la Comisión reconoce que toda vez que se cometa un delito perseguible de oficio, el Estado tiene la obligación de promover e impulsar el proceso penal hasta sus últimas consecuencias² y que, en esos casos, éste constituye la vía idónea para esclarecer los hechos. Igualmente, tanto la Corte Interamericana como la Comisión han reafirmado el deber del Estado de investigar

¹ Corte I.D.H., Caso Velásquez Rodríguez. Sentencia de 29 de julio de 1988. Serie C No. 4, par. 63.

² Informe No. 52/97, Caso 11.218, Arges Sequeira Mangas, Informe Anual de la CIDH 1997, pars. 96 y 97. Ver también Informe No. 55/97, par. 392.

toda violación de los derechos humanos, juzgar a los responsables, indemnizar a las víctimas y evitar la impunidad.³ La Comisión considera que los hechos alegados por los peticionarios en el presente caso involucra la presunta vulneración de un acto que se traduce en la legislación interna en un delito perseguible de oficio y que por lo tanto es este proceso penal, impulsado por el Estado mismo, el que debe ser considerado a los efectos de determinar la admisibilidad del reclamo.

28. En cuanto al empleo del fuero militar para juzgar a miembros del Ejército presuntamente implicados, la Comisión se ha pronunciado en forma reiterada en el sentido de que la jurisdicción militar no constituye un foro apropiado y por lo tanto no brinda un recurso adecuado para investigar, juzgar y sancionar violaciones a los derechos humanos consagrados en la Convención Americana.⁴

29. Por lo tanto, dadas las características del presente caso, la Comisión considera que resulta aplicable la excepción prevista en el artículo 46(2)(a) de la Convención Americana, por lo cual el requisito previsto en materia de agotamiento de recursos internos no resulta aplicable. Tampoco resulta aplicable el cumplimiento con el plazo de seis meses previsto en el artículo 46(1)(b) de la Convención, toda vez que la petición fue presentada dentro del plazo razonable al cual hace referencia el artículo 32(2) de su Reglamento para los casos en los cuales no se ha dictado sentencia firme con anterioridad a la presentación de la petición.

30. Sólo resta señalar que la invocación de las excepciones a la regla del agotamiento de los recursos internos previstas en el artículo

³CIDH, Informe de Fondo, No. 54/01, Maria Da Penha Maia Fernandes, Brasil, 16 de abril 2001, par. 43, citando Corte IDH, Caso Velásquez Rodríguez, Sentencia del 29 de julio de 1988, Serie C No. 4, par. 176 y Caso Godínez Cruz, Sentencia de 20 de enero de 1989. Serie C No. 5, par. 175; CIDH, Informe de Fondo, No. 53/01, Ana, Beatriz y Celia González Pérez, México, 4 Abril 2001, par. 84.

⁴CIDH, Tercer Informe sobre la Situación de los Derechos Humanos en Colombia (1999), pág. 175; Segundo Informe sobre la Situación de los Derechos Humanos en Colombia (1993), pág. 246; Informe sobre la Situación de los Derechos Humanos en Brasil (1997), págs. 40-42. Asimismo, la Corte Interamericana ha confirmado que la justicia penal militar sólo constituye un ámbito adecuado para juzgar a militares por la comisión de delitos o faltas que por su propia naturaleza atenten contra bienes jurídicos propios del orden militar. Corte I.D.H., Caso Durand y Ugarte, Sentencia de 16 de agosto de 2000. Serie C No. 68, par. 117.

46(2) de la Convención se encuentra estrechamente ligada a la determinación de posibles violaciones a ciertos derechos allí consagrados, tales como las garantías de acceso a la justicia. Sin embargo, el artículo 46(2), por su naturaleza y objeto, es una norma con contenido autónomo, *vis á vis* las normas sustantivas de la Convención. Por lo tanto, la determinación de si las excepciones a la regla del agotamiento de los recursos internos previstas en dicha norma resultan aplicables al caso en cuestión debe llevarse a cabo de manera previa y separada del análisis del fondo del asunto, ya que depende de un estándar de apreciación distinto de aquél utilizado para determinar la violación de los artículos 8 y 25 de la Convención. Cabe aclarar que las causas y los efectos que han impedido el agotamiento de los recursos internos en el presente caso serán analizados, en lo pertinente, en el Informe que adopte la Comisión sobre el fondo de la controversia, a fin de constatar si efectivamente configuran violaciones a la Convención Americana.

Caracterización de los hechos alegados

32. En el presente caso los peticionarios sostienen que el Estado es responsable por presuntas violaciones al derecho a la integridad personal, al derecho a la libertad personal, al derecho a las debidas garantías judiciales, el derecho a la protección judicial al derecho de las mujeres a una vida libre de violencia, el derecho a una vida libre de tortura, así como el deber del Estado de respetar y garantizar los derechos de las personas que se encuentran bajo su jurisdicción. El Estado mexicano, por su parte sostiene que aún no se han agotado los recursos internos.

33. Al respecto, la Comisión considera que no corresponde en esta etapa del proceso determinar si se produjeron o no las alegadas violaciones. A efectos de la admisibilidad, la CIDH debe resolver si los hechos expuestos tienden a caracterizar posibles violaciones a la Convenciones, como estipula el Art. 47(b) de la Convención Americana.

34. El criterio de apreciación de estos extremos es diferente al requerido para decidir sobre el fondo de una denuncia. La Comisión Interamericana debe realizar una evaluación *prima facie* para examinar si la denuncia contiene elementos de aparente violación o violaciones de la Convención Americana. Este análisis tiene carácter

sumario, y no implica un prejuicio o avance de opinión sobre el fondo de la controversia.

35. Los alegatos de los peticionarios se refieren a hechos que, de ser ciertos, caracterizarían violaciones de varios derechos garantizados por la Convención Americana, la Convención de Belém do Pará, y la Convención para Prevenir y Sancionar la Tortura. La CIDH estima que los hechos expuestos ameritan un examen de manera más precisa y completa en la etapa de fondo. Por otro lado, aunque los peticionarios no hayan invocado los artículos 11 y 19 de la Convención Americana de Derechos Humanos y los artículos 1, 6 y 8 de la Convención para Prevenir y Sancionar la Tortura, en virtud del principio *iura novit curia* la Comisión admitirá alegatos referentes a presuntas violaciones de dichos artículos.

36. La CIDH considera que, de ser comprobados los hechos, caracterizarían violaciones de los derechos de Valentina Rosendo Cantú garantizados en los artículos 5(1), 7, 8(1), 11, 19 y 25 de la Convención Americana, en conexión con el artículo 1(1) de dicho instrumento. De la misma manera, considera que los hechos expuestos caracterizarían posibles violaciones al artículo 7 de la Convención de Belém do Pará; así como también los artículos 1, 6 y 8 de la Convención para Prevenir y Sancionar la Tortura.

37. En consideración de todo lo anterior, la CIDH concluye que los peticionarios han acreditado *prima facie* los extremos requeridos en el artículo 47(b) de la Convención Americana.

Conclusiones

38. La Comisión Interamericana concluye que tiene competencia para conocer el fondo de este caso y que la petición es admisible de conformidad con los artículos 46 y 47 de la Convención Americana. Con fundamento en los argumentos de hecho y de derecho antes expuestos, y sin prejuzgar sobre el fondo de la cuestión.

La Comisión Interamericana de Derechos Humanos Decide

1. Declarar admisible la presente petición en cuanto se refiere, respecto a Valentina Rosendo Cantú, a presuntas violaciones de los

derechos protegidos en los artículos 5(1), 7, 8(1), 11, 19 y 25 de la Convención Americana en relación con las obligaciones generales consagradas en el artículo 1(1) de dicho tratado, además del artículo 7 de la Convención Belém do Pará y de los artículos 1, 6 y 8 de la Convención Interamericana para Prevenir y Sancionar la Tortura.

2. Notificar esta decisión a las partes.
3. Continuar con el análisis de fondo de la cuestión, y
4. Publicar esta decisión e incluirla en su Informe Anual para la Asamblea General de la OEA.

CASO (P540-04) INÉS FERNÁNDEZ ORTEGA Y OTROS

Estado de la República en que se cometió la presunta violación

Guerrero

Fecha en que se cometió la presunta violación

22 de marzo de 2002

Autoridad presuntamente responsable

Secretaría de la Defensa Nacional (Militares y Procuraduría General de Justicia Militar)

Resumen de los hechos

Aproximadamente a las 3 de la tarde, Inés Fernández Ortega se encontraba en el interior de su domicilio cuando 3 soldados se introdujeron en el interior de su cocina sin su consentimiento, mientras que 9 soldados se quedaron en su patio. En el interior también se encontraban los hijos de Inés, todos menores de edad, quienes al ver la situación huyeron por miedo hacia la casa de su abuelo Raymundo Prisciliano Jesús. Los soldados que entraron al domicilio de Inés le preguntaron sobre la ubicación de su marido y sobre la carne que tenía en su patio. Al no contestar y permanecer en silencio por no hablar español, los soldados se enfurecieron y seguidamente la

amenazaron con sus armas, le ordenaron que se tirara al suelo y la violentaron sexualmente: "Ya en el suelo el soldado con su mano derecha la sujetó de las dos manos y con su mano izquierda le bajó la pantaleta. Acto seguido ese soldado se bajó su pantalón hasta las rodillas y se le encimó y comenzó a violarla por un lapso de aproximadamente 10 minutos. Los otros dos militares siendo cómplices observaban y rodeaban a Inés." Una vez que los soldados terminaron de agredirla, salieron del interior del domicilio y se dirigieron a la Montaña robándose la carne que estaba en su patio. La presunta agraviada permaneció en su cocina hasta que llegó su esposo Fortunato Prisciliano Sierra

Fecha en que se presentó la petición

14 de junio de 2004

Peticionarios

Inés Fernández Ortega, la Organización Indígena de Pueblos Tlapanecos, A.C. (OIPT) y el Centro de Derechos Humanos de la Montaña "Tlachinollan", A.C.

Fecha de inadmisibilidad

21 de octubre de 2006
(Informe No. 94/06)

Derecho alegado

Convención Americana sobre Derechos Humanos
Obligación de respetar los derechos (artículo 1.1)
Derecho a la integridad personal (artículo 5)
Derecho a la libertad personal (artículo 7)
Derecho a las debidas garantías judiciales (artículo 8)

	Derecho a la protección de la honra y dignidad humana (artículo 11)
	Derecho a la protección a la familia (artículo 17)
	Derecho a la propiedad privada (artículo 21)
	Derecho a la protección judicial (artículo 25)
	Convención Interamericana para Prevenir, Sancionar y Erradicar la Violencia contra la Mujer, "Convención Belém do Pará" Artículos 3, 4, 7, 8 y 9
	Convención Interamericana para Prevenir y Sancionar la Tortura Artículo 2
<i>Derechos declarados por la CIDH presuntamente violados</i>	Convención Americana de Derechos Humanos Artículos 1.1, 5.1, 7, 8.1, 11, 17, 19, 21 y 25
	Convención Interamericana para Prevenir, Sancionar y Erradicar la Violencia contra la Mujer, "Convención Belém do Pará" Artículo 7
	Convención Interamericana para Prevenir y Sancionar la Tortura Artículos 1, 6 y 8
<i>Temas tratados</i>	Violencia de género
<i>Eje temático</i>	Tortura
	Debido Proceso
<i>Informe sobre inadmisibilidad</i>	Competencia de la CIDH (par. 18-20)
	Agotamiento de los recursos internos (par. 21-26)
	Foro no apropiado, jurisdicción militar (par. 24)

Caracterización de los hechos alegados (par. 28-33)
Acreditación *prima facie* (par. 29-33)
Principio *iura novit curia* (par. 30)
Conclusiones (par. 34)
Decisión de la CIDH (1-4)

Informe sobre admisibilidad

Consideraciones sobre admisibilidad

18. Los peticionarios se encuentran facultados por el artículo 44 para presentar denuncias ante la CIDH. La petición establece como presunta víctima a Inés Fernández Ortega, persona individual respecto de quien el Estado mexicano se comprometió a respetar y garantizar los derechos consagrados en la Convención Americana. En lo concerniente al Estado, México es parte de la Convención Americana desde el 24 de marzo de 1981, fecha en que se depositó el instrumento de ratificación. Es por ello que la Comisión tiene competencia *rationae personae* para examinar la petición.

19. Por otro lado, el Estado mexicano ratificó la Convención de Belém do Pará el 12 de noviembre de 1998 y la Convención Interamericana para Prevenir y Sancionar la Tortura el 22 de junio de 1987. Por consiguiente, la CIDH tiene competencia *rationae temporis* para analizar la etapa de fondo de los alegatos sobre presuntas violaciones de estos instrumentos internacionales.

20. La CIDH tiene competencia *ratione loci y materiae* para conocer la petición, por cuanto en ella se alegan violaciones de derechos humanos protegidos en la Convención Americana, la Convención de Belém do Pará y la Convención Interamericana para Prevenir y Sancionar la Tortura, que se habrían perpetrado dentro del territorio de México, Estado parte en estos tratados.

Agotamiento de los recursos internos

21. El Estado mexicano se limita a alegar que el proceso aún se encuentra en la etapa de investigación. Los peticionarios alegan que

se han agotado los recursos internos al haber sido presentado y denegado un recurso de amparo y el subsiguiente recurso de revisión del amparo que argumentaban la ausencia de independencia e imparcialidad del fuero militar. Los peticionarios también invocan la aplicabilidad de la excepción de agotamiento de recursos internos por considerar que hay un retardo injustificado producto de la intervención de un organismo incompetente que carece de imparcialidad y voluntad.

22. En primer término, corresponde aclarar cuáles son los recursos internos que deben ser agotados conforme a la letra y el espíritu del artículo 46(1)(a) de la Convención Americana. Esta norma indica que para que una petición sea admitida, se requerirá que "...se hayan interpuesto y agotado los recursos de la jurisdicción interna, conforme a los principios del Derecho Internacional generalmente reconocidos". La Corte Interamericana ha interpretado en este sentido que sólo deben ser agotados los recursos adecuados para subsanar las violaciones presuntamente cometidas. El que los recursos sean adecuados significa que:

la función de esos recursos dentro del sistema de derecho interno sea idónea para proteger la situación jurídica infringida. En todos los ordenamientos internos existen múltiples recursos, pero no todos son aplicables en todas las circunstancias. Si, en un caso específico, el recurso no es adecuado, es obvio que no hay que agotarlo. Así lo indica el principio de que la norma está encaminada a producir un efecto y no puede interpretarse en el sentido de que no produzca ninguno o su resultado sea manifiestamente absurdo o irrazonable.¹

23. La jurisprudencia de la Comisión reconoce que toda vez que se cometa un delito perseguible de oficio, el Estado tiene la obligación de promover e impulsar el proceso penal hasta sus últimas consecuencias² y que, en esos casos, éste constituye la vía idónea para esclarecer los hechos. Igualmente, tanto la Corte Interamericana como la Comisión han reafirmado el deber del Estado de investigar

¹ Corte I.D.H., Caso Velásquez Rodríguez. Sentencia de 29 de julio de 1988. Serie C No. 4., par. 63.

² Informe No. 52/97, Caso 11.218, Arges Sequeira Mangas, Informe Anual de la CIDH 1997, par. 96 y 97. Ver también Informe No. 55/97, par. 392.

toda violación de los derechos humanos, juzgar a los responsables, indemnizar a las víctimas y evitar la impunidad.³ La Comisión considera que los hechos alegados por los peticionarios en el presente caso involucra la presunta vulneración de un acto que se traduce en la legislación interna en un delito perseguible de oficio y que por lo tanto es este proceso penal, impulsado por el Estado mismo, el que debe ser considerado a los efectos de determinar la admisibilidad del reclamo.

24. En cuanto al empleo del fuero militar para juzgar a miembros del Ejército presuntamente implicados, la Comisión se ha pronunciado en forma reiterada en el sentido de que la jurisdicción militar no constituye un foro apropiado y por lo tanto no brinda un recurso adecuado para investigar, juzgar y sancionar violaciones a los derechos humanos consagrados en la Convención Americana.⁴

25. Por lo tanto, dadas las características del presente caso, la Comisión considera que resulta aplicable la excepción prevista en el artículo 46(2)(a) de la Convención Americana, por lo cual el requisito previsto en materia de agotamiento de recursos internos no resulta aplicable. Tampoco resulta aplicable el cumplimiento con el plazo de seis meses previsto en el artículo 46(1)(b) de la Convención, toda vez que la petición fue presentada dentro del plazo razonable al cual hace referencia el artículo 32(2) de su Reglamento para los casos en los cuales no se ha dictado sentencia firme con anterioridad a la presentación de la petición.

26. Sólo resta señalar que la invocación de las excepciones a la regla del agotamiento de los recursos internos previstas en el artículo 46(2) de la Convención se encuentra estrechamente ligada a la de-

³CIDH, Informe de Fondo, No. 54/01, Maria Da Penha Maia Fernandes, Brasil, 16 de abril 2001, par. 43, citando Corte I.D.H., *Caso Velásquez Rodríguez*, Sentencia del 29 de julio de 1988, Serie C No. 4, par. 176 y *Caso Godínez Cruz*, Sentencia de 20 de enero de 1989, Serie C No. 5, par. 175; CIDH, Informe de Fondo, No. 53/01, Ana, Beatriz y Celia González Pérez, México, 4 Abril 2001, par. 84.

⁴CIDH Tercer Informe sobre la Situación de los Derechos Humanos en Colombia (1999), pág. 175; Segundo Informe sobre la Situación de los Derechos Humanos en Colombia (1993), pág. 246; Informe sobre la Situación de los Derechos Humanos en Brasil (1997), págs. 40-42. Asimismo, la Corte Interamericana ha confirmado que la justicia penal militar sólo constituye un ámbito adecuado para juzgar a militares por la comisión de delitos o faltas que por su propia naturaleza atenten contra bienes jurídicos propios del orden militar. Corte I.D.H., *Caso Durand y Ugarte*, Sentencia de 16 de agosto de 2000. Serie C No. 68, par. 117.

terminación de posibles violaciones a ciertos derechos allí consagrados, tales como las garantías de acceso a la justicia. Sin embargo, el artículo 46(2), por su naturaleza y objeto, es una norma con contenido autónomo, *vis á vis* las normas sustantivas de la Convención. Por lo tanto, la determinación de si las excepciones a la regla del agotamiento de los recursos internos previstas en dicha norma resultan aplicables al caso en cuestión debe llevarse a cabo de manera previa y separada del análisis del fondo del asunto, ya que depende de un estándar de apreciación distinto de aquél utilizado para determinar la violación de los artículos 8 y 25 de la Convención. Cabe aclarar que las causas y los efectos que han impedido el agotamiento de los recursos internos en el presente caso serán analizados, en lo pertinente, en el Informe que adopte la Comisión sobre el fondo de la controversia, a fin de constatar si efectivamente configuran violaciones a la Convención Americana.

Caracterización de los hechos alegados

28. En el presente caso los peticionarios sostienen que el Estado es responsable por presuntas violaciones al derecho a la integridad personal, al derecho a la libertad personal, al derecho a las debidas garantías judiciales, al derecho a la protección de la honra y dignidad humana, al derecho a la protección a la familia, al derecho a la propiedad privada, al derecho de las mujeres a una vida libre de violencia, el derecho una vida libre de tortura, al derecho a la protección judicial así como el deber del Estado de respetar y garantizar los derechos de las personas que se encuentran bajo su jurisdicción. El Estado mexicano, por su parte sostiene que el proceso aún se encuentra en etapa de investigación ya que aún se encuentra realizando diligencias para encontrar a los responsables. Sin embargo considera conformar un Grupo de Trabajo para revisar el procedimiento de investigación.

29. Al respecto, la Comisión considera que no corresponde en esta etapa del proceso determinar si se produjeron o no las alegadas violaciones. A efectos de la admisibilidad, la CIDH debe resolver si los hechos expuestos tienden a caracterizar posibles violaciones a las Convenciones, como estipula el Art. 47(b) de la Convención

Americana. El criterio de apreciación de estos extremos es diferente al requerido para decidir sobre el fondo de una denuncia. La Comisión Interamericana debe realizar una evaluación *prima facie* para examinar si la denuncia contiene elementos de aparente violación o violaciones de la Convención Americana. Este análisis tiene carácter sumario, y no implica un prejuicio o avance de opinión sobre el fondo de la controversia.

30. Los alegatos de los peticionarios se refieren a hechos que, de ser ciertos, caracterizarían violaciones de varios derechos garantizados por la Convención Americana, la Convención de Belém do Pará, y la Convención para Prevenir y Sancionar la Tortura. La Comisión también nota de manera preliminar en el presente caso, el posible agravamiento de las violaciones alegadas por el dolor y la humillación de la presunta agraviada por su condición de indígena y desconocimiento del idioma de sus agresores.⁵ La CIDH estima que los hechos expuestos ameritan un examen de manera más precisa y completa en la etapa de fondo. Por otro lado, aunque los peticionarios no hayan invocado el artículo 19 de la Convención Americana y los artículos 1, 6 y 8 de la Convención para Prevenir y Sancionar la Tortura, en virtud del principio *iura novit curia* la Comisión admitirá alegatos referentes a presuntas violaciones de dichos artículos.

31. La CIDH considera que, de ser comprobados los hechos, caracterizarían violaciones de los derechos de Inés Fernández Ortega garantizados en los artículos 5(1), 7, 8(1), 11, 19, 21, y 25 de la Convención Americana en relación con las obligaciones generales consagradas en el artículo 1(1). De la misma manera, considera que los hechos expuestos caracterizarían posibles violaciones al artículo 7 de la Convención de Belém do Pará; así como también los artículos 1, 6 y 8 de la Convención para Prevenir y Sancionar la Tortura.

32. En cuanto al artículo 17 de la Convención Americana invocado por los peticionarios, la CIDH considera que resulta admisible, pero con la salvedad de que la determinación en la etapa de fondo

⁵CIDH, Informe de Fondo, No. 53/01, Ana, Beatriz, y Cecilia González Pérez (México), 4 Abril 2001, par. 95.

sobre esta disposición requerirá de información más clara, completa y detallada de cada una de las partes.

33. En consideración de todo lo anterior, la CIDH concluye que los peticionarios han acreditado *prima facie* los extremos requeridos en el artículo 47(b) de la Convención Americana.

Conclusiones

34. La Comisión Interamericana concluye que tiene competencia para conocer el fondo de este caso y que la petición es admisible de conformidad con los artículos 46 y 47 de la Convención Americana. Con fundamento en los argumentos de hecho y de derecho antes expuestos, y sin prejuzgar sobre el fondo de la cuestión.

La Comisión Interamericana de Derechos Humanos
Decide

1. Declarar admisible la presente petición en cuanto se refiere, respecto a Inés Fernández Ortega, a presuntas violaciones de los derechos protegidos en los artículos 5(1), 7, 8(1), 11, 17, 19, 21, y 25 de la Convención Americana en relación con las obligaciones generales consagradas en el artículo 1(1) de dicho tratado, además del artículo 7 de la Convención Belém do Pará y de los artículos 1, 6, y 8 de la Convención Interamericana para Prevenir y Sancionar la Tortura.
2. Notificar esta decisión a las partes.
3. Continuar con el análisis de fondo de la cuestión, y
4. Publicar esta decisión e incluirla en su Informe Anual para la Asamblea General de la OEA.

CASO (P162-04) JOSÉ LUIS VALDEZ PINEDA

<i>Estado de la República en que se cometió la presunta violación</i>	Distrito Federal
<i>Fecha en que se cometió la presunta violación</i>	15 de septiembre de 1993
<i>Autoridad presuntamente responsable</i>	Fondo Nacional de Habitaciones Populares (FONHAPO)
<i>Resumen de los hechos</i>	José Luis Valdez Pineda, alega que el 15 de septiembre de 1993 fue ar-

bitraria e ilegalmente separado del cargo que entonces desempeñaba como Delegado Regional del Fideicomiso Fondo Nacional de Habitaciones Populares (FONHAPO), por parte de las autoridades del Estado mexicano, violentándosele en ese momento, los derechos humanos al respeto a la persona, a la integridad, al trabajo. Alega que fue inhabilitado para trabajar en cargos públicos mediante un procedimiento administrativo, en el que no pudo defenderse al no ser notificado de la decisión, por tanto acudió a los Tribunales en Materia Laboral para hacer valer sus derechos, tramitó un juicio de nulidad ante la Novena Sala Regional Metropolitana del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, donde obtuvo sentencia favorable el 5 de junio de 1998 (Exp. 4722/97). El peticionario alega que fue favorecido por diversas sentencias dictadas en las instancias a las que recurrió. No obstante, las autoridades administrativas nunca cumplieron con estas resoluciones judiciales.

Asimismo, alega que el segundo incidente de inejecución interpuesto ante el Noveno Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Primer Circuito (Expar. 10/2003-91), fue resuelto en su contra, revirtiendo la sentencia de amparo y anteriores que le favorecían. Contra esta sentencia interpuso recursos de inconformidad y queja y de reclamación ante la Suprema Corte de Justicia de la Nación, que fueron desechados por "imposibilidad de

recurrir", ya que según la Suprema Corte de Justicia de la Nación, los Tribunales Colegiados conocen de ejecución de sentencias por facultades delegadas en el Acuerdo 5/2001, que impide que las sentencias dictadas por este sean recurribles. Esto, según los alegatos del peticionario, viola la Ley de Amparo y la Constitución Mexicana, pues se delegó competencia impuesta por ley con un simple acuerdo administrativo interno. En consecuencia la Suprema Corte le negó el derecho de recurrir de un fallo en su contra ante juez o tribunal superior que ya había causado estado

Fecha en que se presentó la petición

3 de marzo de 2004

Peticionarios

José Luis Valdez Pineda

Fecha de inadmisibilidad

21 de octubre de 2006
(Informe No. 44/06)

Derecho alegado

Convención Americana sobre Derechos Humanos
Obligación de respetar los derechos (artículo 1)
Deber de adoptar disposiciones de derecho interno (artículo 2)
Derecho al reconocimiento de la personalidad jurídica (artículo 3)
Derecho a las debidas garantías judiciales (artículo 8)
Derecho a la igualdad ante la ley (artículo 24)
Derecho a la protección judicial (artículo 25)

Temas tratados

Eje temático

Informe sobre inadmisibilidad

Debido Proceso
Competencia de la CIDH (par. 24-27)
Agotamiento de los recursos internos (par. 28-30)

Caracterización de los hechos alegados (par. 33-42)
Fórmula de la cuarta instancia (par. 38)
Inadmisibilidad de la petición (par. 42)
Conclusión (par. 43)
Decisión de la CIDH (1-3)

Informe sobre inadmisibilidad

Consideraciones sobre inadmisibilidad

24. El peticionario se encuentra facultado por el artículo 44 de la Convención Americana para presentar denuncias ante la CIDH. La petición señala como presunta víctima a José Luis Valdez Pineda, persona individual respecto a quien México se comprometió a respetar y garantizar los derechos consagrados en la Convención Americana. En lo concerniente al Estado, México es parte en la Convención Americana desde el 24 de marzo de 1981, fecha en que se depositó el respectivo instrumento de ratificación. Por lo tanto, la Comisión tiene competencia *ratione personae* para examinar la petición.

25. La CIDH tiene competencia *ratione loci* para conocer la petición, por cuanto en ella se alegan violaciones de derechos protegidos en la Convención Americana, que habrían tenido lugar dentro del territorio de México, Estado parte en dicho tratado.

26. Asimismo, la Comisión Interamericana goza de competencia *ratione temporis* puesto que la obligación de respetar y garantizar los derechos protegidos en la Convención Americana ya se encontraba en vigor para el Estado en la fecha en que habrían ocurrido los hechos alegados en la petición.

27. Finalmente, la Comisión es competente *ratione materiae*, debido a que en la petición se denuncian violaciones de derechos humanos protegidos por la Convención Americana.

Agotamiento de los recursos internos

28. El artículo 46(1)(a) de la Convención Americana establece que para que una petición pueda ser admitida, se requerirá "que se hayan interpuesto y agotado los recursos de jurisdicción interna,

conforme a los principios del Derecho Internacional generalmente reconocidos".

29. En el presente caso, no hay controversia en lo que respecta al agotamiento de los recursos internos. La jurisprudencia de la Suprema Corte en México establece que no son recurribles las Ejecutorias que dictan las Salas de la Suprema Corte de Justicia de la Nación (y por lo tanto, las revisiones siempre serán improcedentes). El 21 de junio de 2001, el Pleno de la Suprema Corte decretó el Acuerdo 5/2001, que delegó ciertos asuntos de competencia originaria de las Salas de la Suprema Corte a los Tribunales Colegiados. En el caso concreto, la Suprema Corte aplicó por analogía la tesis referida de imposibilidad de recurrir de las decisiones de las Salas de la Suprema Corte ante la propia Suprema Corte, para determinar que no era recurrible ante la Suprema Corte una decisión de un Tribunal Colegiado cuando éste hubiera actuado como si fuera una Sala de la propia Suprema Corte (mediante competencia delegada por el Acuerdo administrativo interno 5/2001).¹

30. Por lo tanto, la Comisión observa que a la luz de todo lo expresado arriba y de las constancias del expediente, se ha verificado el agotamiento de los recursos internos en el momento que la Suprema Corte de Justicia de la Nación emitió la sentencia, que fue notificada al peticionario el 9 de diciembre de 2003, rechazando los recursos de inconformidad y queja interpuesto por el peticionario en contra de la sentencia del Noveno Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Primer Circuito, por lo tanto se ha cumplido con el artículo 46(1)(a) de la Convención.

Caracterización de los hechos alegados

33. En sus alegatos el peticionario reclama el supuesto despido arbitrario del cargo que entonces desempeñaba como Delegado Regional de FONHAPO, en vista de alegadas irregularidades e ilegalidades en el proceso administrativo por medio del cual fue separado de dicho cargo. Que la sentencia del Noveno Tribunal Colegiado en

¹Acuerdo General Número 5/2001. Tribunal Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, 2001.

Materia Administrativa del Primer Circuito, que resolvió el incidente de inejecución, revierte la sentencia de amparo e impide ejecutarla, violando sus garantías judiciales y protección judicial contenida en los artículos 8 y 25 de la Convención Americana. Que la sentencia de la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia, que decretó la imposibilidad de recurrir la resolución del Tribunal Colegiado, le niega el carácter de persona jurídica, garantías judiciales, igualdad ante la ley, protección judicial y derecho a un recurso sencillo y rápido.

34. En relación con el alegato del peticionario referido al despido arbitrario, irregularidades e ilegalidades en el proceso administrativo, la Comisión considera que el peticionario ha hecho valer sus derechos, mediante el uso de los recursos internos, en la vía laboral y judicial, donde obtuvo sentencias favorables que declaraban la nulidad del proceso administrativo y ordenaban la restitución del peticionario al cargo que desempeñaba, por lo tanto no existe una violación a la Convención.

35. En cuanto al alegato de violación a la protección judicial y garantías judiciales, derivadas de la sentencia del Noveno Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Primer Circuito, que revierte la sentencia de amparo que ordenaba el reintegro del peticionario al cargo que desempeñaba, el Estado ha alegado que al peticionario no le correspondía el derecho a ser reinstalado en su cargo en virtud del cargo de confianza que desempeñaba. El Estado alega que el Noveno Tribunal Colegiado en Materia Administrativa que conoció del incidente de Inejecución de Sentencia 10/2003, reiteró que: "José Luis Valdez Pineda se desempeñaba como Delegado, cuyo cargo era considerado como de confianza y por lo tanto era improcedente la reinstalación."

36. Asimismo, el Estado alega que el peticionario a sabiendas que no tenía derecho a la reinstalación y pese a haber sido beneficiado con una indemnización, de mala fe acudió ante los Tribunales federales para reclamar un derecho cuyo reconocimiento sabía que jamás iba a obtener. Y aunque, si bien es cierto, las autoridades laborales en un principio le concedieron la razón al peticionario, a fin de que fuera reinstalado en su cargo, también lo es que al entrar al análisis del incidente de inejecución de Sentencia 10/2003-91, las

autoridades federales se percataron de la apreciación errónea en que sustentaba la determinación que le concedía al peticionario, por lo que se estimó procedente corregir la resolución anterior, dictando otra, en su lugar.

37. La Comisión, en ese sentido, ha sostenido reiteradamente que "no puede entrar a analizar las valoraciones e irregularidades de las decisiones judiciales, así como las interpretaciones de normas procesales del derecho interno de cada Estado, a los efectos de determinar si éstas fueron o no correctamente aplicadas por los tribunales internos."²

38. En base al carácter subsidiario o complementario de los órganos del sistema regional de protección de derechos humanos, la Comisión ha expresado que "no puede hacer las veces de un tribunal de alzada para examinar supuestos errores de hecho o de derecho que puedan haber cometido los tribunales nacionales que hayan actuado dentro de los límites de su competencia, salvo que existiera evidencia inequívoca de vulneración de las garantías del debido proceso consagradas en la Convención Americana".³

39. La Comisión, asimismo, ha expresado: "La protección judicial que reconoce la Convención comprende el derecho a procedimientos justos, imparciales y rápidos, que brinden la posibilidad, pero nunca la garantía de un resultado favorable. En sí mismo, un resultado negativo emanado de un juicio justo no constituye una violación de la Convención."⁴

40. En relación con la sentencia de la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia, que decretó la imposibilidad de recurrir la resolución del Tribunal Colegiado, y que según el peticionario viola sus derechos de igualdad ante la ley, protección judicial y derecho a un recurso sencillo y rápido, esta Comisión considera que ha quedado demostrado mediante la información suministrada por el peticionario y el Estado, que el peticionario tuvo acceso a recursos ante las diversas instancias. De igual forma pudo acceder a los Tribunales de Segunda

² Informe No. 39/05, Carlos Iparraguirre y Luz Amada Vásquez Vásquez de Iparraguirre, Perú, 2005, par. 52.

³ *Ibidem*, par. 55.

⁴ Informe 39/96. Caso 11.673. Argentina. 1996, par. 47.

Instancia y recurso de amparo. Al respecto hay que considerar que según el artículo 8.2.h de la Convención, no hay derecho a apelación interminable, sólo derecho de revisión en materia penal. Ahora bien, el hecho de que la sentencia del Noveno Tribunal haya modificado la sentencia que ordenaba el reintegro al cargo que desempeñaba y no sea recurrible, no significa que se le haya negado el acceso a un recurso sencillo, por tanto no hay una violación a la Convención.

41. En cuanto al alegato del peticionario referido a la negación de la personalidad jurídica y violación a la igualdad ante la ley, en vista de la imposibilidad de ejecutar la sentencia judicial revocada, el Estado ha respondido "que si bien es cierto las autoridades laborales en un principio le concedieron la razón al peticionario, a fin de que fuera reinstalado en su puesto... las autoridades federales se percataron de la apreciación errónea en que sustentaba la determinación que le concedía la razón al peticionario y en su lugar dictaron otra sentencia." En ese sentido, la Comisión igualmente considera que el resultado desfavorable al peticionario no significa una violación a la Convención.

42. El artículo 47(b) de la Convención establece que la Comisión declarará inadmisibles una petición cuando en ella no se expongan hechos que tiendan a caracterizar una violación de los derechos garantizados en la Convención. En consecuencia, del análisis de los alegatos del peticionario la Comisión considera que no caracterizan una violación a los artículos 1, 1.1, 2, 3, 8, 24 y 25 de la Convención Americana, en tanto hace referencia a decisiones judiciales que por las razones antes referidas esta Comisión no puede entrar a valorar. De forma que el peticionario no ha acreditado *prima facie* los extremos requeridos en el artículo 47(b).

Conclusiones

43. La CIDH ha establecido en el presente informe que los hechos descritos por la peticionaria, no caracterizan violación a la Convención Americana y en consecuencia declara inadmisibles la petición por la falta de cumplimiento de uno de los requisitos previstos en dicha Convención artículo 47 (b), no siendo necesario proseguir con la consideración del fondo del asunto.

*La Comisión Interamericana de Derechos Humanos
Decide*

1. Declarar inadmisibile el presente caso en cuanto se refiere a presuntas violaciones de los derechos protegidos en los artículos 1, 1.1, 2, 8, 24 y 25 de la Convención Americana, en relación a José Luis Valdez Pineda.
2. Notificar esta decisión a las partes.
3. Publicar esta decisión e incluirla en su Informe Anual para la Asamblea General de la OEA.

Casos sobre medidas cautelares

.....

CASO VIRGINIA GALEANA GARCÍA

<i>Nombre de los beneficiarios</i>	Virginia Galeana García. La solicitud de las medidas fue extensiva en favor de los demás testigos presenciales del caso y sus familiares
<i>Estado de la República</i>	Guerrero
<i>Fecha de emisión</i>	24 de enero de 1995
<i>Derechos protegidos</i>	Convención Americana sobre Derechos Humanos Derecho a la vida (artículo 4) Derecho a la integridad personal (artículo 5)
<i>Resumen de los hechos</i>	Virginia Galeana García fue testigo presencial de la matanza de Aguas Blancas, por lo que se hallaba en grave e inminente amenaza de muerte. El caso fue tramitado bajo el No. 11.520

CASO DAVID FERNÁNDEZ DÁVALOS, JOSÉ LAVADERO YÁÑEZ Y ROCÍO CULEBRO BAHENA

<i>Nombre de los beneficiarios</i>	Licenciado David Fernández Dávalos, director del Centro de Derechos Humanos Miguel Agustín Pro Juárez, abogado José Lavadero Yáñez y Rocío Culebro Bahena, Secretaria
------------------------------------	---

	técnica de la Red Nacional de Organismos Civiles de Derechos Humanos "Todos los Derechos para Todos". Posteriormente la CIDH solicitó al Estado mexicano extender y ampliar dichas medidas en favor de otras personas
<i>Estado de la República</i>	Distrito Federal
<i>Fecha de emisión</i>	29 de enero de 1995
<i>Derechos protegidos</i>	Convención Americana sobre Derechos Humanos Derecho a la vida (artículo 4) Derecho a la integridad personal (artículo 5)
<i>Resumen de los hechos</i>	Las personas mencionadas, se hallaban gravemente amenazadas. El caso fue tramitado bajo el No. 11.682

CASO UNIÓN DE COMUNIDADES DE LA ZONA NORTE DEL ISTMO, A.C. (UCIZONI)

<i>Nombre de los beneficiarios</i>	Miembros de la Unión de Comunidades de la Zona Norte del Istmo, A.C. (Ucizoni)
<i>Estado de la República</i>	Oaxaca
<i>Fecha de emisión</i>	18 de diciembre de 1995
<i>Derechos protegidos</i>	Convención Americana sobre Derechos Humanos Derecho a la vida (artículo 4) Derecho a la integridad personal (artículo 5)
<i>Resumen de los hechos</i>	Los miembros de la Unión de Comunidades de la Zona Norte del Istmo fueron víctimas de amenazas y hostigamiento a raíz de diversos conflictos de posesión de

tierras entre pueblos en Arroyo Tejón y Mazatlán por un lado y terratenientes y caciques de apellidos Fuentes y Raymundo, por el otro. El señor Juan Carlos Beas, Presidente de la Comisión Jurídica y Derechos Humanos de Ucizoni informó que en repetidas ocasiones recibió llamadas telefónicas en donde se le amenazaba de muerte

CASO GRACIELA ZA VALETA

Nombre de los beneficiarios

Graciela Zavaleta, integrante de un grupo de defensores de derechos humanos

Estado de la República

Oaxaca

Fecha de emisión

20 de marzo de 1996

Derechos protegidos

Convención Americana sobre Derechos Humanos
Derecho a la vida (artículo 4)
Derecho a la integridad personal (artículo 5)

Resumen de los hechos

Graciela Zavaleta acudió a la cárcel municipal el 11 de agosto de 1995 con el objeto de verificar una denuncia que fue presentada por familiares de algunos detenidos. Posteriormente fue atacada y golpeada por un grupo de personas que la acusaron de defender delincuentes y obstruir el trabajo de la policía. Graciela había recibido anteriormente graves amenazas de muerte

CASO JOSÉ NAVA ANDRADE Y 15 MIEMBROS DE LA ORGANIZACIÓN DE PUEBLOS Y COLONIAS (OPC)

<i>Nombre de los beneficiarios</i>	José Nava Andrade y 15 miembros de la Organización de Pueblos y Colonias (OPC)
<i>Estado de la República</i>	Estado de México
<i>Fecha de emisión</i>	17 de julio de 1996
<i>Derechos protegidos</i>	Convención Americana sobre Derechos Humanos Derecho a la vida (artículo 4) Derecho a la integridad personal (artículo 5)
<i>Resumen de los hechos</i>	Las personas beneficiarias fueron víctimas de secuestro y tortura por su presunta vinculación con el Ejército Popular Revolucionario (EPR)

CASO MANUEL MANRÍQUEZ SAN AGUSTÍN

<i>Nombre de los beneficiarios</i>	Manuel Manríquez San Agustín y Pilar Noriega
<i>Estado de la República</i>	Distrito Federal
<i>Fecha de emisión</i>	15 de agosto de 1997
<i>Derechos protegidos</i>	Convención Americana sobre Derechos Humanos Derecho a la vida (artículo 4) Derecho a la integridad personal (artículo 5)
<i>Resumen de los hechos</i>	Las medidas solicitadas se relacionaron con el trato proporcionado a Pilar Noriega como abogada defensora de Manuel Manríquez. El caso fue tramitado bajo el No. 11.509

CASO MARÍA ESTELA GARCÍA RAMÍREZ Y SU FAMILIA

<i>Nombre de los beneficiarios</i>	María Estela García Ramírez y su familia
<i>Estado de la República</i>	Oaxaca
<i>Fecha de emisión</i>	11 de septiembre de 1997
<i>Derechos protegidos</i>	Convención Americana sobre Derechos Humanos Derecho a la vida (artículo 4) Derecho a la integridad personal (artículo 5)
<i>Resumen de los hechos</i>	<p>El esposo de María Estela García fue asesinado por presuntos agentes policiales, quienes agredieron físicamente, hostigaron y amenazaron a María Estela y a sus familiares con el fin de evitar que se prosiguiera con el trámite relativo a la denuncia del caso.</p> <p>Con fecha 26 de septiembre de 1997 el Gobierno informó que la muerte del esposo de María Estela había sido, aparentemente, producto de un enfrentamiento entre agentes policiales y otros sujetos, y que el caso estaba siendo investigado. El caso fue tramitado bajo el número No. 12.116</p>

CASO JOSÉ ALBERTO GUADARRAMA GARCÍA Y SUS FAMILIARES

<i>Nombre de los beneficiarios</i>	José Alberto Guadarrama García y sus familiares
<i>Estado de la República</i>	Morelos
<i>Fecha de emisión</i>	17 de octubre de 1997
<i>Derechos protegidos</i>	Convención Americana sobre Derechos Humanos

	Derecho a la vida (artículo 4) Derecho a la integridad personal (artículo 5)
<i>Resumen de los hechos</i>	José Alberto Guadarrama fue secuestrado por agentes judiciales, por lo que su familia al denunciar la situación fue víctima de varias amenazas de muerte. Las solicitadas para José Alberto se relacionaron con su ubicación. Con fecha 25 de noviembre de 1997, el Gobierno informó que estaba analizando la solicitud de medidas cautelares. No se recibió información adicional al respecto por parte del Gobierno. El caso fue tramitado bajo el No. 11.807

CASO MASACRE DEL 22 DE DICIEMBRE DE 1997

<i>Nombre de los beneficiarios</i>	Sobrevivientes de la matanza de Acteal, Chiapas
<i>Estado de la República</i>	Chiapas
<i>Fecha de emisión</i>	24 de diciembre de 1997
<i>Derechos protegidos</i>	Convención Americana sobre Derechos Humanos Derecho a la vida (artículo 4) Derecho a la integridad personal (artículo 5) Protocolo Adicional a la Convención Americana sobre Derechos Humanos en Materia de Derechos Económicos, Sociales y Culturales Derecho a la Salud (artículo 10)
<i>Resumen de los hechos</i>	El 22 de diciembre de 1997, se llevó a cabo una matanza en Acteal, Chiapas, en donde integrantes de grupos paramilitares mataron a 45 personas, incluyendo muje-

res y niños que se encontraban en situación de desplazamiento. Las medidas solicitadas se relacionaron con la protección de la vida, integridad física y salud de los sobrevivientes; con la realización de una investigación seria e inmediata sobre los hechos, con la sanción a los responsables y con medidas para prevenir la repetición de hechos semejantes en la zona

CASO MIRIAM HALSALL Y MARY THERESE MULLOCK

<i>Nombre de los beneficiarios</i>	Miriam Halsall y Mary Therese Mullock
<i>Estado de la República</i>	Chiapas
<i>Fecha de emisión</i>	1o. de abril de 1998
<i>Derechos protegidos</i>	Convención Americana sobre Derechos Humanos Garantías judiciales (artículo 8)
<i>Resumen de los hechos</i>	<p>Las monjas Miriam Halsall (irlandesa) y Mary Therese Mullock (australiana), trabajaban en Chiapas e integraban la lista de catequistas y religiosos extranjeros para quienes la CIDH había solicitado anteriormente al Estado mexicano protección ante una inminente expulsión arbitraria. En el caso de Halsall y Mullock, la urgencia era mayor porque tenían una cita con las autoridades migratorias.</p> <p>Se solicitó al Estado que garantizara el debido proceso legal durante el trámite; el derecho a la debida defensa; el acceso a la información sobre sus trámites migratorios; y en el caso que se decidiera la expulsión,</p>

la suspensión de tal medida hasta que existiera un pronunciamiento judicial definitivo al respecto

CASO BERNARDO VÁSQUEZ Y OTRAS 8 PERSONAS INTEGRANTES DE LA ORGANIZACIÓN CAMPESINA DE LA SIERRA DEL SUR (OCSS)

<i>Nombre de los beneficiarios</i>	Bernardo Vásquez y 8 personas más integrantes de la Organización Campesina de la Sierra del Sur (ocss)
<i>Estado de la República</i>	Guerrero
<i>Fecha de emisión</i>	20 de octubre de 1998
<i>Derechos protegidos</i>	Convención Americana sobre Derechos Humanos Derecho a la vida (artículo 4) Derecho a la integridad personal (artículo 5)
<i>Resumen de los hechos</i>	Las personas beneficiarias denunciaron graves hostigamientos y amenazas contra la vida y seguridad personal de sus dirigentes y miembros. Indicaron que desde el 28 de junio de 1996 a la fecha de emisión de las medidas cautelares habían sido asesinados 34 miembros de su organización, señalada por el Gobierno como "movimiento subversivo"; cabe mencionar que varias de las víctimas de la masacre de Aguas Blancas pertenecían a la ocss. En su declaración, alegadamente extraída bajo tortura, Erika Zamora Pardo (arrestada en los sucesos de El Charco de junio de 1998) involucró a Rocío Mesino como integrante del Ejército Revolucionario del Pueblo Insurgen-

te. A raíz de este hecho, la familia Mesino ha sufrido hostigamiento y agresiones físicas. El 9 de julio de 1998 fue asesinado Eusebio Vásquez Juárez, dirigente de la OCSS, quien había recibido varias amenazas de muerte por parte de policías judiciales; otros miembros de la OCSS fueron agredidos físicamente en Guerrero luego de presentar testimonios sobre violaciones de los derechos humanos a una delegación de Amnistía Internacional. Los peticionarios destacaron que el Estado mexicano se había negado a cumplir las recomendaciones del informe 49/97 sobre la masacre de Aguas Blancas. Asimismo, solicitaron que se garantizara la vida e integridad de varios integrantes de la OCSS, y la investigación y sanción de los hechos denunciados, como la muerte de Vásquez Juárez

CASO MAGENCIO ABAD ZEFERINO Y MIGUEL A. ZEFERINO DOMÍNGUEZ

<i>Nombre de los beneficiarios</i>	Magencio Abad Zeferino y Miguel A. Zeferino Domínguez
<i>Estado de la República</i>	Guerrero
<i>Fecha de emisión</i>	9 de noviembre de 1998
<i>Derechos protegidos</i>	Convención Americana sobre Derechos Humanos Derecho a la vida (artículo 4) Derecho a la integridad personal (artículo 5)
<i>Resumen de los hechos</i>	Magencio Abad Zeferino y Miguel A. Zeferino fueron amenazados por sujetos desconocidos en su propio

domicilio a causa de denuncias formuladas por Zeferino sobre los mismos hechos del caso. El caso fue tramitado bajo el No. 11.875

CASO ÁNGEL AGUIRRE RODRÍGUEZ

Nombre de los beneficiarios

Ángel Aguirre Rodríguez

Estado de la República

Nuevo León

Fecha de emisión

4 de marzo de 1999

Derechos protegidos

Convención Americana sobre Derechos Humanos

Derecho a la vida (artículo 4)

Derecho a la integridad personal (artículo 5)

Resumen de los hechos

Ángel Aguirre Rodríguez fue detenido y golpeado brutalmente en el Centro de Readaptación Social de Nuevo León (Cereso de Apodaca), al igual que otros presos que se reunían con los representantes de Ciudadanos en Apoyo de los Derechos Humanos, A.C. (CADHAC) por ser hostigados.

El Estado respondió a la solicitud de la Comisión el 19 de marzo de 1999 con información acerca de las medidas que había adoptado, consistentes en la intervención de la Comisión Estatal de Derechos Humanos de Nuevo León y de la Secretaría de Gobierno de dicho Estado. Las partes siguieron el intercambio de información y observaciones en relación con las medidas en efecto y la situación de los internos hasta el 4 de octubre de 1999, en que venció el plazo de seis meses fijado para la vigencia de las medidas cautelares

CASO JOSÉ RENTERÍA PÉREZ Y 14 PERSONAS DE LA HUMEDAD, OAXACA

<i>Nombre de los beneficiarios</i>	José Rentería Pérez y 14 personas de La Humedad, Oaxaca
<i>Estado de la República</i>	Oaxaca
<i>Fecha de emisión</i>	13 de abril de 1999
<i>Derechos protegidos</i>	Convención Americana sobre Derechos Humanos Derecho a la vida (artículo 4) Derecho a la integridad personal (artículo 5)
<i>Resumen de los hechos</i>	El 15 de enero de 1999, varios sujetos desconocidos irrumpieron en la casa de las religiosas de la comunidad, las sometieron a un interrogatorio sobre sus actividades y profirieron amenazas contra ellas y otras personas, como el presidente municipal, quien fue elegido de acuerdo a los "usos y costumbres" del lugar. Luego de varias comunicaciones entre las partes en relación con las medidas en efecto y la situación de seguridad de las personas protegidas, la CIDH prorrogó las medidas por 6 meses a partir del 8 de agosto de 1999. Las partes continuaron presentando la información así como las observaciones correspondientes

CASO DIGNA OCHOA Y PLÁCIDO, EDGAR CORTÉS MORALES Y LOS MIEMBROS DEL PRODH

<i>Nombre de los beneficiarios</i>	Digna Ochoa y Plácido, Edgar Cortés Morales y los miembros del Centro de Derechos Humanos Miguel Agustín Pro Juárez, A.C. (PRODH)
------------------------------------	---

Estado de la República

Distrito Federal

Fecha de emisión

9 de septiembre de 1999

Derechos protegidos

Convención Americana sobre
Derechos Humanos

Derecho a la vida (artículo 4)

Derecho a la integridad personal
(artículo 5)

Resumen de los hechos

El 3 de septiembre de 1999, en el Centro PRODH se recibieron tres sobres con amenazas dirigidas al director y personal de dicho Centro, aparentemente en relación con su trabajo en defensa de los derechos humanos. Los peticionarios vincularon este hecho al secuestro de la licenciada Digna Ochoa y Plácido, abogada del Centro, que fue perpetrado por personas desconocidas el 9 de agosto de 1999. Indicaron que durante el secuestro, dichas personas sustrajeron varios efectos personales de la licenciada Ochoa y Plácido, incluyendo sus tarjetas personales de presentación, una de las cuales venía dentro de uno de los mencionados sobres que contenían las amenazas.

El Estado informó que la Comisión Nacional de Derechos Humanos (CNDH) había adoptado medidas de protección a favor de dichas personas, que se habían iniciado las averiguaciones previas en la Procuraduría General de Justicia del Distrito Federal, y que igualmente había intervenido la Comisión de Derechos Humanos del Distrito Federal. Dentro del plazo fijado para recibir las correspondientes observaciones, los peticionarios informa-

ron acerca de otro grave ataque en perjuicio de la Licenciada Digna Ochoa, que motivó la solicitud de medidas provisionales a la Corte Interamericana de Derechos Humanos el 11 de noviembre de 1999. El caso fue tramitado bajo el No. 12.229

CASO JESÚS BARRAZA ZAVALA

<i>Nombre de los beneficiarios</i>	Jesús Barraza Zavala (periodista)
<i>Estado de la República</i>	Sonora
<i>Fecha de emisión</i>	17 de septiembre de 1999
<i>Derechos protegidos</i>	Convención Americana sobre Derechos Humanos Derecho a la vida (artículo 4) Derecho a la integridad personal (artículo 5)
<i>Resumen de los hechos</i>	Jesús Barraza había sido amenazado de muerte por integrantes de la Policía Judicial del Estado de Sonora debido a sus investigaciones acerca de la corrupción y nexos del narcotráfico en dicha institución. En respuesta a la solicitud de la CIDH, el Estado informó que la CNDH se mantenía en comunicación con el señor Barraza dos veces al día, y que seguían las investigaciones de los hechos denunciados. Tras esta respuesta, las partes siguieron presentando información y observaciones en relación con estas medidas

CASO FAUSTINO JIMÉNEZ ÁLVAREZ, ULTIMINIO DÍAZ Y ENEDINA CERVANTES SALGADO

<i>Nombre de los beneficiarios</i>	Faustino Jiménez Álvarez, Ultiminio Díaz y Enedina Cervantes Salgado
<i>Estado de la República</i>	Guerrero
<i>Fecha de emisión</i>	13 de julio de 2001
<i>Derechos protegidos</i>	Convención Americana sobre Derechos Humanos Derecho a la vida (artículo 4) Derecho a la integridad personal (artículo 5)
<i>Resumen de los hechos</i>	Faustino Jiménez Álvarez, fue violentamente detenido sin orden judicial el 17 de junio de 2001 por agentes de la Policía Judicial del Estado de Guerrero, en un operativo que incluyó varios vehículos con los distintivos de dicho cuerpo de seguridad. La detención se realizó en presencia de la familia de Faustino Jiménez, quienes acudieron a la Procuraduría General de Justicia del Estado de Guerrero a presentar las denuncias correspondientes, sin embargo, no se tomaron las medidas necesarias para localizarlo. Como parte de las medidas, los peticionarios solicitaron la intervención de la Procuraduría General de la República, pues estimaron que había complicidad entre los secuestradores y el Ministerio Público de Guerrero. El Estado respondió el 21 de agosto de 2001 e indicó que se habían iniciado las averiguaciones, con participación de la esposa del señor Jiménez Álvarez. El 9 de sep-

tiembre de 2001 los peticionarios respondieron que seguían las irregularidades en la investigación. Por su parte, el Estado informó el 26 de noviembre de 2001 que ya se había arrestado a dos presuntos responsables y que seguía la búsqueda del señor Jiménez Álvarez. A solicitud de los peticionarios, el 28 de noviembre de 2001 se ampliaron las medidas a favor de Ultiminio Díaz, un ex policía judicial de Guerrero privado de su libertad, quien estaba amenazado de muerte para que no siguiera denunciando a comandantes y policías judiciales involucrados en actos de secuestro, y a favor de Enedina Cervantes Salgado, esposa de Faustino Jiménez Álvarez, quien se hallaría igualmente en grave peligro por la búsqueda de su esposo desaparecido

CASO FLORIBERTO CRUZ Y OTROS 7 SUPERVIVIENTES DE LA MASACRE DE AGUAS BLANCAS

<i>Nombre de los beneficiarios</i>	Floriberto Cruz y otros 7 sobrevivientes de la masacre de Aguas Blancas
<i>Estado de la República</i>	Guerrero
<i>Fecha de emisión</i>	17 de julio de 2001
<i>Derechos protegidos</i>	Convención Americana sobre Derechos Humanos Derecho a la vida (artículo 4) Derecho a la integridad personal (artículo 5)
<i>Resumen de los hechos</i>	A consecuencia de la matanza realizada en Aguas Blancas en junio de 1995, se solicitó la atención mé-

dica de urgencia a favor de 7 sobrevivientes, por lesiones físicas y psicológicas ocasionadas durante la masacre; así como la protección de uno de los sobrevivientes, quien habría sido amenazado por su activismo por la justicia en el mismo caso.

El Estado mexicano informó el 30 de julio de 2001 acerca de las medidas adoptadas en cumplimiento del requerimiento de la CIDH, lo cual incluyó la comunicación con cada una de las personas protegidas, el acceso a los centros de salud en el Estado de Guerrero y la celebración de reuniones para lograr soluciones definitivas a los problemas denunciados. El 4 de septiembre de 2001 dicho Estado informó de la celebración de una reunión en Chilpancingo, Guerrero, entre las víctimas y varios funcionarios estatales y federales. En el curso de tal reunión se acordaron numerosos puntos sobre la atención médica, pago de gastos de traslado y alimentación para los pacientes, tratamiento especializado, medicamentos y aparatos según las necesidades médicas

CASO ROBERTO CÁRDENAS ROSAS Y OTROS HABITANTES DE LA COMUNIDAD DE SAN MIGUEL COPALA, OAXACA

Nombre de los beneficiarios

Roberto Cárdenas Rosas y otros habitantes de la Comunidad de San Miguel Copala, Oaxaca

Estado de la República

Oaxaca

Fecha de emisión

16 de agosto de 2001

Derechos protegidos

Convención Americana sobre
Derechos Humanos
Derecho a la vida (artículo 4)
Derecho a la integridad personal
(artículo 5)

Resumen de los hechos

Miembros de la Comunidad de San Miguel Copala fueron amenazadas de muerte por grupos de civiles armados que respondían al Gobernador de Oaxaca, con base en motivos políticos. El 9 de julio de 2001 se produjo una emboscada en donde fueron baleadas varias personas y fallecieron dos de ellas. Al día siguiente de que ocurrieron estos actos, se presentó la denuncia correspondiente ante el Ministerio Público de Putla de Guerrero, pero hasta la fecha de la petición no se había detenido a los responsables, quienes presumiblemente se hallaban realizando sus tareas normales en la comunidad. Las medidas tuvieron el objeto de proteger al señor Cárdenas Rosas, sobreviviente del ataque, quien se encontraba en la Ciudad de México desde el 27 de julio de 2001 por razones médicas, y el temor de regresar a su comunidad.

El Estado respondió con fecha 30 de agosto de 2001 que se había identificado a los presuntos responsables de los delitos denunciados y que se emitieron las órdenes de aprehensión. La información oficial agregó que había intervenido en el asunto la Comisión Estatal de Derechos Humanos de Oaxaca y que todas las autoridades competentes estaban realizando las acciones correspondientes

a sus respectivas esferas de atribuciones. El 27 de noviembre de 2001 los peticionarios señalaron que no había variado la situación de peligro que impedía el retorno del señor Cárdenas Rosas a la comunidad

CASO SERGIO AGUAYO QUESADA, JUAN ANTONIO VEGA Y LOS INTEGRANTES DE LA SECRETARÍA TÉCNICA DE LA RED NACIONAL DE ORGANISMOS CIVILES DE DERECHOS HUMANOS "TODOS LOS DERECHOS PARA TODOS"

<i>Nombre de los beneficiarios</i>	Sergio Aguayo Quesada, Juan Antonio Vega y los integrantes de la Secretaría Técnica de la Red Nacional de Organismos Civiles de Derechos Humanos "Todos los Derechos para Todos"
<i>Estado de la República</i>	Distrito Federal
<i>Fecha de emisión</i>	1o. de noviembre de 2001
<i>Derechos protegidos</i>	Convención Americana sobre Derechos Humanos Derecho a la vida (artículo 4) Derecho a la integridad personal (artículo 5)
<i>Resumen de los hechos</i>	El 27 de octubre de 2001 se halló en una cabina telefónica del Distrito Federal, un mensaje con amenazas contra 5 personas conocidas por su trabajo de defensa de los derechos humanos en México, el cual contenía adicionalmente una solicitud de dinero. En el texto del mensaje anónimo se hace referencia al asesinato de la activista y defensora de derechos humanos, cuya autoría fue atribuida por los perpetradores de la amenaza.

El Estado informó el 9 de noviembre de 2001 que la Procuraduría General de la República brindó protección a las personas individualizadas por la CIDH, además de otras que igualmente aparecían en el texto de la amenaza. Agregó que estaban en contacto con las personas protegidas, a efectos de coordinar de manera conjunta las medidas más apropiadas, y que la Unidad Especializada contra la Delincuencia Organizada de la Procuraduría General de la República había iniciado una averiguación previa con miras al esclarecimiento de los hechos denunciados

CASO GENERAL JOSÉ FRANCISCO GALLARDO RODRÍGUEZ

<i>Nombre de los beneficiarios</i>	General José Francisco Gallardo Rodríguez
<i>Estado de la República</i>	Distrito Federal
<i>Fecha de emisión</i>	2 de noviembre de 2001
<i>Derechos protegidos</i>	Convención Americana sobre Derechos Humanos Derecho a la vida (artículo 4) Derecho a la integridad personal (artículo 5) Derecho a la libertad personal (artículo 7)
<i>Resumen de los hechos</i>	El General Gallardo fue detenido arbitrariamente en noviembre de 1993. La gravedad y urgencia planteadas en la solicitud de las medidas, se referían a la subsistencia de la situación violatoria y al peligro que corría el General Gallardo en prisión debido al hostigamiento de

las autoridades carcelarias y a una serie de amenazas y eventos contra él y su familia que nunca fueron esclarecidos. La CIDH solicitó medidas para la protección del General Gallardo, al igual que las garantías para que sus familiares y representantes pudieran acceder a su lugar de reclusión.

En su respuesta de 9 de noviembre de 2001, el Estado informó que se había realizado una reunión con los familiares y representantes del General Gallardo, en el curso de la cual se acordaron varias cuestiones referentes al acceso de visitantes y medidas de seguridad, que incluyeron la autorización para que los familiares le proveyeran de alimentación.

La CIDH consideró que no se habían cumplido las medidas cautelares y recurrió a la Corte Interamericana de Derechos Humanos el 18 de diciembre de 2001 con una solicitud de medidas provisionales a favor del general Gallardo

CASO TEODORO CABRERA GARCÍA Y RODOLFO MONTIEL FLORES

<i>Nombre de los beneficiarios</i>	Teodoro Cabrera García y Rodolfo Montiel Flores
<i>Estado de la República</i>	Guerrero
<i>Fecha de emisión</i>	8 de noviembre de 2001
<i>Derechos protegidos</i>	Convención Americana sobre Derechos Humanos Derecho a la vida (artículo 4) Derecho a la integridad personal (artículo 5)

Resumen de los hechos

Teodoro Cabrera García y Rodolfo Montiel Flores habían sido liberados de la cárcel en la misma fecha de la solicitud de las medidas. De acuerdo con los peticionarios "varias personas han sido privadas de sus derechos, incluyendo la vida" como consecuencia de su pertenencia a la Organización Campesina Ecológica de la Sierra de Petatlán. En la misma fecha de la liberación, se recibió una comunicación de la Licenciada Mariclaire Acosta Urquidi, quien fungía como Subsecretaria para Derechos Humanos y Democracia, que mencionaba "la preocupación de las organizaciones promoventes por la incidencia de hechos que pudieran generar un daño irreparable en perjuicio de los señores Teodoro Cabrera García y Rodolfo Montiel Flores" y expresaba la concurrencia del Gobierno de México con tal preocupación. Los peticionarios indicaron con fecha 19 de diciembre de 2001 que adoptarían como medida de protección el acompañamiento de las Brigadas Internacionales de Paz, sin perjuicio de plantear otro tipo de medidas si lo estimaban necesario. El Estado mexicano manifestó que estaba dispuesto a brindar todo el apoyo a dicha organización para proteger a los señores Cabrera García y Montiel Flores

CASO ALDO GONZÁLEZ ROJAS Y MELINA HERNÁNDEZ SOSA

<i>Nombre de los beneficiarios</i>	Aldo González Rojas y Melina Hernández Sosa
<i>Estado de la República</i>	Oaxaca
<i>Fecha de emisión</i>	29 de noviembre de 2001
<i>Derechos protegidos</i>	Convención Americana sobre Derechos Humanos Derecho a la vida (artículo 4) Derecho a la integridad personal (artículo 5)
<i>Resumen de los hechos</i>	Aldo González Rojas fue electo Presidente Municipal de Guelatao de Juárez, Oaxaca, conforme a los usos y costumbres de los indígenas zapotecos. La lucha por la autonomía política y económica de los pueblos zapotecos, en la que también había colaborado Melina Hernández, generó amenazas de los "caciques" políticos de la región. En específico, denunciaron haber recibido un mensaje por correo electrónico que hace alusión al trabajo en pro de la autonomía de sus pueblos, y fueron informados de que personas vinculadas a varios funcionarios públicos habían manifestado que era necesario ultimarlos. La solicitud de las medidas cautelares hizo referencia a medidas concretas como la provisión de vehículos, teléfonos celulares y circuito cerrado de televisión. El Estado mexicano respondió el 14 de diciembre de 2001 e informó de manera preliminar que se había iniciado una averiguación previa en la Procuraduría General de Justicia del Estado de Oaxaca

CASO ABEL BARRERA HERNÁNDEZ

<i>Nombre de los beneficiarios</i>	Abel Barrera Hernández, Director del Centro de Derechos Humanos de la Montaña Tlachinollan
<i>Estado de la República</i>	Guerrero
<i>Fecha de emisión</i>	21 de diciembre de 2001
<i>Derechos protegidos</i>	Convención Americana sobre Derechos Humanos Derecho a la vida (artículo 4) Derecho a la integridad personal (artículo 5)
<i>Resumen de los hechos</i>	Abel Barrera Hernández, recibió una amenaza verbal en la que le prevenían que se cuidara porque un grupo de personas tenía interés en hacerle daño. El asunto generó preocupación en Abel Barrera, quien ya había sufrido amenazas similares en el pasado pero que nunca fueron investigadas. Asimismo, acudieron a requerir protección de la Comisión Nacional de los Derechos Humanos de México y de la Comisión de Defensa de los Derechos Humanos del Estado de Guerrero (<i>sic</i>), pero no obtuvieron respuesta adecuada a la grave situación, por lo que temían fundamentalmente que pudiera consumarse la amenaza

CASO ESTHER CHÁVEZ CANO

<i>Nombre de los beneficiarios</i>	Esther Chávez Cano
<i>Estado de la República</i>	Chihuahua
<i>Fecha de emisión</i>	25 de abril de 2002
<i>Derechos protegidos</i>	Convención Americana sobre Derechos Humanos

	Derecho a la vida (artículo 4) Derecho a la integridad personal (artículo 5)
<i>Resumen de los hechos</i>	Esther Chávez Cano, denunció haber sido amenazada por causa de su investigación con relación al asesinato de mujeres en Ciudad Juárez, Chihuahua. Los peticionarios y las autoridades llevaron a cabo varias reuniones de trabajo, en las que discutieron las medidas de protección. Ambas partes remitieron información en forma periódica sobre las diligencias del Ministerio Público para investigar las denuncias y la implementación de patrullajes de la Policía Judicial Federal en las oficinas de la organización "Casa Amiga" y el domicilio particular de la señora Chávez

CASO ENEDINA CERVANTES SALGADO Y FRANCISCO CORTÉS PASTENES

<i>Nombre de los beneficiarios</i>	Enedina Cervantes Salgado y Francisco Cortés Pastenes
<i>Estado de la República</i>	Guerrero
<i>Fecha de emisión</i>	28 de agosto de 2002
<i>Derechos protegidos</i>	Convención Americana sobre Derechos Humanos Derecho a la vida (artículo 4) Derecho a la integridad personal (artículo 5)
<i>Resumen de los hechos</i>	El otorgamiento de estas medidas cautelares se encuentra relacionado con la presunta desaparición forzada del señor Faustino Jiménez Álvarez, esposo de la señora Enedina Cervantes Jiménez, de la cual

fue testigo Francisco Cortés Pastenes, agente de la policía judicial. El Estado mexicano y los peticionarios presentaron información a la CIDH en forma periódica sobre las medidas de protección implementadas durante la vigencia de las mismas y el avance del estudio de la denuncia formulada por la señora Cervantes

CASO MIRIAM GARCÍA, BLANCA GUADALUPE LÓPEZ Y DANTE ALMARAZ

<i>Nombre de los beneficiarios</i>	Miriam García, Blanca Guadalupe López y el abogado Dante Almaraz
<i>Estado de la República</i>	Chihuahua
<i>Fecha de emisión</i>	10 de septiembre de 2002
<i>Derechos protegidos</i>	Convención Americana sobre Derechos Humanos Derecho a la vida (artículo 4) Derecho a la integridad personal (artículo 5)
<i>Resumen de los hechos</i>	Las personas arriba mencionadas recibieron amenazas de muerte como consecuencia de su labor en defensa de Víctor Javier García (esposo de Miriam García) y de Gustavo González (esposo de Blanca Guadalupe López), quienes fueron detenidos en Chihuahua sin la pruebas necesarias, acusados de haber perpetrado el asesinato de once mujeres en Ciudad Juárez. Los peticionarios informaron que el primer abogado de Víctor y Gustavo, Licenciado Escobedo, había sido asesinado por la Policía Judicial de dicha ciudad. Conforme a la información

recibida, el Licenciado Escobedo denunció que sus representados habían sido torturados. Por su parte, el Licenciado Dante Almaraz alegó defender a los detenidos sobre la base de que fueron torturados con el fin de extraer confesiones falsas.

Las partes presentaron información a la CIDH en forma periódica sobre la implementación de las medidas cautelares

CASO JESÚS ÁNGEL GUTIÉRREZ OLVERA, LEONOR GUADALUPE OLVERA LÓPEZ, SANDRA GUTIÉRREZ OLVERA Y ERNESTO GARCÍA GARRIDO

<i>Nombre de los beneficiarios</i>	Jesús Ángel Gutiérrez Olvera, Leonor Guadalupe Olvera López, Sandra Gutiérrez Olvera y Ernesto García Garrido
<i>Estado de la República</i>	Distrito Federal
<i>Fecha de emisión</i>	10 de octubre de 2002
<i>Derechos protegidos</i>	Convención Americana sobre De- rechos Humanos Derecho a la vida (artículo 4) Derecho a la integridad personal (artículo 5)
<i>Resumen de los hechos</i>	Los peticionarios alegan que tras denunciar la presunta responsabilidad de agentes del ministerio público en la desaparición de su hijo Jesús Ángel Gutiérrez Olvera el 14 de marzo de 2002, Leonor Guadalupe Olvera había sido objeto de vigilancia y de actos de intimidación. Asimismo, señalan que los abogados que han impulsado la investigación

del caso, también han sido objeto de amenazas y que éstas han sido denunciadas ante las instancias pertinentes, lo cual llevó a la Comisión de Derechos Humanos del Distrito Federal a involucrar a la Policía Judicial del Distrito Federal en la protección de los beneficiarios.

El Estado y los peticionarios presentaron información y observaciones a la CIDH sobre la implementación de estas medidas cautelares

**CASO SAMUEL ALFONSO CASTELLANOS PIÑÓN,
BEATRIZ CASAS ARRELLANOS, JOSÉ RAYMUNDO DÍAZ
TABOADA, GRACIELA CALVO NAVARRETE Y MAYRA IRACEMA
JARQUÍN LUJÁN, INTEGRANTES DE LA ORGANIZACIÓN
ACCIÓN DE LOS CRISTIANOS PARA LA ABOLICIÓN
DE LA TORTURA (ACAT)**

<i>Nombre de los beneficiarios</i>	Samuel Alfonso Castellanos Piñón, Beatriz Casas Arrellanos, José Raymundo Díaz Taboada, Graciela Calvo Navarrete y Mayra Iracema Jarquín Luján, integrantes de la organización Acción de los Cristianos para la Abolición de la Tortura (ACAT)
<i>Estado de la República</i>	Oaxaca
<i>Fecha de emisión</i>	8 de abril de 2003
<i>Derechos protegidos</i>	Convención Americana sobre Derechos Humanos Derecho a la vida (artículo 4) Derecho a la integridad personal (artículo 5)
<i>Resumen de los hechos</i>	El 1o. de marzo de 2003 el abogado Samuel Castellanos Piñón y otros miembros de la organiza-

ción Acción de los Cristianos para la Abolición de la Tortura, recibieron en sus oficinas de Oaxaca una amenaza anónima, presuntamente proveniente de los integrantes de la comunidad de Santiago Xochiltepec, relacionada con la participación de la organización en el caso de la "Masacre de Agua Fría". Asimismo los beneficiarios habían sido objeto de seguimientos y constantes amenazas. En vista de la situación de riesgo para los beneficiarios, la CIDH solicitó al Estado mexicano adoptar las medidas necesarias para proteger la vida y la integridad física de los integrantes de ACAT.

En respuesta, el Estado informó a la CIDH que había adoptado medidas tendientes a la implementación de las medidas cautelares en cuanto a la vigilancia policial de la sede de ACAT y la investigación de los hechos. Posteriormente la CIDH tomó conocimiento sobre nuevas amenazas contra el Licenciado Castellanos, lo cual fue debidamente puesto en conocimiento del Estado

CASO MARIANO BERNAL FRAGOSO

<i>Nombre de los beneficiarios</i>	Mariano Bernal Fragoso
<i>Estado de la República</i>	Tamaulipas
<i>Fecha de emisión</i>	11 de septiembre de 2003
<i>Derechos protegidos</i>	Convención Americana sobre Derechos Humanos Derecho a la vida (artículo 4) Derecho a la integridad personal (artículo 5)

Resumen de los hechos

Mariano Bernal Fragoso de 71 años de edad, se encontraba recluso en el Centro de Readaptación Social de Ciudad Victoria, cumpliendo una pena privativa de libertad de diez años de prisión desde el 28 de enero de 2000. Mariano Bernal sufría de diabetes, sin embargo, no se le había proporcionando el tratamiento adecuado para evitar las consecuencias crónicas de su enfermedad y sus secuelas incapacitantes. Según consta en el expediente, en diciembre de 2002 Mariano Bernal solicitó la sustitución de sanciones, contemplada en el Código Penal Federal en atención a su estado de salud y su avanzada edad, aparentemente sin que se diera respuesta a su solicitud. En vista del riesgo para la integridad física del beneficiario, la CIDH solicitó al Estado mexicano la adopción de medidas tendientes a asegurar un adecuado tratamiento médico.

En respuesta, el Estado indicó que el beneficiario estaba recibiendo atención en el hospital civil de Ciudad Victoria y que se estudiaba la adopción de otras medidas tales como excarcelación en atención a su estado físico y edad avanzada

CASO ARMANDO DÍAZ LÓPEZ (TESTIGO) Y LOS MIEMBROS DE SU FAMILIA –MICAELA TORRES GUTIÉRREZ, MARÍA CONSUELO DÍAZ TORRES, MAGDALENA DÍAS TORRES Y JOSÉ ARMANDO DÍAZ TORRES– ASÍ COMO A FAVOR DE REYNALDO GÓMEZ MARTÍNEZ, MARIO TORRES, RICARDO MARTÍNEZ MARTÍNEZ, MARIANO SÁNCHEZ MONTEJO Y GILBERTO JIMÉNEZ LÓPEZ, MIEMBROS DE LA ORGANIZACIÓN KICHÁN KICHAÑOB DEL ESTADO DE CHIAPAS

Nombre de los beneficiarios

Armando Díaz López (testigo) y los miembros de su familia –Micaela Torres Gutiérrez, María Consuelo Díaz Torres, Magdalena Días Torres y José Armando Díaz Torres– así como a favor de Reynaldo Gómez Martínez, Mario Torres, Ricardo Martínez Martínez, Mariano Sánchez Montejo y Gilberto Jiménez López, miembros de la organización Kichán Kichañob del estado de Chiapas

Estado de la República

Chiapas

Fecha de emisión

29 de octubre de 2004

Derechos protegidos

Convención Americana sobre Derechos Humanos
Derecho a la vida (artículo 4)
Derecho a la integridad personal (artículo 5)

Resumen de los hechos

Los beneficiarios alegan haber sido objeto de constantes amenazas y actos de hostigamiento por causa de sus denuncias contra las actividades del grupo paramilitar “Paz y Justicia” en el Municipio de Tila, Chiapas. En vista de la situación de riesgo para los beneficiarios, la CIDH solicitó al Estado mexicano la adopción de las medidas necesarias para proteger la vida

y la integridad física de las personas mencionadas y sus familias e investigar las amenazas en su contra.

El Estado y los beneficiarios informaron sobre los acuerdos alcanzados en materia de medidas de protección. La CIDH continúa dando seguimiento a la situación de las personas protegidas

CASO RAÚL JAVIER GATICA BAUTISTA, INTEGRANTE DE LA JUNTA ORGANIZADORA DEL CONSEJO INDÍGENA POPULAR OAXAQUEÑO "RICARDO FLORES MAGÓN"

Nombre de los beneficiarios

Raúl Javier Gatica Bautista, integrante de la Junta Organizadora del Consejo Indígena Popular Oaxaqueño "Ricardo Flores Magón"

Estado de la República

Oaxaca

Fecha de emisión

27 de septiembre de 2004

Derechos protegidos

Convención Americana sobre Derechos Humanos
 Derecho a la vida (artículo 4)
 Derecho a la integridad personal (artículo 5)
 Libre ejercicio como defensor de derechos humanos

Resumen de los hechos

La información disponible indica que el señor Gatica Bautista había sido objeto de amenazas y actos de hostigamiento relacionados con su trabajo en defensa de los derechos humanos de los pueblos indígenas de Oaxaca, el cual habría afectado intereses a nivel oficial, político y de los grupos paramilitares. En vista de la situación de riesgo para el beneficiario, la CIDH solicitó al Es-

tado mexicano la adopción de medidas para proteger la vida, integridad personal y el libre ejercicio de la actividad como defensor de derechos humanos del señor Raúl Javier Gatica Bautista.

El Estado y los beneficiarios han informado sobre los acuerdos alcanzados en materia de medidas de protección. La CIDH continúa dando seguimiento a la situación de la persona protegida

CASO OBTILIA EUGENIO MANUEL Y OTROS

<i>Nombre de los beneficiarios</i>	Obtilia Eugenio Manuel y otros
<i>Estado de la República</i>	Guerrero
<i>Fecha de emisión</i>	14 de enero de 2005
<i>Derechos protegidos</i>	Convención Americana sobre Derechos Humanos Derecho a la vida (artículo 4) Derecho a la integridad personal (artículo 5)
<i>Resumen de los hechos</i>	La información disponible indica que la señora Obtilia Eugenio Manuel es originaria del pueblo Me Phaa (tlapaneco) de la comunidad de Barranca de Guadalupe y que desde hace varios años se ha destacado por su compromiso por la defensa y promoción de los derechos indígenas en el Estado de Guerrero, México. Se desprende también que presuntamente por su labor de defensa ha sido objeto a través de los años de una serie de amenazas. Específicamente, durante el mes de diciembre del año 2004, la señora Obtilia fue objeto de amenazas por escrito, vigilancia y hostigamiento,

el cual se mantuvo hasta enero del año 2005. La Comisión continúa dando seguimiento a la situación de los beneficiarios

CASO ERICEL GÓMEZ NUCAMENDI Y OTROS 116 TRABAJADORES DEL DIARIO NOTICIAS, VOZ E IMAGEN DE OAXACA

<i>Nombre de los beneficiarios</i>	Ericel Gómez Nucamendi y otros 116 trabajadores del Diario <i>Noticias, Voz e Imagen de Oaxaca</i>
<i>Estado de la República</i>	Oaxaca
<i>Fecha de emisión</i>	31 de octubre de 2005
<i>Derechos protegidos</i>	Convención Americana sobre Derechos Humanos Derecho a la vida (artículo 4) Derecho a la integridad personal (artículo 5) Derecho a la libertad de pensamiento y expresión (artículo 13)
<i>Resumen de los hechos</i>	La información disponible indica que el personal del diario había recibido de manera reiterada amenazas, principalmente a través de llamadas telefónicas, así como de forma directa, presuntamente en represalia por constituirse en un medio de comunicación que formula críticas a las políticas del Estado de Oaxaca. Estas amenazas habrían escalado a actos de violencia y hostigamiento. Durante su visita a México en agosto de 2005, una delegación de la CIDH se reunió en Oaxaca con representantes de los peticionarios y con autoridades gubernamentales a fin de recibir información actualizada

sobre la solicitud. La CIDH continúa dando seguimiento a la situación de los beneficiarios

CASO ANTONIO JACINTO LÓPEZ MARTÍNEZ

Nombre de los beneficiarios

Antonio Jacinto López Martínez

Estado de la República

Oaxaca

Fecha de emisión

29 de julio de 2005

Derechos protegidos

Convención Americana sobre Derechos Humanos

Derecho a la vida (artículo 4)

Derecho a la integridad personal (artículo 5)

Resumen de los hechos

La información disponible indica que el 24 de octubre de 2004 el señor López Martínez fue nombrado presidente municipal por el sistema de usos y costumbres del Municipio de San Martín Itunyoso, Tlaxiaco, Oaxaca, para el periodo 2005-2007. El señor López Martínez recibió amenazas de muerte para que no se presentara a tomar posesión de su cargo y por ello no se presentó a tomar posesión del cabildo en la fecha establecida. Posteriormente, cuando intentó asumir sus funciones, el señor López Martínez y las personas que lo acompañaban fueron objeto de un atentado con armas de fuego, con un saldo de cuatro muertos. El 25 de julio de 2005 el señor López Martínez fue interceptado por dos individuos y fue nuevamente amenazado de muerte. La CIDH continúa dando seguimiento a la situación de los beneficiarios

CASO JORGE CASTAÑEDA GUTMAN

<i>Nombre de los beneficiarios</i>	Jorge Castañeda Gutman
<i>Estado de la República</i>	Distrito Federal
<i>Fecha de emisión</i>	17 de octubre de 2005
<i>Derechos protegidos</i>	Convención Americana sobre Derechos Humanos Derechos políticos (artículo 23) Igualdad ante la ley (artículo 24)
<i>Resumen de los hechos</i>	<p>La información disponible indica que el 12 de marzo de 2004 el Instituto Federal Electoral notificó al señor Castañeda Gutman que su candidatura no podría ser inscrita debido a que la Constitución Mexicana dispone que "los partidos políticos tienen como fin hacer posible el acceso de los [ciudadanos] al ejercicio del poder público y el Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales (Cofipe) establece que corresponde exclusivamente a los partidos políticos nacionales solicitar el registro de candidatos a cargos de elección popular". La CIDH consideró que la situación expuesta era susceptible de generar un daño irreparable en el ejercicio de los derechos políticos, por lo que solicitó al Gobierno Mexicano la adopción de medidas cautelares a efectos de permitir la inscripción provisional del señor Jorge Castañeda Gutman como candidato de la Presidencia de la República de México. Posteriormente, el 15 de noviembre de 2005, analizada la situación a la luz de las observaciones presentadas por el señor Castañeda Gutman, la CIDH</p>

decidió solicitar medidas provisionales a la Corte Interamericana de Derechos Humanos. El 25 de noviembre de 2005, la Corte Interamericana concluyó que no resultaba posible apreciar la configuración de la apariencia de buen derecho y en consecuencia resolvió desestimar, por improcedente, la solicitud de medidas provisionales

Informes sobre México

.....

INFORME SOBRE LA SITUACIÓN DE LOS DERECHOS HUMANOS EN MÉXICO (1998)

Este informe es derivado de una visita *in loco* del pleno de la CIDH¹ realizada del 15 al 24 de julio de 1996 con el objeto de hacer una evaluación de la situación de los derechos humanos en México de acuerdo con la información y documentación acopiada y analizada mediante los procedimientos normales de la Comisión, y de las perspectivas y los extensos datos recogidos antes, durante y después de la visita, los cuales fueron actualizados con posterioridad.² El informe fue publicado el 28 de septiembre de 1998.

Temas tratados

- Cuestiones preliminares (par. 673-676)
- Conclusiones finales (par. 677-684, 686-696)
- Recomendaciones finales (par. 697-699)
- Derecho a la vida (par. 700-707)
- Derecho a la libertad personal (par. 708-715)
- Derecho a la integridad personal (par. 716-727)
- Derecho a la justicia (par. 728-739)
- Derechos políticos (par. 740-743)
- La situación de los pueblos indígenas y de sus derechos (par. 744-748)
- Derechos sociales, económicos y culturales (par. 749-751)

¹Dicha Comisión estuvo integrada por: Claudio Grossman (Presidente), John S. Donaldson (Primer Vicepresidente), Carlos Ayala Corao (Segundo Vicepresidente), Oscar Luján Fapiano, Álvaro Tirado Mejía, Jean Joseph Exumé y Robert Goldman.

²Obtenido de la introducción del Informe sobre la Situación de los Derechos Humanos en México.

Derechos de la mujer (par. 752-757)

Derecho a la libertad de expresión (pp. 758-760)

Cuestiones preliminares

673. La Comisión tiene presente el carácter complejo de la situación actual que vive México, en pleno proceso de expansión de las libertades públicas, en que los grupos de oposición política tienen mayor participación en la administración de los estados, las legislaturas y municipalidades. Tampoco escapa al análisis de la CIDH, el contexto de profundas dificultades económicas y sociales por los que está atravesando dicho país.

674. Tal como lo ha expresado en ocasiones anteriores, la CIDH valora el amplio debate en la sociedad mexicana acerca de la vigencia efectiva de los derechos humanos en dicho país. Igualmente, la Comisión destaca la importancia de la aprobación de normas en materia de derechos humanos, y toma nota de las reformas positivas que han tenido lugar en el Poder Judicial de México. El fortalecimiento de la sociedad civil mexicana y de las organizaciones no gubernamentales que velan por los derechos humanos, también merece un reconocimiento por la Comisión.

675. No obstante lo anterior, y aunque el Estado mexicano no puede cargar con la responsabilidad de todos los perjuicios que sufren sus ciudadanos y que pueden tener distintas causas, sí es responsable de las violaciones de los derechos humanos cometidas por agentes estatales en ejercicio de sus funciones, aun cuando actúan en exceso de sus límites de competencia. Lo mismo es cierto cuando los actos violatorios han sido cometidos por personas particulares, y el Estado ha tolerado o consentido tales actos. Conforme lo ha expresado en los capítulos pertinentes de este informe, la Comisión reitera que el Estado también puede incurrir en responsabilidad internacional si omite adoptar las medidas necesarias para prevenir los mencionados actos; y si incurre en incumplimiento de su obligación de investigar y sancionar de manera adecuada a quienes resulten responsables de los mismos, y de su deber de reparar los daños mediante la compensación a las víctimas.

676. La Comisión ha considerado la información recibida antes, durante y después de la visita *in loco*, y como resultado del análisis

expuesto en el presente informe, ha formulado al Estado mexicano recomendaciones, algunas de carácter específico y otras de carácter general. Por lo tanto, el Estado deberá adoptar las medidas necesarias y oportunas para dar cumplimiento a dichas recomendaciones –reiteradas en este capítulo– de acuerdo a los procedimientos constitucionales y legales internos.

Conclusiones finales

677. Tomando en consideración la importancia de los análisis y diversas conclusiones realizadas a lo largo del presente informe, a continuación se esbozan algunas de las conclusiones más importantes de la CIDH con relación a la situación general de los derechos humanos en México.

678. Los Estados Unidos Mexicanos, como sociedad y como estructura de gobierno, vienen desarrollando en estos últimos años medidas concretas de democratización y apertura que rompen rigideces históricas facilitantes de la violación de los derechos humanos y de sistemas de privilegios atentatorios contra la dignidad e igualdad de amplios sectores de la población.

679. El difícil equilibrio entre un proceso de apertura y democratización por un lado, y el mantenimiento del orden y del imperio del derecho frente a los atentados contra ese proceso; y por el otro, frente a nuevas formas de ilegalidad sistemática como el narcotráfico, define un marco general complejo dentro del cual debe analizarse la situación general de los derechos humanos en México, y el papel que juegan el gobierno y los poderes del Estado (en sus distintos niveles) en su respeto y garantía.

680. La adopción de una Ley del Sistema Nacional de Seguridad Pública, que borra la especialización profesional entre las distintas policías y las fuerzas militares, ley que además afecta la autonomía del Ministerio Público a través de la creación de la Unidad de Coordinación de la Seguridad Pública, debilita los resguardos institucionales contra la existencia de abusos de autoridad y violaciones de derechos humanos.

681. La Comisión comprobó el gran esfuerzo realizado por distintos organismos del Estado, tendientes a controlar la creciente situación de violencia desatada en el país, y el interés demostrado por el

Estado en solucionar por la vía pacífica problemas internos de violencia, logrando en algunos aspectos ampliar el clima de apertura y pacificación. Esto se hace especialmente importante, teniendo en cuenta las situaciones de violencia en zonas del Sur de México, en especial los Estados de Chiapas, Guerrero y Oaxaca, y en las Huastecas de Veracruz e Hidalgo.

682. La aparición de nuevos grupos armados disidentes de distinto tipo, ha provocado no sólo el recrudecimiento de prácticas de control por las fuerzas de seguridad, sino además el sometimiento indiscriminado de organizaciones y dirigentes sociales. Actualmente la militarización se extiende a varios Estados, justificándose con argumentos de combate al tráfico de drogas y la delincuencia. Sin embargo, esa presencia ha traído consigo el aumento de denuncias de violaciones a los derechos de la población civil, inclusive su derecho a la vida.

683. Con respecto a la situación de las poblaciones indígenas mexicanas, sus derechos económicos y sociales presentan grandes carencias, de por sí injustas y discriminatorias respecto a la situación promedio del resto de la población. Las tensiones existentes dentro de las comunidades indígenas, y entre estas y el resto de la sociedad global son antiguas, complejas y extendidas. Tales tensiones se han intensificado no sólo a través del movimiento armado zapatista, sino también por numerosos conflictos en distintas entidades de la Unión.

684. Pese a que actualmente se desarrolla un proceso de diálogo en el que participa el Estado, que busca resolver por la vía de las negociaciones las demandas de los indígenas y campesinos, el último año continuó la espiral de violencia en contra de líderes de sus organizaciones sociales, en muchos casos a través de la acción de "guardias blancas", grupos armados que cuentan con el patrocinio o la falta de diligencia de sectores oficiales del Estado de Chiapas.

685. La Comisión comprobó que el Gobierno Federal ha mostrado preocupación en los últimos años en los estados del Sur del país, y ha llevado a cabo distintos programas a los fines de evitar que se sigan agudizando las diferencias socioeconómicas dentro de su población, y de restablecer el orden jurídico.

686. A pesar de los esfuerzos y en particular de diversas iniciativas del Estado para depurar las fuerzas de seguridad, siguen

existiendo denuncias de desapariciones forzadas y ejecuciones extrajudiciales, ocurridas bajo los rubros de lucha contra la guerrilla, el narcotráfico o la delincuencia común. La Comisión reconoce y respeta la obligación y atribución de un Estado de defenderse frente a los grupos armados disidentes y de combatir la delincuencia, dentro de los límites jurídicos en cada caso del Derecho Internacional de los Derechos Humanos y del Derecho Internacional Humanitario. La Comisión reitera que pese a lo complejo de estas operaciones, los agentes del Estado deben de velar en todo momento por el respeto a los derechos humanos, entre los que deben resaltarse los derechos a la vida y a la libertad personal.

687. La inexistencia dentro de la legislación nacional de un tipo penal que describa dentro de su presupuesto de hecho la desaparición forzada, contribuye a la incapacidad estatal de prevenir y sancionar esa práctica.

688. La tortura y los tratamientos crueles, siguen siendo utilizados por algunos sectores de las fuerzas de seguridad, en particular en las etapas de detención preventiva e investigación previa, como método para obtener confesiones y/o intimidación. La impunidad de los torturadores es la regla, debido a las dificultades para iniciar acciones legales contra ellos, o la lenidad del Poder Judicial al respecto.

689. La CNDH, entre otras instituciones del Estado mexicano, viene librando una campaña importante contra la impunidad de servidores públicos que violan los derechos de los ciudadanos. La Comisión destaca que entre 1990 y 1995 tales recomendaciones resultaron en el proceso y sanción de 2.035 agentes del Estado nacional, de los estados y municipios. Con todo, las cifras son reducidas frente a los altos índices de impunidad que subsisten.

690. La CIDH resalta la creación por el Estado mexicano del Programa Nacional de la Mujer-Alianza por la Igualdad, para permitir un avance hacia la plena participación femenina en igualdad con el hombre. Las desigualdades en educación y oportunidades socioeconómicas se han reducido sensiblemente. Sin embargo, prosiguen los hechos de abuso y violencia sexual, especialmente en el hogar. En cuanto a los agentes del Estado que abusan de su autoridad para cometer tales actos, todavía no se han adoptado medidas preventivas o punitivas eficaces.

691. El hacinamiento de la población carcelaria en México es grave, especialmente por la lentitud de los procesos penales, y la aplicación general de la prisión preventiva de los procesados. Esta última medida debería restringirse a los casos individuales en que exista amenaza fundada contra la sociedad y el orden público. La Comisión comprobó que en un porcentaje importante de centros penitenciarios, existen condiciones de tratamiento, régimen disciplinario y servicios médicos y laborales deficientes y no acordes con los estándares internacionales en la materia. Comprobó también, que la legislación y práctica mexicana utilizan el concepto de peligrosidad subjetiva de procesados y de menores no procesados ni infractores, para restringir su libertad o para agravar sus condiciones de detención, lo cual resulta contrario a la Convención Americana.

692. El hecho que el Estado mexicano no pueda garantizar una justicia pronta y oportuna, ha generado una indebida reacción en la población hacia hacerse justicia por mano propia; cuando esto sucede, se resquebraja la esencia misma del Derecho y del Estado.

693. Durante su visita *in loco* a México, la CIDH conoció relatos y testimonios verdaderamente graves y alarmantes sobre corrupción, abusos y atropellos en distintas dependencias policiales del país. Pudo comprobar la desconfianza en importantes sectores de la población hacia la Policía Judicial, hecho que fue confirmado por las propias autoridades consultadas. Factor de ello es la precaria formación de los agentes de dicha fuerza, escasamente enfocada a su función básica: la investigación y persecución del delito. Otros factores que contribuyen a la ineficiencia y corrupción son las condiciones materiales de trabajo y la baja retribución de los agentes policiales.

694. La CIDH destaca el proceso de reforma electoral mexicano, que ha logrado subsanar grandes vacíos legales, mejorar sensiblemente la igualdad de reglas de juego para las grandes comunidades políticas, y el derecho de cada mexicano a elegir, ser elegido y participar en los asuntos públicos. Las garantías que rodean al Instituto Federal Electoral y el Tribunal Federal Electoral constituyen una instancia organizativa y jurisdiccional autónoma, hacen más confiables las condiciones de imparcialidad y objetividad para la conducción y supervisión de los procesos de manifestación de la voluntad política

de los mexicanos. En síntesis, el sistema electoral mexicano ha sido objeto de una reforma básica de su organización, dirección y gobierno, pudiéndose afirmar que se ha pasado de un control partidista a una devolución gradual a la propia ciudadanía soberana. Sin embargo, preocupa a la CIDH el hecho que no se haya avanzado suficientemente en el proceso de adecuación legal de algunos Estados de la Unión a fin de ofrecer garantías similares.

695. Coadyuva a esa creciente apertura política, la también creciente diversidad en los enfoques de los medios de comunicación impresos y electrónicos, que tiende a asegurar el respeto a las ideas, las creencias y la riqueza multicultural de México. A pesar de ello, y del fortalecimiento de la prensa libre y crítica en dicho país, los periodistas siguen siendo objeto de graves ataques y amenazas. Igualmente, se ven afectados por este tipo de hechos los defensores de derechos humanos y miembros de otras organizaciones sociales en México. La Comisión asigna la mayor importancia al derecho a la libertad de expresión, por tratarse de un elemento fundamental para la vigencia plena de los derechos humanos, dentro de una sociedad democrática. En consecuencia, considera necesario que el Estado mexicano brinde las máximas garantías a las personas que no ejercen, por diversas modalidades, en su territorio.

696. México es actualmente una sociedad en una dinámica acelerada de cambio, donde trascendentales medidas de gobierno están permitiendo el acceso más armonioso de los distintos sectores a los poderes políticos, el respeto más profundo a la voluntad popular, y el funcionamiento creciente del Estado de Derecho. Esa misma dinámica y la ruptura o tentativa de ruptura de privilegios, provoca reacciones y prácticas de ciertos sectores civiles y de agentes gubernamentales que generan violencia y ataques, y en su caso, son violatorias de los derechos humanos. Ello representa por sí solo, uno de los más grandes retos históricos para el Estado y la sociedad mexicana, a fin de profundizar el Estado de Derecho, la democracia y la vigencia de los Derechos Humanos.

Recomendaciones finales

697. La CIDH es consciente de los importantes esfuerzos realizados por la sociedad civil y por las autoridades del Estado mexicano

(en los ámbitos nacional, estatal y distrital) para mejorar la situación de los derechos humanos. Dichos esfuerzos se verían fortalecidos si se profundiza la colaboración con organismos internacionales como la propia CIDH, mediante la adopción de sus recomendaciones al Estado mexicano, dentro del marco de los principios y las obligaciones internacionales libremente contraídas. La Comisión ratifica su compromiso de colaborar con las autoridades y la sociedad mexicana, en la búsqueda del dialogo, la paz, el consenso, y las reformas necesarias para lograr la plena vigencia de los derechos humanos.

698. La Comisión estima asimismo que es fundamental la continuación y ampliación de las actividades conjuntas entre la comunidad internacional y las autoridades mexicanas, con participación, en lo pertinente, de organizaciones no gubernamentales y otros sectores de la sociedad civil.³ En tal sentido, la CIDH recomienda al Estado mexicano que considere seriamente las iniciativas de cooperación técnica internacional en materia de derechos humanos.

699. Finalmente, la CIDH reitera las recomendaciones formuladas en los diversos capítulos del presente informe, a fin de que el Estado mexicano pueda adoptar las medidas necesarias para superar las situaciones críticas que impiden la plena vigencia de los derechos humanos en ese país. La Comisión, de acuerdo a su competencia y su práctica, evaluará el seguimiento de sus recomendaciones, por parte de las autoridades del Estado mexicano.

El derecho a la vida

700. Que adopte las medidas necesarias para reformar la legislación penal mexicana, a los fines de que se consagre dentro de ella el delito de desaparición forzada.

³ 199. Cabe referirse a lo manifestado en el mismo sentido por la Sra. Mary Robinson, titular de la Oficina del Alto Comisionado de las Naciones Unidas para los Derechos Humanos:

La Oficina del Alto Comisionado está preparada para asistir al Gobierno en el cumplimiento de sus obligaciones bajo los pactos y tratados internacionales de derechos humanos que ha ratificado, incluyendo la Convención de la Organización Internacional del Trabajo No. 169 de 199 sobre Pueblos Indígenas y Tribales. También sería bienvenida toda oportunidad de asistir a las organizaciones de la sociedad civil para la promoción del respeto a los derechos humanos, como condición esencial para mejorar las condiciones de vida del pueblo de Chiapas.

Naciones Unidas, HR/98/38, 12 de junio de 1998, *High Commissioner for Human Rights expresses mounting concern about situation in Chiapas, Mexico* (traducción no oficial).

701. Que realice investigaciones serias, rápidas e imparciales en todos los casos de desapariciones que queden pendientes por resolver, y sancione a los responsables.

702. Que actúe de una manera seria, rápida y eficiente, para asegurar que las denuncias sobre violaciones del derecho a la vida por parte de miembros de la policía o de las fuerzas armadas mexicanas, sean investigadas de manera inmediata y en forma exhaustiva, y en consecuencia sean debidamente sancionados sus responsables.

703. Que adopte las medidas necesarias para garantizar la suspensión preventiva de sus agentes de seguridad, mientras se resuelve definitivamente la denuncia de aquellos que se encuentren bajo investigación por presuntas violaciones al derecho a la vida.

704. Que desarrolle estrategias integrales a los fines de combatir efectivamente la proliferación de "guardias blancas" organizados por propietarios de tierras, desarticular a dichas bandas, desarmar a sus miembros, investigar los hechos violatorios, y sancionar a quienes resulten responsables de los mismos.

705. Que brinde una mejor capacitación a los funcionarios policiales, tratando a profundidad los excesos cometidos por éstos en los operativos, principalmente en los que afectan a campesinos; e informando con claridad a dichos funcionarios acerca de sus deberes y obligaciones, y de la responsabilidad penal a la que pueden ser sujetos de no atenerse a lo establecido por la ley.

706. Que repare e indemnice a los familiares de las víctimas de violación del derecho a la vida atribuibles a agentes del Estado.

707. Que promueva y desarrolle las iniciativas de paz en las zonas de violencia armada, particularmente en los Estados de Chiapas y Guerrero, acompañadas de las reformas necesarias para lograr la vigencia plena de los derechos humanos.

El derecho a la libertad personal

708. Que revise los procedimientos utilizados por los órganos policiales, a fin de que la actividad tendiente a combatir la delincuencia se cumpla de manera profesional y efectiva, en conformidad con la ley.

709. Que regule adecuadamente el principio de la libertad del imputado durante el proceso, reglamentándose taxativamente los

casos de excepción, conforme a las directrices establecidas por la CIDH.

710. Que amplíe el ámbito de aplicación de las penas alternativas a la de prisión, se adopten las medidas necesarias con el fin de acelerar los procesos, y se aumente la capacidad locativa de los centros carcelarios.

711. Que elimine como medida disciplinaria el confinamiento del interno hasta por 30 días; y que las medidas disciplinarias estén sujetas al principio de legalidad y garantías suficientes de debido proceso.

712. Que haga efectivas las disposiciones tendientes a separar a los procesados de los sentenciados, así como a los menores de los adultos, y a las mujeres de los hombres.

713. Que adopte medidas con el objeto de garantizar las condiciones de los establecimientos penitenciarios y los sistemas de tratamiento de los internos, incluyendo el derecho del recluso a mantener contacto con el mundo exterior.

714. Que investigue debidamente las denuncias de corrupción y tráfico de influencias presuntamente ocurridos dentro de las prisiones, se sancione a los responsables, y se adopten las medidas necesarias para corregir dichos males.

715. Que elimine el sistema de estudios tendientes a determinar el índice de peligrosidad de un individuo y los llamados "estudios de personalidad", por ser contrarios a la Convención Americana.

El derecho a la integridad personal

716. Que otorgue a la Comisión Nacional de Derechos Humanos y las Comisiones Estatales respectivas, el apoyo necesario para que sigan vigilando y denunciando los hechos de tortura ante las autoridades correspondientes; y que adopte las medidas necesarias para que las recomendaciones de dichas Comisiones sean cumplidas.

717. Que adopte las medidas necesarias para asegurar que los hechos de tortura sean calificados y sancionados como tales por los órganos jurisdiccionales competentes, acorde con la definición internacional de dicha violación al derecho a la integridad personal.

718. Que adopte las medidas necesarias para ejercer una efectiva supervisión judicial de la detención y de los órganos encargados de ejecutarla, dado que la fase de arresto y detención es una de las más críticas de todo proceso, en la cual el detenido queda bajo control exclusivo de la policía.

719. Que imparta las instrucciones pertinentes a efectos de que los agentes públicos que llevan a cabo detenciones, informen a los detenidos al momento de realizarlas, de los motivos de la privación de libertad, y de sus derechos y garantías en términos que le sean comprensibles, de acuerdo a su formación, nivel cultural e idioma, de los derechos que le asisten.

720. Que adopte iniciativas concretas para educar y formar a los funcionarios encargados de hacer cumplir la ley, sobre la prohibición absoluta de los actos de tortura, o de tratos o penas crueles, inhumanas o degradantes.

721. Que garantice, en forma efectiva, el derecho de los detenidos a una comunicación inmediata con un abogado de su elección.

722. Que tome las medidas necesarias para que los Estados de Puebla y Tlaxcala puedan contar con una legislación específica sobre la tortura.

723. Que adopte las medidas legislativas o de otra naturaleza, a fin de que la declaración del inculgado prestada ante el juez competente de la causa sea la única confesión válida para el proceso, eliminado expresamente el valor incriminatorio de la confesión prestada ante la Policía Judicial.

724. Que formule directrices precisas para las autoridades competentes, a fin de solicitar el rechazo de toda declaración o testimonio en que existan presunciones o indicios fundados de que la misma fue obtenida mediante coacción o tortura física o moral.

725. Que investigue y sancione a los responsables de hechos de tortura.

726. Que tome las acciones necesarias para rehabilitar e indemnizar, justa y adecuadamente, a las víctimas de hechos de tortura.

727. Que las autoridades correspondientes presten una especial atención y fiscalización sobre los agentes estatales (ejército y policías) en las zonas de conflicto, a fin de evitar que se produzcan hechos de tortura.

El derecho a la justicia

728. Que adopte las medidas necesarias para que se dicte a la brevedad posible la legislación reglamentaria del artículo 21 de la Constitución mexicana, a fin de hacer efectivas las garantías judiciales y de protección judicial consagradas en los artículos 8 y 25 de la Convención Americana.

729. Que tome las medidas pertinentes con el fin de ejecutar, a la brevedad posible, las órdenes de aprehensión que no hayan sido cumplidas en el curso de los procesos penales.

730. Que fortalezca la autonomía e independencia del Ministerio Público.

731. Que revise la naturaleza jurídica y las competencias de la Unidad de Coordinación de la Seguridad Pública de la Nación.

732. Que limite la competencia del Ministerio Público a funciones acordes a su naturaleza.

733. Que mejore las condiciones de trabajo, de preparación y las remuneraciones a los funcionarios del Ministerio Público y de la Policía Judicial.

734. Que establezca estrictos sistemas de selección del personal del Ministerio Público y de la Policía Judicial, utilizando a tal efecto los parámetros en vigor para la selección de magistrados y funcionarios judiciales; y que brinde cursos de formación técnica y en derechos humanos a dicho personal.

735. Que fortalezca la imparcialidad, independencia y autonomía del Poder Judicial, dotándolo de los recursos materiales y presupuestarios necesarios; y que adopte las reformas necesarias para garantizar la estabilidad de los jueces en México, estableciendo un régimen disciplinario propio en la ley.

736. Que tome las medidas necesarias para garantizar una justicia pronta, oportuna y expedita.

737. Que fortalezca la carrera judicial, y realice concursos de oposición para el nombramiento de jueces, evaluados por personas de alta autoridad moral y reconocida versación en la materia.

738. Que revise el contenido de la Ley del Sistema Nacional de Seguridad Pública, con el fin de mantener a las Fuerzas Armadas

en el rol propio para el cual fueron creadas, de acuerdo a lo establecido por la legislación internacional en la materia, en especial por el artículo 27 de la Convención Americana.

739. Que revise los procedimientos adoptados por las Fuerzas Armadas Nacionales en los estados donde se han desplazado para enfrentar brotes de grupos armados disidentes, de acuerdo a lo establecido por la legislación internacional en la materia, en especial por el artículo 27 de la Convención Americana.

Los derechos políticos

740. Que adopte las medidas necesarias para que la reglamentación del derecho de votar y ser votado, contemple el acceso más y amplio y participativo posible de los candidatos al proceso electoral, como elemento de consolidación de la democracia.

741. Que supervise el cumplimiento por las entidades locales de lo establecido en el artículo 115 constitucional, relativo a que "los Estados adoptarán, para su régimen interior, la forma de gobierno republicano, representativo, popular, teniendo como base de su división territorial y de su organización política y administrativa, el Municipio Libre...".

742. Que defina en forma clara los delitos electorales, y establezca mecanismos que garanticen su castigo efectivo.

743. Que dicte una reglamentación precisa a fin de auditar los fondos financieros de los partidos políticos en forma efectiva.

La situación de los pueblos indígenas y de sus derechos

744. Que adopte las medidas y políticas públicas requeridas, a fin de atender adecuadamente las necesidades de la población indígena mexicana, especialmente en áreas como la salud y la educación.

745. Que restablezca y profundice las iniciativas de diálogo y paz, especialmente en las zonas de conflicto como Chiapas, a fin de que se adopten los acuerdos logrados.

746. Que los hechos criminales cometidos contra integrantes de pueblos indígenas –particularmente por agentes públicos o con su anuencia o tolerancia– sean investigados y sancionados conforme a la ley; y que las víctimas de tales crímenes o sus familiares

reciban la debida reparación, que incluya una compensación pecuniaria.

747. Que proteja y atienda adecuadamente la situación de los indígenas desplazados por las zonas de conflicto.

748. Que adopte medidas para combatir y desactivar los grupos armados privados vinculados con la dirigencia política y los sectores económicos, y que promueva las reformas políticas, sociales y económicas requeridas para superar las causas de la violencia, con especial atención en zonas como el sur de Chiapas.

Los derechos sociales, económicos y culturales

749. Que mejore las condiciones, en general, del sector de la salud, a fin de superar los respectivos índices.

750. Que continúe las inversiones y mejore las condiciones, en general, en el sector de la educación, con el propósito de aumentar los índices de atención escolar, y desarrollar programas específicos de alfabetización para los adultos e indígenas.

751. Que expanda los servicios básicos de infraestructura doméstica o servicios públicos básicos (agua potable en tubería, alumbrado eléctrico, servicios sanitarios), a todas las viviendas de la zona urbana, y especialmente las de zonas rurales.

Los derechos de la mujer

752. Que supervise estrictamente el cumplimiento por parte de los empleadores, de las normas nacionales e internacionales en materia laboral, a fin de evitar que se produzcan discriminaciones contra las mujeres en el momento de ser empleadas; y a fin de proveer un ambiente adecuado de trabajo que redunde positivamente en su seguridad y desempeño.

753. Que cumpla con los procedimientos de derecho interno que sean necesarios, a fin de ratificar la Convención Interamericana para Prevenir, Sancionar y Erradicar la Violencia contra la Mujer, "Convención de Belém do Pará", y para el desarrollo de la legislación interna correspondiente, a fin de hacerla compatible con dicho instrumento internacional.

754. Que investigue y sancione a los funcionarios que abusen sexualmente de mujeres detenidas en dependencias gubernamentales.

755. Que investigue las denuncias realizadas en relación con la práctica de algunos establecimientos de salud, consistente en la colocación de dispositivos intrauterinos sin el consentimiento de la mujer; y, en su caso, restablecer las situaciones y sancionar a los responsables de acuerdo a la ley. Que supervise estrictamente el cumplimiento por parte de los empleadores, de las normas nacionales e internacionales en materia laboral, a fin de evitar que se produzcan discriminaciones contra las mujeres en el momento de ser empleadas; y a fin de proveer un ambiente adecuado de trabajo que redunde positivamente en su seguridad y desempeño.

756. Que adopte medidas urgentes y eficaces de tipo jurídico, educativo y cultural para poner término a la violencia doméstica contra la mujer, como problema grave que afecta a la sociedad mexicana.

757. Que promueva la creación de las condiciones necesarias para el desarrollo igualitario de la mujer, mediante el aumento significativo de los recursos asignados en el presupuesto a las entidades estatales responsables de dicha área, con participación de organizaciones no gubernamentales y de otras expresiones de la sociedad civil.

El derecho a la libertad de expresión

758. Que promueva la revisión de la legislación reglamentaria de los artículos 6 y 7 de la Constitución mexicana, en una forma abierta y democrática, a fin de que las garantías consagradas en los mismos tengan vigencia efectiva, acorde con el derecho a la libertad de pensamiento y expresión, consagrado por la Convención Americana.

759. Que adopte las medidas necesarias para sancionar a los responsables de delitos cometidos contra personas que ejercen el derecho a la libertad de expresión, incluyendo la investigación rápida, efectiva e imparcial de las denuncias relacionadas con el hostigamiento a periodistas, defensores de derechos humanos, y miembros de organizaciones sociales.

760. Que ofrezca todas las garantías para que los defensores de derechos humanos, tanto mexicanos como extranjeros, puedan llevar a cabo su importante labor de promoción y defensa de dichos derechos, sin interferencias abusivas de parte de las autoridades; en particular, que revise las denuncias de expulsiones arbitrarias en los casos de extranjeros que residen legalmente en el territorio mexicano, a fin de adecuar tales decisiones estrictamente a las normas del debido proceso previstas en la legislación interna y en los instrumentos internacionales vigentes.

SEGUIMIENTO DE LAS RECOMENDACIONES DEL INFORME SOBRE LA SITUACIÓN DE LOS DERECHOS HUMANOS EN MÉXICO (1999)

Este informe de seguimiento forma parte del capítulo v del informe anual de 1999 de la CIDH. Analiza las medidas progresivas adoptadas por el Estado mexicano para cumplir con las recomendaciones hechas en el Informe sobre la Situación de los Derechos Humanos en México y hace una evaluación específica en algunos casos y de carácter general en otros, por entender que algunas de las recomendaciones formuladas requieren de medidas cuya ejecución demanda periodos más prolongados de tiempo.¹

Temas tratados

Antecedentes (par. 1-8)

Derecho a la vida (par. 9-17)

Derecho a la libertad personal (par. 18-20)

Derecho a la integridad personal (par. 21-25)

Derecho a la justicia (par. 26-32)

Derechos políticos (par. 33-37)

Situación de los pueblos indígenas y de sus derechos
(par. 38-42)

¹Es importante aclarar que a pesar de este informe de seguimiento, es necesario que la CIDH realice una visita *in loco* para llevar a cabo un análisis profundo respecto de la implementación de las recomendaciones emitidas en el informe sobre la situación de los derechos humanos en México, a fin de actualizarlas e identificar los obstáculos principales para la realización de los derechos humanos en México.

Derechos sociales, económicos y culturales (par. 43-45)
Derechos de la mujer (par. 46-52)
Derecho a la libertad de expresión (par. 53-57)
Conclusiones (par. 58-60)

Antecedentes

1. Durante su 100o. periodo de sesiones, la Comisión Interamericana de Derechos Humanos (en adelante "la Comisión", "la CIDH" o "la Comisión Interamericana") aprobó el "Informe sobre la situación de los derechos humanos en México" y lo publicó el 28 de septiembre de 1998. Dicho documento ("el Informe" o "el Informe de la CIDH sobre México") fue elaborado con base en la información recibida antes, durante y después de la visita *in loco* de la CIDH a dicho país, del 15 al 24 de julio de 1996. La información provino de fuentes oficiales, organizaciones no gubernamentales, otros organismos internacionales, agencias de cooperación y asistencia técnica, y fuentes independientes. En el Informe, la CIDH se refirió a la estructura del Estado mexicano, y a continuación evaluó la situación de los siguientes derechos protegidos por la Convención Americana sobre Derechos Humanos ("la Convención Americana"): el derecho a la vida, a la libertad personal, a la integridad personal, y a la justicia; los derechos políticos, derechos de los pueblos indígenas, derechos económicos, sociales y culturales, derechos de la mujer y derecho a la libertad de expresión. El Informe culmina con las conclusiones y correspondientes recomendaciones de la Comisión al Estado mexicano.²

2. El presente informe de seguimiento analizará las medidas progresivas adoptadas por el Estado mexicano para cumplir con las mencionadas recomendaciones. La Comisión comprende que algunas de las recomendaciones formuladas requieren de medidas cuya ejecución demanda periodos más prolongados de tiempo. Por tal motivo, la evaluación será específica en algunos casos y de carácter general en otros.

² CIDH, Informe sobre la situación de los derechos humanos en México, OEA/Ser.L/V/II.100, Doc. 7 rev.1, 24 septiembre de 1998 (<http://www.cidh.oas.org/countryrep/Mexico98sp/indice.htm>)

3. A efectos de analizar las medidas de cumplimiento de recomendaciones, la CIDH ha utilizado la información recibida desde septiembre de 1998 de las fuentes citadas más arriba. En particular, el 29 de octubre de 1999 la Comisión solicitó al Estado mexicano que le suministrara "toda la información complementaria o actualizada que estime pertinente" sobre el cumplimiento de las recomendaciones del Informe; el plazo de 60 días fijado a tal efecto expiró sin respuesta del Estado. Cabe señalar que en otras oportunidades la Comisión ha recibido información del Estado, tal como la respuesta al "Informe sobre la Condición de la Mujer en las Américas" y el acuerdo adoptado por el Instituto Federal Electoral en diciembre de 1998 para cumplir las recomendaciones del Informe de la CIDH sobre México.

4. La Comisión Interamericana recibe regularmente los informes de la Comisión Nacional de Derechos Humanos ("la CNDH") y de la Comisión de Derechos Humanos del Distrito Federal ("la CDHDF"). Dicha información, al igual que la obtenida de otras fuentes oficiales de acceso público, se ha utilizado en el presente informe de seguimiento. Distintas organizaciones de la sociedad civil suministran periódicamente información sobre diferentes aspectos de la situación de los derechos humanos en México, mediante documentos remitidos a la CIDH y en ocasión de audiencias celebradas con tal objeto.³

5. La Comisión aprobó una versión preliminar del presente informe y la transmitió al Estado mexicano el 1o. de marzo de 2000, con un plazo de un mes para que éste presentara sus observaciones y comentarios, de conformidad con lo señalado en el artículo 63(h) del Reglamento de la CIDH. El 31 de marzo de 2000, el Estado remitió a la CIDH un documento denominado "La situación de los derechos humanos en México" que se describe como la "evaluación de las medidas políticas e institucionales emprendidas por la presente administración, encaminadas al fortalecimiento de los derechos humanos en

³En particular, cabe mencionar que la Red Nacional de Organismos Civiles de Derechos Humanos "Todos los derechos para todos", integrada por 50 organizaciones no gubernamentales de derechos humanos, ha presentado dos documentos que siguen la estructura del Informe de la CIDH sobre México.

dicho país.⁴ La Comisión ha analizado el documento presentado por el Estado y lo ha reflejado, en lo pertinente, en el presente informe.

6. La CIDH estima oportuno destacar inicialmente varias medidas adoptadas por el Estado mexicano para fortalecer los derechos humanos en dicho país. En primer lugar, cabe mencionar la aceptación de la jurisdicción contenciosa de la Corte Interamericana de Derechos Humanos en diciembre de 1998. La Comisión valoró altamente esta decisión como un "paso fundamental hacia la consolidación definitiva de la protección de los derechos humanos", que constituía "motivo de celebración para todos los integrantes del sistema interamericano".⁵ Además, el 12 de noviembre de 1998, el Estado depositó el instrumento de ratificación de la Convención Interamericana para Prevenir, Sancionar y Erradicar la Violencia contra la Mujer (Convención de Belém do Pará). El Estado mexicano aprobó a fines de 1998 un Plan Nacional de Promoción y Fortalecimiento de los Derechos Humanos, algunos de cuyos componentes serán analizados en el presente informe.

7. En su informe sobre México, la CIDH dedicó atención a los importantes y valiosos esfuerzos de promoción emprendidos por distintos órganos del Estado mexicano. Al respecto, la Comisión recibió información actualizada que indica que tales esfuerzos han proseguido y se han ampliado, particularmente las actividades de divulgación de la CNDH y de la Secretaría de Educación Pública en materia de educación en derechos humanos de niños y adolescentes.⁶ La Comisión

⁴En la nota de transmisión de dicho documento el Estado expresa, entre otras cosas, que "las recomendaciones contenidas en los informes de la CIDH tienen precisamente un carácter recomendatorio" y que "ha llamado la atención [del Gobierno] que la Comisión elaborara un informe de seguimiento de tales recomendaciones". El documento presentado por el Estado mexicano consta de las siguientes secciones: I. Situación general; II. Políticas generales e institucionales; III. Procuración e impartición de justicia (1. Fortalecimiento del Poder Judicial; 2. Combate a la impunidad); IV. Derechos sociales, económicos y culturales (a. Vivienda; b. Salud; c. Educación) y V. Situación de las poblaciones indígenas y sus derechos.

⁵Véase CIDH, Comunicado de Prensa No. 21/98 del 15 de diciembre de 1998.

⁶El Estado mexicano informó lo siguiente en su documento del 31 de marzo de 2000:

En 1999, la Secretaría de Educación Pública (SEP) editó un texto específico en materia de derechos humanos para la educación secundaria e incorporó dicha materia en los libros de civismo. Igualmente, introdujo en los libros de texto a nivel primaria el tema de los derechos humanos, en particular, los derechos del niño. Cabe señalar que los libros de texto para educación primaria y secundaria editados por la SEP, no sólo son distribuidos gratuitamente en todo el país, sino que son de uso obligatorio.

espera que sus recomendaciones sean consideradas en el desarrollo de dichos programas de promoción.

8. Un evento de gran importancia fue la visita a México de la Alta Comisionada de las Naciones Unidas para los Derechos Humanos, señora Mary Robinson, por invitación del Estado mexicano. La presencia de la Alta Comisionada en dicho país en noviembre de 1999 generó un dinámico debate entre la sociedad civil y el Gobierno acerca de cuestiones tales como la impunidad, el cumplimiento de los compromisos internacionales de derechos humanos por parte de dicho Estado, y el papel de la CNDH, entre otras.⁷ Durante 1999, también se verificó la visita a México de la señora Asma Jahangir, Relatora Especial de las Naciones Unidas sobre ejecuciones extrajudiciales, sumarias o arbitrarias.⁸

El derecho a la vida

9. En el Informe sobre México, la CIDH reconoció los esfuerzos del Estado mexicano con relación a la depuración de sus fuerzas de seguridad, que han dado como resultado la separación de funciones de responsables de violaciones de derechos humanos. La Comisión

Por su parte, la Comisión Nacional de Derechos humanos, hace varios años, cuenta con un programa especial para la divulgación de los derechos humanos. Con el propósito de fortalecer e institucionalizar dicho programa, el 19 de septiembre de 1998 la CNDH inauguró el Centro de Derechos Humanos, primera institución académica dedicada al estudio, la investigación y la promoción de los derechos humanos. Actualmente el Centro desarrolla actividades en los ámbitos de educación, investigación, publicaciones, promoción y difusión. Asimismo, durante su primer año, organizó un diplomado y diversos cursos en derechos humanos y se encuentra preparando una maestría especializada en la materia.

⁷En una conferencia de prensa celebrada en la sede de la CNDH, la Alta Comisionada enfatizó la autonomía e independencia del *ombudsman* mexicano, pero también expresó que "ya no es posible que siga habiendo violaciones de derechos humanos" y destacó la responsabilidad de luchar contra "las violaciones de derechos humanos hechos por individuos en uniforme, sea la Armada, el Ejército, la Policía". Conferencia de prensa de la Sra. Mary Robinson, Alta Comisionada de las Naciones Unidas para los Derechos Humanos, México, D.F., 25 de noviembre de 1999. <http://www.cndh.org.mx/principal/temas/ventana/destaca1.htm>

⁸La Relatora Especial expresó su reconocimiento a las autoridades mexicanas por las garantías y la cooperación brindadas para el desarrollo de su visita y concluyó en su informe del 25 de noviembre de 1999 que, a pesar de las medidas positivas adoptadas por el Estado mexicano, persiste la impunidad en torno a las ejecuciones extrajudiciales en dicho país. Véase Naciones Unidas, Informe de la Relatora, Sra. Asma Jahangir, relativo a las ejecuciones extrajudiciales, sumarias o arbitrarias presentado en cumplimiento de la Resolución 1999/35 de la Comisión de Derechos Humanos, E/CN.4/2000/3/Add.3, 25 de noviembre de 1999.

manifestó que, a pesar de ello, seguía preocupada por la continuación de denuncias sobre desapariciones forzadas y ejecuciones extrajudiciales, especialmente en el contexto de la lucha contra grupos armados, el narcotráfico y la delincuencia común.⁹ En su Informe, la Comisión recomendó al Estado mexicano modificaciones legislativas; medidas de investigación seria, rápida e imparcial y sanciones a los responsables, en particular a los integrantes de grupos paramilitares; reparación a los familiares de las víctimas; capacitación del personal militar y policial; y el impulso a las negociaciones de paz en las zonas de violencia armada.¹⁰

10. El 9 de diciembre de 1999, el Presidente de la Comisión de Derechos Humanos de la Cámara de Diputados de México presentó un "Proyecto de Decreto de la Ley Federal para Prevenir, Sancionar y Erradicar la Desaparición Forzada de Personas". El proyecto mencionado tipifica como delito la desaparición forzada de personas y sanciona a quienes la cometen con pena de prisión de 20 a 40 años, inhabilitación y multa. La desaparición forzada tiene carácter imprescriptible en dicho proyecto, cuyo artículo 10 "equipara al delito de desaparición forzada el nacimiento de niños(as) en cautiverio de la madre víctima de desaparición forzada". La CIDH considera que la presentación de dicho proyecto constituye un importante principio de cumplimiento de la correspondiente recomendación formulada al Estado mexicano. Igualmente, la Comisión estima que la eventual aplicación de dicha ley permitirá cumplir cabalmente con las recomendaciones identificadas en el Informe con los números 701, 702 y 703.

11. La Comisión ha recibido información de varias fuentes, de acuerdo a la cual persiste el accionar de grupos paramilitares en algunos lugares del país. Se menciona en tal sentido que la Ley de Amnistía para el Desarme de los Grupos Civiles en Chiapas, aprobada por la legislatura estatal el 24 de febrero de 1999, "pretende perdonar los delitos de posesión, portación, acopio de armas de uso exclusivo del ejército y otros delitos que de éstos se deriven, a todos aquellos grupos civiles armados con excepción del Ejército Zapatista

⁹CIDH, informe sobre México citado *supra*, par. 686.

¹⁰Véase el texto completo de las recomendaciones en el Informe de la CIDH sobre México citado *supra*, pars. 700 a 707.

de Liberación Nacional (EZLN) que depongan y entreguen voluntariamente sus armas en un periodo de 120 días contados a partir de la entrada en vigor de dicha ley".¹¹

12. Respecto a otra cuestión abordada en el Informe de la CIDH en México, la capacitación de los funcionarios públicos está contemplada en el Programa Nacional de Promoción y Fortalecimiento de los Derechos Humanos que el Estado mexicano presentó en diciembre de 1998. Dicho documento establece que los programas de trabajo de varias instituciones estatales (Secretarías de Gobernación, de la Defensa Nacional, de Marina y de Salud, la Procuraduría General de la República, el Instituto Mexicano del Seguro Social, el Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado) deberán incluir cursos de capacitación en materia de derechos humanos, en especial para la atención de grupos prioritarios como las poblaciones indígenas, las mujeres y los trabajadores migratorios. Igualmente, se ha recibido información de acuerdo a la cual la CNDH prosigue con éxito sus cursos de capacitación para funcionarios públicos.

13. La importancia de las actividades de promoción emprendidas por el Estado mexicano fue mencionada en el Informe de la CIDH sobre México,¹² por lo que corresponde destacar su continuación y ampliación. En tal sentido, el Estado mexicano informó lo siguiente:

Durante 1999, se realizaron 281 eventos de capacitación en derechos humanos a los que asistieron 13.609 servidores públicos de los tres niveles de gobierno, en particular de las Fuerzas Armadas, de procuración de justicia, del sistema penitenciario, del Instituto Nacional de Migración (INM), del sector salud y de seguridad pública. Otros esfuerzos similares están siendo realizados por la Secretaría de la Defensa Nacional (Sedena) y por el Instituto Nacional Indigenista.

¹¹ Red Nacional de Organismos Civiles de Derechos Humanos "Todos los derechos para todos", La situación de los derechos humanos en México, seguimiento del Informe de la CIDH sobre México, 30 de septiembre de 1999, pp. 14 y 15. La CIDH solicitó información al Estado mexicano información específica respecto a dicha iniciativa de ley en dos comunicaciones; lamentablemente, ninguna de ellas fue respondida.

¹² Véase CIDH, Informe sobre México citado *supra*, pars. 122 y 123.

La Sedena, en coordinación con la CNDH y las comisiones estatales, imparte ciclos de conferencias sobre derechos humanos al personal en la totalidad de las Regiones y Zonas Militares y han incorporado dicha materia como requisito de acreditación obligatoria dentro de los concursos para la promoción a grados de jefe y oficial. El INI, por su parte, impulsa la difusión de los derechos humanos a través de talleres y foros dirigidos específicamente tanto a poblaciones indígenas, como a comunidades de migrantes en zonas de atracción y expulsión (*sic*).¹³

14. La Relatora Especial Asma Jahangir concluyó en su informe a la Comisión de Derechos Humanos de la ONU que las ejecuciones extrajudiciales "han disminuido apreciablemente en el último año" en México. La CIDH valora altamente este importante avance. Por otra parte, la citada especialista llama al Estado mexicano a tomar medidas para fortalecer la justicia, a fin de evitar que prevalezca la impunidad, en particular cuando se trata de investigar hechos imputados a militares.¹⁴

15. La Comisión enfatizó en sus recomendaciones que los familiares de las víctimas de violación del derecho a la vida atribuible a agentes del Estado mexicano debían recibir la reparación correspondiente. El Programa Nacional de Promoción y Fortalecimiento de los Derechos Humanos contempla la "revisión de todos los casos de desaparecidos cuyos expedientes permanecen abiertos en el grupo de trabajo de Naciones Unidas o que se planteen en la CNDH, con el fin de atender la situación específica de los familiares" y que "se estudiará la creación de un fideicomiso para apoyar a los familiares mediante pensiones o indemnizaciones".

16. En tal sentido, en el marco de un procedimiento de solución amistosa, el Estado mexicano firmó recientemente un acuerdo con los peticionarios del caso 11.875 para reparar a los familiares de Valentín Carrillo Saldaña, víctima de ejecución extrajudicial en la que se estableció la responsabilidad de militares de dicho país.¹⁵ El acuerdo hace referencia a la sentencia de la justicia militar del 16

¹³ Documento del Estado mexicano del 31 de marzo de 2000, p. 4.

¹⁴ Naciones Unidas, E/CN.4/2000/3/Add.3 citado *supra*, pars. 97-102.

¹⁵ Véase CIDH, Comunicado de Prensa No. 29/99, 3 de diciembre de 1999.

de marzo de 1999, mediante la cual se condena a 30 años de prisión ordinaria, destitución de empleo e inhabilitación al oficial responsable de la ejecución extrajudicial del señor Carrillo Saldaña. La Comisión valora altamente este primer acuerdo de solución amistosa con México, e insta al Estado y a los respectivos peticionarios que prosigan en el futuro la tendencia de solucionar los casos mediante el procedimiento de solución amistosa previsto en la Convención Americana, con el debido respeto de los derechos humanos.

17. Con relación al derecho a la vida, la CIDH recomendó al Estado mexicano "que promueva y desarrolle las iniciativas de paz ... particularmente en los estados de Chiapas y Guerrero, acompañadas de las reformas necesarias para lograr la vigencia plena de los derechos humanos".¹⁶ La Comisión no ha tenido información acerca de medidas adoptadas a tal efecto en Guerrero desde la publicación del informe mencionado. En cambio, la CIDH tomó conocimiento de la propuesta de paz para Chiapas dada a conocer como carta abierta el 8 de septiembre de 1999 por la Secretaría de Gobernación de México. La iniciativa mencionada incluye propuestas para llevar a cabo un debate más amplio acerca de los derechos y la cultura indígena en el Senado, la liberación de algunos presos acusados de pertenecer al EZLN, la revisión de las denuncias sobre hostigamiento a las comunidades indígenas en Chiapas, y la creación de una nueva instancia de mediación.¹⁷ La Comisión reitera lo expresado en su Informe sobre México acerca de la importancia fundamental de una solución

¹⁶ CIDH, Informe sobre México citado *supra*, par. 707.

¹⁷ El Estado mexicano describe la iniciativa como "una nueva oferta política al EZLN, con el propósito de dar un paso más en la solución del conflicto en dicho estado"; agrega que dicha oferta "atiende las condiciones establecidas por el EZLN para reanudar el diálogo, es decir el cumplimiento de los Acuerdos de San Andrés" (Documento del 31 de marzo de 2000, p. 13). Por su parte, la Red Nacional considera que "luego de tres años de negociaciones suspendidas, esta iniciativa llega demasiado tarde" (Red Nacional, informe citado *supra*, p. 19). La falta de aceptación de la iniciativa también ha sido explicada en los siguientes términos:

La propuesta trata de manera inadecuada o no abarca algunos puntos claves en disputa: la presencia del Ejército en las comunidades indígenas, los grupos paramilitares, y el proyecto de Ley de la Cocopa de 1996 (Comisión de Concordia y Pacificación, conformada por miembros del Congreso). Estos asuntos figuran entre las condiciones fijadas por el EZLN para reanudar el diálogo, por eso, parece poco probable que los zapatistas –que hasta la fecha no han contestado de manera sustancial– acepten la propuesta del Gobierno.

Servicio Internacional para la Paz (SIPAZ), Informe Año 4, No. 4, noviembre de 1999 (<http://www.sipaz.org/frms.htm>)

no violenta al conflicto de Chiapas. Desde la fecha señalada, no ha habido información acerca de avances específicos, ni que las partes hayan vuelto a la mesa de negociación. En todo caso, debe darse la mayor prioridad a toda medida encaminada a reactivar las negociaciones de paz, cuyo desarrollo será objeto de especial atención de la Comisión.

El derecho a la libertad personal

18. La Comisión se refirió en su Informe sobre México a las denuncias sobre detenciones arbitrarias y sobre las malas condiciones de los establecimientos carcelarios en dicho país. Expresó la CIDH que "en muchos casos, las detenciones ilegales marcan el inicio de una cadena de violaciones a otros derechos, que generalmente incluye los derechos a la integridad personal y a las garantías judiciales".¹⁸ Con base en dicha situación, la Comisión formuló al Estado mexicano recomendaciones tales como la adopción de medidas de profesionalización del combate a la delincuencia; aplicación de penas alternativas a la de prisión; mejoras en los establecimientos carcelarios; revisión de las medidas disciplinarias; eliminación de los llamados "estudios de personalidad"; e investigación de las denuncias sobre corrupción en las penitenciarías.¹⁹

19. La CIDH recibió información acerca de avances en cuanto a la aplicación de penas alternativas a la de prisión en las recientes modificaciones al Código Penal para el Distrito Federal y la Ley de Ejecución de Sanciones para el Distrito Federal.²⁰ En la práctica, aún no ha sido suficiente para aliviar el hacinamiento en los centros de reclusión, como surge de la grave situación sufrida en la Penitenciaría de Tabasco que fue afectada por grandes inundaciones a fines de 1999.²¹ La mencionada Ley de Ejecución de Sanciones para el

¹⁸ CIDH, Informe sobre México *supra*, par. 219.

¹⁹ *Ibidem*, pars. 708 a 715.

²⁰ Las ONG mexicanas aplauden estas iniciativas, pero expresan preocupación porque aún no se han implementado los mecanismos para la aplicación de tales penas, por lo que presumen que los juzgados simplemente seguirán imponiendo penas carcelarias como regla. Véase Red Nacional, informe citado, p. 24.0

²¹ Véase Comisión Mexicana de Protección y Defensa de los Derechos Humanos, solicitud de medidas cautelares.

Distrito Federal, según información suministrada a la CIDH, constituye "el primer ordenamiento que establece un procedimiento para la aplicación de sanciones, donde se incorpora un derecho a la defensa y forma de impugnación".²² No obstante, también se ha señalado que estos mecanismos cumplen con su cometido en la medida en que se impongan instancias de supervisión; por ello, la Comisión considera muy importante que los centros penitenciarios permitan el acceso más amplio posible a los parientes de los reclusos, a sus abogados, y a las organizaciones no gubernamentales de defensa de los derechos humanos.

20. Es preocupante la información que ha recibido la CIDH según la cual las personas detenidas en instituciones de salud mental no tienen acceso a la revisión judicial o independiente de sus casos, por lo cual muchos de ellos permanecerían arbitraria o innecesariamente privados de su libertad durante años.²³ La Comisión tiene conocimiento de la atención prestada recientemente por altas autoridades gubernamentales a dicha situación,²⁴ que debe ser resuelta con la prioridad que merece, ya que afecta no sólo el derecho protegido en el artículo 7 de la Convención Americana, sino también los derechos a la integridad personal (artículo 5) y a la justicia (artículos 8 y 25).

El derecho a la integridad personal

21. La Comisión expresó preocupación en su Informe sobre México debido a la práctica de tortura por agentes del Estado –en particular por agentes del Ministerio Público y por militares y agentes de segu-

²² Red Nacional, informe citado, p. 25.

²³ La organización no gubernamental Mental Disability Rights International (MDRI) ha efectuado un estudio acerca de la situación de las instituciones de salud mental en México, y ha dado a conocer el informe respectivo en febrero de 2000. Las investigaciones de MDRI y otros especialistas mexicanos han sido reflejadas recientemente en la prensa. Véase, por ejemplo, *The New York Times Magazine*, *The Global Willowbrook*, edición electrónica del 20 de enero de 2000 (<http://www.nytimes.com>); y Revista *Proceso*, *Miseria*, abandono y derechos humanos conculcados en los hospitales psiquiátricos, edición electrónica No. 1213 del 30 de enero de 2000 (<http://www.proceso.com.mx>).

²⁴ El Secretario de Salud de México y el Gobernador del estado de Hidalgo realizaron poco después de las publicaciones antes mencionadas una visita al Hospital Psiquiátrico "Doctor Fernando Ocaranza"; ambos funcionarios se comprometieron a atender los problemas observados. La visita fue registrada en el artículo de *Proceso*. La accidentada visita de González Fernández al psiquiátrico Ocaranza, edición electrónica No. 1214 del 6 de febrero de 2000.

ridad en las zonas de conflicto— así como la impunidad en la materia. Además, la CIDH manifestó su preocupación por la aplicación errónea del principio de intermediación procesal que resulta en el otorgamiento de validez a las confesiones obtenidas bajo tortura. Las recomendaciones referentes al derecho a la integridad personal formuladas al Estado mexicano incluyeron el apoyo a la CNDH y a Comisiones Estatales de Derechos Humanos para investigar las denuncias sobre tortura; la adopción de medidas para la correcta calificación y sanción de la tortura, y para brindar a los detenidos las garantías plenas que corresponden al derecho al debido proceso; indemnización y rehabilitación de las víctimas de tortura; y todas las demás referentes a la prevención, investigación y sanción de las violaciones de esta naturaleza.²⁵

22. La Comisión ha tomado conocimiento de la reforma al artículo 102 de la Constitución de México, en virtud de la cual el titular actual de la CNDH fue nombrado en noviembre de 1999 por el Senado, en lugar del sistema anterior en el que lo designaba directamente el Presidente de la República. Este es indudablemente un progreso significativo hacia la independencia del *ombudsman* mexicano.²⁶ Como se ha mencionado anteriormente, la CNDH cumple un importante papel en México a pesar de las limitaciones que le impone el hecho de que sus recomendaciones no son vinculantes y pueden incluso ser rechazadas por el funcionario que las recibe. La Comisión Interamericana seguirá evaluando el proceso de fortalecimiento de la CNDH en general y, en particular, respecto de las recomendaciones sobre violaciones del derecho a la integridad personal.

23. El Programa Nacional de Derechos Humanos contempla el fortalecimiento de los mecanismos de procuración de justicia para casos de violaciones de derechos humanos, y a tal efecto se ha pre-

²⁵ CIDH, Informe sobre México citado *supra*, pars. 716 a 727.

²⁶ El Comité de Derechos Humanos de la ONU "tomó nota con satisfacción" de la decisión del 8 de junio de 1999 en virtud de la cual se concedió autonomía a la CNDH, y la describió como una mejora respecto a su informe anterior. Naciones Unidas, Examen de los informes presentados por los Estados partes en virtud del artículo 40 del Pacto, Observaciones del Comité de Derechos Humanos: México, CCPR/C/79/Add.109, 27 de julio de 1999, par. 3. Las ONG también han reconocido la importancia del rol promocional de la CNDH en México. Véase, por ejemplo, Human Rights Watch/Américas, Abuso y desamparo: tortura, desaparición forzada y ejecución extrajudicial en México, enero de 1999, p. 33.

visto que la PGR plantee a la Conferencia Nacional de Procuración de Justicia la conveniencia de realizar una "Campaña contra la Impunidad y la Tortura". El mismo programa prevé igualmente la organización de cursos de capacitación para todas las entidades estatales para la erradicación de dichos problemas que afectan gravemente a la sociedad mexicana. La Comisión considera que la elaboración de programas de esta naturaleza constituye un principio de cumplimiento de las recomendaciones respectivas de su Informe sobre México.

24. En materia de combate a la tortura, el Estado mexicano destaca que ha invertido grandes recursos, y considera que "se han registrado avances muy notables, en un periodo relativamente corto de tiempo". Explica dicho Estado:

En el periodo que va desde diciembre de 1990 a junio de 1991, la tortura ocupó el primer lugar entre las denuncias recibidas por la CNDH, sumando un total de 225; de mayo de 1992 a mayo de 1993, se recibieron un total de 113 denuncias, ocupando el séptimo lugar entre las denuncias recibidas; y de enero a diciembre de 1998, esta cifra descendió en forma considerable registrándose solamente 211 denuncias, las cuales ocuparon el trigésimo segundo lugar del total de las quejas recibidas en la Comisión, es decir, el 0.3 por ciento. Finalmente, durante 1999, la CNDH recibió 7 denuncias sobre tortura, de un total de 6,221 denuncias presentadas a la Comisión por violaciones de derechos humanos.²⁷

25. La CIDH recibió información según la cual "todavía existen irregularidades al momento de hacer la calificación de los hechos de tortura, en donde frecuentemente se atiende a lesiones u otra violación más no se atiende la tortura".²⁸ Otra cuestión que motivó la preocupación de la CIDH es la práctica de aplicar en México el principio de intermediación procesal para otorgar validez a pruebas obtenidas bajo tortura.²⁹ La Comisión Interamericana espera que, en

²⁷ Documento del Estado mexicano del 31 de marzo de 2000, pp. 6 y 7.

²⁸ Red Nacional, informe citado *supra*, p. 29.

²⁹ El problema, conforme a los datos recibidos por la CIDH, consiste en que "incluso cuando la existencia de la coacción es probable o se ha demostrado, muy seguido los jueces se exceden y aceptan las pruebas impugnadas" utilizando el "principio de inmediatez procesal". Human

un futuro cercano, se adopten medidas firmes para eliminar las prácticas que contribuyen a la persistencia de esta grave situación violatoria de los derechos a la integridad personal, al debido proceso y a la tutela judicial efectiva garantizados la Convención Americana.

El derecho a la justicia

26. En su Informe, la Comisión consideró que el combate contra la impunidad es fundamental para avanzar en la protección de los derechos humanos en México,³⁰ a cuyo efecto formuló una serie de recomendaciones al Estado referidas al mejoramiento de la justicia. En particular, la CIDH recomendó la reglamentación legal del artículo 21 de la Constitución mexicana; el fortalecimiento, la profesionalización e independencia del Ministerio Público; el fortalecimiento, imparcialidad, independencia y autonomía del Poder Judicial; y la adecuación de las Fuerzas Armadas a las tareas que les corresponden conforme a la Constitución mexicana y las normas internacionales.³¹

Rights Watch, Abuso y desamparo, informe citado, p. 10. En una resolución adoptada en marzo de 1999, el Tribunal Superior de Justicia del Distrito Federal tomó en cuenta el informe de la CIDH sobre el llamado "Caso Manríquez", un ciudadano que había sido condenado a prisión con base en una confesión obtenida bajo tortura. Los órganos jurisdiccionales que habían condenado al señor Manuel Manríquez lo hicieron aplicando el principio de inmediación procesal para dar valor a tales pruebas notoriamente inhábiles. En una decisión que constituye un valioso precedente de cumplimiento de obligaciones internacionales mediante sentencias judiciales, el Tribunal citado declaró la inocencia del señor Manríquez y lo dejó en libertad. Véase CIDH, Informe Anual 1998, Informe No. 2/99 (Caso 11.509-Manuel Manríquez), 23 de febrero de 1999.

³⁰El Comité de Derechos Humanos de la ONU se refirió igualmente al problema de la impunidad en México:

Es motivo de preocupación que los actos de tortura, las desapariciones forzadas y las ejecuciones extrajudiciales que se han llevado a cabo no hayan sido investigadas, que las personas responsables de estos actos no hayan sido sometidas a juicio y que las víctimas o sus familias no hayan sido indemnizadas.

El Comité está profundamente preocupado por la inexistencia de procedimientos institucionalizados para investigar las alegaciones de las violaciones de derechos humanos presuntamente cometidas por militares y por las fuerzas de seguridad y que, como consecuencia de ello, estas alegaciones a menudo no sean investigadas.

Naciones Unidas, Examen de los informes presentados por los Estados partes en virtud del artículo 40 del Pacto, Observaciones del Comité de Derechos Humanos: México, CCPR/C/79/Add.109, pars. 6 y 9.

³¹CIDH, Informe sobre México citado *supra*, pars. 728 a 739.

27. Entre los avances logrados, la CIDH tiene conocimiento de la reestructuración de agencias investigadoras de la Procuraduría General de Justicia del Distrito Federal. Tal iniciativa, que incluye sistemas computarizados para la identificación de criminales, tiene como objetivo cumplir "a cabalidad con la obligación constitucional de atender a la población con legalidad, honradez, profesionalismo, imparcialidad, lealtad y eficacia".³² Durante el periodo que cubre el presente informe, cabe mencionar asimismo el establecimiento de la Subprocuraduría Jurídica y de Derechos Humanos en la PGJDF. Se recibió igualmente información acerca de un "Programa de moralización, regulación y profesionalización de los servicios" dirigido a todos los funcionarios del Ministerio Público del Distrito Federal.³³

28. El combate contra la impunidad ha recibido la atención de las autoridades federales de México. El titular de la Procuraduría General de la República de México ("la PGR") reconoció en una reciente comparecencia ante el Senado de dicho país que la institución está afectada por una situación de "incredulidad social" debido, entre otras cosas, a la falta de ejecución de 41 mil órdenes de aprehensión. El Procurador General de la República se comprometió en la oportunidad a revertir dicha situación.³⁴ En este sentido, el Estado mexicano informó a la CIDH que la PGR "emprendió una depuración radical de su personal".³⁵

29. La Comisión tiene conocimiento de que el gobierno federal mexicano aprobó en febrero y marzo de 1999 enmiendas a la Constitución de dicho país que modificaron el procedimiento legal del amparo para recurrir las acciones de las autoridades. De acuerdo a la información recibida por la Comisión, tales cambios "ampliarían las circunstancias en las que se podría iniciar un procedimiento a pesar de la violación de las garantías del debido proceso".³⁶ Por otro lado,

³² Periódico *La Jornada*, Reestructuran ministerios públicos, edición internet del 4 de junio de 1999.

³³ Red Nacional, Informe citado *supra*, p. 39.

³⁴ Periódico *La Jornada*, La PGR "se ganó a pulso" la incredulidad social: Madrazo, edición electrónica del 23 de septiembre de 1999.

³⁵ Documento del Estado mexicano del 31 de marzo de 2000, p. 6.

³⁶ Human Rights Watch, informe Anual 2000 citado *supra*, p. 48. HRW afirma además que "las modificaciones harían asimismo más fácil para los agentes del Ministerio Público

el Estado mexicano suministró la siguiente información en materia de fortalecimiento del Poder Judicial:

El 11 de junio de 1999 se publicaron en el *Diario Oficial de la Federación* diversas reformas a los artículos 94, 97, 100 y 107 constitucionales, mediante las cuales se armonizaron las funciones del Consejo de la judicatura Federal con las correspondientes a la Suprema Corte de Justicia de la Nación, ampliando la facultad de ésta para remitir a los Tribunales Colegiados de Circuito los asuntos que no ameriten su intervención. De igual modo, se otorga al Consejo de la Judicatura Federal independencia técnica, de gestión y para emitir sus resoluciones, y se perfecciona el método para seleccionar a sus miembros.

Como consecuencia de dichas reformas, diversas leyes secundarias relativas al Poder Judicial Federal han tenido que ser enmendadas. De este modo, en diciembre de 1999 el Ejecutivo Federal remitió al Congreso de la Unión la iniciativa de reforma a diversos artículos de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación y a la Ley de Amparo.

(...)

Resulta de la mayor importancia hacer énfasis en la enmienda mediante la cual se incorporaría a la víctima del delito penal y al inculpado como terceros perjudicados y amplía a los supuestos en los que la víctima, el ofendido y las demás personas que determine la ley, podrían impugnar, por vía de amparo, la determinación del Ministerio Público de no ejercer la acción penal; el sobreseimiento en el juicio por el desistimiento de la acción; y las resoluciones relativas a la reparación del daño y la responsabilidad civil, cuando éstas se tramiten dentro del procedimiento penal.³⁷

30. Igualmente, durante 1999 se reformaron diversas disposiciones del Código de Procedimientos Penales para el Distrito Federal y de la Ley Orgánica del Tribunal Superior de Justicia del Distrito Federal. La Comisión toma nota de los comentarios dados a conocer

obtener órdenes de arresto, al requerirse la documentación de menos hechos en relación con presuntos delitos”, Las reformas fueron criticadas por las ONG mexicanas “porque hacían posible el abuso en un sistema legal con una tendencia adquirida a fabricar pruebas y coaccionar acusados”.

³⁷Documento del Estado mexicano de 31 de marzo de 2000, pp. 5 y 6.

en los medios de comunicación,³⁸ y evaluará oportunamente el efecto de tales reformas una vez que sean aplicadas a casos concretos.

31. A pesar de los avances verificados, la información disponible a la Comisión indica que persiste el problema de la impunidad en la administración de justicia,³⁹ y que no se han erradicado las prácticas abusivas de los agentes responsables de la seguridad en México.⁴⁰ La lucha efectiva contra la delincuencia y el crimen organizado no es, de manera alguna, incompatible con las garantías individuales y el debido proceso. La Comisión se ha pronunciado en varias oportunidades acerca de las obligaciones de los Estados partes en la Convención Americana en el contexto del aumento de la violencia y el crimen en el hemisferio.⁴¹ Respecto a los problemas que persisten

³⁸Véase, por ejemplo, Revista *Proceso*, El consejero jurídico del D.F. advierte: son represivas las reformas al Código Penal, edición electrónica No. 1194 del 19 de septiembre de 1999. En dicho artículo, el consejero jurídico del Gobierno del Distrito Federal manifestó que las reformas no significarán necesariamente mejores resultados en el combate a la delincuencia, pero sí "agudizará[n] el problema en los reclusorios". En contraposición, el Procurador General de Justicia del Distrito Federal destacó los aspectos positivos de las reformas, y declaró que las mismas responden a un compromiso asumido por el Gobierno del Distrito Federal "para poner a las víctimas en primer lugar dentro del procedimiento penal y buscar equilibrar los derechos de la víctima contra los derechos de los criminales, que en gran medida produjeron las reformas de 1993".

³⁹En tal sentido, la Relatora Asma Jahangir considera necesario un "análisis completo del sistema judicial de México" por parte del Relator Especial de la ONU sobre la independencia de magistrados y abogados. Naciones Unidas, E/CN.4/2000/3/Add.3 citado *supra*, par. 98.

⁴⁰El informe de la Red Nacional indica:

La práctica reiterada ha sido tendiente a una mayor arbitrariedad en la detención de personas acusadas de delitos y, lo que es peor, a justificar el trabajo de la policía mediante la detención de personas sospechosas que más tarde torturan para que acepten su participación en el delito investigado. Otra práctica común es la de responsabilizar a una persona que comete un delito de otros similares que no han sido aclarados, para así presentar a la opinión pública al detenido, ahora responsable de varios delitos, y sostener que están siendo eficaces en la persecución del delito.

Red Nacional, informe citado *supra*, p. 38.

⁴¹La CIDH destacó "la obligación del Estado de defenderse frente a los grupos armados disidentes y de combatir la delincuencia" pero que sus agentes deben "velar en todo momento por el respeto a los derechos humanos, entre los que deben resaltarse los derechos a la vida y a la libertad personal". CIDH, Informe sobre México citado, par. 686. La Comisión utilizó términos similares al concluir su visita *in loco* a Guatemala en agosto de 1998:

La experiencia internacional demuestra que, para lograr una lucha efectiva contra la delincuencia, es necesario estructurar policías bien formadas, equipadas y pagadas, que combatan limpiamente al crimen... la CIDH desea recordar que la lucha efectiva contra la delincuencia está asociada con la promoción de valores de tolerancia y el fortalecimiento del tejido social, a través de la educación y el desarrollo económico. Se ha demostrado que cada año de educa-

en esta materia en México, el Comité de Derechos Humanos de la ONU ha dicho:

El Comité ha tomado nota del efecto combinado que resulta de aplicar la ley de 1995 para establecer la Coordinación de los Sistemas Nacionales de Seguridad Pública y de la ley sobre Delincuencia organizada de 1996, así como de la ampliación del concepto de "flagrancia", que extiende las circunstancias en las cuales se pueden efectuar arrestos sin orden de funcionario judicial competente. Esto implica una amenaza seria a la seguridad de las personas. El Comité también ha tomado nota de que en los casos de detención por "delito flagrante" y en casos urgentes, los detenidos son puestos a disposición del Ministerio Público, quien los puede mantener detenidos durante 48 horas y, en circunstancias especiales, hasta 96 horas antes de pasar a disposición judicial. El Comité deplora que los detenidos no tengan acceso a un abogado antes del momento en que deben prestar su declaración formal frente al Ministerio Público y que la situación en lo que respecta al acceso de los miembros de la familia no haya sido clarificada durante el examen del informe de México.

El procedimiento criminal establecido y aplicado en México obstaculiza el cumplimiento cabal del artículo 14 del Pacto, que exige que el juicio se realice ante el juez, en presencia del acusado y con publicidad.⁴²

32. La CIDH es consciente de que la reforma del llamado "sistema de procuración e impartición de justicia" en México, al igual que la evaluación de sus resultados, es un proceso que lleva cierto tiempo. Sin perjuicio de ello, la Comisión considera que los problemas que aquejan a la justicia deben atenderse de manera prioritaria, pues se trata indudablemente de una cuestión central para avanzar en

ción adicional que reciba el conjunto de la población, disminuye geoméricamente la cantidad de crímenes que se cometen en la sociedad. La CIDH ha expresado en varias oportunidades durante su visita, la compatibilidad e interdependencia entre los derechos humanos y la lucha efectiva contra la delincuencia en el marco del Estado de Derecho.

CIDH, Comunicado de Prensa No. 15/98, Numeral 2 "Seguridad ciudadana y derechos humanos", 11 de agosto de 1998.

⁴²Naciones Unidas, Examen de los informes presentados por los Estados partes en virtud del artículo 40 del Pacto, Observaciones del Comité de Derechos Humanos: México, CCPR/C/79/Add.109, pars. 10 y 11.

la vigencia efectiva de los derechos humanos de los habitantes de México.

Los derechos políticos

33. En su Informe sobre México, la CIDH enfatizó los avances del Estado y la sociedad mexicana hacia “un sistema político basado en procedimientos electorales que garanticen la competitividad, el pluralismo, la transparencia e independencia de los métodos de registro y de supervisión de elecciones”.⁴³ Asimismo, la Comisión caracterizó la autonomía plena del Instituto Federal Electoral, y la integración del Tribunal Federal Electoral al Poder Judicial de la Federación como “logros sustanciales de la reforma del sistema”.⁴⁴ Las recomendaciones al Estado mexicano versan sobre la reglamentación del derecho al voto, la autonomía de los gobiernos locales, la definición y castigo de delitos electorales, y la reglamentación de la auditoría de los fondos de los partidos políticos.⁴⁵

34. El Estado se refirió al desarrollo de los derechos políticos en México en los siguientes términos:

En la transformación política del país, la edificación y consolidación, durante los últimos diez años, de instituciones electorales independientes, autónomas e imparciales, como el Instituto Federal Electoral y el Tribunal Federal Electoral... ha tenido un papel preponderante.

La composición y distribución actuales en los distintos ámbitos y niveles de gobierno, reflejan con gran claridad el nuevo contexto político y social de México, así como la efectividad de sus instituciones electorales. En efecto, al iniciar el siglo XXI, el 53 por ciento de

⁴³ CIDH, Informe sobre México citado *supra*, par. 423.

⁴⁴ *Ibidem*, par. 500.

⁴⁵ *Ibidem*, pars. 740 a 743. El IFE y el Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación han recibido un amplio reconocimiento por su aporte al desarrollo de la democracia en México. En tal sentido, el Director de la División de Desarrollo Administrativo y Gobernabilidad del Programa de las Naciones Unidas para el Desarrollo (PNUD), Shabbir Cheema, manifestó que “México ha tomado con seriedad el desarrollo de la democracia, al grado de comprometer amplios recursos para reforzar su proyecto electoral” y que “la gobernabilidad como centro del proceso electoral está establecida y reconocida a nivel global”. IFE, Comunicado de Prensa No. 24, Firme compromiso del IFE y TEPJF con el proceso democrático en México: PNUD, 26 de mayo de 1999. (<http://www.ife.org.mx>)

la población, es decir, aproximadamente 55 millones de mexicanos, son gobernados por autoridades surgidas de partidos de oposición. Del mismo modo, mientras que en 1990 ningún gobierno estatal era ejercido por un partido distinto al oficial, al día de hoy 11 de las 32 entidades federativas son gobernadas por partidos de oposición. El mismo fenómeno se ha repetido, incluso con mayor intensidad, en las legislaturas estatales y en las más de mil alcaldías en todo el país.⁴⁶

35. La Comisión viene observando con satisfacción el vigoroso desarrollo del proceso electoral mexicano en el periodo que cubre el presente informe de seguimiento. Se han celebrado elecciones durante 1999 para decidir los candidatos de los principales partidos políticos con miras a las elecciones presidenciales que tendrán lugar a mediados de 2000. En particular, el oficialista Partido Revolucionario Institucional (PRI) tuvo un debate interno cuya dinámica no tiene precedentes, y los principales partidos de oposición (el Partido de la Revolución Democrática y el Partido Acción Nacional) analizaron la posibilidad de alianzas. Independientemente de los resultados que se verifiquen en definitiva, la CIDH considera muy positiva la amplia participación de la ciudadanía y el marcado interés en el proceso electoral, que se refleja en los medios de comunicación.

36. La CIDH destaca muy especialmente la respuesta al Informe sobre México que dio el Instituto Federal Electoral (IFE) de dicho país. El 28 de diciembre de 1998, el Consejo General del IFE aprobó un acuerdo "por el que se atienden, en el ámbito de sus competencias y dentro de las posibilidades que la ley le otorga, las recomendaciones y observaciones de la Comisión Interamericana de Derechos Humanos". Dicho acuerdo expresa en su punto segundo:

Dentro del primer semestre de 1999, la Junta General Ejecutiva presentará al Consejo General, para su aprobación, un dictamen sobre las medidas que se han adoptado por el Instituto Federal Electoral en el ámbito de sus competencias respecto de las recomendaciones y

⁴⁶El Estado describe la situación actual en esta materia como un "nuevo escenario" en el cual "la promoción y protección de los derechos humanos se ha convertido en una de las prioridades más importantes para el Estado y forma parte de la agenda nacional". Documento del Estado mexicano del 31 de marzo de 2000, pp. 1 y 2.

observaciones señaladas en el punto primero del acuerdo y un plan de trabajo tendiente a adoptar las medidas necesarias para cumplir, en su caso, las recomendaciones y observaciones contenidas en el "Informe sobre la situación de los derechos humanos en México".

37. La Comisión Interamericana valora la posición institucional del IFE, en el sentido del cumplimiento de las obligaciones internacionales del Estado mexicano, y aguardará información actualizada acerca de la ejecución del acuerdo referido.

La situación de los pueblos indígenas y de sus derechos

38. Con relación a esta materia, las recomendaciones que la CIDH formuló al Estado mexicano se refieren a la atención adecuada de las necesidades de la población indígena y a la protección de sus integrantes en todo sentido. Respecto a las zonas de conflicto como Chiapas, la Comisión recomendó que se reinicie el diálogo; que se proteja y atienda adecuadamente a los indígenas desplazados; que se desarme y castigue a los integrantes de grupos paramilitares; y que se promuevan las reformas sociales y políticas necesarias para eliminar las causas de la violencia.⁴⁷

39. La Comisión ha tenido acceso a información oficial de la Secretaría de Desarrollo Social de México (Sedesol), de acuerdo a la cual "la política para la superación de la pobreza ha impulsado con particular énfasis al municipio como la principal instancia para la atención de las demandas sociales de los grupos de mayor rezago social, a través de la descentralización de atribuciones, responsabilidades y recursos". El Fondo para la Infraestructura Social Municipal creado para tal efecto tiene como objetivos centrales mejorar las condiciones de vida de la población más pobre, en especial la que habita en las zonas rurales e indígenas; fortalecer la capacidad institucional y financiera de los municipios; acercar la acción de gobierno a los grupos sociales y comunidades; e impulsar la organización y participación social en la planeación, programación, ejecución y seguimiento de las obras, así como en la vigilancia en el uso de los recursos. El Estado informó asimismo acerca de varios programas

⁴⁷ CIDH, Informe sobre México citado *supra*, pars. 744 a 748.

gubernamentales que tienen el objeto de mejorar las condiciones de vida de los pueblos indígenas en México.⁴⁸

40. Otras fuentes indican que las medidas gubernamentales como el Programa de Educación, Salud y Alimentación (Progresá) no han variado la situación de los pueblos indígenas, que están entre los sectores más vulnerables de la sociedad mexicana.⁴⁹ Como en otras áreas cubiertas por su Informe, la CIDH considera que se requiere cierto tiempo para evaluar la efectividad de las medidas que adopte el Estado mexicano para mejorar las condiciones de vida de los pueblos indígenas. Por ello, consciente de que las causas de la violencia deben combatirse con decisión y efectividad, sin apartarse del Es-

⁴⁸Respecto al periodo cubierto por el presente informe, la CIDH considera oportuno destacar la información oficial referente a programas ejecutados por el Instituto Nacional Indigenista (INI), la Secretaría de Educación Pública, Sedesol, y el Sistema Nacional para el Desarrollo Integral de la Familia (DIF):

Se han desarrollado diversos programas específicos, entre ellos el Programa Alimentario de Ayuda Directa a la Población Indígena en Extrema Pobreza y el Programa de Educación, Salud y Alimentación, a cargo de Sedesol; el Programa de Vigilancia Epidemiológica de Desnutrición, y el Programa de Temporada Invernal, llevados a cabo por el DIF, el INI, la Coordinadora Estatal de la Tarahumara y Sedesol; así como el Programa de Apoyo a Zonas Indígenas y el Programa de Ampliación de la Cobertura por parte de la Secretaría de Salud (SSA), en beneficio de 14 millones de indígenas de 26 etnias en 18 Estados de la República.

El INI, dentro de su Programa de Capacitación y Difusión Jurídica, impulsa la organización y participación de los individuos de los pueblos indígenas, a través de diversos cursos de formación en los que se realizan acciones de traducción, gestoría, defensoría y difusión para la promoción de sus derechos humanos individuales y colectivos. Actualmente cuenta con 45 grupos de interlocutores comunitarios.

El INI también fomenta el programa de Procuración de justicia que incluye asesoría, defensa y gestión penal, civil y mercantil; peritaje antropológico; atención de asuntos agrarios; difusión jurídica; liberación de presos indígenas; y protección de recursos naturales y lugares sagrados. En este sentido, en 1999 se atendieron 6,960 asesorías, defensorías y gestorías; 1,129 casos de antropología jurídica; 1,637 asuntos agrarios; 1,915 actividades de capacitación y difusión jurídica; y se consiguió la liberación de 828 indígenas presos.

Documento del Estado mexicano del 31 de marzo de 2000, p. 10.

⁴⁹La Red Nacional informó que "estos pueblos permanecen en una situación de desigualdad frente al resto de la población, sufriendo condiciones deplorables y en la mayoría de los casos con un nulo acceso a los servicios básicos y de salud. Los municipios indígenas continúan en una situación de «alta marginación»", Red Nacional, informe citado *supra*, p. 44. En el mismo informe, se afirma que el Estado mexicano tampoco cumple con el Convenio 169 de la OIT en materia de educación, pues no se han tomado medidas para garantizar el acceso a la educación en todos los niveles, en condiciones de igualdad, ni se ha consultado a los interesados para que los programas respondan a sus necesidades particulares. En el área de salud, la Red indica que es preocupante la situación de los jornaleros indígenas por la exposición a plaguicidas y, lo que es más grave, que "en numerosos campos agroindustriales del norte del país todavía subsisten guardias armados". *Ibidem*, p. 45.

tado de Derecho, la CIDH seguirá con atención dicho desarrollo en cumplimiento de sus funciones.

41. Por otra parte, la Comisión ha recibido información sobre militarización de las zonas indígenas,⁵⁰ lo cual ha sido objeto de preocupación en el Informe sobre México.⁵¹ Asimismo, como se ha mencionado en el presente informe, no se han registrado avances concretos en las negociaciones de paz en las zonas de conflicto armado, donde la violencia afecta principalmente a los pueblos indígenas.⁵² También se ha mencionado *supra* la preocupación por la iniciativa de ley que apuntaría a otorgar impunidad a los integrantes de grupos paramilitares en Chiapas.

42. En tal contexto, la Comisión ha seguido atentamente el desarrollo de las investigaciones de la masacre de Acteal (Municipio de Chenalhó, Chiapas) de diciembre de 1997,⁵³ y ha recibido información periódica sobre el tema del Estado mexicano y de varias organizaciones de la sociedad civil. El más reciente informe del Estado mexicano, recibido el 1o. de febrero de 2000, expone una serie de acciones realizadas por la Fiscalía Especial de la PGR para Chenalhó, la "situación jurídica de autores materiales, instigadores

⁵⁰ La Red Nacional informó en tal sentido que se verifica "un despliegue de gran número de militares a los estados de Chiapas, Oaxaca y Guerrero, bajo el pretexto de realizar operativos contrainsurgentes o contranarcóticos". Red Nacional, informe citado *supra*. Por su parte, el Estado informó que "la Secretaría de la Defensa Nacional ha establecido Oficinas de Quejas y Consultas para atender a la población civil en los Estados de Chiapas y Guerrero, a fin de dar seguimiento oportuno a las inconformidades presentadas por ciudadanos respecto de la conducta observada por personal militar". Documento del Estado mexicano del 31 de marzo de 2000, p. 6.

⁵¹ CIDH, Informe sobre México citado *supra*, pars. 522 a 531.

⁵² Respecto a la iniciativa gubernamental de paz para el estado de Chiapas de septiembre de 1999, mencionada en el capítulo II *supra*, se informó que "el plan contemplaba una promesa de que las autoridades analizarían detenidamente las quejas de hostigamiento y otros actos ilegales denunciados por diversas organizaciones de derechos humanos, y del establecimiento de un programa dependiente de la Procuraduría General de la República para recibir y analizar dichos casos". Human Rights Watch, Informe Anual 2000 citado *supra*, p. 50. Sin embargo, de acuerdo a la misma fuente, los funcionarios estatales comenzaron a liberar a personas que habían sido detenidas en 1998 durante una ofensiva gubernamental contra "municipios autónomos"; pero que "según organizaciones mexicanas de derechos humanos, ninguna de las personas puestas en libertad tenía que haber sido detenidas para empezar; las detenciones estuvieron marcadas por procedimientos ilegales, entre ellos la falta de pruebas y de órdenes de arresto". *Ibidem*.

⁵³ CIDH, Informe sobre México citado *supra*, pars. 164-170, 562.

y auxiliares". La Comisión considera muy importante la atención prestada a esta situación por las autoridades mexicanas, y valora en particular la iniciativa de seguir remitiendo información aún luego de cumplirse el plazo fijado para las medidas cautelares solicitadas al día siguiente de los hechos; sin perjuicio de ello, resulta claro que la cuestión aún no ha sido esclarecida de manera definitiva.⁵⁴ Debe recordarse asimismo que los niños, objeto de protección especial de la Convención Americana, figuran igualmente en número de quince entre las cuarenta y cinco víctimas fatales del deplorable suceso. La masacre de Acteal, que ha merecido el repudio universal, es indudablemente el ejemplo más grave de la situación a la que se ha llegado por la falta de una solución pacífica y definitiva a la violencia armada en el estado de Chiapas.

Los derechos sociales, económicos y culturales

43. Las recomendaciones de la CIDH en esta materia se refieren al mejoramiento de las condiciones de salud, educación y de los servicios de infraestructura que inciden en el nivel de vida de los habitantes de México, especialmente en las áreas rurales.⁵⁵ De acuerdo a información oficial de Sedesol, el Estado mexicano ha aumentado el presupuesto del Fondo de Aportaciones de la Infraestructura Social durante el ejercicio 1999:

Para 1999 mediante el FAIS del Ramo 33, los estados y municipios disponen de crecientes recursos del gasto programable federal para

⁵⁴Al respecto, la información disponible a la CIDH indica que el total de 55 personas condenadas a prisión representa una acción judicial enérgica, aunque se ha criticado el hecho de que los funcionarios gubernamentales de más alto rango que podrían estar implicados por la masacre o su encubrimiento no habrían sido investigados (SIPAZ, informe citado *supra*.) Igualmente, el representante en Chiapas de la Comisión Mexicana de Defensa y Promoción de los Derechos Humanos manifestó que la PGR no ha profundizado la investigación de los grupos paramilitares, lo cual afectaría el desarrollo de las líneas de investigación del Ministerio Público. *La Jornada*, Evita la PGR investigar a paramilitares, edición electrónica del 11 de enero de 2000. HRW expresó asimismo que "a pesar de los avances realizados en el caso Acteal, siguieron sin resolverse otros graves asuntos de derechos humanos en Chiapas" y lamentó la falta de resultados importantes de las investigaciones de la PGR en Chiapas sobre la presencia de grupos civiles armados, los problemas de la procuración e impartición de justicia, y las causas que llevaron a las autoridades a tolerar que se armara el grupo que perpetró la masacre. HRW, Informe Anual 2000 citado *supra*, pp. 49 y 50.

⁵⁵CIDH, Informe sobre México citado *supra*, pars. 749 a 751.

financiar acciones y programas en materia de infraestructura social básica que benefician fundamentalmente a la población en condiciones de pobreza. En este año los recursos presupuestales asignados al FAIS ascienden a 13,934 millones de pesos, cifra superior en términos reales en 14.8 por ciento con respecto al presupuesto ejercido en 1998. Al igual que el año anterior, el 88 por ciento de los recursos se asignaron al Fondo para la Infraestructura Social Municipal y el 12 por ciento al Fondo para la Infraestructura Social Estatal. Los 10 estados afectados por los mayores niveles de pobreza, Chiapas, Guanajuato, Guerrero, Hidalgo, Jalisco, México, Michoacán, Oaxaca, Puebla y Veracruz reciben el 67 por ciento de los recursos del FAIS, mientras en 1998 sólo recibieron el 61 por ciento.⁵⁶

44. En el documento remitido a la CIDH, el Estado se refirió a “la elevación en el goce y disfrute de los derechos económicos, sociales y culturales... en un marco de sólido crecimiento de la economía mexicana”. En tal sentido, informó que en el periodo 1996-2000 se estima que “el crecimiento del PIB cerrará en un 5 por ciento, la tasa más alta para un periodo similar de los últimos 20 años”; y que “el gasto social en el año 2000, como proporción del gasto programable, es el más alto de la historia al alcanzar la cifra de 60.7 o 9.4 por ciento si se le considera como proporción del producto interno bruto”. Igualmente, las cifras oficiales indican un aumento sostenido del empleo, y que “la tasa de desempleo se encuentra en su nivel histórico más bajo desde que se empezó a calcular este indicador en 1987, ubicándose en 2.6 por ciento durante los primeros nueve meses de 1999”. También se destaca el aumento en la capacitación laboral, con recursos 84 por ciento mayores, en términos reales, a los ejercidos en 1994; el Estado indica que en el periodo 1995-2000 se habrá otorgado capacitación a 6.4 millones de trabajadores, más de siete veces las cifras de 1989 y 1994.⁵⁷ Igualmente, la información oficial recibida por la Comisión señala diversas actividades en materia de vivienda, salud y educación. Cabe destacar en tal sentido el otorgamiento de

⁵⁶ Sedesol, Fondo de Aportaciones para la Infraestructura Social, <http://www.sedesol.gob.mx/desreg/infra99.htm>

⁵⁷ Documento del Estado mexicano de 31 de marzo de 2000, p. 7.

créditos para la vivienda, la descentralización del sistema de salud para la atención a la población marginada, y la ampliación de la cobertura de los servicios educativos.⁵⁸

45. La Comisión valora las iniciativas gubernamentales arriba reflejadas, que deben apreciarse en conjunto con otras medidas de carácter económico, social y cultural. También es destacable la mejora en términos macroeconómicos, cuyo efecto fue descrito por el Comité de Derechos Económicos, Sociales y Culturales de la ONU como “la creación de un ambiente conducente para la implementación más efectiva de los derechos consagrados en el Pacto”.⁵⁹ A pesar de ello, el mismo órgano de la ONU halló que el progreso reciente no había sido suficiente, y que había aumentado el número de personas que viven en la pobreza y en la extrema pobreza en México.⁶⁰ Una de las expresiones de este serio problema es la de los niños de la calle,

⁵⁸ El Estado suministró amplia información acerca de los programas gubernamentales en estas áreas, de la cual puede resumirse lo siguiente:

Dentro del marco del Programa Crediticio Anual, entre 1995 y 1998, los organismos nacionales, estatales y municipales de vivienda, la banca comercial y de desarrollo, así como otros organismos, otorgaron 1'853,620 créditos... Con la participación de los tres sectores de gobierno y de la sociedad, se están buscando nuevos esquemas que incrementen las posibilidades de acceso al crédito...

A principios del año 2000, 96.4 millones de mexicanos cuentan con cobertura de servicios básicos de salud. Al mismo tiempo, la esperanza de vida al nacer ha aumentado progresivamente: mientras que en 1990 era de 70.8 años, en 1995 de 73 años y en 1999 de 74.4 años. De 1994 a 1999, el gobierno de México ha construido 156 nuevos hospitales, uno cada doce días. También ha construido casi tres mil unidades médicas, tres cada dos días. Las unidades médicas proporcionan servicios básicos de salud que cubren el 85 por ciento de las enfermedades que comúnmente padece la población. Además, en el año 2000 se prevé alcanzar una cobertura de vacunación en preescolares superior al 98 por ciento.

Durante el ciclo 1999-2000 se brinda atención educativa a poco más de 29 millones de niños y jóvenes en los diversos tipos y modalidades que conforman el Sistema Educativo Nacional. Los mayores aumentos porcentuales en la matrícula se registran en los niveles medio superior y superior, como consecuencia del dinamismo mostrado por el egreso de la secundaria y de la educación media superior, así como por el crecimiento de la oferta. El Estado presta el 89.7 por ciento de los servicios que se proporcionan en el país, mientras que los particulares participan con el 10.3 por ciento.

Documento del Estado mexicano del 31 de marzo de 2000, pp. 7-9.

⁵⁹ Naciones Unidas, Comunicado de Prensa HR/ESC/99/48, El Comité de Derechos Económicos, Sociales y Culturales concluye su sesión de otoño, 3 de diciembre de 1999, p. 9 (traducción no oficial).

⁶⁰ Naciones Unidas, Comunicado de Prensa HR/ESC/99/48 citado *supra*. Dicho documento hace referencia a la recomendación del Comité al Estado mexicano a efectos de que “atienda las causas estructurales de la pobreza en México y que ajuste los programas sociales en consecuencia”. *Ibidem*, p. 10.

común a varios países del hemisferio, y al cual México lamentablemente no es ajeno.⁶¹ En todo caso, la tendencia indica un importante principio de cumplimiento de las recomendaciones formuladas a tal efecto en su Informe sobre México, por lo que la CIDH insta a dicho Estado a que aumente la atención a los sectores más necesitados de la población.

Los derechos de la mujer

46. La CIDH recomendó en su Informe sobre México que dicho Estado supervisara el cumplimiento de normas nacionales e internacionales contra la discriminación laboral; que tome medidas para combatir la violencia contra la mujer, en particular que ratifique la Convención de Belém do Pará; que investigue y sancione a los funcionarios que abusen de mujeres detenidas, y a quienes colocan dispositivos intrauterinos en establecimientos de salud sin consentimiento de las mujeres; y, en general, que promueva el desarrollo igualitario de la mujer en México.⁶²

47. Cabe destacar, en primer lugar, que el 12 de noviembre de 1998, el Estado mexicano depositó el instrumento de ratificación de la Convención Interamericana para Prevenir, Sancionar y Erradicar la Violencia contra la Mujer (Convención de Belém do Pará). La Comisión celebra esta iniciativa del Estado mexicano, que constituye el cumplimiento de la recomendación formulada en tal sentido en su Informe sobre México,⁶³ así como en su Informe de la Comisión Interamericana de Derechos Humanos sobre la Condición de la Mujer en las Américas" publicado en 1998 ("Informe sobre la Condición de la Mujer en las Américas").⁶⁴ La Comisión continuará prestando atención al desarrollo de normas internas para la aplicación efectiva de dicho instrumento internacional en México.

⁶¹ La Comisión Internacional de Juristas observó en su informe sobre dicho país que los niños de la calle, "carentes de apoyo y cuidados familiares, quedan permanentemente sometidos a la violencia, al ataque o abuso sexual y al tráfico sexual". Comisión Internacional de Juristas, Derechos Humanos en México: Misión de la CIJ, Chenove, Francia, 1999, p. 36.

⁶² CIDH, Informe sobre México citado *supra*, pars. 752 a 758.

⁶³ *Ibidem*, par. 753.

⁶⁴ CIDH, informe de la Comisión Interamericana sobre la Condición de la Mujer en las Américas, OEA/Ser/V/II.100 Doc. 17, 13 de octubre de 1998, recomendación B.2, p. 36.

48. Adicionalmente, el Estado informó a la CIDH que había firmado el Protocolo Facultativo de la Convención para la Eliminación de Todas las Formas de Discriminación contra la Mujer, y que "acordó el retiro de reservas o declaraciones previamente formuladas a la Convención sobre la Nacionalidad de la Mujer Casada, a la Convención sobre la Eliminación de Todas las Formas de Discriminación contra la Mujer y al Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos".⁶⁵

49. El 1o. de febrero de 2000, en respuesta a una solicitud de la CIDH, el Estado mexicano remitió información relativa al Informe sobre la Condición de la Mujer en las Américas. En dicha comunicación, el Estado informó que se había analizado minuciosamente la legislación federal con el fin de "verificar su congruencia" con instrumentos internacionales y "proponer las modificaciones necesarias para que pueda la igualdad jurídica de varones y mujeres traducirse en una igualdad real de oportunidades para el desarrollo de unos y otras".⁶⁶ Los resultados de dicho análisis fueron distribuidos a los Poderes Ejecutivo y Legislativo de todo el país, Comisiones de Derechos Humanos y organismos estatales. El Estado mexicano menciona como resultados concretos los proyectos de ley vinculados a los derechos de la mujer en Oaxaca, Nuevo León y en el Distrito Federal, así como la instalación de Comisiones de Equidad y Género en 15 estados de la República.

50. La información oficial recibida también destaca la realización de seis talleres regionales sobre violencia intrafamiliar organizados por la Comisión Nacional de la Mujer⁶⁷ y de "Talleres sobre la apli-

⁶⁵ Documento del Estado mexicano del 31 de marzo de 2000, pp. 4 y 5.

⁶⁶ Introducción del documento "Cotejo de las normas federales que contienen disposiciones relativas a las mujeres y a la niñez con la Convención sobre la Eliminación de Todas las Formas de Discriminación contra la Mujer y la Convención de los Derechos del Niño", citado por el Estado mexicano en su comunicación del 1o. de febrero de 2000 a la CIDH.

⁶⁷ La comunicación del Estado mexicano del 1o. de febrero de 2000 a la CIDH expresa:

En el marco del proyecto para modificar el marco jurídico mexicano en favor de los derechos de las mujeres y los niños, que tienen en marcha la Coordinación General de Conmujer y el Programa Nacional contra la Violencia Intrafamiliar 1999-2000 (Pronavi), se realizaron seis talleres regionales intitulados "Cómo Legislar con Perspectiva de Género", que tuvieron como sede los estados de Sonora, Quintana Roo, Colima, Querétaro, Zacatecas y Guerrero. Los talleres están destinados para explicar a los y las legisladoras locales el contenido de las propuestas de reformas de género que son indispensables para tutelar, entre otros, el derecho de

cación en México de la Convención de Belém do Pará" destinados a jueces civiles y penales. La CIDH recuerda que el problema de la violencia familiar en México, al igual que en los demás Estados del hemisferio, tiene además como víctima a niños y niñas.⁶⁸ Otras actividades incluyen un "Programa de atención telefónica a mujeres" en San Luis Potosí y la realización de "Jornadas de Radiodifusión Jurídica acerca de los derechos humanos, colectivos y ciudadanos de las mujeres indígenas", organizadas por el Instituto Nacional del Indígena.

51. A pesar de lo anterior, la CIDH ha recibido información sobre graves casos de violencia contra la mujer en México. El Comité de Derechos Humanos de la ONU expresó su preocupación por "el nivel de violencia que existe contra las mujeres, incluyendo los muchos casos denunciados de secuestro y asesinato que no han conducido a arrestos o procesamiento de los culpables y las numerosas alegaciones de violación o tortura perpetradas por las fuerzas de seguridad a las mujeres detenidas, que éstas no se atreven a denunciar".⁶⁹

las mujeres y los niños a una vida libre de violencia y para proporcionar, a quienes promueven estas reformas, instrumentos teóricos para la defensa de los cambios frente a las principales objeciones jurídicas que suelen formularse.

⁶⁸De acuerdo a una reciente publicación, la agencia gubernamental Desarrollo Integral de la Familia (DIF) recibe más de 20,000 denuncias sobre maltrato y abuso sexual de niños y niñas. Los principales "agentes de maltrato", de acuerdo a tal información, son los padres de familia, por lo cual las organizaciones civiles especializadas en la materia destacaron "la importancia de concientizar a niñas y niños sobre su condición como personas dignas de ser tomadas en cuenta y la posibilidad de hacer valer su opinión". *La Jornada*, Padres de familia, principal agente de maltrato a menores: ONG, edición electrónica del 23 de enero de 2000. En este sentido, el Estado mexicano informó a la CIDH que, entre los funcionarios internacionales que visitaron México en la época que cubre el presente informe, se destaca la señora Ofelia Calcetas-Santos, Relatora Especial sobre Venta de Niños, Prostitución Infantil y Utilización de Niños en la Pornografía. Documento del 31 de marzo de 2000, p. 5.

⁶⁹Naciones Unidas, CCPR/C/79/Add.109, par. 16. Asimismo, la CIDH ha sido informada acerca de 15 nuevos casos de asesinatos de mujeres en Ciudad Juárez, estado de Chihuahua, durante 1999, con lo cual prosigue esta serie de hechos cuya documentación se había iniciado en 1993. En una carta dirigida a la Relatora Especial sobre Ejecuciones Sumarias o Arbitrarias de la ONU, la Directora de "Casa Amiga-Centro de Crisis, A.C." expresó que "las violaciones, el incesto y la violencia doméstica permean el ambiente familiar y social de nuestra frontera, y los pocos avances que hemos logrado distan mucho de cumplir con un amplio sentido social y de procuración de justicia de estos delitos. La muerte de mujeres y niñas es la demostración más cruel de la inseguridad pública". Carta reproducida en el documento Casos de mujeres asesinadas y secuestradas en Ciudad Juárez, Chihuahua, presentado a la CIDH durante su 104o. periodo de sesiones por la Comisión Mexicana de Defensa y Protección de los Derechos Humanos, la Coordinadora de Organizaciones No Gubernamentales en pro de la Mujer de Ciudad Juárez y otras organizaciones.

52. Aunque es muy alentadora la información oficial recibida –en particular acerca de la ampliación de compromisos internacionales para fortalecer la vigencia efectiva de los derechos de la mujer– tal progreso debe ir acompañado por un incremento de medidas efectivas para la prevención e investigación de todos los ataques que afecten a las mujeres.

El derecho a la libertad de expresión

53. En su informe, la CIDH recomendó al Estado mexicano que adopte medidas reglamentarias para hacer efectivo el derecho a la libertad de expresión; que garantice el ejercicio de este derecho; y que investigue y sancione el hostigamiento y los atentados contra defensores de derechos humanos y miembros de organizaciones sociales.⁷⁰

54. No se ha recibido información acerca de avances en la reglamentación de normas constitucionales, desde la aprobación de su Informe sobre México. La Red Mexicana de Protección a Periodistas y Medios de Comunicación informó cuanto sigue:

México es uno de los siete países en el mundo con mayores rezagos en materia de derecho de la información. Nuestra Ley de Imprenta data de 1917 y si realmente se acatara revelaría su fondo restrictivo y autoritario. La Ley Federal de Radio y Televisión se expidió en 1960 y salvo ligeras modificaciones reglamentarias se mantiene inalterable, pese al evidente desarrollo tecnológico de los medios electrónicos en épocas recientes. Aunado a ello, la propia evolución político-social y el gradual ensanchamiento de los cauces democráticos patentizan la necesidad de incorporar, dentro del marco jurídico, nuevas disposiciones tendientes a garantizar y hacer respetar las libertades de expresión e información.⁷¹

55. Debe mencionarse la diligente atención prestada por el Estado mexicano, en el marco de las medidas cautelares previstas en el artículo 29 del Reglamento de la Comisión, a una denuncia sobre amenazas contra la vida y la integridad física del periodista

⁷⁰ CIDH, Informe sobre México citado *supra*, pars. 759 a 761.

⁷¹ Red Nacional, informe citado *supra*, pp. 61-62.

Jesús Barraza Zavala.⁷² Por otra parte, no se ha registrado avance alguno en la investigación del asesinato de los periodistas Héctor Félix Miranda y Víctor Manuel Oropeza, que fueron mencionados en el informe de la CIDH sobre México⁷³ y decididos durante 1999.⁷⁴

56. El Comité de Derechos Humanos de la ONU expresó su preocupación por los obstáculos a la libre circulación de extranjeros en México, sobre todo de los miembros de las ONG que investigan violaciones de derechos humanos en dicho país, consistentes en la revocación de permisos de residencia y rechazo de solicitudes de visa.⁷⁵ Igualmente, el Lawyers Committee for Human Rights (Comité de Abogados por los Derechos Humanos) publicó un estudio en el cual concluye que las restricciones legales y políticas aplicadas por el Estado mexicano a las ONG de derechos humanos "debilitan y a veces violentan el derecho de libertad de asociación".⁷⁶ Entre los desarrollos positivos en esta materia, se han efectuado reformas normativas en México referentes a las garantías judiciales en los procedimientos de expulsión de extranjeros, lo cual fue

⁷²El periodista Jesús Barraza Zavala recurrió a la CIDH en julio de 1999 y solicitó protección debido a las amenazas de presuntos agentes de la Policía Judicial Federal en la ciudad de San Luis Río Colorado, Sonora, luego de haber revelado en el semanario *El Pulso* las conexiones entre narcotraficantes y agentes de la PJF. Las medidas adoptadas por el Estado mexicano para la protección de Barraza Zavala incluyeron la intervención del Procurador General de Justicia de Sonora, de la PGR, y de la CNDH a través de su Programa de Atención de Agravios a Periodistas y Defensores Civiles de Derechos Humanos.

⁷³CIDH, Informe sobre México citado *supra*, pars. 655 y 656.

⁷⁴En ambos casos, la CIDH halló que el Estado no era responsable por la privación del derecho a la vida de los periodistas, aunque sí lo era por la violación a las garantías judiciales y protección judicial de los familiares de éstos; en consecuencia, recomendó en cada uno de los correspondientes informes que el Estado investigara de manera "seria, completa, imparcial y efectiva" para establecer la responsabilidad penal de los autores morales y materiales de los hechos; como igualmente que determine responsabilidades por las deficiencias en la investigación, y que indemnice adecuadamente a los familiares de los periodistas. Véase CIDH, Informe Anual 1998, Informe No. 50/99 (Caso 11.739-Héctor Félix Miranda), México, 13 de abril de 1999; e Informe Anual 1999, Informe No. 130/99 (Caso 11.740-Víctor Manuel Oropeza), México, 19 de noviembre de 1999.

⁷⁵Naciones Unidas, Examen de los informes presentados por los Estados partes en virtud del artículo 40 del Pacto, Observaciones del Comité de Derechos Humanos: México, CCPR/C/79/Add.109, par. 13.

⁷⁶Comité de Abogados por los Derechos Humanos, Un clima desalentador: Restricciones gubernamentales al derecho de libre asociación de las organizaciones no gubernamentales en México, julio de 1999.

analizado por la Comisión en el marco de un caso individual sobre dicho país.⁷⁷

57. Finalmente, cabe mencionar las denuncias sobre ataques y amenazas en 1999 contra Digna Ochoa y Plácido y varios defensores que cumplen su tarea en el Centro de Derechos Humanos "Miguel Agustín Pro Juárez" de dicho país. La Corte Interamericana de Derechos Humanos, a solicitud de la CIDH, ordenó en noviembre de 1999 medidas provisionales en favor de los miembros del PRODH por considerar que la seguridad de los mismos estaba en grave riesgo y con el fin de evitarles daños irreparables.⁷⁸ La Comisión valora la pronta atención del Estado mexicano a dicho requerimiento de la Corte Interamericana, aunque las amenazas de muerte siguieron, por lo cual, a la fecha de adopción del presente informe, las medidas provisionales se mantienen en vigor.⁷⁹ La CIDH reitera de manera enfática la gran importancia de la tarea cumplida por los defensores de derechos humanos en todos los países del hemisferio americano,⁸⁰ y seguirá observando atentamente los acontecimientos en México.

Conclusiones

58. El proceso de cambio y el desarrollo que había notado la Comisión en su Informe sobre México sigue con el impulso del

⁷⁷ CIDH, Informe Anual 1998 citado *supra*, Informe No. 49/99 (Caso 11.610-Loren Riebe y otros), México, par. 113, p. 778.

⁷⁸ Corte Interamericana de Derechos Humanos, Resolución del 17 de noviembre de 1999 sobre Medidas Provisionales.

⁷⁹ *La Jornada*, No cesan las amenazas de muerte contra miembros del Centro Pro, edición electrónica del 2 de febrero de 2000.

⁸⁰ En el Capítulo VII de su Informe Anual correspondiente a 1998, la Comisión destacó "la importancia y la dimensión ética del trabajo que llevan a cabo las personas dedicadas a la promoción, seguimiento y defensa legal de los derechos humanos y de las organizaciones a las que muchos de ellos se encuentran afiliados". La CIDH recomendó a los Estados miembros "que tomen las medidas necesarias para proteger la integridad física de los defensores de los derechos humanos y propiciar las condiciones para que desarrollen su labor". CIDH, Informe Anual 1998, citado *supra*, p. 1237. Igualmente, en junio de 1999 la Asamblea General de la OEA resolvió "exhortar a los Estados miembros a continuar sus esfuerzos tendientes a otorgar a los Defensores de los Derechos humanos las garantías y facilidades necesarias a fin de seguir ejerciendo libremente sus tareas de promoción y protección de los derechos humanos, en el plano regional, de conformidad con los principios y acuerdos reconocidos internacionalmente". Asamblea General de la OEA, "Defensores de Derechos Humanos en las Américas", OEA/Ser.P AG/RES.1671 (XXIX-0/99), 7 de junio de 1999, punto resolutivo 2.

Estado mexicano y de las distintas expresiones de la sociedad civil. Los avances logrados se verifican especialmente en materia de ampliación de compromisos internacionales de derechos humanos, así como en importantes iniciativas de fortalecimiento institucional. Al respecto, la CIDH destaca la ratificación de instrumentos interamericanos y de la competencia contenciosa de la Corte Interamericana; las medidas que apuntan al fortalecimiento de la independencia de la CNDH; así como la amplia gama de programas gubernamentales destinados a crear una conciencia nacional de respeto a los derechos humanos. Asimismo, es vigoroso el aporte que brinda a estas iniciativas la sociedad civil, representada por todo tipo de asociaciones y organizaciones, en un marco de creciente apertura política.

59. El volumen de información disponible a la CIDH, que se ha reflejado en el presente informe, es un indicador de la atención prestada por la comunidad internacional y por el pueblo y Gobierno de México a la situación de los derechos humanos en dicho país. La información también revela que son aún numerosas las deficiencias y asignaturas pendientes, que se mencionan en este informe. En particular, la Comisión ha constatado que la impunidad en México sigue siendo un problema de gran preocupación, por lo cual considera fundamental que dicho Estado adopte medidas firmes para garantizar la investigación y sanción de violaciones de derechos humanos, con estricto respeto a las normas de debido proceso.

60. Al concluir este informe de seguimiento, la Comisión insta al Estado mexicano que siga desarrollando el diálogo permanente con todos los sectores de la sociedad civil, y que continúe la promoción de los derechos humanos, el fortalecimiento de la administración de justicia, y la protección de los derechos de todos sus habitantes, en particular de los desplazados, de los indígenas, de las mujeres, de los niños, de los defensores de derechos humanos, de los periodistas y de los marginados. En el marco de sus funciones, la CIDH seguirá con gran interés la evolución de la situación de los derechos humanos en México.

RELATORÍA ESPECIAL SOBRE TRABAJADORES MIGRATORIOS Y MIEMBROS DE SUS FAMILIAS, VISITA *IN LOCO* (2002)

Este informe se deriva de la visita *in loco* del Relator Especial y una delegación de la CIDH que visitó México del 25 de julio al 1o. de agosto del 2002, con el objetivo de recabar información sobre la situación de trabajadores migratorios en dicho país.

Temas tratados

Conclusiones y recomendaciones (par. 365-396)

Condiciones de detención en la estación migratoria de Iztapalapa (par. 397-407)

Recomendaciones respecto a las estancias migratorias (par. 408-412)

Detención de inmigrantes y alternativas (par. 413-420)

Conclusiones y recomendaciones

365. En consideración a los diversos temas abordados en los párrafos precedentes, la Relatoría se permite formular algunas conclusiones sobre el estudio de la política y práctica migratoria de México en la actualidad. Estas consideraciones finales seguirán el mismo orden de las secciones anteriores, y en cada caso la Relatoría se permitirá formular algunas recomendaciones dirigidas al Gobierno de los Estados Unidos Mexicanos, con el ánimo de contribuir a proteger mejor los derechos humanos de los trabajadores migratorios sujetos a la jurisdicción de ese Estado.

366. La Relatoría considera que la iniciativa de los grupos BETA representa una respuesta novedosa y positiva en materia de protección a los migrantes en cuanto ayuda a reducir su vulnerabilidad. En ese sentido, ésta es una práctica que sin duda debiera ser emulada por otros estados de la región. No obstante, la Relatoría considera que existen problemas que debieran ser abordados. Por ejemplo, es necesario incrementar y continuar los controles internos y el entrenamiento para evitar casos de abuso y corrupción por parte de integrantes de los grupos BETA.

367. La Relatoría estima que el Programa Paisano y el Proyecto de Atención a Menores Fronterizos son dos buenas prácticas que deben ser mantenidas y reforzadas.

368. La Relatoría aprecia los esfuerzos que ha hecho México por abordar el fenómeno migratorio como un problema bilateral y por tratar de avanzar de manera constructiva en pos de la negociación de un acuerdo con EUA que incremente la protección de sus nacionales en el exterior.

369. La Relatoría destaca la importancia que las remesas tienen para los migrantes y sus familias e insta al Gobierno a seguir tomando las medidas adecuadas para asegurar que este dinero fluya sin trabas. La Relatoría aprecia el apoyo que el Gobierno mexicano ha prestado a iniciativas de desarrollo que se financien en parte con tales remesas. Debe recalcar, sin embargo, que cualquier iniciativa de este tenor debe tener en cuenta el interés de las personas que envían las remesas y el de sus familias. Asimismo, es preciso destacar que el arribo de remesas no exime al Estado de la responsabilidad de financiar y promover el desarrollo del país en pro del bienestar de la población.

370. En la medida de lo posible, es preciso fomentar y desarrollar programas de apoyo a las personas en las comunidades de origen que, producto del éxodo de sus familiares al exterior, se encuentran en situaciones de desmedro y vulnerabilidad.

371. La Relatoría ve con preocupación el incremento de la criminalidad en las zonas fronterizas, en particular porque esta condición genera aún más vulnerabilidad en las personas migrantes. Si bien la Relatoría reconoce el esfuerzo desplegado por el Gobierno, estima que éste ha sido hasta ahora insuficiente. Por ello, la Relatoría invita al Estado a redoblar sus esfuerzos para tomar medidas que conduzcan a superar este importante problema.

372. La Relatoría reconoce el esfuerzo desplegado por el Gobierno mexicano en tratar de promover el desarrollo de zonas históricamente postergadas. Este tipo de medidas pueden convertirse en un aliciente para que muchas personas no se vean obligadas a emigrar de su país para poder asegurar su supervivencia y la de su familia.

373. Es digno de destacar el trabajo del Foro Migraciones como una buena práctica emanada de la sociedad civil que debe ser apo-

yada e imitada en beneficio del trabajo en torno a la migración y de las personas migrantes.

374. Como lo ha hecho en informes anteriores, la Relatoría también quiere destacar el trabajo de las Casas del Migrante como una buena práctica e insistir en la importancia de que se garanticen las condiciones para que estas organizaciones puedan desarrollar su labor.

375. La Relatoría hace un llamado para que las autoridades y la sociedad civil mexicanas brinden apoyo a las organizaciones intergubernamentales y les permitan desarrollar actividades dirigidas a la protección y garantía de los derechos humanos de los migrantes y sus familias.

376. A partir de los elementos formulados en el apartado respectivo de este informe, la Relatoría presenta sus conclusiones y recomendaciones relativas a las medidas dirigidas al control migratorio. La Relatoría hace un llamado al INM y a las fuerzas de seguridad del Estado que llevan a cabo operaciones en las que se aseguran a personas migrantes, para que ordene y verifique que sus funcionarios y agentes cumplan con el deber de identificarse verbalmente y mediante una placa cuando se encuentren ejerciendo sus funciones.

377. Por otra parte, la Relatoría considera que los Estados deben abstenerse de desarrollar sus objetivos de política migratoria mediante requisitos u obstáculos que limiten el ejercicio y disfrute de los derechos de las personas que se encuentran en situación irregular o indocumentada. En esa medida, la atribución otorgada a múltiples autoridades de solicitar documentos pone a las personas indocumentadas en una situación de mayor vulnerabilidad, porque ellas enfrentan la disyuntiva de acudir a las autoridades en busca de ayuda o con cualquier otro propósito y correr el riesgo de enfrentar a las autoridades migratorias con las consecuencias que aquí se describen. Por lo anterior, la Relatoría exhorta al Estado mexicano a eliminar el deber de las autoridades públicas de solicitar documentos migratorios a las personas.

378. La Relatoría considera que el ingreso no autorizado no debe tipificarse como delito por diversas razones. Como se dijo anterior-

mente, se trata de un delito querellable y en la práctica el INM se abstiene de presentar la querrela respectiva.¹ Por otra parte, frente al carácter masivo del "ingreso ilegal", es posible concluir que su tipificación no ha cumplido el propósito de disuasión que usualmente hace parte de las razones de política criminal que la fundamentan. Además, su tipificación penal genera obligaciones de investigación y aseguramiento por parte de las autoridades de policía quienes tienen el deber de investigar y asegurar a los responsables de conductas más graves, incluso establecidas en la misma LGP, por las cuales las personas son procesadas y condenadas penalmente. Esta situación podría resultar perjudicial para la protección de la seguridad de los habitantes ante los delitos definidos como más graves en la propia legislación mexicana en la medida en que se distrajera recursos humanos y materiales de la policía. Por todas estas razones, la Relatoría se permite recomendar al Estado de México que considere la eliminación de la tipificación penal de esta conducta.

379. La Relatoría considera que los programas de regularización migratoria constituyen una buena práctica que debe emularse por otros Estados. La experiencia mexicana resalta la importancia de las campañas de difusión, la participación de la sociedad civil y de los consulados como factores decisivos para el éxito de los mismos, medido por el número de personas que se acogen al mismo. Por otra parte, es importante que los programas de regularización tengan un costo muy bajo, ya sea por su trámite ante el Estado que los otorga o por la expedición de los documentos de identidad por el Estado del cual se es nacional, de manera que las personas de bajos ingresos puedan acogerse a los mismos. Usualmente, estos programas son la única alternativa de regularizar la situación migratoria de trabajadores migratorios y sus familias.

380. La Relatoría se permite insistir nuevamente en la necesidad de diferenciar en la tipificación penal la trata de personas del contrabando de migrantes. Asimismo, la Relatoría hace un llamado a las

¹ Así lo explicó el Delegado del INM en Chiapas a la Relatoría, quien indicó que la política es abstenerse de presentar querrela por el delito de "ingreso ilegal", a menos que la persona haya cometido otro delito. Asimismo, los funcionarios de la PGR confirmaron a la Relatoría que tienen acuerdos o procedimientos establecidos para la presentación de querrelas del INM y que éstos no incluyen el "ingreso ilegal" tipificado en el artículo 123 de la LGP.

autoridades a concentrar sus esfuerzos en procesar penalmente a los contrabandistas de migrantes que utilizan condiciones y métodos de viaje que resultan en la muerte o ponen en riesgo la vida e integridad personal de los migrantes. La Relatoría hace igualmente un llamado para que, además de asumir un enfoque punitivo, se pongan en marcha y mantengan estrategias preventivas dirigidas a proteger la vida de los migrantes a partir de informarles sobre los peligros del viaje.

381. La Relatoría recomienda a las autoridades mexicanas establecer un marco normativo que limite la discrecionalidad de los funcionarios y agentes, respetando el principio de no discriminación consagrado en instrumentos internacionales de derechos humanos ratificados por México. Igualmente, exhorta a las autoridades a desarrollar instructivos o lineamientos que establezcan los criterios bajo los cuales las autoridades pueden decidir solicitar a las personas sus documentos, con respeto al derecho a la no discriminación. Por último, la Relatoría se permite sugerir que se capacite a los agentes del INM y de la PFP sobre la aplicación concreta del principio de no discriminación en las actividades a su cargo.

382. Es necesario considerar la posibilidad de eliminar o reglamentar el artículo 37 de la LGP de manera que se garantice el principio de legalidad en los procedimientos migratorios.

383. La Relatoría insta a que las autoridades establezcan un procedimiento sumario pero respetuoso de la garantías del debido proceso para la expulsión de personas migrantes que no tengan autorización para ingresar a México. Es fundamental que se establezca un procedimiento para la expulsión de migrantes centroamericanos por vía terrestre que tenga en cuenta su detención y viaje en condiciones dignas y seguras. Por ello, invita a los gobiernos de México, Guatemala, Honduras, El Salvador y Nicaragua a suscribir y poner en práctica un acuerdo donde se establezcan procedimientos para la repatriación segura y ordenada de migrantes centroamericanos desde México.

384. Es preocupante para la Relatoría que los funcionarios del INM cumplan los criterios de un adjudicador imparcial señalados por la Relatoría en su segundo informe de progreso.² Por ello, se permite

²Comisión Interamericana de Derechos Humanos, Segundo Informe de Progreso de la Relatoría sobre Trabajadores Migratorios y Miembros de sus Familias, Informe Anual 2000, par. 99 A.

insistir en que se tomen las medidas necesarias para garantizar que el funcionario que tome una decisión en un procedimiento migratorio cumpla con los siguientes criterios: sea responsable ante sus superiores jerárquicos y ante los organismos de control por su actuación y por la legalidad de las decisiones que profiera, y no tenga ningún vínculo o atribución relacionada con la privación de la libertad de la persona sobre la cual está tomando una decisión relativa a su permanencia o expulsión del territorio nacional. Es importante que el nombramiento y permanencia en el cargo gocen de garantías de imparcialidad y que se encuentren protegidos de presiones e influencias en la toma de decisiones.

385. La Relatoría hace un llamado a las autoridades migratorias mexicanas a garantizar el derecho a la información, en particular de las personas que se encuentran privadas de la libertad. La Relatoría se permite insistir en la importancia del derecho a la información en los procedimientos migratorios por lo cual es importante que sean debidamente notificadas y exista constancia de ello.

386. Es igualmente de suma importancia garantizar el acceso de las organizaciones de la sociedad civil para que ofrezcan asistencia legal a las personas migrantes. Además de asistencia individualizada, debe permitírseles el acceso a grupos de personas detenidas en las estancias y estación migratoria con el propósito de ofrecer charlas informativas.

387. La Relatoría considera que el Estado debe hacer todo lo posible para permitir que los representantes legales de quienes tengan fondos para pagar sus honorarios, y las organizaciones de la sociedad civil para quienes no pueden pagar un abogado, puedan prestar la debida asistencia a las personas migrantes. Ello incluye permitirles y facilitar que se reúnan y comuniquen con las organizaciones de la sociedad civil y que éstas los representen legalmente cuando las dos partes así lo acuerden.

388. Dado que las decisiones judiciales han sostenido posiciones divergentes, la Relatoría hace un llamado al Estado mexicano para que tome las medidas necesarias para que no se exija la presentación de documentos de identidad ni de categoría migratoria (artículo 67 de la LGP) a la persona extranjera que solicita la protección judicial efectiva de sus derechos.

389. La Relatoría recomienda que se incluya expresamente en las resoluciones que profieran las autoridades migratorias la mención de los recursos que proceden contra las mismas. Por otra parte, la Relatoría quiere destacar la importancia de que se garanticen los medios y condiciones que permitan la interposición de los recursos administrativos y judiciales respectivos. Es decir, se debe entregar copia de los documentos a la persona afectada por ellos, se deben suministrar copias de los expedientes a sus representantes legales, se deben resolver los recursos fundamentados en razones jurídicas y se deben seguir los procedimientos establecidos en la ley.

390. La Relatoría insta a las autoridades mexicanas a capacitar a los funcionarios del INM sobre la aplicación práctica de la Convención de Viena sobre Relaciones Consulares en materia de asistencia consular. En todos los casos la persona que se encuentra detenida debe ser informada sobre su derecho a solicitar asistencia y debe tener la posibilidad de pedir que no se informe. En ese caso, las autoridades no deben informar al consulado sobre su presencia, a menos de que se profiera una orden de expulsión en su contra y sea necesario solicitar al consulado sus documentos de identificación y viaje.

391. En este contexto, la Relatoría hace un llamado especial a los países centroamericanos, a Ecuador y Colombia para que, en razón del volumen del flujo migratorio de sus nacionales por México, tomen todas las medidas necesarias para ofrecer a sus nacionales la asistencia consular que requieran. En ese sentido, la Relatoría quiere destacar como una buena práctica la iniciativa de establecer un consulado centroamericano en Veracruz. Por otra parte, la Relatoría se encuentra particularmente preocupada por la situación de las personas nacionales de Estados que no tienen representación consular o diplomática acreditada en México. La Relatoría insta a que desarrollen mecanismos para la expedición de documentos de viaje a estas personas mediante acuerdos internacionales y con la participación de las agencias de cooperación internacional o los buenos oficios de otras delegaciones diplomáticas.³ Asimismo, la

³La Relatoría conoce de casos en los que las personas cuya expulsión ha sido ordenada que soliciten expresamente a su representación diplomática o consular que no les expidan los documentos de viaje. Estos casos no hacen parte del fenómeno que aquí se describe, pero también preocupan a la Relatoría.

Relatoría se permite recomendar que se considere el establecimiento de tiempo máximo de detención de una persona cuya expulsión haya sido ordenada, pero la cual no puede llevarse a cabo por imposibilidad de obtener los documentos de viaje, por ejemplo por falta de adecuada representación consular (véase Sección VIII. Libertad Personal).

392. La Relatoría hace un llamado al INM para que incorpore personal femenino que pueda hacerse cargo de la custodia de las mujeres migrantes privadas de la libertad.

393. Se considera oportuno insistir en la necesidad de ofrecer capacitación al personal de las estaciones migratorias de manera que puedan garantizar la seguridad de la estación migratoria, así como la vida e integridad física y psíquica de las personas aseguradas. Es importante que se determine que la fuerza utilizada frente a una situación como las descritas en el cuerpo del informe debe ser proporcional a la situación y que solamente debe consistir de la fuerza necesaria para restablecer la seguridad en la estación migratoria.

394. La Relatoría hace un llamado al INM para que permita el acceso de las organizaciones de la sociedad civil y los organismos estatales de derechos humanos a las estancias y estación migratoria para que desarrollen tareas de monitoreo, apoyo y asistencia a los inmigrantes, como parte de un proceso de interlocución dirigido a mejorar las condiciones de privación de su libertad.

395. Es posible concluir que las autoridades migratorias han establecido un marco normativo para el funcionamiento de las estaciones migratorias que garantiza condiciones adecuadas de detención para las personas que se encuentran detenidas en la Estación Migratoria. Sin embargo, se puede constatar que muchas de las reglas aquí descritas no se cumplen en las estaciones migratorias. Por ello, la Relatoría insta a las autoridades migratorias a tomar medidas necesarias e inmediatas para que el acuerdo se cumpla, tomando en cuenta las observaciones y aspectos puntuales que se mencionan en la sección sobre Conclusiones relacionadas con las Condiciones de Detención en la Estación Migratoria de Iztapalapa.

396. En relación con la inspección en Iztapalapa, la Relatoría se permite insistir en la importancia de que se lleven a cabo las investigaciones penales y administrativas que correspondan y se sancione a los responsables. El compromiso del Estado mexicano por la defensa y promoción de los derechos humanos de los migrantes debe traducirse en acciones penales y disciplinarias concretas.

Condiciones de detención en la Estación Migratoria de Iztapalapa

397. La Relatoría recomienda al INM tomar las medidas necesarias para terminar la remodelación de la Estación Migratoria lo antes posible. Es particularmente importante que se amplíe la capacidad para acabar con el hacinamiento.

398. Es imprescindible que las normas de disciplina que los asegurados están obligados a cumplir sean ampliamente conocidas de antemano por éstos. Por ello, la Relatoría insiste en la importancia de que dichas normas se encuentren disponibles y en lugares visibles para las personas que se encuentren detenidas. Igualmente, se hace un llamado para que las normas sean traducidas a varios idiomas y, en caso de que la persona no hable español, se le entregue una copia en un idioma que entienda.

399. A juicio de la Relatoría, sería conveniente que las reglas de convivencia enumeraran y describieran las infracciones a las mismas y las medidas disciplinarias que se aplicarán si ocurren. Igualmente, la Relatoría se permite insistir en la importancia de procurar que los procedimientos disciplinarios se apliquen de manera objetiva e imparcial.⁴

400. La Relatoría considera que las condiciones de detención en Iztapalapa pueden mejorarse a partir de un conjunto de acciones dirigidas a poner en práctica el marco normativo existente. La Rela-

⁴Véanse Reglas Mínimas para el Tratamiento de los Reclusos aprobadas por el Consejo Económico y Social de Naciones Unidas en sus Resoluciones 663C (xxiv) de julio 31 de 1957 y 2076 (Lxii) de mayo 13 de 1977, en particular la sección sobre Disciplina y Sanciones; y el Principio 30 del Conjunto de Principios para la Protección de Todas las Personas Sometidas a Cualquier Forma de Detención o Prisión, adoptados por la Asamblea General de las Naciones Unidas mediante Resolución 43/173 de diciembre 9 de 1988.

toría enumera algunos aspectos que observó durante su visita y que considera repercutirán en mejores condiciones de detención.

401. La Relatoría celebra que haya mejorado la higiene y la provisión de servicios y elementos de aseo en la Estación de Iztapalapa, y espera que se garanticen unas mínimas condiciones de higiene a las personas que se encuentran privadas de la libertad, lo cual incluye que se distribuyan artículos de aseo en cantidades suficientes.

402. Los menores de edad no deben permanecer detenidos en Iztapalapa a menos que se encuentren acompañados de otros adultos miembros de su familia, en cuyo caso deben alojarse en un área separada. Las mujeres detenidas deben ser custodiadas por personal femenino.

403. Es necesario y prioritario solucionar el problema de hacinamiento y el de rebasamiento de las aguas negras. Igualmente, es responsabilidad del INM proveer de manera regular y suficiente artículos de aseo e higiene a las personas detenidas.

404. La comida debería ser de calidad adecuada y debe responder a las restricciones de dieta de las personas detenidas por razones religiosas o de salud. Asimismo, la Relatoría insta a que se asegure el funcionamiento adecuado de los teléfonos y de una máquina expendedora de tarjetas de teléfono.

405. Se deben permitir tanto las visitas de las organizaciones de la sociedad civil como representantes legales de algunas de las personas detenidas, para ofrecer asistencia a todas las personas que se encuentran detenidas y para monitorear las condiciones de detención, así como a la Comisión Nacional de Derechos Humanos.

406. Se debe ofrecer atención médica y medicamentos a las personas detenidas.

407. Asimismo, estima la Relatoría se debe establecer un mecanismo para que las personas detenidas puedan denunciar irregularidades, a cargo de un órgano independiente. Las denuncias por maltrato físico, actos de corrupción y otras violaciones a las normas migratorias deben investigarse y, si es del caso, sancionarse administrativa y penalmente.⁵

⁵Las Reglas Mínimas para el Tratamiento de los Reclusos aprobadas por el Consejo Económico y Social de Naciones Unidas en sus Resoluciones 663C (xxiv) de julio 31 de 1957 y

Recomendaciones respecto a las estancias migratorias

408. La Relatoría insta al Estado a tomar medidas urgentes para solucionar las condiciones de hacinamiento en Tapachula. La temperatura y espacio físico por persona deben ser acordes con los estándares internacionales en la materia.⁶ En particular, deberían construirse servicios sanitarios que deben contar con agua y elementos de aseo.

409. Asimismo, es esencial que haya agua potable disponible en todas las áreas donde se encuentran aseguradas las personas.

410. La Relatoría considera que las personas detenidas deben tener acceso a teléfonos y a una máquina expendedora de tarjetas de teléfono.

411. Igualmente, estima que la comida debe ser adecuada y acorde con mínimos estándares de higiene.

412. Debe permitirse el acceso de organizaciones de la sociedad civil y de la Comisión Nacional de Derechos Humanos con el propósito de monitorear las condiciones de detención.

Detención de inmigrantes y alternativas

413. La Relatoría invita a México a considerar la posibilidad de ampliar la aplicación de la custodia por terceras personas.

414. El INM debe tomar todas las medidas necesarias para que las personas permanezcan privadas de la libertad durante el menor tiempo posible. Las razones previstas en los numerales 4, 5, 6, 7 y 15 del artículo 6 del Acuerdo del 26 de noviembre de 2001 parecieran privilegiar consideraciones administrativas en desconocimiento de la dignidad humana.

2076 (LXII) de mayo 13 de 1977 y el Conjunto de Principios para la Protección de Todas las Personas Sometidas a Cualquier Forma de Detención o Prisión, adoptados por la Asamblea General de las Naciones Unidas mediante Resolución 43/173 de diciembre 9 de 1988 establecen los Estándares Internacionales en la materia.

⁶Las Reglas Mínimas para el Tratamiento de los Reclusos aprobadas por el Consejo Económico y Social de Naciones Unidas en sus Resoluciones 663C (XXIV) de julio 31 de 1957 y 2076 (LXII) de mayo 13 de 1977 y el Conjunto de Principios para la Protección de Todas las Personas Sometidas a Cualquier Forma de Detención o Prisión, adoptados por la Asamblea General de las Naciones Unidas mediante Resolución 43/173 de diciembre 9 de 1988 establecen los Estándares Internacionales en la materia.

415. Por otra parte, la Relatoría quiere exhortar a los Estados que tengan representaciones consulares o diplomáticas en México a llevar a cabo todas las gestiones necesarias para expedir documentos de identidad y viaje a sus nacionales de manera expedita, en particular cuando se encuentran privados de la libertad. En todo caso, la Relatoría considera que las personas migrantes no pueden permanecer detenidas indefinidamente debido a la inexistencia de representación diplomática de su país o por otras razones por las que no se les expiden sus documentos de viaje. Por ello, la Relatoría sugiere que se desarrollen iniciativas tendientes a abordar la dificultad de documentar e identificar a personas nacionales de países que no tengan representaciones diplomáticas o consulares en su territorio, con la colaboración de las organizaciones intergubernamentales y los buenos oficios de otras representaciones diplomáticas.

416. Respecto a las excepciones al límite de noventa días para la privación de la libertad, la Relatoría considera que las personas que se encuentren sujetas a un proceso penal no deben permanecer privadas de la libertad por las autoridades migratorias por un término mayor a noventa días. Si las normas penales establecen la privación de la libertad como medida cautelar o si la persona ha sido condenada a una pena privativa de la libertad, esa persona debe ser transferida a la custodia de las autoridades penales competentes.

417. Respecto a personas aseguradas por su especial vulnerabilidad, la Relatoría considera que la solicitud de protección no se satisface con la privación de la libertad. El INM debe poner en marcha otros mecanismos de protección que no conlleven la restricción de la libertad de movimiento de la persona que por su situación de vulnerabilidad requiera de medidas de atención o de seguridad.

418. La Relatoría considera que es fundamental garantizar el derecho a la protección judicial (artículo 25 de la Convención Americana); por ello hace un llamado a las autoridades mexicanas para reformar el artículo 67 de la LGP de manera que no sea necesario acreditar la legal estancia para acudir ante las autoridades administrativas o judiciales para solicitar la protección efectiva de sus derechos.

419. La Relatoría exhorta a las autoridades mexicanas a tomar todas las medidas necesarias dirigidas a garantizar la protección de

los derechos laborales de los trabajadores temporeros. Es necesario fortalecer al Inspector del Trabajo de la región del Soconusco. Probablemente sea necesario nombrar otros inspectores y dotarlos de los mecanismos para que puedan visitar las fincas y recibir las denuncias de los trabajadores temporeros. Asimismo, esas denuncias deben conducir a procesos laborales en los que se recuperen los salarios adeudados y se sancionen a los empleadores. Por último, el programa de los trabajadores temporeros debe contemplar un mecanismo por el cual un predio sancionado no pueda continuar recibiendo trabajadores agrícolas temporeros.

420. La Relatoría destaca el esfuerzo desplegado por México por proteger a sus ciudadanos en el exterior e invita al Estado a continuar y profundizar estas tareas. Como se indicó, México posee probablemente una de las redes consulares más desarrolladas, extensas y sofisticadas del mundo. Es por ello que la Relatoría insta a otros Estados a reproducir el ejemplo de México y a desarrollar mecanismos que permitan la defensa de los derechos de trabajadores migratorios en el exterior.

RELATORÍA SOBRE LOS DERECHOS DE LA MUJER, SITUACIÓN DE LOS DERECHOS DE LA MUJER EN CIUDAD JUÁREZ, MÉXICO: EL DERECHO A NO SER OBJETO DE VIOLENCIA Y DISCRIMINACIÓN (2003)

Este informe es derivado de una visita *in loco* de la Relatora Especial sobre los Derechos de la Mujer (Relatora Especial) de la CIDH realizada a fines de 2001, en atención a una serie de comunicaciones suscritas por cientos de organizaciones y personas, que señalaban que más de 200 mujeres habían sido brutalmente asesinadas en Ciudad Juárez a partir de 1993, protestaban contra la ineficacia de los servicios de seguridad pública, y solicitaban que la Relatora Especial visitara México para examinar la situación. El presente informe es el producto de información recopilada en relación con esa visita y con actividades conexas de seguimiento.

Temas tratados

Conclusiones y recomendaciones (par. 161-169)

Recomendaciones generales tendientes a hacer efectivo en Ciudad Juárez el derecho de las mujeres a estar exentas de violencia, (par. 1-4)

Recomendaciones para mejorar la aplicación de debida diligencia en la investigación, procesamiento y castigo de los responsables de la violencia contra la mujer en Ciudad Juárez, con miras a superar la impunidad (par. 5-21)

Recomendaciones para mejorar la aplicación de la debida diligencia para prevenir la violencia contra la mujer en Ciudad Juárez e incrementar su seguridad (par. 22-30)¹

Conclusiones y recomendaciones

161. La CIDH y su Relatora Especial han prestado detenida atención a la situación de la violencia contra la mujer en Ciudad Juárez, a fin de ofrecer este análisis y las recomendaciones que siguen. Ambas formulan su agradecimiento al Gobierno federal y estatal, por su buena disposición y favorable acogida al debate sobre la situación y sobre los adelantos que pueden procurarse y lograrse. Además de los problemas y desafíos destacados en el presente informe, se han tenido debidamente en cuenta los esfuerzos realizados por el Estado mexicano para superarlos, tanto en el ámbito nacional como en el local. A este respecto, corresponde hacer especial mención a los esfuerzos tendientes a avanzar en el mejoramiento del marco normativo de garantía del derecho a estar exento de violencia y discriminación. El Estado mexicano ha demostrado una determinación muy genuina de avanzar en estas esferas, como lo demuestran la ratificación de la Convención de Belém do Pará y la sanción de la legislación reglamentaria en el ámbito interno –por ejemplo, la penalización de la violencia familiar en el Código Penal de Chihuahua–, y el establecimiento de nuevos mecanismos de colaboración interinstitucional para la incorporación de la perspectiva de género en la política pública.

¹La numeración de este informe fue modificada por los autores.

162. El reconocimiento formal de la igualdad de género y de que la violencia contra la mujer constituye la violación de derechos humanos abren las puertas a nuevos enfoques de erradicación de la violencia basada en el género. La Comisión Interamericana y su Relatora Especial reconocen debidamente esos valiosos adelantos. El desafío pendiente consiste en hacer efectivas en la práctica esas garantías para establecer un puente que cierre la brecha existente entre lo que la ley dice y la experiencia vivida por las mujeres en Ciudad Juárez.

163. Una cuestión decisiva consiste en establecer si los derechos de las mujeres en Ciudad Juárez son ahora más efectivos que antes. Los esfuerzos tendientes a enfrentar la violencia y los asesinatos hasta la fecha no han alcanzado ese objetivo. Existe urgente necesidad de dar prioridad a la atención a esta situación, asignando recursos humanos y materiales adicionales con el respaldo de la autoridad jurídica y la voluntad política necesaria para lograr resultados efectivos.

164. Se requiere urgente atención para garantizar que las mujeres en Ciudad Juárez puedan ejercer plenamente y con igualdad sus derechos fundamentales, especialmente el de estar exentas de violencia, no sólo frente a esos asesinatos, sino a las diversas modalidades de violencia basada en el género que violan los derechos de la mujer. Los asesinatos y desapariciones ocurridos en Ciudad Juárez son manifestaciones especialmente dramáticas de modalidades de violencia basada en el género y discriminación que incluyen otras formas de violencia sexual y violencia dentro de la familia. La violencia tiene sus causas raigales en conceptos de subordinación y discriminación, y la impunidad (y la discriminación inherente a la falta de reacción eficaz) promueven su persistencia.

165. Para encontrar métodos efectivos de combatir los asesinatos se requieren métodos eficaces de enfrentar la violencia contra la mujer, que es ante todo un problema de derechos humanos. Aplicar debida diligencia para prevenir esa violencia, como lo requieren el derecho internacional y nacional, obliga a prestar atención a las dimensiones de género del problema, así como a las dimensiones de seguridad humana, seguridad pública y situación social. Cuando

los asesinatos, abusos sexuales o ataques a golpes experimentados por las mujeres se mantienen impunes y el Estado en la práctica los tolera, ello representa un claro mensaje para hombres, mujeres y niños. La violencia constituye un comportamiento aprendido,² que no puede modificarse y erradicarse si en la práctica se mantienen modalidades de desigualdad y discriminación.

166. La omisión de investigar esos asesinatos, crímenes sexuales y violencia doméstica contra la mujer en Ciudad Juárez y procesar y castigar a sus perpetradores contribuye a crear un clima de impunidad que perpetúa esa violencia. Es indispensable investigar las causas de la violencia basadas en el género y llevar a la justicia a los responsables.

167. La violencia basada en el género es inaceptable, sea que se manifieste a través de asesinatos o violencia sexual o doméstica. La consecuencia de la impunidad consiste en reducir la visibilidad de esas violaciones de derechos al punto en que la violencia doméstica, por ejemplo, es en la práctica un crimen invisible. Esto es lo contrario de lo que ha procurado alcanzar el Estado mexicano a través de la ratificación de tratados internacionales de derechos humanos como la Convención de Belém do Pará y la adopción de leyes conexas, como las reformas del Código Penal de Chihuahua, en que se define la violencia familiar como un delito que da lugar a penas de prisión. Los niños que crecen en un contexto de impunidad frente a esos crímenes, crecen con la percepción de que las mujeres no tienen derecho a igual reconocimiento y protección conforme a la ley.

168. La violencia contra la mujer impone un costo terrible a las víctimas, a sus familias y a la sociedad en conjunto, y tiene efectos intergeneracionales. Es esencial que todos los sectores, tanto público como privado, sean convocados al proceso tendiente a enfrentar este problema. El método no puede consistir en culpar a las víctimas, sino en modificar las modalidades y prácticas que les permiten estar sujetas a esas violaciones de derechos humanos. Para ello es preciso asegurar una mayor participación de las mujeres en la formulación

²Véase Mayra Buvinic y Andrew Morrison, "Causas de la Violencia", Nota Técnica No. 3, en *Notas Técnicas sobre Prevención de la Violencia* (Banco Interamericano de Desarrollo, 2000).

de la política pública y una mayor participación de los hombres a los efectos de cambiar modalidades y prácticas tradicionales basadas en estereotipos. La responsabilidad del Estado mexicano tendiente a hacer frente a esa violencia y poner fin a la impunidad consiste en diseñar y aplicar medidas eficaces de prevención y respuesta que implican la participación sustancial del Gobierno federal y del Gobierno de Chihuahua y de la Municipalidad de Ciudad Juárez, así como de la sociedad civil.

169. En reiteradas oportunidades el Estado mexicano ha enfatizado ante la CIDH y su Relatora Especial su compromiso institucional de combatir la impunidad en relación con estos asesinatos. El Gobierno de Chihuahua ha expresado su compromiso de aplicar los más eficaces recursos disponibles para garantizar el absoluto respeto a los derechos de la mujer, a través de una política de apertura y coordinación con las instituciones públicas y privadas que están en condiciones de efectuar un aporte a este respecto. El Gobierno Federal, por su parte, ha indicado su determinación de colaborar en la resolución de los delitos del pasado y prevenir futuros delitos. Es a la luz de los compromisos expresados que la Comisión Interamericana y su Relatora Especial ofrecen las recomendaciones siguientes como medio de ayudar al Estado a llevar a la práctica ese compromiso.

Recomendaciones generales tendientes a hacer efectivo en Ciudad Juárez el derecho de las mujeres a estar exentas de violencia

1. Priorizar la plena inclusión, participación y colaboración de todos los niveles de gobierno –federal, estatal y municipal– en la respuesta estatal frente a los asesinatos y otras modalidades de violencia basada en el género que afectan a la mujer en Ciudad Juárez, con la aplicación de objetivos, cronogramas, mecanismos de supervisión y evaluación específicos tendientes a garantizar la eficacia de los mecanismos de participación interinstitucional.

2. Al buscar soluciones al asesinato de mujeres y niñas en Ciudad Juárez, dedicar mayor atención a la elaboración de una comprensión integrada sobre la manera en que las distintas formas de violencia

contra la mujer se relacionan y refuerzan recíprocamente; y a la aplicación de estrategias integradas para combatir esa violencia.

3. Deben reforzarse los esfuerzos iniciados para incorporar la perspectiva de género en el diseño y la aplicación de la política pública, prestándose especial atención a hacer efectivos esos esfuerzos en la práctica a los niveles del Estado de Chihuahua y de la Municipalidad de Ciudad Juárez, a fin de prestar debida atención al cumplimiento de los principios de igualdad y no discriminación.

4. Ampliar la participación de las mujeres en el diseño y la aplicación de la política pública y la adopción de decisiones en todo nivel y en todos los sectores de gobierno.

Recomendaciones para mejorar la aplicación de debida diligencia en la investigación, procesamiento y castigo de los responsables de la violencia contra la mujer en Ciudad Juárez, con miras a superar la impunidad

5. Reforzar la capacidad institucional y los procedimientos tendientes a responder a los delitos de violencia contra la mujer, inclusive asignando recursos humanos y materiales adicionales a la Fiscalía Especial y a los demás órganos encargados de enfrentar y reprimir esas violaciones de derechos.

6. Establecer procedimientos tendientes a intensificar la supervisión independiente, inclusive mediante informes periódicos, para las investigaciones realizadas bajo la dirección de la Fiscalía Especial, para hacer efectiva una evaluación periódica de las medidas adoptadas y oportunos avances en cada caso.

7. Lograr que las investigaciones de los asesinatos de mujeres se desarrollen, desde su iniciación, sobre la base de planes de investigación en que se tenga en cuenta la prevalencia de la violencia contra la mujer y posibles vínculos mutuos entre determinados casos.

8. Elaborar y aplicar un plan de acción referente a las denuncias pendientes sobre desaparición de mujeres, para asegurar que se estén examinando todas las posibilidades razonables de investigación, y para cruzar los datos relacionados a desapariciones con los referentes a homicidios, a fin de identificar posibles conexiones o modalidades.

9. Elaborar y aplicar un plan de acción con respecto a los casos "fríos", diseñado de modo de identificar y corregir todas y cada una de las fallas existentes en esos archivos (como las identificadas por la CNDH en su examen) y reactivar las investigaciones.

10. Ampliar la asistencia que ha proporcionado la PGR a la PGJE en casos aislados y concretar las contribuciones que puede y debe efectuar para fortalecer la capacidad local en ámbitos tales como asistencia técnica, en materia de investigación, criminológica, de medicina forense, de sicología forense y otras modalidades de asistencia científica.

11. Mejorar los procedimientos y prácticas tendientes a lograr que los informes de personas desaparecidas sean objeto de una investigación rápida, cabal e imparcial, inclusive a través de protocolos o directrices tendientes a garantizar el cumplimiento de normas básicas en todos los casos, y a la elaboración de nuevas iniciativas, como la publicación de boletines en los medios de difusión.

12. Garantizar un pronto acceso a medidas especiales de protección de la integridad física y psicológica de las mujeres objeto de amenazas de violencia; y garantizar la eficacia de tales medidas.

13. Intensificar los esfuerzos tendientes a capacitar a todas las autoridades pertinentes –incluidos policías, fiscales, médicos forenses y otros especialistas, jueces y personal judicial– en cuanto a las causas y consecuencias de la violencia basada en el género, en cuanto a los aspectos técnicos pertinentes para la investigación, el procesamiento y el castigo, así como a la necesidad de aplicar los conocimientos en su interrelación con las víctimas o sus familias.

14. Aplicar reformas destinadas a proteger los derechos de las víctimas o sus familiares, de modo de promover la protección y las garantías judiciales, principalmente mejorando los mecanismos que garanticen que las partes afectadas tengan acceso a información sobre la evolución de la investigación y sobre sus derechos en los procesos judiciales, así como desarrollar las posibilidades de obtener asistencia jurídica cuando sea necesario para llevar adelante tales procedimientos.

15. Garantizar una adecuada supervisión de los funcionarios encargados de adoptar medidas de reacción e investigación frente a delitos de violencia contra la mujer, y garantizar la efectiva aplicación

de los mecanismos establecidos para llamarlos a responsabilidad en las esferas administrativa, disciplinaria o penal, según el caso, cuando estén omisos en el cumplimiento de sus cometidos conforme a la ley.

16. Proporcionar a quienes tratan de obtener asistencia de esos funcionarios un procedimiento asequible y eficaz de presentación de denuncias en caso de incumplimiento de sus obligaciones conforme a la ley, e información sobre la manera de invocar dicho procedimiento.

17. Reorientar las relaciones de trabajo con las personas y entidades que presten servicios de coadyuvancia (asesoramiento letrado en defensa de los intereses de la víctima en investigaciones y procesos penales) para hacer efectivo un intercambio de información fluido y utilizar plenamente el mecanismo de la coadyuvancia, tal como fue concebido en su origen ese auxiliar de la justicia.

18. En vista del clima de temor y amenazas relacionado con algunos de estos asesinatos y los potenciales vínculos de algunos con el crimen organizado, considerar la posibilidad de hacer participar a funcionarios policiales de otras regiones en los equipos de investigación, como medio de lograr que los funcionarios que viven en la comunidad no sean objeto de amenazas o presiones, y de incrementar la confianza ciudadana.

19. También con respecto al problema del temor y las amenazas, prestar atención prioritaria a fin de garantizar medidas de seguridad para las mujeres víctimas de actos o amenazas de violencia, familiares, defensores de derechos humanos, testigos o periodistas en situaciones de riesgo; para brindar protección a esas personas en su derecho a la seguridad personal; para que quienes se presentan a exigir aclaración de esos delitos o a proporcionar información no sean intimidados y puedan continuar tales esfuerzos.

20. Someter todas las amenazas o actos de hostilidad denunciados en relación con esos asesinatos a investigaciones prontas, cabales e imparciales, dotadas de mecanismos de debida diligencia, y el Estado debe realizar consultas adicionales con las organizaciones de la sociedad civil que ayuden a las víctimas y a sus familias, para elaborar y aplicar soluciones.

21. Se deben reforzar los servicios públicos destinados a las mujeres que hayan sido objeto de violencia, procurando especialmente ampliar el acceso al tratamiento médico y psicológico, establecer servicios sociales más integrales destinados a atender el problema de la subordinación económica que suele impedir a la mujer apartarse por sí misma de una situación abusiva, y proporcionar información y asistencia que garanticen un acceso efectivo a los recursos legales de protección contra esta violación de derechos y problemas jurídicos conexos, como la guarda de los hijos.

Recomendaciones para mejorar la aplicación de la debida diligencia para prevenir la violencia contra la mujer en Ciudad Juárez e incrementar su seguridad

22. Hacer renovado hincapié en la capacitación de funcionarios del sector público, especialmente policías, fiscales, especialistas forenses, jueces y personal judicial, en cuanto a las causas y consecuencias de la violencia basada en el género.

23. Seguir creando espacios de diálogo y colaboración institucionales con fines de intercambio de información y estrategias, garantizar la existencia de enfoques coherentes, mejorar servicios y promover prácticas óptimas; es esencial que esos esfuerzos incluyan mecanismos de control, evaluación y seguimiento para evaluar las actividades y los obstáculos persistentes.

24. Coordinar y ampliar los esfuerzos en el ámbito federal, estatal y municipal, con el fin de mejorar servicios básicos como los de alumbrado en espacios y zonas marginales que hayan estado vinculados con riesgos de seguridad; seguridad con respecto al transporte; pavimentación de caminos en zonas marginales; y asignar los fondos necesarios para la prestación de esos servicios.

25. Mejorar la detección, el registro y la elaboración de informes sobre la violencia contra la mujer a través de servicios de salud; y proporcionar información sobre prevención de la violencia, tratamiento y servicios para los usuarios de esos servicios, especialmente servicios de salud reproductiva.

26. Elaborar sistemas de recopilación de datos para documentar e informar sobre el alcance y las consecuencias de la violencia contra la

mujer en Ciudad Juárez, a fin de mejorar el diseño y la aplicación de las medidas para enfrentarla; y evaluar la eficacia de esas medidas.

27. Trabajar con la sociedad civil procurando diseñar y llevar a la práctica campañas de derechos y educación de amplia base; primero, para informar a las mujeres de Ciudad Juárez sobre su derecho a estar exentas de violencia y sobre la manera de buscar protección para ese derecho; y segundo, para asegurar que hombres, mujeres y niños comprendan el que la violencia basada en el género es una violación de derechos humanos, en el marco del derecho internacional y como delito punible conforme a la legislación de Chihuahua.

28. Adoptar medidas tendientes a involucrar a más hombres en iniciativas encaminadas a modificar actitudes y prácticas basadas en estereotipos, y lograr que las campañas públicas sean diseñadas de modo que correspondan a las necesidades de hombres y mujeres y de las familias.

29. Trabajar con los medios de difusión en la promoción de conciencia pública sobre el derecho a estar exento de violencia; informar al público sobre el costo y las consecuencias de tal violencia; difundir información sobre servicios de apoyo jurídico y social para quienes corren riesgos; e informar a víctimas, victimarios y potenciales victimarios sobre el castigo de esa violencia.

30. Trabajar con entidades de los niveles del Gobierno Federal y de los gobiernos del Estado de Chihuahua y de la Municipalidad de Ciudad Juárez responsables de la protección de los derechos de la niñez, a fin de garantizar la disponibilidad de mecanismos especiales de protección para niños amenazados de violencia basada en el género, y lograr que en la respuesta a la violencia de ese tipo contra las niñas se tenga en cuenta su especial vulnerabilidad.

RELATORÍA PARA LA LIBERTAD DE EXPRESIÓN, VISITA *IN LOCO* (2003)

Este informe es derivado de una visita *in loco* del Relator Especial para la Libertad de Expresión realizada del 18 al 26 de agosto de 2003, en donde se reunió con autoridades, periodistas, defensores de derechos humanos, medios de comunicación, asociaciones sindica-

les de periodistas y representantes de la sociedad civil. Se visitaron los Estados de Guerrero, Chihuahua y el Distrito Federal.

Temas tratados

Cuestión preliminar (par. 189)

Amenazas y agresiones (par. 192-196)

Acciones judiciales (par. 197-202)

Acceso a la información (par. 206-218)

Sobre el secreto profesional de los periodistas (par. 220-225)

Sobre la asignación de publicidad oficial (par. 226-229)

Asignaciones de frecuencias y regulación de los medios de comunicación electrónicos (par. 230-235)

Cuestión preliminar

189. México ha mostrado algunos avances en el cumplimiento de las recomendaciones relacionadas con la libertad de expresión propuestas por la CIDH en su Informe Especial sobre Derechos Humanos de 1998. Sin embargo, todavía quedan importantes aspectos que deben ser atendidos para alcanzar el cabal cumplimiento de aquellas recomendaciones. Muchos de estos aspectos están en la órbita de la competencia de las autoridades locales. En relación con ello el ejercicio pleno de la libertad de expresión encuentra mayores obstáculos en el interior del país que en el Distrito Federal.

Amenazas y agresiones

192. Las agresiones y amenazas dirigidas a silenciar a periodistas críticos de la administración pública ha disminuido respecto de años anteriores. Pese a este índice aliciente, durante la visita se recibió información en la que se indica que aún persisten algunos incidentes de actos de intimidación y amenazas.¹ Esta situación es aún más preocupante en el interior del país donde se sigue registrando ame-

¹ La Comisión Nacional de Derechos Humanos entregó un documento a la Relatoría en el cual se indica que hasta agosto del 2003 se habrían registrado 36 denuncias de agravios a periodistas. La clasificación y número de agravios se divide de la siguiente manera: intimidaciones (12), lesiones (8), amenazas (4), censura (2), homicidios (1), robo (2), detención arbitraria (3), despido injustificado (2), ejercicio indebido de la función pública (1), daño a la propiedad ajena (0), cateos y visitas (0), desaparecidos (1).

nazas, intimidaciones y formas indirectas de restricción a la libertad de expresión de periodistas, fotógrafos, defensores de derechos humanos² y medios de comunicación.

193. En los estados de Guerrero³ y Chihuahua los hechos de agresiones y amenazas estarían dirigidos a silenciar denuncias e investigaciones relacionadas con violaciones a derechos fundamentales. Particularmente en Chihuahua se recibió información sobre formas de intimidación ante denuncias relacionadas con los homicidios de las mujeres en Ciudad Juárez, y sobre investigaciones relacionadas con el narcotráfico o asuntos políticamente sensibles.

194. La Relatoría también recibió información preocupante sobre algunas de las acciones intimidatorias que incluyen agresiones a

² Ejemplos: La Organización Acción Cristiana para la Abolición de la Tortura (ACAT) informaron que desde octubre de 2002 el abogado Samuel Castellanos Piñón y una pasante de derecho asumieron formalmente la defensa de los detenidos en el caso de Aguas Frías a partir de haber recibido testimonios de tortura y detenciones arbitrarias. El 26 de febrero de 2003 el abogado Castellano declaró a la prensa local que los procesos seguidos a 10 presos estaban repletos de irregularidades y violaciones a las garantías individuales. El 1 de marzo de 2003, se recibió en las oficinas de ACAT-Oaxaca un correo anónimo que amenazaba de muerte a Castellano si no se retiraba de la defensa de los detenidos por el caso Agua Fría. El 31 de marzo se recibió un segundo correo en las oficinas de ACAT-Oaxaca dirigido a Castellanos y su equipo si no se retira de la defensa de los detenidos de Teojomulco, en menos de un mes, en el escrito se nombra a otras personas. La Organización menciona haber presentado una denuncia por hostigamiento ante la Procuraduría General de Justicia. Con fecha 8 de abril de 2003 la CIDH decidió otorgar medidas cautelares. Información suministrada por la CMDPDH, agosto de 2003.

La organización Amnistía Internacional denunció hechos de amenazas y hostigamiento dirigidos a acallar la señora Evangelina Arce, integrante del Comité Independiente de Derechos Humanos y madre de Silvia Arce desaparecida el 11 de marzo de 1998 en Ciudad Juárez. Según lo informado, la señora Arce ha venido recibiendo amenazas anónimas desde que a principios de 2003 había presentado declaración a la Comisión Nacional de Derechos Humanos informando sobre el "fracaso de las autoridades para llevar a cabo una investigación efectiva sobre la desaparición de su hija." La CMDPDH señaló que tanto familiares de víctimas como defensores de derechos humanos de Ciudad Juárez y ciudad de Chihuahua han sido hostigados por su denuncia pública. Información suministrada por la CMDPDH, agosto de 2003.

³ La Comisión de Defensa de los Derechos Humanos del Estado de Guerrero informó que desde la creación de su programa de atención de agravios a periodistas en el 2001 se registraron 57 denuncias de las cuales 25 corresponden a amenazas, hostigamiento e intimidaciones.

Por otra parte en el Estado de Guerrero se recibió información relacionada con la situación laboral de los trabajadores de la comunicación que presuntamente serían objeto de despidos como consecuencia de presiones del gobierno a los dueños de los medios de comunicación. Informaron que estas presiones funcionaban como medios indirectos de restricción a la libertad de expresión del trabajador de la comunicación. Información suministrada por la Asociación de Periodistas del Estado de Guerrero 20 de agosto de 2003.

periodistas y fotógrafos de investigación en zonas cercanas a retenes militares existentes en la zona de Guerrero, cuando los comunicadores buscaban documentar actuaciones irregulares por parte de personal del Ejército. La información señala la existencia de retenes del ejército o de brigadas de operación mixta en las que participan diferentes cuerpos policiales y del Ministerio Público, con el fin de aplicar la ley federal de armas de fuego y explosivos y para combatir el narcotráfico. Se informó que durante dichos operativos se intimida a las personas que se incomodan con el acto de revisión además de impedirse que se hagan registros fotográficos o filmicos para dar a conocer estos operativos. De acuerdo con lo informado, estos agentes argumentan con las armas en la mano que está prohibido hacer algún registro o reporte sobre su trabajo o su actuación. Para hacer este registro el reportero o camarógrafo debe correr el riesgo de que lo detengan o le quiten su cámara. Pese a que se han presentado quejas ante las autoridades competentes sobre la existencia de los retenes que se encuentran accionando sin el amparo de la ley, se indica que hasta la publicación del presente informe no ha habido acción alguna para determinar la legalidad de estos retenes e investigar los abusos denunciados.

195. La Relatoría recomienda que se investigue y sancione a los responsables de los actos de intimidación aquí señalados y de aquellos denunciados ante las entidades competentes por personas afectadas en su derecho a la libertad de expresión. La falta de investigación sobre actos de intimidación contribuye a crear un ambiente de amedrentamiento para el pleno ejercicio de la libertad de expresión e investigación en los estados señalados, desalentando la denuncia de actos violatorios de los derechos humanos o llevando a la autocensura. A su vez, tiene un efecto directo sobre la libertad de expresión al enviar un mensaje alentador a los perpetradores de dichos crímenes, quienes se encuentran amparados bajo la ausente o lenta investigación, permitiéndoles continuar con su accionar.

196. También preocupa al Relator el que sigan pendientes las investigaciones relacionadas con el asesinato de periodistas. No obstante, valora positivamente que, durante una audiencia ante la CIDH realizada en octubre a solicitud de la Sociedad Interamericana

de Prensa (SIP), el Estado manifestara su anuencia de avanzar en las investigaciones judiciales para esclarecer las muertes de los periodistas Héctor Félix Miranda y Víctor Manuel Oropeza, asesinados en 1988 y en 1991, respectivamente.

Acciones judiciales

197. Si bien las agresiones físicas han disminuido, es preocupante el hostigamiento a través del uso arbitrario o abusivo de leyes y regulaciones legítimamente adoptadas como son las leyes de difamación criminal, o las citaciones a periodistas para requerirles que revelen sus fuentes de información.

198. Existe en prácticamente todos los códigos penales de los estados federativos de México la figura penal por delitos de calumnia, injuria y difamación. Preocupó al Relator información que da cuenta de que en algunos estados se utiliza la figura penal de difamación y calumnias para que algunos periodistas sean perseguidos, hostigados y/o encarcelados por expresar sus opiniones sobre asuntos de interés público o por su crítica a la administración pública.

199. La Relatoría considera que, para asegurar la adecuada defensa de la libertad de expresión, el Estado mexicano, tanto en el ámbito federal como local, debe reformar sus leyes sobre difamación y calumnias en forma tal que sólo puedan aplicarse sanciones civiles en el caso de ofensas a funcionarios públicos relacionada con el ejercicio de sus funciones, figuras públicas o de privados involucrados voluntariamente en asuntos de interés público. En este sentido, la Relatoría recomienda que el Estado revise y modifique la Ley de Imprenta que data de 1917 y la legislación penal teniendo en cuenta los parámetros internacionales sobre la materia. Cabe destacar que resultó auspicioso para la Relatoría escuchar de parte de funcionarios federales la intención de estudiar iniciativas a este respecto, por lo que la Relatoría continuará impulsando y observando este proceso.

202. En el estado de Chihuahua, periodistas críticos a la administración de gobierno que trabajan en el Distrito Federal y en el Estado de Chihuahua han sido objeto de acciones penales o deteni-

dos bajo cargos de difamación iniciados por funcionarios públicos, dirigentes políticos o personas privadas involucradas en asuntos públicos. Particularmente, el Relator ha observado con preocupación que la acción penal por delito de difamación podría estar siendo utilizada en el Estado de Chihuahua con el fin de acallar y amedrentar al periodismo crítico, investigativo y de denuncia que desempeña su labor mayormente en la zona de Ciudad Juárez. Preocupa también que en relación con las investigaciones penales, existe un alto grado de discrecionalidad por parte de la Procuraduría de dicho Estado para la ejecución de las órdenes de aprehensión, lo que podría generar autocensura en los comunicadores sociales quienes no saben con certeza en qué momento pueden ser detenidos. Las prácticas relacionadas con la penalización de calumnias en ciertos casos pueden representar una clara limitación a la libertad de expresión.

Acceso a la información

206. Un aspecto importante a resaltar de la Ley de Transparencia es lo dispuesto por el artículo 14 que excluye del carácter de "reservado", la información que trate sobre investigaciones relacionadas con violaciones graves a los derechos fundamentales o delitos de lesa humanidad.

208. Al finalizar su visita, la Relatoría manifestó su preocupación por la política de secretismo en el otorgamiento de la información pública que aún persiste dentro de algunos entes de la administración pública en el ámbito federal y local.

209. Según la información recibida por la Relatoría durante la visita, en el Poder Legislativo, el Poder Judicial y en ciertos órganos constitucionales autónomos como la Comisión Nacional de Derechos Humanos, se estaría obstaculizando el acceso a información de los solicitantes, aun cuando, en virtud del artículo 61 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública, compete tanto al Poder Legislativo Federal, como al Poder Judicial de la Federación, a través de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, y a los órganos constitucionales autónomos, establecer, mediante reglamento propio, "los criterios y procedimientos institucionales para proporcionar

a los particulares el acceso a información, de conformidad con los principios y plazos establecidos por la ley”.

210. En el ámbito del Poder Judicial, por acuerdo de la Suprema Corte de Justicia de la Nación No. 9/2003, se establecieron ciertas disposiciones para reglamentar el acceso a la información. Durante y después de la visita, la Relatoría recibió información según la cual se mantenía dentro de la Suprema Corte una cultura de secretismo que dificultaba el acceso a la información pública.⁴ Uno de los principales objetivos en la promulgación de leyes de acceso a la información y su reglamentación ha sido eliminar el secreto y la oscuridad en los sistemas de administración de justicia. El secreto en las etapas de investigación, la falta de publicidad de las sentencias y otras actuaciones judiciales, entre otras prácticas y regulaciones, han obstaculizado la democratización del sistema de justicia, lo que da como resultado el aislamiento de la institución y de sus miembros del resto de la sociedad.

211. La falta de producción de información dirigida a la población –y a los sectores que demandan específicamente este tipo de información, afecta sensiblemente no sólo el funcionamiento de los sistemas judiciales (que siguen operando a puerta cerrada), sino también la percepción de la población de que el funcionamiento de la administración de justicia no es un servicio público del cual se pueda demandar información y resultados, con la consecuente posible afectación sobre su legitimidad. Es decir, los cambios que se realizan al interior de los poderes judiciales no son percibidos por la ciudadanía, y los incentivos para ejercer control sobre el funcionamiento de los poderes judiciales son escasos. En este sentido, la Relatoría alienta toda acción tendiente a eliminar la cultura de secretismo todavía existente dentro del Poder Judicial.

⁴Transparencia: Restringen en la Corte el acceso a la información, en *La Jornada*, 24 de septiembre de 2003. El Relator recibió manifestaciones de preocupación sobre una de las disposiciones reglamentarias para el acceso a la información en la Corte Suprema que establece 12 años de restricción para conocer las actuaciones en los juicios penales. Miguel Carbonell académico del Instituto de Investigaciones Jurídicas de la UNAM señaló que “Si un proceso dura tres años, a esos tres años hay que sumar 12 (correspondientes a la reserva), hablamos de 15 años para conocer la información. ¿Qué sucede con este caso? Que allí hay una negativa poco razonable. Véase Transparencia: Obstruyen juzgados apertura informativa, Mural 10 de noviembre de 2003, visitado en www.atlatl.com.mx/articulo.php?a=20699 el 17 de noviembre de 2003.

212. En cuanto al Poder Legislativo, se ha corroborado la existencia de reglamentaciones diferentes para la Cámara de Diputados y para el Senado. Estas reglamentaciones fueron dictadas para sí por cada una de las Cámaras.

213. Sobre el Reglamento para la Transparencia y el Acceso a la Información Pública de la Cámara de Diputados cabe destacar el artículo 13 que establece que la falta de respuesta a una solicitud se entiende como una respuesta positiva al otorgamiento de información. Sin embargo, preocupa a la Relatoría que el Reglamento decretado el 30 de abril de 2003 no estipula con claridad los lineamientos concernientes al tipo de información que se considera clasificada, reservada o confidencial. En el Informe Anual del 2001, la Relatoría para la Libertad de Expresión señaló que los criterios de reserva de información deben ser establecidos en forma clara y precisa para permitir que entes jurídicos puedan revisar tanto la legalidad como la razonabilidad de resoluciones negativas a la luz de los intereses afectados.⁵

214. En cuanto a los órganos constitucionales autónomos, la Relatoría tuvo conocimiento de una controversia en relación con la negativa de otorgar información por parte de la Comisión Nacional de Derechos Humanos (CNDH).⁶ Preocupa a la Relatoría que este órgano

⁵In the Public Interest: Security Services in a Constitutional Democracy. Helsinki Foundation for Human Rights and Center for Security Studies, Bulletin 1, junio de 1998. And A Model Freedom of Information, Article XIX, Londres, julio de 2001 en Informe Anual de la Comisión Interamericana de Derechos Humanos 2001, Vol. II Informe de la Relatoría para la Libertad de Expresión, OEA/Ser.L/V/II.114, Doc. 5 rev 1, 16 de abril de 2002, pág. 80, par. 24.

⁶La Relatoría tuvo conocimiento de la interposición de un amparo presentado por el señor Miguel Sarre Iguínez ante el Juzgado en Materia Administrativa del Distrito Federal en el cual se señala que en virtud de los artículos 4 y 48 de la Ley de la Comisión Nacional de los Derechos Humanos (CNDH) y los artículos 9 y 10 del Reglamento de Transparencia y Acceso a la Información de dicho órgano se le negó información. En el amparo se argumenta que los artículos 4 y 48 de la Ley de la CNDH son violatorios de los artículos 6, 14, 16 y 133 constitucionales por cuanto, entre otras cosas, el artículo 4 "no distingue entre información contenida en expedientes concluidos o expedientes inconclusos" y el artículo 48 "restringe el acceso a la información al conferir al Organismo protector de los derechos humanos amplios poderes para denegar el acceso a sus medios probatorios, aun cuando su conocimiento no afecte derechos de terceros, la seguridad nacional, el orden público y otros valores semejantes". Asimismo, el recurso interpuesto en virtud del artículo 10 del Reglamento de Transparencia y Acceso a la Información de la CNDH se "dispone que toda la información relativa a los asuntos competencia de la Comisión Nacional de los Derechos Humanos es reservada, sin importar las características que dicha información posea. Por ende, se encuentra vedado, en cualquier caso, el acceso a

de protección de los derechos humanos estaría interpretando la ley por sobre los propios principios de la Ley Federal de Transparencia vigente en México y los instrumentos internacionales relacionados con la materia.⁷ Sin perjuicio de ello, cabe mencionar que en el Reglamento de Transparencia y Acceso a la Información de la CNDH establece, en su artículo 10, que no se aplicará en casos de violaciones graves de Derechos Humanos el lapso de 12 años de reserva de la información, siendo publicada una vez que se emita la Recomendación o el informe respectivo.

215. Por lo expuesto se recomienda que las restricciones impuestas por los órganos constitucionales autónomos deben estar expresamente definidas por la ley y deben "ser necesarias para asegurar: a) el respeto a los derechos o a la reputación de los demás, o b) la protección de la seguridad nacional, el orden público o la salud o la moral públicas".⁸ Ello significa que la restricción no sólo debe relacionarse con uno de esos objetivos, sino que también debe demostrar que la divulgación constituye una amenaza "de causar substancial

los gobernadores de ésta; excepción hecha, únicamente, en los casos en que hayan transcurrido 12 años de la reserva. Los artículos antes invocados rezan:

Ley de la Comisión Nacional de Derechos Humanos

Artículo 4: (...) El personal de la Comisión Nacional deberá manejar de manera confidencial la información o documentación relativa a los asuntos de su competencia.

Artículo 48: La Comisión Nacional no estará obligada a entregar ninguna de sus pruebas a la autoridad a la cual dirigió una Recomendación o algún particular. Si dichas pruebas le son solicitadas, discrecionalmente determinará si son de entregarse o no.

Reglamento de Transparencia y Acceso a la Información de la Comisión Nacional de Derechos Humanos

Artículo 9: De conformidad con el artículo 4 de la Ley de la Comisión Nacional de los Derechos Humanos y de acuerdo a lo establecido en la fracción I del artículo 14 de la ley, se considera información reservada la información o documentación que obre en los expedientes de queja, de orientación, de remisión, de seguimiento de recomendaciones y de impugnación que se tramite en la Comisión.

Artículo 10: La información reservada en términos del artículo anterior tendrá tal carácter por un lapso de 12 años contados a partir de la fecha en que la Comisión resuelva el expediente respectivo.

⁷El artículo 133 de la Constitución establece: "Esta Constitución, las leyes del Congreso de la Unión que emanen de ella y todos Tratados Internacionales que estén de acuerdo con la misma, celebrados y que se celebren por el presidente de la República, con aprobación del Senado, serán la Ley Suprema de la Unión." [...]

⁸Convención Americana sobre Derechos Humanos, artículo 13(2), en Documentos Básicos en Materia de Derechos Humanos en el Sistema Interamericano, OEA/Ser.L/V/I.4 rev.9 (enero de 2003).

perjuicio a ese objetivo"⁹ y que el "perjuicio al objetivo debe ser mayor que el interés público en disponer de la información".¹⁰ Esta es esencialmente la prueba de proporcionalidad. Toda vez que se niegue información sobre la base del análisis que antecede, debe establecerse una oportunidad para una revisión independiente de la decisión.¹¹

216. En relación con la situación en los distintos estados de la Unión, si bien no se han promulgado leyes de Acceso a la Información, se han puesto a consideración proyectos de ley dentro de sus legislaturas. Se recomienda que se continúe avanzando en la promulgación e implementación de estas leyes y normas complementarias que regulen el acceso a la información pública en todos los estados de la República, contemplando los estándares internacionales en esta materia y con amplia consulta ciudadana. Asimismo, y en relación con la situación en el Distrito Federal, se logró constatar que debido a una pugna política, la ley de acceso a información no se ha logrado poner en marcha. Se recomienda que el Distrito Federal supere estas controversias a fin de que se cuente rápidamente con una herramienta ágil y efectiva.

217. Otro aspecto relacionado con el acceso a información, es el acceso de la prensa a eventos públicos. En varias ocasiones a los comunicadores sociales de Guerrero se les ha negado el acceso a eventos públicos o se les ha despojado de sus cámaras para impedirles que cubran la noticia.¹² Por ejemplo, el periódico *El Sur* de Guerrero

⁹ Principios sobre la Libertad de información, véase *supra* 212, Principio 4.

¹⁰ Principios sobre la Libertad de información, véase *supra* 212, Principio 4.

¹¹ Principios sobre la Libertad de información, véase *supra* 212, Principio 5.

¹² El 11 de febrero de 2003 se le impidió la entrada a la residencia oficial del gobernador de Guerrero al reportero *del El Sur*, Zacarías Cervantes y otros reporteros que intentaban cubrir un acto público relacionado con el combate a los incendios forestales y al cual los medios habían sido invitados por la Comisión Nacional Forestal del gobierno Federal.

El 2 de julio de 2003 en la entrada principal de la Zona Militar 35 de Chilpancingo, un grupo de soldados despojó de su equipo fotográfico a Jesús Guerrero Salgado corresponsal del periódico *Reforma*, para evitar que el reportero captara la llegada del contralor del Estado para verificar el estado de salud del presidente de la Comisión de Gobierno del Congreso local, quien había sufrido un accidente. Ese mismo día un grupo de funcionarios del gobierno agredió físicamente a los periodistas Abel Miranda Atala, reportero gráfico del periódico *El Sur* y Alejandro González Reyes, reportero gráfico de la Agencia Notimex, cuando intentaban captar imágenes del Presidente de la Comisión de Gobierno del Congreso Local tras el accidente.

informó que desde septiembre del 2002, había sido excluido de la lista de periódicos invitados a las actividades oficiales del gobernador sin explicación alguna. Asimismo, denunciaron que no recibían desde entonces, los boletines elaborados por la Dirección de Comunicación Social. Por otra parte, durante la visita del Relator a Chihuahua se recibió información, según la cual, en varias dependencias del Estado se ha negado información pública sin dar justificación.¹³ En ambos estados se manifestó preocupación por la existencia dentro de las distintas dependencias estatales de una cultura de secretismo en referencia a información relacionada con violaciones a los derechos humanos.

218. La Relatoría considera que la cultura de secretismo que persiste en ciertos sectores de los órganos de los estados debe ser enérgicamente rechazada para garantizar una real transparencia de la administración pública tanto federal como local.

Sobre el secreto profesional de los periodistas

220. La libertad de expresión es entendida en el sentido de abarcar el derecho de los periodistas a mantener la confidencialidad de sus fuentes. Es derecho del comunicador social no revelar información o documentación que ha sido recibida en confianza o en el curso de una investigación. El fundamento principal en que se sustenta el derecho a la confidencialidad es que, en el ámbito de su trabajo, para suministrar al público la información necesaria a efectos de satisfa-

El 18 de junio de 2003 la Juez Tercero del Ramo Penal de Chilpancingo impidió que los reporteros Rogelio Agustín de *El Sol* de Acapulco, Jesús Guerrero, corresponsal de *Reforma*, Alejandrino González Reyes de la Agencia Notimex, Elizabeth Patrón del noticiero de radio *Al Tanto* y Jaime Irra de la Agencia IRZA cubrieran una audiencia pública que se desarrollaba en ese juzgado. La Juez ordenó que elementos de la Policía del Estado sacaran del lugar al corresponsal de *El Sol* de Acapulco. Información entregada por la Asociación de Periodistas del Estado de Guerrero 20 de agosto de 2003.

¹³La Red Ciudadana de Chihuahua ha indicado que han remitido 70 solicitudes de información al Congreso para que éste solicite a las diversas dependencias del Estado y a la Procuraduría General de Justicia el acceso a información pública. Se indicó que menos de un 50 por ciento de estas solicitudes han sido contestadas, y en su mayoría han sido negadas sin justificación. Según la Red, entre la información que no ha sido otorgada se encuentra la relacionada con el uso de recursos del Estado, especialmente sobre un proyecto del Gobierno del Estado para remodelar el centro histórico y en el cual la Red afirma que se han invertido millones de pesos sin conocerse de manera oficial el alcance de la obra y su costo. También se ha solicitado información sobre las investigaciones relacionadas con los homicidios contra las mujeres de Ciudad Juárez.

cer el derecho a informarse, el periodista está cumpliendo un importante servicio público cuando recaba y divulga información que no sería conocida si no se protege la confidencialidad de las fuentes. La confidencialidad profesional tiene que ver con el otorgamiento de garantías legales para asegurar el anonimato y evitar posibles represalias que puedan resultar de la divulgación de cierta información. La confidencialidad, por lo tanto, es un elemento esencial de la labor del periodista y del papel que la sociedad ha conferido a los periodistas de informar sobre cuestiones de interés público.¹⁴

221. En México, la Relatoría observó un amplio debate en relación con la necesidad de garantizar y proteger el secreto profesional de periodistas. En el comunicado de prensa publicado al finalizar la visita, el Relator manifestó su preocupación por información recibida que daba cuenta de que, desde el año 2002, periodistas de investigación habían sido objeto de citaciones para comparecer ante el Ministerio Público con el fin de que revelaran sus fuentes de información. En su momento, el Relator señaló que este tipo de acciones podrían generar un efecto nocivo en el periodismo de investigación, que en algunos casos expone asuntos vinculados con la corrupción administrativa o actividades ilegales que son de alto interés público. La Relatoría constató la existencia de esas citaciones tanto en el ámbito federal como local; alguno de los casos de citaciones incluyen a la periodista Adriana Varillas¹⁵ de Cancún; Maribel Gutiérrez¹⁶ reportera y editora de la Sección Guerrero del periódico *El Sur*; Da-

¹⁴ CIDH, Informe Anual 2000, vol. III, Informe de la Relatoría para la Libertad de Expresión, OEA/Ser.L/V/II.114, Doc. 20 rev., p. 24. Véase también Felipe Fierro Alvédez, "El derecho y la libertad de expresión en México, debates y reflexiones", *Revista Latina de Comunicación Social*, Dic. 2000, disponible en <http://www.ull.es/publicaciones/latina/04fierro.htm>.

¹⁵ El 10 de marzo de 2003, la Policía Judicial del estado de Quintana Roo condujo a la periodista Adriana Varillas del periódico *La Voz del Caribe de Cancún*, ante el Ministerio Público para que revelara sus fuentes de información en torno a un reportaje publicado por ésta en el que expuso presuntas irregularidades y complicidad de un funcionario municipal de la localidad de Cancún con inversionistas locales y extranjeros. Información suministrada por la Comisión Mexicana de Defensa y Promoción de los Derechos Humanos (CMDPDH).

¹⁶ El 12 de junio de 2002, Maribel Gutiérrez, reportera y editora de la Sección Guerrero, del periódico *El Sur*, que se edita en la Ciudad de Acapulco, Guerrero, fue interrogada por un agente del Ministerio Público de Acapulco en el marco de una investigación relacionada con el caso Digna Ochoa. La periodista ha dado cobertura a temas relacionados con derechos humanos desde 1996, entre ellos las masacres de campesinos indígenas el 28 de junio de 1996 en Aguas Blancas, El Charco del 7 de junio de 1997, la militarización derivada de la aparición del

niel Morelos,¹⁷ periodista y director de información de *El Universal*; Enrique Méndez, Gustavo Castillo,¹⁸ Rubén Villalpando, Andrea Becerril, Ciro Pérez y Roberto Garduño, todos del diario *La Jornada*;¹⁹

Ejército Popular Revolucionario, el 28 de junio de 1998, la esterilización de mujeres indígenas en 1998 y el caso Digna Ochoa.

El citatorio se produjo tras la publicación en las páginas de *El Sur* los días 5, 6, 7 y 8 de junio de 2002, en el que da a conocer información de testigos de la región de Petatlán, Guerrero, en el caso Digna Ochoa. De los cuatro reportajes publicados por Maribel Gutiérrez en *El Sur*, destacan dos en particular, uno con el encabezado que dice: "Un tirador de la sierra de Pentatlán mató a Digna Ochoa" y otro "Rogaciano Alba, señalado entre un grupo de civiles armados que reprimen en la sierra". En ambos reportajes se hace una narración detallada de hechos, con fechas, nombres y lugares en que ocurrieron los hechos, y que sustenta la información publicada. Durante su comparecencia, la periodista fue interrogada con 95 preguntas para que revelara los nombres y domicilios de sus entrevistados. Por otra parte, de acuerdo a lo informado, el 27 de junio del mismo año el ex presidente municipal de Pentatlán Rogaciano Alba Alvarez, presentó una denuncia penal en contra de Maribel Gutiérrez, registrada con el número 059/2002, en la Dirección General de Averiguaciones Previas de la Procuraduría General de Justicia del Estado de Guerrero. Información suministrada por la Comisión Mexicana de Defensa y Promoción de los Derechos Humanos (CMDPDH).

¹⁷El 3 de diciembre de 2002, Daniel Morelos, periodista y director de información del diario *El Universal*, fue citado por la justicia con el fin de que revelara sus fuentes de un reportaje publicado el 16 de junio de 2002 sobre presuntos actos de corrupción en Petróleos Mexicanos. Información suministrada por la Comisión Mexicana de Defensa y Promoción de los Derechos Humanos (CMDPDH).

¹⁸El 4 de septiembre de 2003 presuntos agentes de la Procuraduría General de la República citaron al reportero Gustavo Castillo García del diario *La Jornada* para que revelara sus fuentes de información relacionadas con una nota publicada por el periodista el 19 de junio de 2003 sobre un decomiso de cocaína en Culiacán. De acuerdo a lo informado dos presuntos agentes de la Agencia Federal de Investigaciones de la Procuraduría General de la República se presentaron sin orden judicial y sin querer identificarse en las instalaciones del diario *La Jornada* para interrogar al reportero. Información de *El Universal* y *La Jornada*, 5 de septiembre de 2003.

¹⁹El 18 de noviembre de 2002, el diario *La Jornada* denunció por medio de su diario, el acoso judicial de que han sido objeto los periodistas: Enrique Méndez, Gustavo Castillo, Rubén Villalpando (corresponsal de *La Jornada* en Ciudad Juárez), Andrea Becerril, Ciro Pérez y Roberto Garduño, reporteros de este diario, ante los recurrentes citatorios judiciales que han recibido, por parte de la Procuraduría General de la República. Los hechos tienen su origen en las publicaciones que hizo *La Jornada* en el mes de enero sobre la Procuraduría General de la República llevaba en torno a lo que se conoció como la Operación Crudo y que hoy se denomina Pemexgate. Después de las publicaciones mencionadas, desde el mes de marzo de 2002, los reporteros comenzaron a recibir citatorios por parte del agente del Ministerio Público Isabel Hernández Bargas, titular de la mesa 9 de la Fiscalía Especializada para la Atención a Delitos Cometidos contra Servidores Públicos. Dicha fiscalía requirió mediante el oficio 1219 a la directora general de *La Jornada* para que presentara a dos reporteros ante la autoridad, algunos de ellos ya habían sido requeridos en más de una ocasión. Uno de los citatorios se recibió el jueves 14 de noviembre de 2002. De acuerdo a lo informado, la Procuraduría General de la República (PGR) ha pretendido conocer con nombre y apellido las fuentes de información de los casos de Pemexgate y Raúl Salinas de Gortari. En las indagatorias realizadas se encuen-

Francisco Guerrero Garro y Fabiola Escobar, director y reportera de *La Jornada* de Morelos;²⁰ Javier Juárez Mejía,²¹ corresponsal de *La Jornada* en Baja California; Daniel Valdés Romo²² reportero de Coahuila; Alejandro Mendoza Pastrana,²³ corresponsal del *Financiero* de Guerrero; Carlos Huerta²⁴ de periódico *Norte* de Ciudad Juárez, Chihuahua, y Agustín Pérez y Said Betanzos ambos reporteros del

tran las notas informativas y reportajes aparecidos en ese diario sobre ambos asuntos. Durante la comparecencia, se interrogó en el caso de Gustavo Castillo por el expediente de Raúl Salinas de Gortari, preguntándole en repetidas ocasiones la fuente de las informaciones, advirtiéndole que sus cuestionamientos se debían responder sin argumentar el secreto profesional, porque el citatorio era en calidad de testigo. El diario denunció que durante las diligencias se negó la entrega de copia simple de las actuaciones del Ministerio Público, con lo que se rechazó información sobre el asunto central de la comparecencia. Por estos hechos, los reporteros de *La Jornada*, presentaron una queja formal ante la Comisión Nacional de Derechos Humanos, en contra de: Rafael Macedo de la Concha, Procurador General de la República, el Fiscal Especial en Delincuencia Organizada (UEDO) José Luis Santiago Vasconcelos y el titular de la Fiscalía Especializada para la Atención de Delitos Cometidos contra Servidores Públicos de la PGR, entre otros funcionarios. El 20 de febrero de 2003, la PGR llevó a cabo una pesquisa respecto de estos citatorios e impuso sanciones a uno de los dos agentes del ministerio público involucrados y reconoció la validez del secreto profesional de los periodistas. Información suministrada por la Comisión Mexicana de Defensa y Promoción de los Derechos Humanos (CMDPDH).

²⁰ Francisco Guerrero Garro y Fabiola Escobar, director y reportera, respectivamente, de *La Jornada* de Morelos, estado fronterizo con Guerrero, fueron citados a declarar en calidad de testigos ante el Procurador Gral. de Justicia del Estado para que revelen sus fuentes de información respecto a temas de corrupción.

²¹ Pedro Juárez Mejía, corresponsal de *La Jornada* en Baja California, fue citado ante la Procuraduría General de la República en ese estado en noviembre de 2002 para que revele sus fuentes de información por una nota que salió en el diario local *El Forjador* sobre temas de narcotráfico y el presunto involucramiento en esa actividad de agentes del municipio de Guerrero Negro.

²² En septiembre de 2003, una delegación de la Procuraduría General de la República en Saltillo, Coahuila, citó al reportero Daniel Valdés Romo para que revelara sus fuentes de información respecto de un artículo que el reportero publicara sobre presuntos actos de corrupción en los que habrían incurrido agentes de la dependencia. *La Jornada*, 25 de septiembre de 2003.

²³ El 21 de abril de 2003 el corresponsal de *El Financiero* y conductor del noticiero de la *Explosiva* de Guerrero, Alejandro Mendoza Pastrana, fue citado por la Procuraduría de Justicia del Estado de Guerrero para que revelara sus fuentes de información acerca de presuntos actos de corrupción de autoridades estatales en la construcción de una obra pública. Dicha nota fue publicada en la columna Palabras Punzantes en el periódico *El Sol* de Chilpancingo el 25 de marzo de 2003. *La Jornada*, 25 de abril de 2003.

²⁴ En junio de 2003, el reportero Carlos Huerta del diario *El Norte de Ciudad Juárez*, recibió un citatorio en el cual se le pide comparecer ante el Ministerio Público Federal para una diligencia de carácter penal, a fin de que declarara sobre el origen de sus informaciones. El asunto fue denunciado ante la Comisión Nacional de Derechos Humanos (CNDH), la cual envió un visitador para investigar la denuncia. De acuerdo con lo informado, la CNDH remitió la queja ante el Consejo de la Judicatura Federal.

diario *Frontera*.²⁵ En muchos de los casos reportados se indicó que, ante una determinada publicación sobre un hecho delictivo, algunos operadores judiciales pretenden suplir su propio quehacer, tomando el atajo de requerir de los periodistas los datos que podrían obtenerse por otros medios. La Relatoría observó que es importante que el Ministerio Público, federal o local, desarrolle reglas claras que impidan la utilización de estos mecanismos para hostigar a periodistas.

222. En este sentido, es importante notar el caso particular de las citaciones efectuadas por la Procuración General de la República (PGR) a los periodistas del diario *La Jornada*. La Relatoría recibió información de que, a raíz de la queja presentada ante la CNDH por parte de los 6 reporteros, la Procuraduría General de la República inició un procedimiento administrativo y otro penal que dieron como resultado del primero, la sanción a uno de los agentes del Ministerio Público involucrados. Mediante dicho procedimiento el Ministerio Público reconoció que algunas de las preguntas dirigidas a los periodistas por sus agentes tenían como único fin el de hostigar a los declarantes.

223. La Comisión Nacional de los Derechos Humanos, presentó una iniciativa de modificación al Código Federal de Procedimientos Penales con el fin de proteger el derecho al secreto profesional de los periodistas, entre otros. Con posterioridad la Relatoría tuvo conocimiento de que Diputados Federales de distintos partidos políticos estarían impulsando dicha reforma con el objeto de proteger las fuentes de información de los periodistas.²⁶

²⁵La Procuraduría General de la República citó a declarar a los reporteros del diario *Frontera* para que revelaran sus fuentes de información. Said Betanzos fue visitada el 7 de abril de 2003 en las instalaciones del diario, en relación con una nota sobre tráfico de drogas. Agustín Pérez, por su parte, fue visitado por dos policías para cuestionarlo sobre una serie de trabajos acerca de varios arraigados publicados el 17 de marzo de 2003. Ambos reporteros fueron interrogados por efectivos de la Agencia Federal de Investigaciones con relación a sus fuentes de información. *La Jornada* 18 de abril de 2003. Información suministrada por la Comisión Mexicana de Defensa y Promoción de los Derechos Humanos (CMDPDH).

²⁶Dicho compromiso fue asumido por varios diputados en el marco del seminario sobre "Secreto Profesional del Periodista" organizado por la Asociación Mexicana de Editores de Periódicos con motivo de su XIX Asamblea Anual en octubre de 2003 e inaugurado por José Luis Durán Reveles, Subsecretario de Normatividad de Medios de la Secretaría de Gobernación en representación del presidente Vicente Fox. El Procurador General de la República, Rafael Macedo de la Concha también señaló en el marco de dicho evento que era una decisión del Estado

224. Asimismo, es importante mencionar que la Procuraduría General de la República envió una propuesta de acuerdo a la CIDH mediante la cual se establecen directrices que deberán seguir los agentes del Ministerio Público Federal para citar a periodistas y proteger el secreto profesional de los reporteros. A dichos efectos, la Relatoría envió una carta, fechada el 20 de octubre, a la Procuraduría General de la República con algunas observaciones iniciales, sugiriendo la necesidad de precisar algunos conceptos del proyecto y solicitando información sobre ciertos aspectos como las posibilidades que ofrece la legislación mexicana para cuestionar las decisiones del Ministerio Público de citar a un periodista. El 11 de diciembre del 2003, en el *Diario Oficial* se publicó el acuerdo en cuestión. Sin perjuicio de las observaciones que la Relatoría apuntó en la carta citada, es pertinente señalar que en los considerandos que encabezan el acuerdo se citan adecuadamente distintas normas y recomendaciones vigentes en el ámbito del derecho internacional, entre ellas, el art. 13 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, la Declaración de Principios sobre Libertad de Expresión, y la Declaración de Chapultepec. Estas citas son adecuadas para dar marco al acuerdo, del cual la Relatoría continuará observando su aplicación.

225. Mientras todas estas iniciativas son auspiciosas, la Relatoría recomienda que se incorpore dentro de ley mexicana directrices que establezcan en forma clara y precisa el derecho de que gozan los periodistas a mantener en reserva sus fuentes de información.

Sobre la asignación de publicidad oficial

226. En los estados visitados (Chihuahua y Guerrero), se estaría asignando la publicidad oficial de manera discrecional, sin parámetros claros y con algunos indicios de arbitrariedad. La Relatoría constató esta situación respecto de los diarios *El Sur* de Guerrero²⁷ y *El*

mexicano respetar el secreto profesional del periodista puntualizando que debe ser el Congreso de la Unión el que apruebe la reforma jurídica. Agencia EFE, 17 de octubre de 2003.

²⁷De acuerdo a la información recibida durante la visita desde septiembre de 2002 el gobierno del estado de Guerrero habría suspendido los pagos a *El Sur* correspondientes a anuncios publicitarios y eliminó sus inserciones pagadas en ese medio.

Norte de Juárez,²⁸ ambos abiertamente críticos de la administración pública. Especialmente preocupantes fueron las expresiones recibidas por la Relatoría durante una reunión con autoridades locales de Chihuahua en la cual se indagó sobre el otorgamiento de pautas publicitarias oficiales en los medios de comunicación y donde el Secretario General de Gobierno de Chihuahua dijo que "a veces hay algunos medios que critican mucho al gobierno y no puedo dejar de decirles que quizá a esos medios se les limite un poco".

227. Cabe recordar que el Principio 13 de la Declaración de Principios sobre Libertad de Expresión señala que la asignación arbitraria y discriminatoria de publicidad oficial con el objeto de presionar y castigar o premiar y privilegiar a los comunicadores sociales en función de sus líneas informativas, atenta contra la libertad de expresión y debe ser prohibida por ley. Los medios de comunicación social tienen derecho a realizar su labor en forma independiente. Presiones directas o indirectas dirigidas a silenciar la labor informativa de los comunicadores sociales son incompatibles con la libertad de expresión.

229. Los derechos consagrados por los instrumentos internacionales de derechos humanos establecen como criterio indiscutible la no-discriminación. En este sentido, resultaría una forma indirecta de coartar la libertad de expresión cualquier medida que discrimine a un medio de comunicación de recibir publicidad oficial a causa de su línea editorial o crítica hacia la administración pública.²⁹ Dicha política podría tener como efecto adverso la autocensura dado que la asignación de publicidad oficial, fundamental para la operación de algunos medios de comunicación, podría obstaculizar reportes sobre abusos de poder o noticias dirigidas a fiscalizar en forma crítica la

²⁸De acuerdo con lo informado durante la visita, durante pasadas administraciones el diario *El Norte* contaba con publicidad oficial. Sin embargo, el diario *El Norte* informó que desde 1999 el diario progresivamente fue discriminado resultando en la anulación absoluta de publicidad oficial. *El Norte* denunció que esta situación obedecía a su línea editorial crítica de la administración del nuevo gobernador y de que publicaban denuncias sobre violaciones a los derechos humanos especialmente aquella relacionada con los homicidios de mujeres en Ciudad Juárez.

²⁹Véase Convención Americana sobre Derechos Humanos, Capítulo I, Obligaciones Generales: artículo 1: Obligación de Respetar los Derechos y Capítulo II sobre Derechos Civiles y Políticos, artículo 13: Libertad de Expresión.

gestión pública. En este sentido, el Relator Especial recomienda a todas las entidades estatales modificar estas prácticas y establecer criterios claros, justos, objetivos y no-discriminatorios para la determinación de la distribución de la publicidad oficial. La Relatoría por lo tanto, sostiene que, en ningún caso, la publicidad oficial puede ser utilizada con la intención de perjudicar o favorecer a un medio de comunicación sobre otro por su línea editorial o crítica a la gestión pública.

Asignaciones de frecuencias y regulación de los medios de comunicación electrónicos

230. En México uno de los temas de mayor debate en materia de legislación vinculada con los medios electrónicos, se relaciona con la necesidad de acotar la discrecionalidad en el otorgamiento de concesiones y permisos en materia de radio y televisión tomando en cuenta la diversidad cultural dentro del territorio nacional mexicano. La Relatoría escuchó amplios reclamos relacionados con la asignación de frecuencias y permisos para que operen legalmente radios comunitarias e indígenas. Asimismo, con el fin de conocer en mayor detalle las iniciativas de reforma a las leyes vinculadas con la asignación de frecuencias y permisos, el Relator tuvo la oportunidad de reunirse con el Subsecretario de Normatividad y Medios de la Secretaría de Gobernación, la Directora General de Medios Impresos de la Secretaría de Gobernación; representantes del área de Normatividad de Comunicación, el director de Radio, Televisión y Cinematografía de la Secretaría de Gobernación (SEGOB), la Presidenta de la Comisión Nacional para el Desarrollo de los Pueblos Indígenas y el Subsecretario de Radio y Televisión de la Secretaría de Comunicaciones y Transportes (SCT).

231. De acuerdo con la información recibida, de cien proyectos de radios comunitarias existentes en México, el Estado sólo ha otorgado seis permisos a asociaciones civiles y organizaciones sociales, de los cuales cuatro pertenecen a emisoras de baja potencia que operan en albergues para niños indígenas en Yucatán, y que son proyectos tutelados por el Instituto Nacional Indigenista. La Comisión Nacional para el Desarrollo de los Pueblos Indígenas, cuenta con una red de

veintiún emisoras indigenistas en el país, que han venido tramitando sus permisos. Sin embargo, a la mayoría de éstas se le ha negado la posibilidad de obtener algún tipo de permiso, ya sea por omisión, porque las autoridades no responden a las peticiones o bien por establecer requisitos que en la práctica algunas radios han identificado como inalcanzables para la mayor parte de estas emisoras.

232. El marco normativo actual deja a discreción de las autoridades dependientes del Ejecutivo determinar los requisitos para obtener un permiso, para lo cual la Secretaría de Comunicaciones y Transportes (SCT), ha establecido requisitos muy por encima de las posibilidades de algunos grupos sociales.

233. Durante la visita se tuvo conocimiento de que, ante la solicitud de permisos y licencias, la Secretaría de Comunicaciones y Transportes (SCT) ha decidido postergar, mediante una carta modelo, el dar permisos mientras no se tengan resultados de la Mesa de Diálogo para la Revisión Integral de la Legislación de Medios Electrónicos lo que ha llevado a que, debido a la imposibilidad de obtener los permisos, muchas organizaciones y colectivos han decidido transmitir sin ellos. En el año 2003 algunas de las agrupaciones de la sociedad civil que integran la mesa de diálogo, entregaron a la Dirección de RCT, a la Subsecretaría de Comunicación y a la Unidad de los Derechos Humanos de la Secretaría de Gobernación información sobre veinte emisoras comunitarias que se encuentran en proceso de revisión para el otorgamiento de permisos. Las agrupaciones indicaron que la mayoría de esas radios se encuentran en zonas indígenas y campesinas. Dieciocho de estas radios iniciaron su proceso de solicitud de permisos desde el año 2000. Más de la mitad de ellas recibieron respuestas negativas por parte de la SCT que adujo, mediante las mencionadas cartas modelo, que las determinaciones serían resueltas a través de las negociaciones llevadas a cabo por la Mesa de Diálogo.

234. La Relatoría señala que, dada la importancia que pueden tener estos canales comunitarios para el ejercicio de la libertad de expresión, resulta inadmisibles el establecimiento de marcos legales discriminatorios o formas de dilación que obstaculicen la adjudicación de frecuencias a radios comunitarias. Igualmente preocupante

resultan las prácticas que, aun en los casos de funcionamiento en el marco de la legalidad, importan amenazas de cierre injustificadas o la incautación arbitraria de equipos.

235. Durante conversaciones sostenidas tanto con la Subsecretaría de Normatividad y Medios de la Secretaría de Gobernación como con la Comisión Nacional para el Desarrollo de los Pueblos Indígenas,³⁰ se informó sobre la existencia dentro del Legislativo de varias propuestas de reforma a la Ley de Radio y Televisión. Entre éstas se encuentra la Propuesta Ciudadana elaborada por distintas agrupaciones civiles y que tiene como uno de sus objetivos contemplar criterios democráticos y plurales en la distribución de permisos y frecuencias, promover el derecho de réplica, entre otros aspectos. La Relatoría reconoce la complejidad que reviste esta materia, por lo que valora las iniciativas que tiendan a la solución de los problemas planteados teniendo en cuenta los estándares internacionales desarrollados en la materia. El Principio 12 de la Declaración de Principios sobre Libertad de Expresión anota que las asignaciones de frecuencia de radio y televisión deben considerar criterios democráticos que garanticen una igualdad de oportunidades para todos los individuos en el acceso a los mismos. La Relatoría continuará observando esta situación y reitera su disposición de colaboración manifestada ante las autoridades y miembros de la sociedad civil.

³⁰La Directora de la Comisión Nacional para el Desarrollo de los Pueblos Indígenas, informó a la Relatoría que habría un compromiso de estudiar el otorgamiento de permisos para radios indígenas. Indicó que en este momento la SCT y la Comisión que ella preside, están analizando caso por caso para determinar si es una radio comunitaria, con cuáles recursos funcionan y cómo operan. Informó que, actualmente, hay 24 radios indigenistas que están tramitando sus permisos.

Índice de resoluciones de la CIDH sobre México

.....

INFORMES SOBRE PETICIONES INDIVIDUALES

Caso (9.706) Alejandro y Auro Cebrián Elizondo

<http://www.cidh.oas.org/annualrep/87.88sp/Mexico9706.htm>

Casos (9.678, 9.780 y 9.828) PAN, "Elecciones en Chihuahua y Durango"

<http://www.cidh.oas.org/annualrep/89.90span/Cap3d.htm>

Caso (10.180) PAN "Ley Electoral de Nuevo León"

<http://www.cidh.oas.org/annualrep/90.91sp/Mexico10180.htm>

Caso (10.957) Luis Sánchez Aguilar "Partido Socialdemócrata"

<http://www.cidh.org/annualrep/92span/Mexico10.957.htm>

Caso (10.956) PAN "Elecciones en el estado de México"

<http://www.cidh.org/annualrep/93span/cap.III.mexico10.956.htm>

Caso (11.411) Santiz Gómez y Santiz López "Ejido Morelia"

<http://www.cidh.oas.org/annualrep/96span/IA1996CapIIIy.htm>

Caso (11.430) General José Francisco Gallardo Rodríguez

<http://www.cidh.oas.org/annualrep/96span/IA1996CapIIIz1.htm>

Caso (11.479) Evaristo Dorado Almanza y Blas Dorado Almanza

<http://www.cidh.oas.org/annualrep/96span/IA1996CapIIIza.htm>

Caso (11.492) Jesús Armando Lara Preciado

<http://www.cidh.oas.org/annualrep/96span/IA1996CapIIIz2.htm>

Caso (11.509) Manuel Manríquez San Agustín

<http://www.cidh.oas.org/annualrep/96span/IA1996CapIIIz3.htm>

Caso (11.411) Santiz Gómez y Santiz López "Ejido Morelia"

<http://www.cidh.oas.org/annualrep/97span/Mexico11.411.htm>

Caso (11.520) Tomás Porfirio Rondin y otros, "Aguas Blancas"

<http://www.cidh.oas.org/annualrep/97span/Mexico11.520.htm>

Caso (11.543) Rolando y Atanasio Hernández Hernández
<http://www.cidh.oas.org/annualrep/98span/Fondo/Mexico%2011.543.htm>

Caso (11.537) Luis Humberto Correa Mena y otros
<http://www.cidh.oas.org/annualrep/97span/Mexico11.537.htm>

Caso (11.507) Anselmo Ríos Aguilar
<http://www.cidh.oas.org/annualrep/98span/Inadmisibilidad/Mexico11.507.htm>

Caso (10.545) Clemente Ayala Torres y otros "Elecciones de Guerrero"

<http://www.cidh.oas.org/annualrep/98span/Admisibilidad/Mexico10.545.htm>

Caso (11.610) Loren L. Riebe y otros
<http://www.cidh.oas.org/annualrep/98span/Admisibilidad/Mexico10.610.htm>

Caso (11.509) Manuel Manríquez San Agustín
<http://www.cidh.oas.org/annualrep/98span/Fondo/Mexico%2011.509.htm>

Caso (11.812) Gabriel Lastra Pedrero y Adela Ortiz Catalá
<http://www.cidh.oas.org/annualrep/98span/Inadmisibilidad/Mexico11.812.htm>

Caso (10.545) Clemente Ayala Torres y otros "Elecciones de Guerrero"

<http://www.cidh.oas.org/annualrep/98span/Fondo/Mexico%2010.545.htm>

Caso (11.610) Loren L. Riebe y otros
<http://www.cidh.oas.org/annualrep/98span/Fondo/Mexico%2011.610.htm>

Caso (11.739) Héctor Félix Miranda
<http://www.cidh.oas.org/annualrep/98span/Fondo/Mexico%2011.739.htm>

Caso (11.701) Ejido Ojo de Agua
<http://www.cidh.oas.org/annualrep/99span/Inadmisibile/Mexico11701.htm>

Caso (11.810) Sebastián Sánchez López y otros
<http://www.cidh.oas.org/annualrep/99span/Admisibile/Mexico11810.htm>

Caso (11.565) Ana, Beatriz y Celia González Pérez
<http://www.cidh.oas.org/annualrep/99span/Admisible/Mexico11565.htm>

Caso (11.740) Víctor Manuel Oropeza
<http://www.cidh.oas.org/annualrep/99span/De%20Fondo/Mexico11.740.ht>

Caso (11.103) Pedro Peredo Valderrama
<http://www.cidh.oas.org/annualrep/99span/De%20Fondo/Mexico11103.htm>

Caso (12.130) Miguel Orlando Muñoz Guzmán
<http://www.cidh.oas.org/annualrep/2000sp/CapituloIII/Admisible/Mexico>

Caso (11.808) Valentín Carrillo Saldaña
<http://www.cidh.oas.org/annualrep/2000sp/CapituloIII/Sol.Ami/Mexico11.808.htm>

Caso (11.565) Ana, Beatriz y Celia González Pérez
<http://www.cidh.oas.org/annualrep/2000sp/CapituloIII/Fondo/Mexico11.565.htm>

Caso (12.117) Santos Soto Ramírez y Sergio Cerón Hernández
<http://www.cidh.oas.org/annualrep/2001sp/Mexico12.117.htm>

Caso (12.228) Alfonso Martín del Campo Dodd
<http://www.cidh.oas.org/annualrep/2001sp/Mexico12228.htm>

Caso (12.116) María Estela García Ramírez y Celerino Jiménez Almaraz
<http://www.cidh.org/annualrep/2003sp/Mexico.12216.htm>

Caso (12.185) Tomás de Jesús Barranco
<http://www.cidh.org/annualrep/2003sp/Mexico.12185.htm>

Caso (P 11.823) María Estela Acosta Hernández y otros (Explosiones en el Sector Reforma de Guadalajara)
<http://www.cidh.org/annualrep/2003sp/Mexico.11823.htm>

Caso (P735/01) Teodoro Cabrera García y Rodolfo Montiel Flores
<http://www.cidh.org/annualrep/2004sp/Mexico.735.01.htm>

Caso (11.807) José Alberto Guadarrama García
<http://www.cidh.org/annualrep/2003sp/Mexico.11807.htm>

Caso (12.288) Juan García Cruz y Santiago Sánchez Silvestre
<http://www.cidh.org/annualrep/2003sp/Mexico.12288.htm>

Caso (12.287) Cruz Ávila Mondragón

<http://www.cidh.org/annualrep/2003sp/Mexico.12287.htm>

Caso (P 735/01) Teodoro Cabrera García y Rodolfo Montiel Flores

<http://www.cidh.org/annualrep/2004sp/Mexico.735.01.htm>

Caso (P 938/03) Alejandro Junco de la Vega y Eugenio Herrera

Terrazas

<http://www.cidh.org/annualrep/2004sp/Mexico.938.03.htm>

Caso (P 2584-02) Laura Tena Colunga y otros

<http://www.cidh.org/annualrep/2004sp/Mexico.2584.02.htm>

Caso (P 281/02) Claudia Ivette González

<http://www.cidh.org/annualrep/2005sp/Mexico281.02sp.htm>

Caso (P 282/02) Esmeralda Herrera Monreal

<http://www.cidh.org/annualrep/2005sp/Mexico282.02sp.htm>

Caso (P 283/02) Laura Berenice Ramos Monárrez

<http://www.cidh.org/annualrep/2005sp/Mexico283.02sp.htm>

Caso (P 777/01) Rosendo Radilla Pacheco

<http://www.cidh.org/annualrep/2005sp/Mexico777.01sp.htm>

Caso (P 12.170) Fernando A. Colmenares Castillo

<http://www.cidh.org/annualrep/2005sp/Mexico12170sp.htm>

Caso (P 388/01) Alejandro Ortiz Ramírez

<http://www.cidh.org/annualrep/2005sp/Mexico388.01sp.htm>

Caso (P 1176-03) Silvia Arce y Otros

<http://www.cidh.org/annualrep/2006sp/Mexico.1176.03sp.htm>

Caso (P1175-03) Paloma Angélica Escobar Ledezma y otros

<http://www.cidh.org/annualrep/2006sp/Mexico.1175.03sp.htm>

Caso (P 972-03) Valentina Rosendo Cantú y otros

<http://www.cidh.org/annualrep/2006sp/Mexico972.03sp.htm>

Caso (P 540-04) Inés Fernández Ortega y otros

<http://www.cidh.org/annualrep/2006sp/Mexico540.04.htm>

Caso (P 162-04) José Luis Valdez Pineda

<http://www.cidh.org/annualrep/2006sp/Mexico162.04sp.htm>

MEDIDAS CAUTELARES

1996 <http://www.cidh.org/medidas/1996.sp.htm>

1997 <http://www.cidh.org/medidas/1997.sp.htm>

1998 <http://www.cidh.org/medidas/1998.sp.htm>

1999	http://www.cidh.org/medidas/1999.sp.htm
2001	http://www.cidh.org/medidas/2001.ep.htm
2002	http://www.cidh.org/medidas/2002.sp.htm
2003	http://www.cidh.org/medidas/2003.sp.htm
2004	http://www.cidh.org/medidas/2004.sp.htm
2005	http://www.cidh.org/medidas/2005.sp.htm

INFORMES SOBRE MÉXICO

Informe sobre la Situación de los Derechos Humanos en México (1998)

<http://www.cidh.org/countryrep/Mexico98sp/indice.htm>

Seguimiento de las Recomendaciones del Informe sobre la Situación de los Derechos Humanos en México (1999)

<http://www.cidh.org/annualrep/99span/capitulo5b.htm>

Relatoría Especial sobre Trabajadores Migratorios y miembros de sus Familias, visita *in loco* (2002)

<http://www.cidh.org/Migrantes/2003.sp.cap.5c.htm>

Relatoría sobre los Derechos de la Mujer, Situación de los Derechos de la Mujer en Ciudad Juárez, México: El Derecho a No ser Objeto de Violencia y Discriminación (2003)

<http://www.cidh.org/annualrep/2002sp/cap.vi.juarez.htm>

Relatoría para la Libertad de Expresión, visita *in loco* (2003)

<http://www.cidh.oas.org/relatoria/showarticle.asp?artID=139&IID=2>

COMUNICADOS DE PRENSA

1996

14/96. Visita de la CIDH a México para observar la situación de derechos humanos, 15 de julio de 1996.

<http://www.cidh.org/Comunicados/Spanish/1996/Comunicados%208-14.htm#N%2014/96>

15/96. Término de la visita de la CIDH a México para observar la situación de derechos humanos, 24 de julio de 1996.

<http://www.cidh.org/Comunicados/Spanish/1996/Comunicados%208-14.htm#N%2015/96>

1998

16/98. Publicación del informe sobre la situación general de los derechos humanos en México, 28 de septiembre de 1998.

<http://www.cidh.org/Comunicados/Spanish/1998/Comunicados.15-19.htm#Nº%2016/98>

1999

22/99. Acuerdo de solución amistosa en el Caso 11.808 - Valentín Carrillo Saldaña, 2 de diciembre de 1999.

<http://www.cidh.org/Comunicados/Spanish/1999/Comunicado%2029-99.htm>

2001

14/01. Visita de la CIDH a México para seguimiento de casos, 6 de julio de 2001.

<http://www.cidh.org/Comunicados/Spanish/2001/14-01.htm>

27/01. CIDH repudia el asesinato de Digna Ochoa en México. 22 de octubre de 2001.

<http://www.cidh.org/Comunicados/Spanish/2001/27-01.htm>

2002

2/02. La Relatora Especial de la CIDH sobre los derechos de la mujer inicia visita *in loco* a Ciudad Juárez, República de México, 8 de febrero de 2002.

<http://www.cidh.org/Comunicados/Spanish/2002/2.02.htm>

3/02. CIDH celebra la liberación del general Gallardo en México, 12 de febrero de 2002.

<http://www.cidh.org/Comunicados/Spanish/2002/3.02.ht>

4/02. La Relatora Especial de la CIDH culmina visita para evaluar la situación de los derechos de la mujer en Ciudad Juárez, México, 13 de febrero de 2002.

<http://www.cidh.org/Comunicados/Spanish/2002/4.02.htm>

53/02. La Relatoría para la libertad de expresión preocupada por la solicitud a revelar fuentes de información de periodista mexicana, 21 de febrero del 2002.

<http://www.cidh.oas.org/relatoria/showarticle.asp?artID=71&lID=2136/06>. Relatoría Especial para la libertad de expresión expresa su satisfacción por procesos legislativos en México, 20 de abril de 2006.

<http://www.cidh.oas.org/relatoria/showarticle.asp?artID=658&lID=256/02>. Complacencia por la aprobación de la ley federal de transparencia y acceso a la información pública gubernamental en México, 8 de mayo del 2002.

<http://www.cidh.oas.org/relatoria/showarticle.asp?artID=74&lID=232/02>. Visita de la CIDH a México, 1 de agosto de 2002.

<http://www.cidh.org/Comunicados/Spanish/2002/32.02.htm> 43/02. Aporte financiero de México, 25 de octubre de 2002.

<http://www.cidh.org/Comunicados/Spanish/2002/43.02.htm>

2003

1/03. Misión de verificación técnica (Caso Digna Ochoa), 10 de enero de 2003.

<http://www.cidh.org/Comunicados/Spanish/2003/1.03.htm>

70/03. El Relator Especial para la libertad de expresión expresa su condena por la detención de una periodista en juicio por difamación en Chihuahua, México, 6 de marzo de 2003.

<http://www.cidh.oas.org/relatoria/showarticle.asp?artID=91&lID=27/03>. Soluciones amistosas y otros acuerdos, 20 de marzo de 2003.

<http://www.cidh.org/Comunicados/Spanish/2003/7.03.htm>

75/03. El Relator Especial para la libertad de expresión condena la detención de un periodista en juicio por difamación y calumnias en Oaxaca, México, 10 de abril de 2003.

<http://www.cidh.oas.org/relatoria/showarticle.asp?artID=96&lID=219/03>.

Publicaciones periódicas acerca de un supuesto pronunciamiento de la CIDH, 1o. de agosto de 2003.

<http://www.cidh.org/Comunicados/Spanish/2003/19.03.htm>

88/03. Relator Especial para la libertad de expresión visita México, 15 de agosto del 2003.

<http://www.cidh.oas.org/relatoria/showarticle.asp?artID=111&lID=289/03>.

89/03. Observaciones preliminares del Relator Especial para la libertad de expresión al finalizar su visita oficial a México, 26 de agosto de 2003.

<http://www.cidh.oas.org/relatoria/showarticle.asp?artID=112&IID=232/03>. Diagnóstico sobre la situación de derechos humanos en México, 8 de diciembre de 2003.

<http://www.cidh.org/Comunicados/Spanish/2003/32.03.htm>

2004

109/04. Relatoría Especial para la libertad de expresión deplora asesinato de periodista en México, 2 de septiembre de 2004.

<http://www.cidh.oas.org/relatoria/showarticle.asp?artID=187&IID=2>

2006

133/06. Relatoría Especial para la libertad de expresión manifiesta su preocupación por las recientes agresiones y actos de intimidación contra periodistas y medios de comunicación en México, 16 de febrero de 2006.

<http://www.cidh.oas.org/relatoria/showarticle.asp?artID=653&IID=2145/06>.

145/06. Relatoría Especial para la libertad de expresión manifiesta su preocupación por desaparición de periodista en México, 19 de julio de 2006.

<http://www.cidh.oas.org/relatoria/showarticle.asp?artID=670&IID=2150/06>.

150/06. Relatoría Especial para la libertad de expresión deplora asesinato de periodista en México y solicita debida investigación, 16 de agosto de 2006.

<http://www.cidh.oas.org/relatoria/showarticle.asp?artID=676&IID=2156/06>.

156/06. Relatoría Especial para la libertad de expresión lamenta muerte de periodista en México y solicita debida investigación, 31 de octubre de 2006.

<http://www.cidh.oas.org/relatoria/showarticle.asp?artID=682&IID=2157/06>.

157/06. Relatoría Especial para la libertad de expresión deplora asesinatos de periodistas en México y solicita debida investigación, 21 de noviembre de 2006.

<http://www.cidh.oas.org/relatoria/showarticle.asp?artID=684&IID=2>

GLOSARIO



Casos sobre peticiones individuales

.....

ESTADO DE LA REPÚBLICA EN QUE SE COMETIÓ LA PRESUNTA VIOLACIÓN

Baja California; Caso Ejido Ojo de Agua.

Chihuahua; Caso Claudia Ivette González, Caso Cruz Ávila Mondragón, Caso Esmeralda Herrera Monreal, Caso Laura Berenice Ramos Monárrez, Caso Paloma Angélica Escobar Ledezma y otros, Caso Silvia Arce y otros, Caso Valentín Carrillo Saldaña, Casos PAN "Elecciones en Chihuahua y Durango".

Coahuila; Caso Alejandro Junco de la Vega y Eugenio Herrera Terrazas.

Distrito Federal; Caso Alejandro Ortiz Ramírez, Caso Alfonso Martín del Campo Dodd, Caso Jesús Armando Lara Preciado, Caso Juan García Cruz y Santiago Sánchez Silvestre, Caso Laura Tena Colunga y otros, Caso Luis Sánchez Aguilar "Partido Socialdemócrata", Caso José Luis Valdez Pineda.

Durango; Casos PAN "Elecciones en Chihuahua y Durango".

Estado de México; Caso Anselmo Ríos Aguilar.

Guerrero; Caso Rosendo Radilla Pacheco, Caso Teodoro Cabrera García y Rodolfo Montiel Flores, Caso Tomás de Jesús Barranco, Caso Valentina Rosendo Cantú y otros, Caso Inés Fernández Ortega y otros.

Jalisco; Caso María Estela Acosta Hernández y otros (Explosiones en el Sector Reforma de Guadalajara).

Morelos; Caso Fernando A. Colmenares Castillo.

Nuevo León; Caso Alejandro y Auro Cebrián Elizondo, Caso PAN "Ley electoral de Nuevo León".

Oaxaca; Caso María Estela García Ramírez y Celerino Jiménez Almaraz.

Yucatán; Caso Luis Humberto Correa Mena y otros.

ESTADO DE LA REPÚBLICA EN QUE SE COMETIÓ LA VIOLACIÓN

Baja California; Caso Héctor Félix Miranda.

Chiapas; Caso Ana, Beatriz y Celia González Pérez, Caso Gabriel Lastra Pedrero y Adela Ortiz Catalá, Caso Loren L. Riebe, Jorge Alberto Barón Guttlein y Rodolfo Izal Elorz, Caso Santiz Gómez y Santiz López "Ejido Morelia", Caso Sebastián Sánchez López y otros.

Chihuahua; Caso Miguel Orlando Muñoz Guzmán, Caso Víctor Manuel Oropeza.

Distrito Federal; Caso General José Francisco Gallardo Rodríguez, Caso Manuel Manríquez San Agustín, Caso Pedro Peredo Valderrama.

Estado de México; Caso PAN-Elecciones en el Estado de México.

Guerrero; Caso Clemente Ayala Torres y otros "Elecciones de Guerrero", Caso Tomás Porfirio Rondín y otros, "Aguas Blancas".

Morelos; Caso José Alberto Guadarrama García.

San Luis Potosí; Caso Evaristo Dorado Almanza y Blas Dorado Almanza.

Veracruz; Caso Rolando y Atanasio Hernández Hernández, Caso Santos Soto Ramírez y Sergio Cerón Hernández.

AUTORIDAD PRESUNTAMENTE RESPONSABLE

Comisión Estatal Electoral de Chihuahua; Casos PAN "Elecciones en Chihuahua y Durango".

Comisión Estatal Electoral de Durango; Casos PAN "Elecciones en Chihuahua y Durango".

Comité Electoral Municipal de Chihuahua; Casos PAN "Elecciones en Chihuahua y Durango".

Comité Electoral Municipal de Durango; Casos PAN "Elecciones en Chihuahua y Durango".

Congreso del Estado de Coahuila; Caso Alejandro Junco de la Vega y Eugenio Herrera Terrazas.

- Congreso del Estado de Nuevo León*; Caso PAN "Ley electoral de Nuevo León".
- Décimo Tribunal Colegiado del Primer Circuito en Materia Laboral*; Caso Laura Tena Colunga y otros.
- Fondo Nacional de Habitaciones Populares*; Caso José Luis Valdez Pineda.
- Gobernador del Estado de México*; Caso Anselmo Ríos Aguilar.
- Gobernador del Estado de Chihuahua*; Casos PAN "Elecciones en Chihuahua y Durango".
- Gobernador del Estado de Durango*; Casos PAN "Elecciones en Chihuahua y Durango".
- Instituto Federal Electoral*; Caso Luis Sánchez Aguilar "Partido Socialdemócrata".
- Junta Federal de Conciliación y Arbitraje*; Caso Laura Tena Colunga y otros.
- Petróleos Mexicanos (Pemex)*; Caso María Estela Acosta Hernández y otros (Explosiones en el Sector Reforma de Guadalajara).
- Policía Municipal de Chihuahua*; Caso Cruz Ávila Mondragón.
- Procuraduría General de Justicia del Distrito Federal (Policía judicial y Ministerio Público)*; Caso Juan García Cruz y Santiago Sánchez Silvestre, Caso Alfonso Martín del Campo Dodd, Caso Alejandro Ortiz Ramírez.
- Procuraduría General de Justicia del Estado de Chiapas*; Caso Gabriel Lastra Pedrero y Adela Ortiz Catalá.
- Procuraduría General de Justicia del Estado de Chihuahua*; Caso Claudia Ivette González, Caso Esmeralda Herrera Monreal, Caso Laura Berenice Ramos Monárrez, Caso Paloma Angélica Escobar Ledezma y otros, Caso Silvia Arce y otros, Caso Valentín Carrillo Saldaña.
- Procuraduría General de Justicia del Estado de Guerrero (Policía judicial)*; Caso Tomás de Jesús Barranco.
- Procuraduría General de Justicia del Estado de Jalisco (Policía judicial)*; Caso María Estela Acosta Hernández y otros (Explosiones en el Sector Reforma de Guadalajara).
- Procuraduría General de Justicia del Estado de Oaxaca (Policía judicial)*; Caso María Estela García Ramírez y Celerino Jiménez Almaraz.

Procuraduría General de Justicia del Estado de Veracruz (Policías judiciales y Ministerio Público); Caso Santos Soto Ramírez y Sergio Cerón Hernández.

Procuraduría General de la República (Policía Judicial Federal); Caso Fernando A. Colmenares Castillo, Caso Alejandro Ortiz Ramírez, Caso Alejandro y Auro Cebrián Elizondo, Caso Teodoro Cabrera García y Rodolfo Montiel Flores.

Secretaría de la Defensa Nacional (Militares y Procuraduría General de Justicia Militar); Caso Teodoro Cabrera García y Rodolfo Montiel Flores, Caso Valentín Carrillo Saldaña, Caso Valentina Rosendo Cantú y otros, Caso Inés Fernández Ortega y otros.

Secretaría de la Defensa Nacional (Militares); Caso Rosendo Radilla Pacheco.

Secretaría de la Reforma Agraria; Caso Ejido Ojo de Agua.

Secretaría de Marina; Caso Jesús Armando Lara Preciado.

Suprema Corte de Justicia de la Nación; Caso Laura Tena Colunga y otros.

Tribunal Electoral del Estado de Yucatán; Caso Luis Humberto Correa Mena y otros.

Tribunal Superior de Justicia del Distrito Federal; Caso Alejandro Ortiz Ramírez, Caso Alfonso Martín del Campo Dodd.

Tribunal Superior Electoral del Estado de Yucatán; Caso Luis Humberto Correa Mena y otros.

AUTORIDAD RESPONSABLE

Gobernador del Estado de Guerrero; Caso Clemente Ayala Torres y otros "Elecciones de Guerrero".

Gobernador del Estado de México; Caso PAN-Elecciones en el Estado de México.

Poder Judicial de San Luis Potosí (Juez Mixto de Primera Instancia); Caso Evaristo Dorado Almanza y Blas Dorado Almanza.

Presidente de la Comisión Estatal Electoral del Estado de México; Caso PAN-Elecciones en el Estado de México.

Presidente del Comité Electoral Municipal del Estado de México; Caso PAN-Elecciones en el Estado de México.

- Procuraduría General de Justicia del Distrito Federal (Policía Judicial)*; Caso Manuel Manríquez San Agustín.
- Procuraduría General de Justicia del Distrito Federal (Ministerio Público)*; Caso Pedro Peredo Valderrama.
- Procuraduría General de Justicia del Estado de Baja California*; Caso Víctor Manuel Oropeza, Caso Héctor Félix Miranda.
- Procuraduría General de Justicia del Estado de Chiapas (Ministerio público)*; Caso Sebastián Sánchez López y otros.
- Procuraduría General de Justicia del Estado de Chiapas (Policía judicial)*; Caso Loren L. Riebe, Jorge Alberto Barón Guttlein y Rodolfo Izal Elorz.
- Procuraduría General de Justicia del Estado de Guerrero (Policía Judicial)*; Caso Tomás Porfirio Rondín y otros, "Aguas Blancas".
- Procuraduría General de Justicia del Estado de Morelos (Policía judicial y Ministerio Público)*; Caso José Alberto Guadarrama García.
- Procuraduría General de Justicia del Estado de San Luis Potosí (Policía judicial, Ministerio Público)*; Caso Evaristo Dorado Almanza y Blas Dorado Almanza.
- Procuraduría General de Justicia del Estado de Veracruz (Policía Judicial)*; Caso Rolando y Atanasio Hernández Hernández.
- Secretaría de Gobernación*; Caso Loren L. Riebe, Jorge Alberto Barón Guttlein y Rodolfo Izal Elorz.
- Secretaría de la Defensa Nacional (Militares y Procuraduría General de Justicia Militar)*; Caso Miguel Orlando Muñoz Guzmán, Caso Ana, Beatriz y Celia González Pérez.
- Secretaría de la Defensa Nacional*; Caso General José Francisco Gallardo Rodríguez, Caso Santiz Gómez y Santiz López "Ejido Morelia".
- Tribunal Superior de Justicia del Distrito Federal*; Caso Pedro Peredo Valderrama.

DERECHOS ALEGADOS

- Declaración Americana de los Derechos y Deberes del Hombre*
Alcance de los derechos del hombre (artículo xxviii); Caso Fernando A. Colmenares Castillo, Caso Jesús Armando Lara Preciado.

Derecho a la constitución y a la protección de la familia (artículo vi);
Caso Fernando A. Colmenares Castillo.

Derecho a la igualdad ante la ley (artículo ii); Caso Laura Tena Colunga y otros.

Derecho a la inviolabilidad del domicilio (artículo ix); Caso Fernando A. Colmenares Castillo.

Derecho a la justicia (artículo xviii); Caso Claudia Ivette González, Caso Esmeralda Herrera Monreal, Caso Fernando A. Colmenares Castillo, Caso Laura Berenice Ramos Monárrez.

Derecho a la propiedad (artículo xxiii); Caso Fernando A. Colmenares Castillo.

Derecho a la protección, a la honra, la reputación personal y la vida privada y familiar (artículo v); Caso Fernando A. Colmenares Castillo.

Derecho a la seguridad social (artículo xvi); Caso Fernando A. Colmenares Castillo.

Derecho a la vida, a la libertad, a la seguridad e integridad de la persona (artículo i); Caso Fernando A. Colmenares Castillo.

Derecho a proceso regular (artículo xxvi); Caso Fernando A. Colmenares Castillo.

Derecho a un juicio imparcial (artículo xviii); Caso Laura Tena Colunga y otros.

Derecho al trabajo y a una justa retribución (artículo xiv); Caso Claudia Ivette González, Caso Esmeralda Herrera Monreal, Caso Laura Berenice Ramos Monárrez, Caso Fernando A. Colmenares Castillo.

Derecho de asociación (artículo xxii); Caso Fernando A. Colmenares Castillo.

Derecho de igualdad ante la ley (artículo ii); Caso Fernando A. Colmenares Castillo.

Derecho de petición (artículo xxiv); Caso Fernando A. Colmenares Castillo.

Derecho de protección a la maternidad y a la infancia (artículo vii);
Caso Fernando A. Colmenares Castillo.

Derecho de protección contra la detención arbitraria (artículo xxv);
Caso Fernando A. Colmenares Castillo.

Derecho de reconocimiento de la personalidad jurídica y de los derechos civiles (artículo xvii); Caso Fernando A. Colmenares Castillo.

Derecho de residencia y tránsito (artículo viii); Caso Fernando A. Colmenares Castillo.

Derecho de reunión (artículo xxi); Caso Fernando A. Colmenares Castillo.

Convención Americana sobre Derechos Humanos

Deber de adoptar disposiciones de derecho interno (artículo 2); Caso Alejandro Junco de la Vega y Eugenio Herrera Terrazas, Caso Cruz Ávila Mondragón, Caso Claudia Ivette González, Caso Esmeralda Herrera Monreal, Caso Laura Berenice Ramos Monárrez, Caso Silvia Arce y otros, Caso Luis Humberto Correa Mena y otros, Caso PAN "Ley electoral de Nuevo León", Caso José Luis Valdez Pineda.

Derecho a indemnización (artículo 10); Caso Alejandro Ortiz Ramírez, Caso Pedro Peredo Valderrama.

Derecho a la igualdad ante la ley (artículo 24); Caso María Estela Acosta Hernández y otros (Explosiones en el Sector Reforma de Guadalajara), Caso Alejandro Junco de la Vega y Eugenio Herrera Terrazas, Caso Héctor Félix Miranda, Caso Loren L. Riebe, Jorge Alberto Barón Guttlein y Rodolfo Izal Elorz, Caso Paloma Angélica Escobar Ledezma y otros, Caso Pedro Peredo Valderrama, Caso Sebastián Sánchez López y otros, Caso Silvia Arce y otros, Caso Víctor Manuel Oropeza, Casos PAN "Elecciones en Chihuahua y Durango", Caso José Luis Valdez Pineda.

Derecho a la integridad personal (artículo 5); Caso Ana, Beatriz y Celia González Pérez, Caso Loren L. Riebe, Jorge Alberto Barón Guttlein y Rodolfo Izal Elorz, Caso Santiz Gómez y Santiz López "Ejido Morelia", Caso Sebastián Sánchez López y otros, Caso María Estela Acosta Hernández y otros (Explosiones en el Sector Reforma de Guadalajara), Caso Juan García Cruz y Santiago Sánchez Silvestre, Caso Teodoro Cabrera García y Rodolfo Montiel Flores, Caso Clemente Ayala Torres y otros "Elecciones de Guerrero", Caso Alejandro Ortiz Ramírez, Caso Alfonso Martín del Campo Dodd, Caso Cruz Ávila Mondragón, Caso Ejido Ojo de Agua, Caso Evaristo Dorado Almanza y Blas Dorado Almanza,

Caso General José Francisco Gallardo Rodríguez, Caso Héctor Félix Miranda, Caso José Alberto Guadarrama García, Caso Manuel Manríquez San Agustín, Caso María Estela García Ramírez y Celerino Jiménez Almaraz, Caso Miguel Orlando Muñoz Guzmán, Caso Paloma Angélica Escobar Ledezma y otros, Caso Pedro Paredo Valderrama, Caso Rolando y Atanasio Hernández Hernández, Caso Rosendo Radilla Pacheco, Caso Santos Soto Ramírez y Sergio Cerón Hernández, Caso Silvia Arce y otros, Caso Tomás de Jesús Barranco, Caso Tomás Porfirio Rondín y otros, "Aguas Blancas", Caso Valentín Carrillo Saldaña, Caso Víctor Manuel Oropeza, Casos PAN "Elecciones en Chihuahua y Durango", Caso Valentina Rosendo Cantú y otros, Caso Inés Fernández Ortega y otros.

Derecho a la libertad de asociación (artículo 16); Caso María Estela Acosta Hernández y otros (Explosiones en el Sector Reforma de Guadalajara), Caso Loren L. Riebe, Jorge Alberto Barón Guttlein y Rodolfo Izal Elorz, Caso Sebastián Sánchez López y otros, Casos PAN "Elecciones en Chihuahua y Durango".

Derecho a la libertad de conciencia y de religión (artículo 12); Caso Sebastián Sánchez López y otros, Caso Loren L. Riebe, Jorge Alberto Barón Guttlein y Rodolfo Izal Elorz.

Derecho a la libertad de pensamiento y expresión (artículo 13); Caso María Estela Acosta Hernández y otros (Explosiones en el Sector Reforma de Guadalajara), Caso Alejandro Junco de la Vega y Eugenio Herrera Terrazas, Caso General José Francisco Gallardo Rodríguez, Casos PAN "Elecciones en Chihuahua y Durango", Caso Sebastián Sánchez López y otros, Caso Clemente Ayala Torres y otros "Elecciones de Guerrero", Caso Loren L. Riebe, Jorge Alberto Barón Guttlein y Rodolfo Izal Elorz.

Derecho a la libertad personal (artículo 7); Caso Juan García Cruz y Santiago Sánchez Silvestre, Caso María Estela Acosta Hernández y otros (Explosiones en el Sector Reforma de Guadalajara), Caso Alejandro Ortiz Ramírez, Caso Alfonso Martín del Campo Dodd, Caso Ana, Beatriz y Celia González Pérez, Caso Claudia Ivette González, Caso Cruz Ávila Mondragón, Caso Esmeralda Herrera Monreal, Caso Evaristo Dorado Almanza y Blas Dorado Almanza, Caso General José Francisco Gallardo Rodríguez, Caso

José Alberto Guadarrama García, Caso Laura Berenice Ramos Monárrez, Caso Loren L. Riebe, Jorge Alberto Barón Guttlein y Rodolfo Izal Elorz, Caso Manuel Manríquez San Agustín, Caso Miguel Orlando Muñoz Guzmán, Caso Rolando y Atanasio Hernández Hernández, Caso Rosendo Radilla Pacheco, Caso Santiz Gómez y Santiz López "Ejido Morelia", Caso Santos Soto Ramírez y Sergio Cerón Hernández, Caso Sebastián Sánchez López y otros, Caso Silvia Arce y otros, Caso Teodoro Cabrera García y Rodolfo Montiel Flores, Caso Tomás de Jesús Barranco, Caso Valentín Carrillo Saldaña, Caso Valentina Rosendo Cantú y otros, Caso Inés Fernández Ortega y otros.

Derecho a la propiedad privada (artículo 21); Caso Clemente Ayala Torres y otros "Elecciones de Guerrero", Caso María Estela Acosta Hernández y otros (Explosiones en el Sector Reforma de Guadalajara), Caso Anselmo Ríos Aguilar, Caso Ejido Ojo de Agua, Caso Gabriel Lastra Pedrero y Adela Ortiz Catalá, Caso Loren L. Riebe, Jorge Alberto Barón Guttlein y Rodolfo Izal Elorz, Caso Inés Fernández Ortega y otros.

Derecho a la protección de la honra y de la dignidad (artículo 11); Caso María Estela Acosta Hernández y otros (Explosiones en el Sector Reforma de Guadalajara), Caso José Alberto Guadarrama García, Caso Claudia Ivette González, Caso Esmeralda Herrera Monreal, Caso Laura Berenice Ramos Monárrez, Caso Alejandro Ortiz Ramírez, Caso General José Francisco Gallardo Rodríguez, Casos PAN "Elecciones en Chihuahua y Durango", Caso Ana, Beatriz y Celia González Pérez, Caso Clemente Ayala Torres y otros "Elecciones de Guerrero", Caso Loren L. Riebe, Jorge Alberto Barón Guttlein y Rodolfo Izal Elorz, Caso Inés Fernández Ortega y otros.

Derecho a la protección judicial (artículo 25); Caso María Estela Acosta Hernández y otros (Explosiones en el Sector Reforma de Guadalajara), Caso Alejandro Junco de la Vega y Eugenio Herrera Terrazas, Caso Alejandro Ortiz Ramírez, Caso Alfonso Martín del Campo Dodd, Caso Ana, Beatriz y Celia González Pérez, Caso Anselmo Ríos Aguilar, Caso Claudia Ivette González, Caso Cruz Ávila Mondragón, Caso Ejido Ojo de Agua, Caso Esmeralda Herrera Monreal, Caso Evaristo Dorado Almanza y Blas Dorado

Almanza, Caso Gabriel Lastra Pedrero y Adela Ortiz Catalá, Caso General José Francisco Gallardo Rodríguez, Caso Héctor Félix Miranda, Caso José Alberto Guadarrama García, Caso Juan García Cruz y Santiago Sánchez Silvestre, Caso Laura Berenice Ramos Monárrez, Caso Loren L. Riebe, Jorge Alberto Barón Guttlein y Rodolfo Izal Elorz, Caso Luis Humberto Correa Mena y otros, Caso Luis Sánchez Aguilar "Partido Socialdemócrata", Caso Manuel Manríquez San Agustín, Caso María Estela García Ramírez y Celerino Jiménez Almaraz, Caso Miguel Orlando Muñoz Guzmán, Caso Paloma Angélica Escobar Ledezma y otros, Caso PAN "Ley electoral de Nuevo León", Caso Pedro Peredo Valderrama, Caso Rolando y Atanasio Hernández Hernández, Caso Rosendo Radilla Pacheco, Caso Santiz Gómez y Santiz López "Ejido Morelia", Caso Santos Soto Ramírez y Sergio Cerón Hernández, Caso Sebastián Sánchez López y otros, Caso Silvia Arce y otros, Caso Teodoro Cabrera García y Rodolfo Montiel Flores, Caso Tomás Porfirio Rondín y otros, "Aguas Blancas", Caso Valentín Carrillo Saldaña, Caso Víctor Manuel Oropeza, Casos PAN "Elecciones en Chihuahua y Durango", Caso Valentina Rosendo Cantú y otros, Caso Inés Fernández Ortega y otros, Caso José Luis Valdez Pineda.

Derecho a la vida (artículo 4); Caso Santiz Gómez y Santiz López "Ejido Morelia", Caso Clemente Ayala Torres y otros "Elecciones de Guerrero", Caso María Estela Acosta Hernández y otros (Explosiones en el Sector Reforma de Guadalajara), Caso Cruz Ávila Mondragón, Caso Héctor Félix Miranda, Caso José Alberto Guadarrama García, Caso María Estela García Ramírez y Celerino Jiménez Almaraz, Caso Miguel Orlando Muñoz Guzmán, Caso Paloma Angélica Escobar Ledezma y otros, Caso Pedro Peredo Valderrama, Caso Rolando y Atanasio Hernández Hernández, Caso Rosendo Radilla Pacheco, Caso Sebastián Sánchez López y otros, Caso Silvia Arce y otros, Caso Tomás Porfirio Rondín y otros, "Aguas Blancas", Caso Valentín Carrillo Saldaña, Caso Víctor Manuel Oropeza.

Derecho a las garantías judiciales (artículo 8); Caso Clemente Ayala Torres y otros "Elecciones de Guerrero", Caso María Estela Acosta Hernández y otros (Explosiones en el Sector Reforma

de Guadalajara), Caso Alejandro Junco de la Vega y Eugenio Herrera Terrazas, Caso Alejandro Ortiz Ramírez, Caso Alejandro y Auro Cebrián Elizondo, Caso Alfonso Martín del Campo Dodd, Caso Ana, Beatriz y Celia González Pérez, Caso Anselmo Ríos Aguilar, Caso Cruz Ávila Mondragón, Caso Ejido Ojo De Agua, Caso Evaristo Dorado Almanza y Blas Dorado Almanza, Caso Gabriel Lastra Pedrero y Adela Ortiz Catalá, Caso General José Francisco Gallardo Rodríguez, Caso Héctor Félix Miranda, Caso José Alberto Guadarrama García, Caso Juan García Cruz y Santiago Sánchez Silvestre, Caso Loren L. Riebe, Jorge Alberto Barón Guttlein y Rodolfo Izal Elorz, Caso Luis Humberto Correa Mena y otros, Caso Manuel Manríquez San Agustín, Caso María Estela García Ramírez y Celerino Jiménez Almaraz, Caso Miguel Orlando Muñoz Guzmán, Caso Paloma Angélica Escobar Ledezma y otros, Caso PAN "Ley electoral de Nuevo León", Caso Pedro Peredo Valderrama, Caso Rolando y Atanasio Hernández Hernández, Caso Rosendo Radilla Pacheco, Caso Santiz Gómez y Santiz López "Ejido Morelia", Caso Santos Soto Ramírez y Sergio Cerón Hernández, Caso Silvia Arce y otros, Caso Teodoro Cabrera García y Rodolfo Montiel Flores, Caso Tomás Porfirio Rondín y otros, "Aguas Blancas", Caso Valentín Carrillo Saldaña, Caso Víctor Manuel Oropeza, Casos PAN "Elecciones en Chihuahua y Durango", Caso Valentina Rosendo Cantú y otros, Caso Inés Fernández Ortega y otros, Caso José Luis Valdez Pineda.

Derecho al reconocimiento de la personalidad jurídica (artículo 3); Caso José Luis Valdez Pineda.

Derecho de circulación y de residencia (artículo 22); Caso María Estela Acosta Hernández y otros (Explosiones en el Sector Reforma de Guadalajara), Caso Clemente Ayala Torres y otros "Elecciones de Guerrero", Caso Loren L. Riebe, Jorge Alberto Barón Guttlein y Rodolfo Izal Elorz.

Derecho de reunión (artículo 15); Caso María Estela Acosta Hernández y otros (Explosiones en el Sector Reforma de Guadalajara), Caso Loren L. Riebe, Jorge Alberto Barón Guttlein y Rodolfo Izal Elorz, Casos PAN "Elecciones en Chihuahua y Durango".

Derechos del niño (artículo 19); Caso Ana, Beatriz y Celia González Pérez, Caso Paloma Angélica Escobar Ledezma y otros.

Derechos políticos (artículo 23); Caso Clemente Ayala Torres y otros "Elecciones de Guerrero", Caso Luis Humberto Correa Mena y otros, Caso PAN "Ley electoral de Nuevo León", Casos PAN "Elecciones en Chihuahua y Durango".

Desarrollo progresivo (artículo 26); Caso Alejandro Junco de la Vega y Eugenio Herrera Terrazas.

Obligación de respetar los derechos (artículo 1.1); Caso Santiz Gómez y Santiz López "Ejido Morelia", Caso PAN "Ley electoral de Nuevo León", Caso Cruz Ávila Mondragón, Caso José Alberto Guadarrama García, Caso Teodoro Cabrera García y Rodolfo Montiel Flores, Caso Alejandro Junco De La Vega y Eugenio Herrera Terrazas, Caso Alejandro Ortiz Ramírez, Caso Claudia Ivette González, Caso Esmeralda Herrera Monreal, Caso Evaristo Dorado Almanza y Blas Dorado Almanza, Caso General José Francisco Gallardo Rodríguez, Caso Laura Berenice Ramos Monárrez, Caso Manuel Manríquez San Agustín, Caso Miguel Orlando Muñoz Guzmán, Caso Paloma Angélica Escobar Ledezma y otros, Caso Rolando y Atanasio Hernández Hernández, Caso Rosendo Radilla Pacheco, Caso Silvia Arce y otros, Caso Tomás de Jesús Barranco, Caso Tomás Porfirio Rondín y otros, "Aguas Blancas", Caso Valentín Carrillo Saldaña, Caso Valentina Rosendo Cantú y otros, Caso Inés Fernández Ortega y otros, Caso José Luis Valdez Pineda.

Protección a la familia (artículo 17); Caso Paloma Angélica Escobar Ledezma y otros, Caso Silvia Arce y otros, Caso Inés Fernández Ortega y otros.

Protocolo Adicional a la Convención Americana sobre Derechos Humanos en Materia de Derechos Económicos, Sociales y Culturales ("Protocolo de San Salvador")

Derecho a condiciones de trabajo justas, equitativas y satisfactorias (artículo 7); Caso Laura Tena Colunga y otros.

Derecho al trabajo (artículo 6); Caso Laura Tena Colunga y otros.

Obligación de no discriminación (artículo 3); Caso Laura Tena Colunga y otros.

Convención Interamericana sobre Desaparición Forzada de Personas

Artículo I; Caso Cruz Ávila Mondragón, Caso Rosendo Radilla Pacheco, Caso Silvia Arce y otros.

Artículo II; Caso Rosendo Radilla Pacheco.

Artículo III; Caso Cruz Ávila Mondragón, Caso Silvia Arce y otros.

Artículo IX; Caso Rosendo Radilla Pacheco.

Artículo XI; Caso Cruz Ávila Mondragón, Caso Rosendo Radilla Pacheco.

Artículo XIX; Caso Rosendo Radilla Pacheco.

Convención Interamericana para Prevenir, Sancionar y Erradicar la Violencia contra la Mujer “Convención de Belém do Pará”

Artículo 3; Caso Valentina Rosendo Cantú y otros, Caso Inés Fernández Ortega y otros.

Artículo 4; Caso Valentina Rosendo Cantú y otros, Caso Inés Fernández Ortega y otros.

Artículo 7; Caso Paloma Angélica Escobar Ledezma y otros, Caso Silvia Arce y otros, Caso Valentina Rosendo Cantú y otros, Caso Inés Fernández Ortega y otros.

Artículo 8; Caso Claudia Ivette González, Caso Esmeralda Herrera Monreal, Caso Laura Berenice Ramos Monárrez, Caso Valentina Rosendo Cantú y otros, Caso Inés Fernández Ortega y otros.

Artículo 9; Caso Claudia Ivette González, Caso Esmeralda Herrera Monreal, Caso Laura Berenice Ramos Monárrez, Caso Valentina Rosendo Cantú y otros, Caso Inés Fernández Ortega y otros.

Convención Interamericana para Prevenir y Sancionar la Tortura

Artículo 1; Caso Cruz Ávila Mondragón.

Artículo 2; Caso Valentina Rosendo Cantú y otros, Caso Inés Fernández Ortega y otros.

Artículo 8; Caso Cruz Ávila Mondragón.

Declaración Universal de Derechos Humanos

Derecho al trabajo (artículo 23); Caso Laura Tena Colunga y otros.

Convención sobre los Derechos del Niño

Artículo 1; Caso Valentina Rosendo Cantú y otros.

Artículo 16; Caso Valentina Rosendo Cantú y otros.

Artículo 34; Caso Valentina Rosendo Cantú y otros.

Artículo 37; Caso Valentina Rosendo Cantú y otros.

DERECHOS DECLARADOS POR LA CIDH

PRESUNTAMENTE VIOLADOS

Convención Americana sobre Derechos Humanos

Deber de adoptar disposiciones de derecho interno (artículo 2); Caso Cruz Ávila Mondragón, Caso Alejandro Junco de la Vega y Eugenio Herrera Terrazas, Caso Claudia Ivette González, Caso Esmeralda Herrera Monreal, Caso Laura Berenice Ramos Monárrez, Caso Silvia Arce y otros, Caso Paloma Angélica Escobar Ledezma y otros.

Derecho a la igualdad ante la ley (artículo 24); Caso Alejandro Junco de la Vega y Eugenio Herrera Terrazas, Caso Loren L. Riebe, Jorge Alberto Barón Guttlein y Rodolfo Izal Elorz, Caso Paloma Angélica Escobar Ledezma y otros, Caso Silvia Arce y otros.

Derecho a la integridad personal (artículo 5); Caso Loren L. Riebe, Jorge Alberto Barón Guttlein y Rodolfo Izal Elorz, Caso Alfonso Martín del Campo Dodd, Caso Ana, Beatriz y Celia González Pérez, Caso Claudia Ivette González, Caso Clemente Ayala Torres y otros "Elecciones de Guerrero", Caso Cruz Ávila Mondragón, Caso Esmeralda Herrera Monreal, Caso Juan García Cruz y Santiago Sánchez Silvestre, Caso Laura Berenice Ramos Monárrez, Caso Manuel Manríquez San Agustín, Caso María Estela García Ramírez y Celerino Jiménez Almaraz, Caso Miguel Orlando Muñoz Guzmán, Caso Rosendo Radilla Pacheco, Caso Santos Soto Ramírez y Sergio Cerón Hernán-

dez, Caso Sebastián Sánchez López y otros, Caso Silvia Arce y otros, Caso Teodoro Cabrera García y Rodolfo Montiel Flores, Caso Valentina Rosendo Cantú y otros, Caso Inés Fernández Ortega y otros.

Derecho a la libertad de asociación (artículo 16); Caso Loren L. Riebe, Jorge Alberto Barón Guttlein y Rodolfo Izal Elorz.

Derecho a la libertad de conciencia y de religión (artículo 12); Caso Loren L. Riebe, Jorge Alberto Barón Guttlein y Rodolfo Izal Elorz.

Derecho a la libertad de pensamiento y expresión (artículo 13); Caso Alejandro Junco de la Vega y Eugenio Herrera Terrazas, Caso Loren L. Riebe, Jorge Alberto Barón Guttlein y Rodolfo Izal Elorz.

Derecho a la libertad personal (artículo 7); Caso Alfonso Martín del Campo Dodd, Caso Ana, Beatriz y Celia González Pérez, Caso Claudia Ivette González, Caso Cruz Ávila Mondragón, Caso Esmeralda Herrera Monreal, Caso Juan García Cruz y Santiago Sánchez Silvestre, Caso Laura Berenice Ramos Monárrez, Caso Loren L. Riebe, Jorge Alberto Barón Guttlein y Rodolfo Izal Elorz, Caso Manuel Manríquez San Agustín, Caso María Estela García Ramírez y Celerino Jiménez Almaraz, Caso Miguel Orlando Muñoz Guzmán, Caso Paloma Angélica Escobar Ledezma y otros, Caso Rosendo Radilla Pacheco, Caso Santos Soto Ramírez y Sergio Cerón Hernández, Caso Sebastián Sánchez López y otros, Caso Silvia Arce y otros, Caso Teodoro Cabrera García y Rodolfo Montiel Flores, Caso Valentina Rosendo Cantú y otros, Caso Inés Fernández Ortega y otros.

Derecho a la propiedad privada (artículo 21); Caso Loren L. Riebe, Jorge Alberto Barón Guttlein y Rodolfo Izal Elorz, Caso Inés Fernández Ortega y otros.

Derecho a la protección de la honra y de la dignidad (artículo 11); Caso Claudia Ivette González, Caso Esmeralda Herrera Monreal, Caso Laura Berenice Ramos Monárrez, Caso Ana, Beatriz y Celia González Pérez, Caso Loren L. Riebe, Jorge Alberto Barón Guttlein y Rodolfo Izal Elorz, Caso Valentina Rosendo Cantú y otros, Caso Inés Fernández Ortega y otros.

Derecho a la protección judicial (artículo 25); Caso Clemente Ayala Torres y otros "Elecciones de Guerrero", Caso Alejandro Junco

de la Vega y Eugenio Herrera Terrazas, Caso Alfonso Martín del Campo Dodd, Caso Ana, Beatriz y Celia González Pérez, Caso Claudia Ivette González, Caso Cruz Ávila Mondragón, Caso Esmeralda Herrera Monreal, Caso Juan García Cruz y Santiago Sánchez Silvestre, Caso Laura Berenice Ramos Monárrez, Caso Loren L. Riebe, Jorge Alberto Barón Guttlein y Rodolfo Izal Elorz, Caso Manuel Manríquez San Agustín, Caso María Estela García Ramírez y Celerino Jiménez Almaraz, Caso Miguel Orlando Muñoz Guzmán, Caso Paloma Angélica Escobar Ledezma y otros, Caso Rosendo Radilla Pacheco, Caso Santos Soto Ramírez y Sergio Cerón Hernández, Caso Sebastián Sánchez López y otros, Caso Silvia Arce y otros, Caso Teodoro Cabrera García y Rodolfo Montiel Flores, Caso Valentina Rosendo Cantú y otros, Caso Inés Fernández Ortega y otros.

Derecho a la vida (artículo 4); Caso Claudia Ivette González, Caso Clemente Ayala Torres y otros "Elecciones de Guerrero", Caso Cruz Ávila Mondragón, Caso Esmeralda Herrera Monreal, Caso Laura Berenice Ramos Monárrez, Caso María Estela García Ramírez y Celerino Jiménez Almaraz, Caso Miguel Orlando Muñoz Guzmán, Caso Paloma Angélica Escobar Ledezma y otros, Caso Rosendo Radilla Pacheco, Caso Sebastián Sánchez López y otros, Caso Silvia Arce y otros.

Derecho a las garantías judiciales (artículo 8); Caso Alejandro Junco de la Vega y Eugenio Herrera Terrazas, Caso Alfonso Martín del Campo Dodd, Caso Ana, Beatriz y Celia González Pérez, Caso Claudia Ivette González, Caso Clemente Ayala Torres y otros "Elecciones de Guerrero", Caso Cruz Ávila Mondragón, Caso Esmeralda Herrera Monreal, Caso Juan García Cruz y Santiago Sánchez Silvestre, Caso Laura Berenice Ramos Monárrez, Caso Loren L. Riebe, Jorge Alberto Barón Guttlein y Rodolfo Izal Elorz, Caso Manuel Manríquez San Agustín, Caso María Estela García Ramírez y Celerino Jiménez Almaraz, Caso Miguel Orlando Muñoz Guzmán, Caso Valentina Rosendo Cantú y otros, Caso Inés Fernández Ortega y otros, Caso Paloma Angélica Escobar Ledezma y otros, Caso Rosendo Radilla Pacheco, Caso Santos So-

to Ramírez y Sergio Cerón Hernández, Caso Sebastián Sánchez López y otros, Caso Silvia Arce y otros, Caso Teodoro Cabrera García y Rodolfo Montiel Flores.

Derecho al reconocimiento de la personalidad jurídica (artículo 3); Caso Silvia Arce y otros.

Derecho de circulación y de residencia (artículo 22); Caso Loren L. Riebe, Jorge Alberto Barón Guttlein y Rodolfo Izal Elorz.

Derecho de reunión (artículo 15); Caso Loren L. Riebe, Jorge Alberto Barón Guttlein y Rodolfo Izal Elorz.

Derechos del niño (artículo 19); Caso Ana, Beatriz y Celia González Pérez, Caso Esmeralda Herrera Monreal, Caso Paloma Angélica Escobar Ledezma y otros, Caso Valentina Rosendo Cantú y otros, Caso Inés Fernández Ortega y otros.

Obligación de respetar los derechos (artículo 1.1); Caso Alejandro Junco de la Vega y Eugenio Herrera Terrazas, Caso Claudia Ivette González, Caso Cruz Ávila Mondragón, Caso Esmeralda Herrera Monreal, Caso Laura Berenice Ramos Monárrez, Caso Manuel Manríquez San Agustín, Caso Paloma Angélica Escobar Ledezma y otros, Caso Rosendo Radilla Pacheco, Caso Silvia Arce y otros, Caso Teodoro Cabrera García y Rodolfo Montiel Flores, Caso Juan García Cruz y Santiago Sánchez Silvestre, Caso Valentina Rosendo Cantú y otros, Caso Inés Fernández Ortega y otros.

Protección a la familia (artículo 17); Caso Paloma Angélica Escobar Ledezma y otros, Caso Silvia Arce y otros, Caso Inés Fernández Ortega y otros.

Convención Interamericana sobre Desaparición Forzada de Personas

Artículo I; Caso Rosendo Radilla Pacheco, Caso Silvia Arce y otros.

Artículo II; Caso Rosendo Radilla Pacheco.

Artículo III; Caso Silvia Arce y otros.

Artículo IX; Caso Rosendo Radilla Pacheco.

Artículo XI; Caso Rosendo Radilla Pacheco.

Artículo XIX; Caso Rosendo Radilla Pacheco.

Convención Interamericana para Prevenir, Sancionar y Erradicar la Violencia contra la Mujer "Convención de Belém do Pará"

Artículo 7; Caso Claudia Ivette González, Caso Esmeralda Herrera Monreal, Caso Laura Berenice Ramos Monárrez, Caso Paloma Angélica Escobar Ledezma y otros, Caso Silvia Arce y otros, Caso Valentina Rosendo Cantú y otros, Caso Inés Fernández Ortega y otros.

Artículo 8; Caso Claudia Ivette González, Caso Esmeralda Herrera Monreal, Caso Laura Berenice Ramos Monárrez.

Artículo 9; Caso Claudia Ivette González, Caso Esmeralda Herrera Monreal, Caso Laura Berenice Ramos Monárrez.

Convención Interamericana para Prevenir y Sancionar la Tortura

Artículo 1; Caso Cruz Ávila Mondragón, Caso Juan García Cruz y Santiago Sánchez Silvestre, Caso Teodoro Cabrera García y Rodolfo Montiel Flores, Caso Valentina Rosendo Cantú y otros, Caso Inés Fernández Ortega y otros.

Artículo 10; Caso Juan García Cruz y Santiago Sánchez Silvestre, Caso Teodoro Cabrera García y Rodolfo Montiel Flores.

Artículo 6; Caso Juan García Cruz y Santiago Sánchez Silvestre, Caso Teodoro Cabrera García y Rodolfo Montiel Flores, Caso Valentina Rosendo Cantú y otros, Caso Inés Fernández Ortega y otros.

Artículo 8; Caso Cruz Ávila Mondragón, Caso Juan García Cruz y Santiago Sánchez Silvestre, Caso Teodoro Cabrera García y Rodolfo Montiel Flores, Caso Valentina Rosendo Cantú y otros, Caso Inés Fernández Ortega y otros.

DERECHOS DECLARADOS POR LA CIDH VIOLADOS

Convención Americana sobre Derechos Humanos

Deber de adoptar disposiciones de derecho interno (artículo 2); Caso Tomás Porfirio Rondín y otros, "Aguas Blancas", Casos PAN "Elecciones en Chihuahua y Durango", Caso PAN "Ley electoral de Nuevo León".

Derecho a la integridad personal (artículo 5); Caso Loren L. Riebe, Jorge Alberto Barón Guttlein y Rodolfo Izal Elorz, Caso Ana, Beatriz y Celia González Pérez, Caso Evaristo Dorado Almanza y Blas Dorado Almanza, Caso General José Francisco Gallardo Rodríguez, Caso Manuel Manríquez San Agustín, Caso Rolando y Atanasio Hernández Hernández, Caso Santiz Gómez y Santiz López "Ejido Morelia", Caso Tomás de Jesús Barranco, Caso Tomás Porfirio Rondín y otros, "Aguas Blancas".

Derecho a la libertad de asociación (artículo 16); Caso Loren L. Riebe, Jorge Alberto Barón Guttlein y Rodolfo Izal Elorz.

Derecho a la libertad de conciencia y de religión (artículo 12); Caso Loren L. Riebe, Jorge Alberto Barón Guttlein y Rodolfo Izal Elorz.

Derecho a la libertad de pensamiento y expresión (artículo 13); Caso Víctor Manuel Oropeza, Caso Héctor Félix Miranda.

Derecho a la libertad personal (artículo 7); Caso Ana, Beatriz y Celia González Pérez, Caso Evaristo Dorado Almanza y Blas Dorado Almanza, Caso General José Francisco Gallardo Rodríguez, Caso Loren L. Riebe, Jorge Alberto Barón Guttlein y Rodolfo Izal Elorz, Caso Manuel Manríquez San Agustín, Caso Rolando y Atanasio Hernández Hernández, Caso Santiz Gómez y Santiz López "Ejido Morelia", Caso Tomás De Jesús Barranco.

Derecho a la protección de la honra y de la dignidad (artículo 11); Caso General José Francisco Gallardo Rodríguez, Caso Ana, Beatriz y Celia González Pérez, Caso Loren L. Riebe, Jorge Alberto Barón Guttlein y Rodolfo Izal Elorz.

Derecho a la protección judicial (artículo 25); Caso Ana, Beatriz y Celia González Pérez, Caso Clemente Ayala Torres y otros "Elecciones de Guerrero", Caso Evaristo Dorado Almanza y Blas Dorado Almanza, Caso General José Francisco Gallardo Rodríguez, Caso Héctor Félix Miranda, Caso Loren L. Riebe, Jorge Alberto Barón Guttlein y Rodolfo Izal Elorz, Caso Manuel Manríquez San Agustín, Caso Miguel Orlando Muñoz Guzmán, Caso PAN "Ley electoral de Nuevo León", Caso Pedro Peredo Valderrama, Caso Rolando y Atanasio Hernández Hernández, Caso Tomás De Jesús Barranco, Caso Tomás Porfirio Rondín y otros, "Aguas Blancas", Caso Víctor Manuel Oropeza, Casos PAN "Elecciones

en Chihuahua y Durango", Caso Santiz Gómez y Santiz López "Ejido Morelia".

Derecho a la vida (artículo 4); Caso Rolando y Atanasio Hernández Hernández, Caso Santiz Gómez y Santiz López "Ejido Morelia", Caso Tomás Porfirio Rondín y otros, "Aguas Blancas".

Derecho a las garantías judiciales (artículo 8); Caso Santiz Gómez y Santiz López "Ejido Morelia", Caso Ana, Beatriz y Celia González Pérez, Caso Clemente Ayala Torres y otros "Elecciones de Guerrero", Caso Evaristo Dorado Almanza y Blas Dorado Almanza, Caso General José Francisco Gallardo Rodríguez, Caso Héctor Félix Miranda, Caso Loren L. Riebe, Jorge Alberto Barón Guttlein y Rodolfo Izal Elorz, Caso Manuel Manríquez San Agustín, Caso Miguel Orlando Muñoz Guzmán, Caso PAN "Ley electoral de Nuevo León", Caso Pedro Peredo Valderrama, Caso Rolando y Atanasio Hernández Hernández, Caso Tomás De Jesús Barranco, Caso Tomás Porfirio Rondín y otros, "Aguas Blancas", Caso Víctor Manuel Oropeza.

Derecho de circulación y de residencia (artículo 22); Caso Loren L. Riebe, Jorge Alberto Barón Guttlein y Rodolfo Izal Elorz.

Derechos del niño (artículo 19); Caso Ana, Beatriz y Celia González Pérez.

Derechos políticos (artículo 23); Caso PAN "Ley electoral de Nuevo León".

Obligación de respetar los derechos (artículo 1.1); Caso Loren L. Riebe, Jorge Alberto Barón Guttlein y Rodolfo Izal Elorz, Caso Víctor Manuel Oropeza, Caso Clemente Ayala Torres y otros "Elecciones de Guerrero", Caso Evaristo Dorado Almanza y Blas Dorado Almanza, Caso General José Francisco Gallardo Rodríguez, Caso Héctor Félix Miranda, Caso Manuel Manríquez San Agustín, Caso Miguel Orlando Muñoz Guzmán, Caso Pedro Peredo Valderrama, Caso Rolando y Atanasio Hernández Hernández, Caso Tomás de Jesús Barranco, Caso Tomás Porfirio Rondín y otros, "Aguas Blancas", Casos PAN "Elecciones en Chihuahua y Durango", Caso Santiz Gómez y Santiz López "Ejido Morelia", Caso PAN "Ley electoral de Nuevo León".

*Convención Interamericana para Prevenir
y Sancionar la Tortura*

Artículo 10; Caso Manuel Manríquez San Agustín.

Artículo 8; Caso Manuel Manríquez San Agustín, Caso Ana, Beatriz
y Celia González Pérez.

TEMAS TRATADOS

Ejes temáticos

Debido proceso; Caso Alejandro y Auro Cebrián Elizondo, Caso Alfonso Martín del Campo Dodd, Caso Claudia Ivette González, Caso Esmeralda Herrera Monreal, Caso Fernando A. Colmenares Castillo, Caso Laura Berenice Ramos Monárrez, Caso Paloma Angélica Escobar Ledezma y otros, Caso Valentina Rosendo Cantú y otros, Caso Inés Fernández Ortega y otros, Caso José Luis Valdez Pineda.

Derecho a la propiedad privada; Caso Anselmo Ríos Aguilar, Caso Ejido Ojo de Agua, Caso Gabriel Lastra Pedrero y Adela Ortiz Catalá.

Derechos laborales; Caso Laura Tena Colunga y otros.

Derechos migratorios; Caso Loren L. Riebe, Jorge Alberto Barón Guttlein y Rodolfo Izal Elorz.

Derechos políticos; Caso Alejandro Junco de la Vega y Eugenio Herrera Terrazas, Caso Clemente Ayala Torres y otros "Elecciones de Guerrero", Caso Luis Humberto Correa Mena y otros, Caso Luis Sánchez Aguilar "Partido Socialdemócrata", Caso PAN-Elecciones en el Estado de México, Caso PAN "Ley electoral de Nuevo León", Casos PAN "Elecciones en Chihuahua y Durango".

Desaparición forzada; Caso Cruz Ávila Mondragón, Caso José Alberto Guadarrama García, Caso Miguel Orlando Muñoz Guzmán, Caso Rosendo Radilla Pacheco, Caso Sebastián Sánchez López y otros, Caso Silvia Arce y otros.

Detención arbitraria; Caso Alejandro Ortiz Ramírez, Caso Evaristo Dorado Almanza y Blas Dorado Almanza, Caso General José Francisco Gallardo Rodríguez, Caso José Alberto Guadarrama García, Caso Manuel Manríquez San Agustín, Caso Santos So-

to Ramírez y Sergio Cerón Hernández, Caso Teodoro Cabrera García y Rodolfo Montiel Flores, Caso Tomás de Jesús Barranco, Caso Valentín Carrillo Saldaña.

Ejecución extrajudicial; Caso Claudia Ivette González, Caso Esmeralda Herrera Monreal, Caso Héctor Félix Miranda, Caso José Alberto Guadarrama García, Caso Laura Berenice Ramos Monárrez, Caso María Estela García Ramírez y Celerino Jiménez Almaraz, Caso Paloma Angélica Escobar Ledezma y otros, Caso Pedro Peredo Valderrama, Caso Rolando y Atanasio Hernández Hernández, Caso Santiz Gómez y Santiz López "Ejido Morelia", Caso Sebastián Sánchez López y otros, Caso Tomás Porfirio Rondín y otros, "Aguas Blancas", Caso Valentín Carrillo Saldaña, Caso Víctor Manuel Oropeza.

Garantías judiciales; Caso María Estela Acosta Hernández y otros (Explosiones en el Sector Reforma de Guadalajara), Caso Jesús Armando Lara Preciado.

Libertad de expresión; Caso Alejandro Junco de la Vega y Eugenio Herrera Terrazas, Caso Héctor Félix Miranda, Caso Víctor Manuel Oropeza.

Tortura; Caso Alejandro Ortiz Ramírez, Caso Alfonso Martín del Campo Dodd, Caso Ana, Beatriz y Celia González Pérez, Caso Cruz Ávila Mondragón, Caso Evaristo Dorado Almanza y Blas Dorado Almanza, Caso Juan García Cruz y Santiago Sánchez Silvestre, Caso Manuel Manríquez San Agustín, Caso María Estela García Ramírez y Celerino Jiménez Almaraz, Caso Rolando y Atanasio Hernández Hernández, Caso Santiz Gómez y Santiz López "Ejido Morelia", Caso Santos Soto Ramírez y Sergio Cerón Hernández, Caso Teodoro Cabrera García y Rodolfo Montiel Flores, Caso Tomás de Jesús Barranco, Caso Valentín Carrillo Saldaña, Caso Valentina Rosendo Cantú y otros, Caso Inés Fernández Ortega y otros.

Violación sexual; Caso Ana, Beatriz y Celia González Pérez.

Violencia de género; Caso Claudia Ivette González, Caso Esmeralda Herrera Monreal, Caso Laura Berenice Ramos Monárrez, Caso Paloma Angélica Escobar Ledezma y otros, Caso Silvia Arce y otros, Caso Valentina Rosendo Cantú y otros, Caso Inés Fernández Ortega y otros.

Informe sobre inadmisibilidad

Acreditación de legitimación; Caso Luis Humberto Correa Mena y otros (par. 42, 46, 47).

Actos arbitrarios e ilegales; Caso Fernando A. Colmenares Castillo (par. 40).

Agotamiento de los recursos internos; Caso Ejido Ojo de Agua (par. 11), Caso Fernando A. Colmenares Castillo (par. 33, 34), Caso Gabriel Lastra Pedrero y Adela Ortiz Catalá (par. 22), Caso Laura Tena Colunga y otros (par. 43), Caso Anselmo Ríos Aguilar (par. 20), Caso Luis Sánchez Aguilar "Partido Socialdemócrata" (par. 11). Caso José Luis Valdez Pineda (par. 28-30).

Alcance de la jurisprudencia nacional; Caso Alejandro y Auro Cebrián Elizondo (par. 8).

Alegatos sin sustento; Caso Luis Humberto Correa Mena y otros (par. 49).

Amparo; Caso Fernando A. Colmenares Castillo (par. 35, 41).

Argumentos injustificados para interponer el recurso; Caso Fernando A. Colmenares Castillo (par. 42).

Características de los recursos; Caso Ejido Ojo de Agua (par. 15), Caso Fernando A. Colmenares Castillo (par. 37).

Caracterización de los hechos alegados; Caso Laura Tena Colunga y otros (par. 48-50), Caso José Luis Valdez Pineda (par. 33-42).

Carga de demostrar el retardo injustificado; Caso Ejido Ojo de Agua (par. 18, 20).

Carga de la prueba; Caso Ejido Ojo de Agua (par. 12), Caso Gabriel Lastra Pedrero y Adela Ortiz Catalá (par. 23), Caso Luis Humberto Correa Mena y otros (par. 23).

Competencia de la CIDH; Caso Fernando A. Colmenares Castillo (par. 27-32), Caso Laura Tena Colunga y otros (par. 33-39, 41, 42), Caso José Luis Valdez Pineda (par. 24-27).

Conclusión; Caso Anselmo Ríos Aguilar (par. 33), Caso Luis Humberto Correa Mena y otros (par. 51), Caso María Estela Acosta Hernández y otros (Explosiones en el Sector Reforma de Guadalajara) (par. 36, 37), Caso Ejido Ojo de Agua (par. 21), Caso Fernando A. Colmenares Castillo (par. 45-47), Caso Gabriel Lastra Pedrero y Adela Ortiz Catalá (par. 27, 28), Caso Jesús Armando Lara Preciado (par. 26-28), Caso Laura

- Tena Colunga y otros (par. 59), Caso Luis Sánchez Aguilar "Partido Socialdemócrata" (par. 17), Caso José Luis Valdez Pineda (par. 43).
- Consideraciones sobre inadmisibilidad*; Caso Luis Humberto Correa Mena y otros (par. 19).
- Constitucionalidad de la legislación federal*; Caso Laura Tena Colunga y otros (par. 51).
- Decisión de la CIDH*; Caso María Estela Acosta Hernández y otros (Explosiones en el Sector Reforma de Guadalajara) (1-3), Caso Anselmo Ríos Aguilar (1, 2, 3), Caso Ejido Ojo De Agua (1-3), Caso Fernando A. Colmenares Castillo (1-3), Caso Gabriel Lastra Pedrero Y Adela Ortiz Catalá (1, 2, 3), Caso Laura Tena Colunga y otros (1-3), Caso Luis Humberto Correa Mena y otros (a, b), Caso José Luis Valdez Pineda (1-3).
- Dependencia o parcialidad*; Caso Luis Humberto Correa Mena y otros (par. 50).
- Excitativa de justicia*; Caso Anselmo Ríos Aguilar (par. 25-31).
- Falta de agotamiento de los recursos internos*; Caso Fernando A. Colmenares Castillo (par. 44).
- Falta de excepción al agotamiento de los recursos internos*; Caso Luis Sánchez Aguilar "Partido Socialdemócrata" (par. 14-16).
- Fórmula de la cuarta instancia*; Caso Laura Tena Colunga y otros (par. 49, 50, 53), Caso Luis Humberto Correa Mena y otros (par. 32, 33). Caso José Luis Valdez Pineda (par. 38).
- Idoneidad del recurso*; Caso María Estela Acosta Hernández y otros (Explosiones en el Sector Reforma de Guadalajara) (par. 28-31).
- Igual protección de la ley*; Caso Laura Tena Colunga y otros (par. 54).
- Igualdad y no discriminación*; Caso Laura Tena Colunga y otros (par. 55-57).
- Inadmisibilidad de la petición*; Caso Fernando A. Colmenares Castillo (par. 43), Caso José Luis Valdez Pineda (par. 42).
- Incompetencia de la CIDH*; Caso Laura Tena Colunga y otros (par. 40).
- Inexistencia de recurso*; Caso Luis Humberto Correa Mena y otros (par. 30).
- Inversión de la carga de la prueba*; Caso Ejido Ojo de Agua (par. 12), Caso Gabriel Lastra Pedrero y Adela Ortiz Catalá (par. 24, 25, 26).

Legitimación ad causam; Caso Luis Humberto Correa Mena y otros (par. 41).

No agotamiento de los recursos internos; Caso Luis Humberto Correa Mena y otros (par. 23, 29).

No desconocimiento de garantías judiciales; Caso Alejandro y Auro Cebrián Elizondo (par. 6).

No obligación de agotar los recursos internos; Caso Ejido Ojo de Agua (par. 16).

Notificación personal; Caso Luis Sánchez Aguilar "Partido Socialdemócrata" (par. 12, 13).

Obligatoriedad de la jurisprudencia nacional; Caso Laura Tena Colunga y otros (par. 52).

Plazo de presentación de la petición; Caso María Estela Acosta Hernández y otros (Explosiones en el Sector Reforma de Guadalajara) (par. 32, 33, 35), Caso Laura Tena Colunga y otros (par. 44-46), Caso Anselmo Ríos Aguilar (par. 22, 24, 32), Caso Jesús Armando Lara Preciado (par. 23-25).

Principio iura novit curia; Caso Gabriel Lastra Pedrero y Adela Ortiz Catalá (par. 22).

Pruebas; Caso Luis Humberto Correa Mena y otros (par. 25, 28).

Recurso no jurisdiccional de la queja ante la CNDH; Caso Ejido Ojo de Agua (par. 16).

Recursos administrativos; Caso Fernando A. Colmenares Castillo (par. 38).

Recursos efectivos; Caso Fernando A. Colmenares Castillo (par. 36).

Recursos inadecuados; Caso Fernando A. Colmenares Castillo (par. 39).

Regla del previo agotamiento de los recursos internos; Caso María Estela Acosta Hernández y otros (Explosiones en el Sector Reforma de Guadalajara) (par. 24).

Requisitos sobre admisibilidad; Caso Luis Sánchez Aguilar "Partido Socialdemócrata" (par. 10).

Subsidiariedad; Caso Luis Humberto Correa Mena y otros (par. 31).

Informe sobre admisibilidad

Acreditación prima facie; Caso Claudia Ivette González (par. 34), Caso Esmeralda Herrera Monreal (par. 27, 34), Caso Laura Berenice

Ramos Monárrez (par. 26, 33), Caso Paloma Angélica Escobar Ledezma y otros (par. 38, 41), Caso Silvia Arce y otros (par. 33, 37), Caso Valentina Rosendo Cantú y otros (par. 34-37), Caso Inés Fernández Ortega y otros (par. 29-33).

Admisibilidad; Caso Loren L. Riebe, Jorge Alberto Barón Guttlein y Rodolfo Izal Elorz (par. 23).

Agotamiento de los recursos internos; Caso Alfonso Martín del Campo Dodd (par. 18), Caso Ana, Beatriz y Celia González Pérez (par. 25), Caso Claudia Ivette González (par. 17-21), Caso Clemente Ayala Torres y otros "Elecciones de Guerrero" (par. 36, 38, 39), Caso Cruz Ávila Mondragón (par. 15, 16, 20, 21), Caso Esmeralda Herrera Monreal (par. 17-21), Caso Evaristo Dorado Almanza y Blas Dorado Almanza (par. 25-27), Caso Juan García Cruz y Santiago Sánchez Silvestre (par. 14), Caso Laura Berenice Ramos Monárrez (par. 16-19), Caso Manuel Manríquez San Agustín (par. 30, 31), Caso María Estela García Ramírez y Celerino Jiménez Almaráz (par. 15, 19), Caso Miguel Orlando Muñoz Guzmán (par. 19, 23, 24), Caso Paloma Angélica Escobar Ledezma y otros (par. 27-30), Caso Santos Soto Ramírez y Sergio Cerón Hernández (par. 14), Caso Silvia Arce y otros (par. 22-24), Caso Teodoro Cabrera García y Rodolfo Montiel Flores (par. 31), Caso Tomás de Jesús Barranco (par. 28, 29), Caso Valentina Rosendo Cantú y otros (par. 25-30), Caso Inés Fernández Ortega y otros (par. 21-26).

Amparo directo; Caso Tomás De Jesús Barranco (par. 25).

Archivo del caso; Caso Clemente Ayala Torres y otros "Elecciones de Guerrero" (par. 23, 24, 27).

Archivo infundado; Caso Clemente Ayala Torres y otros "Elecciones de Guerrero" (par. 32).

Artículo 21 de la Constitución mexicana; Caso Santiz Gómez y Santiz López "Ejido Morelia" (par. 38, 50, 51, 52).

Artículo 29.a de la CADH; Caso Clemente Ayala Torres y otros "Elecciones de Guerrero" (par. 31).

Artículo 48.1.a de la CADH; Caso Clemente Ayala Torres y otros "Elecciones de Guerrero" (par. 32).

Caducidad de la instancia; Caso Clemente Ayala Torres y otros "Elecciones de Guerrero" (par. 28-30).

Carácter complementario del Sistema Interamericano; Caso Alejandro Junco de la Vega y Eugenio Herrera Terrazas (par. 39).

Caracterización de los hechos alegados; Caso Alejandro Junco de la Vega y Eugenio Herrera Terrazas (par. 48-51), Caso Ana, Beatriz y Celia González Pérez (par. 32), Caso Claudia Ivette González (par. 26-30), Caso Cruz Ávila Mondragón (par. 30-32), Caso Esmeralda Herrera Monreal (par. 26), Caso Juan García Cruz y Santiago Sánchez Silvestre (par. 27-29), Caso Laura Berenice Ramos Monárrez (par. 25), Caso María Estela García Ramírez y Celerino Jiménez Almaraz (par. 30-32), Caso Paloma Angélica Escobar Ledezma y otros (par. 36, 37), Caso Rosendo Radilla Pacheco (par. 28, 29), Caso Sebastián Sánchez López y otros (par. 29), Caso Silvia Arce y otros (par. 31, 32, 34, 35, 36), Caso Teodoro Cabrera García y Rodolfo Montiel Flores (par. 47-49), Caso Tomás de Jesús Barranco (par. 33, 34), Caso Valentina Rosendo Cantú y otros (par. 32-37), Caso Inés Fernández Ortega y otros (par. 28-33).

Carga de la prueba; Caso Juan García Cruz y Santiago Sánchez Silvestre (par. 16), Caso María Estela García Ramírez y Celerino Jiménez Almaraz (par. 17), Caso Teodoro Cabrera García y Rodolfo Montiel Flores (par. 33).

Competencia de la CIDH; Caso Alejandro Junco de la Vega y Eugenio Herrera Terrazas (par. 34 -37), Caso Claudia Ivette González (par. 14-16), Caso Laura Berenice Ramos Monárrez (par. 14, 15), Caso Paloma Angélica Escobar Ledezma y otros (par. 24-26), Caso Silvia Arce y otros (par. 19-21), Caso Clemente Ayala Torres y otros "Elecciones de Guerrero" (par. 44), Caso Valentina Rosendo Cantú y otros (par. 22-24), Caso Inés Fernández Ortega y otros (par. 18-20).

Conclusiones; Caso Loren L. Riebe, Jorge Alberto Barón Guttlein y Rodolfo Izal Elorz (par. 26), Caso Alejandro Junco de la Vega y Eugenio Herrera Terrazas (par. 52, 53), Caso Alfonso Martín del Campo Dodd (par. 23), Caso Ana, Beatriz y Celia González Pérez (par. 37, 38), Caso Claudia Ivette González (par. 35), Caso Clemente Ayala Torres y otros "Elecciones de Guerrero" (par. 45,

46, 47), Caso Cruz Ávila Mondragón (par. 33), Caso Esmeralda Herrera Monreal (par. 35), Caso Juan García Cruz y Santiago Sánchez Silvestre (par. 30), Caso Laura Berenice Ramos Monárrez (par. 34), Caso María Estela García Ramírez y Celerino Jiménez Almaráz (par. 33), Caso Miguel Orlando Muñoz Guzmán (par. 28), Caso Paloma Angélica Escobar Ledezma y otros (par. 42), Caso Rosendo Radilla Pacheco (par. 30), Caso Santos Soto Ramírez y Sergio Cerón Hernández (par. 19), Caso Sebastián Sánchez López y otros (par. 31, 32), Caso Silvia Arce y otros (par. 38), Caso Teodoro Cabrera García y Rodolfo Montiel Flores (par. 50), Caso Tomás de Jesús Barranco (par. 35), Caso Valentina Rosendo Cantú y otros (par. 38), Caso Inés Fernández Ortega y otros (par. 34).

Consideraciones sobre admisibilidad; Caso Ana, Beatriz y Celia González Pérez (par. 24), Caso Clemente Ayala Torres y otros "Elecciones de Guerrero" (par. 22), Caso Laura Berenice Ramos Monárrez (par. 13), Caso Rosendo Radilla Pacheco (par. 16, 17), Caso Santiz Gómez y Santiz López "Ejido Morelia" (par. 32).

Contexto en Ciudad Juárez; Caso Claudia Ivette González (par. 22, 33), Caso Esmeralda Herrera Monreal (par. 22, 33), Caso Laura Berenice Ramos Monárrez (par. 21, 32), Caso Paloma Angélica Escobar Ledezma y otros (par. 32), Caso Silvia Arce y otros (par. 25, 27).

Deber de adoptar disposiciones de derecho interno; Caso Claudia Ivette González (par. 32), Caso Esmeralda Herrera Monreal (par. 32), Caso Laura Berenice Ramos Monárrez (par. 31).

Decisión de la CIDH; Caso Clemente Ayala Torres y otros "Elecciones de Guerrero" (1-5) (1-4), Caso Loren L. Riebe, Jorge Alberto Barón Guttlein y Rodolfo Izal Elorz, Caso Alejandro Junco de la Vega y Eugenio Herrera Terrazas (1-5), Caso Alfonso Martín Del Campo Dodd (1-4), Caso Ana, Beatriz y Celia González Pérez (1-5), Caso Claudia Ivette González (1-4), Caso Cruz Ávila Mondragón (1-4), Caso Esmeralda Herrera Monreal (1-4), Caso Evaristo Dorado Almanza y Blas Dorado Almanza (par. 42-46), Caso Juan García Cruz y Santiago Sánchez Silvestre (1-4), Caso Laura Berenice Ramos Monárrez (1-4), Caso Manuel Manríquez San Agustín (par. 40-44), Caso María Estela García Ramírez y

- Celerino Jiménez Almaraz (1-4), Caso Miguel Orlando Muñoz Guzmán (1-4), Caso Paloma Angélica Escobar Ledezma y otros (1-4), Caso Rosendo Radilla Pacheco (1-4), Caso Santiz Gómez y Santiz López "Ejido Morelia" (par. 40-44), Caso Santos Soto Ramírez Y Sergio Cerón Hernández (1-4), Caso Sebastián Sánchez López y otros (1-5), Caso Silvia Arce y otros (1-4), Caso Teodoro Cabrera García y Rodolfo Montiel Flores (1-4), Caso Tomás de Jesús Barranco (1-4), Caso Valentina Rosendo Cantú y otros (1-4), Caso Inés Fernández Ortega y otros (1-4).
- Duplicidad de procedimientos*; Caso Clemente Ayala Torres y otros "Elecciones de Guerrero" (par. 41, 43).
- Efectiva investigación*; Caso Clemente Ayala Torres y otros "Elecciones de Guerrero" (par. 33).
- Examen preciso*; Caso Esmeralda Herrera Monreal (par. 28).
- Excepciones a la regla del agotamiento de los recursos internos*; Caso Alfonso Martín del Campo Dodd (par. 19), Caso Clemente Ayala Torres y otros "Elecciones de Guerrero" (par. 40), Caso Manuel Manríquez San Agustín (par. 39), Caso Rosendo Radilla Pacheco (p. 19), Caso Cruz Ávila Mondragón (par. 23, 24), Caso Juan García Cruz y Santiago Sánchez Silvestre (par. 20, 21), Caso Teodoro Cabrera García y Rodolfo Montiel Flores (par. 36, 41, 42), Caso María Estela García Ramírez y Celerino Jiménez Almaraz (par. 23, 24), Caso Evaristo Dorado Almanza y Blas Dorado Almanza (par. 41), Caso Santiz Gómez y Santiz López "Ejido Morelia" (par. 39).
- Excepción de retardo injustificado en la decisión*; Caso Rosendo Radilla Pacheco (par. 22).
- Falta de avances en la investigación*; Caso Silvia Arce y otros (par. 26).
- Falta de esclarecimiento de hechos*; Caso Laura Berenice Ramos Monárrez (par. 20).
- Foro inapropiado, jurisdicción militar*; Caso Valentina Rosendo Cantú y otros (par. 28), Caso Inés Fernández Ortega y otros (par. 24).
- Hecho no controvertido*; Caso Ana, Beatriz y Celia González Pérez (par. 28).
- Hechos del caso*; Caso María Estela García Ramírez y Celerino Jiménez Almaraz (par. 20).

- Impugnación constitucional*; Caso Alejandro Junco de la Vega y Eugenio Herrera Terrazas (par. 41).
- Inexistencia de recurso judicial*; Caso Manuel Manríquez San Agustín (par. 38).
- Inversión de la carga de la prueba*; Caso Juan García Cruz y Santiago Sánchez Silvestre (par. 16, 17), Caso María Estela García Ramírez y Celerino Jiménez Almaráz (par. 17).
- Investigación pendiente*; Caso Rosendo Radilla Pacheco (par. 25).
- Investigación por tortura*; Caso Juan García Cruz y Santiago Sánchez Silvestre (par. 18), Caso Teodoro Cabrera García y Rodolfo Montiel Flores (par. 40), Caso Tomás de Jesús Barranco (par. 26).
- Juicio político*; Caso Clemente Ayala Torres y otros "Elecciones de Guerrero" (par. 35).
- No agotamiento de recursos internos*; Caso Ana, Beatriz y Celia González Pérez (par. 29).
- No caracterización de posible violación*; Caso Sebastián Sánchez López y otros (par. 30).
- Obligación de investigar*; Caso Evaristo Dorado Almanza y Blas Dorado Almanza (par. 32, 33).
- Observancia de los derechos*; Caso Sebastián Sánchez López y otros (par. 23).
- Plazo de presentación de la petición*; Caso Alejandro Junco de la Vega y Eugenio Herrera Terrazas (par. 43-45), Caso Alfonso Martín del Campo Dodd (par. 20), Caso Claudia Ivette González (par. 24), Caso Cruz Ávila Mondragón (par. 26, 27), Caso Juan García Cruz y Santiago Sánchez Silvestre (par. 23, 24), Caso María Estela García Ramírez y Celerino Jiménez Almaráz (par. 25-27), Caso Teodoro Cabrera García y Rodolfo Montiel Flores (par. 44), Caso Tomás De Jesús Barranco (par. 30).
- Plazo razonable*; Caso Manuel Manríquez San Agustín (par. 37), Caso Rosendo Radilla Pacheco (par. 26).
- Posible violación*; Caso Paloma Angélica Escobar Ledezma y otros (par. 31), Caso Esmeralda Herrera Monreal (par. 27, 30), Caso Laura Berenice Ramos Monárrez (par. 27-29).
- Principio iura novit curia*; Caso Esmeralda Herrera Monreal (par. 31), Caso Claudia Ivette González (par. 31), curia Caso Laura Berenice

- Ramos Monárrez (par. 30), curia Caso Paloma Angélica Escobar Ledezma y otros (par. 39, 40), curia Caso Silvia Arce y otros (par. 34), Caso Valentina Rosendo Cantú y otros (par. 35), Caso Inés Fernández Ortega y otros (par. 30).
- Proveer mecanismos jurídicos*; Caso Loren L. Riebe, Jorge Alberto Barón Guttlein y Rodolfo Izal Elorz (par. 18).
- Reconocimiento de inocencia*; Caso Santos Soto Ramírez y Sergio Cerón Hernández (par. 13, 15), Caso Tomás de Jesús Barranco (par. 27).
- Recurso adecuado*; Caso Alejandro Junco de la Vega y Eugenio Herrera Terrazas (par. 40), Caso Evaristo Dorado Almanza y Blas Dorado Almanza (par. 34-39), Caso Santiz Gómez y Santiz López "Ejido Morelia" (par. 35, 37).
- Recurso de amparo*; Caso Alejandro Junco de la Vega y Eugenio Herrera Terrazas (par. 42), Caso Rosendo Radilla Pacheco (par. 20).
- Recurso efectivo*; Caso Evaristo Dorado Almanza y Blas Dorado Almanza (par. 34-39), Caso Santiz Gómez y Santiz López "Ejido Morelia" (par. 36, 37).
- Recurso idóneo*; Caso Ana, Beatriz y Celia González Pérez (par. 26, 27).
- Recurso inadecuado*; Caso Teodoro Cabrera García y Rodolfo Montiel Flores (par. 43).
- Recursos*; Caso Santiz Gómez y Santiz López "Ejido Morelia" (par. 34).
- Renuncia a la excepción de agotamiento de los recursos internos*; Caso Teodoro Cabrera García y Rodolfo Montiel Flores (par. 37).
- Retardo injustificado*; Caso Claudia Ivette González (par. 23), Caso Cruz Ávila Mondragón (par. 22), Caso Esmeralda Herrera Monreal (par. 23), Caso Juan García Cruz y Santiago Sánchez Silvestre (par. 19), Caso Laura Berenice Ramos Monarrez (par. 22), Caso Manuel Manríquez San Agustín (par. 36), Caso María Estela García Ramírez y Celerino Jiménez Almaraz (par. 22), Caso Paloma Angélica Escobar Ledezma y otros (par. 33), Caso Rosendo Radilla Pacheco (par. 23), Caso Sebastián Sánchez López y otros (par. 25, 26), Caso Silvia Arce y otros (par. 28).

Solicitud de archivo; Caso Ana, Beatriz y Celia González Pérez (par. 33-36).

Solución amistosa; Caso Loren L. Riebe, Jorge Alberto Barón Guttlein y Rodolfo Izal Elorz (par. 24, 25).

Temor fundado; Caso Rosendo Radilla Pacheco (par. 21).

Temor y dificultades de los peticionarios; Caso Rosendo Radilla Pacheco (par. 24).

Valoración de las confesiones; Caso Evaristo Dorado Almanza y Blas Dorado Almanza (par. 40).

Informe de solución amistosa

Acuerdo de conclusión; Caso Valentín Carrillo Saldaña (par. 13).

Acuerdo final de solución amistosa; Caso José Alberto Guadarrama García (par. 20).

Conclusiones; Caso Alejandro Ortiz Ramírez (11-13), Caso José Alberto Guadarrama García (par. 21, 22), Caso Valentín Carrillo Saldaña (par. 21).

Cumplimiento del acuerdo; Caso Alejandro Ortiz Ramírez (par. 7-10), Caso Valentín Carrillo Saldaña (par. 14, 15).

Decisión de la CIDH; Caso Alejandro Ortiz Ramírez (1-3), Caso José Alberto Guadarrama García (1-3), Caso Valentín Carrillo Saldaña (1-4).

Solución amistosa; Caso Alejandro Ortiz Ramírez (par. 3, 6), Caso José Alberto Guadarrama García (par. 6).

Informe de fondo

Abogado de confianza; Caso Loren L. Riebe, Jorge Alberto Barón Guttlein y Rodolfo Izal Elorz (par. 123).

Abusos de las fuerzas armadas; Caso Ana, Beatriz y Celia González Pérez (par. 82).

Acreditación de la obligación; Caso Miguel Orlando Muñoz Guzmán (par. 41).

Actividades autorizadas; Caso Loren L. Riebe, Jorge Alberto Barón Guttlein y Rodolfo Izal Elorz (par. 62).

Actuaciones del Estado; Caso Santiz Gómez y Santiz López "Ejido Morelia" (par. 91-93).

- Actuaciones posteriores al informe*; Caso Manuel Manríquez San Agustín (par. 112), Caso Miguel Orlando Muñoz Guzmán (par. 91), Caso Loren L. Riebe, Jorge Alberto Barón Guttlein y Rodolfo Izal Elorz (par. 119).
- Alcance de las garantías judiciales*; Caso Loren L. Riebe, Jorge Alberto Barón Guttlein y Rodolfo Izal Elorz (par. 65-69).
- Amparo*; Caso Miguel Orlando Muñoz Guzmán (par. 66-70).
- Análisis y conclusiones finales*; Caso Santiz Gómez y Santiz López "Ejido Morelia" (par. 108-115).
- Angustia y sufrimiento impuestos a los familiares*; Caso Ana, Beatriz y Celia González Pérez (par. 53).
- Ataque ilegal a la honra y reputación*; Caso Ana, Beatriz y Celia González Pérez (par. 52).
- Averiguación previa*; Caso Miguel Orlando Muñoz Guzmán (par. 71-79), Barón Guttlein y Rodolfo Izal Elorz (par. 120).
- Característica de la investigación*; Caso Miguel Orlando Muñoz Guzmán (par. 80).
- Carencia de elementos*; Caso Loren L. Riebe, Jorge Alberto Barón Guttlein y Rodolfo Izal Elorz (par. 111).
- Carencia de idoneidad, independencia e imparcialidad*; Caso Miguel Orlando Muñoz Guzmán (par. 87).
- Carga y valoración de la prueba*; Caso Miguel Orlando Muñoz Guzmán (par. 25, 26).
- Castigo de las violaciones*; Caso Clemente Ayala Torres y otros "Elecciones de Guerrero" (par. 134).
- Conclusiones*; Caso Ana, Beatriz y Celia González Pérez (par. 94, 95), Caso Clemente Ayala Torres y otros "Elecciones de Guerrero" (par. 137-140), Caso Loren L. Riebe, Jorge Alberto Barón Guttlein y Rodolfo Izal Elorz (par. 124-127), Caso Manuel Manríquez San Agustín (par. 113, 114), Caso Santiz Gómez y Santiz López "Ejido Morelia" (par. 94, 95).
- Conclusiones; carga de la prueba*; Caso Miguel Orlando Muñoz Guzmán (par. 101).
- Conducción de operaciones militares*; Caso Santiz Gómez y Santiz López "Ejido Morelia" (par. 42).

- Conducta de las autoridades*; Caso Loren L. Riebe, Jorge Alberto Barón Guttlein y Rodolfo Izal Elorz (par. 94, 95).
- Confesión bajo tortura*; Caso Manuel Manríquez San Agustín (par. 65-69, 73).
- Consideraciones sobre fondo*; Caso Clemente Ayala Torres y otros "Elecciones de Guerrero" (par. 23).
- Contexto en Chiapas*; Caso Loren L. Riebe, Jorge Alberto Barón Guttlein y Rodolfo Izal Elorz (par. 88).
- Convención Interamericana para Prevenir y Sancionar la Tortura*; Caso Ana, Beatriz y Celia González Pérez (par. 89).
- Convenios de Ginebra*; Caso Santiz Gómez y Santiz López "Ejido Morelia" (par. 41, 43).
- Daños psíquicos*; Caso Santiz Gómez y Santiz López "Ejido Morelia" (par. 59).
- Debido proceso*; Caso Loren L. Riebe, Jorge Alberto Barón Guttlein y Rodolfo Izal Elorz (par. 46).
- Decisión de la CIDH*; Caso Miguel Orlando Muñoz Guzmán (par. 105).
- Derecho a asociarse libremente*; Caso Loren L. Riebe, Jorge Alberto Barón Guttlein y Rodolfo Izal Elorz (par. 105).
- Derecho a la defensa*; Caso Manuel Manríquez San Agustín (par. 86).
- Derecho a la integridad personal*; Caso Santiz Gómez y Santiz López "Ejido Morelia" (par. 58).
- Derecho a la libertad personal*; Caso Manuel Manríquez San Agustín (par. 43, 44), Caso Santiz Gómez y Santiz López "Ejido Morelia" (par. 66).
- Derecho a la vida*; Caso Clemente Ayala Torres y otros "Elecciones de Guerrero" (par. 41, 47).
- Derechos de las niñas*; Caso Ana, Beatriz y Celia González Pérez (par. 56-60).
- Desaparición forzada; carga de la prueba*; Caso Miguel Orlando Muñoz Guzmán (par. 40).
- Desprestigio*; Caso Loren L. Riebe, Jorge Alberto Barón Guttlein y Rodolfo Izal Elorz (par. 96).
- Doctrina*; Caso Loren L. Riebe, Jorge Alberto Barón Guttlein y Rodolfo Izal Elorz (par. 58).

- Elementos valorados*; Caso Manuel Manríquez San Agustín (par. 74, 75).
- Eludir cumplimiento de las recomendaciones de la CIDH*; Caso Loren L. Riebe, Jorge Alberto, Barón Guttlein y Rodolfo Izal Elorz (par. 120).
- Facultades de la CNDH*; Caso Clemente Ayala Torres y otros "Elecciones de Guerrero" (par. 118, 134).
- Falta de elementos de convicción*; Caso Miguel Orlando Muñoz Guzmán (par. 42).
- Fórmula de la cuarta instancia*; Caso Loren L. Riebe, Jorge Alberto Barón Guttlein y Rodolfo Izal Elorz (par. 122).
- Garantía de audiencia*; Caso Loren L. Riebe, Jorge Alberto Barón Guttlein y Rodolfo Izal Elorz (par. 51-55, 63, 71).
- Garantías judiciales y protección judicial*; Caso Clemente Ayala Torres y otros "Elecciones de Guerrero" (par. 122), Caso Loren L. Riebe, Jorge Alberto Barón Guttlein y Rodolfo Izal Elorz (par. 42, 43).
- Hechos no controvertidos*; Caso Loren L. Riebe, Jorge Alberto Barón Guttlein y Rodolfo Izal Elorz (par. 36).
- Hechos probados*; Caso Loren L. Riebe, Jorge Alberto Barón Guttlein y Rodolfo Izal Elorz (par. 39), Caso Santiz Gómez y Santiz López "Ejido Morelia" (par. 55).
- Hostigamiento a poblaciones zapatistas*; Caso Ana, Beatriz y Celia González Pérez (par. 50, 51).
- Igualdad ante la ley; no fundamentos*; Caso Loren L. Riebe, Jorge Alberto Barón Guttlein y Rodolfo Izal Elorz (par. 109, 110).
- Impunidad*; Caso Ana, Beatriz y Celia González Pérez (par. 86-88), Caso Clemente Ayala Torres y otros "Elecciones de Guerrero" (par. 82, 90, 101, 102, 108, 109, 114, 119, 120, 128, 129), Caso Miguel Orlando Muñoz Guzmán (par. 82-85).
- Incumplimiento de recomendaciones*; Caso Clemente Ayala Torres y otros "Elecciones de Guerrero" (par. 135, 136), Caso Miguel Orlando Muñoz Guzmán (par. 103).
- Ineficacia y negligencia en la investigación*; Caso Clemente Ayala Torres y otros "Elecciones de Guerrero" (par. 95, 96).
- Informe sobre México de 1998*; Caso Loren L. Riebe, Jorge Alberto Barón Guttlein y Rodolfo Izal Elorz (par. 57).

- Inmediatez procesal*; Caso Manuel Manríquez San Agustín (par. 76-84).
- Inspecciones vaginales*; Caso Manuel Manríquez San Agustín (par. 101).
- Integridad personal*; Caso Loren L. Riebe, Jorge Alberto Barón Guttlein y Rodolfo Izal Elorz (par. 83, 87, 88, 91).
- Interpretación amplia del derecho al debido proceso*; Caso Loren L. Riebe, Jorge Alberto Barón Guttlein y Rodolfo Izal Elorz (par. 70).
- Intervención de la jurisdicción militar*; Caso Miguel Orlando Muñoz Guzmán (par. 86).
- Inversión de la carga de la prueba*; Caso Miguel Orlando Muñoz Guzmán (par. 22-24).
- Investigación sobre tortura*; Caso Ana, Beatriz y Celia González Pérez (par. 78, 79), Caso Manuel Manríquez San Agustín (par. 53-58).
- Investigaciones y procedimientos en el fuero común*; Caso Miguel Orlando Muñoz Guzmán (par. 65).
- Juicio de amparo*; Caso Loren L. Riebe, Jorge Alberto Barón Guttlein y Rodolfo Izal Elorz (par. 64).
- Jurisdicción militar inapropiada*; Caso Ana, Beatriz y Celia González Pérez (par. 82).
- Jurisprudencia interamericana*; Caso Loren L. Riebe, Jorge Alberto Barón Guttlein y Rodolfo Izal Elorz (par. 56).
- Legalidad de la detención*; Caso Ana, Beatriz y Celia González Pérez (par. 23).
- Libertad de conciencia y religión*; Caso Loren L. Riebe, Jorge Alberto Barón Guttlein y Rodolfo Izal Elorz (par. 98, 101, 102).
- Libertad de residencia y circulación*; Caso Loren L. Riebe, Jorge Alberto Barón Guttlein y Rodolfo Izal Elorz (par. 107).
- Libertad personal*; Caso Ana, Beatriz y Celia González Pérez (par. 22), Caso Loren L. Riebe, Jorge Alberto Barón Guttlein y Rodolfo Izal Elorz (par. 32), e integridad personal Caso Clemente Ayala Torres y otros "Elecciones de Guerrero" (par. 28).
- Limitación de la actividad legítima*; Caso Ana, Beatriz y Celia González Pérez (par. 22).
- Medidas cautelares*; Caso Manuel Manríquez San Agustín (par. 94, 100, 102, 103, 104).

- No establecimiento de desaparición forzada*; Caso Miguel Orlando Muñoz Guzmán (par. 43).
- No responsabilidad del derecho a la libertad personal e integridad personal*; Caso Clemente Ayala Torres y otros "Elecciones de Guerrero" (par. 30, 41, 48, 55, 58, 59, 62, 66, 71).
- No responsabilidad del Estado*; Caso Miguel Orlando Muñoz Guzmán (par. 90).
- No satisfacción de independencia e imparcialidad*; Caso Ana, Beatriz y Celia González Pérez (par. 81).
- No satisfacción de independencia e imparcialidad*; Caso Miguel Orlando Muñoz Guzmán (par. 81).
- No sometimiento a la Corte Interamericana*; Caso Miguel Orlando Muñoz Guzmán (par. 104).
- Nueva humillación*; Caso Ana, Beatriz y Celia González Pérez (par. 75).
- Obligación de esclarecer los hechos*; Caso Miguel Orlando Muñoz Guzmán (par. 28).
- Obligación de investigar y sancionar*; Caso Ana, Beatriz y Celia González Pérez (par. 69, 83-85, 90), Caso Clemente Ayala Torres y otros "Elecciones de Guerrero" (par. 76, 127), Caso Miguel Orlando Muñoz Guzmán (par. 44, 45, 52, 53, 57, 58, 60-64).
- Obligación de respetar los derechos*; Caso Santiz Gómez y Santiz López "Ejido Morelia" (par. 71, 72).
- Obligación de suministrar elementos de descargo*; Caso Ana, Beatriz y Celia González Pérez (par. 24).
- Obligación de suministrar recursos*; Caso Ana, Beatriz y Celia González Pérez (par. 74).
- Obligaciones de los Estados*; Caso Clemente Ayala Torres y otros "Elecciones de Guerrero" (par. 124-126).
- Oportunidad de presentación*; Caso Loren L. Riebe, Jorge Alberto Barón Guttlein y Rodolfo Izal Elorz (par. 73, 74).
- Organizaciones de autoayuda*; Caso Loren L. Riebe, Jorge Alberto Barón Guttlein y Rodolfo Izal Elorz (par. 104).
- Órgano competente*; Caso Loren L. Riebe, Jorge Alberto Barón Guttlein y Rodolfo Izal Elorz (par. 40).
- Plazo razonable*; Caso Santiz Gómez y Santiz López "Ejido Morelia" (par. 46-48).

- Políticas migratorias*; Caso Loren L. Riebe, Jorge Alberto Barón Guttlein y Rodolfo Izal Elorz (par. 30).
- Prácticas degradantes*; Caso Loren L. Riebe, Jorge Alberto Barón Guttlein y Rodolfo Izal Elorz (par. 90).
- Preparación de defensa*; Caso Loren L. Riebe, Jorge Alberto Barón Guttlein y Rodolfo Izal Elorz (par. 60).
- Principios de los profesionales médicos (investigación sobre tortura)*; Caso Ana, Beatriz y Celia González Pérez (par. 39-42, 75, 76).
- Procedimiento administrativo*; Caso Loren L. Riebe, Jorge Alberto Barón Guttlein y Rodolfo Izal Elorz (par. 59).
- Protección judicial*; Caso Clemente Ayala Torres y otros "Elecciones de Guerrero" (par. 123), Caso Manuel Manríquez San Agustín (par. 108).
- Prueba*; Caso Manuel Manríquez San Agustín (par. 60, 61).
- Prueba directa*; Caso Miguel Orlando Muñoz Guzmán (par. 27).
- Prueba plena*; Caso Ana, Beatriz y Celia González Pérez (par. 38).
- Pruebas de descargo*; Caso Loren L. Riebe, Jorge Alberto Barón Guttlein y Rodolfo Izal Elorz (par. 48).
- Publicación*; Caso Ana, Beatriz y Celia González Pérez (par. 98, 99), Caso Clemente Ayala Torres y otros "Elecciones de Guerrero" (par. 144, 145), Caso Loren L. Riebe, Jorge Alberto Barón Guttlein y Rodolfo Izal Elorz (par. 130, 131), Caso Manuel Manríquez San Agustín (par. 121-123), Caso Miguel Orlando Muñoz Guzmán (par. 106-111).
- Reapertura de la investigación militar*; Caso Ana, Beatriz y Celia González Pérez (par. 93).
- Recomendaciones*; Caso Loren L. Riebe, Jorge Alberto Barón Guttlein y Rodolfo Izal Elorz (1-4), Caso Ana, Beatriz y Celia González Pérez (1-2), Caso Clemente Ayala Torres y otros "Elecciones de Guerrero" (1-3), Caso Manuel Manríquez San Agustín (par. 115), Caso Miguel Orlando Muñoz Guzmán (1, 2), Caso Santiz Gómez y Santiz López "Ejido Morelia" (a, b, c, d).
- Recurso efectivo*; Caso Ana, Beatriz y Celia González Pérez (par. 77).
- Representación adecuada*; Caso Loren L. Riebe, Jorge Alberto Barón Guttlein y Rodolfo Izal Elorz (par. 75, 76).

- Responsabilidad de agentes estatales*; Caso Clemente Ayala Torres y otros "Elecciones de Guerrero" (par. 81).
- Sanción a los responsables*; Caso Manuel Manríquez San Agustín (par. 59).
- Suspensión de garantías*; Caso Ana, Beatriz y Celia González Pérez (par. 26).
- Temor agravado*; Caso Loren L. Riebe, Jorge Alberto Barón Guttlein y Rodolfo Izal Elorz (par. 90).
- Temor sufrido*; Caso Loren L. Riebe, Jorge Alberto Barón Guttlein y Rodolfo Izal Elorz (par. 89).
- Tortura*; Caso Ana, Beatriz y Celia González Pérez (par. 43, 44, 52), Caso Clemente Ayala Torres y otros "Elecciones de Guerrero" (par. 31, 32), Caso Manuel Manríquez San Agustín (par. 48, 49, 52), Caso Santiz Gómez y Santiz López "Ejido Morelia" (par. 63).
- Trato inhumano*; Caso Santiz Gómez y Santiz López "Ejido Morelia" (par. 63).
- Tutela judicial efectiva (amparo)*; Caso Loren L. Riebe, Jorge Alberto Barón Guttlein y Rodolfo Izal Elorz (par. 72, 77-79, 81).
- Valor probatorio*; Caso Clemente Ayala Torres y otros "Elecciones de Guerrero" (par. 88).
- Víctimas*; Caso Clemente Ayala Torres y otros "Elecciones de Guerrero" (par. 74).
- Vida, integridad y libertad personales*; Caso Miguel Orlando Muñoz Guzmán (par. 89, 90).
- Violación sexual*; Caso Ana, Beatriz y Celia González Pérez (par. 45-49).
- Violaciones a la CADH*; Caso Loren L. Riebe, Jorge Alberto Barón Guttlein y Rodolfo Izal Elorz (par. 82, 92, 97, 103, 107), Caso Ana, Beatriz y Celia González Pérez (par. 27, 54, 61), Caso Clemente Ayala Torres y otros "Elecciones de Guerrero" (par. 33, 130), Caso Loren L. Riebe, Jorge Alberto Barón Guttlein y Rodolfo Izal Elorz (par. 41), Caso Manuel Manríquez San Agustín (par. 45, 61, 85, 105, 108), Caso Miguel Orlando Muñoz Guzmán (par. 88, 102), Caso Santiz Gómez y Santiz López "Ejido Morelia" (par. 53, 56, 66, 70, 73).

Violaciones a la Convención Interamericana para Prevenir y Sancionar la Tortura; Caso Manuel Manríquez San Agustín (par. 85), Caso Santiz Gómez y Santiz López "Ejido Morelia" (par. 65, 66).

Voluntad de incumplimiento del Estado mexicano; Caso Loren L. Riebe, Jorge Alberto Barón Guttlein y Rodolfo Izal Elorz (par. 121).

Informe sobre admisibilidad y fondo

Acoso y hostigamiento; Caso General José Francisco Gallardo Rodríguez (par. 47).

Actividad periodística; Caso Víctor Manuel Oropeza (par. 57).

Actividad procesal de la familia; Caso Pedro Peredo Valderrama (par. 65-67).

Actuaciones posteriores al informe; Caso Héctor Félix Miranda (par. 60).

Adecuación a la CADH; Caso PAN "Ley electoral de Nuevo León" (par. 51).

Adecuación de legislación; Casos PAN "Elecciones en Chihuahua y Durango" (par. 22).

Agotamiento de los recursos internos; Caso Héctor Félix Miranda (par. 10), Caso Rolando y Atanasio Hernández Hernández (par. 49), Caso Víctor Manuel Oropeza (par. 20), Caso General José Francisco Gallardo Rodríguez (par. 32-34), Caso PAN-Elecciones en el Estado de México (par. 20, 21, 39-43).

Agresión contra todo ciudadano; Caso Víctor Manuel Oropeza (par. 61).

Alcance de la investigación; Caso Héctor Félix Miranda (par. 25-27).

Alcances de los derechos políticos; Casos PAN "Elecciones en Chihuahua y Durango" (par. 37).

Análisis y conclusiones finales; Caso Tomás Porfirio Rondín y otros, "Aguas Blancas" (par. 127, 128, 132-136).

Artículo 21 de la Constitución mexicana; Caso Rolando y Atanasio Hernández Hernández (par. 46, 48, 82), Caso Tomás Porfirio Rondín y otros, "Aguas Blancas" (par. 40, 41, 47).

- Artículo 23 de la CADH*; Caso PAN-Elecciones en el Estado de México (par. 13, 19), Casos PAN "Elecciones en Chihuahua y Durango" (par. 80, 87, 88).
- Artículo 27 de la CADH*; Caso PAN-Elecciones en el Estado de México (par. 13).
- Artículo 29.a de la CADH*; Casos PAN "Elecciones en Chihuahua y Durango" (par. 88).
- Artículo 41.b de la CADH*; Casos PAN "Elecciones en Chihuahua y Durango" (par. 5).
- Aspectos de operación*; Casos PAN "Elecciones en Chihuahua y Durango" (par. 77).
- Autenticidad de las elecciones*; Casos PAN "Elecciones en Chihuahua y Durango" (par. 46-48, 78).
- Carencia de sustento en argumentos*; Caso PAN "Ley electoral de Nuevo León" (par. 49, 50).
- Carga de la prueba*; Caso Víctor Manuel Oropeza (par. 43).
- Cláusula federal*; Caso PAN-Elecciones en el Estado de México (par. 18), Caso PAN "Ley electoral de Nuevo León" (par. 40-44).
- Compensación de daños y perjuicios*; Caso General José Francisco Gallardo Rodríguez (par. 89-91).
- Competencia de la CIDH*; Caso PAN-Elecciones en el Estado de México (par. 2), Caso PAN "Ley electoral de Nuevo León" (par. 37), Caso Pedro Peredo Valderrama (par. 34), Casos PAN "Elecciones en Chihuahua y Durango" (par. 79).
- Complejidad del caso*; Caso Héctor Félix Miranda (par. 31), Caso Pedro Peredo Valderrama (par. 62-64), Caso Víctor Manuel Oropeza (par. 31).
- Complejidad del litigio*; Caso General José Francisco Gallardo Rodríguez (par. 55, 57), Caso Tomás Porfirio Rondín y otros, "Aguas Blancas" (par. 64).
- Conclusiones*; Caso PAN "Ley electoral de Nuevo León" (par. 52, 53), Caso General José Francisco Gallardo Rodríguez (par. 115, 116), Caso Héctor Félix Miranda (par. 66), Caso PAN-Elecciones en el Estado de México (par. 44-51), Caso Pedro Peredo Valderrama (par. 121, 122), Caso Rolando y Atanasio Hernández Hernández (par. 84-86), Caso Tomás Porfirio Rondín

y otros, "Aguas Blancas" (par. 110, 111), Caso Víctor Manuel Oropeza (par. 76).

Condiciones generales del proceso electoral; Casos PAN "Elecciones en Chihuahua y Durango" (par. 70), Casos PAN "Elecciones en Chihuahua y Durango" (par. 49).

Conducta de las autoridades judiciales; Caso General José Francisco Gallardo Rodríguez (par. 59), Caso Pedro Peredo Valderrama (par. 68-71, 81-83, 85).

Conducta de las autoridades responsables; Caso Héctor Félix Miranda (par. 38).

Conducta de los demandantes; Caso General José Francisco Gallardo Rodríguez (par. 58), Caso Tomás Porfirio Rondín y otros, "Aguas Blancas" (par. 65).

Conformación de órganos electorales; Caso PAN-Elecciones en el Estado de México (par. 29, 30, 33, 34).

Consideraciones sobre admisibilidad; Caso Héctor Félix Miranda (par. 6), Caso PAN-Elecciones en el Estado de México (par. 1), Caso Rolando y Atanasio Hernández Hernández (par. 33).

Consideraciones sobre las actuaciones del Estado; Caso Rolando y Atanasio Hernández Hernández (par. 71).

Consideraciones sobre las observaciones del Estado; Caso Tomás Porfirio Rondín y otros, "Aguas Blancas" (par. 87-91, 93-96), Caso General José Francisco Gallardo Rodríguez (par. 102, 104, 106-108, 110, 113, 114).

Control de opositores; Casos PAN "Elecciones en Chihuahua y Durango" (par. 71).

Cumplimiento de las recomendaciones; Caso Víctor Manuel Oropeza (par. 75).

Daño en caso de muerte; Caso Tomás Porfirio Rondín y otros, "Aguas Blancas" (par. 103, 104).

Daño material; Caso Tomás Porfirio Rondín y otros, "Aguas Blancas" (par. 101).

Daño moral; Caso Tomás Porfirio Rondín y otros, "Aguas Blancas" (par. 76, 102).

Daños y perjuicios; Caso Tomás Porfirio Rondín y otros, "Aguas Blancas" (par. 80-84).

- Deber de adoptar disposiciones de derecho interno*; Caso PAN-Elecciones en el Estado de México (par. 16, 31), Casos PAN "Elecciones en Chihuahua y Durango" (par. 82, 101, 102).
- Decisión de la CIDH*; Caso General José Francisco Gallardo Rodríguez (par. 44).
- Democracia representativa*; Caso PAN-Elecciones en el Estado de México (par. 14), Casos PAN "Elecciones en Chihuahua y Durango" (par. 41, 43, 44).
- Derecho a la integridad personal*; Caso General José Francisco Gallardo Rodríguez (par. 79), Caso Rolando y Atanasio Hernández Hernández (par. 53-55), Caso Tomás Porfirio Rondín y otros, "Aguas Blancas" (par. 75).
- Derecho a la libertad de pensamiento y expresión; no responsabilidad*; Caso General José Francisco Gallardo Rodríguez (par. 85-87).
- Derecho a la libertad personal*; Caso General José Francisco Gallardo Rodríguez (par. 70), Caso Rolando y Atanasio Hernández Hernández (par. 59, 61).
- Derecho a la protección de la honra y de la dignidad*; Caso General José Francisco Gallardo Rodríguez (par. 76).
- Derecho a la verdad*; Caso Héctor Félix Miranda (par. 65), Caso Víctor Manuel Oropeza (par. 37).
- Derecho a la vida*; Caso Héctor Félix Miranda (par. 13), Caso Rolando y Atanasio Hernández Hernández (par. 50), Caso Tomás Porfirio Rondín y otros, "Aguas Blancas" (par. 72), Caso Víctor Manuel Oropeza (par. 25).
- Derecho de la ciudadanía*; Caso Héctor Félix Miranda (par. 50, 51).
- Derechos individuales y colectivos*; Casos PAN "Elecciones en Chihuahua y Durango" (par. 86).
- Desestimación de la denuncia*; Caso Víctor Manuel Oropeza (par. 28).
- Desviación de poder*; Caso General José Francisco Gallardo Rodríguez (par. 42, 43), Caso General José Francisco Gallardo Rodríguez (par. 46, 70).
- Diligencia y seriedad de la investigación*; Caso Rolando y Atanasio Hernández Hernández (par. 77, 80, 81).

Duración irrazonable de la investigación; Caso Héctor Félix Miranda (par. 32), Caso Víctor Manuel Oropeza (par. 32, 44).

Efectividad de la investigación; Caso Pedro Peredo Valderrama (par. 60, p. 86-89), Caso Héctor Félix Miranda (par. 33, 34), Caso Víctor Manuel Oropeza (par. 33-36, 41).

Ejercicio de la acción penal; Caso Héctor Félix Miranda (par. 35).

Elecciones; Caso PAN-Elecciones en el Estado de México (par. 5), Casos PAN "Elecciones en Chihuahua y Durango" (par. 39, 45).

Emisión del voto; Casos PAN "Elecciones en Chihuahua y Durango" (par. 62).

Evaluación de la prueba; Caso Víctor Manuel Oropeza (par. 55).

Excepciones a la regla del agotamiento de los recursos internos; Caso Pedro Peredo Valderrama (par. 35, 36), Caso Héctor Félix Miranda (par. 11), Caso Pedro Peredo Valderrama (par. 54), Caso General José Francisco Gallardo Rodríguez (par. 35, 39), Caso Pedro Peredo Valderrama (par. 33), Caso Tomás Porfirio Rondín y otros, "Aguas Blancas" (par. 49).

Facultades de la CIDH; Caso Héctor Félix Miranda (par. 64), Caso PAN-Elecciones en el Estado de México (par. 12, 34-38), Casos PAN "Elecciones en Chihuahua y Durango" (par. 95-97).

Facultades soberanas del Estado; Caso PAN-Elecciones en el Estado de México (par. 17).

Falta de avances en la investigación; Caso Víctor Manuel Oropeza (par. 68, 69).

Falta de investigación; Caso Tomás Porfirio Rondín y otros, "Aguas Blancas" (par. 58), Caso Víctor Manuel Oropeza (par. 65), exhaustiva Caso Víctor Manuel Oropeza (par. 47).

Garantías judiciales y protección judicial; Caso Héctor Félix Miranda (par. 18), Caso Rolando y Atanasio Hernández Hernández (par. 40).

Grupos informales; Casos PAN "Elecciones en Chihuahua y Durango" (par. 74).

Hechos del caso; Caso Rolando y Atanasio Hernández Hernández (par. 36), Caso Víctor Manuel Oropeza (par. 38, 40).

Identificación de víctimas; Caso Tomás Porfirio Rondín y otros, "Aguas Blancas" (par. 105).

Igualdad ante la ley; Caso Pedro Peredo Valderrama (par. 50, 51).

- Impacto sobre la sociedad*; Caso Héctor Félix Miranda (par. 52).
- Imprudencia*; Caso Pedro Peredo Valderrama (par. 53).
- Impugnación de las resoluciones del Ministerio Público*; Caso Tomás Porfirio Rondín y otros, "Aguas Blancas" (par. 68).
- Impunidad*; Caso Víctor Manuel Oropeza (par. 37).
- Indemnización pecuniaria*; Caso Tomás Porfirio Rondín y otros, "Aguas Blancas" (par. 100).
- Informe de la CNDH*; Caso Tomás Porfirio Rondín y otros, "Aguas Blancas" (par. 109).
- Informes de la CIDH sobre condiciones generales del proceso electoral, Haití*; Casos PAN "Elecciones en Chihuahua y Durango" (par. 50).
- Informes de la CIDH sobre emisión del voto, Chile*; Casos PAN "Elecciones en Chihuahua y Durango" (par. 67).
- Informes de la CIDH sobre emisión del voto, Cuba*; Casos PAN "Elecciones en Chihuahua y Durango" (par. 65).
- Informes de la CIDH sobre emisión del voto, El Salvador*; Casos PAN "Elecciones en Chihuahua y Durango" (par. 63, 64).
- Informes de la CIDH sobre emisión del voto, Haití*; Casos PAN "Elecciones en Chihuahua y Durango" (par. 68).
- Informes de la CIDH sobre emisión del voto, Panamá* Casos PAN "Elecciones en Chihuahua y Durango" (par. 69).
- Informes de la CIDH sobre emisión del voto, Paraguay* Casos PAN "Elecciones en Chihuahua y Durango" (par. 66).
- Informes sobre admisibilidad (excepciones)*; Caso Víctor Manuel Oropeza (par. 18).
- Informes sobre admisibilidad*; Caso Tomás Porfirio Rondín y otros, "Aguas Blancas" (par. 50).
- Informes sobre admisibilidad y fondo*; Caso Tomás Porfirio Rondín y otros, "Aguas Blancas" (par. 51).
- Informes de la CIDH sobre condiciones generales del proceso electoral, Chile*; Casos PAN "Elecciones en Chihuahua y Durango" (par. 53-55, 57-60).
- Informes de la CIDH sobre condiciones generales del proceso electoral, Nicaragua*; Casos PAN "Elecciones en Chihuahua y Durango" (par. 52).

- Informes de la CIDH sobre condiciones generales del proceso electoral, Panamá; Casos PAN "Elecciones en Chihuahua y Durango" (par. 61).*
- Informes de la CIDH sobre condiciones generales del proceso electoral, Paraguay; Casos PAN "Elecciones en Chihuahua y Durango" (par. 51, 56).*
- Integridad personal; Caso Héctor Félix Miranda (par. 17), Caso Pedro Peredo Valderrama (par. 45), e igualdad ante la ley Caso Víctor Manuel Oropeza (par. 27).*
- Investigación de amenazas contra la familia; Caso Pedro Peredo Valderrama (par. 95, 102-108).*
- Investigación de la Suprema Corte; Caso Tomás Porfirio Rondín y otros, "Aguas Blancas" (par. 57).*
- Investigación de los hechos; Caso PAN-Elecciones en el Estado de México (par. 25).*
- Investigación seria; Caso Pedro Peredo Valderrama (p. 116, 117), Caso Víctor Manuel Oropeza (par. 73).*
- Irregularidades en el proceso; Caso Rolando y Atanasio Hernández Hernández (par. 72).*
- Juicio de amparo; Caso PAN "Ley electoral de Nuevo León" (par. 45-48).*
- Libertad de expresión (contenido); Caso Víctor Manuel Oropeza (par. 53).*
- Libertad de expresión (dimensión individual y colectiva); Caso Víctor Manuel Oropeza (par. 51, 52).*
- Libertad de expresión; Casos PAN "Elecciones en Chihuahua y Durango" (par. 72, 89).*
- Libertad de expresión para el desarrollo de la democracia; Caso Víctor Manuel Oropeza (par. 48-50).*
- Libertad de pensamiento y expresión; Caso Héctor Félix Miranda (par. 41, 43-57).*
- Libertad de reunión; Casos PAN "Elecciones en Chihuahua y Durango" (par. 73).*
- Libre determinación y derecho soberano; Caso PAN-Elecciones en el Estado de México (par. 7, 8).*

- Manipulación del proceso*; Casos PAN "Elecciones en Chihuahua y Durango" (par. 76).
- Masacre o ejecución extrajudicial*; Caso Tomás Porfirio Rondín y otros, "Aguas Blancas" (par. 106-108).
- Materia de las quejas*; Casos PAN "Elecciones en Chihuahua y Durango" (par. 99).
- Medidas cautelares*; Caso Pedro Peredo Valderrama (par. 46).
- Monopolio de la acción penal*; Caso Tomás Porfirio Rondín y otros, "Aguas Blancas" (par. 67).
- No diferenciación o categoría de derechos*; Caso PAN-Elecciones en el Estado de México (par. 15, 32).
- No responsabilidad del deber de prevenir*; Caso Pedro Peredo Valderrama (par. 43, 44).
- No responsabilidad del derecho a la vida*; Caso Héctor Félix Miranda (par. 15), Caso Víctor Manuel Oropeza (par. 26).
- No responsabilidad del Estado*; Caso Pedro Peredo Valderrama (par. 52).
- No responsabilidad directa de agentes estatales*; Caso Pedro Peredo Valderrama (par. 47).
- Objeto de la investigación*; Caso Rolando y Atanasio Hernández Hernández (par. 74-76).
- Obligación de investigar*; Caso Rolando y Atanasio Hernández Hernández (par. 38), Caso Pedro Peredo Valderrama (par. 56, 57, 59), Caso Rolando y Atanasio Hernández Hernández (par. 43), Caso Rolando y Atanasio Hernández Hernández (par. 78, 79), Caso Tomás Porfirio Rondín y otros, "Aguas Blancas" (par. 55, 56), Caso Víctor Manuel Oropeza (par. 29).
- Obligación de respetar los derechos*; Casos PAN "Elecciones en Chihuahua y Durango" (par. 81, 84, 85, 102), Caso General José Francisco Gallardo Rodríguez (par. 88), Caso PAN-Elecciones en el Estado de México (par. 4, 11, 18), Caso PAN "Ley electoral de Nuevo León" (par. 38-40), Caso Rolando y Atanasio Hernández Hernández (par. 63).
- Obligaciones del Estado*; Casos PAN "Elecciones en Chihuahua y Durango" (par. 98).

- Observaciones del gobierno*; Caso General José Francisco Gallardo Rodríguez (par. 92-99).
- Oportunidad del Estado para interponer excepciones*; Caso Héctor Félix Miranda (par. 8).
- Organización del proceso electoral*; Casos PAN "Elecciones en Chihuahua y Durango" (par. 75).
- Órganos competentes*; Casos PAN "Elecciones en Chihuahua y Durango" (par. 83).
- Otros aspectos*; Caso PAN "Ley electoral de Nuevo León" (par. 36).
- Plazo irrazonable*; Caso Pedro Peredo Valderrama (par. 61, 115).
- Plazo razonable*; Caso Héctor Félix Miranda (par. 30), Caso General José Francisco Gallardo Rodríguez (par. 53, 54, 57-59), Caso Tomás Porfirio Rondín y otros, "Aguas Blancas" (par. 63), Caso Víctor Manuel Oropeza (par. 21).
- Plazo razonable en etapa de instrucción*; Caso General José Francisco Gallardo Rodríguez (par. 60).
- Presunción de inocencia*; Caso General José Francisco Gallardo Rodríguez (par. 62).
- Principio de no intervención*; Casos PAN "Elecciones en Chihuahua y Durango" (par. 90-94).
- Principios de la Declaración de Chapultepec*; Caso Héctor Félix Miranda (par. 53).
- Pronunciamiento de UNESCO*; Caso Héctor Félix Miranda (par. 54).
- Pronunciamiento Relator ONU*; Caso Héctor Félix Miranda (par. 55).
- Pruebas*; Caso Víctor Manuel Oropeza (par. 55, 56).
- Pruebas indiciarias*; Caso Rolando y Atanasio Hernández Hernández (par. 51, 52).
- Publicación*; Caso Héctor Félix Miranda (par. 69, 70), Caso Pedro Peredo Valderrama (par. 124-126), Caso Rolando y Atanasio Hernández Hernández (par. 87, 88), Caso Tomás Porfirio Rondín y otros, "Aguas Blancas" (par. 112-115), Caso Víctor Manuel Oropeza (par. 80, 81).
- Recomendaciones*; Caso General José Francisco Gallardo Rodríguez (par. 117-122), Caso Héctor Félix Miranda (1-3), Caso Pedro Peredo Valderrama (1-3), Caso Rolando y Atanasio Hernández Hernández (1-3), Caso Tomás Porfirio Rondín y otros,

- "Aguas Blancas" (a, b, c, d), Caso Víctor Manuel Oropeza (1, 2, 3).
- Recurso adecuado*; Caso General José Francisco Gallardo Rodríguez (par. 40, 42), Caso Tomás Porfirio Rondín y otros, "Aguas Blancas" (par. 44, 45).
- Recurso efectivo*; Caso General José Francisco Gallardo Rodríguez (par. 41, 42), Caso Tomás Porfirio Rondín y otros, "Aguas Blancas" (par. 44, 46).
- Recurso judicial*; Caso General José Francisco Gallardo Rodríguez (par. 51), Caso PAN-Elecciones en el Estado de México (par. 26-28), Casos PAN "Elecciones en Chihuahua y Durango" (par. 100, 102).
- Recursos adecuados y eficaces*; Caso PAN-Elecciones en el Estado de México (par. 23, 24).
- Renuncia del Estado a la obligación de investigar*; Caso Héctor Félix Miranda (p. 39, 65), Caso Víctor Manuel Oropeza (par. 43, 58-60).
- Reparación del daño*; Caso Tomás Porfirio Rondín y otros, "Aguas Blancas" (par. 98, 99).
- Requisitos formales sobre admisibilidad*; Caso PAN "Ley electoral de Nuevo León" (par. 35).
- Responsabilidad por la falta de investigación*; Caso Pedro Peredo Valderrama (par. 42).
- Retardo injustificado*; Caso Héctor Félix Miranda (p. 11), Caso Tomás Porfirio Rondín y otros, "Aguas Blancas" (par. 48), Caso Víctor Manuel Oropeza (par. 20, 30).
- Sanción a los responsables*; Caso Tomás Porfirio Rondín y otros, "Aguas Blancas" (par. 53, 60, 69).
- Soberanía y no intervención*; Caso PAN-Elecciones en el Estado de México (par. 9, 10).
- Solución amistosa*; Caso Pedro Peredo Valderrama (par. 118, 119, 120), Caso Pedro Peredo Valderrama (par. 39).
- Suspensión de garantías*; Casos PAN "Elecciones en Chihuahua y Durango" (par. 40).
- Tortura (no probada)*; Caso Rolando y Atanasio Hernández Hernández (par. 56, 57).
- Traductor e intérprete*; Caso Rolando y Atanasio Hernández Hernández (par. 37).

Tramitación de los recursos; Caso PAN-Elecciones en el Estado de México (par. 22).

Valoración de la prueba; Caso Héctor Félix Miranda (par. 61-63).

Vigencia de los derechos y libertades; Casos PAN "Elecciones en Chihuahua y Durango" (par. 42).

Vinculación con la obligación del deber de respeto de los derechos; Caso Pedro Peredo Valderrama (par. 55).

Violaciones a la CADH; Caso General José Francisco Gallardo Rodríguez (par. 63, 71, 77, 80), Caso Héctor Félix Miranda (par. 40, 56), Caso Pedro Peredo Valderrama (par. 47, 89, 108), Caso Rolando y Atanasio Hernández Hernández (par. 58, 62), Caso Tomás Porfirio Rondín y otros, "Aguas Blancas" (par. 70, 73, 77, 78).

Violencia y hostigamiento contra periodistas; Caso Héctor Félix Miranda (par. 42), Caso Víctor Manuel Oropeza (par. 46).

Casos sobre medidas cautelares

.....

ESTADO DE LA REPÚBLICA

Chiapas; Caso Armando Díaz López (Testigo) y los miembros de su Familia –Micaela Torres Gutiérrez, María Consuelo Díaz Torres, Magdalena Días Torres y José Armando Díaz Torres– así como a favor de Reynaldo Gómez Martínez, Mario Torres, Ricardo Martínez Martínez, Mariano Sánchez Montejo y Gilberto Jiménez López, miembros de la Organización Kichán Kichañob del Estado de Chiapas, Caso Masacre del 22 de diciembre de 1997, Caso Miriam Halsall y Mary Therese Mullock.

Chihuahua; Caso Esther Chávez Cano, Caso Miriam García, Blanca Guadalupe López y Dante Almaraz.

Distrito Federal; Caso Digna Ochoa y Plácido, Edgar Cortés Morales y los miembros del PRODH, Caso General José Francisco Gallardo Rodríguez, Caso Jesús Ángel Gutiérrez Olvera, Leonor Guadalupe Olvera López, Sandra Gutiérrez Olvera y Ernesto García Garrido, Caso Jorge Castañeda Gutman, Caso Manuel Manríquez San Agustín, Caso Sergio Aguayo Quesada, Juan Antonio Vega y los integrantes de la Secretaría Técnica de la Red Nacional de Organismos Civiles de Derechos Humanos "Todos los Derechos para Todos", Caso David Fernández Dávalos, José Lavadero Yáñez y Rocío Culebro Bahena.

Estado de México; Caso José Nava Andrade y 15 miembros de la Organización de Pueblos y Colonias (OPC).

Guerrero; Caso Abel Barrera Hernández, Caso Bernardo Vásquez y otras 8 personas integrantes de la Organización Campesina de la Sierra del Sur (OCSS), Caso Enedina Cervantes Salgado y Francisco Cortés Pastenes, Caso Faustino Jiménez Álvarez, Ultiminio

Díaz y Enedina Cervantes Salgado, Caso Floriberto Cruz y otros 7 supervivientes de la Masacre de Aguas Blancas, Caso Magencio Abad Zeferino y Miguel A. Zeferino Domínguez, Caso Obtilia Eugenio Manuel y otros, Caso Teodoro Cabrera García y Rodolfo Montiel Flores, Caso Virginia Galeana García.

Morelos; Caso José Alberto Guadarrama García y sus familiares.

Nuevo León; Caso Ángel Aguirre Rodríguez.

Oaxaca; Caso Aldo González Rojas y Melina Hernández Sosa, Caso Antonio Jacinto López Martínez, Caso Ericel Gómez Nucamendi y otros 116 trabajadores del Diario *Noticias, Voz e Imagen de Oaxaca*, Caso José Rentería Pérez y 14 personas de La Humedad, Oaxaca, Caso María Estela García Ramírez y su familia, Caso Raúl Javier Gatica Bautista, integrante de la junta organizadora del Consejo Indígena Popular Oaxaqueño "Ricardo Flores Magón", Caso Roberto Cárdenas Rosas y otros habitantes de la Comunidad de San Miguel Copala, Oaxaca, Caso Samuel Alfonso Castellanos Piñón, Beatriz Casas Arrellanos, José Raymundo Díaz Taboada, Graciela Calvo Navarrete y Mayra Iracema Jarquín Luján, integrantes de la organización Acción de los Cristianos para la Abolición de la Tortura (ACAT), Caso Unión de Comunidades de la Zona Norte del Istmo, A.C. (Ucizoni), Caso Graciela Zavaleta.

Sonora; Caso Jesús Barraza Zavala.

Tamaulipas; Caso Mariano Bernal Fragoso.

DERECHOS PROTEGIDOS

Convención Americana sobre Derechos Humanos

Derecho a la vida (artículo 4); Caso Virginia Galeana García, Caso David Fernández Dávalos, José Lavadero Yáñez y Rocío Culebro Bahena, Caso Unión de Comunidades de la Zona Norte del Istmo, A.C. (Ucizoni), Caso Graciela Zavaleta, Caso José Nava Andrade y 15 miembros de la Organización de Pueblos y Colonias (OPC), Caso Manuel Manríquez San Agustín, Caso María Estela García Ramírez y su familia, Caso José Alberto Guadarrama García y sus familiares, Caso Masacre del 22 de diciembre de 1997, Caso

Bernardo Vásquez y otras 8 personas integrantes de la Organización Campesina de la Sierra del Sur (OCSS), Caso Magencio Abad Zeferino y Miguel A. Zeferino Domínguez, Caso Ángel Aguirre Rodríguez, Caso José Rentería Pérez y 14 personas de La Humedad, Oaxaca, Caso Digna Ochoa y Plácido, Edgar Cortés Morales y los miembros del PRODH, Caso Jesús Barraza Zavala, Caso Faustino Jiménez Álvarez, Ultiminio Díaz y Enedina Cervantes Salgado, Caso Floriberto Cruz y otros 7 supervivientes de la Masacre de Aguas Blancas, Caso Roberto Cárdenas Rosas y otros habitantes de la Comunidad de San Miguel Copala, Oaxaca, Caso Sergio Aguayo Quesada, Juan Antonio Vega y los integrantes de la Secretaría Técnica de la Red Nacional de Organismos Civiles de Derechos Humanos "Todos los Derechos para Todos", Caso General José Francisco Gallardo Rodríguez, Caso Teodoro Cabrera García y Rodolfo Montiel Flores, Caso Aldo González Rojas y Melina Hernández Sosa, Caso Abel Barrera Hernández, Caso Esther Chávez Cano, Caso Enedina Cervantes Salgado y Francisco Cortés Pastenes, Caso Miriam García, Blanca Guadalupe López y Dante Almaraz, Caso Jesús Ángel Gutiérrez Olvera, Leonor Guadalupe Olvera López, Sandra Gutiérrez Olvera y Ernesto García Garrido, Caso Samuel Alfonso Castellanos Piñón, Beatriz Casas Arrellanos, José Raymundo Díaz Taboada, Graciela Calvo Navarrete y Mayra Iracema Jarquín Luján, integrantes de la organización Acción de los Cristianos para la Abolición de la Tortura (ACAT), Caso Mariano Bernal Fragos, Caso Armando Díaz López (Testigo) y los miembros de su Familia –Micaela Torres Gutiérrez, María Consuelo Díaz Torres, Magdalena Días Torres y José Armando Díaz Torres– así como a favor de Reynaldo Gómez Martínez, Mario Torres, Ricardo Martínez Martínez, Mariano Sánchez Montejo y Gilberto Jiménez López, miembros de la Organización Kichán Kichañob del Estado de Chiapas, Caso Raúl Javier Gatica Bautista, integrante de la junta organizadora del Consejo Indígena Popular Oaxaqueño "Ricardo Flores Magón", Caso Otilia Eugenio Manuel y otros, Caso Ericel Gómez Nuca-mendi y otros 116 trabajadores del Diario *Noticias, Voz e Imagen de Oaxaca*, Caso Antonio Jacinto López Martínez.

Derecho a la integridad personal (artículo 5); Caso Virginia Galeana García, Caso David Fernández Dávalos, José Lavadero Yáñez y Rocío Culebro Bahena, Caso Unión de Comunidades de la Zona Norte del Istmo, A.C. (Ucizoni), Caso Graciela Zavaleta, Caso José Nava Andrade y 15 miembros de la Organización de Pueblos y Colonias (OPC), Caso Manuel Manríquez San Agustín, Caso María Estela García Ramírez y su familia, Caso José Alberto Guadarrama García y sus familiares, Caso Masacre del 22 de diciembre de 1997, Caso Bernardo Vásquez y otras 8 personas integrantes de la Organización Campesina de la Sierra del Sur (ocss), Caso Magencio Abad Zeferino y Miguel A. Zeferino Domínguez, Caso Ángel Aguirre Rodríguez, Caso José Rentería Pérez y 14 personas de La Humedad, Oaxaca, Caso Digna Ochoa y Plácido, Edgar Cortés Morales y los miembros del PRODH, Caso Jesús Barraza Zavala, Caso Faustino Jiménez Álvarez, Ultiminio Díaz y Enequina Cervantes Salgado, Caso Floriberto Cruz y otros 7 supervivientes de la Masacre de Aguas Blancas, Caso Roberto Cárdenas Rosas y otros habitantes de la Comunidad de San Miguel Copala, Oaxaca, Caso Sergio Aguayo Quesada, Juan Antonio Vega y los integrantes de la Secretaría Técnica de la Red Nacional de Organismos Civiles de Derechos Humanos "Todos los Derechos para Todos", Caso General José Francisco Gallardo Rodríguez, Caso Teodoro Cabrera García y Rodolfo Montiel Flores, Caso Aldo González Rojas y Melina Hernández Sosa, Caso Abel Barrera Hernández, Caso Esther Chávez Cano, Caso Enequina Cervantes Salgado y Francisco Cortés Pastenes, Caso Miriam García, Blanca Guadalupe López y Dante Almaraz, Caso Jesús Ángel Gutiérrez Olvera, Leonor Guadalupe Olvera López, Sandra Gutiérrez Olvera y Ernesto García Garrido, Caso Samuel Alfonso Castellanos Piñón, Beatriz Casas Arrellanos, José Raymundo Díaz Taboada, Graciela Calvo Navarrete y Mayra Iracema Jarquín Luján, integrantes de la organización Acción de los Cristianos para la Abolición de la Tortura (ACAT), Caso Mariano Bernal Fragos, Caso Armando Díaz López (Testigo) y los miembros de su Familia –Micaela Torres Gutiérrez, María Consuelo Díaz Torres, Magdalena Días Torres y José Armando Díaz Torres– así como a favor de Reynaldo Gómez

Martínez, Mario Torres, Ricardo Martínez Martínez, Mariano Sánchez Montejo y Gilberto Jiménez López, miembros de la Organización Kichán Kichañob del Estado de Chiapas, Caso Raúl Javier Gatica Bautista, integrante de la junta organizadora del Consejo Indígena Popular Oaxaqueño "Ricardo Flores Magón", Caso Otilia Eugenio Manuel y otros, Caso Ericel Gómez Nucamendi y otros 116 trabajadores del Diario *Noticias, Voz e Imagen de Oaxaca*, Caso Antonio Jacinto López Martínez.

Derecho a la libertad personal (artículo 7); Caso General José Francisco Gallardo Rodríguez.

Garantías judiciales (artículo 8); Caso Miriam Halsall y Mary Therese Mullock.

Derecho a la libertad de pensamiento y expresión (artículo 13); Caso Ericel Gómez Nucamendi y otros 116 trabajadores del Diario *Noticias, Voz e Imagen de Oaxaca*.

Derechos políticos (artículo 23); Caso Jorge Castañeda Gutman.

Igualdad ante la ley (artículo 24); Caso Jorge Castañeda Gutman.

Protocolo Adicional a la Convención Americana sobre Derechos Humanos en Materia de Derechos Económicos, Sociales y Culturales

Derecho a la Salud (artículo 10); Caso Masacre del 22 de diciembre de 1997.

Libre ejercicio como defensor de derechos humanos; Caso Raúl Javier Gatica Bautista, integrante de la junta organizadora del Consejo Indígena Popular Oaxaqueño "Ricardo Flores Magón".

Informes sobre México



INFORME SOBRE LA SITUACIÓN DE LOS DERECHOS HUMANOS EN MÉXICO (1998)

Temas tratados

- Conclusiones finales (par. 677-684, 686-696)
- Cuestiones preliminares (par. 673-676)
- Derecho a la integridad personal (par. 716-727)
- Derecho a la justicia (par. 728-739)
- Derecho a la libertad de expresión (par. 758-760)
- Derecho a la libertad personal (par. 708-715)
- Derecho a la vida (par. 700-707)
- Derechos de la mujer (par. 752-757)
- Derechos políticos (par. 740-743)
- Derechos sociales, económicos y culturales (par. 749-751)
- La situación de los pueblos indígenas y de sus derechos (par. 744-748)
- Recomendaciones finales (par. 697-699)

SEGUIMIENTO DE LAS RECOMENDACIONES DEL INFORME SOBRE LA SITUACIÓN DE LOS DERECHOS HUMANOS EN MÉXICO (1999)

Temas tratados

- Antecedentes (par. 1-8)
- Conclusiones (par. 58-60)
- Derecho a la integridad personal (par. 21-25)

Derecho a la justicia (par. 26-32)
Derecho a la libertad de expresión (par. 53-57)
Derecho a la libertad personal (par. 18-20)
Derecho a la vida (par. 9-17)
Derechos de la mujer (par. 46-52)
Derechos políticos (par. 33-37)
Derechos sociales, económicos y culturales (par. 43-45)
Situación de los pueblos indígenas y de sus derechos (par. 38-42)

RELATORÍA ESPECIAL SOBRE TRABAJADORES MIGRATORIOS Y MIEMBROS DE SUS FAMILIAS, VISITA *IN LOCO* (2002)

Temas tratados

Conclusiones y recomendaciones (par. 365-396)
Condiciones de detención en la estación migratoria de Iztapalapa
(par. 397-407)
Detención de inmigrantes y alternativas (par. 413-420)
Recomendaciones respecto a las estancias migratorias (par. 408-
412)

RELATORÍA SOBRE LOS DERECHOS DE LA MUJER, SITUACIÓN DE LOS DERECHOS DE LA MUJER EN CIUDAD JUÁREZ, MÉXICO: EL DERECHO A NO SER OBJETO DE VIOLENCIA Y DISCRIMINACIÓN (2003)

Temas tratados

Conclusiones y recomendaciones (par. 161-169)
Recomendaciones generales tendientes a hacer efectivo en Ciudad
Juárez el derecho de las mujeres a estar exentas de violencia,
(par. 1-4)
Recomendaciones para mejorar la aplicación de debida diligencia en
la investigación, procesamiento y castigo de los responsables de
la violencia contra la mujer en Ciudad Juárez, con miras a supe-
rar la impunidad (par. 5-21)

Recomendaciones para mejorar la aplicación de la debida diligencia para prevenir la violencia contra la mujer en Ciudad Juárez e incrementar su seguridad (par. 22-30)

RELATORÍA PARA LA LIBERTAD DE EXPRESIÓN, VISITA *IN LOCO* (2003)

Temas tratados

Acceso a la información (par. 206-218)

Acciones judiciales (par. 197-202)

Amenazas y agresiones (par. 192-196)

Asignaciones de frecuencias y regulación de los medios de comunicación electrónicos (par. 230-235)

Cuestión preliminar (par. 189)

Sobre el secreto profesional de los periodistas (par. 220-225)

Sobre la asignación de publicidad oficial (par. 226-229)



INSTITUCIONES COEDITORAS

Asociación Nacional de Universidades e Instituciones de Educación Superior	Fundación Mexicana de Estudios Políticos y Administrativos, A.C.	Secretaría de la Reforma Agraria	Universidad Juárez Autónoma de Tabasco
Cámara de Diputados	Gobierno del Estado de Chiapas	Simon Fraser University	Universidad Nacional Autónoma de México
<i>LIX Legislatura</i>	Grupo Editorial Miguel Ángel Porrúa	Sociedad Mexicana de Medicina Conductual	<i>Centro de Estudios sobre la Universidad</i>
<i>LX Legislatura</i>	Ibero-Amerikanisches Institut	Universidad Anáhuac del Sur	<i>Centro de Investigaciones Interdisciplinarias en Ciencias y Humanidades</i>
Centro de Estudios de México	Instituto Federal Electoral	Universidad Autónoma Benito Juárez de Oaxaca	<i>Centro Regional de Investigaciones Multidisciplinarias</i>
Centro de Investigación para el Desarrollo, A.C.	Instituto Iberoamericano para el Fortalecimiento del Poder Legislativo, A.C.	<i>Instituto de Investigaciones Sociológicas</i>	<i>Dirección General de Publicaciones y Formato Editorial</i>
Centro de Investigaciones y Estudios Superiores en Antropología Social	Instituto Tecnológico Autónomo de México	Universidad Autónoma de Aguascalientes	<i>Facultad de Contaduría y Administración</i>
Centro de Investigación y Docencia Económicas	Instituto Tecnológico y de Estudios Superiores de Monterrey	Universidad Autónoma de Baja California	<i>Facultad de Economía</i>
Centro del Tercer Mundo para el Manejo del Agua	<i>Campus Ciudad de México</i>	Universidad Autónoma del Estado de México	<i>Facultad de Estudios Superiores Acatlán</i>
Consejo Mexicano de Asuntos Internacionales	<i>Campus Estado de México</i>	Universidad Autónoma de Querétaro	<i>Facultad de Estudios Superiores Aravón</i>
Consejo Nacional para la Cultura y las Artes	<i>Campus Monterrey</i>	Universidad Autónoma de Yucatán	<i>Instituto de Geografía</i>
<i>Instituto Nacional de Antropología e Historia</i>	<i>Escuela de Graduados en Administración Pública y Política Pública</i>	Universidad Autónoma de Zacatecas	<i>Doctorado en Estudios del Desarrollo</i>
El Colegio de la Frontera Norte, A.C.	Integración para la Democracia Social, APN	<i>Instituto de Estudios del Desarrollo</i>	<i>Universidad Autónoma Metropolitana</i>
El Colegio de San Luis	Internacional Socialista	<i>Unidad Azcapotzalco</i>	<i>Unidad Iztapalapa</i>
El Colegio de Sonora	Libertad de Información-México, A.C.	<i>Unidad Xochimilco</i>	<i>Programa Universitario de Estudios de Género</i>
Facultad Latinoamericana de Ciencias Sociales, México	Poder Legislativo del Estado de México, LVI Legislatura	<i>Programa Universitario Integración en las Américas</i>	<i>Programa Universitario de Estudios sobre la Ciudad</i>
Fundación Colosio, A.C.	Secretaría de Gobernación	Universidad de California Santa Cruz	<i>Seminario de Educación Superior</i>
Fundación Instituto Universitario de Investigación José Ortega y Gasset	<i>Centro de Estudios Migratorios del</i>	Universidad de Colima	Universidad Pedagógica Nacional
Fundación Konrad Adenauer, A.C.	<i>Instituto Nacional de Migración</i>	Universidad de Guadalajara	Universidad Veracruzana
		Universidad de Occidente	Universitat Autònoma de Barcelona

En este libro se recopilan las acciones realizadas con relación a México por una de las instancias regionales más importantes en materia de derechos humanos, la Comisión Interamericana de Derechos Humanos (CIDH).

La primera parte de esta obra consiste en un análisis y sistematización de la experiencia de México ante la CIDH; la segunda parte describe de manera breve y práctica a dicho organismo y sus funciones; y la tercera parte consiste en la presentación depurada de los informes emitidos por la CIDH sobre México (casos sobre peticiones individuales, casos sobre medidas cautelares e informes desde 1988 a 2006), resaltando los temas trascendentales y los criterios jurisprudenciales al respecto. También se incluye un glosario que recoge todos los temas tratados en los mismos informes.

Esta publicación muestra de manera sencilla y práctica el trabajo que la CIDH ha realizado con relación a México, y se espera que sea una herramienta indispensable de referencia sobre la situación de los derechos humanos en nuestro país.

Asimismo, pretende servir como material de consulta, fundamentalmente para los operadores de la justicia, a fin de que apliquen en sus resoluciones los criterios emanados del Sistema Interamericano de Promoción y Protección de los Derechos Humanos, pero también para las organizaciones de la sociedad civil, organismos públicos de derechos humanos, escuelas de derecho y de toda persona interesada en la materia, a fin de entender de mejor manera el tratamiento y los alcances que los mecanismos internacionales de protección de los derechos humanos tienen respecto de las situaciones en los Estados de la región.

La protección de los derechos humanos es un asunto transnacional. La relación entre los gobiernos nacionales y los organismos internacionales especializados como la CIDH se va normalizando en el sentido de que se busca cada vez más una auténtica cooperación en vez de la confrontación. Es importante resaltar que el Sistema Interamericano de Promoción y Protección de los Derechos Humanos y sus órganos fueron creados para mejorar la situación de los derechos humanos en los países del continente americano, no contra los Estados sino con los Estados. En este sentido, el motivo de esta publicación es crear el sustento para fomentar un diálogo entre el gobierno mexicano y la CIDH a través de la sistematización de los antecedentes principales.

En consecuencia, se espera que esta publicación pueda contribuir a la reflexión sobre la situación de los derechos humanos en México y constituya una base para la realización de acciones en favor de los mismos y la construcción de un pleno Estado de Derecho.

